TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012)

ÍNDICE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 3
II. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS 3
III. ANTECEDENTES PROCESALES 5
IV. HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS 6
De los delitos generales 6
De los delitos particulares 12
Hechos presentados en contra de Ramón María Isaza Arango y Jhon Freddy Gallo Bedoya (Hechos 1 al 4) 13
Hechos presentados en contra de Ramón María Isaza Arango y Luís Eduardo Zuluaga Arcila (Hechos 5 al 10) 20
Hechos presentados en contra de Ramón María Isaza Arango y Oliverio Isaza Gómez (Hechos 11 al 25) 31
Hechos presentados en contra de Ramón María Isaza Arango y Walter Ochoa Guisao (Hechos 26 al 71) 52
Hechos presentados en contra de Ramón María Isaza Arango (Hechos 72 al 100) 129
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PETICIONES DE LOS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA 161
VI. CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIO POLÍTICO: LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO 168
Núcleo de expansión de las FARC y el ELN a años sesenta e inicios setentas 177
Desarrollo Histórico de los Grupos Paramilitares y de las Autodefensas 179
Antecedentes, Origen y Estructura de las Autodenominadas: "Autodefensas Campesinas Del Magdalena Medio" 198
Desmovilización 220
Financiación 220

Escuelas de Formación 223
Patrones de conducta 225
Estructura 229
Doctrina 238
Estatutos 241
Presencia de otros grupos armados 243
Conclusiones 250
VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA 251
VIII. CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL DE LOS HECHOS 263
La adecuación típica de hechos ocurridos con ocasión o durante el conflicto armado interno colombiano 269
Control formal de los cargos 278
Control material de los cargos 279
De la versión libre y de la aceptación de cargos a través de documento escrito 280
Cargos que fueron formulados de manera general 285
De los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias y extorsión 285
Consideraciones sobre la modalidad del delito masa en la exacción 289
IX. ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES DENTRO DE LOS CUALES SE ENMARCAN LOS HECHOS PRESENTADOS POR LA FISCALÍA 292
HECHOS COMETIDOS EN VIGENCIA DEL DECRETO LEY 100 DE 1980 312
HECHOS COMETIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 599 DE 2000 313
Cargos Retirados 337
X. DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS DESMOVILIZADOS 338
Tipificación y formas de participación:
(Autoría, coautoría, determinación y autoría mediata) 338
Aplicación de la figura de la autoría mediata a delitos sexuales 350
XI. DE LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO DE LOS POSTULADOS 354
XII. EXHORTOS Y RECOMENDACIONES 356
XIII. RESUELVE 359

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 975 de 2005, realiza la Sala control de legalidad formal y material de los cargos imputados por el Fiscalía Segunda Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, a los postulados:

(a) RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El viejo", "Moncho", "El Indio", "El Patrón" o "Munrra", ex comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, (ACMM);
(b) OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias "Terror", ex comandante del Frente Isaza – Héroes del Prodigio de las ACMM.
(c) LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "Mac Gyver", ex comandante del Frente José Luís Zuluaga de las ACMM.
(d) WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA, alias "Gurre", ex comandante del Frente Omar Isaza de las ACMM.
(e) JHON FREDDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro", ex comandante del Frente Celestino Mantilla de las ACMM.

II. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS[1]

2. **RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO**, está identificado con la cédula de ciudadanía número 5.812.993 de Ibagué (Tolima), nació el 30 de Septiembre de 1940 en la vereda Santa Clara de Sonsón (Antioquia), es hijo de Miguel Antonio Isaza y María Virginia Arango. Se dedicó durante su niñez y adolescencia a labores del campo y a los 20 años prestó su servicio militar recibiendo el primer curso de instrucción en Florencia (Caquetá), posteriormente fue trasladado al batallón Tenerife de Neiva (Huila). Fungió como comandante máximo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) desde 1978 hasta el 7 de Febrero de 2006, momento de su desmovilización colectiva.

3. **OLIVERIO ISAZA GÓMEZ**, alias "Terror" o "Rubén", comandante del Frente Isaza – Héroes del Prodigio de las ACMM. Está identificado con la cédula de ciudadanía número 71.481.287 de Puerto Triunfo (Antioquia). Nació el 19 de Diciembre de 1974 en Las Mercedes

[1] Audiencia de control de legalidad de cargos, sesión del 24 de Octubre de 2011, minuto 16 y ss. Una descripción más de tallada de la identidad y militancia de los postulados se presentará en la Sentencia parcial proferida por la Sala sobre los hechos legalizados en la presente oportunidad.

(Puerto Triunfo), es hijo de Ramón María Isaza Arango. Durante su juventud se dedicó a actividades comerciales como la minería y la ganadería. A mediados de 1998 fue designado por su padre para que comandara una patrulla de las ACMM que tenía como región de influencia la zona rural del municipio de Puerto Nare (Antioquia). En el momento en que las ACMM generó su proceso de expansión y se constituyó el Frente Isaza – Héroes del Prodigio (Enero de 2002), fue designado como comandante de esta estructura.

4. **LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA**, alias "MacGyver", comandante del Frente José Luís Zuluaga de las ACMM. Está identificado con la cédula de ciudadanía número 15.432.304 de Rionegro (Antioquia). Nació el 7 de Abril de 1969 en San Francisco (Antioquia). Estado civil casado y padre de dos hijos. Se vinculó a las ACMM en el año de 1988, fue remitido a la escuela de entrenamiento conocida como la "Guayabera" en la cual recibió instrucción militar por un lapso de 3 meses. Durante el año siguiente realizó labores de patrullaje y vigilancia en la región rural del Prodigio (San Luís, Antioquia). En 1991 se desmovilizó con los hombres de Ariel Otero de Puerto Boyacá. Poco tiempo después debido a la confrontación entre Pablo Escobar y Ramón Isaza, fue convocado por éste para que conformara un grupo de seguridad en la zona de Puerto Triunfo (Antioquia). Luego de la muerte de su hermano José Luís Zuluaga, en Marzo de 1994, desarrolló labores de inteligencia en contra de la guerrilla hasta el año 1996. En 1998 fue encargado por Ramón Isaza de la seguridad de la zona de la Danta Antioquia. A mediados del año 2002 se le encarga de la zona de Sonsón (Antioquia), entre otras, y se le nomina como comandante del Frente José Luís Zuluaga.

5. **WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA**[2], alias "Gurre" o "Mono", comandante del Frente Omar Isaza de las ACMM. Está identificado con la cédula de ciudadanía número 10.179.825. Nació el 23 de Diciembre de 1972 en Santa Fe de Antioquia (Antioquia). Se vinculó a las autodefensas cuando contada aproximadamente con 14 años de edad como informante; sin embargo, su vinculación formal como miembro armado se presentó en el año 1989, cuando contaba con 18 años de edad. En el momento en que las ACMM generaron su proceso de expansión y se constituyó el Frente Omar Isaza, fue designado como comandante político de esta estructura.

6. **JHON FREDY GALLO BEDOYA**, alias "Pájaro" o "Hernán". Nació el 6 de Diciembre de 1968 en Nariño (Antioquia). Está identificado con la cédula de ciudadanía número 70.351.912 de

[2] El nombre Walter Ochoa Guisao es con el cual lo registraron sus padres adoptivos María Gilma Guisao y Rafael Ochoa en 1984 en Norcasia (Caldas). El postulado apareció identificado con dos cédulas de ciudadanía, la primera de ellas correspondía al No. 98482784 de Sopetrán (Antioquia), expedida a nombre de Walter Ignacio Lastra García, cancelada mediante Resolución 1797 de 2006 de la Registraduría Nacional del Servicio Civil; y la segunda que obedece al No. 10.179.825 de la Dorada (Caldas). A través de proceso de filiación se declaró que era hijo de María Mercedes Lastra García y se le reconoció el nombre de Walter Lastra García (2010). Sin embargo, fue presentado como postulado por el Gobierno Nacional para el proceso de Justicia y Paz con el nombre de Walter Ignacio Ochoa Guisao.

San Luis (Antioquia). Estado civil, unión libre. En 1986 se vinculó a las autodefensas del Magdalena Medio, comandadas por Henry Pérez. Luego de la desmovilización de las autodefensas de Puerto Boyacá, en 1996 se contactó con Arnubio de Jesús Triana, alias "Botalón" e ingresó a las autodefensas de Puerto Boyacá, donde fue recibido por Celestino Mantilla, alias "Colorado". En Enero de 2002 se vinculó al Frente Celestino Mantilla como comandante de esta estructura armada.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

7. En virtud de los acuerdos de Ralito firmado el 15 de julio de 2003 y acuerdo de Fátima suscrito el 12 y 13 de mayo de 2004, mediante resolución 091 de 2004, el señor Presidente de la República y sus Ministros del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002, y considerando que se encontraban dadas las condiciones para ello, declararon "*abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002".*

8. Con ocasión de tales acuerdos, se generó una serie de actos colectivos de desmovilización y desarme que se iniciaron el 25 de noviembre de 2004 en Turbo (Antioquia) y se extendió hasta el 11 de abril de 2006[3]. Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio se desmovilizaron de manera colectiva el 7 de febrero de 2006.

9. A través de la Resolución No. 172 de 2005 el Gobierno Nacional de la época reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al señor RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El Viejo"; comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, para efectos del proceso de desmovilización. Y con resoluciones 18, 19, 20 y 21 que se suscribieron el 26 de enero de 2006, el Gobierno Nacional reconoció el carácter de miembros representantes de los respectivos frentes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y OVIDIO ISAZA GÓMEZ; las cuales fueron prorrogadas a través de la resolución No. 62 del 17 de marzo de 2006. Lo anterior para que los antes mencionados acompañaran el proceso de reincorporación a la vida civil de las personas desmovilizadas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, de las Autodefensas Unidas de Colombia (ACMM) de las AUC.

[3] Tomado del documento "presentación general del proceso de paz con las Autodefensas" del Alto Comisionado para la Paz; ib. Auto del 24 de febrero de 2009, rad. núm. 30999.

10. Culminado el proceso de desmovilización, se dio inicio a las diligencias de versión libre, las cuales se llevaron a cabo unas de manera conjunta con los integrantes del bloque de las ACMM en 46 sesiones y otras individuales en 35 sesiones, en las que se confesaron más de 1000 hechos, 800 de los cuales se encuentra surtiendo trámite ante esta misma Sala.

11. Las audiencias de imputación y formulación de cargos se llevaron a cabo ante el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, y ante la petición de la Sala de conocimiento, el Fiscal 2º Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, seleccionó y priorizó la formulación de 300 hechos, audiencias que se llevaron a cabo los días 13, 14, 22, 23, 28, 29 y 30 de junio de 2011, el 5, 6, 7, 11, 12, 13, 18, 19, 21, 22 y 25 de julio, el 19 de agosto de 2011, y finalmente los días 5, 6 y 23 de septiembre de 2011.

12. Una vez la Sala asumió el conocimiento de las presentes diligencias, se le solicitó nuevamente al Fiscal Delegado que de los 300 hechos que fueron formulados, se seleccionaran los casos más representativos que demostraran el accionar de este grupo armado ilegal, con el fin de obtener sentencias parciales en contra del comandante del bloque de ACMM y de los comandantes de los frentes que lo conformaron, además con el fin de ir avanzando en el conocimiento de la génesis, el desarrollo y la consumación de conductas delictivas, a fin de proveer decisiones que permitan a las víctimas obtener resultados en materia de verdad, justicia y reparación integral.

13. Fue así, como la Fiscalía solicitó audiencia de control formal y material de legalización de los 100 cargos que ahora ocupan la atención de la Sala, sesiones de audiencia que se llevaron a cabo durante los días 25, 26, 27, 28 y 31 de Octubre, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de Noviembre de 2011; 6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28 y 29 de Febrero de 2012 y 1 y 2 de Marzo de 2012.

14. Una vez finalizada la audiencia de la legalización de cargos, la Sala procede a emitir la presente decisión, analizando la situación fáctica de cada uno de los hechos y la adecuación típica de los delitos presentados y formulados, a fin de decidir sobre su legalización.

IV. HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

De los delitos generales

15. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz presentó en la audiencia de control de legalidad los que denominó como delitos generales. Los cuales han sido enunciados, reconocidos y confesados

por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, WALTER OCHOA GUISAO, JHON FREDY GALLO BEDOYA.

Del delito de concierto para delinquir:

16. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz, teniendo en cuenta el material probatorio presentado, y las manifestaciones de los postulados en el marco de la Ley 975 de 2005, ha evidenciado la existencia de grupos paramilitares en el territorio nacional. Así mismo, ha identificado específicamente los antecedentes, estructura y acciones delictivas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia. Estructura criminal que realizó operaciones militares, incursiones armadas y ataques contra la población civil en los departamentos de Tolima, Caldas, Antioquia y Cundinamarca, principalmente.

17. Está también demostrado que en esta estructura paramilitar, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, militaron los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, WALTER OCHOA GUISAO y JHON FREDY GALLO BEDOYA.

18. La vinculación y permanencia de los procesados en las Autodefensas Unidas de Colombia, quedó plenamente establecida luego de cotejar sus declaraciones en versión libre, las declaraciones de otros procesados, y el propio reconocimiento de tal situación fáctica por parte de los postulados en la audiencia de control de legalidad, quienes manifestaron la forma en que ingresaron a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio de las AUC, de lo cual se hará una breve alusión a continuación[4]:

Postulado: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

19. En el presente asunto, el Fiscal 2 de Justicia y Paz formuló el cargo de concierto para delinquir agravado a título de autor material en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO. En este caso se trata de un concierto para delinquir en cabeza de un comandante general de Bloque perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia. Dentro de los hechos relevantes para tener en cuenta a la hora de evaluar la legalización del cargo la Fiscalía aportó la siguiente información:

[4] Este tipo de información está desarrollada en el acápite del contexto, empero su concreción está prevista a ser presentada en la Sentencia parcial programada para los 100 hechos priorizados por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz.

Septiembre de 1977 - Conformación del grupo ilegal autodenominado de "Los escopeteros".
1978 – Conformación de las Autodefensas Campesinas de Ramón Isaza.
1984 - Adhesión del grupo armado al mando de Ramón Isaza a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá al mando de Gonzalo y Henry Pérez.
1987 – Ramón Isaza es enviado por Henry Pérez a los llanos del Yarí, Nariño, Puerto Asís y Córdoba (bajo el mando de Fidel Castaño)[5].
1991 – Desmovilización de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de Ariel Otero.
1994 – Recomposición y expansión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.
1997 – Carlos Castaño presenta el proyecto de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), al cual adhieren las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio representadas por Ramón María Isaza Arango.
7 de febrero de 2006 – Desmovilización de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

20. RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, como comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio de las Autodefensas Unidas de Colombia, se concertó con otros para cometer violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por tanto se trata de un concierto para delinquir agravado[6]. Quien ejecutó la acción de forma directa sin que mediara otro en su conducta y se concertó para realizar acciones delictivas a través del delito de concierto para delinquir.

21. La Fiscalía consideró que el tiempo de ejecución del delito de concierto para delinquir que se debe tener en cuenta para el procesado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO comprende desde finales del año 1977 hasta el momento de su desmovilización colectiva el 7 de febrero de 2006. La Fiscalía ha aportado al proceso diversos documentos contentivos de decisiones judiciales en las cuales el postulado ha resultado condenado por el delito de concierto para delinquir.

22. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz formuló de forma independiente las conductas de fábricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículos 365 y 366 del Código Penal, para RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y los demás postulados. Empero, en la audiencia de control de legalidad, la Fiscalía, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales afirma que el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2), subsume las conductas descritas anteriormente, y solicitó aplicar la figura de la subsunción descrita.

Del postulado OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

23. Teniendo en cuenta el material probatorio presentado por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, amparado fundamentalmente en las versiones libres del postulado, los documentos aportados en el marco del proceso de negociación, desmovilización y postulación y diversas decisiones

[5] BARÓN Villa, Mauricio, Apogeo y caída de las Autodefensas de Puerto Boyacá: Del paramilitarismo a los señores de la guerra en el Magdalena Medio, Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, 2011, página 63, en: http://www.bdigital.unal.edu.co/4025/, consultada el 10 de mayo de 2012.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de diciembre de 2009, radicado número 32575.

judiciales, se pudo establecer que OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias "Terror", en 1998 fue encargado por su padre RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, de comandar una patrulla de autodefensas en la región rural del municipio de Puerto Nare (Antioquia). En momentos en que se dispuso la expansión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, es decir en el año 2000, fue encargado de la comandancia del Frente Isaza – Héroes del Prodigio, hasta el momento de su desmovilización.

24. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz formuló el delito de concierto para delinquir agravado a título de autor material en contra de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, debido a que como miembro de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y especialmente como comandante del Frente Isaza – Héroes del Prodigio, realizó conductas delictivas constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.

Del postulado LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

25. Teniendo en cuenta la información aportada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, se pudo constatar que LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver", ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en 1987, bajo el mando de RAMÓN ISAZA ARANGO. Recibió entrenamiento en la escuela denominada La Guayabera por tres meses, luego de lo cual fungió labores de patrullero en la región rural del Prodigio (Antioquia). En el momento de expansión de las autodefensas al mando de RAMÓN ISAZA, fue encargado de la comandancia del Frente José Luís Zuluaga, lo cual se prolongó en el tiempo hasta el momento de su desmovilización colectiva el 7 de febrero de 2006.

26. El cargo formulado por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz en contra de LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, es por el delito de concierto para delinquir agravado a título de autor.

Del postulado WALTER OCHOA GUISAO

27. WALTER OCHOA GUISAO, alias "El Gurre", se vinculó como informante de las autodefensas cuando contaba con 14 años de edad aproximadamente, es decir en el año 1986 aproximadamente. En 1989 fue reclutado como combatiente por las ACMM y estuvo en periodo de prueba por un término de tres meses, luego de lo cual realizó funciones de patrullaje y posteriormente pasó a ser parte del cuerpo de escoltas de RAMÓN ISAZA. Entre 1990 y 1991 realizó funciones de patrullero en la región de Sonsón (Antioquia).

28. Luego del proceso de expasión de las ACMM, por órdenes de RAMÓN ISAZA fue designado comandante del Frente Omar Isaza (FOI). Se desmovilizó colectivamente el 7 de

febrero de 2006, sin embargo decidió no continuar con el proceso y finalmente se entregó a las autoridades el 17 de junio de 2009.

29. Por estos hechos la Fiscalía 2 de Justicia y Paz formuló en contra de WALTER OCHOA GUISAO el delito de concierto para delinquir agravado a título de autor.

Del postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA.

30. De acuerdo a las manifestaciones realizadas en las versiones libres y al material probatorio recopilado por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, se pudo establecer que JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro", se vinculó a las autodefensas (Puerto Boyacá) en 1986 bajo las órdenes de Henry Pérez. Recibió instrucción militar en la escuela La 81 en Puerto Boyacá, luego de lo cual realizó funciones de patrullero. Poseriormente a la desmovilización de las Autodefensas de Puerto Boyacá, se contactó con alias "Botalón" y lo acompañó en su accionar armado hasta 1996 aproximadamente.

31. En 1998 GALLO BEDOYA se contactó con el grupo de RAMÓN ISAZA y fue remitido al departamento de Santander donde se dedicó a realizar labores de patrullaje. En el momento de expansión de las ACMM fue designado como comandante del frente Celestino Mantilla (2000), hasta el momento de su desmovilización colectiva el 7 de febrero de 2006.

32. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz fomuló en contra de JHON FREDDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro", el delito de concierto para delinquir agravado a título de autor.

De la utilización ilegal de uniformes e insignias.

33. En sesión del 21 de febrero de 2012, ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz, la Fiscalía presentó el cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias; según lo reglado por el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, a título de "*autoría material*", en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA Y WALTER OCHOA GUISAO.

34. Según pudo comprobar la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, y teniendo en cuenta las manifestaciones de los postulados en las versiones libres, está plenamente establecido que los procesados, durante su permanencia como miembros y comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio vistieron y portaron material de intendencia como uniformes, morrales, botas, chalecos, etc., de uso privativo de las fuerzas militares.

35. Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiscalía dispuso la formulación del cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias a título de "autoría material", en contra de los procesados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA Y WALTER OCHOA GUISAO.

Del delito de entrenamiento para actividades ilícitas.

36. La Fiscalía presentó de forma individual para RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO el delito de entrenamiento para actividades ilícitas; fundamentándose en que como comandante general fomentó, facilitó y ordenó el reclutamiento de hombres para la estructura armada y además ordenó y facilitó la construcción de escuelas de entrenamiento e instrucción de miembros que pertenecieron a las filas de las ACMM. Tal situación se comprobó a través de las manifestaciones realizadas por el postulado en el marco de las versiones libres y por las manifestaciones de los demás comandantes de las ACMM.

37. Por tanto, la Fiscalía presentó la formulación del cargo de entrenamiento para actividades ilícitas en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO a título de autor material (artículo 341 de la Ley 599 de 2000).

De la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

38. La Fiscalía formuló de forma general el delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores a título de autores materiales en contra de los postulados OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y WALTER OCHOA GUISAO[7].

39. La Fiscalía pudo establecer que debido o con ocasión de la pertenencia a las ACMM, los postulados antes mencionados utilizaron equipos electrónicos, redes de comunicación y en general material de comunicación de forma ilícita para establecer contacto entre ellos y llevar a cabo las actividades ilícitas del grupo paramilitar. Esto se evidenció por las manifestaciones de los postulados en las versiones libres y en la audiencia de control de legalidad.

Del delito de exacciones o contribuciones arbitrarias y extorsión.

40. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz presentó como delito general o delito base el de exacciones o contribuciones arbitrarias, en contra de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA

[7] La Fiscalía 2 de Justicia y Paz aclaró que para el momento de la formulación de estos hechos no lo hizo en contra del postulado Ramón María Isaza Arango, pero que se encuentra en proceso de imputación y formulación de tal conducta criminal.

ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y WALTER OCHOA GUISAO a título de autores materiales. Por haber sido reconocido por todos los integrantes de la cúpula de las ACMM, pues según sus manifestaciones fue una práctica generalizada que le permitió al grupo armado ilegal mantenerse en el tiempo y se consolidó en una de sus mayores fuentes financiación, beneficiando a todos los integrantes del grupo paramilitar.

41. Para la Fiscalía, todos los miembros de las ACMM se beneficiaron de esta conducta, y por ende cada uno de los 44 postulados de las ACMM y especialmente los comandantes procesados de forma parcial en la presente audiencia de legalización de cargos están incursos en tal situación delictiva.

De los hechos particulares formulados por parte de la Fiscalía 2ª de Justicia y Paz.

42. A continuación se presentan los hechos que de forma parcial fueron expuestos por el Fiscal Delegado durante la audiencia de control de legalidad, como ya se dijo los mismos fueron seleccionados por la Fiscalía, luego de que la Sala recomendara realizar una priorización de casos representativos a legalizar, y para hacer claridad de los cargos que serán objeto de estudio por parte de la Sala, se presenta un cuadro que identifica el número del caso con el que fue presentado ante el Magistrado de Control de Garantías:

Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM)			
Postulado	**Alias**	**Posición en la estructura**	**Identificación por número de caso**
Ramón María Isaza Arango.	"El viejo", "Moncho", "Munrra" o "El Patrón".	Comandante General del Bloque.	Todos los hechos presentados por la Fiscalía 2ª de Justicia y Paz. Individualizados: 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773 y 774.
Jhon Fredy Gallo Bedoya.	"Pájaro".	Comandante del Frente Celestino Mantilla.	5, 9, 10 y 15.
Luís Eduardo Zuluaga Arcila.	"Mac Gyver".	Comandante del Frente José Luís Zuluaga.	718, 719, 740, 741, 742 y 743.
Oliverio Isaza Gómez.	"Terror".	Comandante del Frente Isaza – Héroes del Prodigio.	714, 715, 716, 717, 721, 722, 723, 724, 727, 728, 733, 734, 735, 736 y 737.
Walter Ochoa Guisao.	"Gurre"	Comandante del Frente Omar Isaza (FOI).	1, 18, 31, 44, 66, 67, 72, 81, 82, 83, 150, 152, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 177, 179, 196, 203, 204, 205, 207, 208, 211, 213, 214, 218, 245, 249, 251, 252,

			253, 254, 255, 260, 265, 720, 729, 730, 731, 732 y 738.

Hechos presentados en contra de Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo" y Jhon Freddy Gallo Bedoya, alias "Pájaro".

43. En la audiencia de control de legalidad, el señor Fiscal Delegado presentó los hechos bajo la denominación de "casos" y los numeró de acuerdo a su listado general. A continuación se describen los hechos materia de control de legalidad, numerados según el orden de sustentación de los "casos" presentados por la Fiscalía.

HECHO No. 1

Caso No. 05 - Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Oscar Fernando Bustamante Durán[8].

Situación fáctica

44. Según la información presentada por el Fiscal, Oscar Fernando Bustamante Durán[9] salió de prestar el servicio militar en Septiembre de 2002, estaba esperando a que lo llamaran para unirse al ejército como soldado profesional, pero, como no lo hicieron, en Marzo de 2003 dejó el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) para incorporarse a un grupo de autodefensas. En entrevista presentada por Alba Nidia Durán, madre de Oscar Fernando, ésta afirmó que la última vez que tuvo comunicación con su hijo fue en Diciembre de 2003, cuando a través de llamada telefónica éste le manifestó que se había incorporado al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que su alias era "Ciro" y que estaba bajo las órdenes de los comandantes Alirio de Jesús Quinchia Duque, alias "Tripa", y Jhon Freddy Gallo Bedoya, alias "Pájaro".

45. Según la misma declaración rendida por la señora Durán, ésta conoció de la desaparición de su hijo Oscar Fernando en Febrero del año 2004, esto debido a que a su hijo, Yorman Humberto Bustamante Durán, unos paramilitares le informaron que su hermano Oscar Fernando había sido asesinado. Conocida esta situación, Alba Nidia Durán, instauró denuncia ante la Fiscalía Seccional de Cundinamarca, Unidad Local de Albán (Radicado No. 2006-80937); que fue remitida por competencia a la Unidad Especializada de Antiextorsión y Secuestro, Fiscalía 18 Especializada del Gaula - Cundinamarca (Radicación No. 76392).

[8] Audiencia de legalización de cargos, sesión del 20 de Febrero de 2012, minuto 3:08:28 y ss.
[9] Oscar Fernando Bustamante Durán está identificado con la C.C. No. 93.136.595 del Espinal (Tolima), nació el primero (1º) de Octubre de 1982 en Puerto Boyacá (Boyacá), es hijo de Alba Nidia Durán y Francisco Humberto Bustamante Ríos.

46. El 9 de Abril de 2007, la señora Alba Nidia Durán diligenció el Formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, utilizado para denunciar hechos ante la jurisdicción de Justicia y Paz, a través del cual informó de la desaparición y el homicidio de su hijo Oscar Fernando Bustamante Durán.

47. En sesión de versión libre del 31 de Octubre de 2008, el postulado Alirio de Jesús Quinchia Duque, alias "Tripa", manifestó que el señor Oscar Fernando Bustamante Durán, hizo parte del Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y estuvo bajo sus órdenes en el puesto de control denominado Z-19, ubicado en la vía que del corregimiento de Cambao conduce a la inspección de Puerto Bogotá, en el municipio de Guaduas (Cundinamarca). Según Quinchia Duque, el señor Bustamante Durán, alias "Ciro", decidió desertar de la organización llevándose consigo material de intendencia. Debido a ello, José Gregorio Cruz Suárez, alias "Omar", presuntamente Mayor retirado del ejército[10], comandante militar del frente Celestino Mantilla, dio la orden de capturarlo, asesinarlo y lanzar su cuerpo al rio Magdalena[11].

48. Siguiendo esas órdenes, Quinchia Duque, alias "Tripa", en compañía de Lin Cobo Mosquera, alias "Mosquera" (fallecido); Cesar López Salas, alias "Duván" o "Niche", Jorge Armando Herrera Lozano, alias "Moño Loco" (fallecido), se encargaron de ubicar a Bustamante Durán y trasportarlo hasta un sitio conocido como El Remanso, en la vereda de San Juan de Remolinos del municipio de Guaduas (Cundinamarca), en ese sitio le dieron muerte y luego lanzaron su cuerpo al río Magdalena.

49. En diligencia de versión libre del 13 de Agosto de 2008 el postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias "El pájaro", admitió responsabilidad del hecho por línea de mando, mientras que el ex comandante de Bloque, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El Viejo", lo hizo mediante escrito, el cual fue allegado el 13 de Septiembre de 2010 a la Fiscalía Segunda de Justicia y Paz.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía[12]

Denuncia del 28 de Febrero del año 2004, presentada por Alba Nidia Durán[13].

[10] Informe de policía judicial rendido por Javier Rincón Gómez, investigador del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el tres de Mayo de 2011; presentado al Fiscal segundo de Justicia y Paz, Dr. Carlos Alberto Gordillo Lombana, ubicado en la carpeta del caso No. 5, Desaparición forzada y homicidio de Oscar Fernando Bustamante Durán.
[11] Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, en el frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, hechos como el intento de deserción, la deserción con material de intendencia, armas de fuego y municiones se castigaban con la muerte.
[12] Para el control de legalidad de cargos sólo se enumerarán por la Sala las pruebas referentes a la comprobación de la ocurrencia de los hechos delictivos.

Informe del 15 de Agosto de 2007, suscrito por el Coordinador del DAS, GAULA – CUNDINAMARCA, en el cual se hizo referencia a la orden de batalla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), frente Celestino Mantilla, que actuaba en la zona de Guaduas (Cundinamarca), entre otras; documento en el cual se estableció plenamente la identidad de JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro" y Alirio de Jesús Quinchia Duque, alias "Tripa".
Registro de hechos atribuibles donde figura como víctima directa Oscar Fernando Bustamante Durán, diligenciado por su madre Alba Nidia Durán.
Reconocimiento provisional como víctima indirecta a Alba Nidia Durán.
Entrevista realizada a la víctima indirecta del hecho, Alba Nidia Durán.
Entrevista a Francisco Humberto Bustamante Ríos, padre de la víctima.
Entrevista realizada el 27 de Febrero de 2009 a Mauricio Gallo Bedoya, alias "Pinta".
Escrito de confesión mediante el cual RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El Viejo", aceptó responsabilidad en el presente hecho.
Versión Libre de Octubre 31 de 2008, en la cual el postulado Alirio de Jesús Quinchia Duque, alias "Tripa", admitió responsabilidad en el presente hecho; sobre el cual se ratificó el 18 de Noviembre de 2008.
Versión libre del 13 de Agosto de 2010, en la cual el postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias "El Pájaro", admitió responsabilidad del hecho por línea de mando.

Presentación de cargos

Víctima	Oscar Fernando Bustamante Durán.	
Delito	Homicidio en persona protegida (artículo 135 Ley 599 de 2000) en concurso material, heterogéneo y sucesivo con el delito de desaparición forzada agravada (artículo 165 y 166 -9 – Ley 599 de 2000).	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo"	Autor mediato	Autor mediato
Jhon Freddy Gallo Bedoya, alias "El Pájaro".	Autor mediato	Autor mediato

HECHO No. 2

Caso No. 9 - Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Jhon Ferned Niño Alvarado[14].

Situación fáctica

50. La Fiscalía 2ª de Justicia y Paz estableció que el 9 de Septiembre de 2003 el señor Jhon Ferned Niño Alvarado, en las horas de la mañana (9:00 a.m. aproximadamente), se dirigía desde su residencia a su lugar de trabajo ubicado en el barrio Benjamín Herrera del municipio de Guaduas (Cundinamarca), movilizándose en una motocicleta Yamaha de placas KGV-38A, día a partir del cual se desconoce su paradero.

51. Luego de ocurridos estos hechos, el 10 de Septiembre de 2010, su compañera Leidy Johanna Martínez Jiménez, denunció la desaparición del señor Niño Alvarado. Como

[13] Contenida en la copia del proceso adelantado ante Gaula radicado No. 76392.
[14] Jhon Ferned Niño Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.003.825 de Guaduas (Cundinamarca), nació el 25 de Octubre de 1973 en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), es hijo de Hilda Alvarado y Faustino Niño, quien se dedicaba a la administración de granja avícola.

consecuencia de éste hecho se dio inicio a la investigación 5643 de la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Guaduas, la cual culminó con resolución inhibitoria del 24 de Agosto de 2007.

52. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, en versión libre del 11 de Agosto de 2009, el postulado Alirio de Jesús Quinchia Duque, alias "Tripa", admitió responsabilidad en el hecho, por cuanto fue cometido por personas bajo su mando. En cuanto a la víctima, indicó que se trataba de un hombre de aproximadamente 30 años de edad y que laboraba con un avicultor en la zona. La víctima fue señalada de pertenecer al Frente 22 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Por lo anterior, según versión de Quinchia Duque, su muerte fue ordenada por alias "Gilberto", y para cometer el homicidio y posterior desaparición, alias "Valero" retuvo a la víctima. Tras la retención, Jhon Ferned fue presentado y entregado a Quinchia Duque, en el sitio conocido como "El Escorpión", en la entrada de la vereda Sargento de Guaduas (Cundinamarca). En el hecho participaron alias "Arturo", Jorge Armando Herrera, alias Moño Loco" y alias "Marcelo" (sin identificar). Alirio de Jesús Quinchia Duque, alias "Tripa" dio la orden de asesinarlo y ésta fue cumplida por Armando Molano Salinas, alias "Arturo", quien luego de ocasionar la muerte a la víctima, arrojó su cuerpo al rio Magdalena, en el sitio conocido como El Remanso, ubicado en la vereda San Juan de Remolinos, por el sector de una finca de propiedad del extinto narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mejicano", en el municipio de Guaduas - Cundinamarca.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Investigación previa No. 5643 de la Fiscalía 24 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Guaduas, que contiene: (a) denuncia presentada por Leidy Johana Martínez Jiménez; (b) declaración rendida por Gabriel Zarate Marroquín, (c) informe de Policía judicial del 8 de Abril de 2004 que se dio cuenta de la recuperación de la motocicleta Yamaha de placas KGV 38A, en la que se movilizaba la víctima Jhon Ferned Niño Alvarado, el día que desapareció; (d) informe de policía judicial del 26 de Octubre de 2006, en el que reporta resultados negativos de la búsqueda de la víctima, y la atribución del hecho a los grupos de autodefensas; (e) fotografía de la víctima; (f) diligencia de inspección judicial a la motocicleta de placas KGB 38A, con su respectivo álbum fotográfico; y (g) Resolución inhibitoria del 24 de Agosto de 2007.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Hilda Alvarado, madre de la víctima, en la que señaló que para la época del desaparecimiento de Jhon Ferned Niño Alvarado, operaban en la zona grupos de autodefensas, liderados por Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias "Pájaro". Supuestamente a la víctima la acusaban de haber llamado al CTI para denunciar el robo de gasolina, por parte de los paramilitares.
Entrevista rendida por Hilda Alvarado, en la que expuso que su hijo nunca perteneció a grupos guerrilleros, paramilitares o de delincuencia común, que repudiaba esas organizaciones debido al secuestro del que había sido víctima el doctor Zarate, jefe de Jhon Ferned en Pollos Campeón.
Entrevista de José Ismael Morales Alvarado, en la que expuso que la víctima fue amigo de crianza y compañero de trabajo, y nunca supo que estuviera involucrado con la guerrilla o con los paramilitares, que Jhon Ferned era un hombre honrado y trabajador.
Entrevista rendida por Leidy Patricia Almonacid Salamanca, en la que expresó su compañero Jhon Ferned no era guerrillero ni simpatizante de ningún grupo armado ilegal.

Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 79'003.825 de Guaduas a nombre de Jhon Ferned Niño Alvarado.
Versión libre del 11 de Agosto de 2009, en la cual el postulado Alirio de Jesús Quinchia Duque, alias "Tripa", admitió responsabilidad en el hecho, por cuanto fue cometido por personas bajo su mando. En cuanto a la víctima, indicó que se trataba de un hombre de aproximadamente 30 años de edad y que laboraba con un avicultor en la zona. La víctima fue señalada de pertenecer al Frente 22 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Para cometer el homicidio y posterior desaparición, alias "Valero" retuvo a la víctima. Tras la retención, Jhon Ferned fue presentado y entregado (a Quinchia Duque) en el sitio conocido como El Escorpión, en la entrada de la vereda Sargento de Guaduas (Cundinamarca). En el hecho participaron alias "Arturo", Moño Loco" y "Marcelo". Alirio de Jesús Quinchia Duque, dio la orden de asesinarlo y esta fue cumplida por Armando Molano Salinas, alias "Arturo", quien luego de ocasionar la muerte a la víctima, arrojó su cuerpo al rio Magdalena, en el sitio conocido como El Remanso, ubicado en la vereda San Juan de Remolinos, en el sector de una finca de propiedad del extinto narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, en el Municipio de Guaduas Cundinamarca.
En versión libre del 13 de Agosto de 2010, el postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias "Tripa", admitió responsabilidad del hecho por coautoría y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El Viejo", admitió responsabilidad por línea de mando.

Presentación de cargos

Víctima	**Jhon Ferned Niño Alvarado.**	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida (artículo 135, Ley 599 de 2000) en concurso material, heterogéneo y sucesivo con el delito de Desaparición forzada agravada (artículo 165 y 166 - 9, Ley 599 de 2000); en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154, Ley 599 de 2000).	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Jhon Freddy Gallo Bedoya, alias "El Pájaro".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

HECHO No. 3

Caso No. 10 – Homicidio en persona protegida de Efrén Hernando Rincón Montenegro[15].

Situación fáctica

53. Según la información presentada por el Fiscal Delegado, el 4 de Agosto de 2004, a las 6:50 de la mañana, el señor Efrén Hernando Rincón Montenegro, se desplazaba en una bicicleta por la vía que de Guaduas conduce a Villeta (Cundinamarca), en el sector de Villa Verde, vereda Raizal y Cajón, frente a la finca denominada La Colmena, cuando sujetos que se movilizaban en una motocicleta lo interceptaron y le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte.

[15] Efrén Hernando Rincón Montenegro, alias "El Tigre", nació el 15 de Agosto de Agosto de 1972 en Guaduas (Cundinamarca), estaba identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.003. 501 de Guaduas, era hijo de Ana Josefa Montenegro y de Jaime Rincón Herrera. En el momento de los hechos el señor Rincón Montenegro se dedicaba a oficios varios y convivía en unión libre con la señora Olga Ximena Ramírez Vargas. Min: 4:01:27 del 20/02/2012.

54. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, en diligencia de versión libre del 10 de Agosto de 2009, el postulado Alirio de Jesús Quinchia Duque, alias "Tripa", indicó que Efrén Hernando Rincón Montenegro era conocido con el alias de "El Tigre" y había sido señalado de ser integrante del frente 22 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), razón por la cual se dio la orden de ejecutarlo en la fecha y circunstancias indicadas.

55. Según la versión de Quinchia Duque, él participó en el hecho prestando seguridad en la zona, también participaron, José Daniel Sánchez Ayala, alias "Chepe", quien le disparó a la víctima, y Rafael Gómez Triana, alias "Piernas", este último dado de baja por el ejército el 8 de Diciembre de 2004. Según las indagaciones realizadas por la Fiscalía, respecto de los móviles del homicidio se encontraron dos versiones: en la primera, la víctima fue señalada de ser integrante del Frente 22 de las FARC (versión de los postulados); en la segunda hipótesis, se dice que el señor Rincón Montenegro fue asesinado por ser expendedor de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Copia de la investigación previa No. 5420 de la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Guaduas, que contiene: (a) acta de inspección judicial y examen externo de cadáver del 4 de Agosto de 2004 a nombre de Efrén Hernando Rincón Montenegro; (b) fotocopia de la CC. No. 79'003.501 a nombre de Efrén Hernando Rincón Montenegro; (c) informe de policía judicial del 5 de Agosto de 2004, en el cual se sostiene que la muerte de la víctima se debió al señalamiento de ser expendedor de estupefacientes; (d) declaración de Wilson Arbey Montenegro, hermano de la víctima, en la cual señalo que señala que Efrén había sido amenazado por grupos paramilitares que operaban en la región; (e) álbum fotográfico de la inspección al occiso; (f) resolución inhibitoria del 28 de Noviembre de 2007.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Olga Jimena Ramírez Vargas.
Registro civil de defunción No. 5356662 a nombre de Efrén Hernando Rincón Montenegro.
Entrevista rendida por Olga Ximena Ramírez Vargas, C.C. No. 39'813.771, esposa de la víctima.
Entrevista rendida por Oscar Yesid Hernández Valenzuela.
Entrevista rendida por Jackson Javit Ramírez Ronderos.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Ana Josefa Montenegro, madre de la víctima.
Partida de nacimiento a nombre de Efrén Hernando Rincón Montenegro.
Registro civil de defunción No. 5356662 a nombre de Efrén Hernando Rincón Montenegro.
Certificación expedida por la alcaldía de Guaduas, el 15 de Mayo de 2005, según la cual Efrén Hernando Rincón Montenegro fue líder del Movimiento Progresista De Guaduas.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Nury Yicela Aldana Montenegro, hermana de la víctima.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Wilson Arley Montenegro, hermano de la víctima.
Antecedentes judiciales de Efrén Hernando Rincón Montenegro.
Versión libre del 10 de Agosto de 2009, en la que el postulado ALIRIO DE JESÚS QUINCHIA DUQUE, alias "Tripa", indicó que la víctima era conocida con el alias de "El Tigre" y fue señalado como integrante del frente 22 de las FARC, razón por la cual se ordenó su homicidio.
Versión libre del 13 de Agosto de 2010 en la cual el postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro" admitió responsabilidad del hecho por línea de mando, como ex comandante del Frente Celestino Mantilla.

Escrito del 17 de Septiembre de 2010, mediante el cual RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El Viejo""" admitió responsabilidad del hecho.
La Fiscalía solicitó antecedentes judiciales del señor Efrén Hernando Rincón Montenegro, el DAS reportó una anotación del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Guaduas, sentencia condenatoria por el delito de lesiones personales de fecha del 14 de Junio de 1995.
El delito de homicidio se investigó bajo el radicado 5420 de la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Guaduas, la misma culminó el 16 de Septiembre de 2004 con resolución inhibitoria.

Presentación de cargos

Víctima	Efrén Hernando Rincón Montenegro.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art. 135, Ley 599 de 2000, en concurso con represalias, art. 158 ibídem.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Jhon Freddy Gallo Bedoya, alias "El Pájaro".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

HECHO No. 4

Caso No. 15 Homicidio en persona protegida de Yosimi Silva Melo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Nataly Olmos Chávez[16].

Situación fáctica

56. El día 1º de Abril del año 2003 en la inspección de Cambao, municipio de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), el señor Yosimi Silva Melo se encontraba transportando a menores de edad en una ruta escolar hacia Beltrán (Cundinamarca). Aproximadamente a las seis de la mañana fue interceptado por varios hombres, uno de ellos subió al automotor y le propinó dos disparos que le causaron la muerte.

57. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, en diligencia de versión libre del postulado, Andrés Torres Ávila, alias "Diomedes" o "Purino", indicó haber recibido la orden de José Daniel Sánchez Ayala, alias "Chepe", de asesinar al señor Silva Melo, porque habían recibido información de que éste era auxiliador de la guerrilla. Torres Ávila, en compañía de alias "Pablo", el día de los hechos se ubicaron en la carretera que de Cambao conduce a Beltrán y en una curva hicieron parar el vehículo en el que se trasladaba la víctima;

[16] Yosimi Silva Melo, nació en Dolores (Tolima) el 11 de Junio de 1976, era hijo de Flor María Melo y de José María Silva Montealegre, estuvo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144384 de Facatativá (Cundinamarca), en el momento de los hechos objeto de análisis en el presente proceso vivía en unión libre con la señora Natali Olmos Chávez. El señor Silva Melo se desempeñaba como conductor de ruta escolar. Min.: 4:10:32 del 20/02/2012.

alias "Pablo" se subió al automotor y realizó dos disparos en contra del señor Silva Melo, causándole la muerte.

58. En diligencia de versión libre, sesión del 13 de Agosto de 2010, el postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA admitió responsabilidad del hecho por línea de mando. A través de escrito de confesión de fecha 13 de Septiembre de 2010, el postulado Ramón María Isaza Arango admitió responsabilidad por el presente hecho.

59. Según investigaciones adelantadas por funcionarios de la Unidad de Justicia y Paz, la señora Natali Olmos se desplazó de la zona de Cambao (San Juan de Rioseco, Cundinamarca), porque José Daniel Sánchez Ayala, alias "Chepe", miembro del Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, le manda razón con su padre para que abandone la zona.

60. En entrevista presentada ante funcionarios de la Fiscalía, Nataly Olmos Chávez, compañera de la víctima manifestó que fue amenazada por miembros del grupo armado que asesinó a Yosimí y por temor decidió desplazarse de la región de Camba (Guaduas) junto con su menor hija.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Natali Olmos Chávez, en el cual denuncia el homicidio de su compañero Yosimi Silva Melo, además las amenazas y el desplazamiento forzado del que fue víctima directa.
Entrevista realizada a Natali Olmos Chávez, en la cual declaró sobre los hechos que condujeron al homicidio de su compañero Yosimi Silva Melo.
Informe de Policía Judicial de fecha del 24 de Septiembre del año 2009.
Entrevista realizada a Jorge Olmos y Blanca Leonor Flórez Delgado.
Acta de levantamiento del cadáver de Yosimi Silva Melo.
Registro civil de nacimiento de Yosimi Silva Melo.
Registro civil de defunción de Yosimi Silva Melo.
Registro civil de nacimiento a nombre de Michel Natalia Olmos Chávez (hija de la víctima).
Copia de cédula de ciudadanía de Natali Olmos Chávez.
Sesión de versión libre rendida en el marco de la Ley 975 de 2005, en la que el postulado Andrés Torres Ávila, alias "Purino" confesó el homicidio de Yosimi Silva Melo.
Sesión de versión libre rendida en el marco de la Ley 975 de 2005, del 13 de Octubre de 2010 en la que el postulado Jhon Freddy Gallo Bedoya, alias "El Pájaro", admitió responsabilidad por línea de mando.
Escrito de confesión de fecha 13 de Septiembre de 2010, mediante el cual el postulado Ramón María Isaza Arango admitió responsabilidad por el presente hecho.
Como consecuencia del hecho delictivo, la Fiscalía Sexta Seccional de Facatativá (Cundinamarca) inició la investigación penal radicada con el número 11065 – 06.

Presentación de cargos

Víctima	Yosimi Silva Melo

Adecuación típica	Homicidio en persona protegida, articulo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en concurso con actos de terrorismo artículo 144 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Jhon Freddy Gallo Bedoya, alias "El Pájaro".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hechos presentados en contra de Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo" y Luís Eduardo Zuluaga Arcila, alias "MacGyver".

HECHO No. 5 (Caso retirado)

Caso No. 718 - Reclutamiento ilícito de Dagoberto Martínez Orozco[17].

61. A mediados de 2004, Dagoberto Martínez Orozco, se encontraba en el municipio de Palocabildo (Tolima), entró en contacto con alias "Topo Gigio", quien se identificó como miembro de las autodefensas, perteneciente al Frente Omar Isaza (FOI) de las ACMM, quien le informó que estaban buscando gente para la organización y que si quería unirse a ellos buscara a alias "Napo" en el corregimiento de Frías (municipio de Falán, Tolima) y se pusiera a su disposición.

62. Según la entrevista presentada por el señor Dagoberto Martínez Orozco en las instalaciones de la Fiscalía del Municipio de Mariquita (Tolima)[18], luego de haber hablado con alias "Topo Gigio" tomó la decisión de presentarse ante alias "Napo" y enlistarse en las autodefensas, esto debido a que *"el trabajo en el pueblo estaba muy malo, que estaba cansado de andar para un lado y para el otro, que no había nada que hacer…"*. Una vez recibido por alias "Napo", éste lo envió para la vereda Las Pavas del corregimiento de Frías, allí lo recibió alias "Jairo", quien se encargó de la instrucción militar, esta tuvo un lapso aproximado de dos meses y medio; posteriormente fue trasladado bajo las órdenes de alias "Jorge". Según el relato de Martínez Orozco, junto a él recibieron instrucción militar otros muchachos a los cuales conoció sólo por sus alias, entre ellos: "Topo Gigio", "Morado", "Grillo", "Puto", "El Diablo", "Carlos", "Diego", "Repela", "El Calvo", "Muletas" y "Jhon Jairo".

63. Una vez terminó la instrucción militar le dieron 15 días de permiso y a su regreso lo enviaron para el corregimiento de La Danta y fungió como patrullero en las veredas de Campo

[17] Dagoberto Martínez Orozco, identificado con C.C. No. 1.036.221.144 de Puerto Triunfo (Antioquia), alias "Wilson", nació el 25 de Diciembre de 1986. Min.: 4:23:00 del 20/02/2012.
[18] Oficio 2377-GSPJ-UNFJYP de Octubre 28 de 2011 dirigido al Fiscal 2 de Justicia y Paz.

Alegre, El Guayabo, La Paz y La Hermosa (municipio de Sonsón Antioquia); estas acciones las ejecutó bajo las órdenes de los comandantes del frente José Luís Zuluaga[19].

64. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía segunda de Justicia y Paz se tiene que: (i) Dagoberto Martínez Orozco nació el 25 de Diciembre de 1986; (ii) fue reclutado en el segundo semestre de 2004, a través de integrantes del Frente Omar Isaza de las ACMM, es decir, cuando tenía 17 años y seis meses de edad; y (iii) posteriormente, fue remitido al Frente José Luís Zuluaga de alas ACMM, desmovilizándose de forma colectiva el 7 de Febrero de 2006, siendo mayor de edad.

65. En sesión de versión libre del 7 de Octubre de 2008, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver", admitió responsabilidad en el reclutamiento ilícito por línea de mando.

66. Según explicó el Fiscal Delegado, debido a que el postulado RAMÓN ISAZA se encontraba hospitalizado, dados sus quebrantos de salud, le fue imposible asistir a varias de las sesiones de versión libre conjunta que se realizaron a los comandantes de las ACMM. Ante tal situación el postulado remitió escrito de confesión de fecha 13 de Septiembre de 2010, en la cual admitió responsabilidad por línea de mando en varios de los hechos versionados, incluido el presente reclutamiento ilícito.

Presentación de cargos[20]

Víctima	Dagoberto Martínez Orozco	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito de menores, artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Luís Eduardo Zuluaga Arcila, alias "MacGyver".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	**Cargo retirado.**

HECHO No. 6

Caso No. 719 – Reclutamiento ilícito de Julio Cesar Buitrago Serna[21].

[19] Según información recopilada por la Fiscalía, el frente Omar Isaza (FOI) fue comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, alias "El Gurre", y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, alias "Memo Chiquito". El frente José Luis Zuluaga, fue comandando por Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias "Macgyver", que delinquió en varios municipios de Antioquia y la Comuna 13 de Medellín.

[20] Ante la necesidad de establecer la responsabilidad penal de los postulados en el reclutamiento ilícito del señor Martínez Orozco, se estableció que éste fue reclutado siendo menor de edad por el frente Omar Isaza de las ACMM; por tanto la Fiscalía retiró el cargo en contra de Luís Eduardo Zuluaga Arcila, alias Macgyver. En sesión de control de legalidad el postulado Walter Ochoa Guisao reconoció el ingreso de Martínez Orozco al FOI y dijo estar dispuesto a reconocer la responsabilidad en el hecho del reclutamiento ilícito. Empero la Sala consideró que la Fiscalía debía imputar y formular el cargo en debida forma ante el respectivo Magistrado(a) de control de garantías.

Situación fáctica

67. Según la versión libre, el formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley y la entrevista realizada por el señor Buitrago Serna, éste ingresó a las autodefensas aproximadamente en el año 1994, cuando contaba con 14 años de edad. Vivía para la época de los hechos en el corregimiento de Doradal (Puerto Triunfo - Antioquia). Debido a las precarias condiciones económicas sólo estudio los primeros grados de la primaria y se retiró para trabajar en una carnicería.

68. En Septiembre de 1994 Julio César decidió presentarse ante el señor RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en el caserío de las Mercedes (Puerto Triunfo - Antioquia), éste en principio no quiso recibirlo en el grupo armado; sin embargo, por insistencia de alias "Cota", uno de los comandantes de las autodefensas campesinas, Julio César fue incorporado. Posteriormente, fue remitido a la zona rural del corregimiento de La Danta, Municipio de Sonsón (Antioquia), lugar donde quedaba una base paramilitar, allí el joven Buitrago Serna recibió instrucción militar, especialmente manejo de armas por parte del comandante alias "Murdock", el curso de inducción duró aproximadamente mes y medio.

69. Una vez finalizado el entrenamiento, cuenta el señor Buitrago Serna que le dieron 5 días de permiso, le entregaron una muda de ropa, un par de zapatos y $100.000. De regreso le tocó presentarse en el corregimiento de Aquitania (Sonsón Antioquia), le fue entregado un changón y munición. Para el momento de su reclutamiento, relata el señor Buitrago Serna, que no usaban camuflado y los fusiles eran muy pocos. Al comienzo de su vinculación Buitrago Serna recibía un pago de aproximadamente $60.000 pesos (año 1994) y en el momento de la desmovilización su pago era en promedio de $250.000.

70. Dentro de las actividades desarrolladas durante su permanencia al grupo armado ilegal, el señor Buitrago Serna fue apodado con el alias de "Gorgojo", dijo que siempre se desempeñó como patrullero rural en las montañas de Aquitania y que estuvo en combates con guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional (ELN), en ese periodo estuvo bajo las órdenes del comandante alias "Cota".

[21] Julio César Buitrago Serna nació el 6 de Julio de 1980, está identificado con C.C. No. C.C. 71.482.191 de Puerto Triunfo (Antioquia). Es hijo de Rosa Emilia Buitrago Serna y Luís Rodrigo Agudelo Garzón. Min.: 60:00:00 del 21/02/2012.

71. Según versión de LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, éste joven fue reclutado entre el año 1994 y 1995 en la región de La Danta (Antioquia), en la cual hacía presencia el Frente central de las ACMM, prolongándose el primer reclutamiento hasta el año 2000. Posteriormente, en el año 2000 pasó al Frente Central y en el 2002 pasó al Frente Isaza Héroes del Prodigio. Buitrago Serna fue trasladado a la zona rural del corregimiento de El Prodigio (San Luís - Antioquia) y quedó bajo las órdenes del comandante alias "Pipe", quien luego fue reemplazado por alias "Flechas". Finalmente, se desmovilizó en el año 2006, en el corregimiento de Las Mercedes (Puerto Triunfo - Antioquia), haciendo parte del Frente Héroes del Prodigio, que para ese entonces era comandado por Oliverio Isaza, alias "Terror".

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Copia de versión libre del desmovilizado Julio Cesar Buitrago Serna, rendida el 2 de Febrero de 2006, en la que admitió haber integrado las ACMM, en las cuales tuvo como comandantes a Luis Fernando Zuluaga y Ramón María Isaza Arango.
Acta de desmovilización colectiva de las ACMM, que incorpora el nombre de Julio Cesar Buitrago Serna.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad de los desmovilizados.
Fotocopia de la tarjeta alfabética No. 71.482.191, a nombre de Julio César Buitrago Serna.
Constancia del DAS, sobre la ausencia de antecedentes judiciales a nombre de la víctima.
Constancia suscrita por la doctora Jacqueline Arciniegas, en la que informa que no fue posible ubicar a la víctima.
Copia de la sesión de versión libre del 29 de Enero de 2010 en la que los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "Mac Gyver", admitieron responsabilidad en el hecho.
Copia de registro civil de la víctima.

Presentación de cargos

Víctima	Julio César Buitrago Serna.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Luís Eduardo Zuluaga Arcila, alias "MacGyver".	Autor mediato.	Autor mediato.

HECHO No. 7 (Caso retirado)

Caso No. 740 reclutamiento ilícito de Oscar Andrés Romero

Situación fáctica

72. Oscar Andrés Romero identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.221.145 de Puerto Triunfo, nació el 19 de Agosto de 1986, fue reclutado por el grupo de las Autodefensas

Campesinas del Magdalena Medio, Frente José Luis Zuluaga, en el primer semestre del año 2004, época para la cual contaba con 17 años de edad. En esas condiciones permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de Febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

73. En diligencia de versión libre dentro del marco de la Ley 782 de 2002, rendida por Oscar Andrés Romero, manifestó que ingresó a las autodefensas del Magdalena Medio, Frente José Luís Zuluaga, siendo el comandante general RAMÓN ISAZA ARANGO, comandante político alias "Gurre" y como comandante militar se desempeñaba alias "Vaso"; quien era su comandante directo.

74. Debido a que la Fiscalía no ha podido establecer con claridad la edad en el momento del reclutamiento, éste caso fue retirado en la audiencia del control de legalidad[22].

Presentación de cargos

Víctima	Oscar Andrés Romero.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato	**Caso retirado.**
Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias "MacGyver"	Autor mediato	**Caso retirado.**

HECHO No. 8

Caso No. 741 Reclutamiento ilícito de Jonatan Alexander Saldarriaga Torrado[23].

Situación fáctica

75. Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado fue reclutado de forma forzada el 4 Febrero de 2004 (15 años de edad). Para la época de los hechos del reclutamiento ilícito, el menor Saldarriaga Lopera trabajaba como vendedor ambulante en el Municipio de Rionegro (Antioquia), específicamente en la zona donde estaba ubicado el bar "El Chispazo", de propiedad del señor Carlos Arley Atehortúa Sánchez, alias "Arley", quien coaccionaba a menores de edad para que ingresaran a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

[22] Audiencia de control de legalidad, sesión del 21 de Febrero de 2012, Min.: 1:32:00.
[23] Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado, nació en el municipio de Puerto Nare (Antioquia) el 28 de Agosto de 1988, era hijo de Omaira de Jesús Tirado Silva y de Jorge Juan Saldarriaga Lopera.

76. Según información aportada por la Fiscalía, alias "Arley" los amenazaba e intimidaba diciéndoles que si no se integraban a las filas del grupo armado ilegal serían asesinados y sus familias correrían la misma suerte. Cuando los menores accedían a las intimidaciones, alias "Arley" los ponía en contacto con Oscar Albeiro Tabares Valencia, alias "Marcos" o "Marquitos", quien se encargaba de remitirlos o trasladarlos al corregimiento de La Danta (Sonsón - Antioquia), luego de lo cual eran entregados a LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver", quien se encargaba de entregarlos a quienes impartían formación militar y política en el Frente José Luís Zuluaga Arcila de las ACMM[24], en la escuela de entrenamiento "La Mariela".

77. Según la declaración juramentada rendida por el menor Saldarriaga Tirado[25], alias "Arley" le dijo que iban a hacer limpieza en el municipio de Rionegro y que si no quería ser asesinado lo mejor era que se fuera con las autodefensas. Saldarriaga Tirado informó a su madre de lo sucedido y luego se presentó ante alias "Arley", quien lo llevó junto a otros menores a la región de La Unión, allí éste los entregó a alias "Marquitos", quien finalmente los condujo a la región de La Danta y fue contactado con alias RJ, quien les impartió instrucción militar. Una vez fue llevado a la escuela de entrenamiento "La Mariela", recibió instrucción militar, táctica de combate y manejo de armas, el tiempo de permanencia en este lugar fue de tres meses; posteriormente fue remitido al corregimiento de Aquitania, municipio de San Francisco (Antioquia), en donde realizó labores de patrullaje, dentro de las filas del grupo paramilitar fue conocido con el alias de "Ronald".

78. El 13 de Junio de 2004, tras una incursión del ejército en la región de La Danta (Sonsón -Antioquia), fue capturado Saldarriaga Tirado, quien posteriormente fue remitido a Puerto Berrio (Antioquia). Fue desmovilizado a través del Comité Operativo de Dejación de Armas (CODA).

79. Posteriormente fue puesto a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF) y tras una cesación de procedimiento de la jurisdicción de familia, fue dejado a disposición del Hogar transitorio "Nuevos Caminos" de Hogares Claret de Medellín.

80. El 21 de Julio de 2004, el representante del ICBF del Centro zonal Centro de Medellín, a través de Acta de reintegro familiar, hizo entrega del menor a su señora madre Omaira de Jesús Tirado Silva.

[24] Sentencia de primera instancia del Juzgado primero penal del circuito de Medellín, de fecha del 13 de Julio de 2009, en contra de Oscar Albeiro Tabares Valencia, alias "Marcos" o "Marquitos" y Luís Eduardo Zuluaga Arcila, por el delito de reclutamiento ilícito, en el cual figura como una de las víctimas Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado.
[25] Declaración juramentada rendida por el menor Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado, el 29 de Junio de 2004 en Barrancabermeja (Santander), ante el Juez Promiscuo de Familia de Sonsón.

81. Jonatan Alexander fue asesinado el 10 de Marzo de 2006 en el municipio de Rionegro (Antioquia), por Ever Antonio Salas Serna, quien fue condenado penalmente por ese hecho.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Proceso No. 803302-3 de la Fiscalía Tercera Especializada de Medellín, que contiene: (a) denuncia presentada por Ana Cielo Tirado Silva, tía materna de Jonathan Alexander Saldarriaga Tirado; (b) declaración rendida por Guillermo León Rendón Escobar; (c) declaración rendida por Rubén Arlet Arango Patiño; (d) declaración rendida por Sandro Uriel Galvis Flores; (e) indagatoria rendida por Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias "MacGyver"; (f) informe de policía judicial del 10 de Julio de 2007, en el que se relaciona la entrevista de la señora Omaira De Jesús Tirado, quien informó que su hijo fue asesinado el 10 de Marzo de 2006 en el municipio de Rionegro (Antioquia), en hechos que no tienen ninguna relación con su pertenencia al grupo armado ilegal de las ACMM; (g) declaración rendida por Omaira De Jesús Tirado Silva; (h) constancia expedida por la Fiscalía 57 Seccional de Rionegro, en la que se certifica que allí cursó la investigación 149827 por el homicidio de Jonathan Alexander Saldarriaga Tirado, en hechos sucedidos el 10 de Marzo de 2006; (i) indagatoria rendida por Carlos Arley Atehortúa Sánchez, (j) indagatoria rendida por Carlos Arley Atehortúa Sánchez,; (k) resolución del 14 de Mayo de 2008, por medio de la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Luis Eduardo Zuluaga Arcila; (l) resolución del 6 de Junio de 2008, por medio de la cual se adecuó la medida de aseguramiento impuesta en contra de Carlos Arley Atehortúa Sánchez, Oscar Albeiro Tabares Valencia y Luis Eduardo Zuluaga Arcila; (m) resolución del 29 de Septiembre de 2008, por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra Ramón María Isaza Arango; y (n) sentencia del 13 de Julio de 2009, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, por medio de la cual se condenó a Luis Eduardo Zuluaga Arcila y Oscar Albeiro Tabares Valencia, a la pena de 76 meses de prisión como autores materiales del delito de reclutamiento ilícito.
Oficio del 6 de Febrero de 2008 suscrito por el secretario técnico del Comité Operativo de Dejación de Armas (CODA), comunicando a la ciudadana Omaira De Jesús Tirado Silva, que su hijo Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado, había sido puesto a disposición del ICBF.
Acta 028 de Septiembre 15 de 2004 del CODA, en la cual se certificó que Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado, siendo menor de edad, fue reclutado de forma ilícita y perteneció a una organización armada al margen de la ley, y fue capturado el 13 de Junio de 2004 por tropas del ejército de Colombia.
Registro civil de nacimiento que indica que Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado nació el 28 de Agosto de 1988.
Oficio 0250 de Junio 18 de 2004, con el que el comandante del Batallón de ingenieros No. 14 – Batalla de Calibio del Ejército Nacional, dejó a disposición de la jurisdicción de menores de Sonsón (Antioquia) a Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado, alias "Ronald", y el material de guerra encontrado en su poder.
Investigación 2004-0058-00 adelantada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, que contiene: (a) declaración juramentada rendida por Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado, alias "Ronald", en la que admitió haber ingresado a las ACMM en Rionegro (Antioquia), porque se rumoraba que iban a hacer limpieza social y la única forma de salvar su vida y la de sus familiares era vinculándose al grupo armado ilegal; (b) auto del 8 de Julio de 2008 por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Menores de Sonsón decretó medida provisional de protección y rehabilitación al menor Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado; (c) auto del 5 de Agosto de 2004, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón decretó la cesación del procedimiento a favor del menor Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado.
Registro civil de defunción que certifica la muerte de Jonatan Alexander Saldarriaga Tirado.
Escrito presentado por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver" admitiendo responsabilidad penal por este reclutamiento, presentado en versión libre del 7 de octubre de 2008.
Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, diligenciado por Omaira de Jesús Tirado Silva, madre de la víctima.
Versión de confesión del 25 de Julio de 2008, en la cual el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admitió responsabilidad en el hecho del reclutamiento ilícito.
Versión de confesión del 7 de Octubre de 2008, en la cual el postulado LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA admitió responsabilidad en el hecho del reclutamiento ilícito.

Presentación de cargos

Víctima	Jhonatan Alexander Saldarriaga Tirado.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Luís Eduardo Zuluaga Arcila, alias "MacGyver".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Condenado por la justicia ordinaria.

HECHO No. 9

Caso No. – 742 – Reclutamiento ilícito de Rubén Arley Arango Patiño[26].

Situación fáctica

82. Según entrevista[27] y por los datos consignados en el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley[28] presentadas por el joven Arango Patiño, luego de la semana santa de 2004 (es decir en la tercera semana del mes de Abril de 2004, momento en el cual contaba con 17 años de edad), él decidió presentarse en el bar "El Chispazo" del municipio de Rionegro (Antioquia) ante alias "Arley", pues éste les había dicho que iban a hacer "limpieza" las autodefensas y que su vida corría peligro, que lo mejor era que se presentaran y se unieran a la organización armada.

83. Una vez en el establecimiento comercial, Arango Patiño y otros jóvenes (alias "Checho", "Oso", "Paracaidista" y "El Bizco") fueron conducidos al municipio de La Unión (Antioquia), allí fueron entregados a Oscar Albeiro Tabares Valencia, alias "Marcos" o "Marquitos", quien los condujo a la región de La Danta (Sonsón – Antioquia). En ese sitio los recibió alias "Costeño", quien les dio una dotación que incluía uniforme e implementos de aseo, además les informó que entraban a ser parte del frente José Luís Zuluaga Arcila de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

84. Como instructor militar el joven Arango Patiño tuvo a alias "RJ", quien les enseñó el manejo de armas, posteriormente le fue entregado un fusil AK-47 y munición, y cada 8 días alias "Capi" les daba instrucción política, alias "Mike", "El Mocho" y "Bucaramanga" les daban instrucción física y de combate. Dentro de la instrucción les enseñaron sobre los estatutos de las autodefensas, haciendo hincapié en que si desertaban serían asesinados. Mientras estuvo en la instrucción estuvo en la región de La Danta, La hermosa y El Guayabo.

[26] Rubén Arley Arango Patiño, identificado con la C.C. No. 1.035.911.609 de Guarne (Antioquia), nació el 14 de Enero de 1987 en la ciudad de Medellín, es hijo de Doris Elena Patiño Ramírez y de William de Jesús Arango Gil.
[27] Entrevista FPJ-14 de policía judicial, presentada por el señor Rubén Arley Arango Patiño, el 17 de Noviembre de 2011, documento presentado por la Fiscalía 2ª de Justicia y Paz, caso No. 742.
[28] Registro de Formato de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley, en el cual figura como víctima Rubén Arley Arango Patiño, de fecha del 17 de Noviembre de 2011, documento aportado por la Fiscalía 2ª de Justicia y Paz dentro del material probatorio del caso No. 742.

85. Dentro de los castigos o medidas disciplinarias impuestas en la organización, Arango Patiño describió las siguientes: comer sardinas con sal y agua, comer sancocho y limonada de envases en los cuales habían sido introducidos extremidades y partes (cabezas) de animales como perros. Cuando los llevaban al monte les ordenaban no dejarse capturar por los instructores, pero si eran atrapados los amarraban a árboles y les tiraban hormigueros o los tiraban amarrados a criaderos de cachamas para que se ahogaran.

86. Luego del entrenamiento, que duró aproximadamente 3 meses, alias "Costeño" les entregó $300.000 pesos y les dieron permiso por 8 días, con el compromiso de que regresaran terminada la licencia (aproximadamente a finales de Julio de 2004).

87. Arango Patiño, era conocido con el alias de "Chucky" en Rionegro y dentro de la organización armada con el alias de "Pelusa". Una vez en casa de su familia decidió no regresar a la organización armada ilegal, principalmente por los malos tratos que recibió durante su etapa de instrucción y a que en algunos casos observó cómo castigaban a sus compañeros, según su testimonio muchos de ellos no regresaron porque fueron asesinados por hombres de las autodefensas.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Copias del proceso No. 803302 de la Fiscalía 53 Especializada de Medellín, que contiene: (a) denuncia instaurada por Ana Cielo Tirado Silva, C.C. No. 42.980.044; (b) informe de policía judicial del 16 de Junio de 2004; (c) Fotocopia de la cédula de Carlos Arley Atehortúa Sánchez, alias "Arley"; (d) declaración rendida por Guillermo León Rendón Escobar; (e) declaración rendida por Rubén Arley Arango Patiño, C.C. No. 1.036.911.609, en la que expuso que en el mes de Febrero de 2004 un hombre llamado alias "Arley" lo obligó a ingresar a las autodefensas, amenazándolo de muerte si no se iba con esa organización, razón por la cual él se fue y permaneció tres meses en entrenamiento, al cabo de los cuales le dieron un permiso y decidió no regresar a la organización armada; (f) declaración rendida por Sandro Uriel Galvis Flores; (g) indagatoria rendida por Luis Eduardo Zuluaga Arcila; (h) indagatoria rendida por Oscar Albeiro Tabares Valencia; (i) indagatoria rendida por Carlos Arley Atehortúa Sánchez,; (j) resolución del 14 de Mayo de 2008, por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra Luis Eduardo Zuluaga Arcila; (k) resolución del 6 de Junio de 2008, por medio de la cual se adecuó la medida de aseguramiento impuesta en contra de Carlos Arley Atehortúa Sánchez, Oscar Albeiro Tabares Valencia y Luis Eduardo Zuluaga Arcila; (l) resolución del 29 de Septiembre de 2008, por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva contra Ramón María Isaza Arango; (m) Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, del 13 de Julio de 2009, por medio de la cual se condenó a Luis Eduardo Zuluaga Arcila y Oscar Albeiro Tabares Valencia, a la pena de 76 meses de prisión como autores materiales del delito de reclutamiento ilícito.
Escrito presentado por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver" admitiendo responsabilidad penal por este reclutamiento.
Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, diligenciado por la víctima.
Versión de confesión del 25 de Julio de 2008, en la cual el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admitió responsabilidad en el hecho del reclutamiento ilícito.
Versión de confesión del 7 de Octubre de 2008, en la cual el postulado Luís Eduardo Zuluaga Arcila admitió responsabilidad en el hecho del reclutamiento ilícito.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima.

Presentación de cargos

Víctima	Rubén Arley Arango Patiño	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo"".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Luís Eduardo Zuluaga Arcila, alias "MacGyver".	**Condenado por la justicia ordinaria.**	**Condenado por la justicia ordinaria.**

HECHO No. 10

Caso No. – 743 – Reclutamiento ilícito de Guillermo León Rendón Escobar[29].

Situación fáctica

88. Según entrevista presentada por el joven Rendón Escobar, en Febrero de 2004 (momento en el cual contaba con 17 años de edad), fue amenazado por alias "Arley" dueño del bar "El Chispazo" del municipio de Rionegro (Antioquia), quien le "propuso" que para salvar su vida debía unirse a las autodefensas[30].

89. Rendón Escobar, temiendo represalias por no incorporarse a las autodefensas se dirigió al establecimiento comercial Bar "El Chispazo", y junto con otros jóvenes fue conducido al municipio de la Unión (Antioquia) por alias Arley en su automóvil Renault 6, una vez allí fueron entregados a Oscar Albeiro Tabares Valencia, alias "Marcos" o "Marquitos", quien los condujo a la región de La Danta (Sonsón – Antioquia). En ese sitio los recibió alias "RJ", y recibió entrenamiento militar y de combate por un tiempo aproximado de 3 meses. Le informaron que entraban a ser parte del frente José Luís Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). En el campamento o base donde recibió entrenamiento había otros 40 jóvenes.

90. Luego del entrenamiento Rendón Escobar, cuyo alias dentro de la organización fue "El Loro", desarrolló actividades como patrullero en la zona donde fue reclutado; aproximadamente 7 meses desde su llegada fue informado por un comandante al que llamaban "Cabeza de martillo" que tenía permiso y podía ir a su casa, pero que debía regresar o si no sería asesinado.

---

[29] Guillermo León Rendón Escobar, identificado con la C.C. 1.036.936.690, nació el 23 de Septiembre de 1986 en Rionegro (Antioquia), es hijo de Adriana María Escobar Gómez y de Guillermo León Rendón Gómez. Audiencia de control de legalidad de cargos. Min. 3:57:02

[30] Entrevista rendida ante funcionario del DAS por el señor Guillermo León Rendón Escobar, el 27 de Agosto de 2007, documento presentado por la Fiscalía 2ª de Justicia y Paz, caso No. 743.

91. El joven Escobar Rendón manifestó que luego de estar en su casa decidió no regresar a las filas de la organización armada ilegal. Nunca puso en conocimiento de las autoridades los hechos hasta el momento de la declaración ante un funcionario del DAS.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Copias del proceso No. 803302 de la Fiscalía 53 Especializada de Medellín, que contiene: (a) denuncia instaurada por Ana Cielo Tirado Silva, C.C. No. 42.980.044; (b) informe de policía judicial del 16 de Junio de 2004; (c) Fotocopia de la cédula de Carlos Arley Atehortúa Sánchez, alias "Arley"; (d) declaración rendida por Guillermo León Rendón Escobar, en la que expuso que en el mes de Febrero de 2004 un hombre alias "Arley" lo obligó a ingresar a las autodefensas, amenazándolo de muerte si no se iba con esa organización, razón por la cual él se fue y permaneció tres meses en entrenamiento, al cabo de los cuales le dieron un permiso y decidió no regresar a la organización armada; (e) declaración rendida por Sandro Uriel Galvis Flores; (f) indagatoria rendida por Luís Eduardo Zuluaga Arcila; (g) indagatoria rendida por Oscar Albeiro Tabares Valencia; (h) indagatoria rendida por Carlos Arley Atehortúa Sánchez; (i) resolución del 14 de Mayo de 2008, por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra Luís Eduardo Zuluaga Arcila; (j) resolución del 6 de Junio de 2008, por medio de la cual se adecuó la medida de aseguramiento impuesta en contra de Carlos Arley Atehortúa Sánchez, Oscar Albeiro Tabares Valencia y Luis Eduardo Zuluaga Arcila; (k) resolución del 29 de Septiembre de 2008, por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva contra Ramón María Isaza Arango; (l) Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, del 13 de Julio de 2009, por medio de la cual se condenó a Luis Eduardo Zuluaga Arcila y Oscar Albeiro Tabares Valencia, a la pena de 76 meses de prisión como autores materiales del delito de reclutamiento ilícito.
Versión de confesión del 25 de Julio de 2008, en la cual el postulado Ramón María Isaza Arango admitió responsabilidad en el hecho del reclutamiento ilícito.
Versión de confesión del 7 de Octubre de 2008, en la cual el postulado Luís Eduardo Zuluaga Arcila admitió responsabilidad en el hecho del reclutamiento ilícito.
Escrito presentado por LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA admitiendo responsabilidad penal por este reclutamiento.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Guillermo León Escobar.

Presentación de cargos

Víctima	Guillermo León Rendón Escobar	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Titulo**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo"".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Luís Eduardo Zuluaga Arcila, alias "MacGyver".	**Condenado en la justicia ordinaria.**	**Condenado en la justicia ordinaria.**

Hechos presentados en contra de Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo" y Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror".

HECHO No. 11

Caso No. 714 Reclutamiento ilícito de Enrique Cossio Mosquera[31]

[31] Enrique Cossio Mosquera, nació el primero de Mayo de 1986 en Puerto Nare (Antioquia), está identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.221.208 de Puerto Triunfo (Antioquia), es hijo de Sara Mosquera y de José Cossio, actualmente se encuentra privado de la libertad.

Situación fáctica

92. Según la información recopilada por la Fiscalía, sobre la vinculación del ciudadano Enrique Cossio Mosquera a las ACMM existen por lo menos dos versiones. En la versión libre de desmovilización, rendida el 5 de Febrero de 2006 ante la Fiscal especializada 35 de la Unidad de Derechos Humanos, en Puerto Triunfo (Antioquia), Cossio Mosquera sostuvo que permaneció en el grupo armado ilegal durante 5 años y medio, es decir que se infiere que ingresó a las ACMM en el año 1999, cuando contaba con al menos 13 años de edad.

93. Posteriormente, en entrevista ante la Fiscalía[32], Cossio Mosquera sostuvo que ingresó a las autodefensas en el año 1997, cuando contaba con 11 años de edad, para ello se presentó ante alias "Fermín" encargado para la época de la base paramilitar de La Unión (Antioquia). Según la misma declaración, Cossio Mosquera, recibió instrucción militar de alias "Pereira", por un lapso aproximado de tiempo de tres y medio meses, sostuvo que para la época de los hechos el comandante de esa estructura ilegal era OVIDIO ISAZA, alias "Terror". En la instrucción aprendió el manejo de armas cortas como pistola y revólver y de armas largas como fusil AK 47, Galil, M 16 (5.56), FAL, G-3 y R-15. Además recibió capacitación en disciplina militar, conocimiento de la guerrilla y relacionamiento con la población civil. También le enseñaron desmembramiento de cuerpos humanos, pues según el instructor era necesario desaparecer los cuerpos y al enterrarlos desmembrados no había que hacer tanta remoción de tierra. En la zona de la Unión tenía presencia la guerrilla de las FARC y del ELN. Fue conocido dentro de la organización armada ilegal con el alias de "Asprilla", "Niche" o "Mosquera".

94. Luego de recibir la instrucción fue asignado a la zona del corregimiento de El Prodigio (San Luís - Antioquia), bajo el mando de alias "Tortugo", fungiendo como patrullero raso, por lo cual recibía una "bonificación" que oscilaba entre los $200.000 y los $300.000 pesos, "*dependiendo de cómo anduvieran las finanzas del frente*." Durante su pertenencia al grupo ilegal portó fusiles como el AK-47 o el M-16, granadas de mano, siempre estuvo uniformado de camuflado, usando un brazalete con las siglas FIHP, que quiere decir Frente Isaza Héroes de Prodigio.

95. Su permanencia en esa patrulla se prolongó a lo largo de dos años, durante los cuales tuvo enfrentamientos en la zona de El Prodigio, en el cañón de Samaná; igualmente participó en la segunda toma de El Prodigio. Entre finales del año 1999 y principio del 2000 fue trasladado a

[32] Entrevista FPJ-14, realizada el 13 de Diciembre de 2011 a Enrique Cossio Mosquera, en las instalaciones de la Unidad de Justicia y Paz de Medellín. Cossio Mosquera actualmente se encuentra detenido en el Centro Penitenciario "El Pedregal", se acogió a sentencia anticipada, pues fue capturado con otros hombres en operaciones adelantadas contra la banda criminal "Los Rastrojos".

la patrulla comandada por alias "La Hormiga", que realizaba operaciones en la zona de Tambores en el municipio de San Luís (Antioquia).

96. Sostuvo Cossio Mosquera que durante su pertenencia al Frente tal vez causó la muerte en combate a guerrilleros, que igualmente se encargaron de brindar seguridad en la zona donde patrullaba y su objetivo era desplazar a la guerrilla. En cuanto a políticas de la organización frente a los delincuentes, la orden era asesinar a los violadores, poner a "trabajar" de forma forzada a los ladrones en las fincas de la región. Contó igualmente que también tuvo como comandantes a alias "Melchor" y a alias "Murdock".

97. Actualmente Cossio Mosquera se encuentra detenido, pues fue capturado con otras 16 personas por pertenecer a la banda criminal "Los Rastrojos". Aceptó cargos para sentencia anticipada por el delito de concierto para delinquir. Dice que su permanencia en las autodefensas fue desde el año 1997 hasta el 7 de Febrero de 2006, momento de su desmovilización colectiva con el Frente Isaza Héroes del Prodigio, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

98. En la audiencia de control de legalidad[33], ante la solicitud de la Sala a la Fiscalía para clarificar la edad de ingreso del joven Cossio Mosquera, ésta se apoyó en el testimonio del postulado OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, quien sostuvo que el Frente Isaza Héroes del Prodigio se organizó en Enero de 2002, y que la persona presentada en este caso por el Ente Investigador llegó a la organización reclutado por Ovidio Suaza, alias "Gato", directamente a esta célula de la organización paramilitar; que por disposición de la organización en principio no se permitía el ingreso de menores de edad, y que si ello se presentó fue sólo en casos excepcionales. Que la versión del señor Cossio Mosquera falta a la verdad y que en ningún caso pudo haber ingresado a los 11 años de edad. De la misma manera, ISAZA GÓMEZ sostuvo que para la época de los hechos que se narran, es decir 1997, él no estaba en la organización, pues se encontraba detenido, y su ingreso a las ACMM se presentó en el año 1998. Finalmente, indicó Isaza Gómez que él tiene presente al joven Cossio Mosquera debido a su alias, que era "Asprilla", en la organización.

99. En la audiencia de legalización de cargos, ante la necesidad de aclarar la edad de reclutamiento del menor Cossio Mosquera, la Fiscalía Segunda de Justicia y Paz modificó la formulación del cargo en torno al postulado OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, aclarando que el cargo se presenta por el periodo de tiempo en el que el Cossio Mosquera militó como menor de edad en el Frente Isaza - Héroes del Prodigio, es decir desde el año 2002, momento en el que contaba

[33] Audiencia de control de legalidad, sesión del 22 de Febrero de 2012, minuto: 21:15 y ss.

con 16 años de edad, hasta el 1º de Mayo de 2004, momento en el cual cumplió la mayoría de edad.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización, rendida por Enrique Cossio Mosquera, identificado con la C.C. No. 1.036.221.208 de Puerto Triunfo (Antioquia), conocido en la estructura criminal con el alias de "Asprilla".
Tarjeta decadactilar No. 1.036221.208, a nombre de Enrique Cossio Mosquera.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM, Frente Isaza Héroes de Prodigio, que incorporó el nombre de Enrique Cossio Mosquera.
Certificación SIAN, regional Manizales, en la que se informó sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificado DAS, en el que se dio a conocer la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Copia de la sesión de versión libre, rendida en el marco de la Ley 975 de 2005, sesión del 21 de Mayo de 2010, en la cual OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, OVIDIO SUAZA, Yersi Fernando Marín Quintero y César Augusto Botero, aceptaron el hecho.
Copia de la entrevista rendida el 13 de Diciembre de 2011, en la cual manifestó que fue desmovilizado en las ACMM, Frente Isaza Héroes del Prodigio.
Copia de entrevista conjunta del 5 de Febrero de 2010, en la cual el postulado Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror", reconoció el hecho.
Versión de confesión del postulado Ramón María Isaza Arango del 25 de Julio de 2008.

Presentación de cargos

Víctima	Enrique Cossio Mosquera	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

HECHO No. 12

Caso No. 715 Reclutamiento ilícito de Juan David Bonilla Quinchia[34]

Situación fáctica

100. A través del diligenciamiento del formato de hechos atribuibles al margen de la ley, de fecha 1º de Noviembre de 2011, el señor Octavio de Jesús Bonilla, padre de Juan David, manifestó que su hijo fue reclutado por las ACMM a comienzos del año 2001. Según contó el señor Bonilla, su hijo Juan David y otros dos jóvenes decidieron presentarse en el corregimiento de Las Mercedes de Puerto Triunfo (Antioquia), ante miembros del grupo paramilitar

[34] Juan David Bonilla Quinchia, nació el 10 de Octubre de 1985, era hijo de Octavio de Jesús Bonilla Valencia y de Carmen Tulia Quinchia de Bonilla, estuvo identificado con la C.C. No. 1'036.221.172 de Puerto Triunfo (Antioquia). Fue asesinado el 26 de Marzo de 2008. Audiencia de control de legalidad, sesión del 22 de Febrero de 2012, min.: 45:00 y ss.

referenciado, y sólo volvió a la casa aproximadamente un año después contando que estaba en las autodefensas al mando de OLIVERIO ISAZA, alias "Terror", y se encontraba asignado al Departamento de Caldas. En otra oportunidad en que Juan David visitó a sus padres les contó que lo habían trasladado a las proximidades del corregimiento de El Prodigio, cerca de Puerto Nare (Antioquia).

101. Según la información suministrada por el joven Bonilla Quinchia en la versión libre de desmovilización, éste sostuvo que fue reclutado por el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza Héroes del Prodigio en el segundo semestre de 2000, época para la cual contaba con 15 años de edad, fue conocido dentro de la organización con el alias de "Morocha". En esas condiciones permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de Febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

102. Juan David Bonilla Quinchia falleció el 26 de Marzo de 2008. A través de auto del 30 de Marzo de 2009, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se le precluyó la investigación adelantada bajo el procedimiento especial de la Ley 975 de 2005 al extinguirse la acción penal por muerte.

103. Según la versión de OLIVERIO ISAZA, Bonilla Quinchia ingresó al Frente Isaza Héroes del Prodigio en el año 2002, cuando contaba con 16 años de edad.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Juan David Bonilla Quinchia, identificado con C.C. No. 1.036.221.172 de Puerto Triunfo (Antioquia), nacido el 10 de Octubre de 1985 en la que admite haber ingresado a las ACMM, Frente Isaza Héroes del Prodigio siendo el Comandante General del Bloque el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y el comandante del Frente Oliverio Isaza, alias "Terror".
Tarjeta decadactilar 1.036.221.172, a nombre de Juan David Bonilla Quinchia.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Juan David Bonilla Quinchia.
Registro civil de defunción 05751866, que certifica la muerte de Juan David Bonilla Quinchia.
Decisión del 30 de Marzo de 2009, del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, mediante el cual se extingue la acción penal por muerte del postulado Juan David Bonilla Quinchia, y en consecuencia se precluyó la investigación que se venía adelantando bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005.
Datos personales y registro fotográfico de Juan David Bonilla Quinchia.
Certificación del DAS, en la que se da a conocer sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales en la que informan sobre la ausencia de anotaciones a nombre de la víctima.
Sesión de versión libre de 21 de Mayo de 2010, en la que admitieron responsabilidad los postulados OLIVERIO ISAZA, OVIDIO SUAZA, CESAR BOTERO y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO.
Entrevista conjunta del 5 de Febrero de 2010, en la cual Oliverio Isaza Gómez reconoció el delito de reclutamiento ilícito de menores, sobre la víctima.
Registro de Hechos Atribuibles de Grupos Armados al Margen de la Ley, diligenciado por Octavio de Jesús Bonilla, padre de la víctima.
Versión libre del RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO del 21 de julio de 2008, en la que acepta el cargo.

Presentación de cargos

Víctima	Juan David Bonilla Quinchia.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

HECHO No. 13

Caso No. 716 Reclutamiento ilícito de Diego Bernal[35]

Situación Fáctica

104. En versión libre de desmovilización (2 de Febrero de 2006), Diego Bernal, señaló que ingresó a las autodefensas en el año 2003, época para la cual contaba con 15 años de edad, y que dentro de la organización desarrolló labores como patrullero. En esas condiciones permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de Febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

105. En entrevista realizada por el Delegado de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz (22 de Noviembre de 2012), el señor Diego Bernal sostuvo los siguientes hechos: en el año 1999 cuando contaba con 12 años de edad, trabajaba en unas marraneras en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia); por esa época ganó la confianza de hombres de las autodefensas que tenían una base en el perímetro del municipio, lo que le permitió ser encargado de llevar encomiendas, entre ellas almuerzos y las pilas o baterías para los radios de los paramilitares, en esas labores estuvo hasta el 2001, como contraprestación recibía vestimenta y comida principalmente. A los 14 años, en el 2001, fue enviado a la región del Mangón en el municipio de Marquetalia (Caldas), allí fue recibido por Yair Klein Mazo Isaza, alias "Melchor", quien le impartió el curso de entrenamiento que duró tres meses aproximadamente, y en el cual le enseñaron el manejo de armas y granadas. Una vez finalizado el curso le entregaron un fusil AK-47, dos granadas de mano, dos uniformes y fue llevado junto a sus compañeros de curso a Samaná (Caldas) a combatir la guerrilla, donde permaneció por tres meses, luego de lo cual le entregaron $600.000 pesos y le dieron permiso para ir a su casa, la cual estaba ubicada en el corregimiento de San Miguel, municipio de Sonsón (Antioquia).

[35] Diego Bernal nació el 30 de Agosto de 1987, es hijo de María Isabel Bernal, está identificado con la C.C. No. 1.036.130.831 de Puerto Nare (Antioquia), en la organización armada fue conocido con el alias de "Yoco".

106. Luego del permiso (año 2000), Bernal regresó a la base del Mangón (Marquetalia), salió con un acompañante (alias "Costeño") en una moto hacia el municipio de Guayabal (Tolima), portando pistola y una granada, en el camino fueron detenidos por la policía, quienes le decomisaron la motocicleta y el armamento, como Bernal era menor de edad fue remitido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en la ciudad de Ibagué, de donde se fugó 5 días después de haber sido internado. Bernal se desplazó al municipio de Mariquita (Tolima) y allí se comunicó con el comandante alias "Memo Chiquito", quien le manifestó que por haber perdido la motocicleta y las armas iba a ser asesinado.

107. Ante la amenaza Bernal decidió trasladarse al corregimiento de Doradal (Puerto Triunfo) en donde se encontró con el comandante César Augusto Botero, alias "Flecha", ante quien expuso la situación. Junto a alias "Flecha", Bernal se dirige al corregimiento de El Prodigio y es ubicado en la cuadrilla que comandaba alias "Leo" o "Águila Diez", con quienes patrulló la zona montañosa de esa zona y con quienes permaneció hasta la desmovilización.

108. En la misma declaración Bernal sostuvo que como patrullero le asignaron una compensación de $200.000 pesos, la cual en el momento de la desmovilización ascendía a $250.000. Igualmente manifestó que en la organización lo denominaron alias "Yoco" o "San Miguel", por ser oriundo de un corregimiento con el mismo nombre; finalmente dejó claro que su ingreso a las autodefensas estuvo mediado por la difícil situación económica que atravesaba su familia.

109. Según declaración rendida por OLIVERIO ISAZA en la audiencia del control de legalidad, Diego Bernal era conocido en el Frente Isaza – Héroes del Prodigio con el alias de "Puma", pero que fue reclutado por el Frente Omar Isaza. Cuando Bernal llegó al frente Héroes del Prodigio en el año 2002 contaba con 15 años de edad.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Diego Bernal, identificado con C.C. No. 1.036.130.831 de Puerto Nare (Antioquia), en la que admite haber ingresado a las ACMM, Frente Héroes del Prodigio siendo el Comandante General del Frente, Oliverio Isaza, alias "Terror".
Tarjeta decadactilar No. 1.036.130.831, a nombre de Diego Bernal.
Copia de documentos con datos personales de Diego Bernal y registro fotográfico
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Diego Bernal.
Certificación del DAS, en la que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales, sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Diligencia de versión libre del 29 de Enero de 2010 en la cual los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, admitieron responsabilidad en el hecho.
Diligencia de versión conjunta del 21 de Mayo de 2010, en la que se admite responsabilidad en el hecho, por parte de Ramón María Isaza Arango y Oliverio Isaza Gómez.

Presentación de cargos

Víctima	Diego Bernal	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

HECHO No. 14

Caso No. 717 – Reclutamiento ilícito de Dielmer Aurelio Flórez Marín[36]

Situación fáctica

110. En diligencia de versión libre de desmovilización Flórez Marín manifestó que ingresó a las autodefensas en el año 2003 (época para la cual contaba con 16 años de edad), y estuvo bajo las órdenes de OLIVERIO ISAZA, alias "Rubén" o "Terror", en el Bloque Héroes del Prodigio, estructura en la cual se dedicó a patrullar en la región del Magdalena Medio, según su versión portó fusil AK-47. Se desmovilizó de manera colectiva el 7 de Febrero de 2006 (en el material probatorio aportado sólo aparece la versión libre de la víctima en las que se describen de forma incompleta las circunstancias de su reclutamiento).

111. El 27 de Abril de 2006 el CTI realizó levantamiento del cadáver de Dielmer Aurelio Flórez Marín, y el informe consignó que la muerte fue ocasionada por impactos de arma de fuego.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Dielmer Aurelio Flórez Marín, identificado con C.C. No. 1.053.769.873 de Manizales (Caldas), en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Héroes del Prodigio, siendo el Comandante General del Frente OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias "Terror". El ingreso ocurrió tres años atrás, cuando contaba con 16 años de edad.
Tarjeta decadactilar 1.053.769.873 a nombre de Dielmer Aurelio Flórez Marín.
Copias con registros de datos personales y fotografía de la víctima.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Dielmer Aurelio Flórez Marín.
Certificación del DAS, en la que se da a conocer sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Sesión de versión libre conjunta del 21 de Mayo de 2010 en las que los postulados OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias "Terror" y YERSY FERNANDO MARÍN QUINTERO, alias "Yanki", admitieron responsabilidad en el hecho.
Reporte de ex integrantes muertos del Frente Isaza – Héroes del Prodigio, en el cual figura Dielmer

[36] Dielmer Aurelio Flórez Marín, nació en Nariño (Antioquia) el 19 de Julio de 1986, era hijo de Marcos Flórez y Cenaida Marín, y se identificaba con la C.C. No. 1.053.769.873 de Manizales.

Aurelio Flórez Marín.
Investigación 2006-008 de la Fiscalía segunda seccional de la Dorada (Caldas), que contiene la información relacionada con la muerte de la víctima.
Tarjeta decadactilar de Cenaida Marín, madre de la víctima.
Versión libre del RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO del 21 de julio de 2008, en la que acepta el cargo.

Presentación de cargos

Víctima	Dielmer Aurelio Flórez Marín (fallecido)	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

HECHO No. 15

Caso No. 721 – Reclutamiento ilícito de Wilson Antonio Jaramillo Ciro[37]

Situación fáctica

112. Wilson Antonio Jaramillo Ciro presentó versión libre, el 5 de Febrero de 2006, fecha de la desmovilización en Puerto Triunfo (Antioquia), en la cual afirmó tener 20 años de edad y haber sido reclutado 5 años antes, en el grupo ilegal fue conocido con el alias de "Lombriz" y dice haber estado bajo las órdenes de alias OLIVERIO ISAZA, alias "Rubén", en el Frente Isaza - Héroes del Prodigio.

113. Ante un representante de la Fiscalía General de la Nación, el joven Wilson Antonio declaró y diligenció el Formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, consignando la siguiente información: en 1999 fue asesinado su padre y debido a las precarias condiciones económicas en las que vivía su familia tuvo que dedicarse a oficios varios para colaborar en su hogar. Cuando contaba con 14 años, en 1999, ante la necesidad que lo agobiaba y por recomendación de un amigo que le comentó que estaban necesitando gente para la autodefensas, él decidió dirigirse al municipio de Doradal (Antioquia) y ponerse en contacto con Yersi Fernando Marín Quintero, alias "Yanqui". Una vez allí junto a 4 personas más fue recogido en una camioneta y llevado a la vereda la Unión de Puerto Nare (Antioquia), en donde los recibió alias "Pereira" y alias "Cartago", no le exigieron documento de identidad porque se conocía con estos individuos desde la infancia y dice que le prometieron $240.000 pesos como contraprestación por militar en el grupo armado ilegal. En esa misma vereda funcionaba la

[37] Wilson Antonio Jaramillo Ciro nació el 22 de Noviembre de 1985 en Marsella (Risaralda), es hijo de Ana Félix Ciro y de Jesús Octavio Jaramillo Hincapié.

escuela de entrenamiento y en ella recibió instrucción en manejo de armas, orden cerrado, manejo de explosivos, tácticas de guerra y combate cuerpo a cuerpo, entre otros. El entrenamiento, que duró aproximadamente 3 meses lo dirigió alias "Pereira", luego de terminada la instrucción les entregaron uniforme, un fusil AK-47, 300 cartuchos e insignias de las autodefensas; los comandantes de escuadra eran alias "Tortugo" y alias "Fermín". Durante su permanencia en las autodefensas patrulló en las veredas de El Prodigio, el Alto de la Cruz, Limones (Antioquia) y Samaná (Caldas), tiempo en el cual estuvo en al menos cuatro combates con la guerrilla, sostuvo que su permanencia en el Frente Isaza – Héroes del Prodigio fue por alrededor de 4 años hasta el momento de su desmovilización.

114. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz formuló el cargo desde 2002, es decir cuando la víctima contaba con 17 años de edad, debido a una aclaración que hiciera el señor Marín Quintero.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión libre de desmovilización de Wilson Antonio Jaramillo Ciro, alias "Lombriz", rendida el día 5 de Febrero de 2006; en la que admitió haber integrado las ACMM, frente Héroes del Prodigio, teniendo como comandante a OLIVERIO ISAZA, alias "Terror", señalando que su vinculación ocurrió cuando tenía 15 años de edad, es decir 5 años antes de su desmovilización colectiva.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad del desmovilizado.
Tarjeta alfabética 1061046060, a nombre de Wilson Antonio Jaramillo.
Certificado DAS, en la cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Versión del 29 de Enero de 2010, en la cual los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, admitieron responsabilidad en el hecho; la cual fue ratificada en sesión de Mayo 21 de 2010.
Entrevista conjunta de Febrero 5 de 2010 con ex miembros integrantes del Frente Isaza Héroes del Prodigio de las ACMM, en la que el postulado OLIVERIO ISAZA ratifica su responsabilidad e indica que también deben responder los postulados OVIDIO SUAZA y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO.
Versión conjunta del 21 de Mayo de 2010, en la que los postulados OVIDIO SUAZA, CESAR AUGUSTO BOTERO y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, admitieron responsabilidad.

Presentación de cargos

Víctima	Wilson Antonio Jaramillo Ciro	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

HECHO No. 16

Caso No. 722 – Reclutamiento ilícito de Edwin Alberto Holguín Arango[38]

Situación fáctica

115. Según versión libre de desmovilización y entrevista presentada a un representante de la Fiscalía General de la Nación[39], Holguín Arango fue reclutado en el año 2001 cuando estudiaba primaria en un centro educativo del barrio Caicedo de la ciudad de Medellín, en esa época fue amenazado por un "*combo porque no quiso unirse a ellos"*. Ante esta amenaza un amigo le sugirió que se comunicara con un comandante de las autodefensas apodado "Escobar", quien se encontraba hospitalizado en una clínica de Medellín. Holguín Arango acudió a alias "Escobar" para solucionar su situación de riesgo, quien le aconsejó que abandonara la ciudad y se enlistara en las autodefensas. Alias "Escobar" le proporcionó dinero para pasajes a él y a otros dos compañeros.

116. Holguín Arango y sus dos acompañantes tomaron un bus hacia Doradal (Antioquia), allí los embarcaron en una Toyota Prado cuatro puertas y los llevaron hasta el corregimiento de Las Mercedes, donde estuvieron dos días en un local que servía de ancianato, luego de lo cual fueron transportados en una camioneta Grand Cherokee hasta la zona de La Unión, donde los recibió alias "Pereira". Éste último fue el instructor militar de un curso que duró aproximadamente tres meses, en el cual les enseñaron a manejar armamento principalmente, luego del curso les entregaron una muda de ropa, $100.000 y les dieron 8 días de permiso.

117. Holguín Arango se trasladó a Doradal (Antioquia) a casa de unos familiares y allí permaneció durante 8 días, luego de lo cual regresó a La Unión donde OLIVERIO ISAZA, alias "Terror", comandante del Frente Isaza – Héroes del Prodigio, les impartió una charla política y de estatutos de las autodefensas, luego de lo cual les entregaron la dotación que consistía en un fusil AK-47, doscientos cartuchos, un chaleco, una granada, un par de botas de caucho, un par de botas de material, víveres, un poncho, una carpa, un equipo de parrilla, dos camuflados, dos guerreras y dos sacos de lana.

118. Una vez dotados fueron remitidos con el comandante de escuadra alias "Tortugo", quien tenía como segundo al mando a alias "Soldado", quien había sido reservista profesional. Desde La Unión, Edwin Alberto y otros 35 hombres marcharon hacia el corregimiento El Prodigio,

---

[38] Edwin Alberto Holguín Arango nació en Medellín (Antioquia) el 27 de Junio de 1985, es hijo de Rosalba Arango de Holguín y de José Alberto Holguín (F), está identificado con la C.C. No. 98.763.975 de Medellín, en la organización armada ilegal fue conocido como alias "Pangara".
[39] La versión libre de desmovilización la rindió el 3 de Febrero de 2006 y la entrevista la presentó el 28 de Noviembre de 2011 en el patio 4 del Centro Penitenciario y carcelario de Yopal (Casanare), en el cual se encuentra recluido por secuestro simple, porte ilegal de armas y otros.

municipio de San Luís (Antioquia), sitio en el cual se estaban presentando combates entre las autodefensas y la guerrilla, especialmente contra los frentes 9 y 47 de las Farc.

119. En esa zona Holguín Arango permaneció alrededor de dos años como patrullero y sostuvo varios combates con la guerrilla. En el año 2004 fue trasladado a la zona de Samaná (Caldas). Posteriormente en esa zona se concentraron hombres de diferentes frentes de las ACMM, como el Frente José Luís Zuluaga, Frente Isaza, Frente Central Bolívar de "Mancuso" (SIC), con el objeto de tomarse toda esa región que comprendía los territorios de Samaná, Marquetalia, La Pradera, La Titania, La Victoria, California Alta, California Baja, Pradera, Florencia, Yarumalcito, San Diego y Berlín, entre otras. Holguín Arango narró que en esa zona permaneció hasta 2005, luego de lo cual fue conducido a una finca en Doradal (Antioquia), donde los reunieron y les informaron de la futura desmovilización.

120. Actualmente Holguín Arango cumple condena por porte ilegal de armas y secuestro simple agravado, Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín (hechos posteriores a la desmovilización de las ACMM).

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión de desmovilización de Edwin Alberto Holguín Arango rendida el día 3 de Febrero de 2006, nacido el 27 de Junio de 1985, en la que admite haber integrado las ACMM frente HÉROES DEL PRODIGIO, teniendo como comandantes a OLIVERIO ISAZA y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, señalando que su vinculación ocurrió cuando tenía 15 años de edad .
Informe de investigador de Laboratorio sobre verificación de identidad del desmovilizado.
Copia de la tarjeta de preparación 98763975, a nombre de Edwin Alberto Holguín Arango**.**
Certificado de antecedentes del DAS, en el que se informa que a nombre de EDWIN ALBERTO HOLGUÍN ARANGO, C.C. 98763975, aparecen antecedentes de condena por la conducta de porte ilegal de armas, del 9 de Julio de 2008, Juzgado 25 penal del Circuito de Medellín, antecedente de condena por Porte ilegal de armas y Secuestro Simple agravado, Juzgado 15 Penal del Circuito.
Sesión conjunta de entrevista con ex miembros integrantes del frente Isaza Héroes del Prodigio de Febrero 5 de 2010 en la que el postulado OLIVERIO ISAZA reafirmó su responsabilidad e indicó que debían también responder los postulados OVIDIO SUAZA y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO.
Certificación SIAN,
Versión libre del 29 de Enero de 2010, en la que los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, admitieron responsabilidad en el hecho.
Versión conjunta del 21 de Mayo de 2010 en la que admitieron responsabilidad los postulados CESAR BOTERO, OVIDIO SUAZA y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO.

Presentación de cargos

Víctima	Edwin Alberto Holguín Arango	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

HECHO No. 17
Caso No. 723 - Reclutamiento ilícito de Cristian Camilo García Rico[40]

Situación fáctica

121. Cristian Camilo fue reclutado en el 2001 por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza - Héroes del Prodigio, época para la cual contaba con 17 años de edad, permaneciendo en dicho frente hasta la desmovilización colectiva del bloque, cumplida el 7 de Febrero de 2006.

122. En entrevista del 15 de Noviembre de 2011, presentada ante la Fiscalía manifestó que estudió hasta octavo grado y que su vinculación al grupo armado se dio en Octubre de 2001. Recibió curso de instrucción en la escuela "La Babilonia", ubicada en La Unión (Puerto Nare). El comandante del Bloque fue OLIVERIO ISAZA, alias "Terror" y por patrullar recibió una "bonificación" de $200.000.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión de desmovilización de Cristian Camilo García Rico C.C. 80.911.968.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad de los desmovilizados.
Fotocopia de la tarjeta alfabética 80.911.968 a nombre de Cristian Camilo García Rico.
Certificación del DAS, en la que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN,
Versión del 29 de Enero de 2010, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA, admiten responsabilidad en el hecho.
Sesión de entrevista conjunta con miembros integrantes del Frente Isaza Héroes del Prodigio en la que OLIVERIO ISAZA reafirma su responsabilidad e indica que el postulado OVIDIO SUAZA debe responder también por el caso.
Versión libre del 21 de Mayo de 2010 en la que admitieron responsabilidad los postulados OVIDIO SUAZA, CESAR BOTERO y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO
Informe de investigador de campo del 27 de Octubre de 2010, mediante el cual da a conocer las labores realizadas con el fin de ubicar a Cristian Camilo García Rico, quien manifestó no estar interesado en acudir al proceso de Justicia y Paz.

Presentación de cargos

Víctima	Cristian Camilo García Rico.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato	Autor mediato
Oliverio Isaza Gómez,	Autor mediato	Autor mediato

[40] Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Cristian Camilo García Rico está identificado con la C.C. No. 80.911.968, nació el 5 de Agosto de 1985 en Medellín.

alias "Terror"		

Hecho No. 18

Caso No. 724 - Reclutamiento ilícito de Richard Arturo Villa Ariza[41]

Situación fáctica

123. Richard Arturo Villa Ariza, manifestó en versión libre de desmovilización que fue reclutado en el año 2001 por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza Héroes del Prodigio, época para la cual contaba con 15 años de edad.

124. En entrevista del 7 de Julio de 2011, manifestó que en el año 2003 debido a que no había trabajo ni oportunidades en Puerto Boyacá decidió incorporarse a la organización armada cuando contaba con 16 años de edad. Dijo haber sido reclutado por alias "Pedro" y alias "Fermín" y remitido a la zona de la Unión (Puerto Nare, Antioquia). Recibió entrenamiento de alias "Pereira" y alias "Costeño" en tácticas de guerra y uso de armamento. Dijo que por las labores de patrullaje recibía una bonificación de $240.000, dentro de la organización fue conocido con el alias de "Alberto", portó uniforme y fusil AK-47.

125. Teniendo en cuenta que fue reclutado en el 2003, contaba con 17 años de edad cuando fue reclutado por la organización ilegal.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión del desmovilizado Richard Arturo Villa Ariza, rendida el 5 de Febrero de 2006.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad de los desmovilizados.
Copia de la tarjeta alfabética 1.056.770.153 a nombre de Richard Arturo Villa Ariza.
Entrevista conjunta con miembros integrantes del Frente Isaza Héroes del Prodigio de Febrero 5 de 2010 en la que el postulado OLIVERIO ISAZA reafirma su responsabilidad e indica que también deben responder los postulados OVIDIO SUAZA y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO.
Certificado del DAS, sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima
Certificación SIAN, regional Manizales.
Constancia del 31 de Mayo de 2011, suscrita por la Fiscal de apoyo despacho 2, en la cual se informó sobre la imposibilidad de ubicar a la víctima a través del número celular aportado en la EPS a la cual se encuentra afiliado.
Versión del 29 de Enero de 2010, en la que los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA admiten responsabilidad.
Sesión de VERSIÓN CONJUNTA del 21 de Mayo de 2010 los postulados OVIDIO SUAZA y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, admitieron responsabilidad.

Presentación de cargos

[41] Identificado con C.C. No. 1.056.770.153 de Puerto Boyacá (Boyacá), nació el 8 de Septiembre de 1986 en Cimitarra (Santander).

Víctima	Richard Arturo Villa Ariza.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho no. 19

Caso No. 727 - Reclutamiento ilícito de Richar Alexon Clavijo Cuervo[42]

Situación fáctica

126. Según la información presentada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Richar Alexon Clavijo Cuervo, alias "Sierra", fue reclutado por las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, Frente Héroes del Prodigio, en Febrero de 2002, época para la cual contaba con 17 años de edad, permaneciendo en la estructura armada por 4 años.

127. A través del diligenciamiento de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Gloria del Carmen Clavijo Cuervo, madre de Richard Alexon Clavijo Cuervo, en el cual manifestó que cuando reclutaron a su hijo para trabajar con los paramilitares tenía 15 años y 9 meses de edad, a los veinte días de haberse ido volvió a la casa y le dijo que ya estaba trabajando con los paramilitares pero no le informó lo que hacía ni donde andaba, agregó que la víctima se desmovilizó en Febrero de 2006, en Puerto Triunfo, desconoce que apodo le tenían a su hijo, finaliza indicando que desde hace más de un año no sabe del paradero de su hijo, que un día le dijo que se iba a trabajar y no volvió.

128. Según declaración de su señora madre, del 25 de Octubre de 2011, el señor Clavijo Cuervo se encuentra recluido en la penitenciaría Picaleña de Ibagué, desde el 28 de Agosto de 2011, por porte ilegal de armas.

129. En entrevista del 9 de Noviembre de 2011, Clavijo Cuervo señaló que entró a las autodefensas por necesidad, que se presentó el 17 de Abril de 2001. Realizó el curso de instrucción en la vereda la Unión (Puerto Nare, Antioquia), bajo las ordenes de alias "Niche", comandante de la base y alias "Pereira", instructor de la escuela. Señaló que durante su pertenencia portó uniforme camuflado y armas de largo alcance como fusiles AK-47 y G-3, FAL, M-16, R-15, entre otros. Dentro de la organización fue conocido con el alias de "Wilfrido". Al

[42] Richar Alexon Clavijo Cuervo, identificado con C.C. No. 1.036.221.184, de Puerto Triunfo (Antioquia), alias "Sierra", nació el 06 de Agosto de 1986.

comienzo recibió una bonificación de $340.000 pesos mensuales y cuando se desmovilizó recibía $600.000.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión del desmovilizado Richar Alexon Clavijo Cuervo, rendida el 5 de Febrero de 2006, en la que admite haber integrado las ACMM, Frente Isaza Héroes Del Prodigio, teniendo como comandantes a OLIVERIO ISAZA y RAMÓN ISAZA señalando que su vinculación ocurrió cuando contaba con 15 años de edad.
Acta de desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Richar Alexon Clavijo Cuervo.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad de los desmovilizados.
Copia de la tarjeta alfabética 1.036.221.184 de Puerto Triunfo, a nombre de la víctima.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Gloria del Carmen Clavijo Cuervo, en calidad de madre de Richard Alexon Clavijo Cuervo, en el cual manifestó que cuando reclutaron a su hijo para trabajar con los paramilitares tenía 15 años y 9 meses de edad, a los veinte días de haberse ido volvió y le dijo que ya estaba trabajando con los paramilitares pero no le informó lo que hacía ni donde andaba, agregó que la víctima se desmovilizó en Febrero de 2006, en Puerto Triunfo, desconoce que apodo le tenían a su hijo, finaliza indicando que desde hace más de un año no sabe del paradero de su hijo, que un día le dijo que se iba a trabajar y no volvió.
Entrevista de Gloria Del Carmen Clavijo Cuervo, en la cual ratifica lo indicado en el Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
Sesión de entrevista conjunta con ex miembros integrantes del Frente Isaza Héroes del Prodigio de Febrero 5 de 2010, en la que el postulado OLIVERIO ISAZA reafirmó su responsabilidad e indicó que deben también responder por el caso los postulados OVIDIO SUAZA y YERSI FERNANDO MARÍN.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Sesión de versión libre de Enero 29 de 2010 en la que los postulados RAMÓN ISAZA y OLIVERIO ISAZA admitieron responsabilidad en el hecho.
Sesión de versión conjunta del 21 de Mayo de 2010 en la que los postulados OVIDIO SUAZA, YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO y CESAR BOTERO, admitieron responsabilidad.

Presentación de cargos

Víctima	Richar Alexon Clavijo Cuervo.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 20

Caso No. 728 - Reclutamiento ilícito de Dairo Julián Ocampo Buitrago[43]

Situación fáctica

130. Dairo Julián Ocampo Buitrago fue reclutado en el año 2002 por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza Héroes del Prodigio, época para la cual contaba

[43] Dairo Julián Ocampo Buitrago, C.C. No. 1.061.654.792, de Samaná (Caldas), nació el 9 de Enero de 1987.

con 15 años de edad, en ellas permaneció por 4 años, hasta la desmovilización colectiva del bloque.

131. En entrevista del 28 de Octubre de 2011, Ocampo Buitrago indicó que ingresó a las autodefensas en el año 2002, cuando tenía 16 años, para ello se contactó en la vereda el Silencio de Samaná (Caldas) con alias "Fermín", luego lo llevaron a El Prodigio (Antioquia), lugar en el que alias "Águila" le dio el curso de instrucción y permaneció en la organización como patrullero. Señaló que desde el día de la desmovilización se dedica a labores de agricultura y dijo no tener problemas legales.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión de desmovilización Dairo Julián Ocampo Buitrago rendida el 3 de Febrero de 2006, en la que admitió haber integrado las ACMM, Frente Isaza Héroes Del Prodigio, teniendo como comandantes OLIVERIO ISAZA y RAMÓN ISAZA señalando que su vinculación ocurrió cuando contaba con 15 años de edad.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad de los desmovilizados.
Copia de la tarjeta alfabética 1.061.654.792 a nombre de Dairo Julián Ocampo Buitrago.
Entrevista conjunta con ex miembros integrantes del Frente Isaza Héroes del Prodigo, del 5 de Febrero de 2010 en la que el postulado OLIVERIO ISAZA reafirma su responsabilidad e indica que en el hecho deben responder además los postulados CESAR BOTERO y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO.
Certificación del DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima
Certificación de la SIAN, regional Manizales en el que se informa sobre ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Copia del registro civil de nacimiento a nombre de DAIRO JULIÁN OCAMPO BUITRAGO, en el cual figura como fecha de nacimiento el 9 de Enero de 1987.
Versión del 29 de Enero de 2010 en la que los postulados RAMÓN ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA admiten responsabilidad por reclutamiento ilícito.
Sesión de versión conjunta del 21 de Mayo de 2010 en la que los postulados CESAR BOTERO y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, admiten responsabilidad por el hecho.

Presentación de cargos

Víctima	Dairo Julián Ocampo Buitrago.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 21

Caso No. 733 - Reclutamiento ilícito de José Ananías Guzmán Blandón[44]

Situación fáctica

[44] José Ananías Guzmán Blandón C.C. 1.036.221.243, alias "Mojarrita", nació el 30 de Agosto de 1987.

132. José Ananías Guzmán Blandón, alias "Mojarrita", fue reclutado en el 2003 por las Autodefensas campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza - Héroes del Prodigio, cuando contaba con 15 años de edad, y donde permaneció hasta la desmovilización colectiva del bloque.

133. En entrevista realizada por la Fiscalía José Ananías Guzmán Blandón, manifestó que fue reclutado por las autodefensas comandadas por OLIVERIO ISAZA, alias "Terror", que había ingresado cuando tenía aproximadamente 12 años, eso fue para principios de Septiembre de 2002, fue llevado a la Unión (Antioquia), allá fueron recibidos por el comandante alias "Pereira", indicó que el entrenamiento duró aproximadamente cuatro meses. Al salir realizó labores de patrullero, como comandantes estaban alias "Fermín" y alias "Tortugo", también le tocó patrullar con alias "Murdock", le pagaban cada mes $240.000, agregó que también tuvo el alias de "Guillermo", estuvo encargado de recibir dinero, cobrar vacunas. Como comandantes tuvo a alias "Terror", alias "Flechas", "Gato" y "Aldemar".

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión del desmovilizado José Ananías Guzmán Blandón; en la que admitió haber integrado las ACMM Frente Isaza Héroes del Prodigio, teniendo como comandantes a OLIVERIO ISAZA y RAMÓN ISAZA señalando que su vinculación ocurrió cuando contaba con 15 años de edad, hasta la desmovilización colectiva del bloque el 7 de Febrero de 2006.
Acta de desmovilización colectiva de las ACMM, que incorpora el nombre de José Ananías Guzmán Blandón.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad del desmovilizado.
Copia de la tarjeta decadactilar 1.036.221.243, a nombre de José Ananías Guzmán Blandón.
Certificación SIAN, regional Manizales en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Informe del 5 de Mayo de 2010, que relaciona la entrevista de José Ananías Guzmán Blandón, en la cual manifestó que había sido reclutado por las autodefensas comandadas por alias "Terror", que había ingresado a la organización cuando tenía aproximadamente 12 años, eso fue para principios de Septiembre de 2002, fue llevado a la Unión (Antioquia), allá fueron recibidos por el comandante alias "Pereira", indicó que el entrenamiento duró aproximadamente cuatro meses. Al salir realizó labores de patrullero, como comandantes estaban alias "Fermín" y alias "Tortugo", también le toco patrullar con alias "Murdock", le pagaban cada mes $240.000, agregó que también tuvo el alias de "Guillermo", estuvo encargado de recibir dinero, cobrar vacunas. Como comandantes tuvo a alias "Terror", alias "Flechas", "Gato" y "Aldemar".
Informe del 8 de Junio de 2011, en el cual se indicó que se desplazó a la Carrera 5 B No. 44 – 67 barrio las Ferias de esta municipio, siendo atendida por José Miguel Farfán, habitante de la vivienda, quien manifestó que lo conocía porque había vivido en esta residencia dos años atrás pero que no conoce de su paradero actual, ni donde se ubica algún familiar.
Copia de la cédula 1.036.221.243 a nombre de José Ananías Guzmán Blandón.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por José Ananías Guzmán Blandón, en calidad de víctima directa, en el cual manifestó que nunca fue reclutado por las Autodefensas, toda vez que él se fue voluntariamente con otros muchachos que vivían en Norcasia (Antioquia), agregó que alias "Gato" lo mando a hacer curso de manejo de armas a una base de las Autodefensas que quedaban en zona rural de la Unión, Antioquia, el instructor fue

alias "Pereira", que él se fue para las Autodefensas porque la guerrilla los sacó corriendo de dicho caserío, les acabó con la casa y se lo querían llevar para la guerrilla, que el comandante de donde él estaba era alias "Terror", además alias "Hormiga", "Tortugo", "Fermín", "Leo", "Pernicia", que él era conocido como alias "Guillermo" o "Mojarra", cuando ingreso le pagaban cien mil pesos y cuando se desmovilizó le pagaban trescientos mil pesos.
Versión del 29 de Enero de 2010, en la que los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA admiten responsabilidad por reclutamiento.
Sesión conjunta de entrevista con miembros integrantes del frente Isaza Héroes del prodigio de las ACMM de Febrero 5 de 2010, en la que el postulado OLIVERIO ISAZA reafirma su responsabilidad e indica que en el caso deben responder también los postulados OVIDIO SUAZA y CESAR BOTERO.
Versión conjunta del 21 de Mayo de 2010, en la que los postulados OVIDIO SUAZA y CESAR BOTERO admiten responsabilidad.

Presentación de cargos

Víctima	José Ananías Guzmán Blandón.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 22

Caso No. 734 – Reclutamiento ilícito de Mauricio Puertas Londoño[45]

Situación fáctica

134. Según la información presentada por el Fiscal Delegado, Mauricio Puertas Londoño, alias "Jimmy", fue reclutado en el año 2003 por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza Héroes del Prodigio, época para la cual contaba con 17 años de edad, permaneciendo en dicho frente hasta la desmovilización colectiva del bloque, cumplida el 7 de Febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

135. En entrevista rendida a la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 17 de Noviembre de 2011, Puertas Londoño manifestó que su ingreso a las autodefensas se dio en Marzo de 2003 en el municipio de Samaná (Caldas), cuando contaba con 17 años de edad, fue llevado primero ante alias "Yankee" y luego ante Ramón Isaza, en las Mercedes (Puerto Triunfo), allí permaneció ocho días como escolta y luego Ramón Isaza lo envió para El Prodigio, a una base llamada "La Virgen", durante su permanencia en el grupo primero recibió $240.000, su alias en la organización ilegal fue "Boruco". Que sus comandantes fueron alias "Terror" y Ramón Isaza.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

[45] Mauricio Puertas Londoño C.C. 1.036.221.151 de Puerto Triunfo, alias "Jimmy", nació el 20 de Diciembre de 1985.

Versión de desmovilización de Mauricio Puertas Londoño rendida el 5 de Febrero de 2006, en la que admitió haber integrado las ACMM, Frente Isaza Héroes del Prodigio, teniendo como comandantes a OLIVERIO ISAZA y RAMÓN ISAZA señalando que su vinculación ocurrió en el 2003 cuando contaba con 17 años de edad.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad de los desmovilizados.
Copia de la tarjeta alfabética 1.036.221.151 a nombre de Mauricio Puertas Londoño.
Certificación DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Versión del 29 de Enero de 2010, en la que los postulados RAMÓN ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA admitieron responsabilidad por reclutamiento.
Entrevista conjunta con ex miembros del Frente Isaza Héroes del Prodigio, en la que el postulado OLIVERIO ISAZA reafirma su responsabilidad e indica que en el caso deben responder además los postulados OVIDIO SUAZA y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO.
Versión de confesión del 21 de Mayo de 2010, en la que los postulados CESAR AUGUSTO BOTERO y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, admitieron responsabilidad en el hecho.

Presentación de cargos

Víctima	Mauricio Puertas Londoño	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 23

Caso No. 735 - Reclutamiento ilícito de Oscar Alberto Buitrago Pavas[46]

Situación fáctica

136. Oscar Alberto Buitrago Pavas, fue reclutado en el 2003 por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente "Jhon Isaza", época para la cual contaba con 16 años de edad, permaneciendo en dicho frente hasta la desmovilización colectiva del bloque, cumplida el 7 de Febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

137. Con informe del 9 de Noviembre del año 2011, se allegó el registro de hechos atribuibles, la señora Mariela Buitrago Pavas, madre de la víctima, manifestó que a finales del año 2001 se dirigió a la región del corregimiento de San Diego (Samaná, Caldas), a la escuela de los paramilitares ubicada en el sector Venecia (Samaná), allí encontró a su hijo, pero éste no quiso irse con ella, habló con el comandante de la base, alias "Julián", quien le dijo que lo mejor era que lo dejara, que el muchacho estaba muy bien con ellos, que por saber información del

[46] Oscar Alberto Buitrago Pavas, C.C. No. 1.032.221.216, de Puerto Triunfo, alias "Bola", nació el 14 de Diciembre de 1986, nació en Samaná (Caldas).

grupo era mejor que no se fuera. Indicó la señora que el menor comenzó a frecuentar a los paramilitares cuando tenía 14 años de edad.

138. Buitrago Pavas fue reclutado por el Frente Jhon Isaza, comandado por Ovidio Isaza Gómez, alias "Roque" y se desmovilizó en el 2006 con este mismo Frente. Según declaración del postulado OLIVERIO ISAZA en la audiencia de control de legalidad, éste joven no hizo parte del Frente Isaza, Héroes del Prodigio, sino del Frente Jhon Isaza. Teniendo en cuenta esta información, y ante la imposibilidad de formular el hecho, la Fiscalía **retiró el cargo** en contra de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión de desmovilización de Oscar Alberto Buitrago Pavas C.C. 1.032.221.216, de Puerto Triunfo (Antioquia), nació el 14 de Diciembre de 1986, rendida el 4 de Febrero de 2006, en la que admite haber integrado las ACMM Teniendo como comandantes a RAMÓN ISAZA y OVIDIO ISAZA GÓMEZ, alias "Roque" señalando que su vinculación ocurrió cuando contaba con 16 años de edad.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad de los desmovilizados.
Copia de la tarjeta decadactilar 1.036.221.216 a nombre de Oscar Alberto Buitrago Pavas.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de la víctima.
Certificación del DAS, en la que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el que se informa sobre la ausencia de anotaciones a nombre de la víctima.
Versión de RAMÓN ISAZA ARANGO de fecha Enero 29 de 2010 en la que admitió responsabilidad por reclutamiento.

Presentación de cargos

Víctima	Oscar Alberto Buitrago Pavas.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	**Cargo retirado.**

Hecho No. 24

Caso No. 736 – Reclutamiento ilícito de Nadín de Jesús García Soler[47]

Situación fáctica

139. Nadín de Jesús García Soler, fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Héroes del Prodigio, a finales de 2002, época para la cual contaba con 16 años de edad.

[47] Nadín de Jesús García Soler, identificado con C.C. No. 1.036.221.176 de Puerto Triunfo (Antioquia), nació el 29 de Mayo de 1985 en Sonsón (Antioquia).

140. Según Informe de policía judicial del 15 de Noviembre de 2011, en el cual se recoge la información de la entrevista realizada por la Fiscalía al señor García Soler, éste indicó que ingresó a las autodefensas a finales del año 2002. Vivía en el corregimiento de Doradal (Puerto Triunfo) y como no tenía trabajo ni estudiaba solicitó ingresar al grupo armado ilegal. Su instructor fue alias "Pereira", en una escuela ubicada en zona rural del corregimiento de las Mercedes (Puerto Triunfo) y la instrucción duró aproximadamente tres meses. Dijo haber empezado recibiendo $200.000 y terminar con $220.000 como bonificación, fue conocido con el alias de "Pin".

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión de desmovilización rendida del 5 de Febrero de 2006 por Nadín de Jesús García Soler, nacido el 29 de Mayo de 1985, en la que admite haber integrado las ACMM, Frente Héroes del Prodigio, teniendo como comandantes a OLIVERIO ISAZA y RAMÓN ISAZA señalando que su vinculación ocurrió cuando contaba con 17 años de edad.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad d los desmovilizados.
Copia de la tarjeta alfabética 1.036.221.176 a nombre de Nadín de Jesús García Soler.
Certificación del DAS, en el que informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el que se informa sobre la ausencia de anotaciones a nombre de la víctima.
Sesión conjunta de entrevista con miembros integrantes del Frente Isaza Héroes del prodigio de Febrero 5 de 2005, en la que el postulado OLIVERIO ISAZA reafirma su responsabilidad e indica que también debe responde el postulado OVIDIO SUAZA.
Versión del 29 de Enero de 2010, en la que los postulados RAMÓN ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA admiten responsabilidad por el reclutamiento.
Sesión de versión de confesión rendida por el postulado OVIDIO SUAZA el 21 de Mayo de 2010, mediante la cual admitió responsabilidad en este reclutamiento.

Presentación de cargos

Víctima	Nadín de Jesús García Soler.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 25

Caso No. 737 – Reclutamiento ilícito de Jolver Rojas Ospina[48]

Situación fáctica

[48] Jolver Rojas Ospina, identificado con C.C. No. 1.036.130.356 de Puerto Nare (Antioquia), nació el 20 de Agosto de 1986 en Sonsón, Antioquia.

141. Jolver Rojas Ospina, alias "Ceja", fue reclutado en el 2003 por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza Héroes del Prodigio, época para la cual contaba con 16 años de edad, permaneciendo en dicho Frente hasta la desmovilización colectiva del bloque, cumplida el 7 de Febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

142. Según información aportada por la víctima a través de entrevista, dijo haber ingresado a las autodefensas en Samaná, fue llevado ante alias "Murdock", quien le manifestó que estaban necesitando gente para que patrullara, fue entonces cuando lo remitieron a la vereda Confines (Samaná, Caldas), allí recibió instrucción militar, que duró 8 meses, el entrenamiento lo impartió alias "Fermín" y alias "Dragón".

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión del 3 de Febrero de 2006, del desmovilizado Jolver Rojas Ospina, en la cual manifestó haber nacido el 20 de Agosto de 1986, haber integrado las ACMM frente Héroes del Prodigio, teniendo como comandantes a OLIVERIO ISAZA y RAMÓN ISAZA, señalando que su vinculación ocurrió cuando contaba con 16 años de edad.
Informe de investigador de laboratorio sobre verificación de identidad de los desmovilizados.
Copia de la tarjeta decadactilar 1.036.130.356 a nombre de Jolver Rojas Ospina.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el cual se informa que a nombre de la víctima se registra sentencia condenatoria proferida el 13 de Agosto de 2007, por el Juzgado Penal del Circuito # 3, pena de 32 meses de prisión, por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Certificación DAS, en el cual se informa que el Juzgado Penal del Circuito de Armenia (Quindío), comunico extinción de condena por la conducta de Trafico, fabricación o porte de estupefacientes.
Sesión de entrevista conjunta con ex miembros integrantes del Frente Isaza Héroes del Prodigio, del 5 de Febrero de 2010, en la cual OLIVERIO ISAZA, lo reconoció como menor de edad, lo ingreso OVIDIO SUAZA en Samaná (Caldas).
Versión de confesión del 29 de Enero de 2010, en la que los postulados RAMÓN ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA, admitieron responsabilidad por el reclutamiento.
Versión de confesión del 21 de Enero de 2010, rendida por los postulados OLIVERIO ISAZA quien reafirma su responsabilidad e indica que también deben responder en el hecho los postulados CÉSAR BOTERO, OVIDIO SUAZA y YERSI FERNANDO MARÍN QUINTERO, quienes en la misma fecha admitieron responsabilidad en el hecho.

Presentación de cargos

Víctima	Jolver Rojas Ospina.	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Oliverio Isaza Gómez, alias "Terror"	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hechos presentados en contra de Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo" y Walter Ochoa Guisao, alias "Gurre" o "El Gurre".

Hecho No. 26

Caso No. 720 – Reclutamiento ilícito de Víctor Alfonso López Ospina[49]

Situación Fáctica

143. En entrevista realizada por la policía judicial, el 4 de Noviembre de 2011[50], Víctor Alfonso López Ospina manifestó que: en el año 2002 vivía en la vereda San Daniel del municipio de Pensilvania (Caldas), se desempeñaba como jornalero en fincas realizando oficios varios y recolectando café. Según testimonio de López Ospina, en la zona de San Daniel patrullaba el frente 47 de las Farc; sin embargo en el año 2001 hicieron su incursión en la región los paramilitares y se enfrentaron con guerrilleros; en una ocasión Víctor Alfonso quiso pasar la noche en casa de unos primos, cuando llegó allí todo el lugar estaba lleno de paramilitares, quienes se identificaron como miembros del Frente Omar Isaza (FOI) de las ACMM.

144. A la mañana siguiente los hombres del FOI, entre ellos los alias "Guerrillo Muelón", "Chaqui", "Muñeco" y "Lagartija", reunieron a la gente de la vereda para informarles que desde ese momento iban a atacar a la guerrilla, que eran hombres de las autodefensas y estaban bajo el mando de RAMÓN ISAZA, y que todo aquel que fuera colaborador o simpatizante iba a ser declarado "objetivo militar", que de igual manera iban a "limpiar" la zona de marihuaneros, ladrones y violadores.

145. Teniendo en cuenta las amenazas realizadas por los paramilitares, López Ospina contó que temiendo por su vida decidió hablar con uno de los comandantes de los paramilitares, fue así como le preguntó a alias "Guerrillo Muelón" si ellos no estaban reclutando gente para la organización pues él estaba interesado en unírseles porque estaba cansado de andar de un lado para el otro recogiendo café o haciendo cualquier cosa. Alias "Guerrillo Muelón" le dijo que lo pensara bien y que si se decidía al otro día se fuera con ellos a las cuatro de la mañana.

146. Al otro día López Ospina se presentó de nuevo ante el comandante y le confirmó que se iba con ellos, ante lo cual le ordenaron ponerse un camuflado y acompañarlos. Para esa época Víctor Alfonso contaba con 14 años de edad. Saliendo de San Daniel se encaminaron durante seis horas por el cañón del río Pensilvania hasta que llegaron al casco urbano del corregimiento de El Higuerón, allí fue presentado ante el comandante alias "Costeño Guerrillo", quien lo

[49] Víctor Alfonso López Ospina, nació el 12 de Febrero de 1985 en Pensilvania (Caldas), identificado con C.C. No. 80.075.869 de Bogotá, fue conocido dentro del FOI con el alias "Clinton"
[50] Entrevista realizada a Víctor Alfonso López Ospina en la cárcel del Espinal (Tolima), por orden de la Fiscalía 2ª de Justicia y Paz, a través de miembro del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI), el pasado 4 de Noviembre de 2011.

entregó al grupo de alias "Chaqui Chan". Luego de unos días le entregaron un fusil y le empezaron a dar instrucción sobre manejo de armas, alias "Chaqui" lo tomó como escolta y le fue enseñando cómo debía comportarse en las autodefensas. Víctor Alfonso contó que no fue enviado a ninguna escuela de formación y en ese grupo duró alrededor de tres meses. Posteriormente fue enviado al grupo comandado por alias "Wilson", en la base de El Higuerón que quedaba en las instalaciones del colegio de ese corregimiento. Allí le encomendaron labores de patrullaje en la zona y ranchería, el comandante alias "Costeño" le pago su primera bonificación, una suma de $200.000.

147. Posteriormente Víctor Alfonso fue remitido al grupo que comandaba alias "Chistorete", en el cual estaban otros menores de edad, entre ellos alias "Yegüita", "Chulo", "Negro", "Mala sangre", "Mono", "Peluche", "Pecas", etc.; su función era patrullar las veredas de El Higuerón, sitios como Albania, La Bamba, El Jardín, La Mesa, Los Puentes, La Cruz, La vuelta del cobo, Soledad y Patio bonito; en Marquetalia patrullaron las veredas de Encimadas, La parda, Morrón gacho y El cañón del río La miel; en Pensilvania, La Rioja, El Congal y Alambrado. Todas estas caminatas se dieron en el 2001.

148. Luego de ocho meses de estar con los paramilitares del FOI, hacia Diciembre de 2001, un comandante, alias "Costeño" le dijo que el ejército necesitaba unos guías y que como él conocía la zona debía ir con ellos. Víctor Alfonso fue llevado al casco urbano de Pensilvania y de allí fue trasladado a un sitio conocido como el Aserrío, allí se encontraban tropas del Batallón Ayacucho (cuya base está en Manizales). Una vez allí le presentaron al coronel "Beltrán" o "Bernal" (SIC)[51], quien le dijo que iba a ser guía de unos hombres que venían de Armenia (Quindío), que mientras el operativo se llevaba a cabo tenía que presentarse todos los días ante un teniente y quedarse en Pensilvania donde algún familiar. Víctor Alfonso se quedó en casa de una hermana y al cuarto día fue presentado ante el capitán alias "Q", quien le informó que iban a dejar a un soldado en enfermería y le iban a dar el uniforme y la dotación a él para que los acompañara en el campo, que no le daban víveres para que anduviera liviano.

149. En la noche empezó el movimiento de tropas. Junto a hombres del ejército, Víctor Alfonso se encaminó por la vereda Agua Bonita del corregimiento de San Daniel. Llegaron a la vereda "Los medios" como a las 2:30 de la madrugada, donde le entregaron unos binoculares nocturnos y le pusieron de compañero de caminata a un dragoneante para que él le fuera

[51] Para la época en que se desarrollan los hechos relatados por Víctor Alfonso López Ospina, en el Batallón Ayacucho, ubicado en Manizales (Caldas), se encontraba encargado como comandante el coronel Ricardo Bernal Peña. En el apartado de esta decisión que trata de otras determinaciones, la Sala se pronunciará respecto de la situación de supuestas "colaboraciones" o "alianzas" entre los paramilitares de las ACMM y militares, funcionarios o servidores públicos.

indicando por donde debían meterse. La caminata duró el resto de noche y media mañana del otro día. Hacia las 11:00 a.m. sintieron ráfagas, de inmediato supieron que eran miembros de las FARC (esto debido a la información de georreferenciación con la que contaba el ejército, según la versión de la víctima) quienes los estaban hostigando; la tropa contestó el ataque y dieron de baja a un presunto guerrillero, continuó el combate, ante lo cual los hombres de la guerrilla abandonaron la zona, dejando 12 cambuches, granadas de mortero, un fusil AK-47, entre otros. La tropa siguió la desbandada de la guerrilla y tuvieron enfrentamientos en los cuales dieron de baja a varios guerrilleros.

150. Según el testimonio de Víctor Alfonso ese fue su primer combate, en el cual participó con la dotación que le había entregado el ejército. Luego de una hora de combate llegó el refuerzo aéreo, compuesto por un avión y cuatro helicópteros; además del grupo en el que él iba participaron 4 más. Luego de este combate él siguió patrullando con el ejército hasta Enero de 2002. Posteriormente se dirigió con ellos hasta el Batallón Ayacucho en Manizales (Caldas), allí llegó de civil, pues en Pensilvania le habían ordenado dejar el uniforme y la dotación. En ese batallón lo llevaron hasta donde el coronel con el cual él había hablado en Pensilvania, quien lo felicitó, le dio un ancheta y $400.000 pesos como premio por haberlos guiado, aclarándole que si alguna vez le preguntaban por estos hechos, él debía responder que no sabía nada.

151. Posteriormente, Víctor Alfonso se presentó ante el comandante alias "Costeño", quien lo felicitó por el "trabajo" y le dijo que se fuera ante alias "Kike" un urbano de Pensilvania (Caldas) para que le dieran otros $200.000 pesos, y que tenía 8 días de permiso.

152. En Febrero de 2002, Victor Alfonso se presentó en la base paramilitar de El Higuerón, ante alias "Chistorete", por esa época llegaron a la región otros hombres del FOI comandados por alias "Melchor". Entonces la organización quedó conformada de la siguiente manera: alias "Gurre" comandante de frente, comandantes militares alias "Melchor", "Guerrillo Muelón", "Costeño Guerrillo" y "Memo"; comandantes de patrulla alias "Chistorete", "Wilson", "Chaqui" y "Álvaro".

153. En el año 2002, por orden de alias "Costeño", alias "Melchor", organizó un operativo para ir a San Daniel, en total se reunieron alrededor de 100 hombres. En la noche se programó un operativo por parte de la patrulla que comandaba alias "Wilson", la cual estaba conformada por alias "Chulo Negro" y "Mala Suerte", entre otros; con el fin de hacer una incursión en una casa ubicada en la vereda Limonal, en donde se encontraba un presunto comandante guerrillero, alias "Aguacero". Cuando trataron de incursionar les dispararon desde dentro de la casa, los

paramilitares reaccionaron dispararon de forma indiscriminada hacia el inmueble, luego del tiroteo entraron a la casa y encontraron a tres adultos muertos y a un menor de 9 años herido.

154. A los pocos días, el Frente 47 de las FARC, se tomó las veredas de La Mesa, La Bamba, La Albania y El Jardín, en las cuales resultaron muertos siete civiles, entre ellos una presunta novia del comandante de las autodefensas alias "Chistorete", llamada Johanna. Como respuesta la compañía al mando de alias "Melchor", del cual hacía parte Víctor Alfonso, se desplazó desde Pensilvania hacia la vereda La Mesa, en el recorrido se encontraron con unas personas que vestían botas de caucho, a quienes les dispararon pensando que se trataba de hombres de la guerrilla. Posteriormente constataron que se trataba de una pareja de campesinos que llevaban a un niño de 9 ó 10 meses de edad, los adultos resultaron muertos por el ataque y el menor resultó herido, éste fue posteriormente fue entregado a miembros de la Cruz Roja de Marquetalia.

155. En Febrero de 2002, las FARC secuestraron y asesinaron a la ex alcaldesa de Marquetalia (Caldas), María Rubiela Hoyos, según Víctor Alfonso por tener una relación sentimental con el comandante alias "Costeño". Como respuesta, alias "Costeño" ordenó a sus hombres realizar una incursión pasando el río La Miel, que divide a Samaná y Marquetalia. En la vereda Los Ceibos, reunieron a las personas de la vereda y asesinaron a tres hombres adultos.

156. Varios días después, tras una incursión de la guerrilla en la vereda Cañaveral del municipio de Samaná, alias "Memo Chiquito", organizó un operativo para perseguir a los guerrilleros, en el que participó Víctor Alfonso. Luego de cruzar el río La Miel encontraron una volqueta del municipio de Samaná y un bus de la empresa Rápido Tolima atravesados en la vía. Alias "Guerrillo Muelón" junto a alias "La Flaca" y a otro miembro de los paramilitares se dirigieron a los automotores y cuando estaban revisándolos la volqueta hizo explosión.

157. A comienzos de 2003 en un patrullaje por la vereda California de Samaná, fueron emboscados por la guerrilla y Víctor Alfonso resultó herido. Fue sacado en camilla por la vereda Los Ganchos (Marquetalia) y allí fue llevado hasta el hospital San Félix de La Dorada (Caldas), desde donde lo remitieron para la clínica Santa Sofía de Manizales. Para no levantar sospechas y para que lo atendieran dijeron que se trataba de un campesino que había resultado herido en un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares. La lesión lo dejó incapacitado alrededor de seis meses. Parte de la incapacidad Víctor Alfonso la paso en una casa base que el desmovilizado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", tendía en San Miguel (Antioquia).

158. Luego de resultar herido, Víctor Alfonso empieza a planear la forma de desertar o escaparse de las filas de los paramilitares pues no quería terminar muerto en un combate. Es así

como en 2003 decide desertar en compañía de alias "Guri Guri", "Gasparín" y "Soldado". Víctor Alfonso se trasladó en primer lugar hacia Cali, a casa de una de sus hermanas y posteriormente a Bogotá a casa de su padre.

159. En Bogotá se presentó ante el Ministerio de Defensa como desmovilizado de las Autodefensas del Magdalena Medio. Lo registraron como indocumentado y lo enviaron al albergue de la 59 en Chapinero, donde permaneció alrededor de tres meses y medio. En esos días se empezaron a presentar asesinatos de desmovilizados, razón por la cual Víctor Alfonso decidió ir a la casa de su padre que quedaba en Cazucá (Soacha). Allí conoció a un miembro de las autodefensas, alias "Payaso" o "Miller", quien le dijo que estaban reclutando personas con experiencia, pero para no tener inconvenientes por ser menor de edad, que alterara una copia del registro civil, que borrara el 6 de 1986 y lo cambiara por un 5; así lo hizo y con una copia de este se dirigió a la Registraduría Civil de Chapinero y realizó los trámites de la cédula de ciudadanía.

160. Le ordenaron trasladarse hasta Pandi (Cundinamarca), allí lo recibió Rodrigo Parada Gelves, alias "Javier". Con ellos permaneció patrullando desde el siete de Diciembre de 2003 hasta el 18 de Enero de 2004, momento en el que fue capturado, fueron sindicados de secuestro extorsivo agravado y calificado, porte ilegal de armas, tráfico de armas, concierto para delinquir, falsedad en documentos y hurto. Fue condenado por el juzgado primero especializado de Cundinamarca por los delitos anteriormente referenciados[52].

Elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía

Versión libre de desmovilización de Víctor Alfonso López Ospina, rendida el 3 de Diciembre de 2009, en la cual admitió haber integrado las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), Frente Omar Isaza (FOI), teniendo como comandantes de zona a alias "Costeño" y como comandante de patrulla a alias "Guerrillo Muelón".
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Víctor Alfonso López Ospina, en calidad de víctima directa.
Tarjeta alfabética 80.075.869 a nombre de Víctor Alfonso López Ospina.
Entrevista de Víctor Alfonso López Ospina.
Sesión de versión libre del 29 de Enero de 2010, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, admitieron responsabilidad en el reclutamiento ilícito.

Presentación de cargos

Víctima	Víctor Alfonso López Ospina	
Delito	Reclutamiento ilícito (art. 162 Ley 599 de 2000).	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

[52] Como los delitos fueron cometidos siendo menor de edad, en acción de revisión la Corte Suprema de Justicia dejó sin efectos la condena de la justicia ordinaria.

Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 27

Caso No. 729 – Reclutamiento ilícito de Jhon Alfredo Ospina Arenas[53]

Situación Fáctica

161. Jhon Alfredo Ospina Arenas, alias "Douglas", fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza, en Febrero de 2002 (contaba con 17 años de edad), en el cual permaneció por 4 años hasta la desmovilización colectiva del bloque, cumplida el 7 de Febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

162. En Febrero de 2002, se presentó en la vereda Las Margaritas (Manzanares, Caldas), fue recibido por alias "Pirringo", comandante de la urbana de Manzanares. Recibió entrenamiento por un periodo de mes y medio, el instructor fue alias "Chaqui", especialmente en manejo de armas y táctica de guerra. Luego fue asignado a una unidad de 15 a 20 hombres, comandada por alias "Álvaro", en la cual se desempeñó como patrullero. Posteriormente se desempeñó como "financiero" y sicario. Indicó que le empezaron a pagar a los dos meses de haber salido del curso. En la Dorada (Caldas) estuvo hasta Agosto de 2005, luego fue enviado hasta Frías (Tolima), allí fue capturado el 1º de Octubre de 2005.

163. En entrevista del 5 de Marzo de 2009, realizada por el CTI de la Fiscalía, en la cual manifestó que cuando fue trasladado al corregimiento de Frías (Tolima), por órdenes de alias "Memo" asesinó al concejal Jesús Antonio López Gamboa.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Registro de hechos atribuibles a grupos organizado al margen de la ley, diligenciado por Jhon Alfredo Ospina Arenas.
Tarjeta alfabética No. 15.991.749 a nombre de Jhon Alfredo Ospina Arenas.
Registro fotográfico de la víctima.
Certificado del DAS, en el cual se informa que le aparecen anotaciones por homicidio agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, concierto para delinquir y homicidio en persona protegida. Sentencia condenatoria a 15 años de prisión por homicidio agravado, Juzgado 1 Especializado de Ibagué, sentencia de 48 meses de prisión por sedición en el Juzgado 1 Penal del Circuito de Honda.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el que se informa que la víctima registra anotaciones por homicidio, en el Juzgado Penal del Circuito No. 48 de Honda, concierto para delinquir, en la Fiscalía 7 Especializada de Ibagué, homicidio en la Fiscalía 4 Especializada de Ibagué, sentencia condenatoria a 15 años de prisión por homicidio en el Juzgado 1 Especializado de Ibagué, En el Tribunal Superior de Bogotá

[53] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.991.749 de Manzanares (Caldas), nacido el 4 de Junio de 1984 en Manzanares (Caldas).

No. 1 de Justicia y Paz en Bogotá, anotaciones por homicidio en persona protegida, tortura contra persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desaparición forzada, secuestro simple, desplazamiento forzado, constreñimiento ilegal, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.
Registro civil de nacimiento de Jhon Alfredo Ospina Arenas.
En versión libre del 29 de Enero de 2010, los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, admitieron responsabilidad por reclutamiento ilícito.

Presentación de cargos

Víctima	Jhon Alfredo Ospina Arenas	
Delito	Reclutamiento ilícito (art. 162 Ley 599 de 2000).	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 28

Caso No. 730 – Reclutamiento ilícito de Jhon Jaime Tangarife Arango (Fallecido)[54].

Situación fáctica

164. Jhon Jaime Tangarife Arango, conocido en las ACMM con el alias de "Milton", en su versión libre de desmovilización manifestó que en el año 2002, cuando contaba con 16 años de edad fue reclutado en el Tolima por alias "Murdock", ex integrante del Frente Omar Isaza de las ACMM.

165. El postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", manifestó en la audiencia de control de legalidad[55], que esta persona fue reclutada en San Miguel (Antioquia), y fue entrenado en la escuela ubicada en la región de La Danta, por hombres del frente José Luís Zuluaga; que posteriormente fue entregado alias "Memo", para que lo integrara al Frente Omar Isaza (FOI), en el cual militó hasta su desmovilización colectiva en febrero de 2006.

166. La Fiscalía reconoció que en algunos casos las personas que se desmovilizaron de forma colectiva modificaron las versiones del reclutamiento, sin embargo, aunque existan versiones encontradas entre la víctima y el postulado, se pudo establecer que cuando Tangarife Arango fue reclutado era menor de edad y contaba con 16 años de edad.

Elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía

[54] Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.221.219, nació el 15 de Julio de 1986 en Sonsón (Antioquia).
[55] Sesión del 23 de Febrero de 2012.

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Jhon Jaime Tangarife Arango, C.C. 1.036.221.219, alias "Milton, nacido el 15 de Julio de 1986, en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente José Luis Zuluaga, en el año 2002, cuando contaba con 16 años de edad, siendo el comandante general RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, comandante político WALTER OCHOA GUISAO y comandante militar, alias "Vaso", desempeñándose como patrullero en la organización armada ilegal.
Tarjeta decadactilar 1.036.221.219, a nombre de Jhon Jaime Tangarife Arango.
Registro civil de defunción a nombre de Jhon Jaime Tangarife Arango.
Acta de desmovilización colectiva de las ACMM, que incorpora el nombre de Jhon Jaime Tangarife Arango.
Decisión del 30 de Marzo de 2009 emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual precluyó la investigación por muerte en favor de Jhon Jaime Tangarife Arango.
Certificación expedida por la DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Registro civil de nacimiento a nombre de la víctima, en el cual se indica por fecha de nacimiento el 15 de Julio de 1986.
Audiencia de imputación celebrada con el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO el 10 de Marzo de 2010.
Versión libre de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, del 2 de Mayo de 2009, en la cual admitió responsabilidad por el reclutamiento.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, admitió responsabilidad mediante escrito.

Presentación de cargos

Víctima	Jhon Jaime Tangarife Arango	
Delito	Reclutamiento ilícito (art. 162 Ley 599 de 2000).	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 29

Caso No. 731 – Reclutamiento ilícito de Jonathan Adalberto Ramírez Carmona (Desaparecido)[56].

Situación Fáctica

167. Jonathan Adalberto Ramírez Carmona, conocido en las ACMM con el alias de "Tortugo", fue reclutado por el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en el año 2002 cuando contaba con 16 años de edad. Se desmovilizó de forma colectiva el 7 de febrero de 2006.

168. Mariana Carmona, madre de la víctima, en declaración ante la Fiscalía confirmó que fue reclutado por su tío José David Velándia Ramírez, integrante de la ACMM, cuando contaba con 16 años de edad.

[56] Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.221.213 de Puerto Triunfo (Antioquia), nació el 22 de Marzo de 1986 en La Dorada (Caldas).

169. Según manifestó WALTER OCHOA GUISAO[57], el menor fue reclutado porque el tío José David Velándia Ramírez solicitó su ingreso, esto en razón a que el menor Jhonatan había sido declarado "objetivo militar" por las ACMM, ante la información que se tenía de que constantemente se apropiaba de lo ajeno, esta la razón para que entrará a militar en el frente FOI.

170. En manifestación realizada por la madre de la víctima, María Carmona, luego de la desmovilización, Jhonatan se dedicó a oficios varios, pero desapareció el 28 de Agosto de 2007 y no se han vuelto a tener noticias sobre su paradero.

Elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Jonathan Adalberto Ramírez Carmona, C.C. 1.036.221.213, alias "Tortugo", nacido el 22 de Marzo de 1986, en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Omar Isaza, en el año 2002 cuando contaba con 16 años de edad, siendo el Comandante Militar alias "Vaso", desempeñándose como patrullero en la organización armada ilegal.
Tarjeta decadactilar 1.036.221.213 a nombre de Jonathan Adalberto Ramírez Carmona.
Informe de verificación de identidad del 22 de Mayo de 2009, en el cual figura el nombre de la víctima.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por María Omaira Carmona Zapata, en calidad de madre de la víctima, indico que para el año 2000, un tío paterno de la víctima llamado José David Velándia Ramírez, lo reclutó y se lo llevó a hacer parte de la organización.
Informe del 28 de Octubre de 2010.
Copia del registro civil de nacimiento a nombre de Jonathan Adalberto Ramírez Carmona, en el cual figura como fecha de nacimiento el 22 de Marzo de 1986.
Copia del carné de desmovilizado a nombre de la víctima.
Fotografía de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificado del DAS, en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Escrito del 5 de Octubre de 2010, en el que WALTER OCHOA GUISAO, admitió responsabilidad por el reclutamiento ilícito.
En sesión de versión libre del 5 de Febrero de 2009, los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA admitieron responsabilidad por el hecho.

Presentación de cargos

Víctima	Jonathan Adalberto Ramírez Carmona	
Delito	Reclutamiento ilícito (art. 162 Ley 599 de 2000).	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

[57] En sesión del 23 de Febrero de 2012, Walter Ochoa Guisao manifestó que la incorporación de este joven se debió a que supuestamente se dedicaba al hurto, sin embargo del material presentado por la Fiscalía se infiere que sobre la víctima no existían antecedentes o condenas judiciales.

Hecho No. 30

Caso No. 732 – Reclutamiento ilícito de Víctor Andrés Rozo[58] (Fallecido)

Situación fáctica

171. Según versión libre de desmovilización, Víctor Andrés Rozo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.015.065, alias "Mario Loco", nacido el 30 de enero de 1985 en la Dorada (Caldas), fue reclutado por el grupo de las ACMM en La Dorada (Caldas) en el año 2001, cuando contaba con 16 años de edad. Dijo haber recibido entrenamiento en la escuela ubicada en Norcasia (Caldas), principalmente en manejo de armas y que posteriormente se había desempeñado como patrullero en la organización armada ilegal. La víctima murió debido a un accidente en motocicleta ocurrido en el 9 de agosto de 2010 en el corregimiento de Doradal en la autopista Medellín-Bogotá.

172. En declaración contenida en el Formato de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, la hermana de Víctor Andrés, Briggitte Andrea Arango Rozo, manifestó lo que conocía sobre el reclutamiento ilícito de su hermano: que en el año 2000 él se presentó ante los paramilitares y éstos lo trasladaron a la región de Norcasia (Caldas), donde recibió entrenamiento. Su hermano regresó a la casa en el 2006, luego de la desmovilización de las autodefensas y murió en agosto de 2010 en un accidente de tránsito.

Elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Víctor Andrés Rozo, C.C. No. 16.015.065, alias "Mario Loco", nacido el 30 de Enero de 1985.
Informe del 7 de Junio de 2011, en el cual se integró la entrevista realizada a Brigitte Andrea Arango Rozo, hermana de Víctor Andrés Rozo, en la cual indicó que su hermano era desmovilizado de las AUC y que había fallecido en un accidente de tránsito ocurrido el 9 de Agosto de 2010, en la autopista que de Medellín conduce a Bogotá.
Copia de la cédula 16.015.065 a nombre de Víctor Andrés Rozo.
Certificado de defunción que acredita la muerte de Víctor Andrés Rozo.
Registro civil de nacimiento a nombre de la víctima, en el cual figura como fecha de nacimiento el 30 de Enero de 1985.
Versión libre del 5 de Febrero de 2009, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, admitió responsabilidad por línea de mando, en la misma fecha CAMILO DE JESÚS ZULUAGA, admitió responsabilidad por coautoría.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, mediante escrito recibido el 12 de Octubre de 2010 por el Despacho 2 de Justicia y Paz, admitió responsabilidad a título de coautor por cuanto para esa fecha se desempañaba como comandante político del FOI.

Presentación de cargos

Víctima	Víctor Andrés Rozo
Delito	Reclutamiento ilícito (art. 162 Ley 599 de 2000).

[58] Identificado con la cédula de ciudadanía número 16.015.065, alias "Mario Loco", nacido el 30 de Enero de 1985 en la Dorada (Caldas).

	Formulación de cargos	Control de legalidad
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 31

CASO No. 738 – Reclutamiento ilícito de Hernán Alonso Martínez Mazabel[59]

Situación fáctica

173. En entrevista realizada por la Fiscalía, Hernán Alonso Martínez Mazabel, conocido con el alias de "pelos", manifestó que ingresó a la organización a finales del 2002, cuando tenía 15 años. Según su versión, un día cuando se encontraba en su casa en el barrio Alfonso López de la Dorada (Caldas), llegaron alias "Cuñado" y alias "Dorada" y lo invitaron a jugar un partido en Marquetalia (Caldas), por el cual le pagarían $150.000. Una vez en Marquetalia se entrevistó con alias "Memo", para pedirle que lo aceptara en las autodefensas. Fue aceptado y lo mandaron a una base llamada "Pitalito", en la cual recibió instrucción de alias "Murdock". Luego fue remitido a Mariquita (Tolima), allí lo recibió alias "Steven", con quien sirvió como escolta. Martínez Mazabel manifestó que se inició como patrullero prestando guardia, tiempo después fue autodefensa-urbano en la Dorada (Caldas), posteriormente fue remitido a Honda (Tolima).

174. En el año 2005 fue capturado y puesto a disposición de la autoridad competente por el delito de homicidio. La Fiscalía integró al expediente copia de la sentencia condenatoria proferida el 6 de Octubre de 2005, por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas, dentro del radicado 200500045-00, en contra de Álvaro Iván Ruíz Rodríguez y Hernán Alonso Martínez Mazabel, quienes fueron condenados a la pena principal de 22 años, dos meses y 20 días de prisión, para cada uno por la conducta de Homicidio Agravado.

Elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía

Entrevistas rendidas en el marco de la ley de justicia y paz por Hernán Alonso Martínez Mazabel, en las cuales manifestó que ingreso a la organización a finales del 2002, ingreso al Frente Omar Isaza, cuando tenía 16 años.
Copia de la sentencia condenatoria proferida el 6 de Octubre de 2005, por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas, dentro del radicado 200500045-00, en contra de Álvaro Iván Ruíz Rodríguez Y Hernán Alonso Martínez Mazabel, quienes fueron condenados a la pena principal de 22 años, dos meses y 20 días de prisión, para cada uno por la conducta de Homicidio Agravado.
Certificado de antecedentes expedido por el DAS, a nombre de Hernán Martínez Mazabel, en el cual se informa sobre la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada de 22

[59] Identificado con la C.C. No. 1.073.320.760, nació el 18 de Abril de 1987 en Puerto Salgar (Cundinamarca).

años 2 meses y 20 días que figura a su nombre por el delito de homicidio agravado dentro del radicado 2005-00045.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el cual se informa que a nombre de la víctima figura sentencia condenatoria del 6 de Octubre de 2005, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada, pena de 22 años, 2 meses y 20 días por la conducta de homicidio.
Copia de la tarjeta alfabética 1.073.320.760 a nombre de Hernán Martínez Mazabel.
Sesión de versión del 5 de Febrero de 2009, en la que los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y CAMILO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, admitieron el reclutamiento ilícito.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, admitió responsabilidad a título de coautor mediante escrito.

Presentación de cargos

Víctima	Hernán Alonso Martínez Mazabel.	
Delito	Reclutamiento ilícito (art. 162 Ley 599 de 2000).	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 32

Caso No. 1 - Masacre de Guaduas

Situación Fáctica

175. Según la información recaudada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 29 de marzo de 2001, en la horas de la mañana, Carlos Julio Moreno Ramírez[60], alias "Chino Águila", de 27 años de edad, de profesión mecánico automotriz; Máximo Caballero González[61], de 29 años de edad, ocupación administrador de finca y José Rodrigo Nieto Camacho[62], de 35 años de edad, profesión soldador, fueron asesinados por miembros del Frente FOI de las ACMM, en la finca El Trébol, vereda Malambo en el municipio de Guaduas (Cundinamarca).

176. En el lugar de los hechos, cerca de los cuerpos, fueron encontradas leyendas escritas alusivas al Frente Omar Isaza, (FOI) de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). El hecho fue investigado bajo el radicado 1699 por la Fiscalía Seccional de Guaduas (Cundinamarca), que culminó con resolución inhibitoria el 12 de marzo de 2002.

177. Esta información fue incorporada al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos. En versiones libres, varios de los

[60] Identificado con la C.C. No. 14.323.058 de Honda (Tolima).
[61] Identificado con la C.C. No. 14.322.422 de Honda (Tolima).
[62] Identificado con la C.C. No. 14.320.125 de Honda (Tolima).

postulados indicaron que el motivo de la masacre se debió a que las víctimas fueron señaladas del hurto de vehículos y de comercio ilícito de autopartes.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Investigación previa No. 1699 de la Fiscalía Seccional de Guaduas (Cundinamarca), que contiene: (i) acta de levantamiento del cadáver de José Rodrigo Nieto Camacho, en la cual se indica que sobre el cuerpo de la víctima se encontró una hoja de papel en la cual habían escrito: "Frente Omar Isaza de las ACMM por desguazadores y ratas"; (ii) acta de levantamiento de cadáver de Máximo Caballero González, en el cual se indica que sobre el cadáver se halló un papel con un escrito que decía: "Frente Isaza"; acta de levantamiento de cadáver de Carlos Julio Moreno Ramírez, en la misma se informó que en el lugar del levantamiento del cadáver se halló un vehículo camioneta Willys, cabina color verde, con estacas, de placas JSJ 118; además se encontraron partes de un vehículo, que estaba desguazado, al parecer se trataba de un bus, marcado Autobuses Satélite Ltda. Según el acta, también se halló un cilindro de acetileno y un cilindro a gas de 40 libras y varias herramientas; (iv) diligencia de reconocimiento del cadáver de Carlos Julio Moreno Ramírez, y declaración de Iván Alberto Moreno Ramírez, hermano del occiso, en la cual manifestó que Carlos Julio trabajaba en Carrocerías Gómez; (v) diligencia de reconocimiento de cadáver de Máximo Caballero González, y declaración de Clara Sofía Caballero González, en calidad de hermana del occiso, en la cual manifestó que la víctima era empleado de un tío, Máximo Caballero Álvarez, que administraba las fincas de su tío; diligencia de reconocimiento del cadáver de José Rodrigo Nieto y declaración de José Raúl Nieto Camacho, en calidad de hermano del occiso, en la cual manifestó que la víctima trabajaba como soldador en el taller Carrocerías Gómez; (vii) álbum fotográfico de la escena de los hechos; (viii) protocolo de necropsia de Carlos Julio Moreno Ramírez, Máximo Caballero González Y José Rodrigo Nieto Camacho; (ix) informe de policía judicial del 6 de abril de 2001, en el cual se indicó que según lo manifestado por la Inspectora que coordinó el levantamiento de los cadáveres, en la escena se halló un vehículo desguazado, al parecer se trataba de una buseta, de la cual solo se encontró el chasis y un sillín; de igual forma se encontró una camioneta marca Willis color verde y blanco, tipo estacas, de placas JSJ-118; un equipo de soldadura de acetileno y herramienta de mecánica automotriz y junto a los cuerpos una hoja de cuaderno, con el escrito a mano "Frente Omar Isaza ACMM" y al respaldo "AUCM por desguazadores y ratas" y en otra hoja "Frente Isaza"; (x) concluyó el informe de inteligencia que en el lugar donde fueron hallados los cadáveres operaban las Autodefensas Unidas del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza (FOI), al mando de alias "Elkin", y también, que las víctimas se dedicaban al hurto de vehículos. Se resaltó además, que en el lugar de habitación de Máximo Caballero González, se hallaron diferentes partes de automotores, repuestos correspondientes a vehículos marca Chevrolet Luv 2300, Vitara y Cherokee, entre otros; (xi) declaración rendida por Jorge Reinel Vaca, identificado con C.C. No. 4.263.250, en calidad de propietario de la buseta de servicio público de placas SGQ-243, en la cual manifestó que el automotor estaba afiliado a la empresa Buses Blancos de Bogotá y que había sido hurtado el 18 de marzo de 2001 en dicha ciudad por cuatro hombres armados; (xii) álbum de filiación morfológica de las víctimas; (xiii) informe de policía judicial No. 496 del 31 de julio de 2001, en el cual se concluyó que: "vista la forma como fueron ultimadas las víctimas y sucesos que han presentado con anterioridad, se puede presumir que los autores del múltiple asesinato son organismos al margen de la ley como lo es el grupo de autodefensas que opera en la región y que están efectuando la mal llamada limpieza de los ciudadanos dedicados a cometer actos ilícitos como los que realizaban los hoy occisos y los ciudadanos dedicados a la venta y consumo de drogas alucinógenas"; (xiv) Resolución inhibitoria del 12 de marzo de 2002; (xv) registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por María Oliva Ramírez, identificada con C.C. No. 28.779.144, madre de Carlos Julio Moreno Ramírez, en el cual manifestó que su hijo salió de la casa a las 5 de la mañana a trabajar en una finca, en la vereda Malambo en Guaduas (Cundinamarca), agregó que según versión de la Policía, su hijo junto a otro compañero de trabajo del taller, fueron masacrados con tiros de fúsil y pistola.
Informe de Policía Judicial No. 403-8 del 6 de enero de 2009, en el que se relacionan las entrevistas de María Oliva Ramírez, madre de Carlos Julio Moreno Ramírez, quien manifestó que ella se había enterado de lo sucedido por comentarios de la gente. Señaló que su hijo no tenía problemas ni amenazas de nadie, trabajaba en mecánica; a su turno María Otilia Camacho Pinilla,

madre de José Rodrigo Nieto Camacho, manifestó que lo que la gente comentaba es que a su hijo y a los otros dos muchachos los habían matado las AUC, de RAMÓN ISAZA, sin que conozca el motivo; aclaró que su hijo era trabajador, no tenía problemas con nadie, ni amenazas; indicó que las otras dos víctimas eran trabajadores y sin problemas; a su turno Rosa Elena Prada Aragón, compañera permanente de Máximo Caballero González, manifestó que luego de los hechos, los comentarios eran que su esposo y los otros dos hombres estaban desguazar unos vehículos de las AUC, agregó que la víctima de nombre RODRIGO, era llamado "Chino Águila".
Entrevista de María Oliva Ramírez, madre de Carlos Julio Moreno Ramírez, quien manifestó que su hijo era una persona sana, se desempeñaba como mecánico, no tenía problemas con nadie, ni amenazas, ni antecedentes, nunca estuvo en la cárcel. Con Máximo Caballero, se conocían desde pequeños, él era conductor y vendía carne, era trabajador y honesto. De José Rodrigo Nieto, lo único que sabía es que era compañero de trabajo de su hijo.
Registro civil de defunción No. 791621 de Carlos Julio Moreno Ramírez.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Miriam Otilia Camacho Pinilla, identificada con C.C. No. 20.629.598, madre de José Rodrigo Nieto Camacho, en el cual manifestó que siendo las 4 de la tarde del 29 de marzo de 2001, su hijo se encontraba trabajando en una finca en su profesión de mecánico y fue abordado por tres muchachos armados quienes acabaron con la vida de su hijo.
Registro civil de nacimiento de José Rodrigo Nieto Camacho.
Registro civil de defunción No. 791613 de José Rodrigo Nieto Camacho.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Rosa Elena Prada Aragón, identificada con C.C. No. 38.285.873, ex compañera permanente de Máximo Caballero González, quien manifestó que por comentarios de la gente se había enterado que Máximo y otras dos personas estaban sacando o desguazando unos vehículos y les iba a pagar por eso, al parecer las AUC; indicó desconocer los responsables y las causas de los hechos, en relación con Máximo, manifestó que desconocía de problemas o amenazas en su contra, pues era una personas honesta y trabajadora.
Fotocopia de la C.C. No. 14.322.422 de Máximo Caballero González.
Registro civil de defunción No. 791622 de Máximo Caballero González.
Sesiones de versión libre del ex comandante de las ACMM, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El Viejo", de octubre 9 de 2009, en la cual admitió responsabilidad en el hecho a título de coautoría. En la misma oportunidad, el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "El Mono", en su condición de ex comandante político del Frente Omar Isaza (FOI) de las ACMM, reconoció los hechos referenciados. En la misma sesión de versión, el también postulado y ex comandante de la zona donde ocurrieron los hechos, Evelio de Jesús Aguirre, alias "Elkin" o "Tajada", indicó que las víctimas eran señaladas como ladrones de vehículos y comerciantes ilegales de autopartes. Que la orden de su homicidio la dio el ex comandante militar del Frente, Luis Fernando Herrera Gil, alias "Memo Chiquito", y él la cumplió junto con alias "Choibo", quien disparó sobre dos de las víctimas y él sobre el tercero de nombre Máximo Caballero, aclaró que ese hecho fue el último cometido por el Frente Omar Isaza (FOI) en la zona, pues esta posteriormente fue entregada al grupo de alias "Águila".
En sesión del 26 de agosto de 2009, el postulado Álvaro Murillo Flórez, alias "El Zorro", indicó que en la fecha de los hechos él acompañaba al comandante de la zona alias "Elkin" o "Tajada" e iba además en compañía de los alias "Choibo" y "Maleta". Que llegaron al lugar de los hechos y él en compañía de alias "Elkin" o "Tajada" entraron a la vivienda de la víctima, lugar desde el cual alias "Elkin" se comunicó telefónicamente con el comandante alias "Memo Chiquito", quien dio la orden de "alzar con los muebles de la casa" (camarotes), recibiendo entonces la orden de alias "Elkin" de desarmarlos, tarea en desarrollo de la cual escuchó los disparos que cegaron la vida de las víctimas.
Versión de confesión de 5 de febrero de 2009 en el cual el postulado Ramón María Isaza admitió responsabilidad por el hecho.

Presentación de cargos

Víctimas	Carlos Julio Moreno Ramírez; Máximo Caballero González y José Rodrigo Nieto Camacho.
Delito	Homicidio en persona protegida, art. 135 en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el delito de actos de terrorismo artículo 144 de la Ley 599 de 2000.

	En la audiencia de control de legalidad[63], el Fiscal Delegado adicionó los delitos de tortura (psicológica) en persona protegida artículo 178 y apropiación de bienes protegidos art. 154.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 33
Caso No. 44 - Masacre de los cazadores.

Situación fáctica

178. Según información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 17 de enero de 2003, los ciudadanos Javier Orjuela Escobar, Vidal Esmid González, Hermes Vargas Contreras, Mauricio Melo Orjuela, José Antonio Roldán, Arquimedes Melo Álape, Gustavo Roldán Prieto, Ignacio Melo Cruz, quienes conformaban un grupo de personas aficionadas al deporte de la caza, se dirigieron hacia la Hacienda El Hato, ubicada en las montañas de las Brisas, es decir entre San Felipe y el casco urbano del municipio de Armero Guayabal (Tolima). El grupo fue llevado al lugar por el ciudadano Carlos Hernán Guacaneme Giraldo, de profesión conductor, a bordo de un campero Toyota de su propiedad, quien se comprometió a recogerlos en el mismo lugar 7 días después.

179. El viernes 24 de enero de 2003, el señor Carlos Hernández Guacaneme, acompañado de su esposa Argenis Moscoso Cárdenas y el ciudadano José Alirio Ardila Guzmán, acudieron a recoger al grupo de excursionistas cazadores.

180. Luego de estos hechos, de ninguna de las personas referenciadas se volvió a tener noticia, razón por la cual sus familiares instauraron denuncias por desaparición forzada y las autoridades iniciaron los respectivos mecanismos de búsqueda urgente. El 11 de febrero del 2003, autoridades militares ubicaron 4 fosas en la Finca San Jorge del corregimiento de Méndez, jurisdicción territorial del municipio de Armero-Guayabal (Tolima), que contenían los cadáveres de 12 personas.

181. Luego de la identificación de los restos humanos, se logró establecer que se trataba de las 11 personas desaparecidas, referidas anteriormente, y una más identificada como Héctor Alfonso Parra Sierra, de quien luego se pudo establecer que se encontraba desaparecido desde

[63] Sesión del 23 de febrero de 2012.

el 9 de abril de 2002, en los cargos priorizados por la Fiscalía en la presente legalización no se presentó el caso de Parra Sierra.

182. En el lugar donde fueron hallados los cuerpos, se encontraron además evidencias físicas indicativas de que la mujer del grupo, es decir, Argenys Moscoso, había sido violentada sexualmente, pues se hallaron dos condones usados y el cuerpo de la víctima semidesnudo. Se pudo establecer igualmente que el vehículo automotor fue llevado hacia La Dorada, donde fue desbalijado y arrojado al Río Magdalena.

183. Por estos hechos se adelanta investigación bajo el radicado 1652 en la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, asunto al cual fue vinculado, entre otros, José David Velándia Ramírez, alias "Steven", respecto del cual se decretó medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a excarcelación el 2 de abril de 2007.

184. En sesión de versión libre de febrero 2 de 2009, el postulado José David Velándia Ramírez, alias "Steven", admitió que para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante de las zonas de Mariquita y Armero-Guayabal (Tolima). Que en éste último lugar tenía como segundo al mando a Carlos Augusto Suárez Aguirre, alias "Maicol", de quien recibió información sobre la retención de las víctimas, que a voces de su subalterno y de acuerdo a información que le habría suministrado a él el sargento Zapata del Ejército Nacional (Batallón Patriotas), se trataría de colaboradores o auxiliadores de la guerrilla. Velándia informó y consultó la situación con el comandante militar del FOI, Luis Fernando Herrera Gil, alias "Memo Chiquito", quien dio la orden de asesinarlos.

185. Por manifestaciones de postulados detenidos en el marco del proceso de Justicia y Paz, se pudo establecer que alias "Múcura", quien participó en los hechos de la masacre fue quien accedió carnalmente a la señora Argenys Moscoso; esto porque en el grupo se tenía información de que ella era hermana de un guerrillero. Jhon Alexander Cómbita Durán, ex miembro del FOI de las ACMM manifestó a la Fiscalía que alias "Soldado" le había contado que fue alias "Múcura" quien había violado a la mujer del grupo, pues cuando ella se encontraba secuestrada por los paramilitares le había manifestado que hiciera con ella lo que quisiera pero que no la matara. Luego de la violencia sexual, la víctima supuestamente trató de escapar y por eso fue asesinada.

186. Según las manifestaciones de los paramilitares a éste grupo de personas las asesinan por ser catalogadas como "colaboradores" de la guerrilla, por encontrarlos armados en una zona en la cual estaba prohibida la caza.

187. Finalmente, como lo ha hecho en otros casos, la Fiscalía formuló el caso de tortura porque consideró que esta situación se presentó cuando los paramilitares amarraron a las víctimas, las trasladaron de un lugar a otro y las interrogaron sobre su presunta vinculación con grupos guerrilleros de la zona, por lo cual las víctimas fueron sujetos de tortura psicológica.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Resolución interlocutoria del 20 de enero de 2006, por medio de la cual impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los múltiples homicidios de las mencionadas víctimas.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por José Jimmy Melo Orjuela, hermano de Mauricio Melo Orjuela e hijo de Ignacio Melo.
Registro civil de defunción No. 1611131, que certifica la muerte de Mauricio Melo Orjuela ocurrida en el mes de enero de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Libia Orjuela Melo, compañera de Ignacio Melo Cruz.
Registro civil de defunción No. 1611132 que certifica la muerte de Ignacio Melo, ocurrida en el mes de enero de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Luz Gladys Cárdenas de Roldán, esposa de José Antonio Roldán, en la que señaló que su esposo era aficionado a la cacería y decidió ir con un grupo de amigos a las montañas y no regresaron, solo supieron de ellos cuando los encontraron en fosas comunes.
Registro civil de defunción No. 03674803, del 18 de febrero de 2003, que certifica la muerte de Antonio Roldán, ocurrida en el mes de enero de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Aracely Prieto Martínez, madre de Gustavo Roldán Prieto, reitera el relato que hicieron los demás familiares de víctimas.
Registro civil de defunción No. 1609759 que certifica la muerte de Gustavo Roldán Prieto, ocurrida en el mes de enero de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Soledad González Guzmán, madre de Vidal Esmid González Guzmán.
Registro civil de defunción No. 03674817, del 27 de febrero de 2003, que certifica la muerte de Vidal Esmid González, ocurrida en el mes de enero de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Inés Cardozo, esposa de Arquímedes Melo Álape, mencionó que su esposo salió de casería con un grupo de familias y amigos hacia las montañas Las Luisas y no regresaron, después los encontraron en fosas, sin que tengan conocimiento como sucedieron los hechos.
Registro civil de defunción No. 04663356, del 18 de febrero de 2003, que certifica la muerte de Arquímedes Melo Álape, ocurrida en el mes de enero de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por María Del Carmen Álape Rubio, madre de Arquímedes Melo Álape, reitera lo reportado por los demás familiares de víctimas.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Luz Dary Oviedo Hernández, esposa de Hermes Vargas Contreras, dijo que el 18 de enero de 2003 salieron de sus hogares su esposo y 7 agricultores más, hacia las Lomas de Lumbi en el municipio de Armero Guayabal, con el fin de descansar y practicar la cacería como usualmente lo hacían cada año y a los ocho días tres personas más fueron a recogerlos, pero no regresaron ni los unos ni los otros y posteriormente fueron hallados sus cuerpos en fosas comunes.
Registro civil de defunción No. 03675811, del 18 de febrero de 2003 que certifica la muerte de Hermes Vargas Contreras, ocurrida en el mes de enero de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por María Inés Escobar Villamil, C.C. No. 2'457.204, madre de Javier Orjuela Escobar.
Registro civil de defunción No. 03674812, del 18 de febrero de 2003 que certifica la muerte de Javier Orjuela Escobar, ocurrida en el mes de enero de 2003.
Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 11.590.169 a nombre de Javier Orjuela Escobar.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por María Obeida

Giraldo De Guacaneme, madre de Carlos Hernán Guacaneme Giraldo, mencionó que su hijo fue en compañía de su esposa y un amigo se dirigieron a recoger a ocho cazadores en un Toyota que él conducía y nunca más regresaron.
Registro civil de defunción No. 1611126, que certifica la muerte de Carlos Hernán Guacaneme Giraldo, ocurrida en el mes de enero de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Pablo Emilio Moscoso Castellanos, padre de Argenis Moscoso Cárdenas, reporta que su hija fue a acompañar a su esposo Carlos Hernán Guacaneme para recoger a unos cazadores que habían dejado ocho días antes en Méndez, jurisdicción de Armero Guayabal y no regresaron, las autoridades iniciaron su búsqueda y 21 días después fueron encontrados sus restos mortales en fosas comunes, califica a las víctimas como personas trabajadoras.
Registro civil de defunción No. 03674804, del 18 de febrero de 2003 que certifica la muerte de Argenis Moscoso Cárdenas, ocurrida en el mes de enero de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por María Del Rosario Guzmán Martínez, madre de José Alirio Ardila Guzmán, señaló que su hijo fue como ayudante del conductor Carlos Guacaneme a recoger a los cazadores a Méndez y nunca regresaron.
Registro civil de defunción No. 000179437, del 7 de diciembre de 2006, que certifica la muerte de José Alirio Ardila Guzmán, ocurrida en el mes de enero de 2003.
Versión libre de confesión rendida por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el 16 de mayo de 2008, en la que admitió responsabilidad en los hechos.
En sesión de versión libre de febrero 2 de 2009, el postulado JOSÉ DAVID VELÁNDIA RAMÍREZ, alias "Steven", admitió que para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante de las zonas de Mariquita y Armero-Guayabal (Tolima). Que en éste último lugar tenía como segundo al mando a Carlos Augusto Suárez Aguirre, alias "Maicol", de quien recibió información sobre la retención de las víctimas, que a voces de su subalterno y de acuerdo a información que le habría suministrado a él el sargento Zapata del Ejército Nacional (Batallón Patriotas), se trataría de colaboradores o auxiliadores de la guerrilla. VELÁNDIA informó y consultó la situación con el comandante militar del FOI, Luis Fernando Herrera Gil, alias "Memo Chiquito", quien dio la orden de asesinarlos. En el hecho participaron los alias: "Soldado", "Maicol", "Henry", "Salazar", "Federico", "Niche", "Abuelo", "Dorada", "Hoober", "Botero", "Jhonatan" y "Múcura". Indicó el postulado que de acuerdo a las explicaciones que le entregó alias "Soldado" él violó a la mujer del grupo. Admitió responsabilidad por coautoría.

Presentación del cargo y grado de participación presentados por la Fiscalía

Víctimas	Javier Orjuela Escobar, Vidal Esmid González, Hermes Vargas Contreras, Mauricio Melo Orjuela, José Antonio Roldán, Arquímedes Melo Álape, Gustavo Roldán Prieto, Ignacio Melo Cruz, Carlos Hernández Guacaneme, Argenis Moscoso Cárdenas y José Alirio Ardila Guzmán.	
Delito	Desaparición forzada agravada, arts. 165 y 166 numerales 3, 4 y 9, cometido en concurso material sucesivo y homogéneo y concurso material sucesivo y heterogéneo con los delitos de homicidio en persona protegida art. 135, acceso carnal violento en persona protegida, art. 138; destrucción y apropiación de bienes protegidos art. 154, y tortura en persona protegida art. 137 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 34
Caso No. 66 – Masacre de labriegos

Situación fáctica

188. Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 13 de octubre de 2000, José Ortiz García, quien había sido tildado por los paramilitares como ladrón, fue atacado por hombres del FOI. Estos le dispararon en repetidas oportunidades y lo dejaron abandonado creyendo que había fallecido; sin embargo ésta víctima aunque se encontraba gravemente herida mostraba signos de vida y en la mañana del 14 de octubre de 2000, Plutarco Muñoz Cárdenas y Rigoberto Rojas Martínez encontraron herido al señor Ortiz García, cerca a la escuela de la vereda La Sierra - Aguas Claras, jurisdicción del municipio de Fresno (Tolima). Cuando Muñoz y Rojas se encontraban auxiliando a Ortiz fueron atacados por hombres del FOI que perseguían acabar definitivamente con la vida de Ortiz, siendo impactados con arma de fuego[64].

189. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que el homicidio de José Ortiz García, lo realizaron hombres del Frente FOI de las ACMM, debido al señalamiento que pesaba sobre él, de tener nexos con la guerrilla y pertenecer a una banda de atracadores; en tanto que los labriegos Plutarco Muñoz y Rigoberto Rojas, fueron asesinados, cuando acudieron a prestar ayuda al primero.

190. De acuerdo con registros del DAS, José Ortiz García, registraba sentencia condenatoria de 16 años de prisión por los delitos de homicidio y lesiones personales, orden de captura por fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y Rigoberto Rojas Martínez, con una medida de aseguramiento por porte ilegal de armas.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Copias del expediente 59280, tramitado en la Fiscalía 3 Especializada de Ibagué (Tolima), que contiene: (i) actas de inspección a cadáver, llevadas a cabo el 14 de octubre de 2000, en la escuela mixta de la vereda "Aguas Claras" ubicada en el municipio de Fresno (Tolima), sobre los cuerpos de: Plutarco Muñoz Cárdenas, José Ortiz García, Rigoberto Rojas Martínez; (ii) copia del Informe de Policía Judicial del CTI No. 905, con denuncia de Lucila García; (iii) copia de la entrevista realizada a Luz Mary Parra; (iv) copia de la entrevista realizada a Lucila García Ortiz; (iv) copia de la entrevista realizada a Patricia García, (v) copia del documento de identidad No 7.248.145, a nombre de Plutarco Muñoz Cárdenas; (vi) copia de la Tarjeta de Propiedad y Seguro Obligatorio de la moto Honda XL de placas KHH-26 A, a nombre de Plutarco Muñoz Cárdenas; (vii) protocolos de necropsias practicados a los cuerpos de: José Ortiz García, Rigoberto Rojas Martínez; Plutarco Muñoz Cárdenas, (x) copia del Inspección Judicial a la moto marca Honda XL, de placas KHH 26 A, modelo 1997, color azul, con Acta de inventario; (xi) copia del Registro Civil de matrimonio, celebrado entre Plutarco Muñoz Cárdenas y Elda Patricia García Salgado; (xii) copia del Informe de Policía Judicial del CTI No. 984; (xii) copia del álbum fotográfico con registros de las víctimas (xiv) copias de las declaraciones de Guillermo Ortiz Carrillo, Cipriano Amador Varón, José Eutimio Trujillo Varón, Natalia Varón López; (xv) copia de la Tarjeta de Preparación de la cédula de ciudadanía No 5.916.214, de Bercelio Parra Ávila; (xvi) copia de la Resolución del 9 de agosto de 2001, que abrió instrucción por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de

[64] Por este hecho, se tramitó la investigación previa No 59280, en la Fiscalía 3 Especializada de Ibagué, que culminó con resolución inhibitoria del 28 de febrero de 2003, en esta se había vinculado a Bercelio Parra Ávila.

armas contra Bercelio Parra Ávila; (xvii) copia de la orden de captura contra Bercelio Parra Ávila; (xviii) copia de la Resolución del 28 de febrero de 2003, por medio de la cual se precluyó la investigación a Bercelio Parra Ávila, por no estar demostrada su participación en los homicidios; (xix) copia de certificación de la Fiscalía 3 Especializada de Ibagué (Tolima), del trámite del radicado No 59.280 (xx) copia de los registros civiles de defunción de Rigoberto Rojas Martínez; Plutarco Muñoz Cárdenas; y José Ortiz García.
En desarrollo de la Ley 975 de 2005, se obtuvo, por parte de la Fiscalía el siguiente material probatorio: (i) denuncia del hecho, presentado por la ciudadana Blanca Lucila García Ortiz; (ii) entrevista realizada a Blanca Lucila García Ortiz; (iii) copia de la cédula de ciudadanía de Blanca Lucila García Ortiz; (iv) original del certificado de defunción de: José Ortiz García; (v) copia de constancia de la Registraduría respecto a que a José Ortiz García no se le ha expedido cédula; (vi) copia del registro civil de nacimiento de José Ortiz García; (vii) reporte del hecho presentado por Elda Patricia García Salgado; (viii) copia del registro civil de matrimonio No. 060607, celebrado entre Elda Patricia García Salgado y Plutarco Muñoz Cárdenas; (ix) copia de la cédula de ciudadanía No 7.248.145 de Plutarco Muñoz Cárdenas; (ix) reporte del hecho presentado por la ciudadana Martha Soley Triana Jiménez; (x) entrevista de Martha Soley Triana Jiménez, (xi) copia del registro del Sistema de antecedentes y anotaciones (SIAN) de Rigoberto Rojas Martínez, que no tiene reportes (xii) clip de versión conjunta llevada a cabo el 9 de julio de 2010, en la que el postulado Álvaro Murillo Flórez, alias "El zorro", asumió la responsabilidad por el triple homicidio; (xi)versión conjunta realizada el 9 de julio de 2010, en la que el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", asumió la responsabilidad en los hechos por línea de mando; (xii) copia del escrito del 13 de septiembre de 2010 en el cual el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El Patrón", aceptó responsabilidad en el hecho por línea de mando; (xiii) respuesta a consulta de antecedentes allegada por el DAS informando que José Ortiz García registraba sentencia condenatoria de 16 años de prisión por homicidio y lesiones personales, orden de captura por fabricación, tráfico y porte ilegal de armas; en cuanto a Rigoberto Rojas Martínez, registraba una medida de aseguramiento por porte ilegal de armas.

Presentación del cargo y grado de participación presentados por la Fiscalía

Víctimas	José Ortiz García, Plutarco Muñoz Cárdenas y Rigoberto Rojas Martínez.	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 ley 599 de 2000, en concurso homogéneo y sucesivo.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 35
Caso No. 18 - Masacre de Saferbo

Situación fáctica

191. El 5 de octubre de 2000, la empresa de transportes Saferbo *-Soluciones Integrales de Transporte-*, despachó de la ciudad de Medellín con destino a Bogotá, tres camiones KODIAC 800 de placas TIZ-629, TIY-963 y TIZ-022. Los mismos eran conducidos en su orden por los ciudadanos Gustavo de Jesús Martínez Henao[65], de 38 años de edad; Jaime Antonio Velásquez Ríos[66], de 47 años de edad y Héctor Fabio Luna Candela[67], de 49 años de edad; en los vehículos además viajaban Manuel Antonio Bohórquez Pulido y José Roberto Reyes (escoltas).

[65] Identificado con la cédula de ciudadanía número 98.450.189.
[66] Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.057.353.

192. Los vehículos referenciados transportaban 48.809 metros de tela camuflada para el Ejército Nacional de Colombia y 14.176 metros de tela civil para un total de 62.985 metros de tela, avaluados en la suma de $ 619.957.000.oo. millones de pesos. Dichos rodantes iniciaron su ruta en la madrugada de la fecha indicada, saliendo de la empresa Fabricato S.A. en Medellín, teniéndose última noticia de los mismos hacia las 11:30 a.m. del mismo día; hora en la que los conductores indicaron que transitaban por inmediaciones del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá); luego de lo cual se perdió contacto con los transportadores y desde ese momento se desconoce el paradero y la suerte final de los conductores, tripulantes y vehículos[68].

193. Según información presentada por la Fiscalía, en versión libre el postulado William Alberto Domínguez Rodríguez, alias "William", indicó que la mercancía que transportaban los camiones de Saferbo fue hurtada por miembros del Frente Omar Isaza (FOI) de las ACMM. Para ello, los miembros de las ACMM interceptaron los vehículos, amenazaron a los ocupantes con armas de fuego, los obligaron a bajar de los camiones, posteriormente los amarraron, los retuvieron 3 días y luego los asesinaron; finalmente sus cuerpos fueron lanzados al río La Miel. Respecto de los camiones, se supo que fueron desmantelados, luego de lo cual unas partes fueron enterradas y otras lanzadas al mismo río por los miembros de las autodefensas.

194. Las versiones libres de los postulados a la Fiscalía, éstos manifestaron que la interceptación de estos camiones y el hurto del material textil se produjo debido a que la empresa estaba pagando extorsión a las FARC y no habían querido pagar la "cuota" a las ACMM.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Investigación 17349 de la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Boyacá que contiene: (a) denuncia instaurada el 10 de octubre de 2000 por Leonardo Zapata funcionario de la empresa Saferbo, ante la Inspección municipal de policía de Sabaneta (Antioquia), en el que se pone en conocimiento la desaparición de José Roberto Reyes, Manuel Bohórquez, Héctor Luna, Gustavo Martínez y Jaime Vásquez; del hurto de los camiones, de la carga que contenían cada uno con sus respectivas guías y planillas de control y el avaluó comercial de dichos camiones; la cual fue remitida a la Fiscalía Seccional del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia); (b) denuncia instaurada por Gladys Ávila Reyes, C.C. 52.207.016, por la desaparición de su hermano José Roberto Reyes y otros.
Informe de policía judicial del 19 de septiembre de 2001, en el que se concluyó que el hecho pudo ser autoría de grupos al margen de la ley en retaliación contra la empresa Saferbo por no pagar las extorsiones y/o vacunas.
Declaración rendida por Scheneider Alberto Carrillo Gutiérrez, C.C. 17.417.177, jefe de seguridad de Saferbo, quien manifestó que desde el 5 de octubre de 2001 no se tiene noticia de las víctimas, de los vehículos o la mercancía.
Declaración rendida por Ramiro Hernando Galeano Quiróz, C.C. 15.322.492, jefe de seguridad de la

[67] Identificado con la cédula de ciudadanía número 16.599.325.
[68] El hecho fue investigado bajo el radicado 17349 de la Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá (Boyacá), que culminó con resolución inhibitoria del 8 de julio de 2002.

empresa Saferbo, quien manifestó que el último reporte que se tuvo de las víctimas y de los vehículos fue a las 11 de la mañana del 5 de octubre de 2000, desde entonces no se ha sabido nada.
Informe de Policía judicial del 13 de febrero de 2001, en el que relaciona las investigaciones adelantadas por la desaparición de los 5 empleados de la empresa Saferbo, de los camiones y de la carga, concluyendo que podría tratarse de grupos paramilitares.
Resolución inhibitoria del 8 de julio de 2002, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales, en resolución del 13 de septiembre de 2002.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, suscrito por Luz Dary Mona Arango, esposa de Gustavo de Jesús Martínez Henao, en el que señaló que: "…el día 5 de octubre de 2000, salió su esposo de su casa con destino a las instalaciones de la empresa Fabricato, con el objeto de buscar el camión en donde transportaría una mercancía que consistía en tela camuflada para el ejército a la ciudad de Bogotá, cuando se movilizaban entre Puerto Berrio y Puerto Boyacá, siendo aproximadamente las 11 de la mañana perdieron comunicación con el jefe de seguridad de la empresa Saferbo, y el último lugar donde los vieron unos compañeros de la empresa fue en la estación de gasolina de puerto Boyacá".
Registro civil de defunción 4750249 de Gustavo de Jesús Martínez Henao.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Hernando Bohórquez Pulido, hermano de Manuel Antonio Bohórquez Pulido.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Sonia Rocío Sierra Martínez, C.C. 51.745.415, esposa de Manuel Antonio Bohórquez Pulido.
Sentencia del 25 de abril de 2007, debidamente ejecutoriada, en la cual fue declarada la muerte presunta de Manuel Antonio Bohórquez Pulido, señalando como fecha de su fallecimiento el 5 de octubre de 2002.
Sentencia del 29 de noviembre de 2007 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirma la sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia, que declaró la muerte presunta de Manuel Antonio Bohórquez Pulido.
Reporte de víctimas diligenciado por Cruz Helena Vélez Henao, C.C. 43.00.181, esposa de Jaime Antonio Velásquez Ríos.
Registro civil de defunción 47500312 que certifica la muerte de Jaime Antonio Velásquez Ríos, ordenada por el Juzgado 11 de Familia de Medellín, mediante sentencia del 2 de julio de 2004.
Entrevista rendida por Nubia Velásquez Gutiérrez, esposa de José Roberto Reyes.
Entrevista rendida por Sonia Rocío Sierra Martínez C.C. 51.745. 415, esposa de Manuel Antonio Bohórquez.
Registro civil de nacimiento de Manuel Antonio Bohórquez Pulido.
Entrevista rendida por Cruz Helena Vélez Henao C.C. 43.500.181, esposa de Jaime Antonio Velásquez Ríos.
Entrevista rendida por Luz Dary Mona Arango C.C. 21.552.445, esposa de Jesús Martínez Henao.
Oficio del 28 de agosto de 2009, mediante el cual la empresa Saferbo, aporta la información del hecho.
Denuncia instaurada por Flor Alba Claros Echeverry, C.C. 31.951.343, esposa de Héctor Fabio Luna, en la que señaló: "… como a los cinco días llamaron a la casa y me manifestaron que presionara a la empresa para que pagara la vacuna y que, devolvían otra vez a los conductores, … que no buscara más a mi esposo que la empresa había pagado con los tres doble troques la vacuna, … que en cierta ocasión antes de que sucedieran los hechos mi esposo había comentado que los paramilitares lo habían parado y habían mandado con él una carta, donde le exigían a Saferbo que si no se ponían al día con el pago de la vacuna no los volvía a dejar pasar por ese sector…"
Certificación laboral expedida por la empresa Saferbo a nombre de Héctor Fabio Luna Candela.
Declaración rendida por Rosario Luna Candela, C.C. 31.871.533, hermana de Héctor Fabio Luna Candela.
Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, del 13 de marzo de 2008, mediante la cual declaró la muerte presunta de Héctor Fabio Luna Candela, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali el 17 de marzo de 2010.
Acta de registro de nacimiento de Héctor Fabio Luna Candela.
Fotocopia de la C.C. No. 16.599.325 a nombre de Héctor Fabio Luna Candela.
Registro civil de nacimiento de Darwin José Luna Claros, en aras de acreditar parentesco con Héctor Fabio Luna Candela.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Nubia Velásquez Gutiérrez, C.C. 37.896.159, esposa de José Roberto Reyes.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Flor Alba Claros Echeverry, C.C. 310951.343 esposa de Héctor Fabio Luna, en el que señaló: "mi compañero trabajaba con la empresa Saferbo, era conductor él salió de esta ciudad el 24 de septiembre de 2000 con destino a Medellín a dejar una carga y en esa ciudad tenía que recoger otra para llevarla a Bogotá. la última vez

que hable con él por teléfono fue el 3 de octubre de 2000, donde me dijo que ya lo estaban cargando para salir a Bogotá, que iban como diez (10) carros, que eran cinco (5) mulas y cinco (5) doble troque, él manejaba un doble troque y me dijo que era muy raro porque no les habían dicho que iban a transportar y que había mucha escolta; paso el 4 de octubre y al día 5 al ver que no llamaba ni contestaba el celular, llame a la empresa donde me dicen espere un momento, que ya me comunican con la trabajadora social y me dicen que ellos tampoco tienen noticia de ellos y así la empresa no daba razón, por las averiguaciones que hice me di cuente que lo que llevaban eran prendas militares o camufladas. Ya hoy sabemos que los paramilitares de Ramón Isaza, han confesado el hecho y que a los conductores los habían matado y tirado al río La Miel".
Denuncia instaurada por Flor Alba Claros Echeverry.
Registro civil de defunción 058002600, que certifica la muerte de Manuel Antonio Bohórquez Pulido, ordenado por el Juzgado 16 de Familia.
Registro civil de matrimonio entre Manuel Antonio Bohórquez Pulido y Sonia Rocío Sierra Martínez.
Certificación expedida por Fabricato Tejicondor, sobre ausencia de documentación por reclamación a alguna aseguradora sobre el hurto de la tela.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Manuel Alejandro Bohórquez Sierra, en calidad de hijo de Manuel Antonio Bohórquez Pulido, en el cual indica que su padre se dedicaba a trabajar como mensajero dentro de Bogotá, pero que desafortunadamente el día que desapareció lo enviaron a Medellín, llevaba mercancía de tela camuflada para el ejército y tela jean.
Registro civil de nacimiento de Manuel Alejandro Bohórquez Sierra, en aras de acreditar parentesco con Manuel Antonio Bohórquez Pulido.
Sesión de versión de confesión rendida el 2 de mayo de 2009 por el ex comandante de las ACMM, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El Viejo"""", en la que admitió responsabilidad sobre el hecho.
Sesión de versión libre de confesión rendida el 3 de marzo de 2010 rendida por el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "El Gurre", en la que admitió responsabilidad por ser para la fecha de los hechos el Comandante Político orgánico del Frente FOI de las ACMM.

Presentación de cargos

Víctima	Gustavo de Jesús Martínez Henao, Jaime Antonio Velásquez Ríos, Héctor Fabio Luna Candela, Manuel Antonio Bohórquez Pulido y José Roberto Reyes.	
Delito	Homicidio en persona protegida (art. 135) en concurso sucesivo y homogéneo con desaparición forzada agravada, destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154), tortura en persona protegida (art. 137).	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 36
Caso No. 72

Situación fáctica – Homicidio y desaparición forzada de Julián Marín Orrego.

195. Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de justicia y Paz, el 22 de diciembre de 2000, Julián Marín Orrego, alias "El Indio", "Julián" o "Barroso", identificado con C.C. No. 93.420.207, de 24 años de edad, salió de su casa ubicada en la finca El Nogal, vereda Peña Lisa, jurisdicción del municipio de Fresno (Tolima), a trabajar cortando madera, actividad que

realizaba en esa zona de forma cotidiana en la vereda Piedras Grandes (Fresno), sin que se volviera a saber de su paradero y suerte final.

196. De acuerdo a la información incorporada en desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se encontró que la víctima, había sido integrante de las ACMM y era señalado de haberse apropiado de dineros de la organización armada ilegal. Este hecho motivó que Luís Fernando Herrera Gil, alias "Memo Chiquito", ex comandante militar del FOI, diera la orden de asesinarlo y tirar su cuerpo al rio.

197. Entrevista rendida por el postulado José David Velándia Ramírez alias "Steven", admitió haber tenido participación directa en los hechos, por cuanto el comandante "Memo" dio la orden de asesinarlo y arrojar su cuerpo al río por haberse hurtado unos dineros de la organización, para lo cual una noche lo retuvieron, se lo llevaron para el río en el sitio conocido como El Botadero de Brisas, ubicado en la vía entre la vereda Japón y Agustina de La Dorada (Caldas), dando cumplimiento a la orden. Precisó el postulado que en el hecho participaron alias "Cuñado", alias "Rambo", "Tolima" y alias "Cumbambón".

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Registro de hechos de Evelio Herrera Marín, C.C. No. 1'276.541, quien manifestó que para la época de los hechos, la víctima salió a trabajar con una motosierra y no se volvió a saber nada de él. Por rumores conoció que a la víctima lo cogieron los paramilitares y los llevaron para los lados de Honda que lo mataron y lo tiraron al río, pero que no le conoció de amenazas.
Registro civil de nacimiento No. 21875465 que certifica que Julián Marín Orrego nació el 25 de marzo de 1976.
Declaración de Evelio Herrera Marín, en la que indicó que a Julián lo apodaban "El Indio", que aprendió a cortar madera y se dedicó a este trabajo por las veredas de Paramillo, La Floresta, Camelias, El Hatillo, El Brillante, Flor Azul y otras de los municipios de Honda y Mariquita. Que con antelación a su desaparición se encontraba laborando en Puerto Boyacá. Que tenía amistad con los alias "El Zorro" y "Kalimán" de las autodefensas. Agrega que comenzando el mes de diciembre de 2000 salió a trabajar por los lados de Mariquita y no regresó, enterándose que lo habían matado las autodefensas, sin saber de los autores y móviles del hecho, porque para esa fecha la situación era muy delicada y al que preguntaba algo también lo mataban.
Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas.
El ex comandante del Bloque de las ACMM, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sentó confesión sobre el hecho mediante escrito el 13 de septiembre de 2010, admitiendo responsabilidad por línea de mando.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, sentó confesión sobre el hecho en versión del 9 de julio de 2010, reconociendo la fotografía de la víctima como alias "EL Indio", miembro de las autodefensas, confirmando que alias "Memo Chiquito" dio la orden de asesinarlo, por lo cual admitió responsabilidad por línea de mando por haber sido el Comandante Político de las ACMM.
El postulado EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS, en versión de confesión del 9 de julio de 2010, expuso que él estaba en compañía del comandante alias "Memo Chiquito", cuando trasmitió y dio la orden a alias "Cuñado", "Lobo" y "Maleta" o "Samir", de que mataran a alias "El indio" y que arrojaran su cuerpo al río desconociendo los motivos de esa orden, asumiendo responsabilidad por el hecho como coautor.
Entrevista rendida por el postulado José David Velándia Ramírez alias "Steven", admitió haber tenido participación directa en los hechos, por cuanto el comandante "Memo" dio la orden de asesinarlo y arrojar su cuerpo al río por haberse hurtado unos dineros de la organización, para lo cual una noche lo retuvieron, se lo llevaron para el río en el sitio conocido como El Botadero de Brisas, ubicado en la vía entre la vereda Japón y Agustina de La Dorada (Caldas), dando cumplimiento a la orden. Precisó el

postulado que en el hecho participaron alias "Cuñado", alias "Rambo", "Tolima" y alias "Cumbambón".
Antecedentes del DAS respecto de la víctima con resultados negativos.

Presentación de cargos

Víctima	Julián Marín Orrego.	
Delito	Homicidio en persona protegida, art. 135, en concurso con el de desaparición forzada agravada arts. 165 y 166 – 9 de la Ley 599 de 2000. *En diligencia de control de legalidad*[69] *el Fiscal adicionó el delito de tortura en persona protegida art. 137, Ley 599 de 2000.*	
	Presentación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 37
Caso No 81 – Homicidio de Jhon Jairo Celis Celis

Situación fáctica

198. Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 4 de septiembre de 2001, aproximadamente a las 5:30 horas, en la vía carreteable que de Fresno (Tolima) conduce a la vereda Guineal, fue encontrado el cuerpo sin vida de Jhon Jairo Celis Celis, conocido en la región con el alias de "Betún"[70].

199. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se incorporó información según la cual la muerte de la víctima, se derivó del señalamiento que pesaba sobre él de ser ladrón y por ello miembros del FOI de las ACMM lo asesinaron.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Acta de inspección de cadáver del 9 de abril de 2001 a nombre de Jhon Jairo Celis Celis.
Informe de policía judicial del 6 de septiembre de 2001, suscrito por el investigador del C.T.I. Miguel Ángel Flórez Ayala, en la cual se encuentra entrevista realizada a Belén Celis, madre de la víctima, quien manifestó que su hijo se encontraba involucrado en varios hechos punibles ocurridos en el sector, tales como hurto de café, joyas y herramientas.
Resolución inhibitoria del 18 de junio de 2002.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por María Belén Celis Celis, madre de la víctima, en la cual indicó que aproximadamente las 6 de la tarde, cuando llegaron tres personas armadas y le dispararon a su hijo.
Registro Civil de Nacimiento No. 32180214 a nombre de Jhon Jairo Celis Celis.
Certificación expedida por la SIAN sobre ausencia de antecedentes penales a nombre de Jhon Jairo Celis Celis.
Versión de confesión rendida por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, realizada el 9 de mayo de 2008, en la que admite responsabilidad en el hecho.

[69] sesión del 27 de febrero de 2012
[70] Por este hecho se impulsó la investigación previa No 3013, tramitada en la Fiscalía 35 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Fresno – Tolima, que culminó con resolución inhibitoria del 18 de junio de 2002.

Versión de confesión rendida por el postulado WALTER OCHOA GUISAO, realizada el 5 de octubre de 2009, en la que admite responsabilidad.
Versión de confesión rendida por el postulado EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS, realizada el 5 de octubre de 2009, en la que admitió responsabilidad, por cuanto con el simple señalamiento que hacía la comunidad de que la víctima fuera ladrón se daba la orden de matarlo.

Presentación de cargos

Víctima	Jhon Jairo Celis Celis	
Delito	Homicidio en persona protegida, artículo 135 en concurso heterogéneo con el delito de actos de terrorismo art. 144 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 38
Caso No 82 – Homicidio de Ricaurte Gutiérrez Ospina[71]

Situación fáctica

200. Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Ricaurte Gutiérrez Ospina, el 25 de abril de 2001 se encontraba en su residencia del barrio La Gruta del municipio de Fresno (Tolima), cuando fue atacado por un desconocido con arma de fuego[72].

201. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se incorporó información según la cual la muerte de la víctima, se debió a que sobre el occiso pesaba el señalamiento de hacerse pasar como miembro de las ACMM, y en tal condición cobraba dinero a nombre de la organización armada ilegal.

202. En versión libre realizada el 7 de octubre de 2009, por el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, admitió responsabilidad en el hecho, manifestó que la víctima se hacía pasar por miembro de las ACMM, sin serlo y, cobraba dineros a nombre de la organización, la orden de darle muerte la impartió alias "Memo", y la ejecutaron alias "Cochinol" y "Porky".

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Acta de levantamiento de cadáver del 25 de abril de 2001, a nombre de Ricaurte Gutiérrez Ospina.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 93.336.099 a nombre de Ricaurte Gutiérrez Ospina.
Declaración rendida por la menor, hija de la víctima, quien expuso que el día de los hechos su padre se encontraba en la casa cuando llegó un señor con el que salió a hablar, lo invitó a la casa, pero él se negó, entonces su padre salió con una gaseosa que le iba a ofrecer y estaban hablando en la calle,

[71] identificado con la C.C No. 93.336.099 de Mariquita (Tolima), de 35 años de edad.
[72] Por este hecho se impulsó la investigación previa No 2026, tramitada en la Fiscalía 36 Seccional de Fresno – Tolima, que culminó con resolución inhibitoria del 28 de mayo de 2002.

cuando el señor le disparó.
Resolución inhibitoria del 28 de mayo de 2002, proferida por la Fiscalía 36 Seccional de Fresno (Tolima).
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por la señora Alicia Carreño Quintero, esposa de la víctima, en la cual relató que su esposo se encontraba en la casa con su hija menor de edad, cuando llegó un señor a buscarlo, hablaron y después éste le disparó.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Ana de Jesús Ospina Henao, en la cual indicó que su hermano se encontraba en la casa con su hija menor de edad, llegó un señor a buscarlo y después de hablar un rato, le disparó.
Registro civil de defunción No. 03676183, que certifica la muerte de Ricaurte Gutiérrez Ospina, ocurrida el 25 de abril de 2001.
Entrevista rendida por Ana de Jesús Ospina Henao, C.C. No. 28'744.523 de Fresno, madre de la víctima, quien manifestó que a su hijo lo mataron porque no se quiso ir con los paramilitares y lo amenazaron por esta razón.
Versión de confesión rendida el 22 de julio de 2008, por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en la que admitió responsabilidad en el hecho.
Versión de confesión rendida el 7 de octubre de 2009, por el postulado WALTER OCHOA GUISAO, en la que admitió responsabilidad en el hecho.
Versión de confesión rendida el 7 de octubre de 2009, por el postulado EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS, en la que admitió responsabilidad en el hecho y manifestó que la víctima se hacía pasar por miembro de las ACMM, sin serlo y, cobraba dineros a nombre de la organización, la orden la dio alias "Memo", y la ejecutaron alias "Cochinol" y "Porky".

Presentación de cargos

Víctima	Ricaurte Gutiérrez Ospina	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 39
Caso No 83 – Homicidio de Eduardo Basto Pérez y Juan Carlos Osorio

Situación fáctica

203. Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 25 de abril de 2001, fueron encontrados los cuerpos de Eduardo Basto Pérez[73] y Juan Carlos Osorio[74], de oficio jornaleros; en el sitio llamado Soacol, kilómetro 5, vía Fresno-Mariquita (Tolima), los cuales presentaban 5 impactos de arma de fuego cada uno[75].

[73] Identificado con la C.C. 13.870.205, de 19 años de edad.
[74] Indocumentado, de 24 años de edad.
[75] Por este hecho se impulsó la investigación previa No 2034, tramitada en la Fiscalía 35 Seccional de Fresno - Tolima, que culminó mediante Resolución Inhibitoria del 20 de junio de 2001.

204. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se incorporó información según la cual la muerte de las víctimas, se derivó del presunto señalamiento que pesaba sobre ellos de que habitualmente se apropiaban de lo ajeno.

205. De acuerdo con registros del SIAN, a Juan Carlos Osorio sin comprobación dactiloscópica, le figuran anotaciones por los delitos de Hurto Calificado y Agravado, Falsedad y Fabricación tráfico y porte de estupefacientes.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Acta de levantamiento de cadáver a nombre de Eduardo Basto Pérez, realizada el 25 de abril de 2001.
Informe de la Policía Nacional, del 26 de abril de 2001, en donde se relata un altercado verbal en el establecimiento "Todo Marcas" entre una de las víctimas y las personas que atendían el almacén entre los que se encontraban Edisson Alexander Peña Echevarría y Mónica Montero Patiño.
Copia de la Denuncia No 19 presentada por el Jefe de la Oficina de Derechos Humanos del Batallón Patriotas de Honda, respecto del hallazgo de los cadáveres en el sitio Suacol, kilómetro 5 vía Fresno-Mariquita, a nombre de Eduardo Basto Pérez y Juan Carlos Osorio.
Informe de Policía Judicial del CTI. No 359 del 13 de mayo de 2001, en donde se encuentran las entrevistas realizadas a Sorani Valencia Ruiz, Margoth Castaño Aguire, Álvaro Morales López quienes no aportaron información relevante a la investigación, en tanto que Edisson Alexander Peña Echavarría, señaló que la noche anterior a los crímenes fue amenazado por las víctimas al reclamarles que le pagaran una mercancía que le habían hurtado del almacén.
Resolución inhibitoria, proferida por la Fiscalía 35 Seccional de Fresno, el 20 de junio de 2000.
Reporte SIAN, del 9 de noviembre de 2009, en donde no aparecen antecedentes de Eduardo Basto Pérez.
Acta de Levantamiento de cadáver realizada el 25 de abril de 2001, de Juan Carlos Osorio.
Copia de antecedentes y anotaciones de la Oficina SIAN de Ibagué de Juan Carlos Osorio, en donde aparecen anotaciones.
Cartilla Biográfica de Juan Carlos Osorio, recluido en la cárcel de fresno – Tolima.
Registro de hechos atribuibles diligenciado por María Dolly Osorio Mosquera, quien reporta que según versiones de su cuñada, a su hermano Juan Carlos Osorio Mosquera, lo sacaron con el cuñado y se los llevaron para a la vereda sobacal en donde los hicieron correr y les dispararon.
Registros del D.A.S, en donde no figuran anotaciones a nombre de Juan Carlos Osorio.
Versión de confesión del postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias EL GURRE, realizada el 12 de julio de 2010, en la que admitió responsabilidad en el hecho, como comandante político y orgánico del frente.
Versión de confesión del postulado EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS, realizada el 12 de julio de 2010, quien asumió responsabilidad como comandante de la zona.
Escrito del 13 de septiembre de 2010, por medio del cual el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, acepto responsabilidad en el hecho por línea de mando.

Presentación de cargos

Víctima	Eduardo Basto Pérez y Juan Carlos Osorio.	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo y sucesivo.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 40
Caso No 150 – Homicidio agravado y desaparición forzada de Nelson Ortíz Gallego

Situación fáctica

206. A través de las versiones libres de los postulados y la labor investigativa, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que: el 5 de enero de 2003 el ciudadano Nelson Ortiz Gallego[76], conocido con el apodo de "El Chulo" o "Maximino", de profesión agricultor, viajó desde Herveo hasta Fresno (Tolima), con el fin de visitar a su ex compañera Zenaida Ochoa Aguirre y a su hija; se dice que fue hasta la casa, pero ni ella, ni la menor se encontraban, por lo que quedó de volver más tarde. Fue visto por última vez, a eso de las 10:00 de la mañana del mismo día, cerca al parque de Fresno y hasta la fecha no se sabe su paradero[77].

207. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se incorporó información según la cual la desaparición y muerte de Nelson Ortíz Gallego, fue autoría material de miembros integrantes de las ACMM, hecho derivado del señalamiento que pesaba sobre él, de tener antecedentes penales por homicidio, lesiones personales y acceso carnal violento, además de ser "*vicioso"* y vendedor de estupefacientes.

208. El postulado Evelio de Jesús Aguirre asumió responsabilidad en el hecho, señalando que en el municipio de Fresno, se capturó una persona con las mismas características del desaparecido, de la cual se tenía información que llegaría ese día y provenía de Herveo, expendía estupefacientes a los "jíbaros", esta persona es llevada a la base paramilitar en la vereda Dos Quebradas (Fresno), al parecer quien lo condujo allí fue alias "Junior" quien manejaba el vehículo, allí lo requisaron sin encontrarle nada, lo interrogaron y lo asesinaron.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Denuncia formulada por Alba Yaneth Ortiz Gallego, el 13 de enero de 2003, mediante la cual pone en conocimiento de la autoridad la desaparición de su hermano Nelson Ortiz Gallego, luego de que viajó de Manizales hacia el Fresno, Tolima.
Misión de trabajo 412 del 4 de septiembre de 2003, mediante la cual se informa que de acuerdo con datos suministrados por el Comandante de la Base Patriotas acantonada en Fresno, el cadáver de Nelson Ortiz se encuentra enterrado en una fosa común en zona rural.
Resolución Inhibitoria del 26 de enero de 2004, proferida por la Fiscalía 36 Seccional de Fresno.
En entrevista del 7 de diciembre de 2009, la señora Adiela Gallego de Ortiz[78], manifestó que su hijo consumía marihuana y estuvo detenido en varias oportunidades.
Solicitando antecedentes de la víctima se libró el oficio 4475, del 17 de diciembre de 2010, que fue respondido el 30 de diciembre del mismo año, en donde le figuran antecedentes.
Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciado por la ciudadana Adíela Gallego De Ortiz, quien indica que su hijo Nelson Ortiz Gallego pasó diciembre en Herveo y el 05 de

[76] Identificado con la cédula de ciudadanía número 5.925.857, de 30 años de edad.
[77] Por estos hechos, la Fiscalía Seccional de Fresno adelantó la investigación previa 110483, que culminó con resolución inhibitoria del 26 de enero de 2004.

[78] Identificada con la cédula de ciudadanía No 28.764.670

enero de 2003, se fue a Fresno a visitar su hija y estando allá según contó su nieta, se lo llevaron unos policías, pero en realidad eran grupos al margen de la ley, él se desapareció y nunca volvieron a saber de él.
El sistema SIAN de la Fiscalía allega consulta de antecedentes informando que Nelson Ortiz Gallego, presentaba anotaciones por acceso carnal abusivo con menor de 14 años y lesiones personales.
Reporte del DAS del 30 de diciembre de 2010 (Oficio 1189457) relacionado con las anotaciones que le figuran a la víctima por homicidio, acceso carnal abusivo y lesiones personales.
En diligencia de versión conjunta del 14 de julio de 2010, sentaron confesión los postulados WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre" y EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS alias "Elkin" O "Tajada".
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, asumió responsabilidad en el hecho por línea de mando, dada su condición de comandante político y orgánico del grupo y pide perdón a la víctima indirecta, que se encuentra presente en la versión.
El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO asumió responsabilidad mediante escrito allegado a la Fiscalía.

Presentación de cargos

Víctima	Nelson Ortíz Gallego	
Delito	Desaparición forzada agravada, artículos 165 y 166- 9, en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en persona protegida, artículo 135 de la Ley 599 de 2000. *En la audiencia de control de legalidad*[79] *el Fiscal adicionó el delito de tortura en persona protegida art. 137 Ley 599 de 2000.*	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 41
Caso No 152 – Homicidio de Aldemar Cruz Medina

Situación fáctica

209. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que el 17 de enero de 2003, en horas de la noche, el ciudadano Aldemar Cruz Medina[80], de ocupación agricultor, se encontraba en su casa ubicada en la vereda El Brillante en Fresno (Tolima), con su compañera permanente María Esperanza Buitrago y tres menores hijos de ella. De repente llegaron a la vivienda varios hombres armados, vestidos de civil, llamaron a Cruz Medina y le preguntaron si tenía armas. Ingresaron a la casa requisando, posteriormente le amarraron las manos y se lo llevaron. Al día siguiente en el sitio conocido como el Alto de Palenque, ubicado entre los municipios de Fresno y Mariquita (Tolima), fue hallado su cuerpo con tres impactos de arma de fuego en la cabeza[81].

[79] Sesión del 28 de febrero de 2012.
[80] Identificado con la cédula de ciudadanía número 93.180.113, 28 años de edad.
[81] Por estos hechos, la Fiscalía 36 Seccional de Fresno tramitó la investigación previa 3528, y posteriormente se reasignó a la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué, con radicado 110639, donde se ordenó la suspensión provisional en resolución de 11 de noviembre de 2003.

210. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se incorporó información según la cual su secuestro y posterior muerte de Aldemar Cruz Medina, fue autoría material de miembros integrantes de las ACMM, hecho derivado del señalamiento que pesaba sobre él de su presunta participación en varios hechos de hurto que se presentaron en la zona.

211. En diligencia de versión libre conjunta del 14 de julio de 2010, los postulados WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", Alexander López Acosta, alias "Equis" y Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin" o "Tajada", confesaron el hecho y pidieron perdón a las víctimas. El postulado Alexander López Acosta en dicha versión, manifestó que cumpliendo órdenes de alias "Junior" sacaron a la víctima de la casa, lo amarraron y lo llevaron *"por los lados de Palenque"*, él lo bajó del vehículo y con un revólver le propinó un disparo en la cabeza y alias "Fuego Verde" lo remató de dos disparos. El postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, asumió responsabilidad en el hecho, manifestando que la razón para matarlo fue porque en la vereda lo tildaban ser quien "robaba aguacates y gallinas". El postulado WALTER OCHOA GUISAO, asumió responsabilidad en el hecho por línea de mando.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Informe de policía judicial del CTI No. 021, del 22 de enero de 2003, en donde reposan entrevistas, en las que se encuentra la de Esperanza Buitrago Grajales, C.C. 65.814.714, compañera de la víctima, quien señaló que el día de los hechos se encontraban en la casa, llegaron unas personas preguntando por armas y se llevaron amarrado a Aldemar Cruz Medina.
Registro civil de defunción No. 04660421 del 24 de enero de 2003, que certifica la muerte del señor Aldemar Cruz Medina, ocurrida el 18 de enero de 2003.
Informe de policía judicial del CTI No. 073, del 21 de febrero de 2003, en donde se señala que el motivo de la muerte de la víctima era por ser colaborador de la guerrilla.
Informe fotográfico del CTI No. 050, del 9 de febrero de 2003, cuenta con fotografías de semiconjunto donde se aprecia que el occiso tenía las manos atadas atrás, así mismo fotografía de filiación del occiso Aldemar Cruz Medina.
Informe de Policía judicial del CTI No. 277, del 17 de junio de 2003.
Resolución del 11 de noviembre de 2003, mediante la cual se suspendió la investigación.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por la ciudadana Leonor Medina de Cruz, C.C. No. 20'908.411, en donde indica que su hijo Aldemar Cruz llevaba dos años trabajando en una finca de la vereda estrella en Fresno – Tolima, cuando llegó un grupo de las autodefensas, lo sacaron, se lo llevaron y como a la media hora lo mataron de dos disparos en la cara, desconociéndose el motivo de ello.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por la ciudadana María Esperanza Buitrago, C.C. 65.814.714 quien dijo que se encontraba con su compañero permanente Aldemar Cruz, llegaron cinco hombres encapuchados y armados, traían un lazo con el cual amarraron a su compañero, se lo llevaron y al otro día apareció muerto en la vereda Palenque, de lo cual desconoce los autores y el móvil del crimen.
De acuerdo con reporte del DAS allegado mediante oficio 1189457 del 30 de diciembre de 2010 a la víctima no le figuran anotaciones ni antecedentes.
Entrevista rendida por Leonor Medina De Cruz, en la que señala que desde el año 2001, su hijo Aldemar se había ido a trabajar a la vereda El Brillante, era soltero, no tenía hijos, no tenía enemigos, a veces tenía problemas cuando se embriagaba porque peleaba, pero desconoce los autores y móviles del hecho.
Registro Sian de Ibagué, recibido el 7 de diciembre de 2009, en donde no le aparecen anotaciones a Aldemar Cruz Medina.
El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, asumió responsabilidad mediante escrito del 13 de septiembre de 2010.

Presentación de cargos

Víctima	Aldemar Cruz Medina	
Delito	Detención ilegal y privación del debido proceso art. 149 en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en persona protegida, artículo 135 y tortura en persona protegida, artículo 137 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 42
Caso No (245) – Homicidio de José Bernardo Vásquez

212. Con base en las versiones libres de los postulados, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que en el mes de diciembre de 2001, José Bernardo Vásquez[82], integrante del Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), conocido en la organización con el alias de "Pepo", fue citado a Mariquita (Tolima), por el entonces comandante de la zona José David Velándia Ramírez, alias "Steven". Luego de que Bernardo Vásquez arribó al lugar de la cita, fue reducido, amarrado y conducido a zona montañosa de esa región, siendo asesinado al día siguiente mediante un disparo de escopeta (changón) calibre 12 mm y enterrado su cuerpo en una fosa común, luego de la exhumación se pudo constatar que su cuerpo había sido desmembrado.

213. En la declaración en versión libre del postulado alias "Steven", suministró los datos de la fosa común en la que se encontraban los restos de la víctima, lo que permitió que el 10 de septiembre de 2007 en la vereda Campo Alegre del municipio de Mariquita (Tolima), se recuperaran los restos de un cuerpo humano identificado luego como el de la víctima José Bernardo Vásquez.

214. Con base en los resultados de la exhumación, la Fiscalía 4ª Especializada de Ibagué, inició la investigación 230534, a la cual fue vinculado el acá postulado alias "Steven", respecto del cual se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a excarcelación.

215. En sesión de entrevista rendida en el Bunker de la Fiscalía de Ibagué, el 21 de agosto de 2009, por el señor José David Velándia Ramírez, alias "Steven", en la que asumió su responsabilidad como autor material del homicidio del señor José Bernardo Vásquez, manifestó que la víctima era ex comandante de la organización y había cometido desmanes en detrimento

[82] Identificado con la cédula de ciudadanía número 14.264.636, de 41 años de edad.

de la misma, apropiándose del dinero que recolectaba, por lo cual alias "Memo" ordenó la muerte de éste.

216. La señora Luz Dary Montero Calvo, esposa de la víctima, como consecuencia del hecho recibió amenazas que la obligaron a desplazarse a otro municipio.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Sumario No. 230-534 de la Fiscalía 4 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué que contiene: acta de inspección judicial de cadáver a nombre de José Bernardo Vásquez: (a) fotografía del obitado; (b) informe de 10 de septiembre de 2007, suscrito por el Fiscal 12 de la Unidad e Justicia y Paz de apoyo de Exhumaciones Guillermo Cabrera Perdomo que contiene la exhumación realizada el 7 de septiembre de 2007 en la vereda Campoalegre del Municipio de Mariquita correspondiente al cadáver de José Bernardo Vásquez alias "Pepo", el cadáver fue encontrado en reducción esquelética y desmembrado, con una cuerda de fibra atado a sus piernas; (c) indagatoria rendida por José David Velándia Ramírez, alias "Steven", rendida ante el Despacho Fiscal 4 Especializada de Ibagué en la que señala que conoció a la víctima en el año 2001, cuando llegó como comandante de Mariquita al haber sido nombrado por alias "Memo Chiquito" y alias "Pepo" que pertenecía al frente Omar Isaza era el comandante en Mariquita, y Guayabal, tenía que hacerle entrega del mando, habiéndole solicitado un balance general del Municipio, por lo que se le citó en varias oportunidades sin comparecer por lo que indagó sobre cómo estaban las cosas, habiéndose enterado de desmanes que éste había cometido como, hurto, extorsiones y actividades que no eran reportadas al comandante "Memo" a quien le comento la situación y que la víctima había Cobrado grandes sumas de dinero a nombre de la organización y no las había reportado razón por la cual el comandante lo declaró "objetivo militar" por lo que en el mes de diciembre citó a Alias "Pepo" para hacer el empalme, al cumplirle la cita, lo inmovilizó y lo llevó para la cordillera y lo mató propinándole un disparo de changón calibre 12 en la cabeza; (d) resolución de fecha 14 de abril de 2009, por medio de la cual la Fiscalía 38 Seccional de Honda Tolima, resuelve la situación jurídica de José David Velándia Ramírez, alias "Steven" impuso medida de aseguramiento en la modalidad de detención preventiva en su contra sin derecho de libertad condicional; (e) registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de fecha 18 de septiembre de 2009, diligenciado por Luz Dary Montero Calvo C.C. No. 30.343.782 esposa de la víctima, en la que señala: Que en esa fecha estaban en Lérida y él se vino para Mariquita, y no se supo más, y cuando llamó para averiguar le informaron que se lo habían llevado dos personas, y se imagina que eran de las autodefensas, que cree que alias "Steven" lo mató.
En registro de hechos de fecha 4 de febrero de 2009 la misma reportante agrega que su esposo el 5 de diciembre de 2001 estaba a la salida de Honda en un restaurante a donde llegaron dos hombres que se llevaron contra su voluntad a su esposo, que ese mismo día que conoció de su desaparición realizó llamadas a averiguar de las circunstancias que rodearon el hecho y solo le dijeron que con la dueña de la finca donde él tenía un galpón de pollos, le había dejado las alhajas que cargaba para que se las entregaran a ella pero que los mismos hombres que lo retuvieron posteriormente se habían apoderado de estas, así mismo de los pollos y un terreno donde vivían con la víctima. Quien se apoderó de todo fue "Steven", agregando que en el terreno referido construyeron un hotel donde vive la familia de éste. Así mismo, manifestó que como consecuencia del hecho, por estar averiguando respecto de la suerte de su esposo, recibió amenazas de STEVEN, que la obligaron a desplazarse a Lérida y posteriormente a Ibagué.
Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el 18 de septiembre de 2007, por Luz Dary Montero Calvo, C.C. No. 30.343.782.
Informe de fecha 10 de septiembre de 2007, suscrito por el investigador Harol Mauricio Gil dirigido al Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz de Bogotá, en el que señala a las actividades realizadas en el campo e exhumación compaña el álbum fotográfico de las diligencias de exhumación del obitado José Bernardo Vásquez.
Acta de diligencia de exhumación NO. 027 de 2007 que anexa el registro fotográfico.
Informe del 22 de febrero de 2010 suscrito por el Investigador de la Unidad de Justicia y Paz Luís

Alfonso García, que da a conocer que los restos encontrados en exhumación quedaron plenamente identificados como de José Bernardo Vásquez, los cuales fueron entregados a sus familiares.
Tarjeta decadactilar de José Bernardo Vásquez.
Reporte de la SIAN según la cual José Bernardo Vásquez, presenta anotaciones del Juzgado 22 de Instrucción criminal proceso 808 por el delito de homicidio, dentro del cual se profirió medida de aseguramiento.
Versión libre del 1 de marzo de 2010 en la que el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", admitió responsabilidad en el hecho.
Versión libre del RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO del 11 de noviembre de 2008, en la que acepta el cargo.

Presentación de cargos

Víctima	José Bernardo Vásquez	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135, en concurso heterogéneo con los delitos de tortura en persona protegida art. 137 y desaparición forzada agravada arts. 165 y 166 – 9, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil art. 159.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo"".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 43
Caso No (162) – Homicidio de Luís Carlos Molano Molina

Situación fáctica

217. A través de las versiones libres de postulados del Frente FOI de las ACMM, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que el 21 de julio de 2003, en horas de la mañana, el ciudadano Luís Carlos Molano Molina, de ocupación agricultor, fue asesinado con disparos de pistola calibre 9mm. Los hechos ocurrieron en la vereda Brisas del Guali, corregimiento El Tablazo del municipio de Fresno (Tolima)[83].

218. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se incorporó información según la cual la muerte de Luís Carlos Molano Molina, fue autoría material de miembros integrantes de las ACMM. En sesión de versión libre, el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin" o "Tajada", aceptó responsabilidad en los hechos, ya que dio la orden a Pedro Pablo Hernández Sepúlveda, alias "Pedro Pum Pum", de matar a la víctima, pues al parecer había intentado violar a una niña de 10 años de edad, además hubo quejas por el hurto de gallinas.

[83] Por este hecho se impulsó la investigación No 2004-0001-00, tramitada en la Fiscalía 35 Seccional de Fresno, que culminó con sentencia condenatoria del 2 de junio de 2004, proferida por el Juez Penal del Circuito de Fresno, que condenó a GUSTAVO POSADA RAMÍREZ, a la pena de 30 años de prisión.

219. Así mismo, en diligencia de versión libre, el postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda, alias "Pedro Pum Pum", asumió responsabilidad directa en los hechos, ya que una vez recibió la orden del postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin" o "Tajada", fue a buscarlo en compañía de alias "Veneno", y le disparó a la víctima hasta causarle la muerte.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Acta de Levantamiento de Cadáver del 21 de julio de 2003, realizada en el Hospital San Vicente de Fresno, a Luís Carlos Molano Molina, hallado en la vereda Brisas del Gualí, corregimiento El Tablazo, municipio de Fresno, presentaba siete (7) heridas y destrucción total del globo ocular izquierdo.
Copia de la Sentencia del 2 de junio de 2004, proferida por el Juez Penal del Circuito de Fresno, que condenó a Gustavo Posada Ramírez, a la pena de 30 años de prisión en calidad de coautor determinador responsable del homicidio de Luis Carlos Molano Molina.
Copia del Registro SIAN, del 9 de noviembre de 2009, en donde no figuran anotaciones a nombre Luís Carlos Molano Molina
Entrevista realizada el 1 de diciembre de 2009, a Ceneida Henao Salazar, esposa de Gustavo Posada, condenado por la muerte de Luís Carlos Molano Molina, en la que manifiesta que cuando éste llegó a la región acompañado de una niña de 13 años, la presentó como su hija pero en realidad era su compañera y con ella tuvo un hijo, agrega que ese señor era una persona problemática y nunca suministraron su nombre completo y escondían su procedencia, la niña decía que le tenía miedo, porque si lo dejaba, éste la mataba. Aclaró además, que su esposo Gustavo Posada nunca tuvo nada que ver con los paramilitares y que no estaba de acuerdo con ellos.
Entrevista realizada el 1 de diciembre de 2009, a Rigoberto Orozco Ríos, señala que la víctima y su hija eran personas muy extrañas, que llegaron a la región, que se dedicaba a hacer escobas y había un comentario que se estaba escondiendo de la justicia y que al que tienen involucrado por ese homicidio, de nombre Gustavo Posada Ramírez es un muchacho de la región, del cual puede dar fe que no perteneció a ningún grupo armado, que es una persona honrada y trabajadora.
Sesión de versión libre en el marco de la Ley 975 de 2005, en la que el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", asume responsabilidad por línea de mando, por cuanto para la época era el comandante político y orgánico del bloque.
Escrito por medio del cual el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO acepta responsabilidad en el hecho, por línea de mando.
Nota: mediante oficio 389 del 28 de febrero de 2011, la Fiscal 26 UNJYP de apoyo al D-2 UNJYP, envío copia del clip de versión de los postulados Evelio de Jesús Aguirre Hoyos y Pedro Pablo Hernández Sepúlveda, al Representante del Ministerio Público a fin de estudiar la viabilidad de promover la acción extraordinaria de revisión, respecto de la sentencia condenatoria emitida contra Gustavo Posada Ramírez, quien al parecer no participó en la comisión del punible.
Lote entregado como forma de reparación.

Presentación de cargos

Víctima	Luís Carlos Molano Molina	
Delito	Homicidio en persona protegida, art. 135 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 44

Caso No 163 – Secuestro y tortura de Jorge Iván Buitrago García

Situación fáctica

220. A través de las confesiones obtenidas en las versiones libres de los postulados del Frente Omar Isaza (FOI) de las ACMM, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que en el mes de agosto del año 2003, en el municipio de Fresno (Tolima), el ciudadano Jorge Iván Buitrago García[84], fue esposado y amarrado a un poste de la luz, le arrojaron agua y tierra, lo golpearon, propinándole patadas y puñetazos. En esta situación se presentó desde las 7 de la noche hasta las 11 de la mañana del día siguiente. Una vez fue desamarrado, lo obligaron a limpiar la carretera que de la vereda el Hatillo conduce a Piedra Grande[85].

221. Durante las labores de investigación, se incorporó información según la cual, la víctima había agredido físicamente a la enfermera del puesto de salud de la Vereda Piedra Grande del municipio de Fresno Tolima, razón por la cual miembros de las ACMM le aplicaron este castigo.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, donde figura como víctima y reportante Jorge Iván Buitrago García, señaló que se encontraba jugando billar con unos amigos en la vereda El Hatillo, cuando apareció el comandante de los paramilitares, alias "Steven" y preguntó que quien era el dueño del carro que estaba afuera, al contestarle que era él, lo sacó del lugar y le dio un puñetazo en la cara y, le dijo que eso era por haberle pegado a la enfermera, situación que manifiesta el reportante no había cometido, acto seguido, el agresor dio la orden que lo esposaran y que le pegaran, después saco un machete y le dio unos planazos y lo amarraron hasta el otro día como a las 11 a.m. y lo puso a limpiar la carretera del Hatillo a Piedra Grande.
Entrevista en fase de verificación de justicia y paz, agrega a lo dicho el reportante que cuando estaba esposado al poste le arrojaban agua y tierra y que le dieron planazos con un machete y con la culata de un fusil le fracturaron la clavícula izquierda, pero que no asistió a ningún centro médico sino que le hicieron remedios en la casa.
Entrevista de María Esperanza Correa Cárdenas, manifiesta que laboró como enfermera en la vereda El Hatillo, nunca tuvo problemas con nadie, pero agrega que se enteró por comentarios que Jorge Iván Buitrago García había agredido una muchacha y había hecho un escándalo en un bazar y por esa razón los paramilitares lo golpearon.
Entrevista de Diana María Cardona, auxiliar de enfermería, dijo que para el mes de agosto del año 2003, ella ya no estaba en la vereda El Hatillo, habían mandado otra enfermera que duró como año y medio, quien tuvo relaciones sentimentales con alias "Steven", que es quien si puede aportar el verdadero nombre de ella, la cual se había llamar Diana Ávila, que fue la que le hizo pegar a un señor de la vereda Piedras Grandes, sin saber el porqué, pero eso era lo que decían los habitantes de El Hatillo.
Entrevista rendida por el postulado José David Velándia Ramírez, alias "Steven", del de marzo de 2010, en la que manifiesta que la víctima le había apegado a una enfermera de la vereda El Hatillo por lo que ordenó amarrarlo a un palo y echarle agua toda la noche, luego se le impuso una sanción de limpiar la carretera entre el Hatillo y Fresno durante quince días.
Sesiones de versión libre del 7 de mayo de 2009, en la que el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admite responsabilidad en el hecho, por línea de mando.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO en sesión de versión libre del 01 de marzo de 2010 admitió responsabilidad en el hecho por cuanto que para la fecha de su ocurrencia era el Comandante Político del Frente FOI de las ACMM.

Presentación de cargos

Víctima	Jorge Iván Buitrago García

[84] Identificado con la C.C. No. 5.916.698.
[85] El hecho dio lugar a la investigación preliminar 234665 de la Fiscalía 3 Especializada del Gaula - Ibagué, actualmente activa.

Delito	Tortura en persona protegida art. 137, en concurso heterogéneo con el delito de detención ilegal y privación del debido proceso art. 149 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 45
Caso No. 164 – Homicidio de Iván Andrés Aránzazu Ríos

Situación fáctica

222. A través de las confesiones obtenidas en las versiones libres de los postulados del Frente Omar Isaza (FOI) de las ACMM, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que el 23 de agosto de 2003, en horas de la noche, el menor Iván Andrés Aránzazu Ríos, de 17 años de edad, ocupación estudiante, transitaba por la calle 4ª carrera 12, conocida como la "Calle Hoyo Frio", vía que conduce al cementerio municipal de Fresno (Tolima), fue asesinado con disparos de arma de fuego, por personas desconocidas que se movilizaban en motocicleta[86].

223. Realizadas las labores de verificación por parte de la Fiscalía, se incorporó información a través de las confesiones realizadas por miembros de las ACMM en las sesiones de versión libre en el marco de la Ley 975 de 2005, en una de ellas el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin" o "Tajada", aceptó responsabilidad en los hechos, ya que dio la orden a Alexander López Acosta, alias "Equis", de matar a la víctima, pues había delatado a unos miembros de las AUC de hurto de gasolina y además era señalado de cuatrero.

224. Así mismo, en diligencia de versión libre, el postulado Alexander López Acosta, alias "Equis", aceptó responsabilidad en el hecho, ya que una vez recibió la orden del postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin" o "Tajada", fue en motocicleta a buscarlo, acompañado por alias "Martín" y alias "Alex", y disparó directamente sobre la víctima, en inmediaciones al cementerio[87].

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Copia del Fallo del 1º de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, dentro del radicado 2008-196, que condenó a ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, por el delito de homicidio agravado en persona protegida, a la pena de prisión de 27 años

[86] Por este hecho se impulsó la investigación No 191.019, tramitada en la Fiscalía 7 Seccional Especializada de Ibagué, que culminó con sentencia condenatoria del 1 de octubre de 2007, proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué.
[87] Según informó la Fiscalía 2 de Justicia y paz, ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA, en primera instancia fue condenado como coautor del homicidio de IVÁN ANDRÉS ARÁNZAZU RÍOS, apeló dicha decisión y fue absuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

y a EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS, a la pena de prisión de 25 años.
Copia del Registro Civil de Defunción No 04673811, que certifica la muerte de Iván Andrés Aránzazu Ríos, ocurrida el 23 de agosto de 2003.
Registro de Hechos Atribuibles al Margen de la Ley, diligenciado por Mariela Ríos, tía de la víctima, relata que su sobrino salió a ver un partido de fútbol, en compañía de varios amigos, cuando tres sujetos entre los que estaban los paramilitares alias "Martín" y "El abuelo", que iban en una moto le dispararon.
Entrevista realizada el 15 de mayo de 2010, a Bernardo Aránzazu Hincapié, en la que manifestó que su hijo de 16 años, había sido amenazado por el postulado alias "Pedro Pum Pum", por haberlos delatado en el hurto de la gasolina.
Oficio 1189457 del 30 de diciembre de 2010 del DAS, mediante el cual informa, que la víctima no registra antecedentes.
Sesión de versión libre en el marco de la Ley 975 de 2005, en la que el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre", asume responsabilidad por línea de mando, por cuanto para la época era el comandante político y orgánico del bloque.

Presentación de cargos

Víctima	Iván Andrés Aránzazu Ríos.	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135, en concurso con el delito de represalias art. 158 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 46
Caso No. 165 – Secuestro de José Fernando Vélez Ramírez y otros.

Situación fáctica

225. A través de las confesiones obtenidas en las versiones libres de los postulados del Frente Omar Isaza (FOI) de las ACMM, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que miembros de esa organización el 26 de agosto de 2003, en horas de la noche interceptaron al señor José Fernando Vélez Ramírez, quien conducía el camión tipo estacas, color blanco de placas WAE 610, por la vía que del municipio de Fresno (Tolima) conduce a la ciudad de Bucaramanga (Santander), transportando mercancía consistente en transformadores y vidrio procesado perteneciente a la empresa Magnerón S.A. y Vidriera Caldas

226. Vélez Ramírez iba en compañía del menor Edwin de Jesús Parra Restrepo, y a la altura del sitio conocido como El Tablazo, jurisdicción de Fresno, fueron interceptados por personas armadas, quienes les atravesaron una camioneta Mazda B2600, doble cabina, tipo pick up, color gris y les apuntaron con armas de fuego, los hicieron bajar del camión y los subieron a la camioneta, llevándolos hasta una trocha donde los retuvieron hasta las tres de la mañana del día siguiente, hora en la que los llevaron a la carretera del sector de La Aguadita, donde los

dejaron libres. Tanto el camión hurtado, como la mercancía fueron recuperados el 13 de septiembre de 2003 por el DAS[88].

227. Durante las labores de investigación, se incorporó información según la cual la retención de estas personas y la apropiación del rodante y la mercancía fue cometida por miembros de las ACMM, que tenían como una de sus fuentes de financiación, la piratería terrestre.

228. En sesión de versión libre en el marco de la Ley 975 de 2005, el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin", aceptó responsabilidad en los hechos, pues transmitió la orden que le había dado Luís Fernando Herrera Gíl[89], alias "Memo" a Gonzalo de Jesús Mazo Posada[90], alias "Chalo", para que interceptara el camión y se lo llevara a éste.

229. Así mismo en sesión de versión libre, el postulado Alexander López Acosta, alias "Equis", asumió responsabilidad en los hechos, porque se encontraba en la finca en donde bajaron los elementos del camión y ayudó en la descarga de los mismos. Según dijo el camión fue enviado a alias "Memo", y los elementos hurtados fueron recuperados a los 8 días por el DAS.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Denuncia presentada por José Fernando Vélez Ramírez, C.C. 18.506.801, por el hurto de un camión de placas WAE 610, cargado con transformadores y vidriera de Caldas.
Oficio No 0957, del 13 de septiembre de 2003, suscrito por el Jefe de Seguridad Rural D.A.S. de Mariquita, que da cuenta de la recuperación de 14 transformadores marca Magnetrón y varios elementos de vidrio procesado, encontrados en la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Buena Vista.
Copia de la constancia expedida por el Agente de la empresa Coopetrán, que informa que José Fernando Vélez Ramírez, era el conductor del vehículo de placas WAE 610, que llevaba con destino a Bucaramanga, mercancía del cliente Vidriera de Caldas.
Informe de Policía Judicial No 557, del 23 de septiembre de 2003, da cuenta de la entrevista del menor Edwin De Jesús Parra Restrepo, acompañante de José Fernando Vélez Ramírez, cuando ocurrieron los hechos.
Copia de la resolución Inhibitoria del 7 de abril de 2004, proferida por la Fiscalía 36 Seccional de Freno – Tolima.
Sesión de versión libre en el marco de la Ley 975 de 2005, en la que el postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda, aceptó responsabilidad en el hecho.
Sesión de versión libre en el marco de la Ley 975 de 2005, en la que el postulado WALTER OCHOA GUISAO, asume responsabilidad por línea de mando, por cuanto para la época era el comandante político y orgánico del bloque.

Presentación de cargos

Víctima	José Fernando Vélez Ramírez y Edwin de Jesús Parra Restrepo.
Delito	Destrucción y apropiación de bienes protegidos art. 154, en concurso con el delito de secuestro agravado arts. 168 y 170 – 1 de la Ley 599 de 2000.

[88] Por este hecho se impulsó la investigación No 135731, tramitada en la Fiscalía 36 Seccional de Fresno, que culminó con resolución Inhibitoria del 7 de abril de 2004.

[89] Asesinado el 28 de octubre de 2005.
[90] Asesinado el 04 de junio de 2007.

	Formulación de cargos	Control de legalidad
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 47
Caso No. 67- Masacre del Río Guarinó.

Situación fáctica

230. A través de labores de investigación y análisis de información documental, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que el 6 de noviembre de 2000, en el sector del río Guarinó, jurisdicción del Municipio de Manzanares (Caldas), fue encontrado por personal de bomberos de ese Municipio, el cuerpo sin vida del señor José Antonio García Morales, el cual se encontraba desnudo y presentaba heridas causadas con proyectil de arma de fuego.

231. Con posterioridad se pudo conocer que los señores José Antonio García Morales y Juan Alberto Muñoz, habían sido sacados el 4 de noviembre de 2000, del Motel Los Pinos, ubicado en el sitio de Partidas entrada a la vereda El Tablazo, jurisdicción de Fresno (Tolima), y desde entonces no se tuvo noticia del paradero de ellos[91].

232. Posteriormente, en la noche del 11 de noviembre del año 2000, en el sector conocido como El Encuentro, sobre la ribera del río Guarinó, jurisdicción del municipio de Fresno (Tolima), se practicó diligencia de levantamiento de dos cadáveres de hombres adultos en estado de descomposición, los cuales presentaban evidencia de lesiones ocasionadas con proyectiles de arma de fuego.

233. Las víctimas fueron identificadas como Juan Alberto Muñoz, de 35 años de edad, dueño del motel Los Pinos, quien se encontraba desaparecido desde el 4 de noviembre de 2000, el cuerpo fue hallado con manos y pies amarrados; también se halló el cuerpo de Arnobis Poveda Grajales, de 18 años de edad, quien fue retenido y desaparecido el 7 de noviembre del mismo año, cuando fue sacado en presencia su familia de la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Aguas Claras de Fresno (Tolima)[92].

[91] La desaparición y muerte de JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORALES, dio origen a la investigación 2376 adelantada en la Fiscalía 30 Seccional de Manzanares, dentro de la cual se estableció que la víctima había salido de la cárcel hacia un mes y tenía orden de captura vigente por el delito de hurto calificado y agravado; esta investigación fue suspendida mediante resolución del 10 de mayo de 2001.
[92] El hecho relacionado con la desaparición y muerte de Juan Alberto Muñoz y Arnobis Poveda se investigó bajo el radicado 55308 de la Fiscalía 5 Especializada de Ibagué, que culminó el 1º de Julio de 2003 con sentencia condenatoria contra ROBEIRO MUÑOZ GÓMEZ alias "El ZORRO" (ÁLVARO MURILLO FLÓREZ) a quien se impuso pena de prisión de 38 años, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir.

234. Dentro las diligencias de verificación, la Fiscalía informó que sobre la víctima Juan Alberto Muñoz, pesaba el señalamiento de ser al parecer expendedor de sustancias estupefacientes, homosexual y cuatrero, mientras que Arnobis Poveda y José Antonio García Morales, presentaban antecedentes judiciales.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Investigación 2376 de la Fiscalía 30 Seccional de Manzanares, adelantada por el homicidio de José Antonio García Morales que contiene: (a) informe de policía judicial del 7 de noviembre de 2000, con el cual se está informando sobre el hallazgo del cadáver de José Antonio García Morales, en el sector del río Guarinó; (b) informe de policía judicial del 27 de diciembre de 2000, en el cual se indica que según labores de investigación la víctima José Antonio García Morales, había desaparecido desde el 4 de noviembre de 2000, del motel los Pinos, junto con el administrador del mismo, siendo conducido hasta el sector del río Guarinó por un grupo de personas desconocidas; (c) álbum de filiación morfológica de la víctima José Antonio García Morales; (d) registro civil de defunción 2809498, que certifica la muerte de José Antonio García Morales; (e) resolución de suspensión de la investigación del 10 de mayo de 2001.
Investigación 55308, de la Fiscalía Quinta Especializada de Ibagué, adelantada por los homicidios de Arnobis Poveda Grajales y Juan Alberto Muñoz que contiene: (a) acta de levantamiento de cadáver de Arnobis Poveda Grajales, en el cual se indica que el cuerpo se encuentra en estado de descomposición; (b) acta de levantamiento de cadáver de Juan Alberto Muñoz, en la que se destaca que el cuerpo fue encontrado con las manos y pies amarrados y en estado de descomposición; (c) protocolo de necropsia practicado al cadáver de Juan Alberto Muñoz; (d) Protocolo de necropsia practicado al cadáver de Arnobis Poveda Grajales; (e) informe de policía judicial del 22 de noviembre de 2000, en el que se relaciona la entrevista rendida por la madre (no se menciona el nombre), de Juan Alberto Muñoz, según la cual a su hijo lo sacaron del motel Los Pinos unos hombres que portaban armas largas, junto con su acompañante (no se menciona el nombre) en un carro blanco, en relación con la persona que acompañaba a la víctima se logró establecer que se trataba de José Antonio García Morales, quien fue encontrado muerto en aguas del río Guarinó, sector Las Playas, el 6 de noviembre de 2000; a su turno Silverio Poveda Triana, padre de Arnobis Poveda Grajales, expuso que a su hijo se lo habían llevado los paramilitares al mando de alias "El Zorro", finaliza el informe indicando que contra esta víctima se adelantaban investigaciones por hurto y homicidio, que había participado en los punibles ocurridos en la vereda Aguas Claras y la Sierra; (f) denuncia y su ampliación rendida por Silverio Poveda Triana, C.C. 2.301.789, padre de Arnobis Poveda, en la que narra que ellos se encontraban en la casa, cuando llego alias "El Zorro" de las autodefensas preguntando por su hijo a quien amarró de las manos y se lo llevó para interrogarlo sobre un atraco sucedido en la vereda La Sierra, sin que volviera a verlo con vida; (g) registro civil de defunción 03676109 que certifica la muerte de Arnobis Poveda Grajales; (h) informe de policía judicial del 26 de abril de 2001, en el que se indica que José Antonio García Morales y Juan Alberto Muñoz fueron sacados al mismo tiempo del motel Los Pinos, por unos hombres armados pertenecientes a las autodefensas, y sus cadáveres fueron encontrados a orillas del río Guarinó. De igual forma se indica que por información suministrada y labores de inteligencia realizadas, se estableció que el grupo que operaba por la región de los hechos, pertenecían a las autodefensas dirigidas por RAMÓN ISAZA, quienes cuentan con el apoyo económico, cuotas de dinero, llamados aportes de seguridad entregados por los campesinos, hacendados y comerciantes; (i) declaración rendida por Claudia Yaneth González García, indocumentada en la que refiere que ella vio salir una camioneta cuatro puertas roja, con tres personas que llevaban los ojos vendados; (j) declaración rendida por Luís Guillermo García Morales, C.C. 93.060.259, hermano de José Antonio García Morales en la que narra las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su familiar y Juan Alberto Muñoz fueron sacados por un grupo de hombres del motel Los Pinos, indica que luego de los hechos, la gente decía que habían sido los paramilitares, manifestó que su hermano había salido de la cárcel hacía mes y medio; (k) informe de policía judicial del 16 de octubre de 2001, mediante el cual se noticia la muerte de dos integrantes de las autodefensas en combate sostenido con miembros del Batallón Patriotas, correspondiendo a Ignacio Malón Sandoval, alias "El Mono" y Luís Aldemar Sanguña Naicipa, alias "Fabio"; (l) indagatoria rendida por Roberto Muñoz Gómez, en la cual se declaraba inocente de los cargos formulados; (m) resolución interlocutoria del 19 de noviembre de 2001 por medio de la cual se impone medida de aseguramiento sin beneficio en contra de Robeiro Muñoz

Gómez, por los homicidios de Arnobis Poveda Grajales y Juan Alberto Muñoz; (n) resolución de Acusación del 31 de mayo de 2002 emitida por la Fiscalía Quinta Especializada de Ibagué, contra Robeiro Muñoz Gómez, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir.
Causa 2002-176 adelantada en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, que contiene: (a) diligencia de audiencia pública de juzgamiento realizada el 8 de enero de 2003; (b) sentencia del 1 de julio de 2003, por medio de la cual condenó a 38 años de prisión a Robeiro Muñoz por los delitos de homicidio agravado en Arnobis Poveda Grajales, en concurso homogéneo con el homicidio de Juan Alberto Muñoz, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir; (c) resolución interlocutoria proferida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 14 de enero de 2002 por medio de la cual se confirmó la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía contra Robeiro Muñoz.
Auto del 22 de junio de 2005 por medio del cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa de Robeiro Muñoz Gómez contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que confirmó la de primera instancia anteriormente relacionada.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Aracely Muñoz Álzate, madre de Juan Alberto Muñoz Álzate, quien manifestó que su hijo trabajaba en la finca de Henry Tavera, allí criaba pollos, además tenía un reservado de parejas, indica que para el 4 de noviembre de 2000, siendo las 8 de la noche, la gente vio cuando una camioneta cuatro puertas, llegó a la finca y sacó a su hijo con otros dos muchachos, siendo encontrado muerto a los ocho días, amarrado a un chamizo cerca al río.
Registro civil de defunción 03676111 que certifica la muerte de Juan Alberto Muñoz.
Fotografía de Juan Alberto Muñoz Álzate.
Copia de la tarjeta alfabética 14319695 de Juan Alberto Muñoz.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Robinson Poveda Grajales, hermano de Arnobis Poveda Grajales, en el cual manifestó que su hermano trabajaba como agricultor en la finca de su papá, tenía 18 años, que lo que se escuchó luego de los hechos, es que la víctima formaba parte de una pandilla de ladrones y que esa pandilla días antes habían intentado robar a un señor Amador Varón y que la víctima había estado en ese intento de robo.
Registro civil de defunción 2809498, que certifica la muerte de José Antonio García Morales.
Entrevista de Álvaro Murillo Flórez, en la cual manifestó que el hecho de José Antonio García Morales, lo aceptaba por coautoría, porque tuvo conocimiento de los hechos, pero no participó en ellos, toda vez que quienes sacaron a Juan Alberto Muñoz y José Antonio García, del motel los Pinos, fueron alias "Fabio", "Pirringo", "Tolima" y "El Paisa Marihuanero", todos ya fallecidos, los llevaron al río Guarinó, al puente y ahí les quitaron la vida.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por María Stella Morales Arias, C.C. 65816537, hermana de José Antonio García Morales, manifestó que para el momento de los hechos, la víctima acababa de salir de la cárcel de Santa Rosa de Cabal, en Risaralda en donde estuvo por hurto y por fuga de presos, ya que se había evadido de la cárcel de Manzanares, donde estaba purgando pena por hurto, indica que a su hermano le gustaba apropiarse de lo ajeno, le hacía daño a la comunidad, tenía malas amistades, era consumidor de estupefacientes.
Escrito de fecha 27 de marzo de 2009 firmado por el postulado José David Velándia Ramírez donde menciona que el autor de los hechos es el postulado conocido como alias "El Zorro".
Sesión de versión del 26 de agosto de 2009 postulados Álvaro Murillo admitió responsabilidad en el hecho.
Sesión de versión libre del 7 de junio de 2007 en la que el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admitió responsabilidad en el hecho.
Escrito de confesión de fecha 12 de agosto de 2010 mediante el cual WALTER OCHOA GUISAO alias "Gurre", admitió responsabilidad en el hecho.

Presentación de cargos

Víctima	José Antonio García Morales, Juan Alberto Muñoz y Arnobis Poveda Grajales
Delito	Desaparición forzada agravada art. 165 y 166 (7) , en concurso con los delitos de homicidio en persona protegida art. 135 y tortura en persona protegida art. 137 de la Ley 599 de 2000.

	Formulación de cargos	Control de legalidad
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 48
Caso No. 031 - Homicidio de Luz Mery León Rodríguez y Germán Obando.

Situación fáctica

235. Teniendo en cuenta las labores investigativas de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, frente al presente hecho se ha podido establecer que el 6 de marzo de 2002, Luz Mery León Rodríguez[93], en horas de la noche se hallaba en casa de su progenitora, la señora Alicia Rodríguez Salazar. Luz Mery recibió una llamada de su esposo Germán Obando, en la que éste le solicitaba regresar de inmediato a su hogar, por cuanto tenían la visita de un amigo. Luz Mery se despidió de su madre y salió de inmediato hacia su residencia.

236. Al día siguiente Alicia Rodríguez Salazar, llegó a la casa de su hija y no encontró a nadie. En ese momento inició un proceso de averiguaciones con amigos y conocidos, sin obtener información del paradero de sus parientes, razón por la cual decidió formular la respectiva denuncia por la desaparición de sus familiares. Consecuentemente las autoridades respectivas activaron los mecanismos de búsqueda urgente necesarios para dar con el paradero de las personas denunciadas como desaparecidas.

237. El sábado 16 de marzo del mismo año, fue encontrado un cadáver de sexo femenino, en estado semi-esquelético, flotando sobre el río Magdalena en la jurisdicción de Puerto Salgar (Cundinamarca), frente a la base aérea Germán Olano de la Fuerza Aérea Colombiana.

238. Alicia Rodríguez Salazar fue convocada para reconocimiento de cadáver, concluyéndose que la víctima fue identificada como Luz Mery León Rodríguez.

239. Del esposo de Luz Mery León Rodríguez, es decir el señor Germán Obando Niño[94], de 41 años de edad, no se volvió a tener noticia[95].

[93] Identificada con la cédula de ciudadanía número 65.497.638
[94] Identificado con la cédula de ciudadanía número 17.495.225
[95] El hecho fue investigado bajo la radicación 6387 de la Fiscalía 39 Seccional de Lérida, que culminó el 18 de noviembre de 2002 con resolución inhibitoria.

240. Dentro de las actuaciones adelantadas en el marco de la Ley 975 de 2005, el postulado José David Velándia Ramírez, alias "Steven" en sesión de versión libre del 9 de octubre de 2009, señaló que Luz Mery León Rodríguez, era la telefonista de la vereda Maracaibo del municipio de Armero Guayabal (Tolima), para la fecha en que él se desempeñaba como comandante de esa localidad, y fue informado por alias "Maicol" que la comunidad estaba comentando que la telefonista le estaba pasando datos a las autoridades sobre la presencia de las autodefensas en el sector, en tanto que su compañero Germán Obando era señalado como persona dedicada al hurto de ganado. Por estas razones alias "Memo" ordenó declararlos *"objetivo militar"*, y alias "Maicol" ejecuta los homicidios.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Investigación previa No. 6387 Fiscalía 39 Delegada Juzgados Penales del Circuito de Lérida, que contiene: (a) acta de inspección a cadáver del 19 de marzo de 2002 a nombre de N.N. reconocido en forma indiciaria por la señora Alicia Rodríguez Salazar, como el de su hija Luz Mary León Rodríguez, quien estaba desaparecida desde el 16 de marzo del mismo año. El cadáver fue hallado flotando en aguas del río Magdalena cerca a la base aérea Germán Olano de Puerto Salgar, el cual se encontraba en estado esquelético, excepto la parte de los muslos y glúteos. Se anexa el respectivo registro fotográfico del cadáver; (b) declaración rendida por la señora Alicia Rodríguez Salazar; (c) informe del 28 de septiembre de 2002, suscrito por el investigador del C.T.I. Carlos Ocaric Cerquera, en el que se destaca que durante el año 2000 empezaron a presentarse homicidios en serie en Armero Guayabal, en la denominada limpieza social atribuida a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Magdalena Medio, quienes mediante panfletos que hicieron circular en la región hacían saber que eran los autores de estos delitos; (d) registro fotográfico de los restos óseos de quien en vida se llamó Luz Mary León Rodríguez; (e) resolución inhibitoria del 18 de noviembre de 2002.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por la señora Alicia Rodríguez Salazar.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por el señor Efrén Obando Leyes, padre de Germán Obando Niño, en el que señaló que su hijo trabajaba en una hacienda de Aniceto Carrillo y fue obligado a guardar un ganado que se había hurtado un grupo de paramilitares, como dos meses antes de que lo desaparecieran.
Entrevista rendida por Alicia Rodríguez Salazar.
Registro de SIAN en relación con la ausencia de antecedentes y/o anotaciones penales a nombre de Luz Mery León Rodríguez y Germán Obando Niño.
Informe de policía judicial del 4-05-2010, que allega: (a) protocolo de necropsia de Luz Mery León Rodríguez, en el cual se concluyó: "*cadáver en avanzado estado de descomposición...*" ; *(b)* acta de inspección a cadáver; (c) formato nacional para búsqueda de personas.
El ex comandante del Bloque de las ACMM RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sentó confesión sobre el hecho en sesión de versión libre del 11 de noviembre de 2008, ratificada el 9 de octubre de 2009.
El postulado José David Velándia Ramírez, alias "Steven" en sesión de versión libre del 9 de octubre de 2009, señaló que Luz Mery León Rodríguez, era la telefonista de la vereda Maracaibo de Armero Guayabal, para la fecha en que él se desempeñaba como comandante de esa localidad, siendo informado por alias "Maicol" que la comunidad estaba comentando que la telefonista le estaba informando a las autoridades sobre la presencia de las autodefensas en el sector, en tanto que su compañero Germán Obando era señalado como persona dedicada al hurto de ganado, siendo ratificadas estas circunstancias y retransmitidas al comandante, alias "Memo" quien ordenó declararlos "objetivo militar", razón por la que él comunica la orden a alias "Maicol", desconociendo lo que sucedió con estas víctimas, por lo cual asume responsabilidad en éstos hechos a título de coautoría por haber retransmitido la orden.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", en sesión de versión libre de octubre 9 de 2009, admitió responsabilidad sobre el hecho, por cuanto para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante Político del Frente Omar Isaza (FOI) de las ACMM.

Presentación de cargos

Víctima	Luz Mery León Rodríguez y Germán Obando.	
Delito	Desaparición forzada agravada artículos 165 y 166 – 9, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito homicidio en persona protegida artículo 135, de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 49
Caso No. 211 – Homicidio de Euclides de Jesús Pineda López

Situación fáctica

241. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que el señor Euclides de Jesús Pineda López[96], conocido con el apodo de "Nelo", cuya ocupación era operario en una fábrica de vidrios, y quien residía en la ciudad de Bogotá, se encontraba el 11 de julio de 2002, visitando a su señora madre en el municipio de Honda (Tolima), cuando a eso de las 8:30 p.m. se dirigía hacia el barrio "Bodega Sur" de esa municipalidad, con el fin de departir con unos amigos, cuando fue abordado por hombres armados, quienes se movilizaban en un taxi desde el cual le propinaron varios disparos que le causaron la muerte[97].

242. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se adelantó sesión de versión libre el 31 de enero de 2011, en la cual el postulado Gustavo Garay Gómez manifestó que el asesinato de Euclides Pineda Montes, fue realizado el 11 de julio de 2002 en la zona de El Malecón en Honda (Tolima). Que la orden de su asesinato provino de alias "El Abuelo", y que en el hecho participaron alias "Tyson", "Taxista" y el postulado versionado. Que quien le disparó fue alias "Tyson".

243. Dijo desconocer los móviles de la muerte. Manifestó que a eso de las seis de la tarde se dirigió a un puesto de comidas rápidas, desde allí vió salir a la víctima del Hotel El Carmen en compañía de otras dos personas, quienes se dirigieron a la zona del Malecón. El postulado informó que tomaron un taxi y se dirigieron hasta el sector donde estaba la víctima, que él en compañía de alias "Tyson" se apearon del automotor y alias "Tyson" le realizó tres disparos con una pistola.

244. La Fiscalía solicitó antecedentes judiciales del DAS y la víctima registró las siguientes anotaciones: (a) Juzgado de ejecución de penas de Bogotá, le comunican sentencia

[96] Identificado con la CC. No. 14.322.910
[97] El hecho fue investigado por la Fiscalía Seccional de Honda quien profirió resolución inhibitoria del 10 de diciembre de 2003.

condenatoria de fecha 2 de julio de 2003 del Juzgado regional de Bogotá a 64 meses de prisión por el delito de Porte ilegal de armas de uso privativo de FFMM, hurto calificado y agravado; (b) Juzgado Penal del Circuito de Bogotá registra extinción de condena de 11 de septiembre de 2009 por el delito de Tráfico de estupefacientes.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Copia de la investigación No. 123550 que adelantó la Fiscalía 38 seccional de Honda, por el delito de homicidio de Euclides Pineda López, que contiene: (a) Acta de Inspección Judicial y Levantamiento de cadáver; (b) Informe de policía judicial del 13 de julio de 2002 en el que se hace saber que Euclides Pineda López había sido víctima de un atentado el 23 de octubre de 2000 por parte de alias "Costeño".
Informe de policía judicial del 30 de septiembre de 2002, en el que allega: (a) Entrevista de Jhon Jairo Carrillo Sánchez, quien manifestó: que el día de los hechos estuvo con la victima lo espero que comiera algo en la casa de la mamá, también los acompañaban su amigo Andrés, luego salieron a dar una vuelta y fueron abordados por dos hombres desconocidos por detrás, sonando unos fulminantes, por lo cual corrieron y se escondieron; (b) Entrevista de Andrés Mauricio Correa Sánchez quien manifestó que el día de los hechos se encontró con la víctima y con Jhon Jairo que iban caminando y fueron abordados por dos hombres desconocidos pasaron por el lado y mataron a Euclides salieron huyendo en un taxi que lo esperaba.
Indagatoria de Gustavo Garay Gómez, quien informó que quienes ultimaron a la víctima fueron alias "Tyson" y "Richard" miembros de las ACMM. Que alias "Tyson" le ofreció la suma de $200.000 por matar a Euclides Pineda, pero cuando lo fue a buscar para que le pagara no estaba en el hotel donde permanecía.
Resolución inhibitoria del 10 de diciembre de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley siendo reportante María Cornelia López Otálora (madre de la víctima), quien el 12 de junio de 2007 manifestó que su hijo salió de su casa en Honda en horas de la noche con unos amigo y horas después le llegó la noticia que lo habían matado.
Informe de policía judicial de fecha 17 de diciembre de 2009, que contiene: (a) entrevista realizada a María Cornelia López Otálvaro, quien manifestó que en el mes de enero febrero de 2009, al lugar donde vende minutos llego un hombre desconocido quien le comento que él había estado detenido en la cárcel de Bucaramanga y que allá escucho que a alias "Nelo" lo había matado alías "Tribilín" o "El Abuelo" de apellido Manjarréz, quien era comandante de las ACMM en Honda. Igualmente informó que su hijo fue condenado por el delito de porte ilegal a pena de prisión como dos años en el municipio de Honda.

Presentación de cargos

Víctima	Euclides de Jesús Pineda López.	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 50
Caso No. 213 – Homicidio de Andrés Augusto Camacho Gaviria.

Situación fáctica

245. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz, documentó para el presente caso que Andrés Augusto Camacho Gaviria[98], de 22 años de edad, de ocupación comerciante, y quien era reconocido con

[98] Identificado con la cédula de ciudadanía número 14.325.364.

el apodo "Camachito", el 10 de julio de 2002 en horas de la tarde, se encontraba en el establecimiento de comercio que administraba, denominado "Casa del Color", ubicado en la avenida Soto Camero del municipio de Honda (Tolima), cuando ingresaron dos hombres armados, quienes le propinaron varios impactos con arma de fuego, cegándole la vida[99].

246. En desarrollo del procedimiento especial de la ley 975 de 2005, se realizaron diligencias como la sesión de versión libre del 31 de enero de 2011, en la cual el postulado Gustavo Garay Gómez manifestó que el homicidio de Andrés Camacho Gaviria, fue en julio de 2002, y que junto con él participaron en su realización alias "Tyson", "William" o "Cachetón", "Taxista". Que la orden fue dada por alias "El Abuelo". El modus operandi consistió en que los paramilitares abordaron un taxi y se dirigieron a ejecutar la orden al almacén de pinturas que administraba la víctima, y que alias "Tyson y "William", fueron los que entraron al almacén y asesinaron a la víctima.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Copia de la investigación No. 122566 que adelanto la Fiscalía 48 seccional de Honda, por el delito de Homicidio de Andrés Augusto Camacho Gaviria, que contiene: (a) acta de levantamiento e inspección de cadáver; (b) declaración de Leopoldo Humberto Iregui Gaviria, quien manifestó que su hermano recibió amenazas telefónicas de parte de Alfonso Palomino, quien le decía que tenía 24 horas para irse del pueblo porque lo iba a matar; (c) declaración de Pedro Andrés Cuervo Ordoñez, quien manifestó que se encontraba con su cuñado en el almacén La Casa del Color, cuando ingresaron dos hombres armados que le dispararon a Andrés Augusto y le causaron la muerte, huyendo del lugar. Agrega que el único enemigo que tenía la víctima era Alfonso Palomino marido de Olga Julieta, con quien la víctima estaba de novio; (d) declaración de Olga Julieta Mejía, manifestó que sostuvo una relación sentimental con la víctima, al momento de los hechos llevaban año y diez meses, de quien nunca conoció malas conductas; informó que recibió múltiples llamadas en las que la decían que iban a matar a su novio y que ya le habían avisado con tiempo, un día antes de la muerte de la víctima su hermana fue informada que ella también era objetivo militar. Respecto de Alfonso Palomino dijo que convivió con él por trece años que hacia año y medio se habían separado, procrearon 3 hijos, que la tenía amenazada al igual que a la víctima.
Resolución de apertura de instrucción contra Alfonso Palomino de fecha 10 de julio de 2002.
Informe de policía judicial mediante la cual allegan las siguientes diligencias: (a) Entrevista de Maria Cristian Gaviria López, quien informó que para la época de los hechos recibió múltiples llamadas que amenazaban a su hijo de muerte y le decían que debía irse del pueblo, en una de ellas se identificaron como Alfonso Palomino, quien pidió que le dijera a su hijo Andrés que no se metiera más con su señora o sino lo mataban. En otra ocasión además le hicieron saber que donde se volviera a meter a otra casa de allí lo sacaban y que tenía que irse del pueblo; (b) entrevista de Blanca Lucia Iregui Gaviria, quien manifestó que ella recibió llamadas telefónicas mediante las que amenazaban de muerte a su hermano y le hacían la advertencia de que donde estuviera con la novia le llegaban.
Protocolo de necropsia No. 509 del 11 de julio del 2002.
Copia de la investigación No. 5926 que adelanto la Fiscalía Seccional de Honda por el delito de amenazas, denunciante Andrés Augusto Camacho Gaviria.
Declaración de Luz Orieta Mejía Ortegón, quien manifestó que recibió dos llamadas telefónicas de personas desconocidas donde le informaba que su hermana era objetivo militar.
Resolución de acusación del 30 de septiembre de 2004 contra Luís Alfonso Palomino.
Sentencia absolutoria de fecha 25 de julio de 2005 proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Honda.

[99] El hecho lo conoció inicialmente la Fiscalía 48 Seccional de Honda quien profirió resolución de acusación el 30 de septiembre de 2004 y posteriormente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Honda – Tolima, bajo el radicado 2004-00063-00 seguido contra ALFONSO PALOMINO VEGA, quien es absuelto mediante resolución del 30 de agosto de 2005.

Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, suscrito por Cristina Gaviria de Iregui, madre de la víctima, quien manifestó que a su hijo lo apodaban "Camachito", quien tenía un establecimiento de comercio el cual administraba, que para la época de los hechos él tenía una relación sentimental con Olga Julieta Mejía, quien fue esposa de Alfonso Palomino, integrante de las ACMM, y que por estar con ella recibió múltiples llamadas donde lo amenazaban de muerte. En las averiguaciones que ella hizo supo que Alfonso Palomino había hablado con los paramilitares de la zona y les dijo que su hijo era reducidor, extorsionista, integrante del cartel de la gasolina y que atracaba buses y por ello lo mataron, porque en Honda mataban mucha gente con lo de la limpieza social.
Constancia del Juzgado 2 Penal del Circuito de Honda que informa que dentro del radicado 2004-00063-00 seguido contra Alfonso Palomino Vega, se profirió sentencia absolutoria el 30 de agosto de 2005.

Presentación de cargos

Víctima	Andrés Augusto Camacho Gaviria	
Delito	Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso con el delito de represalias artículo 158 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 51

Caso No. 214 – Homicidio de José Alejandro Fajardo

Situación fáctica

247. Según pudo establecer la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 13 de julio del año 2002 en el sitio conocido como el "Chorro" del Barrio Panchigua del municipio de Honda (Tolima), se produjo la muerte de José Alejandro Fajardo[100], quien se dedicaba a la realización de oficios varios, entre ellos pescador. El día referido, personas desconocidas le propinaron varios impactos con arma de fuego en el cráneo, la cara, el tórax y el miembro izquierdo superior, lo que a la postre le acarrearía la muerte[101].

248. Teniendo en cuenta la información incorporada al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, en sesión de versión libre el postulado Gustavo Garay Gómez, rendida el 30 de enero de 2011, éste aceptó su responsabilidad en los hechos señalando que, quien ordenó ultimar a la víctima fue alias "El Abuelo", y que la materialidad de los hechos fue cometida por él en compañía de alias "William", "Tyson" y "Richar"; quienes se dirigieron en un taxi hacia el sitio denominado El Chorro en el municipio de Honda (Tolima); lugar donde se le causó la muerte; dijo desconocer el autor material, ya que él se quedó en el taxi esperando a sus cómplices.

[100] Identificado con la C.C. No 16.664.480 y para la época de los hechos contaba con 52 años de edad.
[101] El hecho se investigó bajo el radicado 6004-48 de la Fiscalía 38 seccional de Honda Tolima, que culminó con resolución inhibitoria en Diciembre 20 de 2002.

249. En el Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley diligenciado por María Alcira Fajardo, madre de la víctima, señaló que su hijo estuvo detenido en cierta ocasión por "*vicio o por hurto"*, no recuerda bien; que su muerte pudo obedecer a que éste era *"expendedor y consumidor de drogas"*.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Investigación previa No. 6004-48 de la Fiscalía 38 seccional de Honda (Tolima), que contiene: (a) acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver No. 126 del 13 de julio de 2002, en el que se relaciona que dentro de los elementos encontrados en el bolsillo trasero izquierdo de la víctima se halló un moño de papel en cuyo interior se encontraba una sustancia vegetal compuesto de hojas o semillas al parecer de marihuana; (b) protocolo de necropsia No. 535 de quien en vida respondía al nombre de José Alejandro Fajardo, en el que se concluye muerte por shock neurogénico, causado por proyectil de arma de fuego en cráneo.
Resolución inhibitoria de Diciembre 20 de 2002.
Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley diligenciado por María Alcira Fajardo, madre de la víctima, quien señaló que su hijo José Alejandro tenía problemas de adicción; era consumidor y expendedor de sustancias alucinógenas, vendía marihuana y bazuco, era altamente reconocido en la comunidad como vendedor y consumidor de vicio, que todos los del río de la parte del chorro tenían conocimiento de eso; manifestó, igualmente que los amigos de él, se robaban las cosas y se las daban para que después las vendiera; igualmente señaló, que su hijo estuvo detenido en cierta ocasión por vicio o por hurto, no recuerda bien, que su muerte pudo obedecer a lo anteriormente expuesto.
Registro civil de defunción No. 04670248 del 29 de julio de 2002, que certifica la muerte de José Alejandro Fajardo, ocurrida el 13 julio de 2002.
Se solicitaron antecedentes penales de la víctima ante el D.A.S., con resultados positivos. (Delito Violación a la ley 30 de 1986).
Escritos de Confesión de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO en el que manifiestan que acepta su responsabilidad por línea de mando.

Presentación de cargos

Víctima	José Alejandro Fajardo	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 52
Caso No. 218 – Secuestro de Mariela Silva Cruz

Situación fáctica

250. Tras el ejercicio de acopio documental de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, se pudo establecer que Mariela Silva Cruz[102], instauró denuncia penal el día 2 de octubre de 2003, en la cual narró que posee un inmueble ubicado en zona rural del municipio de Mariquita (Tolima), el cual cuenta con una fuente de agua de la cual se pensaba sacar una acometida para alimentar

[102] Identificada con la cédula de ciudadanía número 28.834.590, de 42 años de edad.

la red de acueducto de las localidades de Puerto Bogotá, Honda y Mariquita. En septiembre de 2002 fue citada por el entonces alcalde de Honda, Dr. Luís Hernán Naranjo y por la alcaldesa de Mariquita, la Dra. Janeth Aldana Henao, en dicha reunión se llegó al acuerdo de pagar a la señora Silva Cruz por los derechos de servidumbre para proveer la canalización de las aguas el pago de $30.000.000.

251. En la misma denuncia, la señora Silva relató que en marzo de 2003 fue citada a la alcaldía de Mariquita, reunión a la cual asistieron la alcaldesa de Mariquita y el alcalde de Honda (mencionados anteriormente). En esta reunión se llegó a un nuevo acuerdo en el cual por la provisión de agua las administraciones municipales cancelarían la suma de $20.000.000. Posteriormente, en el mismo marzo de 2003, la alcaldesa de Mariquita, Dra. Janeth Aldana Henao, la visitó en compañía de Luis Laverde, con el objetivo de identificar el predio que iba a utilizarse para la servidumbre de agua. Días después se presentó nuevamente Laverde, acompañado de un ingeniero enviado por la Alcaldesa, quien elaboró un documento que no pudo ser posteriormente autenticado.

252. Como el contrato no pudo ser perfeccionado, en marzo de 2003, la señora Silva Melo fue retenida y conducida por hombres armados ante el comandante paramilitar alias "Steven", quien bajo amenaza de muerte le hizo firmar un documento en el cual se autorizaba la constitución de una servidumbre en su predio, que permitía el retiro de agua hacia los municipios de Honda, Mariquita y Puerto Bogotá[103].

253. Debido a la denuncia instaurada la señora Silva Melo, recibió amenazas en su contra, por tal motivo debió abandonar la región de Mariquita con su familia.

254. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se incorporó información según la cual las autodefensas actuaron en contra de Mariela Silva Cruz por la "reticencia" que demostró frente a un proyecto de interés social que beneficiaba a la comunidad.

Elementos materiales probatorios presentado por la Fiscalía

Denuncia instaurada por la víctima señora Mariela Silva Cruz, C.C. No. 28'834.590, con su respectiva ampliación, en la que expone los hechos haciendo la aclaración de que como ella no llevaba la cédula para autenticar los documentos que llevaba Laverde y, como éste en el recorrido hacia su finca hablaba y se identificaba como paramilitar, a ella le dio mucho miedo y se fue para La Dorada, entonces los paramilitares la mandaron a llamar con su hijo Jhon y al día siguiente llegaron tres de ellos a decirle que el comandante alias "Steven" la necesitaba y se la llevaron en una camioneta y la obligaron a firmar unos documentos bajo la amenaza de que si no lo hacía la echaban río abajo. Agrega que las condiciones que

[103] Por el hecho se adelantó la investigación previa No 138670 en la Fiscalía Tercera Seccional de Ibagué, que fue suspendida mediante resolución inhibitoria del 11 de enero de 2005.

se pactaron con los alcaldes de Honda y Mariquita fueron incumplidas y a ella no le cancelaron lo pactado por la reforestación
Convenio de autorización de servidumbre en el predio denominado "El Paraiso", de propiedad de la señora Mariela Silva Cruz, del 10 de marzo de 2003, suscrito entre el Alcalde de Honda señor Luis Hernán Naranjos y la víctima.
Informe del 20 diciembre de 2003, suscrito por Luis Alberto Rojas, investigador judicial del C.T.I. dirigido a la Fiscalía relacionado con la ejecución del contrato de servidumbre y la disponibilidad presupuesta, de la alcaldía; así como la entrega final de las obras.
Resolución de suspensión de la investigación del 11 de enero de 2005, proferida por la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué.
Versión libre en la que el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, del 11 de noviembre de 2008, admitió su responsabilidad en el hecho.
Versión libre del 1 de marzo de 2010, en la que el postulado WALTER OCHOA GUISAO, aceptó responsabilidad.
Versión libre del 17 de abril de 2008 y 11 de noviembre del mismo año, en la que el postulado José David Velandia Ramírez, alias "Steven", quien admitió responsabilidad en el hecho.

Presentación del cargo y grado de participación presentados por la Fiscalía

Víctima	Mariela Silva Cruz	
Delito	Secuestro extorsivo artículo 169, en concurso con los delitos de represalias art. 158, deportación, expulsión y desplazamiento forzado de la población civil art. 159, y exacciones o contribuciones arbitrarias artículo 163 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 53
Caso No. 166 – Homicidio de Carlos Virgilio Salazar Aguirre

Situación Fáctica

255. A través del proceso de análisis documental, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz encontró que el 20 de septiembre de 2003 en horas de la noche el ciudadano Carlos Virgilio Salazar Aguirre[104], ocupación agricultor, se encontraba en su casa ubicada en la vereda La Ceiba del municipio de Fresno (Tolima), aproximadamente a las 8:00 p.m. llamaron a la puerta de la casa del señor Salazar, y varios hombres se identificaron como miembros de la Fiscalía General de la Nación. Una vez Salazar abrió la puerta, uno de los individuos le hizo salir y lo llevó hacia una enramada, luego se escucharon tres disparos de arma de fuego y posteriormente fue hallado su cuerpo sin vida, el cual presentaba impactos en la cabeza y el cuello[105].

256. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se incorporó diversa información testimonial e investigativa de policía judicial, a través de la cual se estableció que

[104] Identificado con la C.C. No. 93.436.860, de 31 años de edad.
[105] La Investigación fue adelantada por la Fiscalía 36 Seccional de Fresno, bajo el radicado 136793 que culminó el 25 de marzo de 2004 con resolución inhibitoria.

presuntamente la víctima hacía parte de una banda que se dedicaba a apropiarse de lo bienes ajenos.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Registro civil de defunción No. 04673820 del 23 de septiembre de 2003, que certifica la muerte de Carlos Virgilio Salazar Aguirre, ocurrida el 20 de septiembre de 2003.
Informe de policía judicial del 22 de septiembre de 2003, que contiene la entrevista de Jackeline Sepúlveda Gutiérrez, compañera de la víctima, en la que manifestó que Carlos Virgilio le había comentado que la gente andaba diciendo que quien había matado al señor Gabriel era un sujeto apodado "Getamarrano" o "Caremarrano", que luego de ese homicidio unos señores de la Fiscalía, habían hablado con su hija quien les había comentado lo que le había escuchado al occiso en relación con la muerte de Gabriel.
Informe de policía judicial del 29 de octubre de 2003, en el que se consigna que por labores investigativas se logró establecer que la víctima formaba parte de una banda de delincuentes que operaba en la región y que estaba comprometido en la muerte del señor Gabriel Javela, razón por la cual quienes participaron en este homicidio lo mataron para callarlo.
Informe de policía judicial del 30 de enero de 2004, en el que se establece que por comentario de la comunidad se supo que en el homicidio de Carlos Virgilio Salazar Aguirre, tuvo participación el grupo de autodefensas quienes estaban haciendo limpieza social, acabando con un grupo de delincuentes y personas deshonestas de la zona, conforme se lo informaron vía telefónica al capitán Elkin Meneses comandante de policía, quien en reiteradas ocasiones recibió llamadas de varias personas que manifestaron que las autodefensas fueron los autores de este homicidio.
Resolución inhibitoria del 25 de marzo de 2004.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por la señora Ernestina Parra Rodríguez, esposa de la víctima, dice que él estaba con las hijas y una señora y lo llamaron unas personas a la parte trasera de la casa y lo asesinaron.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por el señor Carlos Virgilio Salazar González, padre de la víctima, dice que llegaron dos hombres haciéndose pasar por Fiscalía y lo mataron, atribuye el hecho a los paramilitares.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Jakeline Sepúlveda Gutiérrez, última compañera permanente de la víctima, refirió que esa noche un hombre lo llamó por su nombre y lo llevó hacia la enramada y ahí lo mataron .
Informe de verificación del 17 de marzo de 2008, expone que fue imposible encontrar a los familiares de la víctima, porque ya no habitan en la región.
Entrevista rendida por Ana María Grajales, expuso que luego de la muerte de Carlos Virgilio se escuchó que a él le gustaba mucho salir de noche y que se dedicaba a hurtar toda clase de elementos de las fincas vecinas, y que además era integrante de una banda de atracadores de la región.
Entrevista rendida por Jakeline Sepúlveda Gutiérrez, esposa de la víctima, expone que Carlos Virgilio tenía un grupo de amigos con los que frecuentemente tomaba guarapo, y que con ellos salía por las noches presuntamente a cacería y llegaba en la madrugada con dinero, diciéndole que era producto de la venta de lo que cazaba. Posteriormente a su muerte se enteró que su esposo era ladrón, pero que a ella no le consta nada de eso, que tal vez por eso fue que lo mataron los paramilitares por sus actividades nocturnas, porque después de este hecho sus amigos se fueron de la región y ella también lo hizo por voluntad propia.
El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en sesión de versión de confesión del 21 de julio de 2008 asumió responsabilidad por línea de mando.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre" admitió responsabilidad en el hecho en versión de confesión del 5 de octubre de 2009, por cuanto esas eran las políticas de la organización y para la fecha era el comandante político interno del FOI.
En la misma sesión de versión de confesión, el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos admitió responsabilidad por coautoría en el hecho, por cuanto él era quien daba ese tipo de órdenes.
Certificación expedida por el DAS sobre ausencia de antecedentes penales a nombre de Carlos Virgilio Salazar Aguirre.

Presentación de cargos

Víctima	Carlos Virgilio Salazar Aguirre	
Delito	Homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 54
Caso No. 168 – Homicidio de Camilo Antonio Campuzano Cárdenas

Situación fáctica

257. Según pudo establecer la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 22 de septiembre de 2003, en horas de la noche, el señor Camilo Antonio Campuzano Cárdenas[106], de ocupación taxista, se encontraba en el parque principal del municipio de Fresno (Tolima), dentro del vehículo taxi de placas WAD-514, cuando se iba a bajar del rodante, fue abordado por una persona desconocida que se movilizaba en una moto, quien sin mediar palabra le disparó con una arma de fuego en la cabeza y luego emprendió la huida, la víctima fue trasladada a un centro hospitalario, pero en el trayecto perdió la vida[107].

258. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se incorporó información y a la postre se conocieron dos hipótesis sobre el homicidio de Campuzano Cárdenas, a saber: (i) que la muerte fue autoría material de miembros de las ACMM, hecho derivado del señalamiento que pesaba sobre éste de pertenecer presuntamente a una banda de atracadores; (ii) que Campuzano Cárdenas le trabajaba al comandante de los paramilitares alias "Elkin" y les había incumplido con la entrega de un dinero, razón de su asesinato.

259. Según manifestación de Saturia Campuzano Cárdenas, hermana de la víctima (Registro de orientación y asesoría a víctimas de la Defensoría del Pueblo), su hermano Camilo Antonio en en los ratos libres y en las noches le manejaba un vehículo Jeep a un tal alias "Elkin" y debía llevarle una determinada cantidad de dinero, pero al parecer no lo llevó y por eso los paramilitares comandados por alias "Elkin" lo asesinaron.

260. La misma declarante señaló que luego del asesinato de su hermano ella fue amenazada y dos de sus hermanos, Pedro Lino y Uriel Campuzano Cárdenas fueron secuestrados y amenazados por miembros de las autodefensas. Los paramilitares los interrogaron acerca de un dinero que supuestamente habría hurtado Camilo Antonio, pero como no les pudieron sacar información al respecto los dejaron libres. Sin embargo, luego del secuestro les remitieron

[106] Identificado con la C.C. No. 5.916.086, de 46 años de edad.
[107] Por este hecho se impulsó la investigación No 136798, tramitada en la Fiscalía 36 Seccional de Fresno – Tolima, que culminó con resolución Inhibitoria de 25 de marzo de 2004.

"boletas" en las cuales los amenazaban y les cobraban el dinero que supuestamente habría hurtado su hermano.

261. Finalmente tal situación de amenaza constante determinó que tanto Saturia como Pedro Lino y Uriel decidieran desplazarse y alejarse de la localidad de Fresno (Tolima).

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Inspección a cadáver No 004, del 22 de septiembre de 2003, de Camilo Antonio Campuzano Cárdenas, encontrado dentro del vehículo de placas WAD514, en la carrera 6, entre las calles 3ª y 4ª, frente al Iglesia del parque principal de Fresno, presentaba siete heridas de bordes irregulares en la cabeza, con exposición de masa encefálica, portaba sus documentos de identidad y 22 mil pesos en efectivo.
Copia del registro de Defunción No 04673821, que certifica el homicidio de Camilo Antonio Campuzano Cárdenas.
Copia de la Misión de Trabajo No 466, del 23 de septiembre de 2003, da cuenta de las entrevistas de Libardo Velásquez Pérez, señaló que la víctima conducía un taxi y jamás tuvo en problemas; Pedro Lino Campuzano, hermano de la víctima, indica que en Fresno no tuvo problemas, solo en El Tablazo, donde asesinó a una persona de apellido OSORIO, para evitar que le robaran un arma, por lo que estuvo preso 39 meses; José Gregorio Padilla Lozano, manifestó que la víctima estacionó el taxi e inmediatamente le dispararon.
Declaración de Alba Leticia Arboleda Franco, propietaria del taxi, realizada el 27 de enero de 2004, manifestó que la víctima era una persona buena, que le conducía el taxi hacía tres meses, no tiene conocimiento acerca de los móviles o autores del hecho.
Declaración rendida por Jose Gregorio Padilla Lozano, realizada el 27 de enero de 2004, no aporta datos de interés sobre el hecho, solo escuchó los disparos.
Copia de la Resolución Inhibitoria de 25 de marzo de 2004, proferida por la Fiscalía 36 Seccional de Fresno – Tolima.
Registro de Hechos Atribuibles al Margen de la Ley, diligenciado por Saturia Campuzano Cárdenas, refiere que su hermano se desempeñaba como taxista en Fresno, y frente a la Iglesia del parque principal, fue asesinado con disparos de arma de fuego. Posteriormente, a dos de sus hermanos, alias Elkin, los amarró y, a la reportante le hicieron varias llamadas amenazantes.
Escrito de fecha 13 de septiembre de 2010 mediante el cual RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO asume responsabilidad del hecho.
En sesión de la misma fecha, el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin", aceptó responsabilidad en el hecho, ya que dio la orden a Alexander López Acosta, alias "X", de matar a la víctima, pues pertenecía a una banda de atracadores, pero no acepta las amenazas que mencionan los hermanos de la víctima, porque contra ellos no había ninguna queja.
Por su parte, el postulado Alexander López Acosta, alias "X", en la misma diligencia de versión libre, aceptó la responsabilidad directa en el hecho, ya que una vez recibió la orden del postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin o Tajadas", transmitida por alias Asterio Martin Giraldo Guzmán alias "Martin" *(desertado, no desmovilizado, sin paradero conocido)*, fue en moto y estuvo en el parque pendiente de la llegada de la víctima, en compañía de una persona que no recuerda el alias y tan pronto se iba a bajar del vehículo lo asesinó con una pistola calibre 9 mm.
En sesión de versión libre realizada el 15 de julio de 2010, el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", asumió responsabilidad por línea de mando, por cuanto para la época era el comandante político y orgánico del bloque.
Respuesta a consulta de antecedentes judiciales, remitida por el DAS, donde se registra sentencia condenatoria de fecha 07 de febrero de 1997, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fresno a Camilo Antonio Campuzano Cárdenas, por el delito de homicidio culposo, condenándolo a 36 meses de prisión.

Presentación de cargos

Víctima	Camilo Antonio Campuzano Cárdenas (fallecido) Saturia Campuzano Cárdenas

	Pedro Lino Campuzano Cárdenas Uriel Campuzano Cárdenas	
Delito	Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso con el delito de exacción o contribuciones arbitrarias artículo 163, y con represalias artículo 158 de la Ley 599 de 2000. *En la audiencia de control de legalidad[108] el Fiscal Delegado adicionó los delitos de desplazamiento forzado art. 159, secuestro extorsivo art. 169 y tortura en persona protegida art. 137 de la Ley 599 de 2000, por la retención de que fueron objeto los hermanos de la víctima.*	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo"".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 55
Caso No. 169 – Homicidio de Carlos Mario Rodríguez Infante y Nelson de Jesús Sánchez Acevedo

Situación fáctica

262. El 4 de noviembre 2003, en horas de la mañana, en la finca La Esperanza, vereda Los Andes, del municipio de Fresno Tolima, en donde laboraban los ciudadanos Carlos Mario Rodríguez Infante[109], apodado "Pepe", y Nelson de Jesús Sánchez Acevedo[110], apodado "Capote", arribaron personas desconocidas quienes retuvieron a los dos labriegos, los amarraron y se los llevaron de allí, más tarde fue hallado el cuerpo sin vida del primero, en la finca la Balsa, vereda Monte La Balsa de ese municipio y a los cuatro días, en la vereda de Paramillo se halló el cadáver del segundo.

263. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se realizó sesión de versión libre en la que el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin" aceptó responsabilidad en el hecho, pues según les habían informado a los paramilitares, las víctimas presuntamente pertenecían a una banda de atracadores. Entonces Aguirre Hoyos se dirigió en una camioneta de color rojo, en compañía de alias "Memo", quien se desplazaba en una camioneta de color gris, y sacaron a las víctimas de una finca cafetera, emprendiendo camino hacia las Marías, alias "Memo", paró en una montañita y alias "Pateviela", mató a Carlos Mario Rodríguez Infante con disparos de arma de fuego, dejando su cuerpo en el lugar de los hechos; entre tanto, alias "Elkin", continuó vía Paramillo y llegando a la carretera, mataron a Nelson de Jesús Sánchez Acevedo, con la colaboración de alias "Pedro Pum Pum" y otra persona que no recuerda. Destacó finalmente que las victimas permanecieron amarradas durante el trayecto.

[108] Sesión del 29 de febrero de 2012
[109] Identificado con la C.C. 93.060.499, de 28 años de edad.
[110] Identificado con la C.C. 93.416.364, de 37 años de edad.

264. Conforme a reportes del DAS y el SIAN, Carlos Mario Rodríguez Infante registra una sentencia condenatoria a 6 años, proferida por el Juzgado Especializado de Pereira, por el delito de concierto para delinquir y tentativa de extorsión; en tanto que Nelson de Jesús Sánchez no tiene anotaciones.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Registro civil de defunción No 04673837, de Nelson de Jesús Sánchez Acevedo
Orden de Trabajo No 771, del 10 de noviembre de 2003, en la que reposa la entrevista a Blanca Libia Vásquez, informa que después de llevarle el almuerzo a Nelson De Jesús Sánchez Acevedo le avisaron que se lo habían llevado unos hombres al mando de alias "Elkin", quienes lo ajusticiaron por haber participado en el homicidio de Bertulio Flores Marín.
Informe de Policía Judicial del CTI No. 567 del 10 de noviembre de 2003, da cuenta de la entrevista de Astrid Díaz Rodríguez, dijo que unas personas vinieron a preguntar por alias "Pepe" como le decían a CARLOS MARIO, fueron hasta el cafetal lo trajeron y lo subieron a una camioneta roja donde tenían también a Nelson de Jesús Sánchez y en la noche Carlos Mario apareció muerto, sin saber los móviles y autores del hecho, refiere así mismo las entrevistas de Alexander Gachancipa, Julio Cesar Patiño y Leovigildo Rozo, labriegos de la finca que coincidieron en decir que Carlos Mario se fue con unas personas que vinieron a buscarlo y no saben más; agrega el informe que por comentarios se supo que las víctimas fueron ajusticiadas por los paramilitares al mando de alias "Elkin" por haber participado en el homicidio de Bertulio Flores, el pasado 20 de octubre.
Copia de la Orden de Trabajo No 760, del 10 de noviembre de 2003, en la que reposan entrevistas de Astrid Díaz Rodríguez, indico que a las 11.30 de la mañana, llegaron unas personas en una camioneta roja, preguntando por "Pepe", como le decían a Carlos Mario Rodríguez Infante, ella les dijo que estaba en el cafetal, observando que llevaban a Nelson de Jesús Sánchez, después se enteró que los habían matado; Alexander Gachancipa Díaz, Julio Cesar Patiño Londoño, y Leovigildo Rozo Galeano, coinciden en su relato manifestando que se encontraban en la finca trabajando con Carlos Mario Rodríguez Infante, cuando llegaron unas personas, lo llamaron y él se fue con ellos.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por José Otair Sánchez Acevedo, manifiesta que su hermano trabajaba en fincas cafeteras en el Fresno – Tolima y el 4 de noviembre de 2003, a eso de las 11:00 de la mañana, llegó una camioneta, color rojo, en la que venían personas desconocidas, portando armas y mataron a su hermano y otro obreros que se encontraban allí, agrega que a los ocho días, a su hermano lo encontraron muerto en estado de descomposición.
Entrevista realizada el 17 de mayo de 2010, a Luis Mario Rodríguez Murillo, señala que su hijo Carlos Mario Rodríguez Infante, el 4 de noviembre de 2003, a las 11: 00 a.m., se encontraba trabajando en una finca cafetera, de propiedad de Reinaldo Olmos, en donde llegaron unas personas que se identificaron como miembros de las autodefensas, lo montaron en una camioneta de color rojo y, horas después, apareció muerto con dos disparos de arma de fuego, señala que su hijo estuvo detenido en la cárcel de Santa Rosa de Cabal, por cuanto la policía lo encontró repartiendo unos volantes de las Autodefensas, que le habían sido entregado por alias Abejorro.
Sesión de versión libre en el marco de la Ley 975 de 2005, en la que el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", asumió responsabilidad en el hecho.
En versión libre el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin" aceptó responsabilidad, pues una vez averiguaron que las víctimas pertenecían a una banda de atracadores y, por tanto, habían matado a Bertulio Flores, se dirigió en una camioneta de color rojo, en compañía de alias "Memo", quien se desplazaba en una camioneta de color gris, los sacaron de una finca cafetera, emprendiendo camino a las Marías, alias Memo, paró en una montañita y alias "Pateviela", mató a Carlos Mario Rodríguez Infante con disparos de arma de fuego, dejando su cuerpo en el lugar de los hechos y siguieron su camino; entre tanto, alias "Elkin", continuó vía Paramillo y llegando a la carretera, mataron a Nelson de Jesús Sánchez Acevedo, con la colaboración de alias "Pedro Pum Pum" y otra persona que no recuerda. Así mismo que las victimas permanecieron amarradas durante el trayecto.
Sesión de versión libre en el marco de la Ley 975 de 2005, en la que el postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda, alias "Pedro Pum Pum", acepto responsabilidad, ya que se encontraba con alias "Elkin", cuando asesinaron a las víctimas.
Por el homicidio de Carlos Mario Rodríguez, la Fiscalía 4 Especializada de Ibagué adelanto la investigación

preliminar No 141656, la cual fue suspendida mediante resolución del 28 de junio de 2005.
Con respecto al homicidio de Nelson de Jesús Sánchez Acevedo, la Fiscalía 36 Seccional de Fresno adelanto la investigación preliminar No 142540, la cual fue suspendida con resolución del 7 de junio de 2005.
Documento del 13 de septiembre de 2010, en el que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, acepta su responsabilidad en documento escrito, reemplazándolo por la versión libre.

Presentación de cargos

Víctima	Carlos Mario Rodríguez Infante y Nelson de Jesús Sánchez	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135, en concurso con los delitos de tortura en persona protegida art. 137, detención ilegal y privación del debido proceso art. 149, y exacción o contribuciones arbitrarias art. 163 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 56
Caso No. 177- Desaparición forzada de Marco Antonio Jiménez.

Situación fáctica

265. Según información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y paz, el 28 de agosto de 2003, Marco Antonio Jiménez[111], apodado "El Loco Toño", de oficio agricultor, se encontraba en su casa, ubicada en la vereda Varsovia, del municipio de Fresno (Tolima), de repente llegó una persona armada quien ingresó de forma violenta a la casa, se comunicó a través de un teléfono Avantel y enseguida llegaron tres personas más a bordo de una camioneta color blanco, estas personas sacaron de la casa a Marco Antonio Jiménez, lo subieron al vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero[112].

266. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, se realizó sesión versión libre el 15 de julio de 2010, en la que el postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda, alias "Pedro Pum Pum", asumió responsabilidad por el hecho, pues ordenó a alias "Junior"[113], alias "X" y alias "Alex"[114], que asesinaran a Marco Antonio Jiménez.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Denuncia No 032, presentada por Marco Emilio Ochoa Martínez, refiere que en la casa estaba su hermana Clementina Martínez y su hijo Marco Antonio cuando llegó un hombre en una moto, les apuntó con un

[111] Identificado con la C.C. No. 19.228.711, de 51 años de edad.
[112] Por este hecho se impulsó la investigación previa No 136467, tramitada en la Fiscalía 36 Seccional de Fresno, que culminó con resolución inhibitoria del 2 de abril de 2004.

[113] Alias "junior" es un desmovilizado detenido en la cárcel Picaleña, desde 25 de diciembre de 2003.
[114] Patrullero desertado aún sin identificar.

revólver ingresó a la casa y llamó por celular y al momento llegaron tres personas más en un vehículo quienes se llevaron a su hijo, sin que se volviera a tener noticias suyas, sobre amenazas agrega que él una vez estaba trabajando donde unos vecinos y cogió unas naranjas y ellos se pusieron bravos.
Copia de la Misión de Trabajo No 0431, del 15 de septiembre de 2003, refiere entrevista de Clementina Martínez, quien señala que primero llegó un hombre en moto armado y llegó al patio donde estaba la víctima, luego llamó con un Avantel a los otros que llegaron en un carro y se lo llevaron.
Copia de la Misión de Trabajo No 529, del 18 de octubre de 2003, refiere que no obstante las labores para dar con el paradero de la víctima, no se ha tenido éxito en ello, aduce que por el modus operandi, es atribuible a los paramilitares que son los únicos que portan Avantel.
Resolución Inhibitoria del 2 de abril de 2004, proferida por la Fiscalía 36 de Fresno Tolima.
Respuesta a consulta de antecedentes del DAS, informando que Marco Antonio Jiménez con C.C. 19'228.711, no registra antecedentes.
Sesión de versión libre en el marco de la ley 975 de 2005, en la que el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", sentó confesión sobre el hecho.
Sesión de versión libre en el marco de la ley 975 de 2005, en la que el postulado Evelio De Jesús Aguirre Hoyos, alias "Elkin", sentó confesión sobre el hecho aceptó haber dado la orden a Pedro Pablo Hernández Sepúlveda, alias "Pedro Pum Pum", ya que, le habían llegado muchas quejas de la víctima, quien se dedicaba a robar.
Sesión de versión libre en el marco de la ley 975 de 2005, en la que el postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda, alias "Pedro Pum Pum", asumió responsabilidad, en la diligencia de versión libre llevada a cabo el 15 de julio de 2010, toda vez que, una vez recibió la orden de alias "Elkin", se la transmitió a alias "Junior" *(alias junior es un desmovilizado detenido en la cárcel Picaleña, desde 25 de diciembre de 2003)* , alias "X" y alias "Alex" *(patrullero desertado aún sin identificar)*, quienes se movilizaron en una camioneta, lo sacaron de su casa y, por la vía que conduce a Manizales, lo mataron, luego lo desmembraron y enterraron en una fosa ilegal.
Sesión de versión libre en el marco de la ley 975 de 2005, en la que el postulado Alexander López Acosta, alias "X", en la misma fecha, asumió responsabilidad directa, toda vez que recibió la orden de alias "Pedro Pum Pum", llegaron a la casa de la víctima, lo llevaron en una camioneta rumbo a Manizales y, en un desvío, le disparó en la cabeza, lo desmembró y se enterró. *(en la versión ofrece la fosa)*
Escrito de fecha 13 de septiembre de 2010 mediante el cual RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO asume responsabilidad del hecho.

Presentación de cargos

Víctima	Marco Antonio Jiménez	
Delito	Desaparición forzada agravada arts. 165 y 166 – 9, en concurso con los delitos de homicidio en persona protegida art. 135, y tortura en persona protegida art. 137 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 57
Caso No. 179 Homicidio de Olga Ríos

Situación fáctica

267. Luego del análisis de información fáctica, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que el 17 de diciembre de 2004 en el municipio de Fresno (Tolima), un hombre le disparó a Olga Ríos, quien resultó herida e intentó huir, pero fue nuevamente impactada en varias ocasiones con arma de fuego. Luego de tal ataque fue llevada a un centro hospitalario en el cual

le prestaron los primeros auxilios y fue remitida al Hospital de Mariquita muriendo durante el trayecto. Con la víctima se encontraba su hermana Mariela Ríos.

268. A los ocho días de ocurridos los hechos anteriormente narrados, Mariela Ríos recibió una llamada en la cual le manifestaron que le daban 24 horas para que se fuera del lugar donde residía o de lo contrario le podía pasar lo mismo que a su hermana, razón por la cual se vio obligada a irse y residir en otra ciudad[115].

269. Información obtenida en desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, indica que Olga Ríos fue asesinada por hombres pertenecientes a las ACMM, hecho derivado del señalamiento que pesaba sobre ella, de haber lanzado insultos en contra de algunos paramilitares, especialmente a alias "Elkin" o "Tajada" y "Pedro Pum Pum", a quienes les atribuía la muerte de su hijo Iván Andrés Aránzazu Ríos, ocurrida años atrás[116].

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Bernardo Aránzazu Hincapié, esposo de la Olga, quien señaló que el 17 de diciembre de 2004 su esposa fue asesinada, por alias "Elkin" y por alias "Pedro Pum Pum".
Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley, diligenciado por Magda Janette Jaramillo Ríos, en donde manifestó que al hijo de Olga lo mataron los paramilitares por cuanto su padre Bernardo Aránzazu (miembro de las autodefensas), comentó que el joven sabía dónde tenían escondidas unas caletas; posteriormente los paramilitares fueron denunciados por el padre del menor.
Entrevista realizada a Bernardo Aránzazu Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No 5912496, quien señaló que Olga Ríos, después de la muerte de su hijo, tuvo problemas con los paramilitares.
Certificación de la Fiscalía 36 Seccional de Fresno Tolima, que inició investigación previa No 133657, por el homicidio de Iván Andrés Aránzazu Ríos, de 16 años de edad.
En sesión de versión libre en el marco de la ley 975 de 2005, llevada a cabo el 14 de julio de 2010, los postulados WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre" y Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias "Pedro Pum Pum", asumieron responsabilidad en los hechos, el primero por línea de mando y el segundo por haber transmitido la orden de alias "Memo".
En efecto, en sesión de versión libre, el postulado Pedro Pablo Hernández Sepúlveda asumió responsabilidad en el hecho por transmitir la orden que le dio alias "MEMO" a "TARCISO" *(al parecer postulado – en la cárcel del espinal)* y "Milton" *(muerto),* "Pateviela" o "Calvo" que responde al nombre de Jhon Faber Arboleda Campos *(muerto),* quien era el comandante en Fresno.
Por su parte el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", asumió responsabilidad por línea de mando, por cuanto para la época era el comandante político.

Presentación de cargos

Víctima	Olga Ríos (fallecida) Mariela Ríos	
Delito	Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil art. 159 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza	Autor mediato (aceptación por	Autor mediato (aceptación por línea de

[115] Por estos hechos se dio inicio a la investigación previa No 179730, tramitada en la Fiscalía 36 Seccional del Fresno Tolima.
[116] El caso del homicidio de Iván Andrés Aránzazu Ríos fue presentado por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz en el presente control de legalidad, corresponde al Hecho No. 45, caso 164.

Arango, alias "El Viejo".	línea de mando).	mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 58
Caso No. 196 – Homicidio de Floresmiro Mondragón

Situación Fáctica

270. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz ha podido comprobar que el 2 de agosto del año 2003, el ciudadano Floresmiro Mondragón[117], también conocido como "Miro Cardona", se encontraba en su residencia en la vereda Patiburry del corregimiento de Frías (Tolima), cuando a su casa entraron varios hombres armados, quienes dijeron ser miembros de la guerrilla, los cuales procedieron a inmovilizarlo, lo amarraron, lo golpearon y finalmente le dieron muerte a través de disparos de arma de fuego. Al marcharse se llevaron una motocicleta marca Yamaha, de placas TMY-37, que pertenecía a la víctima.

271. Información incorporada en desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, indica que la víctima fue asesinada por miembros de las ACMM, acción que se explica por el señalamiento que pesaba sobre ella der ser presuntamente integrante de la guerrilla.

272. Como en otras oportunidades el relato de las víctimas indirectas, en este caso la hija de Floresmiro, permitió a la Fiscalía establecer que los hombres armados inmovilizaron a la víctima, lo ultrajaron e interrogaron, lo cual constituye para el Ente Investigador el delito de tortura en persona protegida.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Entrevista rendida por el postulado Alejandro Manzano, en la que enunció la muerte de la víctima debido a que era señalado de ser guerrillero del E.L.N.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por María Doris Bustos Escobar, identificada con la C.C. No. 20'409.999, quien manifestó que a la finca llegaron 8 hombres desconocidos de las AUC, golpearon la puerta y le dijeron a la víctima que se levantara, lo golpearon, lo ultrajaron y posteriormente lo mataron.
Entrevista rendida por Yorman Patricia Mondragón Bustos, C.C. No. 29'687.041, hija de Floresmiro Mondragón, manifestó que 8 hombres llegaron a su casa y tomaron a su padre lo amarraron golpearon y ultrajaron y posteriormente lo mataron. Agrega que por ese sector de Frías pasaba la guerrilla del ELN y ellos tenían que darles de comer obligados. La moto Yamaha de su padre se la llevaron y la dejaron para uso del grupo ilegal, sólo le cambiaron el color.
Sesión conjunta de versión libre del 6 de agosto de 2009, en la que el postulado Alejandro Manzano, alias "Chaqui Chan" aceptó su responsabilidad en el hecho, señalando el homicidio se perpetro por orden de "Memo Chiquito", que la víctima era señalado de ser miliciano del ELN, encargado de reclutar personal, que ellos se hicieron pasar del ELN se colocaron un brazalete y lo retuvieron y lo dieron de baja, participaron en el hecho toda la patrullar que era una escuadra de aproximadamente 8 muchachos, entre ellos los alias "Tatuaje", "Pollito", "Pana", "Vicente", "El Reserva", "Yeison", "El Guerrillo", "Bola de Grasa".

[117] Identificado con la C.C. No. 5.904.384.

De igual forma, aceptó su responsabilidad el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.
Sesión de versión libre del 3 de marzo de 2010 en la que el postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias "Gurre", quien admitió su responsabilidad por línea de mando.
Audiencia de imputación en la que el postulado Alejandro Manzano manifestó que respecto de la moto ésta fue llevada al sitio llamado Buenos Aires y, Alias Costeño la mando cambiar de color y le fue entregada al comandante de Falán.
Registro civil de defunción No. 04673262 registra la fecha de muerte de la víctima del 3 de agosto de 2002.
Antecedentes de la víctima del DAS con resultados negativos.

Presentación de cargos

Víctima	Floresmiro Mondragón	
Delito	Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso con los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 y tortura en persona protegida art. 137, Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 59
Caso No. 203 – Homicidio de Lino Antonio Rodríguez Hernández

Situación fáctica

273. Según información analizada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 17 de junio de 2002 en la vereda Los Mesones, jurisdicción del municipio de Fresno (Tolima), fue asesinado a través impactos de arma de fuego el señor Lino Antonio Rodríguez Hernández[118].

274. En torno al móvil del hecho[119], los postulados de las ACMM manifestaron que la víctima había sido tildada por sus vecinos de hurto de ganado y de este argumento, sin confirmar, se valió el grupo armado ilegal para justificación el homicidio de la víctima, adelantando un hecho que se enmarca dentro de la mal llamada "limpieza social", que según los integrantes de las ACMM era una de sus políticas.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Resolución inhibitoria del 4 de marzo de 2003. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Dora Cecilia Galvis, C.C. No. 24'780.353, compañera de la víctima, manifestó que hombres desconocidos que se movilizaban en una camioneta sacaron a su esposo de su casa de habitación y en la calle le propinaron varios impactos con arma de fuego que le causaron la muerte, responsabiliza a los paramilitares de la zona.

[118] Identificado con la C.C. No. 10.276.930 de Manizales, quien tenía 35 años de edad.
[119] La investigación fue avocada por la Fiscalía 35 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Fresno – Tolima - bajo el radicado 3349 que culminó el 4 de marzo de 2003 con Resolución Inhibitoria basada en el hecho de haberse vencido el término previsto en el artículo 325 de la Ley 600 de 2000, sin que surgiera prueba determinante de responsabilidad que conllevara la vinculación procesal de autores o partícipes del reato.

Registro civil de defunción No. 03676354 del 1 de octubre de 2002 que certifica la muerte De Lino Antonio Rodríguez Hernández, ocurrida el 6 de agosto de 2002.
Entrevista rendida por Dora Cecilia Galvis, C.C. No. 24.780.353, ex compañera de Lino Antonio Rodríguez Hernández, de quien se separó porque la maltrataba físicamente. Sobre su muerte, dice que su esposo se dedicaba al hurto de ganado y que por ese hecho había estado detenido y se le adelantaban tres procesos penales; que para esa fecha los paramilitares estaban en la zona, y que ellos fueron los autores del homicidio, que su esposo vivía en la casa siguiente a la suya y que como a las nueve de la noche escucharon unos disparos y al otro día se dieron cuenta que habían matado a Lino de cinco disparos que le hicieron unos hombres que llegaron en una camioneta. Señaló además que la conducta delictual de su esposo hizo victima a su propio padre Miguel Rodríguez.
Versión de confesión rendida por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO y EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS en la que admitieron responsabilidad en este hecho.
El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en sesión de versión de confesión del 21 de julio de 2008 asumió responsabilidad por el hecho.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, admitió responsabilidad en el hecho en versión de confesión del 5 de octubre de 2009, por cuanto esas eran las políticas de la organización y para la fecha era el comandante político interno del FOI.
A su vez el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos en sesión de versión de confesión de la misma fecha asumió responsabilidad, por cuanto él recibió la orden de alias "Memo" de matar a Lino Antonio, porque sobre él pesaba el señalamiento de dedicarse al hurto de ganado, misma que retransmitió a los alias "Álvaro" y "Martín" quienes la ejecutaron.
Protocolo de necropsia practicado al cadáver de Lino Antonio Rodríguez Hernández.
Certificación expedida por el DAS. sobre ausencia de antecedentes penales a nombre de Lino Antonio Rodríguez Hernández.

Presentación de cargos

Víctima	Lino Antonio Rodríguez Hernández.	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 60
Caso No. 204 – Homicidio de Otoniel Gómez Arias

Situación fáctica

275. De acuerdo a la información presentada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 6 de agosto 2002 Otoniel Gómez Arias[120] se encontraba en una finca de la vereda El Topacio, jurisdicción del municipio de Herveo (Tolima), a ésta ingresaron tres personas desconocidas vestidos con prendas militares, quienes se dirigieron a donde estaba Otoniel y posteriormente le dispararon causándole la muerte[121].

[120] Identificado con la C.C. No. 5.924.279, de 53 años de edad.
[121] La investigación preliminar terminó el 4 de marzo de 2003 con Resolución Inhibitoria basada en el vencimiento del término previsto en el artículo 325 de la Ley 600 de 2000 sin que surgiera prueba determinante de autoría y responsabilidad que conllevara la vinculación procesal de autores o partícipes.

276. La investigación fue asumida por la Fiscalía 36 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito de Fresno (Tolima), bajo el radicado 3387, pudo establecer que la víctima había sido visitada días antes del homicidio por miembros de las ACMM, quienes le reclamaron el hecho de haber contratado en su finca a tres personas señaladas de cuatreros.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Declaración rendida por Mariana Yesenia López, C.C. No. 65.814.835 de Fresno, quien manifiesta que la noche de los hechos, tres hombres encapuchados y uniformados con prendas militares, quienes llevaban cubiertas hasta las manos, llegaron a la finca donde trabajaba el occiso, saludaron y se dirigieron hacia donde estaba él y le dispararon ocasionándole la muerte, luego salieron y no dijeron nada.
Declaración rendida por Rubiela Bedoya, C.C. No. 28'773.099 de Herveo, esposa del obitado, quien refiere que ella estaba lavando la loza cuando escuchó que dijeron buenas noches y cuando fue a mirar quien era le dispararon a su esposo.
Informe de policía judicial del 26 de septiembre de 2002 suscrito por el investigador judicial del C.T.I. Miguel Angel Flórez Ayala, no aporta datos relevantes para la investigación.
Resolución inhibitoria del 4 de marzo de 2003.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Rubiela Bedoya de Gómez, C.C. No. 28'773.099, esposa del fallecido.
Registro civil de defunción No. 03676358 que certifica la muerte del señor Otoniel Gómez Arias ocurrida el 6 de agosto de 2002.
Entrevista rendida por Rubiela Beboya de Gómez, C.C. No. 28'773.099 de Herveo, quien expuso que su esposo era el Fiscal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda y que además tenía que pagarles cuota a los paramilitares de la región, al igual que lo hacían los demás finqueros, porque o sino los mataban. Dice que en una oportunidad llegaron a su finca unos paramilitares a hacerle el reclamo a Otoniel por el hecho de haber contratado tres sujetos, que según ellos eran ladrones, él les dijo que no sabía que hacían sus trabajadores en las noches; que después de esos hechos volvieron los paramilitares vestidos de camuflado y lo mataron en presencia de su familia y de la profesora Mariana López. Agrega que a raíz de ese hecho su hijo Andrey estuvo en tratamiento psicológico. Sobre los autores del hecho manifiesta que fueron hombres al mando de alias "Álvaro" de los paramilitares, desconociendo los motivos del hecho.
El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en sesión de versión de confesión del 22 de julio de 2008 asumió responsabilidad por el hecho.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, admitió responsabilidad en el hecho en versión de confesión del 6 de octubre de 2009, por cuanto para la fecha era el comandante político interno del FOI.
A su vez el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos en sesión de versión de confesión del 6 de octubre de 2009, indicó que para esa fecha el comandante era alias "Álvaro", y él era el comandante de la zona de Fresno por lo que se hace responsable del hecho.
Protocolo de necropsia practicado al cadáver de Otoniel Gómez Arias, que informa que la víctima falleció por destrucción de órganos vitales por lesiones con proyectil de arma de fuego.

Presentación de cargos

Víctima	Otoniel Gómez Arias	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 61
Caso No. 205 – Desaparición de Carlos Hernán González Morales, Jhon Fredy González Reyes y Luís Carlos González Patiño

Situación fáctica

277. A través de labores de análisis fáctico y documental, la Fiscalía pudo establecer que el 15 de enero de 2003 Carlos Hernán González Morales, Jhon Fredy González Reyes y Luís Carlos González Patiño fueron sacados de forma violenta por personas armadas de la finca La Máquina, ubicada en la vereda La Leonera, del municipio de Herveo (Tolima). Las personas armadas irrumpieron en las habitaciones de las víctimas y preguntaron por armas que supuestamente se encontraban escondidas allí. Las víctimas fueron desaparecidas, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero[122].

278. Realizadas las labores de verificación, la Fiscalía incorporó información según la cual la desaparición y posterior muerte violenta de Carlos Hernán González Morales, Jhon Fredy González Reyes y Luis Carlos González Patiño, se derivó del señalamiento que pesaba sobre ellos, de su presunta colaboración con la guerrilla, sus cuerpos fueron inhumados en una fosa común.

279. El postulado Alexander López Acosta, asumió responsabilidad en el hecho, indicando que las víctimas fueron sacadas de su casa, se las llevaron a la vereda Cerro Azul (Herveo, Tolima), les dispararon y las enterraron. Manifestó que el motivo de la masacre, fue porque las víctimas fueron señaladas de ser colaboradores de la guerrilla.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciado por Luz Mery Reyes Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.765.549, en donde señala que se encontraba en compañía de su esposo y sus dos hijos menores de edad, cuando llegaron paramilitares, preguntando por las armas, requisaron la casa, los amarraron y se llevaron a su esposo Carlos Hernán González Morales y a su hijo de 16 años Jhon Fredy González Reyes.
Registro de Hechos Atribuibles al Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciado por Rosalba Morales Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.764.380, en el que indica que se el 14 de enero de 2003, se encontraban en su finca, cuando llegaron un grupo de paramilitares, amarraron a Luís Carlos González Patiño, a quien desde ese momento no volvió a ver.
Entrevista realizada a Luz Mery Reyes Valencia, el 1 de julio de 2009, quien se refiere a la desaparición de su suegro Luís Carlos González Patiño.
Formatos para la Búsqueda de personas desaparecidas, correspondientes a Carlos Hernán González Morales, John Fredy González Reyes y Luís Carlos González Patiño.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, ex comandante de político y orgánico del frente, sentó confesión sobre el hecho en sesión de versión libre del 14 de julio de 2010, admitiendo responsabilidad por línea de mando.
En versión libre de la misma fecha, el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, aceptó responsabilidad por ser el comandante de la zona, ya que le dio la orden a alias "Álvaro", para que los mataran porque les encontraron armas y además eran integrantes de una banda de atracadores.
El postulado Alexander López Acosta, asumió responsabilidad en el hecho, indicando que Evelio De Jesús Aguirre Hoyos, lo sacó de la patrulla y, en compañía de alias "Álvaro", recogieron a las tres víctimas en la

[122] El hecho se investigó bajo la previa No 180.429, tramitada en la Fiscalía 36 Seccional de Freno - Tolima, que culminó mediante resolución inhibitoria del 11 de diciembre de 2006.

vereda La Picota, se las entregó alias "Camilo", se las llevaron a la vereda Cerro Azul, a un sitio llamado Tres Esquinas, allí, alias "Álvaro" les disparó y los demás ayudaron a enterrarlos. El motivo de la masacre fue porque uno de ellos era integrante de la guerrilla y los otros dos, sus colaboradores.
Documento del 13 de septiembre de 2010, en el que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, acepta su responsabilidad en documento escrito, reemplazándolo por la versión libre.

Presentación de cargos

Víctima	Carlos Hernán González Morales, Jhon Fredy González Reyes y Luís Carlos González Patiño	
Delito	Homicidio en persona protegida artículo 135, en concurso con los delitos de tortura en persona protegida art. 137, desaparición forzada agravada art. 165 y 166 – (7 y 9) deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de la población civil art. 159 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 62
Caso No. 207 – Homicidio de Aldemar Triana Suaza

Situación fáctica

280. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz presentó los siguientes elementos fácticos respecto del presente caso: según manifestación de los postulados de las ACMM, el 13 de octubre del año 2000, en el sector conocido como "El Chorro" del municipio de Honda (Tolima), Aldemar Triana Suaza, quien era señalado de dedicarse allí al consumo de sustancias estupefacientes, fue subido por la fuerza a un vehículo automotor de vidrios polarizados y llevado al sitio donde fue asesinado.

281. Debido a información de los postulados, el CTI de la Fiscalía practicó en la noche del 14 de octubre de 2000, en la Hacienda "La Roca", vereda Perico del municipio de Honda (Tolima), el levantamiento de dos cadáveres, el primero identificado como el de Aldemar Triana Suaza, y el segundo identificado como el de un N.N.[123]

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Acta de inspección de cadáver No. 041 de 14 de octubre de 2000, correspondiente a Aldemar Triana Suaza.
Informe de policía judicial del 16 de octubre de 2000 suscrito por el investigador adscrito al C.T.I. Luís Alfonso Buitrago Espinosa, El informe relaciona la entrevista realizada a Cipriano Triana Galindo, padre de Aldemar, quien expuso que la última vez que vio a su hijo fue cuando se despidió el viernes 13 de octubre como a las 8 de la noche, ya que él siempre salía en las horas de la noche y regresaba en las horas de la madrugada.
Entrevista de Gabriel Orlando Rivera Álvarez, en la que expuso, que venía del rio subiendo por las escaleras que dan a El Chorro, cuando apareció una camioneta blazer verde oscuros con vidrios

[123] El hecho dio lugar a la investigación previa No. 4788 por parte de la Fiscalía 48 Delegada Juzgados Penales del Circuito de Honda, que culminó el 2 de mayo de 2001 con suspensión de la investigación.

polarizados sin placa y de la misma se bajaron dos hombres, uno de ellos portaba una pistola y acorralaron a Aldemar y a alias "Costeño" y a la fuerza los montaron al vehículo; a Aldemar le pegaron un cachazo en la cabeza, luego tomaron rumbo desconocido.
De acuerdo con un volante que circuló en la ciudad, se advertía que en el sector de La Magdalena y a partir del mes de octubre se iniciaría una limpieza social por lo cual se le atribuye este hecho a grupos al margen de la ley.
Declaración rendida por Cipriano Triana Galindo, en la que expuso que su hijo Aldemar Triana, tenía antecedentes y había estado preso unos días, él era adicto a las drogas y no tenía ningún trabajo.
Informe de policía judicial del 24 de enero de 2001, suscrito por el Jefe de la Unidad Investigativa del C.T.I. de Honda, según el cual la noche de los hechos al sector de El Chorro de Honda llegó una camioneta cuatro puertas, color verde oscuro, sin placas de la que descendieron hombres desconocidos se llevaron a dos personas con rumbo desconocido y al día siguiente encontraron sus cadáveres en la zona rural de la vereda perico jurisdicción del municipio de Honda. De las víctimas, dice el informe, se estableció que eran personas drogadictas, dedicadas al hurto, por lo que concluye que esas pudieron ser las causas de sus decesos cuyos autores presuntamente son miembros de las autodefensas en la llamada limpieza social que desde meses atrás realizaban en ese municipio.
En relación con la víctima N.N. concluyó el informe que se ha dificultado su identidad por cuanto era una persona oriunda de la costa, sin familiares en la región y sin residencia conocida, quien además permanecía la mayor parte del tiempo como campanero en las ollas de venta de droga en el sector de El Chorro.
Resolución de suspensión de la investigación del 2 de mayo de 2001.
Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, diligenciado pro la señora Amelia Suaza de Triana, madre de Aldemar, en la que manifestó que él consumía marihuana, que la autoría de su plagio y muerte fue de los miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes hicieron jornadas de limpieza social.
Reporte de la SIAN según el cual a nombre de Aldemar Triana Suaza, en el que aparece la concesión de la condena de ejecución condicional dentro del proceso 1724 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Honda, por el delito de lesiones personales.
Protocolo de necropsia practicada al cadáver de Aldemar Triana Suaza.
El ex comandante del Bloque de las ACMM, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sentó confesión sobre el hecho en sesión de versión libre el 2 de mayo de 2009, admitiendo responsabilidad en el hecho.
El postulado José David Velandia Ramírez, en sesión de versión libre de 2 de mayo de 2009, señaló que el comandante militar del Frente FOI de las ACMM ordenó retener a todos los que estuvieran en el sector de El Chorro de Honda, dado que se trataba de un sitio empleado para el consumo de sustancias estupefacientes. En cumplimiento de esa orden y junto con alias "Cuñado" y "El Indio", se transportaron en una camioneta Blazer, llegaron al lugar, retuvieron a las víctimas, las condujeron por la vía a La Dorada y allí las asesinaron; uno de ellos con disparos realizados directamente por alias "El Indio" y otro por disparos realizados por él, admitiendo por ello responsabilidad a título de coautoría material.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, admitió responsabilidad por el hecho en sesión de versión libre de confesión del 1 de marzo de 2010, por ser el Comandante Político del Frente FOI para la fecha de los hechos.

Presentación de cargos

Víctima	Aldemar Triana Suaza	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135, en concurso con el delito de detención ilegal y privación del debido proceso art. 149 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 63
Caso No. 208 – Homicidio de Juan Carlos Pabón Sandoval

Situación fáctica

282. Según información incorporada en desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 de 2005 y el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por José Pastor Pabón, Juan Carlos Pabón Sandoval, el 5 de noviembre de 2000 se encontraba en la cancha de futbol de la escuela del corregimiento de Guarinocito de La Dorada (Caldas). En ese momento hombres armados con pistolas 9.mm. ingresaron a la cancha de microfútbol y se llevaron a la fuerza a la víctima.

283. El 6 de noviembre del 2000, en la vereda Perico del municipio de Honda (Tolima), se practicó el levantamiento de quien en vida respondió al nombre de Juan Carlos Pabón Sandoval, conocido con el alias "Tripas de Pollo", de 22 años de edad, cuyo cuerpo fue hallado con múltiples impactos de arma de fuego en la zona del cráneo[124].

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Informe de 7 de noviembre de 2000 suscrito por los investigadores del C.T.I. Luís Eduardo Calderón Montenegro y Juan Carlos Cuellar Romero, en el que relacionaron los hechos y la identidad del occiso. Se concluyó que por el modus operandi, las armas, vehículos y descripción de los autores se presume que se trata de un grupo llamado Autodefensas del Magdalena Medio (paramilitares) dentro de la mal llamada "limpieza social".
Protocolo de necropsia practicado al cadáver de Juan Carlos Pabón Sandoval, en el que se registran las lesiones que fueron causadas por los victimarios antes de que le dieran muerte, tales como fracturas múltiples de hueso temporal izquierdo, hueso frontal y parietal derecho, lesiones de lóbulo temporal y parietal izquierdo y frontal izquierdo, lóbulo frontal y parietal derecho, fractura de maxilar superior y cigomático izquierdo, fractura rama ascendente derecha de la mandíbula.
Resolución de suspensión de la investigación del 7 de mayo de 2001.
Sobre el móvil de la acción, se explicó que el occiso era señalado como consumidor de sustancias estupefacientes y dedicado al hurto.
Entrevista de José Pastor Pabón, en la que expuso que el occiso no tenía antecedentes penales, y que la gente comentaba que su muerte fue consecuencia de la negativa de Juan Carlos a jugar futbol en el equipo de Fredy Aguilar, quien para la fecha de los hechos trabajaba en la finca El Ceilán del corregimiento de Guarinocito, en donde se veía con frecuencia la camioneta en la que se lo llevaron para darle muerte, y que los autores de estos hechos fueron paramilitares de la región. Agrega que su hijo no tenía antecedentes penales, ni enemigos y nunca tuvo problemas de vicio o fama de ladrón, se dedicaba a estudiar, a jugar futbol y a pescar.
Certificación expedida por el DAS sobre ausencia de antecedentes penales a nombre de Juan Carlos Pabón Sandoval.
El ex comandante del Bloque de las ACMM, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sentó confesión sobre el hecho en sesión de versión libre el 1 de marzo de 2010, admitiendo responsabilidad en el hecho.
El postulado José David Velandia Ramírez allegó al Despacho 2 de Justicia y paz escrito en el cual explicó que el día 5 de noviembre de 2000 frente a la escuela Francisco José de Caldas entre las 08:15 y 09:00 de la noche, alias "Memo", ordenó ir y matar a ese joven, por ladrón y vicioso. En cumplimiento de esa orden él ubicó a la víctima con alias "Cuñado", cuando estaba jugando un partido de futbol, esperándolo a que terminara el mismo, lo cogió con alias "Lobo" y lo subieron a la fuerza a un carro de marca blazer de color verde vidrios oscuro, y salieron con rumbo a la autopista vía a Honda; en el cruce de Victoria entraron el carro y empezaron a golpear a la víctima (patadas puños, y con un palo), para que les dijera quienes eran los otros ladrones y viciosos, que estaban azotando a Guarinocito, éste no

[124] El hecho dio lugar a la investigación previa No. 4830 por parte de la Fiscalía 32 Seccional ante los Juzgados Penales del Circuito de Honda Tolima, que culminó el 7 de mayo de 2001 con decreto de suspensión de la investigación por no haberse podido individualizar al autor del hecho.

les dijo nado, se desmayó entonces se lo llevaron a unos 4 kilómetros más adelante al frente de la entrada de la vereda "Perico" de la ciudad de Honda a mano derecha tomaron un desvío y lo llevaron adentro y al frente de una casa o construcción abandonada y allí lo mató junto con alias "Rambo" como a las 9 am.; lo dejaron ahí botado y se devolvieron para La Dorada Caldas..
WALTER OCHOA GUISAO, admitió responsabilidad en sesión de versión libre del 1 de marzo de 2010, por cuanto era el Comandante Político del Frente FOI para la fecha de los hechos.

Presentación de cargos

Víctima	Juan Carlos Pabón Sandoval	
Delito	Homicidio en persona protegida 135, en concurso con los delitos de detención ilegal y privación del debido proceso art. 149 de la Ley 599 de 2000. *En audiencia de control de legalidad*[125] *el Fiscal Delegado adicionó el delito de tortura en persona protegida art. 137 ley 599 de 2000.*	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 64
Caso No. 249 – Homicidio de Ezequiel de Jesús Toro Gallego

Situación Fáctica

284. Según la información presentada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, el 29 de enero de 2002, en la vereda Oritá de Mariquita (Tolima), fue hallado el cuerpo sin vida del ciudadano Ezequiel de Jesús Toro Gallego, de 38 años de edad, conocido con el alias de "El Tonto", el cual presentaba varios impactos de arma de fuego[126].

285. Según la investigación que obra dentro del informe de policía judicial del 17 del mismo año, la víctima había presentado problemas mentales que lo llevaron a tener un comportamiento "inadecuado" y "grosero" ante la comunidad, pues con frecuencia se detenía en la mitad de la calle con los pantalones a la altura de la rodilla. Según las manifestaciones de los postulados, miembros de la comunidad se quejaron del comportamiento de la víctima, por lo que se tomó la decisión de asesinar a Toro Gallego, actuado dentro de la política de lo que ellos denominaban "limpieza social".

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Acta de inspección a cadáver del 29 de enero de 2002, a nombre de Ezequiel De Jesús Toro, en la que se consignó que la apariencia física de la víctima era la de persona con desajustes mentales y álbum fotográfico complementario.
Resolución inhibitoria del 26 de agosto de 2002.

[125] Sesión del 29 de febrero de 2012.
[126] El hecho dio origen a la investigación previa No. 5646, de la Fiscalía 38 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Honda, que culminó con resolución inhibitoria del 26 de agosto de 2002

Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por la señora María del Rosario Toro Gallego, quien manifestó que su sobrino se hallaba en tratamiento psiquiátrico a cargo de especialistas del hospital de Lérida (Tolima).
Registro civil de defunción No. 04664805 que certifica la muerte de Ezequiel de Jesús Toro, ocurrida el 29 de enero de 2002.
Copia de la historia clínica remitida por el hospital San José de Mariquita – Tolima-, en la que consta que la víctima, Ezequiel de Jesús Toro, padecía de esquizofrenia paranoide.
El ex comandante del Bloque de las ACMM RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sentó confesión sobre el hecho en sesión de versión libre del 10 de noviembre de 2008, en la que admitió responsabilidad en el hecho, siendo ratificada en sesión de confesión libre del 9 de octubre de 2009.
El postulado José David Velandia Ramírez, en sesiones de versión libre del 20 de agosto de 2008 y 9 de octubre de 2009, señaló que la orden de asesinar a la víctima provino del ex comandante militar del frente FOI de las ACMM Luis Fernando Herrera Gil, habida cuenta que los integrantes del FOI que trabajaban como urbanos en Mariquita, le informaron a él que la víctima, se hacía pasar por loco para ejecutar actos obscenos frente a la comunidad en diferentes sitios públicos.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, en sesión de versión libre de octubre 8 de 2009, admitió responsabilidad en el hecho, por cuanto para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante Político del Frente OMAR ISAZA (FOI).

Presentación de cargos

Víctima	Ezequiel de Jesús Toro Gallego	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 65
Caso No. 251 – Homicidio de José Gilberto Hidalgo

Situación fáctica

286. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz, presentó los siguientes hechos en el presente caso: el 20 de febrero de 2002, el señor José Gilberto Hidalgo, conocido con el alias de "Chita", se encontraba en su vivienda, ubicada en la vereda Buena Vista del municipio de Mariquita (Tolima), allí llegaron dos sujetos desconocidos, quienes le solicitaron que les diera "guarapo", en el momento en el que se disponía a atenderlos, los hombres le dispararon causándole la muerte.

287. El hecho se investigó bajo la previa No. 5689 de la Fiscalía Seccional de Honda, que culminó el 27 de septiembre de 2002 con resolución inhibitoria; investigación dentro de la cual se logró establecer que la víctima era señalado por la comunidad de ladrón, peleador y de amenazar a los vecinos para que se fueran de la invasión en la que vivían, circunstancias que fueron corroboradas en las labores investigativas adelantadas en el marco de la ley de Justicia y Paz.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Acta de inspección a cadáver No. 004 del 20 de febrero de 2002, a nombre de José Gilberto Hidalgo, identifica con la C.C. No. 82.472.420, conocido con el alias "Chita".
Informe del 22 de febrero de 2002, suscrito por el investigador del C.T.I. Ramiro Lozano Matta, en el que se establece que por labores de vecindario se determinó que la víctima era una persona adicta a las bebidas embriagantes y que cuando se emborrachaba se ponía muy problemático.
Informe del 28 de agosto de 2002, suscrito por el detective del D.A.S. Edgar Pérez Moyano.
Resolución inhibitoria del 27 de septiembre de 2002.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por el señor José Ricardo Aguirre, C.C. No. 5'958.446, hermano de la víctima.
Registro civil de defunción No. 04664817 del 5 de marzo de 2002 que certifica la muerte del señor José Gilberto Hidalgo, ocurrida el 20 de febrero de 2002.
Entrevista rendida por María Aidé Giraldo Aristizábal, identificada con la C.C. No. 65.796.494, compañera de José Gilberto Hidalgo, en la que expresa que su esposo era muy problemático con los vecinos de la invasión, todos los días tomaba licor y permanecía borracho, se hurtaba frutas de las fincas de Mariquita para venderlas y así poder llevar comida a la casa, que por este comportamiento estuvo detenido en dos oportunidades, y que por eso fue que lo mataron los paramilitares. Agrega que la víctima nunca tuvo documento de identidad.
Reporte de la SIAN en el que se reporta una anotación penal ordenada por Juzgado Primero Penal Municipal de Mariquita, dentro del proceso 4243, adelantado en su contra por el delito de Hurto.
Certificación expedida por el DAS sobre ausencia de antecedentes penales a nombre de José Gilberto Hidalgo.
Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según la cual la víctima no aparece cedulado.
Versión de confesión rendida el 11 de noviembre de 2008 por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en la que admitió responsabilidad en el hecho.
Versión de confesión del 9 de octubre de 2009, rendida por el postulado José David Velandia Ramírez, en la que señaló que la víctima era tildado de ser ladrón y expendedor de estupefacientes, situación que fue corroborada por alias "Jairo", razón por la cual el retransmitió la información al comandante "Memo", quien ordenó su muerte, la que fue ejecutada por alias "Lorenzo" y "Cristian", situaciones por las que admite responsabilidad en el hecho.
Versión de confesión rendida el 9 de octubre de 2009 por el postulado WALTER OCHOA GUISAO, en la que admitió responsabilidad, por cuanto para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante Político del Frente OMAR ISAZA – FOI – de las ACMM.
La Fiscalía al solicitar los antecedentes de la víctima se estableció que fue requerido por el Juzgado 1º Penal Municipal de Mariquita, por el delito de hurto, dentro del proceso 4243.

Presentación de cargos

Víctima	José Gilberto Hidalgo	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 de la ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 66
Caso No. 252 – Desaparición forzada de Jhon Carlos Chica Higinio

Situación fáctica

288. A través del proceso de análisis fáctico y documental del presente caso, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz logró establecer que: el 13 de marzo de 2002, Jhon Carlos Chica Higinio[127], de 18 años de edad, se encontraba visitando a su novia Catherine en la vereda Albania del municipio de Mariquita (Tolima), hasta allí llegaron cinco sujetos, entraron a la casa, lo sometieron, amarraron y lo llevaron ante Chica Higinio, sin que se volviera a saber sobre su paradero[128].

289. A través de labores de investigación desarrolladas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, la Fiscalía pudo establecer que sobre la víctima pesaba el señalamiento de ser guerrillero, razón por la cual se ordenó su muerte, arrojando su cadáver al río Magdalena.

290. Posteriormente dentro del mismo marco normativo de la Ley 975 de 2005, se estableció que la víctima no era guerrillero, que la información fue suministrada por Jhon Jairo Yepes, apodado "El Chivo", por estar pretendiendo a la misma mujer, quien habría utilizado a las ACMM para asesinar a Jhon Carlos Chica Higinio.

Elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía

Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Luz Danevy Higinio Torres, C.C. No. 25.099.207 de Salamina, en su calidad de madre de la víctima, en el que indica que ella fue testigo presencial de los acontecimientos. Que todo ocurrió mientras su descendiente visitaba a su novia, siendo sorprendido por un grupo de hombres que trabajaban con el comandante paramilitar de la zona alias "Steven", quienes amarraron a su hijo, lo sacaron por la fuerza de la casa de su novia y lo llevaron a sitio desconocido, sin que hubiese vuelto a tener noticia de su paradero.
Informe del 26 de noviembre de 2009, suscrito por el investigador de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Grupo Satélite de Honda, Héctor Marino Chaves Acosta, según el cual no fue posible ubicar a la señora Luz Danery Higinio Torres, madre de la víctima para entrevista de verificación.
Reporte de la SIAN sobre ausencia de antecedentes penales a nombre de la víctima.
Certificación expedida por el D.A.S. sobre ausencia de antecedentes penales a nombre de la víctima.
Versión de confesión rendida el 10 de noviembre de 2008, ratificada el 9 de octubre de 2009, por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en la que admitió responsabilidad en el hecho.
Versión de confesión rendida el 20 de agosto de 2008 por el postulado José David Velandia Ramírez, en la que señaló que la orden de matar a Jhon Carlos Chica Higinio provino del comandante "Memo" (Luís Fernando Herrera Gil –fallecido-), toda vez que a él le llegó la información de alias "El Chivo", llamado Jhon Jairo Yepes, de que la víctima era miliciano de la guerrilla, razón por la cual él fue con alias "Maicol", "Chicharro" y "Robin", lo sacaron de su vivienda ubicada cerca al cementerio y se lo llevaron a alias "Memo", quien dio la orden de matarlo y arrojar su cuerpo al río Magdalena. Posteriormente el 9 de octubre de 2009, ratificó el hecho, pero aclaró que la víctima no era un miliciano de la guerrilla, sino que la información la había suministrado alias "El Chivo", porque estaban pretendiendo a la misma mujer, utilizando a la organización para matar a Jhon Carlos Chica Higinio, asumiendo responsabilidad en el hecho.
Versión de confesión rendida el 9 de octubre de 2009 por el postulado WALTER OCHOA GUISAO, en la que admitió responsabilidad cuanto para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante Político del Frente OMAR ISAZA (FOI), de las ACMM.
Versión de confesión rendida el 1º de septiembre de 2008 por el postulado Hader Aníbal Lorza Rodríguez, alias "Chicharro", en la que expuso que el inspector de higiene del hospital de Victoria apodado "El Chivo" dio la información a las ACMM de que la víctima era guerrillero, señalando la casa en donde se encontraba, razón por la cual se dirigieron al mismo, lo sacaron y se lo llevaron en un carro; él se quedó

[127] Identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 10632390.
[128] El hecho de investigó bajo el radicado 122058 en la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, la que fue remitida el 25 de febrero de 2010 a la Fiscalía Especializada de Manizales.

en el pueblo y los demás de llevaron a la víctima. Posteriormente se dieron cuenta que el problema era por una mujer que era pretendida por la víctima y el inspector de higiene, sin saber el destino final de la víctima.

Presentación de cargos

Víctima	Jhon Carlos Chica Higinio	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135, en concurso con los delitos de tortura en persona protegida art. 137 y desaparición forzada agravada arts. 165 y 166-9, de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 67
Caso No. 253 – Desaparición de Iván Darío Beltrán Salas.

Situación fáctica

291. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz ha podido establecer que el 15 de marzo de 2002, Iván Darío Beltrán Salas, alias "Nene", desapareció de su casa ubicada en el municipio de Mariquita (Tolima), hecho reportado por su padre José Hernando Beltrán, quien expresó que días antes de su desaparición, su hijo había manifestado que estaba aburrido por el hecho de no tener trabajo y que había decidido irse a trabajar con los paramilitares a la región de San Miguel (Puerto Triunfo, Antioquia), al mando de alias "El Gurre". Desde ese 15 de marzo, momento en que Iván Darío salió de su casa no se volvió a conocer de su paradero.

292. Labores de investigación desarrolladas en el marco de la ley de Justicia y Paz, y principalmente por las manifestaciones de los postulados se pudo establecer que Iván Darío se había vinculado con las ACMM, que fue llevado a la escuela de formación paramilitar "Palos Verdes" en Butantán (Sonsón, Antioquia), que estando allí decidió desertar, por lo que el comandante alias "Memo" ordenó asesinarlo, previamente fue amarrado y acostado en la orilla del río Magdalena, posteriormente asesinado con un fusil por el comandante de la escuela, Alejandro Manzano, alias "Chaqui". Su cuerpo fue desmembrado y arrojado al río La Miel.

Elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía

Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, suscrito por José Hernando Beltrán, padre de la víctima, manifestó que ante la situación de encontrarse su hijo sin empleo, optó por enrolarse con las autodefensas en San Miguel Antioquia, sin que volviera a tener noticias suyas.
Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas.
Versión de confesión rendida por el postulado Alejandro Manzano el 4 de agosto de 2009, en la que indicó que la víctima era integrante de la organización armada ilegal de la que quiso desertar y por ello fue asesinado.
El ex comandante del Bloque de las ACMM, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sentó confesión sobre el

hecho en sesión de versión libre del 10 de noviembre de 2008, ratificada el 8 de octubre de 2009, admitiendo responsabilidad.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, en sesión de versión libre de octubre 8 de 2009, admitió responsabilidad, por cuanto para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante Político del Frente OMAR ISAZA – FOI – de las ACMM.
Versión libre del 24 de agosto de 2009 rendida por el postulado Jhon Alfredo Ospina Arenas, quien dijo que el comandante alias "Chaqui", amarró y acostó a la víctima a la orilla del río Magdalena y le disparó con un fusil en la cabeza, luego les ordenó al postulado a alias "Oscar", "Tatuaje" y "Fortaleza" que lo desmembraran y lo arrojaron al río.

Presentación de cargos

Víctima	Iván Darío Beltrán Salas	
Delito	Desaparición forzada agravada, arts. 165 y 166 – 9, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida art. 135, y tortura en persona protegida, art. 137 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 68
Caso No. 254 – Homicidio de Mariano Arce Gordillo

Situación fáctica

293. Según las investigaciones de la Fiscalía 2 de Justicia y paz, el 18 de marzo de 2002, el ciudadano Mariano Arce Gordillo, apodado "El Loco Mario"[129], ocupación agricultor, se desplazaba en su campero Suzuki, color amarillo de placas HGB-050, por la vía que de Mariquita conduce a la vereda San Felipe (Mariquita, Tolima), cuando se percató que era seguido por dos personas armadas y desconocidas que se movilizaban en una motocicleta color blanco, razón por la cual éste abandonó el vehículo que manejaba y trató de escabullirse hacia un potrero hasta donde fue seguido por los victimarios, quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego que acabaron con su vida[130].

294. Dentro del proceso que se adelantó en el marco de la Ley 975 de 2005, obra versión libre de confesión del postulado José David Velandia Ramírez, en la que explicó que el móvil de este homicidio fue la sindicación que pesaba sobre Mariano Arce Gordillo de ser "auxiliador" de la guerrilla.

295. En el mismo contexto de la ley de Justicia y Paz, Carmenza Roa y Martha Edith Flórez Zúñiga, afirmaron en entrevista de verificación, que a la víctima lo mataron miembros

[129] Identificado con la C.C. No. 93.336.693, de 33 años de edad.
[130] El hecho se investigó bajo la investigación previa No. 5736 de la Fiscalía 48 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Honda, misma que culminó el 24 de octubre de 2002 con resolución inhibitoria.

integrantes de las autodefensas por negarse a pagar la vacuna que le imponían de $400.000.oo mensuales, desestimando la sindicación que hizo el postulado Velandia Ramírez sobre el señalamiento que la víctima tenía de ser auxiliador de la guerrilla. Así mismo indicó Carmenza Roa, que a raíz de esos hechos, por temor se vio obligada a desplazarse con sus hijos al departamento del Meta.

Elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía

Acta de inspección a cadáver No. 008 del 18 de marzo de 2002, en el cual se informa que la víctima se desplazaba por la vía Mariquita - San Felipe, en un campero Suzuki, color amarillo de placas HGB 050, como conductor, cuando en el Km 1 de esta vía, al parecer, fue interceptado por varios hombres que le dispararon, por lo que procedió a salirse del vehículo y pasar una cerca de alambre de púa, avanzando aproximadamente 48 metros en campo abierto, donde fue hallado el cadáver, con heridas producidas con proyectil de arma de fuego.
Registro civil de defunción No. 04664831 del 20 de marzo de 2002, que certifica la muerte de Mariano Arce Gordillo, ocurrida el 18 de marzo de 2002.
Informe de policía judicial del CTI del 19 de marzo de 2002, relaciona la entrevista de Rodolfo Antonio Valencia, quien manifestó que la víctima casi todos los días pasaba en el campero, con la hija hacia el colegio, ese día pasó como de costumbre, luego lo saludó y se devolvió como para San Felipe, luego como a los diez minutos, había llegado un señor de una cicla, asustado diciendo que a Mariano, lo habían matado dos señores que se movilizaban en una moto blanca, la que le habían atravesado, procediendo a dispararle, tomando luego rumbo desconocido.
Declaración rendida por Carmenza Roa, manifiesta que su esposo Mariano Arce, trabajaba como agricultor, que para el día de los hechos había salido de su casa a las seis y media de la mañana, para llevar a la niña al colegio en Mariquita, recogió a un trabajador en San Felipe, lo llevo hasta la entrada de la finca, donde tenía unos cultivos de algodón y arroz, lo dejo ahí y siguió para llevar la niña al colegio, se devolvió para comprar unos venenos para fumigar, que ella estaba preparando el desayuno, cuando llegó la niña del frente de la casa, para decirle que al marido de ella lo habían asesinado en la variante, enseguida llegó un muchacho en una moto y le dijo lo mismo, por lo que ella se fue en la moto y al llegar al lugar de los hechos lo encontró muerto en un potrero ya saliendo para San Felipe, agrega que no le conoció enemigos a su esposo, que no era problemático, que tenía conocimiento que su esposo tenía otra mujer.
Resolución inhibitoria del 24 de octubre de 2002.
El ex comandante del Bloque de las ACMM RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sentó confesión sobre el hecho en sesión de versión libre del 11 de noviembre de 2008, ratificada el 9 de octubre de 2009, admitiendo responsabilidad en el hecho.
El postulado José David Velandia Ramírez, en sesiones de versión libre del 20 de agosto de 2008, 2 de febrero de 2009 y 9 de octubre siguiente, señaló que la orden de asesinar a la víctima provino del ex comandante militar del frente FOI de las ACMM Luis Fernando Herrera Gil, habida cuenta que sobre aquél pesaba el señalamiento de tener estrechas relaciones de la víctima con la guerrilla, a quienes les prestaba su vehículo para transportar alimentos, enfermos y munición entre las poblaciones de Palocabildo, Mariquita y Falán.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, en sesión de versión libre de octubre 9 de 2009, admitió responsabilidad por cuanto para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante Político del FOI de las ACMM.

Presentación de cargos

Víctimas	Mariano Arce Gordillo (fallecido), Carmenza Roa, Jennifer, Eduar Fernando y Tatiana Arce Roa.
Delito	Homicidio en persona protegida, art. 135 en concurso con el delito de

	exacciones o contribuciones arbitrarias, art. 163 de la Ley 599 de 2000. *En la audiencia de control de legalidad*[131] *el Fiscal Delegado, adicionó el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil art. 159 de la Ley 599 de 2000, respecto a la esposa e hijos de la víctima.*	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 69
Caso No. 255 – Desaparición de José William Sánchez Vega

Situación Fáctica

296. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz, presentó ante la Sala la siguiente situación fáctica: el 24 de marzo de 2002, el ciudadano José William Sánchez Vega[132], se encontraba en su vivienda ubicada en la vereda La Mesa del municipio de Mariquita (Tolima), cuando llegaron cuatro hombres portando armas, a bordo de una camioneta cuatro puertas color gris, lo llamaron diciéndole que lo necesitaban para arreglar un negocio, cuando salió lo sometieron y le amarraron las manos atrás y se lo llevaron en el vehículo, desconociéndose desde entonces su paradero y suerte final.

297. En desarrollo del procedimiento especial de la Ley 975 del 2005, se incorporó información según la cual el homicidio se produjo por el señalamiento de haber cometido varios hurtos en la zona. En diligencia de versión de confesión, el postulado José David Velandia Ramírez, expuso que la víctima fue llevada a la vereda Las Camelias, en donde le dieron muerte y lo inhumaron en una fosa común. Narró además que cuando fue detenido el comandante alias "Memo", éste ordenó que se exhumaron los restos de varias fosas que habían en ese lugar, a lo cual se procedió, quemándolos y arrojándolos a la Quebrada de Los Grillos.

298. Luego de sucedidos los hechos la señora María Myriam Zabala González, se desplazó a la ciudad de Bogotá.

Elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía

Informe de Policía Judicial del CTI del 30 de abril de 2007, refiere que en el reporte de personas desaparecidas, la señora María Myriam Zabala González, esposa de la víctima, refiere que su marido fue sacado ese 24 de marzo de 2002 a eso de la una de la tarde, por parte de los paramilitares y al otro día fue a la vereda Las Camelias donde estaban aquellos y se enteró que a su esposo lo habían matado y enterrado detrás de la escuela de Las Camelias, y que allí había mucha gente enterrada. Por esta razón ella le preguntó a alias "Steven" por su esposo y éste le dijo que no se pusiera a abrir la boca porque ya sabía lo que le podía pasar. Por esta razón ella se tuvo que ir de La Dorada para Bogotá, a trabajar en

[131] Sesión del 29 de febrero de 2012.
[132] Identificado con la C.C. No. 93'337.872, de 30 años de edad.

casas de familia para el sostenimiento de sus hijos.
Formato para la búsqueda de personas desaparecidas, suscrito por María Myriam Zabala González, esposa de José William Sánchez Vega, el 6 de julio de 2007, relata que a su esposo se lo llevaron a la fuerza cuatro hombres que se identificaron como de las AUC.
Registro de hechos atribuibles organizados al margen de la ley, suscrito María Myriam Zabala González.
Entrevista de María Myriam Zabala González, en desarrollo de la cual expresó que a su esposo lo habían señalado de robarse una motosierra, sindicación injusta porque no había sido él quien la hurtó, no obstante lo cual por esa razón fue asesinado por los paramilitares a mando de alias "Steven" y descuartizado por alias "Murdock". Sobre el autor del hurto de la motosierra, concretó la testigo en una segunda entrevista, que este delito lo había cometido en realidad un primo suyo de nombre Álvaro González.
El ex comandante del Bloque de las ACMM, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sentó confesión sobre el hecho en sesión de versión libre del 5 de febrero de 2009, ratificada el 9 de octubre siguiente, admitiendo responsabilidad por línea de mando.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, alias EL GURRE, en sesión de versión libre de octubre 8 de 2009, admitió responsabilidad, por cuanto para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante Político del Frente OMAR ISAZA – FOI – de las ACMM.
Por este hecho se adelantó la investigación previa No. 231061 en la Fiscalía 38 Seccional de Honda, posteriormente fue reasignado a la Fiscalía 6 Especializada de Ibagué donde se vinculó a José David Velandia Ramírez y el 21 de abril de 2009 aceptó cargos para sentencia anticipada, enviado el proceso para emitir fallo, correspondiendo al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué, radicado 2009-048.

Presentación de cargos

Víctima	José William Sánchez Vega	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135, en concurso con los delitos de desaparición forzada agravada, arts. 165 y 166 - 9, tortura en persona protegida art. 137 y represalias art. 158 de la Ley 599 de 2000. *En la audiencia de control de legalidad[133], el Fiscal Delegado adicionó el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, art. 159 de la Ley 599 de 2000*.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 70
Caso No. 260 – Homicidio de Luís Alfonso Sosa Millán

Situación fáctica

299. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que el 1º de mayo de 2002, en el municipio de Mariquita (Tolima), siendo aproximadamente las 8:30 p.m., Luís Alfonso Sosa Millán[134], conocido con el alias de "Salchichón", se encontraba conversando con un amigo, cuando fue abordado por personas desconocidas, quienes procedieron a dispararle de manera indiscriminada ocasionándole la muerte[135].

[133] Sesión del 29 de febrero de 2012.
[134] Identificado con la C.C. No. 14'316.902, de 44 años de edad.
[135] Por el anterior hecho se impulsó la investigación previa No. 5831 en la Fiscalía 48 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Honda, misma que culminó con resolución inhibitoria del 25 de noviembre de 2002.

300. Dentro de la investigación previa No. 5831, adelantada por la Fiscalía 48 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Honda, se logró establecer que la víctima, Sosa Millán, se dedicaba a la pesca y a la artesanía, y era señalado ser consumidor de estupefacientes. El homicidio le fue atribuido a las autodefensas, por cuanto él era el único testigo de la muerte de José Alirio Álvarez, alias "Caretabla", también consumidor de estupefacientes.

Elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía

Investigación previa No. 5831, Fiscalía 48 Delegada Juzgados Penales del Circuito de Honda, que contiene: (a) acta de inspección a cadáver del 1 de mayo de 2002 a nombre de Luís Alfonso Sosa Millán, C.C. No. 14.316.902 de Honda, en la que se destaca que dentro de uno de los bolsillos del pantalón del occiso se le encontraron dos papeletas al parecer de marihuana; y (b) Informe del 3 de mayo de 2002, suscrito por el investigador judicial Bernardo Sacristán Barrera, del C.T.I., en el que relaciona los anteriores hechos, con la acotación de que el fallecido era consumidor ocasional de alucinógenos, que no se metía con nadie, ni había sido objeto de amenazas.
Informe del 26 de agosto de 2002, suscrito por el detective del DAS, Omar Vicente Martínez Torres, en el que se refiere la entrevista realizada a los familiares de la víctima, Luz Miryam Sosa Millán, C.C. No. 28'835.259, Fredy Sosa Millán y Salomón Sosa Padilla, C.C. No. 4'436.660 de La Dorada, (hermanos y padre), quienes afirman que la muerte de Luís Alfonso, se le atribuye a las Autodefensas del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza, debido a que éste era señalado como el único testigo de la muerte de alias "Caretabla" José Alirio Álvarez, los dos consumidores de estupefacientes.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por la Señora Luz Miryam Sosa Millán, hermana de la víctima, con su respectivo registro civil de nacimiento, manifestó que la víctima era vicioso y fue muerto por los paramilitares por la limpieza social.
Registro civil de defunción No. 04664848 que certifica la muerte de Luís Alfonso Sosa Millán, ocurrida el 1 de mayo de 2002.
El ex comandante del Bloque de las ACMM RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sentó confesión sobre el hecho en sesión de versión libre del 10 de noviembre de 2008, ratificada el 9 de octubre de 2009, admitiendo responsabilidad por el hecho.
El postulado José David Velandia Ramírez, en sesiones de versión libre del 5 de febrero y 9 de octubre de 2009, señaló que la orden de asesinar a la víctima provino del ex comandante militar del frente FOI de las ACMM, Luís Fernando Herrera Gil, habida cuenta que sobre aquél pesaba el señalamiento de ser consumidor de estupefacientes y que además golpeaba a su señora madre. Que él recibió la orden de su superior jerárquico y la retransmitió a Jair Cardona Valencia, admitiendo por todo ello responsabilidad.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, en sesión de versión libre de octubre 9 de 2009, admitió responsabilidad por cuanto para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante Político del Frente OMAR ISAZA (FOI) de las ACMM.
Formato de compulsa de copias contra Jair Cardona Valencia del 1 de marzo de 2010.
Oficio No. 0649 del 26 de febrero de 2010 mediante el cual el INPEC informa que Jair Cardona Valencia se encuentra recluido en la cárcel de Tulúa (Valle), por los delitos de tráfico de armas y secuestro extorsivo.

Presentación de cargos

Víctima	Luís Alfonso Sosa Millán	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 71

Caso No. 265 – Homicidio de Wilson Moreno Martínez

Situación fáctica

301. Según la información suministrada a la Sala por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, en la tarde del 11 de septiembre de 2002, Wilson Moreno Martínez, apodado "Jesucristo", se encontraba en inmediaciones del establecimiento denominado "Cancha de tejo sol y sombra" del municipio de Mariquita (Tolima), cuando fue sorprendido y abordado por personas desconocidas quienes procedieron a dispararle causándole la muerte.

302. Con base en el acta de levantamiento de cadáver, se impulsó la respectiva investigación por parte de la Fiscalía 38 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Honda (Tolima), la cual culminó con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Honda, de fecha diciembre 5 de 2003, contra José Daniel Giraldo Cifuentes y Carlos Castillo Guerrero, por el delito de homicidio agravado, mediante la cual les impuso una pena de 25 años de prisión.

303. Dentro de las sesiones de versión libre cumplidas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, se estableció que sobre la victima pesaba el señalamiento de ser informante de las autoridades del DAS.

Elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía

Sentencia del 5 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Honda dentro del proceso penal No. 2003-004.
Sobre el motivo del homicidio de Wilson Moreno Díaz, consigna la sentencia, que de acuerdo con la indagatoria rendida por José Daniel Giraldo Cifuentes, se debió a que era un soplón. Igualmente, señaló el condenado *"…que el 11 de septiembre fue abordado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta alias Carlos y Fabián, integrantes de los paramilitares y que le propusieron participar en una vuelta, la que consistía en sicariar un sujeto por la que recibiría la suma de $100.000, y que posteriormente Fabián lo subió en una motocicleta y lo traslado dándole varias vueltas por la localidad, con el fin de la ubicación del sujeto, el que fue localizado en las canchas de tejo "Sol y Sombra", donde Alias Carlos le entregó el revolver a José Daniel Giraldo de calibre 38, señalándole a Wilson Moreno como la persona que tenía que ultimar ..".*
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Hilda Martínez, en el que narra que a su hijo lo mataron los paramilitares que delinquían en Mariquita Tolima, que estaban al mando de alias "Steven" comandante de la zona, que la verdad no saben el motivo por el que estos sujetos le quitaron la vida.
Registro civil de defunción de Wilson Moreno Martínez con fecha de muerte 11 de septiembre de 2002.
El ex comandante del Bloque de las ACMM RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sentó confesión sobre el hecho en sesión de versión libre el 2 de mayo de 2009 y 3 de marzo de 2010, admitiendo responsabilidad en el hecho, aclaró que ésta víctima era señalada de ser informante de las autoridades.
El postulado José David Velandia Ramírez, en sesión de versión libre de 2 de mayo de 2009, expuso que de acuerdo con la información que poseían los integrantes de las ACMM, la víctima era informante de las autoridades por lo que el comandante alias "Memo" lo declaró objetivo militar.
El postulado WALTER OCHOA GUISAO, en sesión de versión libre del 3 de marzo de 2010 admitió responsabilidad en el caso, por cuanto el hecho ocurrió cuando él se desempeñaba como Comandante Político del Frente FOI de las ACMM.

Presentación de cargos

Víctima	Wilson Moreno Martínez	
Delito	Homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).
Walter Ochoa Guisao o Walter Ignacio Lastra García, alias "Gurre".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hechos presentados en contra de Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo"

Hecho No. 72
Caso No. 761 – Reclutamiento ilícito de Edier Restrepo Ruíz

Situación fáctica

304. Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Edier Restrepo Ruíz[136], alias "Álvarez", nació el 19 de diciembre de 1985. En el primer semestre de 2002 fue reclutado por el Frente Jhon Isaza[137] de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, época para la cual contaba con 16 años de edad. Permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

305. En entrevista realizada a Edier Restrepo Ruíz, manifestó que ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en el mes de febrero de 2002, cuando tenía 16 años de edad, época para la cual, estudiaba en la mañana y en la tarde se dedicaba a labores del campo. Indicó que fue reclutado en el municipio de San Diego (Caldas), por alias "Toro", quien estaba al mando de alias "Kalimán", agregó que el motivo de su vinculación fue el desempleo y porque la guerrilla le desapareció a cuatro personas de su familia.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Edier Restrepo Ruíz, quien nació el 19 de diciembre de 1995, en la que admitió haber ingresado a las ACMM en el primer semestre de 2002, cuando contaba con 16 años de edad.
Informe de verificación de identidad de desmovilizados, en el cual figura el nombre de la víctima.
Copia de la tarjeta alfabética No. 1.036.221.157 a nombre de Edier Restrepo Ruíz.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de Edier Restrepo Ruíz.
Entrevista de Cenelia Ruíz Botero, madre de la víctima, quien manifestó que para el 2002, se enteró que a su hijo había ingresado a los paramilitares, que durante el tiempo de permanencia en el grupo

[136] Identificado con la C.C. 1.036.221.157 de Puerto Triunfo (Antioquia).
[137] El comandante del Frente Jhon Isaza, Ovidio Isaza Gómez, alias "Roque", fue excluido del proceso de Justicia y Paz, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Ver decisión del 30 de marzo de 2012, rad. 2006-82227 rad. 1568, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso.

nunca lo volvió a ver, sólo se comunicaban a través de llamadas, nunca se enteró que funciones cumplía en el grupo, sabe que su hijo estuvo con RAMÓN ISAZA, lo escucho nombrar a JHON ISAZA, alias "Roque" y a otros que no recuerda, agrega que su hijo ingreso cuando tenía 16 años y duro cuatro años aproximadamente.
Copia del registro civil de nacimiento de Edier Restrepo Ruíz, en el cual figura como fecha de nacimiento el 19 de diciembre de 1985.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Cenelia Ruíz Botero, en calidad de madre de la víctima quien, en el cual ratifica lo ya manifestado en la entrevista adicionando que en la actualidad la víctima está viviendo en su casa y está trabajando como auxiliar de enfermería.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Edier Restrepo Ruíz.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que Ramón María Isaza admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.
Entrevista de Edier Restrepo Ruíz, en la cual manifestó que para la fecha en que ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, tenía 16 años de edad, y trabajaba en el campo en labores de agricultura y estudiaba en la mañana y trabajaba en la tarde, indicó que ingreso al grupo más o menos para el mes de febrero de 2002, en San Diego (Caldas), dijo que lo recluto alias "Toro", quien estaba al mando de alias "Kalimán", agregó que ingresó a este grupo por el desempleo y porque la guerrilla le desapareció a tres tíos y un primo.
Certificación DAS Manizales en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.

Presentación de cargos

Víctima	Edier Restrepo Ruíz	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 73
Caso No. 762 – Reclutamiento ilícito de Luís Fabián Giraldo Ruíz (Fallecido)

Situación fáctica

306. En el proceso de documentación la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, pudo establecer que Luís Fabián Giraldo Ruiz[138], alias "Frank", nació el 14 de junio de 1987 (según registro civil de nacimiento). Fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza Héroes del Prodigio, en el segundo semestre del 2002, época para la cual contaba con 16 años de edad. En el grupo desarrolló labores de patrullaje principalmente.

307. En Sesión de versión libre conjunta con ex miembros integrantes del Frente Isaza Héroes del Prodigio del febrero 5 de 2010, el postulado OLIVERIO ISAZA lo reconoció como menor de edad, siendo ingresado por César Augusto Botero, alias "Gato" en Samaná (Caldas) lo recibió Yersi Fernando Marín Quintero, siendo menor de edad.

[138] Identificado con la C.C. No. 1.036.221.154 de Puerto Triunfo (Antioquia)

308. Luís Fabián se desmovilizó de forma colectiva con el grupo de las ACMM el 7 de febrero de 2006. Debido a manifestación de su madre, María Helena Ruíz Gómez, se pudo establecer que luego de la desmovilización la víctima convivió con sus padres hasta febrero del año 2010, momento en el cual decidió irse a buscar trabajo en Barrancabermeja (Santander), donde fue asesinado.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Luís Fabián Giraldo Ruíz, en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Héroes del Prodigio, siendo el Comandante General del Bloque el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el Comandante del Frente era Oliveiro Isaza Gomez. El ingreso ocurrió en el 2002 cuando contaba con 16 años de edad.
Informe de verificación de identidad de desmovilizados, en el cual figura el nombre de la víctima.
Copia de la tarjeta decadactilar 1.036.221.154 a nombre de Luís Fabián Giraldo Ruíz.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de Luís Fabián Giraldo Ruíz.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre Luís Fabián Giraldo Ruíz.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA, admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando que desbordaron sus órdenes y políticas generales de la organización armada ilegal.
Certificación DAS Manizales, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.

Presentación de cargos

Víctima	Luís Fabián Giraldo Ruíz	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 74
Caso No. 763 – Reclutamiento ilícito de Jhon Jairo Calderón Duque

Situación fáctica

309. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz, en el presente caso pudo establecer que Jhon Jairo Calderón Duque[139], nació el 24 de diciembre de 1986, fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza Héroes del Prodigio, en el primer semestre del 2002, época para la cual contaba con 15 años de edad.

310. Según manifestación presentada por Jhon Jairo, él se enlistó en las autodefensas en el año 2001, se dirigió al Prodigio (escuela Babilonia) y allí lo recibió un comandante conocido con

[139] Identificado con la C.C. 1.036.221.242 de Puerto Triunfo (Antioquia).

el alias de "Andrés", quien junto con alias "Garabato" fueron los instructores del curso de entrenamiento que duró aproximadamente tres meses, luego de lo cual les dieron permiso por un mes para visitar a la familia, les entregaron $100.000 y una muda de ropa.

311. Al regreso del permiso les entregaron uniforme camuflado, botas, dos granadas y un fusil AK-47 y un morral con diversos elementos como camisetas e implementos de aseo. Fue remitido con 12 compañeros más bajo el mando del comandante alias "Águila Diez", dedicándose principalmente a patrullar las montañas de El Prodigio, para evitar que entrara la guerrilla. En el año 2005 fue trasladado a la región de Samaná (Caldas); finalmente en enero de 2006 fue devuelto a El Prodigio para preparar su posterior desmovilización en febrero de 2006.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Jhon Jairo Calderón Duque, nació el 24 de diciembre de 1986 en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Héroes del Prodigio, siendo el Comandante General del Bloque el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el Comandante del Frente era OLIVERIO ISAZA GÓMEZ ingreso ocurrido en el 2002 cuando contaba con 15 años de edad.
Diligencia de compromiso suscrita por Jhon Jairo Calderón Duque, el 6 de febrero de 2006.
Tarjeta decadactilar 1.036.221.242, a nombre de Jhon Jairo Calderón Duque.
Formato único de carta dental con fines de identificación, a nombre de Jhon Jairo Calderón Duque.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Jhon Jairo Calderón Duque.
Sesión de entrevista conjunta con ex miembros integrantes del Frente Isaza Héroes del Prodigio de febrero 5 de 2010, en la que el postulado OLIVERIO ISAZA lo reconoció como menor de edad, siendo ingresado por César Augusto Botero y en Samaná lo recibió Yersi Fernando Marín Quintero, siendo menor de edad.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA, admite que el delito fue cometido por personas bajo su mando.
Certificación del DAS, Manizales, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación de la SIAN, regional Manizales, en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.

Presentación de cargos

Víctima	Jhon Jairo Calderón Duque.	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 75
Caso No. 764 – Reclutamiento ilícito de José Roberto Cruz Zapata

Situación fáctica

312. A través de labores de análisis de información, la Fiscalía pudo establecer que José Roberto Cruz Zapata[140], quien nació el 19 de diciembre de 1986, fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente José Luís Zuluaga en noviembre de 2002, época para la cual contaba con 15 años de edad; en esas condiciones permaneció en la organización hasta el 22 de marzo de 2003 cuando se desmovilizó individualmente ante el Batallón de Artillería No. 8 de San Mateo de Pereira (Risaralda). En esas condiciones paso a ser menor desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA).

313. En manifestación presentada en entrevista, José Roberto Cruz Zapata, relató que decidió ingresar a este grupo porque la guerrilla lo estaba amenazando de muerte, por tener relaciones con la mujer de un comandante. Informó adicionalmente que fue formado en un curso que duró aproximadamente tres meses en el cual recibió instrucción para manejo de fusil AK 47, metralleta, changón y pistola 9 mm. Dijo haber llegado a Doradal (Antioquia), donde fue recibido por RAMÓN ISAZA, quien lo envió en un jeep para la región de la Danta (Antioquia), allí los recibió alias "El Tío", quien los instruyó militarmente, luego del curso fue remitido a la región de Aquitania en donde desarrolló labores de patrullaje. Finalmente manifestó que se cansó de esa vida y decidió desmovilizarse, que con los paramilitares permaneció durante 16 meses, que recibía como bonificación la suma de $250.000.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Oficio 214 de marzo 23 de 2004 por medio del cual el Comandante del Batallón de Artillería No. 8 de San Mateo, dejó a disposición del Juez de menores a José Roberto Cruz Zapata.
Copia de la contraseña de la C.C. 1.032.375.775 a nombre de José Roberto Cruz Zapata.
Certificación 0342- 05, Acta 05 del 3 de marzo de 2005, mediante la cual el Comité Operativo para la dejación de Armas, certificó que José Roberto Cruz Zapata, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla.
Acta 219 del 22 de marzo de 2004, suscrita por José Roberto Cruz Zapata, mediante la cual hizo su entrega.
Copia del registro civil de nacimiento de José Roberto Cruz Zapata, en el cual se indica que nació el 19 de diciembre de 1986.
Formato de hechos atribuibles a grupos armados ilegales diligenciado por la víctima, en el cual manifestó que para el mes de febrero de 2001, estando en Medellín fue trasladado para el Magdalena Medio con 80 reclutados, siendo más de la mitad menores de edad, fueron recibidos en Doradal por Ramón Isaza, fue llevado a entrenamiento de tres meses, agrega que él tenía 14 años cuando fue reclutado, duro en la organización 16 meses.
Fotografía de la víctima.
Certificación del DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

[140] Identificado con la C.C. No. 1.032.375.775 de Bogotá.

Víctima	José Roberto Cruz Zapata	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Presentación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 76
Caso No. 765 – Reclutamiento ilícito de Yervison Sánchez Arias

Situación fáctica

314. De acuerdo con la presentación de la Fiscalía, Yervison Sánchez Arias[141], alias "Duván", nació el 14 de marzo de 1987, fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en junio de 2002, época para la cual contaba con 15 años de edad. Se desmovilizó de forma colectiva el 7 de febrero de 2006.

315. En entrevista presentada por Yervison Sánchez manifestó que ingresó a las autodefensas debido a la difícil situación económica que atravesaba su familia, dijo que se trasladó hasta el corregimiento de San Miguel (Sonsón, Antioquia), y que allí primero consiguió que lo engancharan como raspachín de coca, posteriormente se contactó con alias "Enfermero", quien lo remitió donde alias "Roque", quien lo remitió a la región de La Danta en donde recibió el curso de instrucción que duró aproximadamente tres meses, bajo las ordenes de alias "Ranger", quien los instruyó en manejo de armas, emboscadas, escape de combate, entre otros. Posteriormente fue remitido bajo las órdenes de alias "Perro" a la zona de San Diego (Caldas) en la cual realizó labores de patrullaje, por lo cual recibía una bonificación mensual de $380.000.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Yervison Sánchez Arias.
Informe de verificación de identidad de desmovilizados en el cual figura el nombre de Yervison Sánchez Arias.
Copia de la tarjeta alfabética 1.036.221.231 a nombre de la víctima.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de la víctima.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Yervison Sánchez Arias.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.
Certificación SIAN, regional Manizales
Certificación del DAS en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.

Presentación de cargos

Víctima	Yervison Sánchez Arias

[141] Identificado con la C.C. No. 1.036.221.231 de Puerto Triunfo (Antioquia).

Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 77
Caso No. 766 – Reclutamiento ilícito de Andrés Ayala Vallejo

Situación fáctica

316. A través de labores de análisis de documentación y teniendo en cuenta las versión libres de los postulados, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz pudo establecer que Andrés Ayala Vallejo[142], alias "Sebas" o "Sebastián", nació el 30 de junio de 1985. Fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza (FOI), en octubre de 2001, época para la cual contaba con 16 años de edad.

317. En entrevista presentada por Ayala Vallejo manifestó haber ingresado a las autodefensas por necesidad, pues la situación económica para su familia era difícil y los paramilitares le ofrecieron un sueldo. Dijo haberse trasladado hasta el corregimiento de Butantán (Sonsón, Antioquia) y allí recibió instrucción militar bajo las órdenes de alias "Zacarías", en este curso le enseñaron manejo de armas y estrategia de combate. Luego del curso fue remitido a Lérida (Tolima), donde desarrolló labores de patrullaje principalmente. Finalmente se desmovilizó de forma colectiva en febrero de 2006.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Andrés Ayala Vallejo.
Informe de verificación de identidad de desmovilizados en el cual figura el nombre de la víctima.
Copia de la tarjeta decadactilar 1.036.221.240 a nombre de Andrés Ayala Vallejo.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de la víctima.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Andrés Ayala Vallejo.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.
Certificación del DAS, en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.

Presentación de cargos

Víctima	Andrés Ayala Vallejo	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

[142] Identificado con la C.C. No. 1.036.221.240 de Puerto Triunfo (Antioquia)

Hecho No. 78
Caso No. 767 - Reclutamiento ilícito de Víctor Alfonso Botina Zapata

Situación fáctica

318. Según la presentación de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Víctor Alfonso Botina Zapata[143], alias "Chita", nació el 30 de septiembre de 1985. Fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Jhon Isaza, en el primer semestre del 2003, época para la cual contaba con 17 años de edad.

319. En entrevista rendida ante funcionarios de la Fiscalía manifestó que recibió un curso de instrucción que duró aproximadamente tres meses, bajo las ordenes de alias "Ranger", quien los instruyó en manejo de armas y ejercicios físicos. Posteriormente fue remitido a la zona de San Diego (Caldas) en la cual realizó labores de patrullaje, por lo cual recibía una bonificación mensual de $300.000. Finalmente indicó que permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Víctor Alfonso Botina Zapata, nacido el 30 de septiembre de 1985, en la que admitió haber ingresado a las ACMM siendo el Comandante General del Bloque el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.
Informe de plena identidad de desmovilizados de las Autodefensas del Magdalena Medio, en el cual se incorpora el nombre de la víctima.
Copia de la tarjeta decadactilar 1.036.221.156 a nombre de Víctor Alfonso Botina Zapata.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de la víctima.
Diligencia de compromiso suscrita por la víctima en Puerto Triunfo el 4 de febrero de 2006.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Víctor Alfonso Botina Zapata.
Certificación del DAS, en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Víctor Alfonso Botina Zapata, en el cual manifestó que había ingresado a la organización en el año de 2003, en el corregimiento de San Diego, cuando tenía 17 años de edad, que había ingresado porque le gustaban las armas, que estuvo en el frente Jhon Isaza, que le pagaban $280.000 pesos mensuales, que se retiró porque los frentes se desmovilizaron.
Copia de la C.C. 1.036.221.156 a nombre de la víctima.
Copia del registro civil de nacimiento a nombre de Víctor Alfonso Botina Zapata, en el cual se indica como la fecha de nacimiento el 30 de septiembre de 1985.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la cual RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

Víctima	Víctor Alfonso Botina Zapata

[143] Identificado con la C.C. No. 1.036.221.156 de Norcasia (Caldas).

Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 79
Caso No. 768 - Reclutamiento ilícito de Víctor Alfonso Duque Bermúdez
Situación fáctica

320. De acuerdo a la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Víctor Alfonso Duque Bermúdez, nació el 7 de noviembre de 1987. Fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza (FOI) en junio de 2003, se entregó de forma voluntaria el 4 de julio de 2003 ante el Comandante de la Estación de Policía de Manzanares (Caldas), época para la cual contaba con 15 años de edad. En esas condiciones paso a ser menor desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la dejación de las Armas (CODA).

321. En entrevista presentada ante miembros de la Policía Nacional el 4 de julio de 2003, Victor Alfonso manifestó que había ingresado a la organización armada ilegal en la segunda semana del mes de junio de 2003 y permaneció durante 19 días en la misma. Dijo que le habían obligado a enterrar a uno de sus compañeros de curso que fue asesinado por no aguantar los rigores del entrenamiento, que esto lo llenó de temor y fue entonces cuando tomó la determinación de entregarse a las autoridades.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Acta de entrega con fecha julio 4 de 2003 del menor Víctor Alfonso Duque Bermúdez al Departamento de Policía Caldas, Unidad investigativa del municipio de Manzanares.
Oficio 222 de julio 4 de 2003, mediante el cual el Departamento de Policía de Caldas, dejó a disposición del Juez de menores a Víctor Alfonso Duque Bermúdez.
Constancia de buen trato suscrita por el menor Víctor Alfonso Duque Bermúdez.
Acta de entrega de material de intendencia de fecha julio 4 de 2003, por parte del menor Víctor Alfonso Duque Bermúdez.
Entrevista de desmovilización individual cumplida por la victima Víctor Alfonso Duque Bermúdez en la que admitió haber sido parte de las ACMM, reclutado en Manzanares (Caldas) por alias "Murdock"
Certificación 1313-03, acta 23 del 28 de julio de 2003, en la que el Comité Operativo para la Dejación de armas (CODA), certificó que Víctor Alfonso Duque Bermúdez, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla.
Informe de presentación voluntaria de desmovilizado, en la que se dio a conocer la entrega voluntaria realizada por el menor Víctor Alfonso Duque Bermúdez, de 15 años de edad, quien fue puesto a disposición del Juzgado de menores en Manizales.
Decisión del 10 de septiembre de 2003 en la que el Juzgado promiscuo de familia de Manzanares, cesó el procedimiento a favor del menor Víctor Alfonso Duque Bermúdez, por los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, amenazas, homicidio y constreñimiento ilegal.
Certificación DAS, en el que se informa que a nombre y número de cédula de la víctima se

registra sentencia condenatoria del 10 de mayo de 2010, a 24 meses de prisión por la conducta de hurto agravado, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

Víctima	Víctor Alfonso Duque Bermúdez	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 80
Caso No. 769 - Reclutamiento ilícito de Félix Marino Mosquera Ladino

Situación fáctica

322. Félix Marino Mosquera Ladino[144], fue conocido en la organización armada con el alias de "Betancur", nació el 20 de febrero de 1986. En entrevista presentada ante funcionarios de la Fiscalía manifestó vivir en San Miguel (Antioquia), que cuando contaba con 16 años de edad, es decir en enero de 2002, fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Manifestó que en el momento de su ingreso no fue remitido a ninguna escuela de entrenamiento sino que recibió instrucción en manejo de armas y adiestramiento por parte de alias "Gamboa" en la vereda La 30 de Norcasia (Antioquia). Dijo que permaneció en el Frente Jhon Isaza, bajo las órdenes de alias "Roque" y patrulló en la zona rural de Norcasia. Que lo enviaron para que se desmovilizara con el Frente Celestino Mantilla, bajo las órdenes de alias "Daniel", el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Félix Marino Mosquera Ladino, en la que admitió haber ingresado a las ACMM cuando el Comandante General del Bloque era el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, cuando contaba con 16 años de edad aproximadamente.
Informe de verificación de identidad de desmovilizados donde figura el nombre de Félix Marino Mosquera Ladino.
Copia de la tarjeta decadactilar 1.036.221.241 a nombre de Félix Marino Mosquera Ladino.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de Félix Marino Mosquera Ladino.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre Félix Marino Mosquera Ladino.
Certificado del DAS en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

[144] Identificado con la C.C. No. 1.032.221.241 de Puerto Triunfo (Antioquia).

Víctima	Félix Marino Mosquera Ladino	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 81
Caso No. 770 - Reclutamiento ilícito de Yeison Reinaldo Salgado Valencia

Situación fáctica

323. Según manifestación[145] realizada por Yeison Reinaldo Salgado Valencia, identificado con la C.C. No. 75.105.979 de Manizales (Caldas), nació el 22 de julio de 1985. Su padre, José Reinaldo Salgado Jiménez, quien era encargado de finanzas del Frente Omar Isaza de las ACMM, alias "Pelo de Chucha" lo reclutó para la organización armada el 20 o 23 de julio de 2003, época para la cual contaba con 18 años de edad.

324. Teniendo en cuenta que en la información aportada por la Fiscalía no se encuentra material suficiente para desvelar la verdadera edad del reclutamiento de Yeison Reinaldo Salgado Valencia, la Sala se pronunciará al respecto en la parte considerativa de la presente decisión.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Yeison Reinaldo Salgado Valencia C.C. 75.105.979 de Manizales (Caldas), en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Omar Isaza, siendo el Comandante General del Bloque RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, Comandante Político WALTER OCHOA GUISAO; ingresó ocurrido en el año 2003 cuando contaba con 17 años de edad.
Informe de verificación de identidad de desmovilizados, en el cual figura el nombre de Yeison Reinaldo Salgado Valencia.
Copia de la tarjeta decadactilar 75105979 a nombre de Yeison Reinaldo Salgado Valencia.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de Yeison Reinaldo Salgado Valencia.
Acta de desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Yeison Reinaldo Salgado Valencia.
Certificación DAS, en el que se informa que a nombre y cédula de la víctima se registra sentencia condenatoria del 20 de junio de 2005, a 14 meses de prisión por la conducta de homicidio culposo, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada (Caldas).
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

Víctima	Yeison Reinaldo Salgado Valencia
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[145] Entrevista presentada ante funcionarios de la Fiscalía General de la Nación el 24 de octubre de 2011.

	Formulación de cargos	Control de legalidad
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 82
Caso No. 771 - Reclutamiento ilícito de Gabriel Rivera Ospina (Caso retirado)

Situación fáctica

325. A través de análisis del proceso de documentación, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, pudo establecer que Gabriel Rivera Ospina[146], nacido el 14 de diciembre de 1985, fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza, en el segundo semestre del año 2003, época para la cual contaba con 17 años de edad. En esas condiciones permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

326. Se le entrevistó por parte de la Fiscalía para verificar el proceso de reclutamiento y permanencia en la organización armada ilegal, los datos suministrados por la supuesta víctima le permitieron inferir a la Fiscalía que se está en presencia de información ambigua, por tanto decidió retirar el caso.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Gabriel Rivera Ospina, en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Omar Isaza, cuando era el Comandante General del Bloque el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, Comandante Político WALTER OCHOA GUISAO; ingresó ocurrido en el 2003 cuando contaba con 17 años de edad.
Informe de verificación de identidad de desmovilizados, en el que figura el nombre de Gabriel Rivera Ospina.
Copia de la tarjeta decadactilar 1.054.542.269 a nombre de Gabriel Rivera Ospina.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Gabriel Rivera Ospina.
Certificación del DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Versión libre del 21 de julio de 2008 de RAMÓN MARÍA ISAZA admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

Víctima	Gabriel Rivera Ospina	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

[146] Identificado con la C.C. No. 1.054.542.269 de La Dorada (Caldas).

Hecho No. 83
Caso No. 772 - Reclutamiento ilícito de Manuel Fernando Vargas Garzón

Situación fáctica

327. Según la presentación de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Manuel Fernando Vargas Garzón, alias "Pocillo" o el "Zarco" nació el 13 de mayo de 1988 en Falán (Tolima).

328. Según relato consignado en el registro de hechos atribuibles al margen de la ley diligenciada por Vargas Garzón, este empezó a tener contacto con las autodefensas cuando contaba con 11 años de edad, en ese momento se encontraba estudiando cuarto de primaria y se hizo amigo de unos paramilitares que le regalaban dinero y ropa, quienes lo fueron convenciendo de que se uniera a su grupo. Una vez fue reclutado lo llevaron a la región de la Danta y allí participó junto a otros 20 jóvenes en un curso de entrenamiento que consistía principalmente en manejo de armas y estrategia militar, sus instructores fueron alias "Lucas", "Champu", y "El Loco". Luego del curso fue asignado al Frente Omar Isaza bajo las órdenes de alias "Gurre", con el cual patrulló la región de Puerto Triunfo y San Miguel (Antioquia). Posteriormente fue trasladado a la región rural de Fresno (Tolima).

329. Sin embargo, en entrevista presentada ante las fuerzas de seguridad que lo detuvieron y ante autoridades judiciales, Vargas Garzón manifestó que había ingresado a las autodefensas para poder ganar dinero, que su ingreso se dio en mayo o junio de 2005, cuando un amigo le dijo que se vinculara a las autodefensas. Tiempo después él se trasladó la vereda La Estrella (Herveo) y allí se contactó con alias "Dorada", quien le dijo que por ahora lo iba a mantener en esa región y que posteriormente lo mandaría para curso, sin especificar a dónde. Luego de permanecer 20 días con los hombres del grupo paramilitar que estaban en esa región, Manuel Fernando fue detenido por miembros del ejército, cuando se encontraba junto a otros miembros del FOI cobrando una "vacuna" en la región de la Estrella[147].

330. El 10 de julio de 2005, fue capturado en zona rural del municipio de Herveo (Tolima) por miembros del Batallón de Infantería No. 22. época para la cual contaba con 17 años de edad; en esas condiciones paso a ser menor desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la dejación de las Armas (CODA).

[147] Manuel Fernando Vargas Garzón fue detenido y dejado a disposición de la jurisdicción de familia para que decidiera sobre su situación jurídica.

331. Actualmente se encuentra detenido en la penitenciaría de Acacías (Meta), procesado por el delito de homicidio agravado.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Certificación No. 1806-05 con la cual el Comité Operativo para la Dejación de Armas, certificó que Vargas Garzón Manuel Fernando, perteneció a una organización armada al margen de la ley, siendo capturado el 10 de julio de 2005.
Ficha técnica del Comité Operativo para la Dejación de las Armas a nombre de la víctima.
Acta del buen trato suscrita 10 de julio de 2005, por la víctima.
Acta de entrega del menor Manuel Fernando Vargas Garzón, al centro de recepción Caminemos.
Copia del radicado 170013185001200500223OO, siendo infractor Manuel Fernando Vargas Garzón, el cual contiene: (a) oficio 0487 del 11 de julio de 2005, con el cual el Batallón de Infantería No. 22 Ayacucho, fue dejado a disposición del Juzgado de menores a Manuel Fernando Vargas Garzón; (b) reseña decadactilar a nombre de la víctima; (c) examen médico practicado a la víctima G.; (d) conferencia rendida por Manuel Fernando Vargas Garzón, en la cual manifestó que él se había salido de estudiar y estaba trabajando en una finca al pie de Falán, pasado un tiempo se hizo amigo de alias Gabriel quien lo convido a formar parte de las Autodefensas, a lo cual le dijo que si que se iba voluntariamente, indica que a los 20 días de estar en la organización los cogió el ejército, momentos en que él se encontraba en la vereda la Estrella, agrega que el comandante Dorada era el que los dotaba de armamento; (e) entrevista personal y privada a nombre de Manuel Fernando Vargas Garzón; (f) decisión del 15 de julio de 2005, con la cual se impone a Manuel Fernando Vargas Garzón, medida de ubicación institucional la cual se cumpliría en el Centro de Recepción de menores Caminemos, de la Escuela de Trabajo la Linda de Caldas; (g) informe Técnico Médico Legal de edad practicado a la víctima; (h) registro civil de nacimiento de Manuel Fernando Vargas Garzón, en el cual se indica como fecha de su nacimiento el 13 de mayo de 1988; (i) dictamen médico legal practicado a Manuel Fernando Vargas Garzón, a quien se le dictamino incapacidad médico legal de 10 días sin secuelas .
Registro civil de nacimiento a nombre de Manuel Fernando Vargas Garzón, en el cual aparece como fecha de nacimiento el 13 de mayo de 1988.
Certificación del DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

Víctima	Manuel Fernando Vargas Garzón	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 84
Caso No. 773 - Reclutamiento ilícito de Lucero González Giraldo

Situación fáctica

332. Según la información suministrada por la Fiscalía 2 de Justicia y paz, Lucero González Giraldo, quien nació el 21 de octubre de 1989. Fue reclutada por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza, en el mes de marzo de 2004 hasta el 17 de mayo del

mismo año, momento en el cual se entregó de manera voluntaria a las fuerzas armadas del Estado, época para la cual contaba con 14 años de edad. En esas condiciones paso a ser menor desmovilizada certificada por el Comité Operativo para la dejación de las Armas (CODA).

333. A través del Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Arcelia Giraldo de González, en calidad de víctima indirecta, en el cual manifestó que su hija Lucero, se encontraba estudiando en la vereda Santa Helena, del municipio de Marquetalia (Tolima). La directora del colegio le informó que a su hija se la habían llevado los paramilitares, que iban como cinco o seis hombres armados, que habían tomado rumbo por los lados de Guarinó. A los 20 días de haberse ido, la víctima fue a visitar a la mamá y le dijo que le habían dado unos días de permiso, que si no regresaba la iban a buscar para matarla, agregó que a su hija la llamaban "Lina".

334. En entrevista rendida por Lucero González Giraldo manifestó que en febrero de 2004, fue abordada por hombres de las ACMM, quienes la engañaron y la reclutaron para que hiciera parte del Frente Omar Isaza. Dijo haber sido sometida y forzada a realizar labores de patrullaje. Indicó igualmente que alias "Memo Chiquito" la hizo parte de su escolta y fue obligada a mantener relaciones sexuales con él. La fiscalía informó que actualmente se encuentra documentando la situación descrita anteriormente con Walter Ochoa Guisao, alias "Gurre".

335. A través de entrevista del 17 de mayo de 2004 de Lucero González Giraldo, por la Decimotercera Brigada del Gaula - Cundinamarca, en la cual manifestó que estuvo en las AUC del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza, durante un lapso de dos meses en el cual perteneció a una célula urbana.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Certificación 1519-04, en la cual se indica que Lucero González Giraldo perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla.
Versión libre y espontánea rendida por Lucero González Giraldo, en la cual manifestó que haber sido integrante de las AUC durante dos meses, habiendo desertado de manera voluntaria, sus funciones era prestar guardia y escolta.
Acta de entrega voluntaria suscrita por Lucero González Giraldo.
Copia de la tarjeta de identidad 891021-50253 a nombre de Lucero González Giraldo.
Acta de buen trato suscrita por Lucero González Giraldo.
Auto de 22 de junio de 2004 proferido por el Juzgado 3º de menores de Bogotá, mediante el cual se decretó medida provisional de protección respecto de la menor Lucero González Giraldo.
Certificación del DAS Manizales en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

Víctima	Lucero González Giraldo	
Delito	Reclutamiento ilícito (artículo 162 de la Ley 599 de 2000)	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 85
Caso No. 774 - Reclutamiento ilícito de Elkin Mauricio Orozco (Fallecido)

Situación fáctica

336. Según la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Elkin Mauricio Orozco[148], conocido en la organización armada ilegal con el alias de "Bicho", nació el 9 de agosto de 1987. Fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Ramón Isaza, en el segundo semestre del 2004, época para la cual contaba con 17 años de edad. En esas condiciones permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia). Elkin Mauricio Orozco fue asesinado en la Dorada (Caldas) en el año 2007, se desconocen las circunstancias de su asesinato.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Elkin Mauricio Orozco, en la que admitió haber ingresado a las ACMM siendo el Comandante General del Bloque el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el Comandante Político WALTER OCHOA GUISAO y el Comandante Militar alias "Vaso", ingreso ocurrido en el 2004 cuando contaba con 17 años de edad.
Informe de verificación de identidad de desmovilizados en el cual figura el nombre de la víctima.
Copia de la tarjeta decadactilar 1.036.221.175 a nombre de Elkin Mauricio Orozco.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de Elkin Mauricio Orozco.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Elkin Mauricio Orozco.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN ISAZA admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.
Certificación del DAS Manizales, en la cual se informa que a nombre de la víctima se registran anotaciones por extorsión, Juzgado Promiscuo Municipal 2 de Fresno y Concierto para delinquir en el Juzgado Penal Municipal 7 de Manizales, Caldas.

Presentación de cargos

Víctima	Elkin Mauricio Orozco	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

[148] Identificado con la C.C. No. 1.036.221.175 de Puerto Triunfo (Antioquia).

Hecho No. 86
Caso No. 745 – Reclutamiento ilícito de Luís Carlos León Aguirre (Fallecido)

Situación fáctica

337. Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Luís Carlos León Aguirre[149], alias "El Zorro", nació el 20 de mayo de 1978, alias el "Zorro", fue reclutado por el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Central - Ramón Isaza en 1994, época para la cual contaba con 16 años de edad. En esas condiciones permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

338. Entrevista recibida a Blanca Teresa Aguirre, en calidad de madre de la víctima, quien manifestó que su hijo fue reclutado por las Autodefensas del Magdalena medio, al mando de Ramón María Isaza Arango, cuando tenía 16 años, su hijo estaba trabajando administrando una finca situada en la Vereda Guacas, jurisdicción de Mariquita (Tolima), el comandante de la zona era alias "Pepo", permaneció en la organización algo más de 13 años, se desmovilizó cuando estaba próximo a cumplir los 29 años, durante ese tiempo trabajó en Honda. Agregó que su hijo se inició como acompañante, recibió instrucción militar, aprendió manejo de armas, luego supo que estuvo en el Frente Omar Isaza, indicó que su hijo fue asesinado el 13 de junio de 2007, en el hotel los Lagos en Mariquita, desconoce la causa del homicidio.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión de desmovilización (Ley 782 de 2002), rendida por Luís Carlos León Aguirre, nacido el 20 de mayo de 1978, en la que admitió haber integrado las ACMM en un Bloque comandando por RAMÓN ISAZA ARANGO, señalando que su ingreso ocurrió cuando contaba con 16 años de edad.
Tarjeta alfabética 93.437.662 a nombre de Luís Carlos León Aguirre.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de Luís Carlos León Aguirre.
Entrevista recibida a Blanca Teresa Aguirre, en calidad de madre de la víctima, quien manifestó que su hijo fue reclutado por las Autodefensas del Magdalena medio, al mando de Ramón María Isaza Arango, cuando tenía 16 años, su hijo estaba trabajando administrando una finca situada en la Vereda Guacas, jurisdicción de Mariquita (Tolima), el comandante de la zona era alias "Pepo", se desmovilizó cuando estaba próximo a cumplir los 29 años, durante ese tiempo trabajo en Honda. Agrega que su hijo inició como acompañante, recibió instrucción militar, aprendió manejo de armas, estuvo en el FOI, indica que su hijo fue asesinado el 13 de junio de 2007, en el hotel los Lagos en Mariquita, desconoce la causa del homicidio.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el que se informa sobre la ausencia de anotaciones a nombre de la víctima.
Certificación DAS, en la cual se da a conocer sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Registro civil de defunción 5459990 a nombre de Luís Carlos León Aguirre.
Copia del carnet de desmovilizado a nombre de la víctima.
Copia de la cédula 93.437.662 a nombre de la víctima.
Versión libre del 5 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA admitió responsabilidad por este hecho.

[149] Identificado con la C.C. No. 93.437.662 de Mariquita (Tolima)

Presentación de cargos

Víctima	Luís Carlos León Aguirre	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 87
Caso No. 746 - Reclutamiento ilícito de Álvaro García Vásquez (desaparecido)

Situación fáctica

339. Según la información suministrada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Álvaro García Vásquez[150], alias "Chuqui", nació el 7 de septiembre de 1981. Ingresó a las autodefensas en 1994, cuando contaba con 13 años de edad, permaneció en la organización hasta el 23 de diciembre de 2000, cuando contaba con 19 años de edad, fecha en la que salió de su casa ubicada en el municipio de Sonsón (Antioquia) y desde esa fecha no se tiene noticia de su paradero.

340. Según el informe de policía judicial del 21 de octubre de 2010, en el cual se adjuntó la entrevista recibida a Giovanny Garzón Pérez, éste manifestó que él era subalterno de alias "Gurre", quien les dio la orden a los alias "Cuñado", "Rambo", "Memo Chiquito", "El Negro Frank" y a él, de ir hasta la Dorada (Caldas), entrevistarse con alias "Chuqui" y citarlo para que se presentara en los talleres del campamento. Cuando García Vásquez se bajó de la moto le dispararon, el cuerpo lo montaron en una camioneta Mitsubishi y fue trasladado a orillas del río Magdalena, entre las veredas el Tigre y la Agustina, donde fue arrojado. Garzón Pérez señaló que a la víctima lo mataron por andar borracho, por matar gente por plata (sicariato), indicó que la muerte de él la ordenó alias "El Gurre".

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Arey María García Vásquez, en calidad de hermana de la víctima, quien manifestó que para el 23 de diciembre de 2000, la víctima se arregló, salió con un amigo y no se volvió a saber nada de su paradero.
Formato Nacional para Búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por Arey María García Vásquez, en calidad de hermana, en el cual hace el relato ya conocido de los hechos.
Entrevista rendida en el marco de la ley de justicia y paz por José Horacio García, hermano de la víctima, ex integrante de las autodefensas, en la que manifestó que su hermano ingresó al grupo armado ilegal cuando tenía trece años de edad, en las Mercedes Antioquia, indicó que su hermano se dedicó a "sicariar", pertenecía al frente de alias "MacGyver". El 24 de diciembre de 2002, su hermano le dijo que se iba para Norcasia (Caldas), se fue en una moto color verde, pasaron los días y nunca más se supo de él, hasta que se escucharon los rumores que lo habían matado, luego Giovanny

[150] Indocumentado.

Garzón Pérez, le confirmó que él había formado parte del grupo que los había matado.
Copia del registro civil de nacimiento de Álvaro García Vásquez.
Certificación del DAS, sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales, en la cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Sesiones de versión libre realizada en el marco de la Ley 975 de 2005, del 5 de febrero de 2009, en el que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, admitió responsabilidad en el hecho.

Presentación de cargos

Víctima	Álvaro García Vásquez	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 88
Caso No. 747 - Reclutamiento ilícito de Jesús Ferney Gamboa Peña (fallecido)

Situación fáctica

341. Según la información suministrada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Jesús Ferney Gamboa Peña[151], alias "El Mocho", nació el 27 de enero de 1980. Fue reclutado por el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en el primer semestre de 1996, época para la cual contaba con 16 años de edad. Permaneció en la organización hasta su desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, con el Frente Jhon Isaza, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión de desmovilización rendida por Jesús Ferney Gamboa Peña, nacido el 27 de enero de 1980, en la que admite haber integrado las ACMM, frente Jhon Isaza, teniendo como comandante general a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y como primer encargado a Ovidio Isaza Gómez alias "Roque", señalando que su ingreso ocurrió 10 años antes de la fecha de la desmovilización colectiva, es decir en el año 1996 cuando contaba con 16 años de edad.
Tarjeta alfabética 10.187.128 a nombre de Jesús Ferney Gamboa Peña.
Certificado del DAS en el que se informa sobre condena a 10 meses de prisión del 29/10/2003, por la conducta de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, Juzgado Penal del Circuito de Santuario Antioquia.
Registro civil de nacimiento a nombre de la víctima
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, admitió responsabilidad, confesión sentada previa renuncia a la prescripción.
Asesinado el 2 de mayo de 2009, sin que se hayan podido establecer las circunstancias de su homicidio.

Presentación de cargos

Víctima	Jesús Ferney Gamboa Peña

[151] Identificado con la C.C. 10.187.128 de La Dorada (Caldas).

Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 89
Caso No. 748 - Reclutamiento ilícito de David Alberto Alzate Vargas

Situación fáctica

342. Teniendo en cuenta la información presentada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, David Alberto Alzate Vargas[152], nació el 26 de marzo de 1985, fue reclutado por el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente José Luís Zuluaga en 1999 cuando tenía 14 años de edad. En esas condiciones permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), se desmovilizó con el Frente José Luis Zuluaga. Según su versión libre de desmovilización se vinculó a las autodefensas siendo menor de edad y desarrolló funciones como patrullero, en la región rural de Sonsón (Antioquia), principalmente.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por David Alberto Alzate Vargas, en la que admitió haber ingresado a las ACMM siendo el Comandante General del Bloque RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y como primer encargado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias "MacGyver", habiendo ingresado a la organización en 1999, época para la cual contaba con 12 años de edad.
Tarjeta alfabética 71.118.747 a nombre de David Alberto Alzate Vargas.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de David Alberto Alzate Vargas.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de David Alberto Alzate Vargas.
Certificado del DAS, en el que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, admitió responsabilidad.

Presentación de cargos

Víctima	David Alberto Alzate Vargas	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000).	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 90
Caso No. 749 - Reclutamiento ilícito de Franky Leandro Ríos Narváez

[152] Identificado con la C.C. No. 71.118.747 de Carmen de Viboral (Antioquia).

Situación fáctica

343. Según la información suministrada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Franky Leandro Ríos Narváez[153], nació el 12 de junio de 1988.

344. Según informe de policía judicial se registró que en cumpliendo la orden de la Fuerza de Tarea Orión, se dio captura en el sitio denominado el KM 31 del corregimiento de Isaza en Victoria (Caldas) a Jesús Sánchez, Juan Eladio Buitrago Flórez, Franky Ríos Narváez y Alexander León, persona esta última, que fue reconocida por José Luís Giraldo Chacón, quien se encontraba acogido al plan de reinserción de la Presidencia de la República como miembro de las AUC, frente Jhon Isaza.

345. Ríos Narváez fue capturado el 12 de mayo de 2005 por miembros del ejército colombiano, portando material de guerra, época para la cual contaba con 16 años de edad, fue puesto bajo jurisdicción de familia para definir su situación jurídica.

346. Hasta el momento de la realización de la audiencia de control de legalidad la Fiscalía manifestó que había sido imposible dar con el paradero de la víctima y por tanto no se conoce la fecha exacta de su reclutamiento.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Entrevista rendida por Franky Leandro Ríos Narváez, en la cual manifestó que había nacido el 12 de junio de 1988, que cuando contaba con 16 años de edad fue retenido por el ejército, debido al porte ilegal de un arma, que para el momento de los hechos él estaba cuidando una finca, que el arma se la había encontrado en una roca en el río la Miel, hacía como tres años, negó pertenecer a las autodefensas unidas ilegales del Magdalena Medio, frente Jhon Isaza.
Informe de policía judicial del 12 de mayo de 2005, en el cual se indicó que en el corregimiento de Isaza Victoria (Caldas), sector Kilómetro 31, se denunció la presencia de autodefensas. Se procedió a hacer una infiltración hacia dicho sector, encontrando a Jesús Sánchez, a quien se le encontró en su momento un radio Alcón de comunicaciones y un teléfono celular, además indicó que tenía un arma de fuego guardada, de la cual hizo entrega con 6 cartuchos, agregó que el colaboraba entregando a sus demás compañeros. A los quince minutos llegaron Juan Eladio Buitrago Flórez y Franky Ríos Narváez, quienes votaron las armas que portaban cuando sintieron la presencia de la tropa, finaliza el informe indicando que estos jóvenes manifestaron pertenecer al frente Jhon Isaza de las ACMM.
Entrevista de Sigifredo Rúa, en la cual manifestó que cumpliendo la orden de la Fuerza de Tarea Orión, se dio captura en el sitio denominado el KM 31 del corregimiento de Isaza en Victoria (Caldas) a Jesús Sánchez, Juan Eladio Buitrago Flórez, Franky Roa Narváez y Alexander León, persona esta última, que fue reconocida por José Luís Giraldo Chacón, quien se encontraba acogido al plan de reinserción de la Presidencia de la República como miembro de las AUC, frente Jhon Isaza.
Entrevista de José Luís Giraldo Chacón, reinsertado de las ACMM en la que refiere su captura y la de cuatro más, entre ellos Franky Leandro Ríos Narváez, integrantes todos de las ACMM. Ficha

[153] Indocumentado.

técnica del Comité Operativo para la dejación de armas, a nombre de Franky Leandro Ríos Narváez.
Certificación 0143- 2006, acta No. 01 del 30 de enero de 2006, en la cual se indica que Ríos Narváez Franky Leandro, menor de edad indocumentado, perteneció a una organización armada al margen de la ley, fue capturado el 12 de mayo de 2005, por tropas de la Fuerza de Tarea Orión en la Victoria Caldas.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admitió responsabilidad en el hecho.

Presentación de cargos

Víctima	Franky Leandro Ríos Narváez.	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 91
Caso No. 750 - Reclutamiento ilícito de Hermis Riboncy Morales Quinchia

Situación fáctica

347. Según la información de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Hermis Riboncy Morales Quinchia[154], alias "Jhohan", nació el 29 de mayo de 1983. Fue reclutado por el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en febrero de 1997, época para la cual contaba con 16 años de edad. Permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

348. Según declaración realizada por la víctima en el Formato de Hechos Atribuibles al Margen de la Ley, su reclutamiento se dio en el año 1997 cuando contaba con 14 años de edad, para ello se contactó con el comandante alias "Rufino", quien lo remitió a la región de La Danta (Antioquia) y allí participó en un curso de entrenamiento que duró aproximadamente tres meses, en éste recibió manejo de armas y táctica antisubersiva. Finalmente sostuvo que estuvo en el grupo armado desde 1997 hasta 2006.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión de desmovilización rendida por Hermis Riboncy Morales Quinchia, alias "Johan", nacido el 29 de mayo de 1983, admitiendo haber sido parte de las ACMM desde 1999 y haber permanecido en dicha organización durante 7 años, lo que significa que a la fecha de su vinculación contaba con 16 años de edad.
Tarjeta alfabética 1.036.220.757, a nombre de Hermis Riboncy Morales Quinchia.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de Hermis Riboncy Morales Quinchia.
Acta de desmovilización colectiva de las ACMM que incluye el nombre de Hermis Riboncy Morales Quinchia.

[154] Identificado con la C.C. No. 1.036.220.757 de Puerto Triunfo (Antioquia).

Certificado DAS, sobre la ausencia se antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales, en la cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Registro civil de nacimiento a nombre de la víctima, en el cual se indica por fecha de nacimiento el 29 de mayo de 1983.
Copia de la C.C. 1.036.220.757 a nombre de la víctima.
Copia del carnet desmovilizado a nombre de la víctima, expedido el 7 de febrero de 2006.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Hermis Riboncy Morales Quinchia, en calidad de víctima directa, en el cual manifestó que él había sido víctima de reclutamiento por parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, indicando que fue como para 1999, vivía para ese entonces en el corregimiento la Danta, indica que el tomó la decisión de irse con las Autodefensas, dada las necesidades económicas que tenían, indica que estuvo en entrenamiento como tres meses y medio y se desempeñó como patrullero.
Entrevista de Hermis Riboncy Morales Quinchia, en la cual manifestó que siempre había vivido en el corregimiento de la Danta (Antioquia), tenía 16 años, cuando fue reclutado por las Autodefensas del Magdalena Medio, al mando de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, lo reclutó el comandante de patrulla conocido como alias "Rugino", le dieron instrucción militar, aprendió el manejo de armas de largo y corto alcance, aprendió a manejar granadas, morteros, luego del curso salió como patrullero, trabajó en todas las montañas de Doradal y la Danta (Antioquia), duró en la organización como 8 ó 9 años, se desmovilizó el 7 de febrero de 2006.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, admitió responsabilidad.

Presentación de cargos

Víctima	Hermis Riboncy Morales Quinchia.	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 92
Caso No. 751 - Reclutamiento ilícito de Ovidio Bernal Gómez

Situación fáctica

349. Según la información presentada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Ovidio Bernal Gómez[155], nació el 2 de marzo 1983 en el corregimiento La Danta de Sonsón (Antioquia).

350. Según manifestación realizada ante la Fiscalía, Ovidio Bernal Gómez, declaró que fue reclutado por alias "Muñeco" en la región de La Danta (Antioquia) el 20 de julio de 1999, estuvo en curso de entrenamiento en la escuela de esa región por un periodo de tiempo de tres meses, le adiestraron en manejo de armas y táctica militar. Luego del curso estuvo patrullando por la región rural de Puerto Triunfo (Antioquia), sostuvo que no participó en enfrentamientos y que como compensación recibía una suma aproximada de $200.000. Finalmente manifestó que permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

[155] Identificado con la C.C. No. 4.439.499 de Argelia (Caldas).

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión de desmovilización (Ley 782/02) rendida por Ovidio Bernal Gómez, nacido el 2 de marzo de 1983, en la que admitió haber conformado las ACMM, desde el 20 de julio de 1999, cuando tenía 16 años de edad.
Tarjeta alfabética 4.439499 a nombre de Ovidio Bernal Gómez.
Acta de desmovilización colectiva de las ACMM que incluye el nombre de Ovidio Bernal Gómez.
Certificación DAS, sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, en la cual se informa sobre la ausencia de anotaciones judiciales a nombre de la víctima.
Entrevista de Ovidio Bernal Gómez, en la cual manifestó que él vivía en el corregimiento la Danta, tenía 16 años, cuando a principios del mes de mayo de 1999, fue reclutado por las Autodefensas al mando de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en la Danta fue reclutado por alias "Muñeco", agregó que estuvo por voluntad propia, luego del entrenamiento salió como patrullero, estuvo en San Diego, Berlín, Norcasia, duró en la organización cinco años, se desmovilizó en las Mercedes.
Copia de la C.C. 4.439.499 a nombre de Ovidio Bernal Gómez.
Copia del carnet de desmovilizado a nombre de la víctima.
Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Ovidio Bernal Gómez, en calidad de víctima directa, en el cual manifestó que había sido reclutado en el mes de mayo de mayo de 1999, cuando tenía 16 años de edad.
Copia del registro civil de nacimiento a nombre de Ovidio Bernal Gómez, en el cual figura como fecha de nacimiento el 2 de marzo de 1983.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, admitió responsabilidad en el hecho.

Presentación de cargos

Víctima	Ovidio Bernal Gómez	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 93
Caso No. 752 - Reclutamiento ilícito de Dairo Cardona Hernández (Fallecido)

Situación fáctica

351. Teniendo en cuenta la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, se pudo establecer que Dairo Cardona Hernández[156], alias "Eduar", nació el 4 de abril de 1986 en Norcasia (Antioquia).

352. Según versión libre de desmovilización Darío fue reclutado en Norcasia (Caldas) en el año 2000 (época para la cual contaba con 14 años de edad), fue remitido a una escuela de entrenamiento donde recibió instrucción en manejo de armas principalmente. Luego del curso le fue ordenado desarrollar labores de patrullaje en la región donde operaba el frente central del grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en el año 2000, principalmente en

[156] Identificado con la C.C. No. 1.036.221.137 de Puerto Triunfo (Antioquia).

la región rural de Puerto Triunfo (Antioquia). En esas condiciones permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

353. Fue asesinado por medio de impactos de arma de fuego propinados por hombres desconocidos el 6 de mayo de 2009 en el municipio de Norcasia (Caldas), sin que se pudiera establecer mayores indicios frente al móvil de su homicidio.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Dairo Cardona Hernández, identificado con la C.C. No. 1.036.221.137 de Puerto Triunfo (Antioquia), nació el 4 de abril de 1986 en Norcasia (Antioquia), conocido como alias "Eduar", en la que admitió que ingresó a las ACMM en el año 2000 cuando contaba con 14 años de edad.
Acta de entrega voluntaria del 4 de febrero de 2006, suscrita por Dairo Cardona Hernández.
Tarjeta alfabética 1.036.221.137 a nombre de Dairo Cardona Hernández.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Dairo Cardona Hernández.
Certificación DAS, sobre ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admitió responsabilidad en el hecho.

Presentación de cargos

Víctima	Dairo Cardona Hernández	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 94
Caso No. 754 - Reclutamiento ilícito de José Alexander García García

Situación fáctica

354. Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, José Alexander García García[157], alias "Ortega", nació el 25 de octubre de 1982. Fue reclutado por el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Jhon Isaza, el 5 de enero de 2000, época para la cual contaba con 17 años de edad. Permaneció en la organización hasta su desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

355. En entrevista realizada por miembros de la fiscalía García García manifestó que en el año 2000 se le presentó al comandante alias "Maletas" en el corregimiento San Miguel de Sonsón (Antioquia), de allí lo remitieron a la vereda Piedra candela de Norcasia (Caldas) para que

[157] Identificado con la C.C. No. 3.133.271 de Palestina (Caldas).

recibiera el curso de instrucción paramilitar en el cual le enseñaron fundamentalmente manejo de armas. Luego del curso fue asignado a las autodefensas que patrullaban en San Diego (Caldas), bajo el mando de alias "Costeño", posteriormente fue remitido a la región de Samaná (Caldas).

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Versión de desmovilización rendida por José Alexander García García, en la cual admitió haber integrado las ACMM, Frente Jhon Isaza teniendo como comandante general a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y como primer encargado a Ovidio Isaza Gómez alias "Roque", señalando que su integración al grupo fue en enero de 2000 cuando contaba con 17 años de edad.
Tarjeta alfabética 3.133.271 a nombre de José Alexander García García.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de José Alexander García García.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el cual se informa sobre la ausencia de anotaciones judiciales a nombre de la víctima con su número de identificación, se resalta que si bien aparecen anotaciones para homónimos, no corresponde con el número de cédula de la víctima y el nombre de los padres.
Certificación DAS, en la cual se informa sobre la ausencia de antecedentes penales a nombre de la víctima.
Registro civil de nacimiento de la víctima en el cual figura como fecha de nacimiento el 25 de octubre de 1982
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

Víctima	José Alexander García García	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 95
Caso No. 755 - Reclutamiento ilícito de Harlen Benítez Peréa

Situación fáctica

356. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz, pudo establecer que Harlen Benítez Peréa[158], alias "Harlen", nació el 21 de marzo de 1986. Fue reclutado por el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza Héroes del Prodigio, en el segundo semestre del año 2000, época para la cual contaba con 14 años de edad. Permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

[158] Identificado con la C.C. No. 1'036.221.220 de Puerto Triunfo (Antioquia)

357. En entrevista presentada ante funcionarios de la Fiscalía Benítez Peréa manifestó que el segundo semestre del año 2000 se presentó en el corregimiento Las Mercedes de Puerto Triunfo (Antioquia), allí fue recibido por alias "King Kong" quien lo condujo al corregimiento de El Prodigio donde recibió entrenamiento bajo las órdenes de alias "Pereira", en el cual le enseñaron principalmente manejo de armas de corto y largo alcance. Luego del curso fue remitido como patrullero a la región rural de El Prodigio, dijo recibir como compensación un monto mensual de $180.000. Dijo militar desde el año 2001 en el Frente Isaza – Héroes del Prodigio bajo las órdenes de alias "Terror" hasta el momento de su desmovilización.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Harlen Benítez Pérez, en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Héroes del Prodigio, siendo el Comandante General del Frente alias "Terror"; ingreso ocurrido cinco y medio años antes del 7 de febrero de 2006, es decir en el año 2001 cuando contaba con 13 años de edad.
Documentos que acreditan la plena identidad del desmovilizado Harlen Benítez Pérez.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Harlen Benítez Pérez.

Presentación de cargos

Víctima	Harlen Benítez Pérez	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 96
Caso No. 756 - Reclutamiento ilícito de Fredy Alonso Gallego Castaño

Situación fáctica

358. Según la presentación de la Fiscalía 2 de Justicia y paz, Fredy Alonso Gallego Castaño[159], alias "Chispin" nació el 18 de mayo de 1985 en Cocorná (Antioquia), fue reclutado por el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Ramón Isaza, en agosto de 2001, época para la cual contaba con 16 años de edad. En esas condiciones permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

359. Según el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Fredy Alonso Gallego Castaño, en calidad de víctima directa, para el mes de agosto de 2001, fue a una finca que quedaba en el sector del Río Claro, cerca de la finca La Estrella (Puerto Triunfo - Antioquia), allá se presentó ante RAMÓN ISAZA, quien le preguntó que

[159] Identificado con la C.C. No. 71.482.457 de Puerto Triunfo (Antioquia)

sí quería trabajar a lo cual le dijo que sí, luego lo llevaron hacía una finca ubicada en el corregimiento de El Prodigio allá llego con 5 compañeros más, les dieron entrenamiento durante tres meses, el comandante del grupo era alias "El Sargento" y a él lo llamaban alias "Chispin", indicó que luego fue trasladado a Samaná (Caldas) a patrullar en las veredas Alto de la Cruz, Cristalinas, Narices, La Arabia, siempre estuvo como patrullero, estuvo en el grupo hasta el 2006.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por el desmovilizado colectivo Fredy Alonso Gallego Castaño, en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Central al mando de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, ingreso ocurrido en el 2001 cuando contaba con 16 años de edad.
Tarjeta alfabética 71482457, a nombre de Fredy Alonso Gallego Castaño.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Fredy Alonso Gallego Castaño.
Certificación del DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Registro civil de nacimiento de Fredy Alonso Gallego Castaño, nacido el 18 de mayo de 1985, en Cocorná, Antioquia
Copia de la cédula 71482457 a nombre de Fredy Alonso Gallego Castaño.
Entrevista del 3 de junio de 2011, recibida a Fredy Alonso Gallego Castaño, en el cual ratifica lo indicado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, aceptó responsabilidad por este hecho.

Presentación de cargos

Víctima	Fredy Alonso Gallego Castaño	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 97
Caso No. 757 - Reclutamiento ilícito de Carlos Augusto Morales Londoño

Situación fáctica

360. Según la información recopilada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Carlos Augusto Morales Londoño[160], alias "Payaso", nació el 15 de julio de 1985 en Santuario (Risaralda). Durante su niñez se dedicó al estudio y a labores propias de campo como el cuidado de ganado o el cultivo de la tierra.

[160] Identificado con la C.C. No. 9.958.682 de Puerto Triunfo (Antioquia)

361. Según entrevista rendida por Morales Londoño ante funcionarios de la Fiscalía, en agosto del año 2000, cuando contaba con 15 años de edad, se encontraba en el municipio de Santuario (Risaralda) y se contactó con el comandante de las autodefensas alias "Veneco", ante quien solicitó entrar a formar parte de la organización, éste comandante lo aceptó y lo incorporó al grupo urbano como campanero en la zona de tolerancia del municipio mencionado. Transcurrido algún tiempo (de la declaración se infiere que los hechos ocurrieron en el año 2002, cuando Carlos Augusto cuenta con 17 años de edad) se trasladó a San Miguel (Antioquia) y allí se entrevistó con el comandante alias "Memo Chiquito", quien lo recibió y lo envió al corregimiento de La Danta (Sonsón, Antioquia) donde cumplió labores de patrullero bajo las órdenes de alias "Costeño". Luego, bajo las órdenes de alias "Chistorete", en la región de El Guayabo (Sonsón, Antioquia) realizó labores de patrullaje por dos años, es decir hasta el 2004, momento en el cual contaba con 19 años de edad.

362. En el relato, Carlos Augusto, hace un recorrido por la organización armada ilegal, reconstruye la forma como después de cumplir la mayoría de edad militó en la ACMM, permaneciendo en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Carlos Augusto Morales Londoño, en la que admitió haber ingresado a las ACMM, siendo Comandante General del Bloque el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, ingreso ocurrido en el 2002 cuando contaba con 17 años de edad.
Informe de verificación de identidad de los desmovilizados.
Copia de la tarjeta alfabética 9.958.682 a nombre de Carlos Augusto Morales Londoño.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de la víctima.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Carlos Augusto Morales Londoño.
Certificación del DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.
Certificación SIAN, regional Manizales en el que se informa sobre la ausencia de anotaciones a nombre de la víctima.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

Víctima	Carlos Augusto Morales Londoño	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 98
Caso No. 758 - Reclutamiento ilícito de Jorge Andrés Castaño Giraldo

Situación fáctica

363. Por medio del análisis de información realizado por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, se pudo establecer que Jorge Andrés Castaño Giraldo[161], alias "González", nació el 7 de abril de 1987. Fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Jhon Isaza, en septiembre de 2001, época para la cual contaba con 15 años de edad.

364. Según entrevista rendida por Castaño Giraldo ante funcionarios de la Fiscalía, en septiembre de 2001 unos amigos le propusieron irse a trabajar a una finca en Norcasia (Caldas), una vez se trasladaron allí fueron recibidos por hombres armados que se identificaron como de las ACMM y de inmediato fueron integrados a un curso de instrucción paramilitar que duró aproximadamente tres meses, luego de lo cual fue enviado a la región de San Diego (Caldas) donde lo integraron a los grupos de choque del Frente Omar Isaza, en el cual permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Jorge Andrés Castaño Giraldo, en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Jhon Isaza siendo el Comandante General del Frente Ovidio Isaza Gómez, ingreso ocurrido en el año 2002 cuando contaba con 15 años de edad.
Informe de plena identidad de desmovilizados en el cual figura el nombre de la víctima.
Copia de la tarjeta alfabética 1.001.664.001 a nombre de Jorge Andrés Castaño Giraldo.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de Jorge Andrés Castaño Giraldo.
Acta de desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Jorge Andrés Castaño Giraldo.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.
Certificación SIAN, regional Manizales en el que se informa sobre la ausencia de anotaciones a nombre de la víctima.
Certificación DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.

Presentación de cargos

Víctima	Jorge Andrés Castaño Giraldo	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango,	Autor mediato (aceptación	Autor mediato (aceptación por

[161] Identificado con la C.C. No. 1.001.664.001 de Puerto Triunfo (Antioquia).

alias "El Viejo".	por línea de mando).	línea de mando).

Hecho No. 99
Caso No. 759 - Reclutamiento ilícito de Jorge Iván Valencia Giraldo

Situación fáctica

365. De acuerdo a la información suministrada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Jorge Iván Valencia Giraldo[162], alias "Willinton", nació el 17 de agosto de 1986, fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Isaza Héroes del Prodigio, en el primer semestre del 2002, época para la cual contaba con 15 años de edad. Permaneció en la organización hasta la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

366. Dentro del material probatorio sólo se encuentra la versión libre de desmovilización rendida por Valencia Giraldo en la cual se consignó la información referenciada anteriormente. A través de las labores de investigación de la Fiscalía se pudo comprobar que esta persona fue sentenciada por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego a una pena de 9 meses y 18 días, la cual se fue suspendida. Finalmente, los investigadores de la Fiscalía han realizado labores para dar con el paradero de Jorge Iván, pero tales acciones hasta la fecha han dado resultado negativo.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Jorge Iván Valencia Giraldo, en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Héroes del Prodigio, siendo el Comandante General del Bloque el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, Comandante de Frente Oliverio Isaza Gómez; ingreso ocurrido en el 2003 cuando contaba con 16 años de edad.
Informe de verificación de identidad de desmovilizados, en el cual figura el nombre de Jorge Iván Valencia Giraldo.
Copia de la tarjeta alfabética 1.036.221.150 a nombre de Jorge Iván Valencia Giraldo.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de Jorge Iván Valencia Giraldo.
Certificado del DAS, en el cual se indica que a nombre de la víctima aparece sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada Caldas a 9 meses y 18 días de prisión, concede subrogado, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.
Certificación SIAN, regional Manizales en el cual se informa que a nombre de la víctima aparece sentencia condenatoria proferida por el Juzgado penal del Circuito de la Dorada, de fecha 1 de diciembre de 2006, pena de 9 meses 18 días por la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y sentencia del 22 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Santuario, pena de 1 año de prisión por la misma conducta.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Jorge Iván Valencia Giraldo.
Sesión conjunta de entrevista con miembros integrantes del frente Isaza Héroes del prodigio de las ACMM de febrero 5 de 2010, en la que el postulado OLIVERIO ISAZA, no lo acepta, pero indica que esta caso fue aceptado por alias "MacGyver".

[162] Identificado con la C.C. No. 1.036.221.150 de Puerto Triunfo (Antioquia)

Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO admitió que el delito fue cometido por personas bajo su mando.

Presentación de cargos

Víctima	Jorge Iván Valencia Giraldo.	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

Hecho No. 100
Caso No. 760 - Reclutamiento ilícito de Ferney de Jesús Molina Valencia

Situación fáctica

367. Según la presentación de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, Ferney de Jesús Molina Valencia[163], alias "Valencia" nació el 7 de enero de 1985, fue reclutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Frente Omar Isaza, en el segundo semestre del 2002, época para la cual contaba con 17 años de edad. Permaneció en la organización hasta la fecha de la desmovilización colectiva del bloque cumplida el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

368. Dentro del material probatorio sólo se encuentra la versión libre de desmovilización rendida por Molina Valencia en la cual se da cuenta de los datos generales sobre su reclutamiento. A través de las labores de investigación de la Fiscalía se ha tratado de dar con el paradero de Ferney de Jesús, pero tales acciones hasta la fecha han dado resultado negativo.

Elementos probatorios presentados por la Fiscalía

Diligencia de versión libre de desmovilización rendida por Ferney de Jesús Molina Valencia, en la que admitió haber ingresado a las ACMM, Frente Omar Isaza siendo el Comandante General del Bloque el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, Comandante Político WALTER OCHOA GUISAO y Comandante Militar alias "Vaso", ingreso ocurrido en el 2002 cuando contaba con 17 años de edad.
Informe de verificación de identidad de desmovilizados, en el cual figura la víctima.
Copia de la tarjeta decadactilar 71.195.241 a nombre de Ferney de Jesús Molina Valencia.
Formato único de carta dental con fines de identificación a nombre de la víctima.
Acta de la desmovilización colectiva de las ACMM que incorpora el nombre de Ferney de Jesús Molina Valencia.
Versión libre del 21 de julio de 2008, en la que RAMÓN MARÍA ISAZA admitió que el reclutamiento fue cometido por personas bajo su mando.
Certificación DAS, en el cual se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.

[163] Identificado con la C.C. No. 71.195.241 de Puerto Berrío (Antioquia)

Certificación SIAN, regional Manizales en la que se informa sobre la ausencia de antecedentes a nombre de la víctima.

Presentación de cargos

Víctima	Ferney de Jesús Molina Valencia	
Delito	Reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000	
	Formulación de cargos	**Control de legalidad**
Postulado	**Título**	**Título**
Ramón María Isaza Arango, alias "El Viejo".	Autor mediato (aceptación por línea de mando).	Autor mediato (aceptación por línea de mando).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PETICIONES DE LOS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

Fiscalía 2 de Justicia y Paz[164]

369. En primer lugar la Fiscalía hizo un recuento de los ejes temáticos expuestos a lo largo de las sesiones de la audiencia de control de legalidad, en el cual expresó que por petición de la Sala se priorizaron 100 casos[165], dentro de los cuales se han identificado 134 víctimas directas y 189 víctimas indirectas. De los cargos presentados, dos casos fueron retirados -hecho 5 (718); hecho 7 (740) y hecho 82 (771)-. Dentro de las modalidades delictivas presentadas están: (i) reclutamiento ilícito; (ii) homicidio en persona protegida; (iii) tortura en persona protegida; (iv) desaparición forzada agravada; (v) deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil; (vi) destrucción y apropiación de bienes protegidos; (vii) represalias; (viii) detención ilegal y privación del debido proceso; (ix) exacciones o contribuciones arbitrarias; (x) actos de terrorismo; (xi) secuestro simple y extorsivo; (xii) entrenamiento para actividades ilícitas; (xiii) utilización ilegal de equipos o transmisores; (xiv) acceso carnal violento, (xv) utilización ilegal de uniformes; y (xvi) concierto para delinquir agravado. Estas conductas delictivas se seleccionaron teniendo en cuenta su impacto y se representatividad en torno al *modus operandi* de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, los cuales fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal de los postulados conocidos de marras (art. 2º Ley 975 de 2005).

370. De igual manera se refirió a la reconstrucción presentada sobre la estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), los frentes y sus respectivos

[164] Por parte de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz la presentación se llevó a cabo por parte del Dr. Carlos Alberto Gordillo Lombana y se realizó en la sesión del 2 de marzo de 2012 de las audiencias del control de legalidad ante la Sala de conocimiento.
[165] En el momento de la realización de la audiencia de control de legalidad la fiscalía había acusado alrededor de 550 hechos delictivos a miembros de las ACMM.

comandantes, sobre los cuales versa el presente control de legalidad, es decir: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, ex comandante general; OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, ex comandante del Frente Isaza – Héroes del Prodigio de las ACMM; LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, ex comandante del Frente José Luís Zuluaga de las ACMM; WALTER OCHOA GUISAO, ex comandante del Frente Omar Isaza de las ACMM; JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ex comandante del Frente Celestino Mantilla; quienes participaron del proceso de negociación y desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia y ahora fungen como postulados en el proceso de Justicia y Paz. Para lo cual la Fiscalía acreditó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluida la participación de los postulados en la reconstrucción de la verdad a favor de los derechos de las víctimas, para que éstas conocieran y conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en los cuales se vieron vulnerados sus derechos materiales e inmateriales. Pese a lo anterior, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad continúa en construcción y se trata de un proceso dinámico que a futuro puede modificarse y por tanto alterar la condición de postulados de las personas ligadas a la presente decisión.

371. En cuanto al tratamiento de la calificación de los hechos presentados, la Fiscalía hizo énfasis en la utilización de la figura de la autoría mediata, como medio para responsabilizar al comandante general y a los de los frentes en la comisión de hechos delictivos que obedecían a una estructura organizada de poder, en la cual se pudieron evidenciar tres tendencias utilizadas para ejecutar acciones, a saber: (i) seguir las políticas de la organización armada ilegal; (ii) obedecer las órdenes de los comandantes o superiores jerárquicos; y (iii) desconocer o desbordar las políticas u órdenes en la estructura armada ilegal. En ese sentido, destacó la Fiscalía que para el presente caso se está ante una situación particular, pues tanto el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, como sus comandantes de frente, en la mayoría de los hechos formulados en su contra han manifestado no haber dado la orden directa o desconocer la ocurrencia inmediata de los mismos; por tanto, la Fiscalía formuló los cargos por autoría mediata en contra de los postulados, pues estuvieron vinculados a una estructura armada organizada (aparato organizado de poder), en la cual tuvieron unas políticas y unas ordenes generales, las cuales cumplieron los hombres bajo su mando; y por tanto, en su sentir, deben responde como autores mediatos en la ocurrencia de los hechos delictivos desarrollados por aquéllos.

372. Concluyó la Fiscalía la audiencia de control de legalidad, ha cumplido con su cometido, ya que los hechos priorizados reconstruyen de forma representativa el accionar del Bloque de las ACMM, sus frentes y comandantes. Solicitó por tanto que sean legalizados los 97 casos presentados en la presente instancia procesal.

Representante del Ministerio Publico[166]

373. El representante de la Procuraduría solicitó a la Sala impartir legalidad sobre la totalidad de los hechos presentados por la Fiscalía, pero pidió a la Sala tener en cuenta las siguientes consideraciones al momento de analizar cada uno de los cargos: *(i)* el reconocimiento escrito de responsabilidad por hechos cometidos en las filas de las ACMM. Este tipo de reconocimiento de responsabilidad por parte de los postulados atenta contra del derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos que las afectaron; de igual manera se vulnera el derecho de participación de las víctimas, cuyo escenario natural es la audiencia de versión libre, lo cual no se puede suplir con la participación de las víctimas en las audiencias de formulación de cargos. Sin embargo solicitó se legalicen los cargos que presenten dicha característica por tratarse de una situación excepcional, y porque no existen elementos probatorios a través de los cuales se haya comprobado que se vulneraron los derechos de las víctimas con tal procedimiento.

374. *(ii)* respecto a los hechos aceptados por escrito por parte de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA y WALTER OCHOA GUISAO. Para el representante del Ministerio Público se trata de una situación irregular, pues no se demostró que el postulado no supiera leer o se encontrara en una situación que no le permitiera expresarse de forma directa en la respectiva versión, pues es el postulado el que está en la obligación de hacer frente a los hechos que se le ponen de presente*; (iii)* posible error de tipo en el caso de reclutamiento ilícito. Teniendo en cuenta que los postulados afirmaron que a las personas eran seleccionadas teniendo en cuenta su perfil físico, y es posible que se hayan presentado casos en los cuales los procesados actuaran bajo el convencimiento material de no estar cometiendo un delito, debido a que la apariencia física de las personas reclutadas les hacía presumir que se trataba de personas mayores de edad; *(iv)* responsabilidad de los padres en la ocurrencia del reclutamiento ilícito de menores. Es decir que a futuro la Fiscalía debería investigar el proceder y la responsabilidad que les asiste a los padres de los menores, cuando fueron ellos mismos quienes entregaron a sus hijos a las filas de las organizaciones organizadas al margen de la ley; *(v)* se exhortó a la Fiscalía a hacer evidentes las circunstancias de agravación punitiva en cada uno de los casos presentados de forma parcial en la audiencia de control de legalidad; *(vi)* finalmente, la Procuraduría hizo referencia a la renuncia por parte de uno de los postulados a los efectos de una sentencia absolutoria en el caso de concierto para delinquir, ante lo cual el Ministerio Público exhorta a la Fiscalía y a la Sala a no impulsar una figura que no tiene sustento legal ni

[166] Por parte de la Procuraduría General de la Nación presentó alegatos de conclusión el Dr. Víctor Andrés Salcedo, Procurador Judicial II.

jurisprudencial como lo es la renuncia a la cosa juzgada, pues para esos casos la figura a utilizar es la acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

Representantes de víctimas[167]

375. Teniendo en cuenta la concurrencia de observaciones de los representantes de las víctimas se presentarán de forma general. En primer término la defensoría pública hizo referencia a los postulados que hacen parte del presente proceso. Posteriormente se refirió a varios puntos sobre los cuales considera que existen comentarios, ellos son: *(i)* en cuanto a los casos que fueron aceptados por los postulados por escrito y no en sesión de versión libre, para Ramón Isaza los casos 5, 66, 162, 164, 165, 179; y para Walter Ochoa Guisao el caso 67; y de manera conjunta por parte de los dos postulados en los casos 211, 213 y 214. Para los representantes de las víctimas estos hechos debieron ser abordados en las respectivas sesiones de versión libre y no ser avalados los mencionados escritos por la Fiscalía, pues es en aquel escenario en el cual las víctimas tienen la oportunidad de interrogar y conocer de viva voz de los postulados las circunstancias en que ocurrieron los hechos, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, por tanto esta práctica no debería ser respaldada por la Sala, sin embargo en aras de dinamizar el proceso solicita se legalicen los hechos afectados por la característica descrita; *(ii)* en torno a la metodología de la Fiscalía de formular de manera global o tratar como delito base las exacciones o contribuciones arbitrarias, los representantes de la Defensoría se mostraron en desacuerdo, pues de lo que es trata es de determinar por parte del Ente Investigador las circunstancias de tiempo, modo, lugar y cuantía, en que estos hechos ocurrieron y no de presentarlos de manera general, endilgando la responsabilidad de manera homogénea a todos los integrantes del grupo sin describir las características de cada una de estas conductas delictivas; por ello, solicitaron a la Sala no avalar este tipo presentación global respecto al delito de exacciones arbitrarias o contribuciones arbitrarias.

Postulados y representantes de los postulados[168]

376. Los postulados y sus representantes reiteraron su compromiso con el proceso de Justicia y Paz en aras de promover los derechos de las víctimas a la verdad, a la Justicia y a la reparación. En torno a la aceptación escrita de algunos de los hechos, el representante de Ramón Isaza consideró que el trabajo de la Fiscalía previó el conocimiento de los hechos en las audiencias de imputación y formulación de cargos, por tanto se deben legalizar por parte de la

---

[167] Por parte de le Defensoría Pública participaron en los alegatos de conclusión la Dra. Miryam Fula Fernández y el Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

[168] Estuvieron presentes en la audiencia los postulados Oliverio Isaza Gómez, representado por el Dr. Jairo Basurto Pachón; Walter Ochoa Guisao, representado por el Dr. Omar Lemus Murcia; Luís Eduardo Zuluaga Arcila, representado por el Dr. José Manuel Rodríguez y Jhon Fredy Gallo bedoya, representado por el Dr. Carlos Andrés Acosta; desde la penitenciaría de la Picota a través de retransmisión participó el postulado Ramón María Isaza Arango y abogado defensor.

Sala; en torno a las exacciones consideró que no pueden ser extendidos a todos los patrulleros, pues no todos participaron de este tipo de conductas y no todos se beneficiaron del producto de este delito. Los representantes de Walter Ochoa Guisao, Luís Eduardo Zuluaga y Jhon Fredy Gallo Bedoya solicitaron a la Sala impartir legalidad sobre los casos presentados. En el mismo sentido se manifestó el representante Oliverio Isaza Gómez.

VI. CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIO POLÍTICO: LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO

377. **Presentación.** La pretensión de la Sala al construir un contexto histórico y socio político es hacer un recorrido en las características geográficas, económicas, políticas y sociales en las cuales se originaron, crecieron y expandieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). Aunque tiene elementos historiográficos, su objetivo principal no es ser un documento que abarque la totalidad de la memoria histórica del conflicto armado en el Magdalena Medio, la Sala busca que su alcance principal sea el de aportar elementos que sirvan de soporte para analizar el *modus operandi*, los patrones, si es que los hay, y las dinámicas en las cuales se desplegó la "máquina criminal" de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, desde el tiempo de las llamadas "autodefensas puras" (1977), o sea el nacimiento de "Los Escopeteros", hasta el momento cúspide de su desarrollo narco-paramilitar (2002-2006), momento en el cual estaban plenamente en funcionamiento las ACMM y sus cinco frentes[169].

378. De la misma manera el contexto busca que la Sala tenga elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se organizó la estructura armada, se diseñaron políticas comunes, se impartieron órdenes y hasta qué punto éstas y aquellas estuvieron enmarcadas en el accionar del grupo o fueron desbordadas por los miembros del mismo, todo lo cual representó la ocurrencia de actos criminales de la mayor gravedad sobre la población del Magdalena Medio, generando un sinfín de víctimas que a la postre, a través de este proceso de Justicia y Paz, sólo esperan que se garanticen sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación[170], empeño en el cual la Sala ha signado sus más altos esfuerzos.

379. El contexto desarrollará un hilo conductor que se iniciará con una descripción socio política de la región del Magdalena Medio, posteriormente se hará referencia a los antecedentes

[169] Este contexto es producto de un trabajo de organización del *dossier* presentado por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, complementado con fuentes primarias y secuendarias a través de las cuales se procuró re construir la historia material de los hechos que condujeron a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a ser perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en la región del Magdalena Medio en la cual tuvieron influencia armada y política.
[170] PINEDA, Hugo, *Atención psicojurídica a víctimas en el marco de la Ley 975 de 2005: una experiencia desde el trabajo de ONG*, Tesis de grado, Maestría en Derecho (énfasis investigación), Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, octubre de 2012.

de la incursión de grupos de guerrilla en la región (principalmente ELN y FARC), frente a lo cual, en seguida se esbozará el proceso de incursión de los grupos de autodefensa primarios (violencia temprana 1950-1970), lo cual permitirá en seguida hacer la referencia histórica de las ACMM, en las cuales se incluyó el proceso de creación, desarrollo y expansión, apoyado en descripciones que tratan los temas de las fuentes de financiación, las escuelas de formación, los patrones de conducta, la estructura general y sus frentes, los estatutos, entre otros; para finalizar con un breve análisis de la presencia de grupos insurgentes en la región del Magdalena Medio, durante el periodo de influencia de las ACMM.

380. Finalmente, la Sala reconoce el trabajo realizado por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz en la consecución y análisis del material de apoyo para la presentación del *dossier* que sirvió de base para el presente acápite del documento, y aunque al final se realizarán algunas recomendaciones, lo que estas buscan es propiciar mejores metodologías que permitan a las partes coadyuvar en la producción de decisiones judiciales de tipo integral en las cuales se imparta justicia, se reparen a las víctimas y se reconstruya la verdad material y judicial de los gravísimos hechos delictivos, producidos en este caso por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, WALTER OCHOA GUISAO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y JHON FREDY GALLO BEDOYA, ex miembros de las ACMM.

381. **Introducción.** La región del Magdalena Medio ha sido foco de múltiples luchas sociales, laborales y un centro neurálgico dentro de la confrontación armada en el país. Así por ejemplo, en su informe al Congreso en 1989, el presidente Virgilio Barco aludía a la región como una "zona especialmente deprimida y de agudos conflictos"[171]. Para la Sala es importante destacar su importancia en razón a su posición geográfica, la abundancia de recursos de extracción como petróleo y minerales, las luchas sociales y obreras y la búsqueda de actores armados para fomentarlas o contrarrestarlas, así como un lugar histórico de creación de varios modelos de autodefensa.

382. Todas estas características han hecho que la región sea un punto estratégico dentro de la dinámica de la confrontación por su alto valor para los grupos en contienda. A continuación se realizará una síntesis de algunos de estos aspectos contextuales con el fin de tener presente la complejidad de la región y facilitar la comprensión de las razones por las que los actores armados ilegales han actuado históricamente en esta zona[172].

[171] Informe del Presidente de la República, Virgilio Barco, al Congreso Nacional, 20 de julio de 1989: "El Cambio Social: un compromiso con Colombia". Presidencia de la República, Banco de la República, 1989.

[172] La región ha sido una de las más estudiadas y analizadas por organizaciones del Estado, militares, académicos y organizaciones sociales de diversa índole, véase por ejemplo: VELÁSQUEZ, A. V., "Hipótesis sobre la violencia reciente en el Magdalena Medio" en Peñaranda y Sánchez, op. cit. 1992; VARGAS, Alejo, Magdalena Medio Santandereano, Bogotá, Cinep, 1992; Comisión Andina de Juristas, Nordeste Antioqueño y Magdalena Medio, Bogotá, 1993; ARCHILA, Mauricio, Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio, 1990-2001, Bogotá, 2006; M. A. ALONSO, Conflicto armado y configuración regional: el caso del Magdalena Medio, Medellín, Editorial Universidad de Antioquia, 1997; GALLEGO, Carlos Medina, Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en

383. *Posición y características geográficas*. El "Magdalena Medio" es una designación que se le ha dado a la región plana localizada en el valle medio del río Magdalena que incluye los territorios ribereños y circundantes, comprendiendo desde el norte de Tolima hasta el sur de Cesar y Bolívar. No tiene una delimitación administrativa y puede tomar más o menos municipios según los objetivos con que se hace la delimitación[173]. En razón a que el grupo al que pertenecieron los aquí procesados abarcó una zona amplia del Magdalena Medio, incluyendo municipios del norte de Tolima y Caldas, se toma la versión más amplia, geográficamente hablando, del término "Magdalena Medio", esto es incluyendo las zonas norte de Tolima, la región oriental de Caldas, los municipios ribereños de Cundinamarca, Antioquia y Boyacá.

384. La región se ha desarrollado alrededor de la histórica relación con el río Magdalena, tanto en trasporte, como en comercio y, posteriormente, como eje de puertos conectados hacia la refinería del petróleo, cuya sede se encuentra en Barrancabermeja (Santander)[174], considerada por muchos como un centro de convergencia o un polo de atracción de la región[175]. El río Magdalena constituye el eje del territorio, cuyos municipios, entre los ribereños y los circundantes relacionados pueden sumar más de 40, perteneciendo a 5 departamentos principalmente: Santander, Bolívar, Cesar, Antioquia y Boyacá, con algunos municipios en Cundinamarca, Caldas y Tolima.

385. La denominación "Magdalena Medio", se remonta a la década del cincuenta y tuvo en sus orígenes una noción militar para delimitar una zona de operaciones en reacción a la toma por parte de guerrilleros comandados por Guadalupe Salcedo a la base de Palanquero (Puerto Salgar, Cundinamarca) en 1951[176]. Pero el nombre ha sido también parte de la construcción identitaria de las comunidades que giran en torno al río, la mayoría de las cuales comparten elementos culturales comunes, viven en una llanura y tienen economías similares[177]. Se ha

---

Colombia: Origen, desarrollo y consolidación: el caso" Puerto Boyacá", Editorial Documentos Periodísticos, 1990; MEDINA, A.R., Magdalena Medio: Luchas sociales y violaciones a los derechos humanos, 1980-1992, Bogotá, Corporación Avre, 1994, entre otros.

[173] Por ejemplo, el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio toma 30 municipios de cuatro departamentos (Santander, Cesar, Bolívar y Antioquia), sin incluir los ribereños de Caldas, Boyacá, Cundinamarca y Tolima. Otras divisiones, desde una perspectiva geográfica, toman la región extensa que comprende desde Honda, al norte de Tolima, hasta el municipio Regidor en el sur del departamento de Bolívar. Igualmente, la oficina de Acción Social toma en consideración los departamentos y un número delimitado de municipios, así: Antioquia (3 municipios), Bolívar (8), Cesar (5) y Santander (13).

[174] La refinería de Barrancabermeja se remonta a 1922, cuando fue instalada por la Internacional Petroleum Company, véase "Historia Refinería Barrancabermeja", Ecopetrol, www.ecopetrol.com.co

[175] Esto se puede ver, entre otros indicadores, por la densidad de población, el número de carreteras y flujos de comercio, la infraestructura y en la capacidad fiscal municipal. Así pues, estudios de geografía económica han situado a Barrancabermeja como la ciudad en el Magdalena Medio con mayor capacidad de gravitación, destacándola como una "centralidad" en dicha región. Véase: GONZÁLEZ, Jorge Iván et. al., Circuitos, centralidades y estándar de vida, Un ensayo de geografía económica, Universidad Nacional, Odecofi, Colciencias, 2011, pp. 87- 102.

[176] Exposición sobre los orígenes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango, 25 de octubre de 2011.

[177] Ibid.

destacado un vínculo céntrico alrededor del puerto petrolero en Barrancabermeja[178], destacando así su importancia como región natural y económica, no como una región administrativa.

386. Es principalmente un área rural, con grandes dificultades de acceso en ciertas zonas, a donde se puede llegar solo por vías fluviales[179]. La importancia geográfica de la zona radica en que tiene asiento sobre cinco departamentos, es una vía de acceso hacia la Costa y al centro del país, además de tener el puerto petrolero. Sus vías, tanto terrestres como fluviales, sobre el río Magdalena han sido de histórica relevancia en comercio legal, contrabando y salida de estupefacientes[180].

387. *Recursos y economía.* Es una región que se caracteriza por tener abundancia de recursos naturales, como oro, maderas y, especialmente, petróleo (a la que está asociada la industria petroquímica). Es especialmente relevante la ganadería extensiva de levante y ceba, su agricultura es tradicional (no tecnificada)[181] y en la mayoría de la región es de subsistencia y de consumo familiar. Solo en algunas sub zonas (como en los municipios del Cesar) hay predominancia de cultivos comerciales y de producción agroindustrial[182].

388. Como se mencionó, la refinería más importante de Colombia está localizada en Barrancabermeja y ha sido un corredor vital para las rutas de comercio tanto legal como ilegal, además del tráfico de drogas y de sus insumos. Sumado a lo anterior, desde los años ochenta la región experimentó la llegada de compradores de tierras con amplio poder adquisitivo derivado del narcotráfico, como Pablo Escobar y Gonzalo Rodríguez Gacha, entre otros.

389. No obstante las riquezas de la región, ha sido también una zona de altas conflictividades sociales ocasionadas por una alta inequidad, la concentración de la riqueza en muy pocas familias y la salida de los recursos a otras partes del país o al exterior sin dejar mayor beneficio local. De hecho la región tiene zonas caracterizadas por economías de enclave, es decir, donde los dividendos no son reinvertidos en beneficio de la región, sino que son extraídos hacia otras zonas[183]. La pobreza y la inequidad han llegado a ser sus características estructurales: en algunos municipios se llega a una proporción muy alta, entre el 70% y 90%, de la población en situación de pobreza[184].

390. *Conflictos sociales y relación con distintos actores ilegales.* Un marcado déficit en la organización de la tierra, la concentración por parte de gamonales locales así como economías

[178] GONZÁLEZ, Jorge Iván et. al., op. cit., 2011.
[179] RUDQVIST, A. y F. VAN SLUYS. Informe final de evaluación de medio término Laboratorio de Paz del Magdalena Medio. 2005, febrero, p. 2)
[180] KATZ, M. 2004. "Experiencia regional de paz: el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio". Controversia. No. 181. Bogotá, CINEP, p. 30.
[181] Información de alcaldías municipales.
[182] Como Palma, leche y carne en canal.
[183] Informe del Presidente de la República, Virgilio Barco, al Congreso Nacional, op. cit. 1989, p. 111.
[184] Ibid.

de enclave con inversiones procedentes de otras regiones del país que no reinvierten en la región, sumado al uso excesivo de ganadería extensiva han generado una problemática social alrededor del uso y tenencia de la tierra, el cual constituye uno de los temas más críticos en el Magdalena Medio[185].

391. La tierra ha sido pues un detonante histórico de la lucha social y el conflicto armado, que se ha alimentado de las conflictividades activadas por la problemática agraria. La relación entre tenencia de la tierra y conflicto armado tiene como elementos primordiales, según diversos análisis históricos tres dimensiones: (i) precariedad de organización de la tierra por parte del Estado; (ii) manifestación de conflictos por la tenencia de la tierra en la década del sesenta y setenta y explotación por parte de grupos guerrilleros de la inconformidad social preexistente y (iii) compra de tierras por parte de narcotraficantes, concentración de la propiedad y demanda de seguridad rural privada. A continuación se abarcan algunos rasgos generales de estos elementos.

392. Históricamente, la región del Medio Magdalena ha sido una frontera de colonización interna y se ha mantenido como una región periférica, con precaria institucionalidad[186], donde había un "deterioro de la legitimidad del Estado" y en donde las instituciones en buena parte del territorio han estado ausentes[187]. Diversos analistas y gobernantes han concluido que la ocupación y colonización del territorio del Magdalena Medio no ha tenido la necesaria presencia del Estado, de su regulación y provisión de servicios básicos[188]. Por ende, las instituciones estatales no han cumplido de manera satisfactoria su función de balance territorial, regulación y cohesión social sino que, por el contrario, la presencia del Estado ha sido primordialmente militar y en algunas ocasiones, altamente represiva[189].

393. Según señala uno de los investigadores más reconocidos del tema agrario, el Dr. Alejandro Reyes[190], en el Magdalena Medio las "tierras han sido progresivamente concentradas en fincas medias y grandes, con sucesivos períodos de violencia que expulsan población campesina"[191]. Según señala este analista, las guerrillas aprovecharon las distintas protestas y contiendas por la tenencia de la tierra iniciada por organizaciones campesinas en la década del setenta (expresada a través de la invasión de las haciendas y fincas, principalmente ganaderas o

[185] PATIÑO, Otty. "El fenómeno del paramilitarismo en Colombia". Revista Bajo el Volcán, vol. 3, num. 6, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pp. 71-91.
[186] RUDQVIST y VAN SLUYS, op. cit. 2005, p. 15.
[187] Informe del Presidente de la República, Virgilio Barco, al Congreso Nacional, op. cit. 1989, pp. 109-112.
[188] Sobre el Magdalena Medio, el Presidente Barco se pronunció en múltiples ocasiones al ser esta región parte de las zonas intervenidas por su Plan Nacional de Rehabilitación, en donde destacaba la debilidad institucionalidad en dicha región. Véase: Informe del Presidente de la República, Virgilio Barco, al Congreso Nacional, op. cit. 1989, p. 31, 109, 111-112 y 121
[189] Katz, op. cit., 2004, p. 31
[190] Analista reconocido sobre el tema de la violencia y el problema agrario en el país, ha escrito entre otros, para el CINEP, Fescol y IEPRI, actualmente es director del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
[191] REYES, Alejandro, Violencia, conflictos agrarios y poder en las regiones colombianas, Bogotá, Geminis, 1987, p. 49.

improductivas[192]), de tal forma que desde comienzos de los años ochenta las FARC patrocinaron protestas campesinas en la región del Magdalena Medio[193].

394. La relación de las FARC con el campesinado se vio profundizada desde finales de los setentas ante la debilitada capacidad organizativa de este último, en gran parte porque no se concretaron los esfuerzos impulsados por la Reforma Agraria (1968) iniciados en la administración del presidente Carlos Lleras Restrepo (1966-1970) y por la disminución de la fuerza y capacidad de agremiación que había buscado la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC)[194], cuya fuerza se había extinguido a fines de los setentas.

395. De tal forma que con la "destrucción del movimiento de la ANUC, a fines de los setenta, las guerrillas ganaron terreno en grandes regiones de la costa atlántica, el Magdalena Medio y el piedemonte oriental"[195]. En algunas regiones del Magdalena Medio, los campesinos se identificaron con el discurso revolucionario de las guerrillas y su oposición a los grandes propietarios y grandes empresas[196].

396. Esto coincide con un cambio estratégico que tendrían las FARC para finales de los setenta, en el que se impartió la instrucción a cada frente de aumentar su financiación para crecer y sostenerse económicamente, así como de aportar a la estructura nacional. Esto empujó, en lo local, las acciones delictivas de abigeato, extorsión, boleteos y los secuestros desde fines de la década del setenta, pero con especial énfasis en los primeros años de la década del ochenta.

397. En el nivel regional, en el Magdalena Medio, este cambio de la estrategia nacional de las FARC se vio acelerada con el relevo de comandantes del frente IV que fueron acusados por miembros de la cúpula de las FARC de fraternizar y de no exigir contribuciones a grandes propietarios al ritmo y en niveles que generaran excedentes más allá del auto-sostenimiento. De esta forma, se asignó a esta región una nueva comandancia bajo el frente XI, cuyos mandos cambiaron el antiguo trato y la provisión de seguridad a hacendados que venían realizando (frente a ladrones comunes y abigeos) por un aumento en acciones extorsivas y, posteriormente, hacia el secuestro de quienes no pagaban[197].

---

[192] Ibid. p. 32.
[193] REYES, 2010, op. cit., pp. 32-33.
[194] Creada por el presidente Carlos Lleras Restrepo en 1968.
[195] Ibíd. p. 32-33
[196] Ibíd. p. 56.
[197] Exposición orígenes violencia en Colombia, Fiscal 2 de Justicia y Paz, sesión de audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 24 de octubre de 2011 y Exposición de investigador criminalístico adjunto a la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad, 13 de febrero de 2012. Sobre el cambio de estrategia de las FARC en el Magdalena Medio a fines de los setentas, véase: REYES, Alejandro, "La violencia y la expansión territorial del narcotráfico", En: TOKATLIAN, Juan y BAGLEY, Bruce (comp.) Economía y política del narcotráfico, Uniandes, Cerec, 1990, p. 132.

398. Este rompimiento del antiguo beneplácito o permisividad de grandes propietarios con la guerrilla en el sur de esta región y el aumento de la práctica extorsiva por parte de las guerrillas, sería determinante para el surgimiento del fenómeno de "autodefensa" en la zona, en particular por dos secuestros que fueron sentidos en la región: el del ganadero Alejandro Núñez en 1981[198] y el del propietario Gonzalo de Jesús Pérez, en 1982[199].

399. Por esta época, el secuestro aún no era una práctica generalizada, de ahí que cualquier acción delictiva de este tipo era percibida con gran zozobra por parte de la población que vivía en los municipios, y con mayor razón en los pequeños. En esto coincide el análisis de las cifras del secuestro de la Policía Nacional realizado por los académicos Mauricio Rubio y Daniel Vaughan[200]. Estos autores concluyen que entre 1965 y 1979 el secuestro a nivel nacional se mantenía en niveles bajos, con un comportamiento estable y sin mayores aumentos o declives. Pero a principios de los ochenta, más concretamente en el segundo semestre de dicho año, se da una primera aceleración del número total de secuestros, presentando picos más pronunciados[201]. Como reacción, las *autodefensas* de Puerto Boyacá iniciaron un proceso de expulsión de campesinos que habían colaborado con las FARC en dicho municipio y zonas aledañas.

400. Otra característica del Magdalena Medio ha sido la compra masiva de tierras por parte de narcotraficantes. Desde los primeros años de los ochentas, la zona fue predilecta por varios de estos actores ilegales al punto de convertirlos en verdaderos centros de operaciones y refugio del narcotráfico en el país[202]. Las razones para la compra de tierras por parte del narcotráfico han sido estudiadas desde distintas perspectivas y se puede concluir que el interés ha radicado, entre otras razones en insertar dineros ilícitos mediante compra de bienes lícitos (lavado de activos), acumular ahorro que es a su vez valorizable, disponer de lugares para su seguridad y refugio, y tener zonas donde invertir infraestructura de laboratorios y pistas aéreas para las operaciones de tráfico[203].

---

[198] Ante la negativa del pago de extorsiones, las FARC secuestraron a este ganadero y en un intento de aterrorizar a la población y mostrar que sus amenazas eran reales, lo asesinaron y dejaron visible en un campo para que fuera visto en el pueblo. Véase: Semana, "Balas, droga y miedo" Informe sobre Puerto Boyacá de la Revista Semana, 5 de febrero de 2006, ed. 1240.
[199] Exposición orígenes violencia en Colombia y orígenes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscal 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 24 y 25 de octubre de 2011
[200] De Universidad Externado y la Universidad de Nueva York, respectivamente.
[201] RUBIO, Mauricio y VAUGHAN, Daniel, "Análisis de series de tiempo del secuestro en Colombia", Universidad Externado de Colombia, Facultad de Economía, documento de trabajo no. 22, 2007, p. 7.
[202] Una muestra del nivel de seguridad creada por los narcotraficantes alrededor de las tierras de su propiedad en el Magdalena Medio es el hecho que cuando el Estado intensificó las operaciones contra varios de los más reconocidos capos de este negocio, desde 1987, fueron las fincas de Puerto Boyacá, Puerto Triunfo y Doradal algunas de las principales zonas de refugio de estos capos ante la persecución oficial. Reyes, Alejandro, op. cit. 1990, p. 134.
[203] Véase, entre otros, TOKATLIAN, Juan y BAGLEY, Bruce (comp.) Economía y política del narcotráfico, Uniandes, Cerec, 1990.

401. Por su parte, los grandes propietarios que han vendido la tierra, según señala Reyes, ante la inseguridad y el abandono en que tenían muchas de sus propiedades, "la venta fue una forma fácil de redimir capitales amenazados por la inseguridad y la extorsión guerrillera, trasladar activos a otras ramas más rentables o aumentar los niveles de consumo"[204]. En este mutuo beneficio, según varios estudios del Dr. Reyes con información del INCORA, los narcotraficantes han optado por los mercados de tierras en zonas de grandes fundos de propietarios generalmente ausentes de la región, que acumulan improductivamente los recursos naturales[205].

402. Las consecuencias de la compra de tierras en ciertas regiones, como el Magdalena Medio han tenido múltiples consecuencias que agravan el ya existente problema agrario en el país aumentando la concentración de la propiedad en pocas manos, provocando el flujo de población hacia frentes de colonización y centros urbanos, al igual que se han sobrevalorado las tierras y se ha fijado una pauta ineficiente de destinación de las mejores tierras a actividades improductivas o ganadería extensiva. Así, en muchas regiones "los narcotraficantes han sustituido a las más viejas capas propietarias de la tierra y han deteriorado, todavía más, el escaso liderazgo social en las regiones afectadas"[206]. Por último, la masiva compra de tierras le permitió a los narcotraficantes insertarse socialmente como miembros representativos de las capas sociales de las regiones.

403. Así pues, hay una estrecha relación entre diversos factores: las protestas campesinas, la inserción de las guerrillas que asumieron y promovieron estos discursos en contra de los grandes propietarios, su accionar delictivo que creó inseguridad rural y abarató las tierras o desplazó al gran propietario hacia las ciudades, y la demanda de seguridad rural, que fue asumida por grupos privados de seguridad asociados a ganaderos o a narcotraficantes, y en casos como el del Magdalena Medio, a una combinación de estos. De esta forma, se puede afirmar, como ha concluido Reyes que:

> *La demanda de servicios de seguridad rural surgió en la mayor parte de las regiones de ganadería extensiva por el régimen de extorsiones y secuestros impuesto por las guerrillas a los propietarios rurales. Ese régimen de facto representó una ruptura profunda del derecho de propiedad territorial, que el Estado no pudo garantizar en las áreas donde había perdido el control militar. La propiedad extensiva de la tierra sin seguridad estatal perdió valor y comenzó a concentrarse en manos de*

[204] REYES, op. cit. 2010, p. 73
[205] Ibíd. p. 74. El estudio sobre compra de tierras por el narcotráfico, realizado en 1995 concluía que este fenómeno se ha dado notablemente en el departamento de Antioquia, Córdoba, Magdalena Medio, Valle del Cauca y en parte de la Orinoquía, donde se expande la frontera agropecuaria.
[206] Ibíd. p. 77

quienes estaban dispuestos a invertir en seguridad privada, fuera de manera directa, agenciando la organización de grupos armados, o indirecta, pagando colaboraciones por protección.[207]

404. Otro motivo de interés de los grupos ilegales ha sido su tradicional movilización social. La industria del petróleo en el Magdalena Medio permitió el florecimiento de una fuerte organización obrera. No sólo eran comunes luchas y huelgas laborales, sino también luchas campesinas por la tierra y una movilización social y cívica generalizada por los servicios públicos que exigía lo que un Estado ausente preveía o proveía pobremente a la población y a la región[208]. La historia sindical en municipios como el puerto petrolero de Barrancabermeja y la tradición de guerrillas liberales en varios municipios de Magdalena Medio fue un atractivo para grupos armados guerrilleros.

405. Así, como se ha visto, la región fue fuente de diversos conflictos sociales y políticos que generaron la aparición o expansión de grupos insurgentes y contrainsurgentes. No en vano el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y algunos proyectos de autodefensas tuvieron como fuente inicial los conflictos del Magdalena Medio y surgieron de ellos. El hecho de ser una zona disputada por las guerrillas y los paramilitares indica la importancia de la región. Todos los actores armados han estado presentes allí: el ELN, las FARC, el Ejército Popular de Liberación (EPL), varios grupos paramilitares y seis batallones del Ejército Nacional.

406. El ELN, al haber surgido desde Santander buscó tener como núcleo de expansión dicho departamento hacia otras regiones del país. En el mismo sentido, las FARC, establecieron un destacamento finalizando los sesenta en el Magdalena Medio santandereano y antioqueño. Ambos focos de expansión se pueden ver en el siguiente mapa del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia:

[207] Ibíd. p. 118
[208] Observatorio de Paz Integral (OPI). Informe semestral de la situación de violación a los DDHH, violencia política, infracciones al DIH, acciones bélicas y acciones colectivas por la paz en el Magdalena Medio, Barrancabermeja, 2006, p. 59

Núcleo de expansión de las FARC y el ELN a años sesenta e inicios setentas[209]

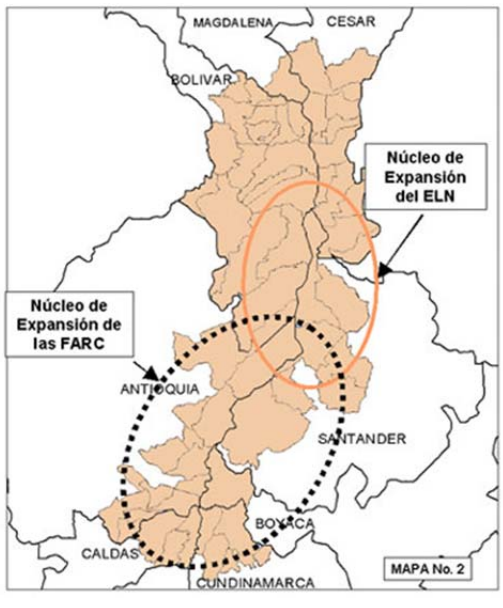

407. La región también ha sido de importancia estratégica para los grupos guerrilleros en cuanto a que fueron ensayos o puntos de quiebre en la forma de lucha que se proponían. Barrancabermeja fue uno de los primeros territorios donde se ensayó la urbanización de la guerra y en donde tanto el ELN como las FARC tuvieron un importante accionar durante casi dos décadas mediante la infiltración a grupos organizados sociales y de trabajadores, cooptación de barrios y dominio territorial urbano[210].

408. Por su lado, la región del oriente antioqueño fue otro laboratorio de las guerrillas al convertirse en foco estratégico para las FARC y el ELN en su estrategia de cerco a las ciudades principales, en este caso, Medellín. Así, la región fue importante en cuanto era un avance de las guerrillas sobre territorios de importancia energética, posicionamiento sobre carreteras principales (como la vía Bogotá-Medellín) y en la búsqueda de generar presión sobre lugares álgidos para la vida nacional, todo esto entendido en el cambio que surtió en las guerrillas el salir de sus lugares periféricos históricos hacia centros económicos y políticos de importancia regional y nacional.

409. *Foco del surgimiento de varios núcleos iniciales del paramilitarismo.* Como la Sala profundizará más adelante, el Magdalena Medio ha sido uno de los principales escenarios en la confrontación interna colombiana y el laboratorio donde se han ensayado muchas de las

[209] Observatorio Derechos Humanos Presidencia de la República, Panorama del Magdalena Medio, Bogotá, 2002.
[210] CINEP y Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). "Barrancabermeja: la otra versión, paramilitarismo, control social y desaparición forzada, 2000-2003". Noche y Niebla. Bogotá, 2004, p. 93.

prácticas y estrategias que luego se han extendido al resto del país[211]. Si bien no fue el primero ni único modelo de paramilitarismo, fue en el Magdalena Medio donde se planteó y desarrolló el modelo paramilitar de Puerto Boyacá, el cual después fue replicado en varias regiones del país.

410. El llamado "modelo" tuvo como énfasis el ataque a las bases sociales, buscando afectar a las redes de colaboradores de las guerrillas y contó con el apoyo de una unión entre hacendados, militares, políticos y campesinos contra la guerrilla. Este aprendizaje realizado en Puerto Boyacá luego fue replicado en otras regiones especialmente con la financiación de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El mexicano", pero fue con Fidel Castaño, un narcotraficante luego convertido en paramilitar, quien en el sur de Córdoba recogería esta experiencia de Henry Pérez en Puerto Boyacá y le daría un nuevo énfasis en la zonas de su injerencia, en lo que sería una fase mucho más agresiva y expansiva del paramilitarismo en el país.

411. Esta nueva fase estaba recogida en lo que sería un nuevo modelo, expresado en lo que luego se denominaría las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), y serían la base para el proyecto expansivo de la familia Castaño Gil en la década de los noventa. En este aspecto la Sala se adentrará con detalle en el punto referido a los orígenes del paramilitarismo.

412. Por su lado, la influencia del ELN y las FARC en la región del Magdalena Medio, que se ha descrito previamente, es alterada por el proyecto expansivo paramilitar de fines de los noventa y principios de la década del 2000, y luego por la ofensiva estatal en la región, al punto que después del año 2008 la presencia violenta de las guerrillas en la mayoría de los municipios del Magdalena Medio ha sido débil[212].

413. Así los grupos paramilitares lograron controlar todos los municipios destacados del Magdalena Medio y forzaron al ELN a concentrarse en zonas lejanas en la Serranía de San Lucas y a las FARC en el Magdalena Centro[213]. La entrada de los grupos paramilitares incrementó la violencia en la región, instaurando un período de graves violaciones a los derechos humanos en la región con masacres, asesinatos selectivos, desplazamiento forzado interno, todas con graves

[211] Desde finales de los años setentas ya los medios registraban combates entre el Ejército o Policía con guerrilleros en la zona de Yacopí (Cundinamarca), Puerto Boyacá (Boyacá), Puerto Triunfo (Antioquia), Barrancabermeja y Capote (Santander). Véase por ejemplo: "Combate entre FARC y el Ejercito", El Tiempo, 5 de febrero de 1977; "Caen 4 muertos de las FARC", El Tiempo, 8 de febrero de 1977.
[212] Observatorio Derechos Humanos, Focos y continuidad geográfica de la presencia activa de las FARC en Colombia, 1998-2011; RESTREPO, Jorge; GRANADA, Soledad y VARGAS, Andrés; "El agotamiento de la política de seguridad", en: RESTREPO, Jorge y APONTE, David (ed.) Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones, GTZ, Cerac, Odecofi, Bogotá, 2009, p. 47.
[213] SAAVEDRA, María del Rosario y OJEDA, Diego Luís, Trabajo en red: imaginarios conceptuales de paz, desarrollo y región en los programas de la red Prodepaz. Documentos ocasionales No. 74. Bogotá, CINEP, 2006, p. 14.

consecuencias humanitarias.[214] En razón a esto, la Sala hará una exposición de los orígenes de estos grupos en la región, su desarrollo y expansión.

Desarrollo histórico de los grupos paramilitares y de las autodefensas.

414. Por ser este uno de los bloques más antiguos del paramilitarismo en el país, la Sala ha desarrollado un recuento de las principales formas de autodefensa y paramilitarismo en el país, con énfasis especial en el grupo de "los Escopeteros", núcleo inicial del grupo de Ramón ISAZA y del llamado "modelo de Puerto Boyacá", con el que tuvo estrecha relación en la década del ochenta y principios del noventa. La Sala resalta que no existe una sola forma de paramilitarismo y que son múltiples y complejos sus orígenes, razón por la cual se exponen aquí algunos ejemplos que pueden entenderse desde una denominación general como *paramilitarismo* en la medida que comparten un elemento común: el uso de las armas por parte de grupos de particulares ante distintos fenómenos de violencia. Estos grupos gozaron, según el caso, de mayores o menores niveles de apoyo (en la conformación), o de aprobación, en el sentido que su existencia se sustentaba en que no eran confrontados por parte del Estado.

Las primeras formas de autodefensas: décadas del 50, 60 y 70 del siglo XX

415. Ante la muerte del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948 y con la llegada de un presidente del partido Conservador, grupos de liberales no reconocieron la legitimidad del gobierno entrante y crearon las primeras organizaciones armadas en diversas partes del país, con especial importancia en los Llanos Orientales, Sumapáz y Tolima[215]. Algunos de sus líderes fueron Guadalupe Salcedo, Eduardo Franco ISAZA, Dumar Aljure y Juan de la Cruz Varela[216], que si bien no fueron los únicos, sí tuvieron un amplio reconocimiento por la creación y mando sobre las guerrillas liberales más importantes.

416. En el sur del Tolima, los ataques por parte de grupos de pobladores conservadores, auspiciados por políticos y miembros de la Fuerza Pública regionales, empezaron una serie de

[214] Katz, 2003: 31.
[215] BRAUN, Herbert. "Los mundos del nueve de abril, o la historia vista desde la culata". En: SANCHEZ, G. y PEÑARANDA, R. Pasado y presente de la violencia en Colombia. Cerec, 1991, pp. 225-261
[216] Véase: VALENCIA, Álvaro, (Gral. Retirado) Historia de las Fuerzas Militares, 1993; SÁNCHEZ, Gonzalo y MEERTENS, Donny. Bandoleros, gamonales y campesinos, Bogotá, El Ancora, 1983.

confrontaciones abiertas entre guerrillas liberales y el gobierno conservador de Laureano Gómez, los cuales eran denominados "toques armados"[217].

417. En esta época se dan dos tipos de estructuras, configurando lo que algunos historiadores han categorizado como el antecedente más lejano del paramilitarismo en el siglo XX: los llamados "pájaros" conservadores y, por otro, los grupos de bandoleros anticomunistas. Los primeros, agrupados en lo que se denominó "pájaros", "chulavitas", "coacción", "aplanchadores" o "penca ancha", según la región, eran grupos de conservadores apoyados expresamente por políticos locales y que pese a sus actos criminales no se les perseguía en ciertas regiones[218]. Estos manifestaban estar al servicio del gobierno Conservador y tenían como principal objetivo desterrar y atacar a miembros del partido Liberal[219]. El otro tipo de estructuras ya no de corte parapolicial, sino declaradas abiertamente ilegales era el bandolerismo, que tenía objetivos anticomunistas.

418. *Bandoleros antiliberales y cuadrillas anticomunistas*. El general Gustavo Rojas Pinilla introdujo en su presidencia (1953-1957) varios cambios importantes para reducir la violencia entre liberales y conservadores, entre ellos la propuesta de amnistía a las guerrillas liberales y grupos de bandoleros, así como mayor control sobre las fuerzas del Estado. La violencia en el campo disminuyó rápidamente, de 22.000 muertes registradas entre 1952 y 1953, se pasó a 1.900 muertes en el período 1954-1955[220].

419. De esta manera, si bien se fueron desmontando algunas estructuras de bandas conservadoras de "Pájaros" en la década del cincuenta, también se iban forjando algunos grupos bandoleros de corte antisubversivo o anticomunista. Estos no tenían la misma financiación y respaldo de políticos regionales conservadores, es decir, fueron una expresión antisubversiva más espontánea e independiente, aun cuando este tipo de vínculos con políticos nunca desaparecieron totalmente.

420. En algunas regiones se dieron guerrillas de tipo conservador y contrainsurgentes, como en Velú (corregimiento del municipio de Natagaima, en el departamento de Tolima) dirigidas por

[217] FAJARDO, Darío, Violencia y desarrollo, transformaciones sociales en tres regiones cafeteras del Tolima 1936-1970, Bogotá, Fondo editorial Sudamérica, 1979, p. 105.
[218] La primera comisión ordenada por el gobierno nacional para la comprensión de la violencia en el país, creada en mayo de 1958 ("Comisión Nacional Investigadora de las Causas y Situaciones Presentes de la Violencia en el Territorio Nacional", conocida en su momento como "La Investigadora") hizo un listado de diversos actores locales y regionales que participaron dentro de la violencia bipartidista, destacando además que no hubo una causa concreta ni un grupo más responsable que otro en sus orígenes. La Comisión, estuvo compuesta por representantes de los partidos Liberal y Conservador, miembros de la iglesia y militares activos y en retiro.
[219] Exposición orígenes violencia en Colombia, Fiscal 2 de Justicia y Paz, sesión audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 24 de octubre de 2011.
[220] PALACIOS, Marcos. Entre la legitimidad y la violencia. Colombia 1875-1994, Bogotá, Norma, 1995, p. 210

el indígena Teodoro Tacumá, quien organizó un grupo de contraguerrilla con los pobladores. Igualmente, muchos indígenas del Tambo (Cauca) fueron entrenados por el Ejército y se unieron a Tacumá para combatir a las guerrillas liberales en Casaverde, San José de Ataco y Dolores en el departamento de Tolima, así como en diversas regiones del departamento del Huila[221].

421. Entre 1953 y 1959, en las regiones de Chaparral, Coyaima, Ortega y Natagaima hubo presencia de cuadrillas al servicio de los conservadores[222]. Estas tenían presencia en dos áreas de Natagaima: entre Coyaima y Velú, un grupo comandado por Teodoro Tacumá mientras que las milicias de Vicente Tique hicieron presencia en las colinas de Guaguarco, en el mismo municipio de Natagaima, Tolima[223].

422. Los "pájaros" de Tacumá fueron los responsables de las masacres de Los Culmas, en 1957, y El Flaco, en 1959, en Coyaima, que produjeron la reacción contraofensiva de los liberales y la masacre de El Tambo a finales de los cincuenta. Es de destacar que el aumento de la violencia en estas regiones, donde la población es predominantemente indígena, se llevó a cabo por enfrentamientos entre veredas afiliadas a facciones políticas opuestas: conservadores vs. liberales[224].

423. En otras regiones se presentó el fenómeno del bandolerismo anticomunista, grupos organizados por los autodenominados "generales del monte". Algunos reconocidos mandos fueron el "General Mariachi" (Juan María Oviedo) y el "General Peligro" (Leopoldo García), entre otros[225]. Estos, que habían sido inicialmente guerrilleros liberales, se acogieron a los beneficios de la amnistía de Rojas Pinilla en 1953 y se desmovilizaron temporalmente.

424. Poco tiempo después, algunos ex guerrilleros liberales cambiaron de postura y forjaron alianzas con los gobernantes y ciertos militares locales para combatir a los guerrilleros liberales que siguieron operando. Esto debido a que las directrices del gobierno nacional permitían que

[221] VASCO, Luis Guillermo y CORREA, François, Encrucijadas de Colombia amerindia, Instituto Colombiano de Antropología, Colcultura, 1993, p. 129
[222] URIBE, María Teresa, "Matar, rematar y contramatar: las masacres de la violencia en el Tolima 1948-1964". Controversia: 159-160, 1990.
[223] Uribe, María Teresa, op. cit. 1990
[224] Espinosa, Mónica, La civilización montés: la visión india y el trasegar de Manuel Quintín Lame en Colombia, Universidad de los Andes, Bogotá, 2009, p. 189
[225] (Cnel.) ROSALES, Gustavo, Para no olvidar… Forjadores de Violencia, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2007, p. 27.

en el nivel local se realizaran pactos con antiguos guerrilleros que decidieran colaborar con las fuerzas del Estado para perseguir a los que permanecían perpetrando actos violentos[226].

425. A estos beneficios y protección gubernamental se acogieron Leopoldo García y Jesús María Oviedo quienes siguieron decididos a confrontar a las facciones comunistas (o llamados "comunes") que se desprendieron de los llamados "limpios", generando así una guerra entre guerrillas[227] la cual aprovecharía el Ejército para presionar a las bandas de comunistas. Igualmente, la guerrilla conservadora de Velú (Natagaima) se acogió a este tipo de negociaciones, bajo el comando de Teodoro Tacumá[228].

426. En 1958, aun cuando se expidió una nueva amnistía iniciando el Frente Nacional, algunos oficiales del Ejército colombiano exhortaron a Leopoldo García y a Jesús María Oviedo que no se desmovilizaran, y que al contrario, mantuvieran sus grupos de bandoleros, puesto que habían sido efectivos en mantener cercado al guerrillero "común" con el alias de "Charro Negro"[229] (que manejaba el grupo que más adelante daría forma a las FARC, con el liderazgo de "Marulanda Vélez"). De este modo, la guerra intraguerrillas (*limpios* vs. *comunes*) se escaló en el sur de Tolima empezando la década del cincuenta y hacia mediados de 1960, hombres de Jesús María Oviedo alias "General Mariachi" asesinaron a "Charro Negro", lo que generó una activa confrontación entre las guerrillas liberales y comunistas en Tolima durante dicho año[230].

427. El poder de "Mariachi" se fue incrementando, lo que le permitió acrecentar su posición de favorabilidad en la región, con el visto bueno de políticos y fuerza pública local. Este abuso de poder le causó disputas y la separación con el "General Peligro" (Leopoldo García), lo cual fue aprovechado eventualmente por el Ejército, uniéndose a García para confrontar y presionar el retiro definitivo de la guerrilla anticomunista de "Mariachi"[231].

428. Por su parte, el liderazgo de las guerrillas comunistas sería asumido por "Manuel Marulanda" o "Tirofijo", quien reemplazaría a "Charro Negro" y con quien esta incipiente guerrilla iniciaría un nuevo proceso, lo que después se conoció como la guerrilla de las FARC.

[226] HENDERSON, James David, When Colombia Bled: A History of the "Violencia" in Tolima, University of Alabama Press, 1985, p. 206
[227] PIZARRO, Eduardo, "Los orígenes del movimiento armado comunista en Colombia: 1949-1966" en Análisis Político, No. 7 mayo-agosto 1989, IEPRI, UNAL.
[228] VASCO, Luis Guillermo y CORREA, François, op. cit. 1993
[229] HENDERSON, James David, op. cit. 1985, p. 219
[230] Ibid.
[231] Ibid.

429. Este breve recuento, así como el origen mismo de las guerrillas, al menos las de corte rural, sirve para comprender que el contexto del surgimiento de este tipo de grupos tienen como una de sus principales explicaciones la falta de consolidación del Estado en regiones periféricas. Como lo afirma el informe de desarrollo humano del PNUD en 2003 (dedicado al conflicto armado), *"el conflicto se ha ensañado sobre todo en la 'periferia' campesina y ha sido marginal al sistema político colombiano. Esta 'marginalidad' —que sin duda ha disminuido de manera dramática en los últimos años— fue sin embargo decisiva para formar el carácter y los modos de actuar de los armados"*[232].

430. Desde las periferias, las guerrillas fueron expandiéndose y creciendo, algunas soterradamente, otras de manera acelerada, pero ante los combates con el Ejército estás últimas decidieron retomar la visión de insurgencia y resistencia, con crecimiento lento. Las guerrilleras rurales como las FARC, ELN y EPL primero se concentraron en zonas periféricas en las primeras décadas de existencia, luego, desde la década del ochenta, las FARC y el ELN, iniciaron una fase expansiva, acentuando su presencia en importantes corredores económicos y de movilidad militar.

431. Ahora bien, la forma de financiación de las guerrillas al principio fue mediante donaciones voluntarias de los pobladores, luego de algunos hacendados y propietarios que veían en ellos alguna forma de protección frente a los robos y abigeatos. Con el tiempo, como lo ha referido Elda Neyis Mosquera, alias "Karina" (de las FARC), se fueron beneficiando de la "cotización", que es la forma como le llaman en las FARC a las extorsiones a ganaderos, comerciantes y dueños de tierras[233].

432. Ante la extorsión de varios frentes de las FARC y del ELN, algunos propietarios de tierras, comerciantes y ganaderos fortalecieron y ampliaron sus grupos privados de seguridad con el fin de defender sus propiedades de los abigeatos, robos y extorsiones que imponían los grupos guerrilleros, dando así origen a otra de las formas de privatización de la seguridad en el país.

Los grupos privados de seguridad: esmeralderos, guaqueros y ganaderos.

433. En los años sesenta y setenta hay algunas expresiones de grupos armados al servicio de la seguridad privada que sirven para entender, por un lado, que los grupos privados al servicio

[232] PNUD, op. cit., 2003, p. 21.
[233] Intervención de la desmovilizada de las FARC Elda Neyis Mosquera, alias "Karina" en audiencia de control formal y material de cargos del 9 de junio de 2011, dentro de las diligencias adelantadas en contra de Freddy Rendón Herrera, alias "El Alemán", M.P. ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ.

particular no han sido escasos en el país y por otro, ver la conexión de esta confrontación en zona esmeraldera con el modelo de autodefensas que se gestaría luego en Puerto Boyacá.

434. El contexto esmeraldero, en particular el de Boyacá, es de especial importancia puesto que "*Desde mediados de la década de 1960, las esmeraldas comenzaron a ser asociadas con mafia y violencia en Colombia. Por entonces, los esmeralderos eran el epítome de violencia criminal*"[234]. Es de relevancia en esta historia esmeraldera el cambio que se da en 1973, donde la explotación de las minas de esmeraldas en Boyacá pasó a manos privadas y se permitió la creación de ejércitos privados tolerados por el Estado al haber sido éste incapaz de controlar las operaciones mineras.[235]

435. Algunos grupos de esmeralderos entraron en confrontación armada, que ha tenido distintas fases de tregua y escalamiento, en lo que se han llamado las distintas "*Guerras verdes*"[236]. Estas han tenido diversas fases y grupos participantes. En los años sesenta, "*la principal organización de esmeralderos era 'La Pesada', un grupo criminal en el que participaban varios líderes esmeralderos*"[237]. Este grupo armado privado atacaba a ladrones y guaqueros independientes y tenía la alianza con un bandolero reconocido, Efraín González[238], de ahí que no hubo mayores confrontaciones, puesto que González ofrecía seguridad a los jefes esmeralderos, dirimía conflictos al interior de estos, y entre esmeralderos y guaqueros[239]. Otra razón de esta relativa calma era que existía un monopolio por parte de los traficantes esmeralderos, concentrados en las familias Ariza y Murcia.

436. Durante un tiempo corto el gobierno trató de detener el contrabando de esmeraldas, asignándole el control de las minas al Ejército, no obstante su escaso pie de fuerza y falta de medios de transporte adecuados para la zona montañosa hizo ineficaz dicho intento de control[240]. Con la muerte de Efraín González, en junio de 1965 se inicia una fase de deterioro del orden público en la región de Boyacá, al desaparecer con su muerte el factor disuasivo que representaba y al iniciarse así la pugna de poderes de quienes querían sucederlo.

437. Los esmeralderos en general y dentro de ellos la llamada "Pesada" (de la cual se afirmaba era líder y fundador Francisco "Pacho" Vargas) optaron por aliarse con Humberto

[234] GUTIÉRREZ, Francisco y BARÓN, Mauricio, "Órdenes subsidiarios, coca, esmeraldas: la guerra y la paz". Colombia Internacional 67, ene - jun 2008, p. 104
[235] RIVAS, Pedro y REY, Pablo, Las Autodefensas y el Paramilitarismo en Colombia (1964 – 2006), 2008, p. 46
[236] CLAVER, Pedro. La guerra verde: Treinta años de conflicto entre los esmeralderos, Intermedio Editores, 1993
[237] GUTIÉRREZ, Francisco y BARÓN, Mauricio, op. cit., 2008.
[238] SÁNCHEZ y MEERTENS, op. cit., 1984
[239] CLAVER, Pedro, La guerra verde: treinta años de conflicto entre los esmeralderos. Bogotá, Intermedio, 1993.
[240] Ibíd.

Ariza, alias "El Ganso", primo del fallecido Efraín González. No obstante, Ariza no alcanzó a obtener el mismo poder del extinto Efraín González, y por diversas disputas terminó confrontando a quienes lo habían contratado inicialmente[241].

438. Para mediados de los sesenta entraron en conflicto diversos esmeralderos, entre ellos Francisco ("Pacho") Vargas (del grupo "La pesada"), José Ruperto Córdoba Mariño, conocido como "El Colmillo", Carlos Murcia Chaparro, alias "El Garbanzo", y Luis Murcia Chaparro, alias "El Pequinés". El gobierno realizó diversas investigaciones, las cuales arrojaron que estos hombres mencionados eran los mayores gestores de la violencia en el occidente de Boyacá.

439. Los años setenta empiezan así con conflictos violentos y *vendetas* entre esmeralderos, al igual que con la captura de "El Ganso" (Humberto Ariza) por parte de las autoridades. Hacia mediados de la década del 70 se da una segunda fase de confrontación de esta "Guerra verde" entre la familia Vargas y la familia Bustos Ortega. Para finales de los setenta, se había logrado una relativa paz por diversos acuerdos de no agresión. Para la época se adjudicaron las minas de Muzo, Peñas Blancas y Coscuez a unos pocos esmeralderos y se respetó a algunos guaqueros antiguos que fueron delimitados a ciertas zonas.

440. Como se mencionó, el gobierno había desistido de la idea de explotación directa de las minas, y había generado su posibilidad con contratos de explotación en manos privadas, de los que Gilberto Molina y "Pacho" Vargas asumieron la mayor parte[242]. Gilberto Molina tendría un especial rol posteriormente, al ser el vínculo del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha en la región de Boyacá y quien participaría activamente en el negocio esmeraldero. También se hace necesaria su mención porque Gilberto Molina fue uno de los que activamente participó en las reuniones que en Puerto Boyacá darían origen a los grupos de autodefensas de Henry Pérez y Gonzalo de Jesús Pérez, como se verá más adelante.

441. El tercer gran enfrentamiento, el más violento hasta el momento, fue el producto del rompimiento de acuerdos de turnos de explotación en las minas de Coscuez, se consolidaron así dos grandes bandos: Borbur y Coscuez ("los culebreros"), integrado por distintas familias en uno y otro bando, algunas de las cuales habían sido hasta ese momento aliadas y amigas, ahora estaban en bandos opuestos[243]. Cada bando expandió su control sobre las minas de distintos municipios y la escalada de la violencia tuvo además un nuevo integrante: la participación del

[241] Ibíd.
[242] GUTIÉRREZ, Francisco y BARÓN, Mauricio, op. cit., 2008
[243] URIBE, María Teresa, op. cit. 1990

narcotráfico del Cartel de Medellín, en particular, de Gonzalo Rodríguez Gacha, por petición de Gilberto Molina (que pertenecía al bando Borbur).

442. Al principio Rodríguez Gacha y Molina fueron aliados y recibieron apoyo de sus bandas de sicarios, pero pronto tuvieron desacuerdos y Rodríguez Gacha se alió con el bando opuesto: los Coscuez. Así, la segunda mitad de los años ochenta fue un período de alta confrontación entre estos bandos, con el combustible del narcotráfico. Con la muerte de Rodríguez Gacha, en un operativo conjunto entre Policía y Ejército, a finales de 1989 se pudo llegar a ciertos acuerdos de paz entre las familias[244].

Grupos de seguridad de hacendados, madereros y ganaderos: años setentas e inicios ochentas.

443. A fines de los setenta se dieron dos grandes vertientes de lo que serían después las autodefensas de la Sierra Nevada de Santa Marta (departamento de Magdalena) y del Magdalena Medio. Fueron dos procesos separados que, no obstante su distancia geográfica, comparten su visión antisubversiva y fueron respuestas ante extorsiones, robos o asesinatos por parte de las guerrillas. En el departamento de Magdalena se dieron dos grupos que se remontan a los años setenta: el grupo de Adán Rojas y el de Hernán Giraldo.

444. Por su lado, en el Magdalena Medio existieron 3 estructuras, que tendrían relaciones entre sí: las manejadas por Ramón ISAZA Arango desde 1977 denominados "Escopeteros", con presencia en Puerto Triunfo (Antioquia)[245]; las autodefensas de Henry Pérez en Puerto Boyacá –que se conforman en los primeros años de los ochenta– y las autodefensas de San Juan Bosco de la Verde (San Vicente de Chucurí, Santander). Sobre estas, la Sala recoge sucintamente sus características y desarrollo histórico.

445. *Las estructuras de Hernán Giraldo y Adán Rojas en la Sierra Nevada de Santa Marta.* En Santa Marta y en varios municipios del departamento de Magdalena, hacia 1977 se crea grupo de personas armadas para proteger las propiedades de Hernán Giraldo Serna, que después de

[244] TORRES y ORDÓÑEZ, op. cit., 1995
[245] Audiencia Versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión mañana

la muerte de su hermano a mano de delincuentes comunes, ordena el asesinato de quienes para la época eran reconocidos en el mundo del crimen común[246].

446. Giraldo Serna era uno de los tantos colonos que aprovechando la bonanza del tráfico de marihuana buscaron ubicarse en la Sierra Nevada de Santa Marta, comprando tierras y haciendo parte de los comerciantes y cultivadores de la zona que se beneficiaban del dinero que estaba llegando a la región. Este atractivo económico fue también aprovechado por la delincuencia común y muchos asaltadores llegaron a la zona para extorsionar y robar a los habitantes locales.

447. Ante esta situación, Giraldo Serna comenzó a adquirir armas de fuego de corto alcance como revólveres y escopetas, con las cuales inició un pequeño grupo de escoltas, jóvenes que lo acompañaban en las labores de campo en su finca.

448. Según el informe de Policía Judicial, preparado con motivo de la contextualización y desarrollo histórico del Bloque Resistencia Tayrona (grupo de Hernán Giraldo), desde 1977 Giraldo comienza a contar con la colaboración de algunos miembros de la fuerza pública y de los comerciantes del mercado en Santa Marta, organizando un grupo de "ajusticiadores privados", el cual tenía como objetivo asesinar y amedrentar a ladrones del sector del mercado público de Santa Marta y a los atracadores situados en la Troncal del Caribe[247]. Se puede rastrear así un antecedente primario del grupo de Giraldo como un grupúsculo de defensa privada y *ajusticiadores*, gestado en 1977.

449. La razón principal de la conversión hacia un carácter anti-subversivo del grupo de Giraldo fue una serie de ataques que la guerrilla de las FARC le había propinado desde 1981. Giraldo fue declarado "objetivo militar" por esta guerrilla al haberse negado a dar contribuciones a la estructura guerrillera que operaba en la Sierra Nevada de Santa Marta y en razón a que había bloqueado varias reuniones a las que eran convocados colonos y campesinos de la región por las FARC[248].

450. Hacia diciembre de 1986, Giraldo Serna sufrió otro ataque, esta vez por parte de milicianos de la guerrilla Movimiento 19 de abril (M-19), algunos de los cuales fueron capturados

---

[246] Libros de Instrucción Criminal, radicado número 590, iniciado el 4 de julio de 1977, oficio número 1136 de fecha 16 de agosto de 1978.
[247] Informe Presentación orígenes Bloque Resistencia Tayrona, Fiscalía 9 de Unidad Nacional de Justicia y Paz Sede Barranquilla, solicitado por la Sala para objeto del presente control de legalidad.
[248] Informe Presentación orígenes Bloque Resistencia Tayrona, Fiscalía 9 de Unidad Nacional de Justicia y Paz Sede Barranquilla, solicitado por la Sala para objeto del presente control de legalidad.

días después y confesarían que en El Mamey el M-19 tenía una escuela de entrenamiento y que la postura antisubversiva de Giraldo no les permitía su difusión en la región.[249]

451. Como respuesta a este ataque, Giraldo consigue armas con traficantes de la Guajira e invita a los campesinos a formar un grupo armado para generar oposición a la presencia de las guerrillas del sector, su postura no sería en ese momento de defender sus propiedades sino de atacar a los grupos de guerrilla y a quienes eran señalados de ser simpatizantes, colaboradores o milicianos. Con esto se da el paso hacia una forma de paramilitarismo por su carácter contrainsurgente y ofensivo.

452. La primera actividad antisubversiva fue el asesinato de distintas personas que eran abiertamente de izquierda y afiliadas a la Unión Patriótica: Arnulfo Garcés, Pedro Páez, Álvaro "Pájaro Loco", y los miembros de la familia Barriga (a la que pertenecía los partidarios de la UP, José Heberto Barriga y Germán Barriga)[250]. Giraldo inicia así su actividad antisubversiva, no de manera pasiva y defensiva como lo venía haciendo sino atacando a quienes se consideraban de izquierda en la región.

453. Estos primeros ataques del grupo de Giraldo empezaron a generar desplazamientos forzados de la región nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta, "debido a que se impone por parte de este una ley en la cual quien no forme parte del grupo está en contra de este y no puede habitar en el sector lo que genera el destierro y muerte de familias que se tildaron de ser simpatizantes de la guerrilla"[251].

454. De este modo, lo que había iniciado como un grupo de "limpieza social" (finalizando la década del setenta) pasaría por una fase de defensa privada y haría en 1986, una transición hacia una actividad antisubversiva con las llamadas Autodefensas de El Mamey, por su lugar de origen. Estas constituyeron lo que sería el embrión de las posteriormente denominadas Autodefensas Campesinas de Magdalena y Guajira, bajo el mando de Giraldo[252].

455. El grupo de Giraldo se iría expandiendo en la Sierra Nevada y alrededores. Hacia mediados de los ochenta se alía con el grupo delincuencial de la familia Cardona Moreno,

---

[249] Diario El Informador, Santa Marta, 4 de diciembre de 1986.
[250] Audiencia de Versión libre de Hernán Giraldo Serna, 22 de junio de 2008, Barranquilla.
[251] Informe de Policía Judicial, sobre los orígenes de las Autodefensas y del Bloque Resistencia Tayrona, p. 8, Fiscalía 9 de Unidad Nacional de Justicia y Paz Sede Barranquilla, solicitado por la Sala para objetos del presente control de legalidad.
[252] Informe de Policía Judicial sobre los orígenes de la violencia reciente en Colombia, p. 33, presentado por el Fiscal 2 delegado ante Justicia y Paz en sesión de audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 24 de octubre de 2011

llamada "Los Chamizos"[253]; dando origen a la primera estructura urbana de Giraldo Serna en la ciudad de Santa Marta[254].

456. Otro de los grupos de la región de la Sierra Nevada de Santa Marta, fue el llamado "Clan Rojas" (dirigido por Adán Rojas), que pese a que inició como un grupo de delincuencia común, con el tiempo fue transmutando hacia *autodefensa*. Este grupo fue una forma de paramilitarismo independiente del modelo que años después formaría la familia Castaño y también autónomo frente a las Autodefensas del Magdalena Medio, aunque compartieron entrenamiento y apoyo.

457. Adán Rojas (alias "Carrancho", "Polizonte", "Engaño", o "Recuerdo") llegó a la Sierra Nevada de Santa Marta (departamento de Magdalena) en la década de los setenta. En entrevistas concedidas a los medios y versiones en Justicia y Paz, Rojas ha relatado que en 1956, cuando vivía en Chapinero (Huila), guerrilleros liberales comandados por Pedro Antonio Marín, alias "Manuel Marulanda" o "Tirofijo" asesinaron a su padre delante de su familia porque este se negó a dar víveres a este grupo y a que reclutaran a dos de sus hijos. Como respuesta a este asesinato y siendo aún un menor de edad, Adán Rojas se vinculó al grupo de bandoleros anticomunistas, liderado entonces por Jesús María Oviedo, alias "Mariachi", que operaba en el sur del departamento de Tolima[255].

458. Luego de varios años de haber combatido al lado de "Mariachi" contra los guerrilleros liberales (facción comunista), Rojas abandonó el bandolerismo anticomunista y decidió ubicarse en el municipio Palmor, en la zona occidente de la Sierra Nevada de Santa Marta (departamento de Magdalena) con el fin de alejarse de la violencia y dedicarse al cultivo. No obstante, poco tiempo después, hacia finales de los setenta, las FARC se tomaron el municipio de Palmor y asesinaron a dos sobrinos de Rojas. En respuesta, Adán Rojas decide, esta vez no unirse a ningún grupo anticomunista sino conformar el suyo propio con varios de sus familiares[256], el cual haría aparición en Palmor desde 1977 y se conocería como el "Clan Rojas"[257].

---

[253] Los Chamizos eran un grupo delincuencial que operaba desde 1980, dedicado a realizar homicidios selectivos y a cobrar dinero a los comerciantes prestando seguridad a cambio, era conocida así porque el apodo del padre de la familia Moreno, Manuel Moreno, había sido apodado "Chamizo".
[254] Informe de Policía Judicial sobre los orígenes de la violencia reciente en Colombia, p. 33, presentado por el Fiscal 2 delegado ante Justicia y Paz en audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 24 de octubre de 2011.
[255] Entrevista concedida por Adán Rojas a periodistas de www.verdadabierta.com, 26 de octubre de 2010, "La venganza es muy jodida".
[256] Rigoberto Rojas (a. "El Escorpión"), Adán Rojas Mendoza (a. "El Negro", "Miguel"), José Gregorio Rojas (a. "Yoyo") y Camilo Rojas Mendoza (a. "Cami"), son algunos de sus hijos que han pertenecido al Clan Rojas, quienes actualmente se encuentran en el proceso de Justicia y Paz.
[257] MOLANO, Alfredo. Diagnóstico histórico-social sobre la colonización de la Sierra. Fundación Pro-Sierra Nevada de Santa Marta. 1988.

459. El grupo de los Rojas inició con armas rústicas y algunas pocas de uso de las fuerzas armadas, enfrentándose con los grupos guerrilleros que operaban en la zona; el grupo fue creciendo en hombres y en armamento con una estructura militar amplia[258].

460. Adán Rojas y algunos de sus familiares, hicieron parte de los entrenamientos del Magdalena Medio donde recibieron instrucción militar del israelí Yair Klein en Puerto Boyacá en 1988[259]. Este grupo de los Rojas tuvo influencia sobre la Zona Bananera, Ciénaga, Sevilla, algunos barrios de Santa Marta, y la parte occidental de la Sierra (veredas de Minca, San Pedro de la Sierra y Palmor).

461. En las zonas de su presencia y dominio atacaron a todo quien fuera considerado de izquierda y asesinaron a decenas de militantes de la Unión Patriótica (UP) y sindicalistas de las palmeras y bananeras (especialmente en Ciénaga, Zona Bananera y Fundación). Rojas ha afirmado que tuvieron alianzas desde el principio con políticos, ganaderos y narcotraficantes del Magdalena; y aun cuando se enfrentaron contra las FARC, fue especialmente una confrontación contra el ELN[260].

462. Igualmente el grupo de los Rojas asesinó durante la década del ochenta a varias personas tildadas por ellos de ser "delincuentes comunes", o calificadas de milicianos, auxiliadores o simpatizantes de las guerrillas; igualmente, asesinaron a quienes dentro de la población civil militaban en el partido político de la UP; eran líderes sindicales o pertenecían a los sindicatos ya que los catalogaban por ese solo hecho como brazo político de la guerrilla[261].

463. Esta organización criminal se extinguió porque sus primeros cabecillas Adán Rojas Ospina y Rigoberto Rojas Mendoza fueron capturados para el año 2000 (posteriormente acreditados dentro del marco de la ley de Justicia y Paz) y otros, como Adán Rojas Mendoza y José Gregorio Rojas Mendoza, pasaron a formar parte del Bloque Norte bajo el mando de alias "Jorge 40" hacia el año 2000, con el que operaron hasta el momento de la desmovilización de este bloque, en el año 2006[262].

Los diversos grupos de seguridad, autodefensas y ejércitos privados del Magdalena

[258] Audiencia versión libre Adán Rojas Ospina, alias "Carrancho", 12 de diciembre de 2009
[259] Sobre estos entrenamientos se hará mayor detalle en esta Providencia en el acápite dedicado a las autodefensas de Puerto Boyacá.
[260] Informe de Policía Judicial, sobre los orígenes de las Autodefensas y del Bloque Resistencia Tayrona, Fiscalía 9 de Unidad Nacional de Justicia y Paz Sede Barranquilla.
[261] Informe de Policía Judicial, sobre los orígenes de las Autodefensas y del Bloque Resistencia Tayrona, Fiscalía 9 de Unidad Nacional de Justicia y Paz Sede Barranquilla.
[262] Documento "Desarrollo del fenómeno delincuencial en Colombia, década del setenta", Presentado por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Ramón ISAZA Arango, audiencia 25 de octubre de 2011, p. 5.

Medio y los escuadrones al servicio del Cartel de Medellín.

464. Desde finales de los años 70, se presentaron varios episodios que llevaron a una evolución significativa en la conformación de grupos de autodefensa, en algunas regiones, y escuadrones de asesinos, en otras zonas. Estos grupos tienen orígenes múltiples y polifacéticos, se gestan en diversas regiones casi simultáneamente y tienen vínculos ideológicos, formación similar o cercanía geográfica.

465. Se anota también que algunos tuvieron como raíz la venganza frente a la guerrilla por motivos personales, otros tuvieron más vínculo con la defensa de intereses de propiedad de terratenientes y ganaderos, y otros estuvieron más orientados a la lucha contra la guerrilla por control de laboratorios y rutas del narcotráfico y fueron financiadas directamente por este negocio ilegal[263]. Acá se exponen los principales elementos del surgimiento de cada uno de los grupos.

466. ***Magdalena medio antioqueño: Grupo "Los Escopeteros" (inicio: 1977).*** Desde finales de los años 70, las FARC realizaron un ajuste estratégico nacional, saliendo de un relativo estado de baja actividad hacia un aumento sistemático de sus frentes y hombres en distintas partes del país. En este contexto de creación de nuevos focos guerrilleros, en la región del Magdalena Medio Antioqueño, de Boyacá y Santander, se gestaron los frentes 9, 11, 12, 20 y 23.

467. En reacción a este auge y bajo distintas circunstancias se crean varios grupos de autodefensas. Uno de ellos fue el llamado "Escopeteros", liderado por el aquí postulado RAMÓN ISAZA y con presencia en la zona antioqueña de la región del Magdalena Medio. Este grupo, además, tuvo relación con las autodefensas de Henry Pérez a partir de 1983 cuando rescatan en un operativo al padre de Pérez, Gonzalo de Jesús Pérez, alias "Caruso".

468. Se debe destacar no obstante, que aun cuando entrados los ochenta, el grupo de Pérez asume financiera y militarmente al de RAMÓN ISAZA, este último tuvo un origen previo. Por ser esta la estructura objeto de legalización de cargos, la Sala profundizará en ella más adelante.

[263] La lista de estos grupos es extensa y con focos en distintas partes del país: Muerte a Secuestradores (MAS); el Escuadrón de la Muerte; Muerte a Abigeos (MAOS); Castigo a Firmantes o Intermediarios Estafadores (CAFIES); el Embrión; Alfa 83; Prolimpieza del Valle del Magdalena, Tiznados, Movimiento Anticomunista Colombiano; los Grillos; el Escuadrón Machete; Falange; Muerte a Invasores, Colaboradores y Patrocinadores (MAICOPA); los Comandos Verdes, Terminador, Menudos, Justiciero Implacable, Mano Negra y Plan Fantasma; los Grises, Rambo, Toticol, los Criollos y Black Flag. Cfr. PIZARRO, Eduardo. "La guerrilla en Colombia. Entre la guerra y la paz. Puntos de vista sobre la crisis de los años 80". Controversia, n. 141, 1987, Bogotá, CINEP, pp. 144-147; y VÁSQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. Historia crítica del Frente Nacional, Bogotá, Foro Nacional por Colombia, 1992, p. 228.

Por ahora, se deja mencionada debido al recorrido histórico que se viene proporcionando de los distintos grupos armados.

469. ***Autodefensas de San Juan Bosco de La Verde (Santander)***. Unas autodefensas formadas en Santander, que fueron autónomas a las estructuras del Magdalena Medio de Puerto Triunfo y Puerto Boyacá, se desarrollaron independientemente y se constituyeron como las "Autodefensas de San Juan Bosco de la Verde"[264]. Este grupo, que inició en el corregimiento de San Juan Bosco de la Verde (en el municipio de Santa Helena del Opón, departamento de Santander) luego se expandió a San Vicente de Chucurí y Carmen de Chucurí, razón por la que se ha conocido como el modelo paramilitar de Chucurí[265].

470. Su origen ha sido explicado por analistas de la violencia en la región y ha sido planteado por postulados en el proceso de Justicia y Paz[266]. Según el CINEP, el grupo tiene origen en "*un proceso de colaboración entre sociedad y Ejército que tuvo lugar desde 1981 bajo el mando de Isidro Carreño en San Juan Bosco de la Verde, una vereda ubicada entre Santa Helena y Simacota, en el departamento de Santander*"[267].

471. Las autodefensas de San Juan Bosco de la Verde, operaron como un grupo de campesinos armados, es decir, "*civiles pagados, pero dirigidos y entrenados por militares*"[268]. El grupo se había formado en la Inspección de San Juan Bosco de la Verde (Municipio de Santa Helena del Opón), donde el Inspector Isidro Carreño Lizarazo había sido su principal promotor. El grupo gozó de la aprobación del clero local y del Ejército en la región para contrarrestar a la guerrilla. El grupo sería asumido luego por el hijo de Carreño, apodado "Isnardo", y para entonces fueron conocidos como "Sanjuaneros", el cual haría presencia en el área de Carmen de Chucurí.

472. Años después, el ex alcalde militar de Puerto Boyacá, Oscar de Jesús Echandía Sánchez, contó ante el DAS que algunos miembros de las estructuras de San Juan Bosco habían ayudado a conformar a las autodefensas de Puerto Boyacá (comandadas por Henry Pérez)[269]. Esto ha sido reafirmado por las investigaciones de la Fiscalía sobre los orígenes de las autodefensas en

[264] Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación CNRR, Monografía sobre la situación del desarme, desmovilización y reintegración (DDR) en las regiones nororiente y Magdalena Medio, parte de 3er informe nacional de DDR en Colombia.
[265] Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), "Deuda con La Humanidad. Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003". Códice, Bogotá, 2004. Capitulo: "El Modelo Chucureño de Paramilitarismo."
[266] Sobre este grupo de San Juan Bosco la verde se ha referido en varias ocasiones el postulado Iván Roberto Duque alias "Ernesto Báez", véase entre otras,: audiencia versión libre ante Fiscalía de Justicia y Paz, marzo 22 de 2007
[267] Vicepresidencia de la Republica de Colombia, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la Republica y el Fondo de Inversión para la Paz, "Panorama Actual del Magdalena Medio", Bogotá, junio de 2001.
[268] CINEP, 2004, op. cit.
[269] Audiencia de indagatoria ante el DAS, de Oscar de Jesús Echandía Sánchez, ex alcalde militar de Puerto Boyacá, en 1990.

la región, en donde presuntamente Henry Pérez pidió colaboración a hombres de San Juan Bosco de la Verde para entrenar a sus hombres en algún lugar de Puerto Boyacá en 1982. Algunos de los encargados del entrenamiento eran los conocidos en la región como Manuel y Clodomiro Niño[270] (en otras fuentes se ha advertido que uno de los integrantes de ese primer grupo fue Pedro Pablo Ortiz)[271]. Las autodefensas de San Juan Bosco de la Verde hicieron parte de las estructuras de Cimitarra y San Vicente de Chucuri, permanecería activo durante la década del ochenta y en los años noventa se convertiría en el Frente Isidro Carreño del Bloque Central Bolívar.

473. ***Surgimiento del movimiento Muerte a Secuestradores (MAS).*** Otro de los sucesos que marcó el inicio de grupos de autodefensas y paramilitares en los años 80, fue la reacción de un grupo de narcotraficantes que después sería conocido como el Cartel de Medellín ante el secuestro de un miembro de una de las familias influyentes en ese cartel, la familia Ochoa. Una estructura de la guerrilla del M-19, luego de haber recibido la instrucción de sus directivas nacionales de obtener financiación por parte de narcotraficantes en Antioquia decide secuestrar el 12 de noviembre de 1981 en la Universidad de Antioquia a Martha Nieves Ochoa Vásquez, cuyos hermanos eran ya reconocidos narcotraficante antioqueños[272].

474. Este hecho motivó una reunión en el estadero *"Las Margaritas"*, de propiedad de los Ochoa, de varios "barones de la droga"[273], entre los cuales se encontraban Pablo Emilio Escobar Gaviria, Jorge Luís Ochoa Vásquez y Carlos Ledher Rivas. En ella, Escobar Gaviria se opuso al pago de la millonaria suma exigida por el M-19 para la liberación de la secuestrada. Como conclusión del encuentro, se creó un fondo común para financiar la guerra contra los secuestradores y constituyó así el movimiento *"Muerte a Secuestradores"* (MAS), cuyos integrantes popularmente fueron conocidos como *"Los Masetos"*. Dicho grupo, tuvo en sus inicios una importante participación en la violencia en la ciudad de Medellín, en la medida que para presionar al M-19 y bajo el mando de Pablo Escobar atacaron a toda persona que sospecharan auxiliaba o pertenecía a dicha guerrilla[274].

---

[270] Exposición sobre los orígenes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango, 25 de octubre de 2011
[271] Varios autores, Proyecto Colombia Nunca Más, Ed. Equipo de investigación Nunca Más, Corporación Colectivo de Abogados, Cap. VI Puerto Triunfo.
[272] CASTILLO, Fabio, Los jinetes de la Cocaína, 1993
[273] "…la reunión es si misma fue breve: se acordó que cada uno colocaría una millonaria suma que podía ser en pesos o su equivalente en armas u hombres; buscaría los contactos para identificar a los miembros del M-19, comprometidos en el secuestro, y trasmitiría la información según el canal acordado; allí mismo se decidió iniciar un gran despliegue publicitario…", en: CASTILLO, Fabio, Los jinetes de la Cocaína, 1993, p. 112.
[274] Informe de Policía Judicial sobre los orígenes de la violencia reciente en Colombia, p. 33, presentado por el Fiscal 2 delegado ante Justicia y Paz en sesión de audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 24 de octubre de 2011

475. Este movimiento ha sido considerado por algunos como la simiente del paramilitarismo más reciente, sin embargo existen posturas diversas[275] pues, como se ha visto, han existido estructuras de carácter contrainsurgente desde antes y centrar el surgimiento del paramilitarismo en una sola estructura o modalidad de actuación es insuficiente.

476. En todo caso, la escalada de la violencia que inició el MAS, y la modalidad sicarial que evitaba la acción de la justicia, fue replicado en múltiples lugares, y de hecho, el MAS se fue convirtiendo en el nombre que se le daba a todo cuanto se dispusiera a matar sindicalistas, miembros de la UP, militantes de izquierda o supuestos colaboradores de la guerrilla, de tal forma que el MAS reunía a miembros que en distintas regiones se dedicaban a matar cualquier forma de militancia de izquierda, fuera esta partidista o armada[276]. Su origen se resalta en este contexto del Magdalena Medio toda vez que durante los años ochenta, Gonzalo Rodríguez Gacha sería uno de los principales promotores del grupo MAS en las regiones de su influencia, incluyendo Puerto Boyacá y Puerto Triunfo, donde los narcotraficantes Rodríguez Gacha y Escobar Gaviria tenían varias propiedades de especial importancia para el manejo del narcotráfico en el país.

477. Diversas células del MAS fueron creadas por el cartel de Medellín en el Magdalena Medio, en Cali, en San Martín (Meta), Medellín, Córdoba, Magdalena y en Boyacá como pequeños grupos de personas que tenían una posición contrainsurgente y, como se ha señalado, profundamente ligada al narcotráfico[277].

478. La modalidad de actuación del MAS no tenía un carácter orgánico o estructura definida, toda vez que funcionaba bajo el modo de *comando*, sin instrucciones directas muchas veces. Bajo esta modalidad, bastaba que alguna persona fuera de la UP o de alguna organización social para ser considerado "colaborador" de la guerrilla, ante lo cual era asesinado por cualquiera de los sicarios que estuvieran al servicio del narcotráfico, especialmente de bajo las órdenes de Gacha y Escobar. Los narcos, financiaron el "pago por asesinato" y muchas personas murieron

[275] Investigadores académicos como el doctor Carlos Medina Gallego, consideran que este episodio dio paso a la creación de la llamada "Oficina de Envigado", pero no puede considerarse como el origen del paramilitarismo, pues, afirma el académico, se ha demostrado a través de la historia que el narcotráfico instrumentalizó el paramilitarismo. (Exposición del 6 de diciembre de 2010, audiencia de control de legalidad postulado Freddy Rendón Herrera, alías "El Alemán").
[276] De acuerdo a Alonso de Jesús Baquero Agudelo a. "Vladimir", quien operó bajo Henry Pérez en el Magdalena Medio, en la zona de operaciones todo miembro de la UP o sindicalista era considerado como cercanos a la guerrilla, y por ende, objetivo militar. Véase Sentencia condenatoria a Alonso de Jesús Baquero, Radicado 2009-000390 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Puerto Berrio, 15 de abril de 2009.
[277] MEDINA, Carlos, op. cit, p. 189.

en la década del ochenta y principios de los noventa, en esta "guerra sucia" contra todo lo que representara a la izquierda en el país[278].

479. En Antioquia, luego de varios intentos de rescate frustrados y tras la persecución que duró poco más de dos meses en los que hombres de Escobar asesinaron, secuestraron y desaparecieron a miembros de esta guerrilla, el M-19 aceptó negociar y a cambio de recibir una desconocida suma de dinero, el 16 de febrero de 1982 liberó a Martha Nieves Ochoa en la ciudad de Armenia[279].

480. Posteriormente se presentó un cambio en la evolución del paramilitarismo en el año 1983, generado por las investigaciones sobre el MAS, a instancias del entonces Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez, en la que participaron 17 Jueces de Instrucción Criminal y varios investigadores encargados de esclarecer hechos atribuidos a este movimiento. El 20 de febrero de ese año, se conoció un informe parcial, en el cual se dio a conocer una lista de 163 personas, entre civiles, militares y policías implicados en actividades paramilitares y numerosos crímenes[280]. De acuerdo al informe, 59 personas estaban en ese momento activas en las fuerzas militares o en la policía, la mayoría de ellas vinculadas a las regiones de Santander, nororiente antioqueño y Magdalena Medio.

481. El personal civil señalado por la Procuraduría terminó vinculado a investigaciones penales, mientras que los militares y policías se beneficiaron de decisiones de cesación de procedimiento o sentencias absolutorias, proferidas por la jurisdicción penal militar, y la gran mayoría de ellos continuó en servicio activo en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Llamó la atención que para ese momento, el ministro de Defensa, Fernando Landazábal, refutó las investigaciones y promovió un día de pago de oficiales y suboficiales de la fuerza pública "*para pagar los gastos, de la defensa judicial de los uniformados que entonces fueron sindicados de colaborar con grupos paramilitares*"[281].

482. Estas investigaciones se adelantaron en Medellín, Cali, Barrancabermeja, Puerto Berrío, La Dorada, Puerto Boyacá y Arauca, y revelaron la existencia de distintos grupos paramilitares operando indistintamente con diversos nombres: "Los Masetos", "Toxicol", "Los Grillos", "Los

[278] ESPINAL, Manuel, GIRALDO, Jorge, y SIERRA, Diego, "Medellín: El complejo camino de la competencia armada", en: Romero, Mauricio (ed.) Romero, Mauricio (ed.) Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos, Bogotá, Corporación Nuevo Arco Iris y Cerec, p. 120.
[279] Exposición de la Fiscal Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, sobre el origen del paramilitarismo, audiencia de control de legalidad José Gregorio Mangones Lugo, sesión del 10 de febrero de 2010. MP. Eduardo Castellanos Roso.
[280] Informe preliminar sobre el MAS, Procuraduría General de la Nación, 20 de febrero de 1983
[281] Revista Semana, "Se creció el monstruo" Dossier sobre el paramilitarismo, 20 Febrero 1989. El exministro Landazábal Reyes, fue asesinado en mayo de 1998 (El Espectador, 14 de mayo de 1998) por sicarios en extrañas circunstancias y aun sin esclarecer.

Carapintados", cuyos hombres estaban bajo las directrices de oficiales y suboficiales adscritos a las unidades militares con jurisdicción en cada región. El fenómeno paramilitar era descrito por el Procurador como:

> *"…pura y simplemente de gentes oficiales que se desbordan frente a las tentaciones de multiplicar su capacidad de acción y de aprovechar agentes privados, a quienes empiezan por tomar como 'guías' e 'informantes', colaboradores y auxiliares en general y terminan utilizando como brazo oculto para que en plan de sicarios, hagan oficiosamente lo que oficialmente no pueden hacer…"*[282].

483. Se supo igualmente, que los principales centros de coordinación de estos grupos paramilitares se encontraban en el Batallón "Bárbula", con sede en Puerto Boyacá; en el Comando Operativo No. 10 del Ejército, ubicado en Cimitarra; los Batallones "Luciano D'Elhuyar", localizado en San Vicente de Chucurí; también en los servicios de inteligencia (B-2) de las unidades tácticas adscritas a la Brigadas V, de Bucaramanga (Santander), y XIV del Ejército, radicada inicialmente en Cimitarra y posteriormente en Puerto Berrío (Antioquia). Como se aprecia, varias de las estructuras del MAS fueron parte importante en el desarrollo del paramilitarismo en el Magdalena Medio y muchas de las acciones iniciales de este grupo estuvieron bajo la denominación común de actos cometidos por los "masetos".

484. De las declaraciones dadas por el entonces Juez 13 de Instrucción Penal Militar de Medellín, Dr. Bernardo Jaramillo Jaramillo, quien participó en las investigaciones y fue asesinado posteriormente por los paramilitares, se destaca el significativo número de miembros de la Policía y Fuerzas Armadas en servicio activo, hecho, que años después fue corroborado con el testimonio de varios paramilitares y ex miembros de las fuerzas armadas.

485. Así por ejemplo, el ex teniente Luís Antonio Meneses Báez, quien sería conocido como el líder paramilitar "Ariel Otero" en Puerto Boyacá, señaló que muchos de los militares mencionados en la lista de 1983 de la Procuraduría, recibieron la orden de inteligencia militar de desvincularse de la fuerza pública e ir a diferentes partes del país y crear nuevos focos paramilitares. Meneses, al ser capturado por la DIJIN en 1989, declaró en su interrogatorio aspectos sobre la estructura del paramilitarismo, en la indagatoria afirmó que los comandantes de la Brigada XIV y del Batallón Bárbula lo vincularon a él a las Autodefensas de Puerto Boyacá en 1981, siendo para ese momento oficial activo del Ejército y expresó que "*las autodefensas campesinas (...) son una política del gobierno para la lucha antisubversiva*"[283]. Afirmó que posterior a su retiro del Ejército, la II Brigada, con sede en Barranquilla, le encomendó la

[282] Informe preliminar sobre el MAS, Procuraduría General de la Nación, 20 de febrero de 1983
[283] Luis Antonio Meneses, alias "Ariel Otero", sesión de indagatoria, escrito de interrogatorio, pg. 4; Declaración del Dr. Federico Andreau-Guzmán, abogado de la Comisión Internacional de Juristas. Sesión de audiencia de control de legalidad, José Gregorio Mangones Lugo, a. "Carlos Tijeras", del 10 de febrero de 2010.

creación de otras "*autodefensas*" en el sur de Bolívar y que el B-2 de la brigada hacía de puente entre las "autodefensas" y las jerarquías militares[284].

486. La reacción de algunas cabezas importantes de la Fuerza Púbica no fue la de iniciar una investigación exhaustiva y prevenir más casos de colaboración de algunos de sus miembros con delincuentes, sino que por el contrario, salieron en defensa intransigente del Ejército. Así por ejemplo, una vez conocido el informe de la Procuraduría, el entonces ministro de Defensa, Fernando Landazábal escribió una editorial en la Revista de las Fuerzas Militares que fue replicada en los principales diarios, en ella afirmaba:

> *"Podrían estarse originando los argumentos para un nuevo conflicto interno de la nación, pues indudablemente, aquella parte honesta de la sociedad, que se considera dignamente representada y defendida por las Fuerzas Armadas, tendría que ponerse en pie al lado de sus instituciones, y éstas, ante las perspectivas del desdoro de su dignidad, podrían disponer su ánimo para una contienda de proporciones incalculables e imprevisibles que llevaría a nuestro país a una nueva fase de la violencia"*[285].

487. Distintos gremios empresariales, editoriales de periódicos de tradición y miembros de distintas instituciones estatales estuvieron de acuerdo con respaldar a las Fuerzas militares e incluso ofrecieron homenajes en forma de desagravio, y poco a poco, el presidente Betancur, que había solicitado la creación del informe a la Procuraduría, desistió en continuar las indagaciones. En consecuencia, "*Ninguna de las 163 personas implicadas fue enjuiciada; así el silencio oficial volvió a rodear al MAS*"[286]

488. Lo que el Informe de la Procuraduría dejó al descubierto pese a sus pocos resultados en investigaciones disciplinarias o judiciales, fue una importante evolución en la dinámica de la violencia del país. Se reveló que se trataba de una forma delincuencial mucho más compleja que las estructuras que hasta ese momento se habían visto (de seguridad privada, grupos de defensa contra delincuentes y autodefensas locales contrainsurgentes), dando paso a una expresión más clara de la modalidad de paramilitarismo, en la medida que los miembros del MAS contaban con apoyo, instrucción o direccionamiento por parte de oficiales del Ejército Nacional o, eran personas activas de la Fuerza Pública que actuaban de manera clandestina realizando actividades en nombre del MAS[287]. Estos operaban para controlar la población civil y del territorio, cuando la fuerza pública tenía que replegarse.

---

[284] Documento "Desarrollo del fenómeno delincuencial en Colombia, periodo comprendido entre 1986 y 1996", Presentado por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, sesión del 25 de octubre de 2011, p. 5.
[285] Publicado también en: LANDAZÁBAL, Fernando. El precio de la paz. Bogotá: Planeta, 1985, p. 265.
[286] Fernández, Elsa María, El narcotráfico y la descomposición política y social el caso Colombia, México D.F., Plaza y Valdés, p. 159.
[287] GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA, Silenciar la democracia, Las masacres de Remedios y Segovia, 1982-1997, CNRR, Taurus, Semana, 2012.

489. Lo que es claro, es que desde fines de los setenta y principios de los ochenta se fue gestando en diversas regiones una postura abiertamente antisubversiva, que gozó de la aprobación implícita o explícita de algunos sectores de las Fuerzas Militares. Este fue el contexto en el que surgieron los grupos de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, estructura a la que pertenecen los postulados objeto de esta legalización, en el que se profundiza a continuación.

Antecedentes, origen y estructura de las autodenominadas "autodefensas campesinas del magdalena medio"

490. ***Grupo "Los Escopeteros"***. ***Inicio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (1977-1984).*** El grupo liderado por Ramón María ISAZA Arango, allias "El Viejo" o "Moncho", tuvo como zona primaria de acción el sur oriente antioqueño y la región de Puerto Boyacá (Boyacá), las estructuras estaban comandadas por Henry Pérez. El grupo de ISAZA Arango, los "Escopeteros"[288], según ha manifestado el propio ISAZA ARANGO y algunos de los postulados en Justicia y Paz de las ACMM, tuvieron como justificación armarse debido a que el Estado "no estaba haciendo nada frente a la expansión y acciones de las FARC", que se expresaba en secuestros, extorsiones, chantajes, boleteos, hurtos y homicidios, dirigidos por el Frente IX de las FARC que en la zona estaba comandada por los mandos guerrilleros con los alias "Olimpo" y "Alipio".[289] También, ISAZA ha manifestado que combatían a estructuras pequeñas del ELN que se ubicaban en el área de San Francisco[290].

491. ISAZA, al respecto, manifestó: *"Lo que nos decían en el Ejército era 'ármense y defiéndanse'. Incluso fuimos al comando del ejército hacia septiembre de 1977 y hablamos con un General, él nos dijo que no había suficiente personal para cubrir a la gente en todas las regiones y que nos debíamos defender como pudiéramos"* [291]. De esta forma, como lo expresa la Fiscalía en audiencia de control de legalidad, frente al avance de la guerrilla en Antioquia, ISAZA:

> *"…decide, luego de buscar y procurar apoyo en Brigadas, batallones y sedes militares de la región para la solución del problema, sin hallar eco en sus demandas; por lo que se decide solicitar a ganaderos y madereros de la zona como Evelio Monsalve, Ignacio Rios, Alberto Villegas, Jhon Yepes y Carlos Salazar, su apoyo para crear un grupo de autodefensas en el año 1977 quienes admiten financiarlo, ofertando la consecución y entrega de comida para el grupo que conformará,*

---

[288] El nombre de "Escopeteros" se da en razón a no tenían armas de repetición sino solo escopetas de un tiro.
[289] Audiencia Versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión mañana presentado en audiencia de legalización de cargos del mismo, 26 de octubre de 2011.
[290] Audiencia de legalización de cargos de Ramón ISAZA y otros, exposición de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz sobre orígenes grupo Escopeteros, 26 de octubre de 2011.
[291] Ibíd.

lo mismo que armamento, a cuyo efecto entregan a Ramón María ISAZA la suma de un millón de pesos con lo que conforma un grupo de 8 contrarevolucionarios integrado por él, José Domingo Manrique Alias "Luis", Orlando ISAZA Arango, Emeterio ISAZA Arango, Genaro Valencia Alias "Gener", Luis Florez, Alirio Morales, Celin Londoño alias "El Mono Celin", en cuyo asocio inician en el mes de septiembre del mismo año emboscadas a aquél Frente guerrillero, llegando hacia febrero del año 1978 a la muerte de un número acumulado de 10 insurgentes, en acciones que le permitirían la obtención de armamento y municiones, logrando acrecentar el grupo a finales de ese año contaba ya con 24 integrantes"[292]

492. RAMÓN ISAZA indicó haber sido guía por dos meses, en el año 1977, de un grupo del Ejército adscrito a la base militar de Guatemán en Puerto Berrío, Antioquia. Según dijo, este grupo estaba al mando del teniente conocido como "Perico", quien le suministró uniforme y un fusil. ISAZA igualmente manifestó que patrullaron conjuntamente varias veces en zona rural del municipio de San Luis (Antioquia). Afirmó que ese año en un enfrentamiento mataron cinco guerrilleros del frente IX de las FARC, y las armas que adquirieron se las llevaron para la base militar a un teniente de apellido Clavijo[293].

493. El 22 de febrero de 1978, en la vereda Las Mercedes (Puerto Triunfo), "Los Escopeteros" se defendieron de cerca de 20 guerrilleros que los atacaron, asesinando a 4 de ellos, según informó ISAZA ARANGO[294]. Ese día fue determinado por ISAZA y sus hombres como el de surgimiento de las Autodefensas del Magdalena Medio, y en adelante cada 22 de febrero, hasta la fecha de la desmovilización se conmemoraba el surgimiento de dicho grupo[295].

494. Según la presentación de la Fiscalía, con el tiempo, el grupo creció en igual proporción numérica al de las armas que se obtienen en emboscadas y choques con la guerrilla, y también mediante la financiación de algunos ganaderos de la región. Según la versión de ISAZA, durante 1978 y 1979 *"montaron varias guardias"* en distintas fincas de hacendados, que eran saqueadas frecuentemente por guerrilleros de las FARC en la zona[296]. ISAZA ha afirmado en versiones a Justicia y Paz que junto con los ganaderos y madereros a quienes defendía, buscaron un mayor apoyo de la fuerza pública y la respuesta de esta fue, en palabras del postulado, que no había "*posibilidad de dicho apoyo por el escaso pie de fuerza de las instituciones"*[297].

495. Tenían asiento en algunas veredas y su trabajo ante todo era de vigilancia de las cabeceras de ciertos centros poblados: Puerto Triunfo (Balsora, La Estrella, Rio Claro, La Florida, el Alto del Pollo, Doradal), Cocorná (Puerto Pita, La Esmeralda, Santiago Berrio) y Sonsón (San

[292] Ibíd.
[293] Audiencia Versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), 24 de agosto de 2007, sesión mañana
[294] Ibíd.
[295] Audiencia Versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión mañana
[296] Audiencia Versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), 24 de agosto de 2007, sesión mañana
[297] Presentación del fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de la estructura Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en audiencia de legalización de cargos, Ramón ISAZA Arango, 26 de octubre de 2011.

Miguel, La Danta y Jerusalén). El grupo fue expandiendo su presencia, proveyendo seguridad a hacendados y madereros en algunos corregimientos en Puerto Triunfo, Puerto Nare, San Luis, San Francisco y Sonsón, todos municipios ubicados en el departamento de Antioquia[298].

496. La estructura inicialmente no tuvo más que unas cuantas decenas de hombres. Por su lado, de acuerdo a la investigación realizada por el Fiscal 2 de Justicia y Paz, no hubo escuelas de formación ni instructores, sólo se tenía como criterio de selección personas que hubieran pasado por el servicio militar y por ende fueran reservistas del Ejército. La forma de instrucción de acuerdo a la Fiscalía fue el intercambio de experiencias y conocimientos de los miembros del grupo, además de las que RAMÓN ISAZA tenía[299].

497. La forma de operación del grupo era la realización de emboscadas a la guerrilla, "golpes al acecho y persecución", evitando confrontaciones abiertas y prolongadas. Sostiene RAMÓN ISAZA que su forma de acción no era muy diferente a la de la guerrilla, pues para esa época y en esa zona, la guerrilla no solía sostener por mucho tiempo combates por el riesgo que esto implicaba, es decir exponerse a la llegada de refuerzos de miembros de autodefensas o de la Fuerza Pública[300].

498. La visión original de defensa propia, en la que se quedaban defendiendo algunas propiedades y la vida de la gente que los apoyaba, empieza a mutar hacia una noción de lucha militar, que procura combatir, desplazar y aniquilar a la guerrilla, disputando territorios y presionándolos a su salida, lo que genera un desplazamiento de la noción de "autodefensa" a una noción de paramilitarismo contrainsurgente.

499. Paralelamente, siguiendo algunas necesidades particulares de seguridad en la región, se empieza a actuar en contra de delincuentes comunes que se dedicaban al abigeato, hurtos, venta de estupefacientes, entre otros delitos en lo que ellos llamaron una política de "limpieza social", en los municipios donde hacían presencia. Se nota un cambio de visión sobre el grupo: pasando de una concepción de defender la propiedad a una versión de grupos de particulares que proveían seguridad y resolvían conflictos sociales, eliminando a los causantes en la que era omitido y violado cualquier precepto democrático del deber del Estado de investigar, el deber ciudadano de denunciar, así como el derecho a la presunción de inocencia, a la defensa y al debido proceso.

---

[298] Audiencia Versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión mañana
[299] Presentación del fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de la estructura Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en audiencia de legalización de cargos, Ramón ISAZA Arango, 26 de octubre de 2011.
[300] Audiencia de versión libre de Ramón María ISAZA Arango, 30 de abril de 2007.

500. Según ISAZA, entre 1979 y los primeros años de la década del ochenta no pretendían abarcar zonas más allá de donde iniciaron y donde vivían las personas que los financiaban pero sí realizaron un ajuste en su visión militar original, en la medida que dejaron de ser pasivos para perseguir a la guerrilla en diversas zonas, a generar más encuentros y no sólo esperar a los guerrilleros para emboscarlos. Con estas características se puede pensar en esta estructura como una forma de *autodefensa ofensiva* para dicha época[301].

501. Igualmente, se ha destacado por parte de la Fiscalía, que para la época no tenían campamentos, cada uno vivía en su propio hogar, se reunían para una operación, y una vez realizada, cada uno volvía a su lugar de vivienda. Según ISAZA, "los Escopeteros" en esa época no trabajaron bajo sueldo ni ningún tipo de remuneración, todos eran voluntarios y se sostenían de lo que los pobladores les proporcionaban. Los ganaderos apoyaban con manutención y lo que iban dejando los guerrilleros caídos o capturados en combates era repartido entre los miembros del grupo.

502. ***Adscripción del Grupo de RAMÓN ISAZA a las Autodefensas de Puerto Boyacá (1984-1991)*.** Como se ha mencionado previamente, paralelo a la conformación del grupo San Juan Bosco de la Verde (en Santander) y ya cuando el grupo de "Los Escopeteros" tenía un par de años de actividad en Puerto Triunfo (Antioquia), se fue gestando a inicios de los ochenta en el municipio de Puerto Boyacá (departamento de Boyacá) otro grupo que se conocería como las Autodefensas de Puerto Boyacá. Estas se encontraban en cabeza de Gonzalo de Jesús Pérez, alias "Caruso", y Henry Pérez, alias "Móvil 20" o "Don Darío"; y tuvo como origen principal los grupos privados de seguridad al servicio de ganaderos y terratenientes para enfrentar el asedio generado por los frentes 4o, 11 y 22 de las FARC[302].

503. Según ha manifestado el postulado RAMÓN ISAZA, el entonces alcalde de Puerto Boyacá, el mayor Oscar de Jesús Echandía Sánchez, coordinó en 1982 reuniones para crear un grupo de autodefensas contra las FARC. En una primera reunión asistieron, según ISAZA: el político liberal Pablo Emilio Guarín, Gonzalo de Jesús Pérez[303], Henry Pérez Morales, alias "Don Darío" o "Móvil 20"[304]; Nelson Lesmes Leguizamon, alias "El cura"; Pedro Parra, alias "Pedro Pistolas"; Jaime Parra, alias "Puñaleto"; Carlos Loaiza y 3 de sus hijos, Luís Suarez (delegado del

---

[301] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia Orlando Villa Zapata del 16 de abril de 2012, radicado 200883280 M.P. EDUARDO CASTELLANOS ROSO
[302] Exposición de investigador criminalístico adjunto a la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad, 13 de febrero de 2012.
[303] Gonzalo de Jesús Pérez había sido un propietario medio con reconocido liderazgo en Puerto Boyacá.
[304] Hijo de Gonzalo de Jesús Pérez.

esmeraldero del occidente de Boyacá, Gilberto Molina), Rubén Estrada, Ramón ISAZA y el comandante del Batallón Bárbula coronel Jaime Sánchez Arteaga[305].

504. En dicha reunión los asistentes resolvieron organizar a la población civil para rechazar el hostigamiento de la guerrilla y cooperar más estrechamente con las autoridades. Así, en principio algunos ganaderos y agricultores aportaron dineros para la compra de armas y posteriormente contribuyeron con hombres de sus propiedades, incluso familiares de ellos se vincularon al proceso. Se gestó igualmente una escuela de entrenamiento denominada "El Tecal" ubicada en la finca "La Paz", en el municipio de Puerto Boyacá.

505. Al grupo de Gonzalo de Jesús Pérez y su hijo, Henry Pérez se le conocería como las "Autodefensas campesinas de Puerto Boyacá". Este grupo tendría vínculos con el grupo de Ramón ISAZA en operativos concretos desde 1983, cuando en conjunto entre el grupo de ISAZA y el grupo de Henry Pérez, liberaron a Gonzalo de Jesús Pérez, quien había sido secuestrado por la guerrilla ese mismo año. ISAZA encargó a José Domingo Manrique, alias "Luis", para acompañar el operativo.[306]

506. Hacia 1984, ISAZA y Pérez deciden trabajar conjuntamente y operar en una misma estructura dado que Pérez gozaba de abundante financiación que a ISAZA le faltaba. La financiación de Pérez estaba asegurada por el apoyo que tenía de parte del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha. ISAZA manifestó que desde el año 1984 hasta 1991, fue subalterno de Henry Pérez y acordaron que coordinaría la zona del Magdalena Medio Antioqueño, pese a que Pérez le había solicitado que fuera por un tiempo a Medellín a trabajar para él en esa ciudad, lo cual fue rechazado por ISAZA.

507. Durante estos años comandó operaciones militares organizadas por Pérez en Antioquia, específicamente en las zonas de la Aquitania (municipio de San Francisco) y el Prodigio (del municipio de San Luis)[307]. ISAZA ha manifestado en versiones libres que Gonzalo y Henry Pérez se habían marcado el objetivo de organizar militarmente a los distintos grupos autodefensas y a los sicarios del MAS que operaban en el Magdalena Medio bajo su égida. Así, en acuerdo con Rodríguez Gacha, asumen la comandancia sobre varias células de sicarios del MAS (financiados por dicho narcotraficante), razón por la cual en las regiones donde actuaban Los Escopeteros de

---

[305] Audiencia de control de legalidad del postulado Ramón ISAZA y otros, exposición de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz sobre orígenes grupo Escopeteros, 26 de octubre de 2011 y Exposición de investigador criminalístico adjunto a la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, sesión de audiencia de control de legalidad, 13 de febrero de 2012.
[306] Presentación del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de grupos de autodefensas y paramilitares en Colombia, en audiencia de control de legalidad, Ramón ISAZA Arango, 24 de octubre de 2011.
[307] Audiencia Versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), 13 de mayo de 2008, sesión mañana

ISAZA, el grupo de Puerto Boyacá de Pérez y sicarios del MAS se les solía llamar indistintamente "Masetos" o "Escopeteros"[308].

508. ISAZA mencionó igualmente que Henry Pérez tenía estrechas relaciones con el alcalde militar, el entonces Mayor Oscar de Jesús Echandía y que el hermano del alcalde, Alejandro Echandía, quien era conocido por el alias de "Chocolate", era de hecho quien pagaba a "Los Escopeteros" de ISAZA a través de la "Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio" (Acdegam)[309], creada desde 1982. Estas autodefensas de Puerto Boyacá (Boyacá) se fueron afianzando en la medida que tenían estrechas relaciones con el comandante del Batallón Bárbula, Teniente Coronel Jaime Sánchez Arteaga, y a que se contaba con el apoyo de ganaderos y campesinos[310].

509. Acdegam, con especial intensidad desde 1984[311], se convertiría en la fachada para manejar diversas estrategias del paramilitarismo en la región. En sus actos fundacionales y ante la población, los directivos de Acdegam manifestaron que su fin era "*la defensa político-militar del Magdalena Medio y la ayuda socioeconómica de la región"*, y en la práctica se constituiría en una forma de expansión del paramilitarismo en la zona como se detalla a continuación.

510. Acdegam financiaba jornadas de salud, apoyos educativos y otras obras de corte social con el propósito de ganar adhesión de la población por un lado, pero al mismo tiempo, "indagaba" en la población quiénes eran "simpatizantes" de la causa guerrillera o quiénes rechazaban la influencia subversiva, con el fin de reclutarlos.[312] Iván Roberto Duque, alias "Ernesto Báez", afirmaría al respecto que "…*todo en Puerto Boyacá funcionaba alrededor de Acdegam…"*[313].

511. La organización Acdegam era un pivote desde el que giraban muchos aspectos de las autodefensas de la zona. Desde las juntas de Acdegam se orquestaron varios delitos en Puerto

[308] Presentación del fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de grupos de autodefensas y paramilitares en Colombia, en audiencia de legalización de cargos, Ramón ISAZA Arango, 26 de octubre de 2011
[309] Audiencia Versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), 13 de mayo de 2008, sesión mañana
[310] Testimonio de Oscar de Jesús Echandía ante Juzgado Segundo de Orden Público, citado en Sentencia del 29 de Junio de 1990.
[311] El grupo ya estaba operando desde inicios de los ochentas, presuntamente entre 1981 y 1982 se conformó, no obstante, mediante resolución 0065 de junio 22 de 1984, la Gobernación de Boyacá le reconoce personería jurídica.
[312] MEDINA, Carlos. Medina, Autodefensas, paramilitares y narcotraficantes en Colombia. Origen, desarrollo y consolidación. El caso "Puerto Boyacá" Bogotá: Editorial Documentos Periodísticos, p. 189.
[313] Audiencia de versión libre ante la Fiscalía, postulado Iván Roberto Duque Gaviria, "Ernesto Báez" O "El Doctor", 22 marzo de 2007, sesión mañana

Boyacá, Puerto Berrío y La Sierra, y además se ejercían presiones a funcionarios judiciales o sobornos para que no se diera trámite a las denuncias[314].

512. Por su lado, el respaldo de ciertos oficiales del Ejército (batallones Bárbula y Bomboná, así como la Brigada XIV), que tenían presencia en la zona era manifiesta. Al respeto, Alonso de Jesús Vaquero, alias "Vladimir", afirmaría en un proceso judicial que: "*La brigada a nosotros nos vendían legalmente, armas amparadas tanto para miembros de los paramilitares como para socios de Acdegam. Teníamos tratamiento especial. Fuera de eso la brigada en varias ocasiones, prestó armas a los paramilitares*"[315].

513. De esta forma, se consolidaría este llamado modelo paramilitar de Puerto Boyacá, el cual tendría la confluencia de cinco elementos importantes: apoyo de algunos oficiales del Ejército, apoyo económico de poderes locales, uso de una organización legal que permitía moverse en distintos aspectos de orden social como Acdegam, estrategia de eliminar la base social y las redes de apoyo de la guerrilla en la zona[316] y respaldo político tanto en pobladores como en funcionarios de distintas ramas del poder público:

> *"…lo que había surgido como grupos de escoltas y de guardianes de su patrimonio privado, por confluencia de intereses con los terratenientes tradicionales de Puerto Boyacá, se convierte luego en una organización para la guerra irregular, que se propone disputar el control territorial que había adquirido previamente la guerrilla, y la hegemonía política de las fuerzas de la izquierda…"*[317].

514. Así pues, la forma de paramilitarismo en Puerto Boyacá se constituiría como la primera estructura político–militar y económica del paramilitarismo organizado, con la presencia y apoyo de varios políticos y, como se ha visto, con el visto bueno de algunos miembros del Ejército.

515. ***Relaciones de las autodefensas de Puerto Boyacá con otras organizaciones criminales***. Se debe mencionar también que hubo vínculos de las autodefensas de Henry Pérez con las de Fidel Castaño. Castaño afirmó en una entrevista: *"Al comienzo ayudé a Henry Pérez pidiendo contribuciones para apoyar su causa, que era una auténtica autodefensa bien organizada. Es muy costoso mantener una guerra".*[318] Hay entonces una relación de cooperación entre el modelo de Puerto Boyacá y la forma de paramilitarismo de Fidel Castaño que estaba concentrada en el nororiente antioqueño (Segovia y Remedios).

---

[314] Fiscalía Regional de Cali. Diligencia de indagatoria de Alonso de Jesús Baquero alias "Vladimir", de los días 3 de agosto de 1995, 8 de agosto de 1995 y 29 de noviembre de 1995.
[315] Fiscalía Regional de Palmira. Diligencia indagatoria que rinde el señor Alonso de Jesús Baquero el día 8 de Agosto de 1995.
[316] GUTIÉRREZ, Francisco y BARÓN, Mauricio, "Estado, control territorial paramilitar y orden político en Colombia". En: GUTIÉRREZ, Francisco (coord.) Nuestra guerra sin nombre. Bogotá, Norma, IEPRI, p. 285.
[317] CUBIDES, Fernando, "Narcotráfico y guerra en Colombia: los paramilitares". En: SÁNCHEZ, G. y LAIR, E. (ed.). Violencias y estrategias colectivas en la Región Andina: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Bogotá, IFEA, Norma, 2004, p. 386).
[318] Entrevista dada por Fidel Castaño, citada en: REYES, Alejandro, op.cit. p. 95.

516. Posteriormente Henry Pérez tendría una mayor influencia en las estructuras que creó Fidel Castaño en Urabá: *"Hacia 1987, Henry Pérez y su padre compraron tierras en Urabá; luego, en 1988, asesoraron y coordinaron con Fidel Castaño la ejecución de las primeras masacres en la zona bananera"*[319].

517. Por su parte, como se ha mencionado hubo relaciones estrechas entre Pérez y narcotraficantes. A mediados de los ochenta, el modelo de autodefensas de Henry Pérez, que en principio habían tenido financiación de ganaderos, propietarios de tierras y comerciantes, no puede sostenerse económicamente y recurren a la financiación del narcotráfico, aportado por Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"[320].

518. Esta relación, no obstante se afianza a mediados de los ochenta, había tenido sus inicios en 1983. La Fiscalía, a través de relatos de varios postulados ha reconstruido puntos importantes de los inicios de este vínculo. Un primer momento fue cuando un cargamento de droga perteneciente a los narcotraficantes Jaime Correa y "Pacho" Barbosa es retenido por hombres de las Autodefensas de Henry Pérez. Los dos narcotraficantes solicitan una reunión con Pérez y luego de las conversaciones, este devuelve la droga y recibe una camioneta tipo campero en contraprestación. Luego es invitado a varias reuniones con los narcotraficantes donde le manifiestan que estaban adquiriendo varias tierras en la región de Magdalena Medio y necesitan la protección en la zona, así se empieza a forjar una alianza entre el negocio del narcotráfico y las autodefensas, donde estas daban seguridad a los capos, a cambio de dinero y armas de largo alcance.

519. Sobre este tema se pronunció igualmente Ramiro Vanoy, ante el despacho 15 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, en la que afirmó que él fue citado por Henry Pérez en 1982 para hablar de un tema de finanzas de la organización. De acuerdo con Vanoy, Henry Pérez le comentó que tenía contactos con Gonzalo Rodríguez Gacha y con otros narcotraficantes, y que según las conversaciones que había tenido, los narcotraficantes tenían un interés de financiar las autodefensas. El argumento de Pérez para recurrir a dicha financiación era que el aporte de los ganaderos era limitado, y con este no podrían sostenerse por mucho tiempo ni crecer y organizarse adecuadamente[321].

---

[319] Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia, Bogotá, Taurus, Semana, 2010, p. 298.
[320] Audiencia de versión libre ante la Fiscalía, postulado Iván Roberto Duque Gaviria, "Ernesto Báez" o "El Doctor", 22 marzo de 2007, sesión mañana
[321] Audiencia de versión libre de Ramiro Vanoy, a. "Cuco Vanoy", presentado por el Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de la estructura Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en audiencia de legalización de cargos de Ramón ISAZA Arango y otros, 27 de octubre de 2011.

520. Ramiro Vanoy afirmó igualmente que la solicitud de Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano", a las autodefensas de Henry Pérez era que éstas últimas permitieran construir laboratorios (llamadas "cocinas"), en las zonas de injerencia de este grupo armado, al igual que les sirviera como grupos de seguridad que cuidaran la cocaína y las rutas para sacarla. En la reunión, Pérez le pide a Vanoy que realice contactos con el narcotraficante del Cartel de Medellín Juan Yépez, conocido como "John Lada"[322], para que le propusiera la creación del mismo tipo de asociación entre Vanoy y Yépez.

521. Siguiendo esta instrucción y según el relato de Vanoy, entrando el año 1983, Vanoy le hizo esta propuesta a Juan Yépez y no sólo generan esta colaboración sino que, aprovechando la cercanía de "John Lada" con Pablo Escobar, se harían nuevos acercamientos con éste y con otros narcos del cartel de Medellín. Para iniciar este pacto, Henry Pérez le entrega 20 de sus hombres de Puerto Boyacá a Ramiro Vanoy, quienes venían ya entrenados militarmente en un curso que se realizó en 1982 en una finca de Gonzalo Pérez.

522. La función de Vanoy era que a cambio de dinero, hombres y armas entregadas por el narcotraficante "John Lada", este debía cuidar "cocinas", vigilar carreteras, realizar inteligencia de entradas y salidas de pobladores y visitantes en las zonas de injerencia, así como servir de apoyo al esquema de seguridad de "John Yepez Lada" a cualquier zona donde él se dirigiera. Para la época, los hombres de Vanoy vestían de civil y con armas cortas aún. El acuerdo inicial del grupo de Vanoy y Yépez era que recibían entre 10 y 20 mil pesos por cada kilo de cocaína que salía de la zona bajo el esquema de protección del grupo de Vanoy[323].

523. La Sala ha querido detallar esta forma de colaboración entre grupos de autodefensas y el narcotráfico pues en ella se evidencian dos elementos importantes: en primer lugar, se hace visible un cambio de la posición y creencia inicialmente antisubversiva, para asociarse como grupos de seguridad privada dentro de los intereses particulares del narcotráfico. Acá, si bien el propósito último no era incurrir en el negocio del narcotráfico, sino mantener una forma de financiación para la organización antisubversiva, sí se debe destacar que desde sus inicios, algunas formas de autodefensas y paramilitarismo estuvieron estrechamente ligadas al narcotráfico. Como lo afirmaría Henry Pérez a los medios de comunicación, la relación con el

[322] Juan Yepes Flórez o "John Lada" fue un hombre de confianza de Pablo Escobar Gaviria y tenía como zona de influencia el Magdalena Medio antioqueño. Fue asesinado el 4 de febrero de 1993 por los PEPES en el sector de la Curva del Diablo (barrio Moravia), al norte de Medellín. Yepes, según las autoridades, era propietario de varias fincas en Puerto Triunfo (Antioquia) y La Dorada (Caldas). El Tiempo, "Pepes: Fusión de Paramilitares y Pistoleros" 5 de febrero de 1993.
[323] Audiencia de versión libre de Ramiro Vanoy, a. "Cuco Vanoy", presentado por el Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de la estructura Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en audiencia de legalización de cargos de Ramón ISAZA Arango y otros, 27 de octubre de 2011.

narcotráfico era de convivencia, al afirmar que frente a Rodríguez Gacha "Él nos utilizaba a nosotros y nosotros lo utilizábamos a él"[324].

524. Esta relación no debe ser vista desde una perspectiva simplista de reducir la organización armada ilegal al negocio puro del narcotráfico. Se debe entender el contexto en que el país ha estado sumergido desde finales de los años setenta, donde tanto guerrillas como paramilitares han recurrido a distintas formas de financiación, algunas de ellas en distintas fases de la cadena del narcotráfico.

525. El carácter de organización armada ilegal con fines contrainsurgentes, de justicia privada y con una visión de eliminar cualquier forma de izquierda (ilegal o legal) no ha sido excluyente del hecho de tener como fuente de financiación el narcotráfico. Un claro ejemplo de ello es que el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano", fue uno de los principales perpetradores y financiadores de los asesinatos y atentados a miembros de la Unión Patriota[325] y a sospechosos de pertenecer a las FARC[326], así como el encargado de gran parte de la financiación del entrenamiento de grupos paramilitares a finales de los ochenta[327]. Aquí se ve como el narcotráfico, una actividad puramente criminal, tuvo también objetivos políticos: eliminar una facción o corriente política que ya se encontraba en la legalidad como lo era la Unión Patriótica, así como atacar grupos armados ilegales: las guerrillas. Es pues una dinámica evidente de relación directa y asociación entre fines y medios, entre el narcotráfico y paramilitarismo: *narcoparamilitarismo*[328].

526. En segundo lugar, debe contemplarse esta relación del narcotráfico con las autodefensas, como un punto de quiebre importante para el auge de este tipo de estructuras. Los grupos que en principio tuvieron financiación local y limitada, por contribuciones voluntarias de hacendados, ganaderos y comerciantes, vieron en el narcotráfico una fuente casi ilimitada de financiación para sus fines políticos de lucha antisubversiva. Es pues, una instrumentalización que hicieron algunos grupos de autodefensa para dar un salto clave en sus organizaciones,

---

[324] Semana, "Henry Pérez, el enemigo de Pablo Escobar", 16 de abril de 1991, ed. 467
[325] La Unión Patriótica, partido abiertamente de izquierda y surgido de la confluencia de distintas facciones, personas, partidos y movimientos de izquierda a donde arribaron también, aun cuando no exclusivamente, las personas que optaron por las vías democráticas luego del proceso de negociación con distintas guerrillas, en especial las FARC, en 1984.
[326] La confrontación de Gacha con la guerrilla no fue desde siempre, de hecho, durante varios años las FARC tuvieron una relación de relativa convivencia con los narcotraficantes en Putumayo pero esta cooperación se rompió luego de que un cargamento de coca fue robado presuntamente por las FARC y en venganza fueron asesinados varios combatientes de esta guerrilla. Desde ese entonces Rodríguez Gacha asume su postura abiertamente contrainsurgente y contra todo lo que significara izquierda. RAMÍREZ, María Clemencia. Entre el Estado y la guerrilla: identidad y ciudadanía el movimiento de los campesinos cocaleros del Putumayo. Bogotá, ICANH, Colciencias, 2001, p. 77
[327] Sentencia del 22 de junio de 2001 contra Yair Gal Klein y otros, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Penal, rad. 1999-0076-01, M.P. URIEL FRANCO GIRALDO
[328] A esto se refiere Henry Pérez en su entrevista a los medios ya citada, al referirse que el narcotráfico y su movimiento armado de autodefensas tenían objetivos comunes y utilizaban en dinero del narcotráfico para llevarlos a cabo. Semana, "Henry Pérez, el enemigo de Pablo Escobar", 16 de abril de 1991, ed. 467

viendo en el narcotráfico la posibilidad de crecer, organizarse y llevar el modelo a un grado hasta ese momento no contemplado en la noción original de "autodefensa": expandirse a otros lugares.

527. Este fue un hito importante para el mayor dinamismo del paramilitarismo, puesto que los recursos del narcotráfico permitieron aumentar la capacidad de entrenamiento, el número de hombres y armas de las estructuras del Magdalena Medio, así como apoyar e influenciar su logística y formas de operación. Aquí podemos ver entonces una fuerte relación inicial e histórica entre el narcotráfico y el paramilitarismo en el país, lo que sin duda, debe tenerse en cuenta para los diversos análisis que realiza la Sala sobre este tipo de estructuras ilegales.

528. Desde 1987 se da pues otra fase del paramilitarismo, en el que se mezclaba la actividad antisubversiva con la función de seguridad privada de los narcotraficantes, movilizando hombres a distintas regiones para asegurar el transporte, pistas, vías para la salida de droga y laboratorios de procesamiento. Rodríguez Gacha generó así alianzas con esmeralderos y narcotraficantes de distintas regiones del país y envía paramilitares entrenados desde el Magdalena Medio al Meta, Caquetá, Boyacá y a Putumayo[329].

529. Es en este contexto como se puede comprender que Henry Pérez haya enviado a RAMÓN ISAZA a la región de los Llanos del Yarí (cerca de la Macarena, en territorios que abarcan desde el departamento del Caquetá al Meta) en el año 1987 con el fin de entrenar hombres en esa región[330].

530. En los Llanos del Yarí, RAMÓN ISAZA se hizo cargo del llamado "Frente Buga" (creado por Rodríguez Gacha en esa zona) desde el 2 de febrero de 1987 hasta el 24 de noviembre del mismo año, con ubicación en la finca "El Recreo"[331]. Durante esa época, la estructura del Magdalena Medio antioqueño fue liderada por los individuos conocidos con los alias de "Trampa", "Pedrito", "Ponzoña", Rigoberto Quintero Rojas (a. "Braulio") y alias "Capitán" o

[329] GARZÓN, Juan Carlos, "La complejidad paramilitar: una aproximación estratégica". En Rangel, Alfredo (ed.) El poder paramilitar, Planeta, Fundación Seguridad y Democracia, 2005.
[330] Presentación del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de la estructura Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en audiencia de legalización de cargos de Ramón ISAZA Arango y otros, 26 de octubre de 2011.
[331] En dicha región fueron comandantes Luis Eduardo Ramírez, alias "El Zarco" en 1986, Ramón María ISAZA, a. "El Viejo" y Gilberto García a. "Santomano" en 1988. Durante la época que estuvo Ramón ISAZA, llevó a Omar de Jesús ISAZA Gómez, alias "Teniente" y a Hortelio ISAZA ISAZA a. "El ahumado", como sus segundos al mando, en donde llegaron a comandar a unos 90 hombres en Los Llanos del Yarí.

"Loco Fajardo", quienes seguían las órdenes de Henry Pérez. A su regreso, ISAZA asumió el mando de la región nuevamente[332].

531. Bajo los acuerdos de Rodríguez Gacha y Henry Pérez, había un mutuo beneficio en esa estrategia de replicación en otros puntos del país. Por un lado, el narcotráfico se beneficiaba de la protección de personal entrenado y curtido en la confrontación con grupos armados guerrilleros. Y por otro, el modelo de autodefensas inicialmente planteado podría empezar a replicarse en otros lugares del país, expandiendo así la postura contrainsurgente y llevando a otras zonas la visión de armarse para defender las zonas de la guerrilla[333].

532. La construcción de nuevas unidades permitió replicar formas de adoctrinamiento y de actuar (modus operandi) a donde llegaban mediante personas que habían sido adiestrados en las llamadas "*escuelas de instrucción paramilitar*" en el Magdalena Medio, constituyendo así un grupo base de instructores formados paramilitares que replicaron la modalidad y formas de actuar.

533. El entrenamiento dado por el ex militar israelí Yair Klein, así como otros ex militares israelíes e ingleses contratados para cursos en el Magdalena Medio, ayudó a fomentar el proyecto paramilitar en diversas partes del país. Si bien, fue entonces un evento localizado y particular, el hecho que los asistentes vinieran de varios focos de grupos de autodefensas y paramilitares en ese momento, hizo que la instrucción fuera no sólo militar y física, sino también ideológica. Con esta formación ideológica además se fortalecía la noción y la necesidad de replicación de las autodefensas. Como lo manifestó Klein en uno de sus cursos: "los Estados se deben proteger con la Constitución y por fuera de ella si es necesario"[334].

534. ***Las primeras Escuelas de formación.*** Desde 1985 o 1986 se empiezan a dar las primeras "Escuelas de formación o instrucción para la lucha armada", financiadas con dinero del narcotráfico y de las Autodefensas de Puerto Boyacá. Si bien ya habían existido cursos de instrucción, estas son las primeras que procuraron crear una masa amplia de hombres adiestrados en distintas técnicas militares con capacidad de réplica a otros lugares. De acuerdo a lo reconstruido por la Fiscalía, en la zona del Magdalena Medio existieron diversas escuelas

---

[332] Ibid
[333] GUTIÉRREZ, Francisco y BARÓN, Mauricio. "Órdenes subsidiarios. Coca, esmeraldas: la guerra y la paz". Revista Colombia Internacional, núm. 67 enero-junio. Universidad de los Andes, Bogotá, 2008. p. 117
[334] Referencia que hizo Carlos Castaño en una de sus entrevistas a periodistas, sobre uno de los aprendizajes que más tuvo en cuenta en el entrenamiento dado por Klein en 1987 en el Magdalena Medio, al que asistió con varios de los hombres de Fidel Castaño.

conocidas como "01"[335], el Cincuenta y el Tecal (finca La Paz) en una primera generación de escuelas, luego se formaron otras como "081" (Puerto Boyacá), "Nueva y antigua", "Las Galaxias" (Pacho, Cundinamarca) e "Isla de la fantasía" (Puerto Boyacá).

535. Uno de los cursos hitos fue en la llamada escuela "El Tecal" a la que asistieron, entre otros, Alonso de Jesús Baquero, alias "Negro Vladimir"; José Domingo Bohórquez, alias "El Policía", y Jaime Eduardo Rueda Rocha, alias "7-5"[336]. Estas escuelas también fueron financiadas por Ramiro Vanoy Murillo, alias "Cuco Vanoy", quien en asocio con Pérez, Pablo Escobar y Rodríguez Gacha pretendieron establecer una escuela de entrenamiento paramilitar incluso en la isla de Antigua (Barbuda)[337].

536. A estas escuelas asistieron "*Escopeteros*" de diversas regiones, miembros del MAS, sicarios de los carteles, así como escoltas y encargados de los esquemas de protección de narcotraficantes, igualmente, miembros legales de las empresas de seguridad, que brindaban protección a los esmeralderos[338].

537. Varios instruidos en estas escuelas, incluyendo alumnos de Yair Klein y de otros ex militares israelíes y británicos se hicieron reconocidos asesinos, jefes de sicarios y algunos de los mayores perpetradores de masacres a finales de los ochenta, entre los que se encuentran Alonso de Jesús Baquero, alias "El Negro Vladimir", quien perpetró varias masacres, incluyendo las de Segovia (Antioquia) y La Rochela (Santander) en 1989 y el asesinato de varias decenas de miembros del partido político de la UP. También fue alumno Jaime Eduardo Rueda Rocha, jefe de sicarios del grupo de Henry Pérez, y quien estuvo detrás de varios magnicidios y asesinatos, algunos de los cuales, según Iván Roberto Duque, alias "Ernesto Baéz", contaron "*con la anuencia y complicidad del Estado*"[339].

538. Sobre la participación de Yair Klein en el entrenamiento de los grupos paramilitares en la finca "La Cincuenta", ya se ha difundido en medios de comunicación, sectores académicos y la justicia se ha pronunciado al respecto, en sentencia del Tribunal de Manizales del 22 de junio de 2001, en la que se condenó -hoy prescrita- a Klein y a otros extranjeros por los delitos de

[335] Escuela 01 ubicada en la zona de Zambito en el municipio de Bolívar (departamento de Santander)
[336] Presentación del fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de grupos de autodefensas y paramilitares en Colombia, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 26 de octubre de 2011
[337] Ibíd.
[338] Ibíd.
[339] Audiencia de versión libre ante la Fiscalía, postulado Iván Roberto Duque Gaviria, "Ernesto Báez" o "El Doctor", 22 marzo de 2007, sesión tarde.

conformación de grupos terroristas (violación al artículo 15 del decreto 180/88)[340]. Al respecto, la Sala mencionará algunos aspectos importantes.

539. En primer lugar, el entrenamiento que fue dado por mercenarios extranjeros, tuvo el visto bueno de algunos oficiales del Batallón Bárbula. Como lo manifestó Diego Viáfara Salinas, exconcejal de Puerto Boyacá y quien fuera médico de Acdegam y miembro de las autodefensas de Henry Pérez, para quien a la graduación del primer grupo de sicarios entrenados por los israelíes asistieron Gonzalo Rodríguez Gacha y el coronel Luis Bohórquez Montoya, comandante del Batallón Bárbula.

540. Los testimonios de Viáfara Salinas, que ayudaron a reconstruir en 1989 lo que se denominó en los medios el "*Dossier Paramilitar*" han sido corroborados por varios ex comandantes paramilitares, entre ellos, Iván Roberto Duque, alias "Ernesto Báez", quien manifestó que en efecto Viáfara había dicho la verdad sobre el surgimiento de las autodefensas en Puerto Boyacá y estas relaciones entre la fuerza pública y dichas autodefensas, además de los vínculos de Rodríguez Gacha con Henry Pérez y dichos entrenamientos[341].

541. Por otro lado, es posible que además de dar entrenamiento a distintos grupos paramilitares, las intenciones de Rodríguez Gacha se iban configurando con un objetivo mayor. Según lo relató Carlos Castaño en una entrevista: "*El verdadero propósito de 'El Mexicano' con estos entrenamientos era preparar cuatrocientos hombres para atacar La Uribe [Meta], donde estarían el Gobierno y las FARC negociando la paz".*[342] Este proyecto en todo caso no tuvo lugar, probablemente por la muerte de Rodríguez Gacha a finales de 1989. Lo que llama la atención de esta versión de Carlos Castaño es que, de nuevo, y como ocurrió en el proceso de paz de 1982 (en el gobierno de Belisario Betancur), a los grupos paramilitares no les interesaba que el gobierno lograra pactos de paz con las guerrillas, fenómeno que se repetiría a finales de los noventa, con las negociaciones del gobierno de Andrés Pastrana, donde las Autodefensas Unidas de Colombia asumieron una postura abiertamente contraria a las negociaciones con las FARC y el ELN.

542. La muerte de Rodríguez Gacha generó que en algunas regiones a la cuales habían enviado grupos armados, éstos desaparecieran o fuera asumido el control por otras

[340] Sentencia del 22 de junio de 2001 contra Yair Gal Klein y otros, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Penal, rad. 1999-0076-01, M.P. URIEL FRANCO GIRALDO.
[341] Audiencia de versión libre ante la Fiscalía, postulado Iván Roberto Duque Gaviria, "Ernesto Báez" O "El Doctor", 22 marzo de 2007, sesión mañana.
[342] ARANGUREN, Mauricio. Mi confesión, Carlos Castaño revela sus secretos, Bogotá, Oveja Negra, p. 74.

estructuras[343], lo que se ha conocido en palabras de diversos jefes paramilitares es que se dio la orden de "mandar a recoger a los muchachos", es decir, integrar los hombres que quedaron sin jefes a otras estructuras o fortalecer las preexistentes. En otras regiones las FARC controlaron de nuevo gran parte de las regiones mencionadas[344].

543. Para 1989, el poder de esta estructura paramilitar era enorme, como lo ha afirmado Iván Roberto Duque, alias "Ernesto Báez":

> *"En Puerto Boyacá no existía Estado, nada se movía sin la autorización de las autodefensas. El eje fundamental de la vida en Puerto Boyacá se movía por tres estamentos: el primero y más importante era el de las autodefensas, el segundo era el Ejército con el Batallón Bárbula y la Alcaldía. La participación de las autodefensas en la vida de la región era inmensa. A mí se me ofrece la secretaría de Acdegam cuando esta ya había entrado en crisis. Esta pagaba más de 100 profesores, tenía más o menos 50 escuelas en las veredas en la región del Magdalena Medio, tenía 2 cooperativas a través de las cuales se distribuía víveres y artículos de primera necesidad a bajos precios, se surtía con sus camiones propios en la central de abastos de Bogotá. Tenía varios centros de salud, tenía una clínica en Puerto Boyacá que prestaba servicios pagos por Acdegam y que era mejor que el hospital José Calletano Vásquez, también hacíamos Brigadas de salud y había un programa llamado 'Gota de leche' en el que se regalaba a familias muy pobres varios litros de leche cada 8 días, entregados por ganaderos que estaban asociados a Acdegam. Todo en Puerto Boyacá funcionaba alrededor de Acdegam. […] Eso funcionaba como un país pequeño, incluso a veces dejó de circular la moneda del peso y se pagaba todo en dólares. Allá manejaba las cosas 'El Mexicano' [Rodríguez Gacha] principalmente…"*[345].

544. Sobre este grado de control en la región de parte de las estructuras paramilitares, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que en Puerto Boyacá, Acdegam y las estructuras paramilitares tenían "*gran control en los Municipios de Puerto Boyacá, Puerto Berrío y Cimitarra y se encontraba comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez. (…) el Magdalena Medio era una región en la cual había una intensa actividad de lucha del Ejército y las "autodefensas" contra los guerrilleros, en la cual los altos mandos militares de la zona no sólo apoyaron al referido "grupo de autodefensa" para que se defendiera de la guerrilla, sino que además lo apoyaron para que adoptara una actitud ofensiva.*"[346]

545. Para finales de los ochenta (especialmente desde 1987), varios crímenes cometidos por

---

[343] Cabe destacarse que hombres de Fidel Castaño en Córdoba provenían de las autodefensas de Puerto Boyacá. Baldomero Linares también afirmó que finalizando los ochentas varios hombres enviados por Rodríguez Gacha, conocidos en San Martin (Meta) como "Los Gachas" fueron absorbidos por estructuras paramilitares en el Meta al no contar con comandantes y financiación iniciados los noventas. Esta misma suerte tuvieron hombres enviados por Henry Pérez desde Puerto Boyacá y que eran comandados por alias "Martin". Documento e investigación titulada "Estructura del bloque Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, presentado por el fiscal 9 delegado ante Justicia y Paz en audiencia de control de legalidad postulado José Baldomero Linares, del 3 de febrero de 2011.

[344] VALENCIA, Alberto. "Caquetá: violencia y conflicto social". En: Conflictos Regionales, Amazonía y Orinoquia. Bogotá, IEPRI, Fescol, 1998, p. 141

[345] Diligencia de versión libre ante la Fiscalía, postulado Iván Roberto Duque Gaviria, "Ernesto Báez" o "El Doctor", 22 marzo de 2007, sesión mañana

[346] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 comerciantes vs. Colombia, 5 de julio de 2004, párrafo 84.d)

estos grupos estaban siendo investigados por la justicia, así por ejemplo, en el Juzgado 16 de Instrucción Criminal, se había reconstruido parte de esta estructura paramilitar, a raíz de la investigación de la tortura y desaparición de 19 comerciantes. Luego de indagaciones de los hechos, adelantadas en Barrancabermeja, La Dorada, Puerto Boyacá y Medellín, el Despacho 16 de Instrucción Criminal afirmó en diciembre de 1988 sobre la estructura paramilitar:

> *"…el juzgado confirmó la existencia de un grupo de sicarios que ha venido operando en territorio de esa jurisdicción y de Puerto Boyacá, amparados y protegidos por los ganaderos: Arístides Clavijo, Jairo Correa, Virgilio Araujo, el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, Gabriel Matiz, Francisco Barbosa quienes son los principales integrantes de la asociación de campesinos y ganaderos del Magdalena Medio (Acdegam) siendo su centro de operaciones el almacén «Agrocentro La Primavera» de La Dorada (Caldas). (…) Se estableció también, que el grupo de sicarios es dirigido por Henry Pérez, y están dotados de armamento moderno, radios de comunicación, varios vehículos sin placa con los que patrullan constantemente la región y toda persona que se encuentren y les parezca extraña la van desapareciendo…"*[347]

546. El crecimiento de estas estructuras tuvo en algunas regiones aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública, especialmente del Ejército. No obstante, existen ya múltiples decisiones indagaciones de esta participación en la justicia ordinaria y en declaraciones de ex militares que han refrendado estos vínculos[348], formas de patrullaje mixtos y colaboración en diversas formas. Sobre esto es disiente un testimonio de un poblador en zona de presencia del paramilitarismo:

> *"Era frecuente que Los Masetos patrullaran la zona junto con el ejército. En la carretera, se realizaban retenes conjuntos, y en las veredas y las cabeceras municipales se amenazaba a los campesinos obligándolos a tomar partido, pues se presumía que quien no estuviera con ellos estaba contra ellos."*[349]

547. ***1990-1994: Las 2 guerras de inicios de los noventas: Guerra con Pablo Escobar y confrontación con facciones de las autodefensas de Puerto Boyacá***. Para 1990, las autodefensas de Henry Pérez se empiezan a debilitar por la falta de financiación de Rodríguez Gacha y pese a que RAMÓN ISAZA estaba bajo las órdenes de Pérez, ISAZA empieza a preocuparse más por cuidar sus zonas que en comandar operaciones de Pérez.

---

[347] Juzgado 16 de Instrucción Criminal de San Gil. Constancia del despacho del 10 de diciembre de 1988. Recuperado en: Grupo de Memoria Histórica, La Rochela: memorias de un crimen contra la justicia, 2011, p. 37

[348] El ex teniente del Ejército Luis Antonio Meneses (a. "Ariel Otero"), afirmó que en 1987, cuando las "autodefensas" vieron la necesidad de integrarse a nivel nacional, la inteligencia militar encabezada por el Batallón "Charry Solano", aglutinó los movimientos de Autodefensa campesina bajo su control y para ello se organizó una reunión con los líderes regionales en las instalaciones del Batallón Charry, donde surgió una junta nacional de autodefensa, compuesta por líderes de aproximadamente 8 regionales, cuya función era promover el sistema de autodefensas y coordinar con el ejército operaciones de inteligencia" (pg. 7). Enumera 22 frentes de "autodefensas", los que coinciden con reconocidos focos de Paramilitarismo en el país (pg. 15-17). En cada frente, el "comandante o encargado militar" ... "coordina con la junta de Autodefensas y las fuerzas armadas las operaciones y actividades a llevar a cabo" (pg. 18). Respecto al patrullaje afirma que "normalmente es mixto (fuerzas armadas- autodefensas), con base en técnicas impartidas por el ejército. Luis Antonio Meneses (a. "Ariel Otero"), documento de Interrogatorio por la DIJIN, 1989 Tomado de: Documento "Desarrollo del Fenómeno Delincuencial en Colombia, periodo comprendido entre 1986 y 1996", p. 5. Presentado por la Fiscalía General de la Nación en audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros.

[349] Unidad Móvil de Investigación. Declaración rendida por poblador de la región donde operaba Los Masetos, 9 de marzo de 1989. Recuperado en: Grupo de Memoria Histórica, La Rochela: memorias de un crimen contra la justicia, 2011, p. 49. Otro campesino afirmaba: "(…) me dijo [un Maseto] que ellos podían matar a cualquiera y no les hacían nada porque eran el mismo ejército, (…) él además me dijo que tenían sueldo del gobierno de sesenta mil pesos cada uno, que les llegaba sueldo como a un soldado", Ibíd.

548. Desde 1990 se generan algunas fricciones entre Pablo Escobar y Henry Pérez, antiguos socios en el mundo criminal. Son múltiples los factores que llevaron a esta disputa, pero vale destacar aquí que una de esas razones fue que Pérez se replanteara sus relaciones con el narcotráfico. Esto en la medida que la persecución por parte del Estado a Rodríguez Gacha y a Pablo Escobar en el Magdalena Medio había perjudicado también a Henry Pérez y a que este último discrepaba con la confrontación abierta que Escobar había iniciado años atrás contra la policía y demás autoridades.

549. Las tensiones y desavenencias entre Pérez y Escobar se fueron acumulando con acusaciones de parte y parte según las cuales amigos de cada uno estaban siendo secuestrados o asesinados presuntamente por miembros del bando contrario. La confrontación se tornó explícita cuando, en un encuentro entre Henry Pérez y Pablo Escobar en la Hacienda Nápoles (Puerto Triunfo, Antioquia), estos dos declaran abiertamente su enemistad.

550. Esta reunión, llevada a cabo en los primeros meses de 1991, fue convocada por Escobar, y en ella, este solicitaba a Henry Pérez y a Ramón ISAZA atacar masivamente a la policía en Antioquia (lo que Escobar venía haciendo ya desde tiempo atrás) pues su propósito era desestabilizar la institucionalidad y las autoridades, buscando incluso tener un territorio independiente del resto de Colombia[350].

551. En la reunión, ISAZA confronta a Escobar aduciendo que dicho objetivo era imposible y que atacar masivamente a la policía sólo atraería más Fuerza Pública[351]. Ante esta negativa, Escobar lo expulsa de la hacienda y le pide a Henry Pérez que le entregue a ISAZA y a unos ganaderos de la región porque necesitaba conseguir varios miles de millones de pesos para emprender esta guerra contra la Policía de Antioquia. Así lo relata el postulado ISAZA:

> *"Tengo entendido que Escobar, a quien yo no le caía bien porque yo patrullaba varias de sus tierras y montañas, le pidió a [Henry] Pérez y le ofreció varios millones por mi cabeza o que lo dejara matarme. Pérez se enojó y se negó porque me consideraba su amigo y porque yo lo había ayudado con el secuestro de su padre. También Escobar le pedía la cabeza de una señora que la llamaban "La Gata" [Emilse López][352], como secuestro para quitarle plata, así como otros empresarios [menciona en otra diligencia ante la Fiscalía que estos eran Evelio Monsalve y Alberto Villegas]. Escobar estaba empeñado en mandar a matar a todo policía y sus sicarios eran muy agrios"[353].*

[350] Diligencias de versión libre Ramón ISAZA ante Fiscalía Justicia y Paz, 2 de febrero de 2010.
[351] Diligencias de versión libre Ramón ISAZA ante Fiscalía Justicia y Paz, 2 de febrero de 2010.
[352] ISAZA aclara que la persona que le llamaban "La Gata" se trataba de Emilse López alias "La Gata", a quien Henry Pérez le tenía un grupo de 20 hombres protegiéndola en Magangué (Bolívar). Escobar le exige a Henry Pérez que le entregue a Emilse López y a su hermano, a lo que Pérez se niega. Exposición investigador criminalístico adjunto a la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad, 13 de febrero de 2012.
[353] Diligencia de versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión de la mañana.

552. Ante la negativa de Henry Pérez de obedecer estas solicitudes de Escobar, se declaran en confrontación abierta[354], la cual no duraría mucho tiempo puesto que en desarrollo de esta es asesinado en Puerto Boyacá Henry Pérez. Los hechos ocurrieron el 20 de julio de 1991, y se presume que los asesinos eran hombres enviados por Escobar. La guerra con Escobar, como se verá más adelante, continuaría de las manos de RAMÓN ISAZA y sus hombres.

553. *Desmovilización de Autodefensas de Puerto Boyacá de Henry Pérez.* Con la muerte de Gonzalo Pérez[355] y de Henry Pérez, la estructura de Puerto Boyacá es asumida por Luis Antonio Meneses, alias "Ariel Otero", quien siguiendo las sugerencias de "Ernesto Báez" sobre las posibilidades de negociar con el Gobierno Nacional, decide desmovilizarse en 1991 con cerca de 700 hombres.

554. RAMÓN ISAZA manifestó que durante las negociaciones él había sido enviado por "Otero" a un descanso por licencia de varios meses, de tal forma que no se desmovilizó con este grupo. Cuando le fue solicitado que entregara sus hombres y armas, ISAZA manifestó que no entregaría la totalidad porque ya se había iniciado la guerra contra Pablo Escobar (quien le seguía profiriendo amenazas de muerte[356]), y por esto, requería armamento y hombres de confianza[357]. Así pues, ISAZA se separa casi por completo de la estructura de Puerto Boyacá y asume de nuevo, de manera independiente, el mando sobre su zona original en Puerto Triunfo.

555. Por su parte, las estructuras de Puerto Boyacá quedarían en manos de ex oficial Luis Antonio Meneses, alias "Ariel Otero", quien estuvo al mando por corto tiempo, pues a los pocos meses de dicha desmovilización fue asesinado, presuntamente por narcotraficantes del llamado Cartel de Cali[358]. El motivo que se ha señalado de su muerte es que Meneses había iniciado la venta de parte del armamento de la estructura de Puerto Boyacá a distintas personas, incluyendo a Fidel Castaño y a Pablo Escobar. Dado que Escobar estaba en contienda con el Cartel de Cali, "Otero" fue visto como enemigo por los narcotraficantes de Cali[359].

---

[354] Revista Semana, "Henry Pérez, el enemigo de Pablo Escobar", 16 de abril de 1991.
[355] Asesinado una semana antes que su hijo Henry, aparentemente por una disputa con uno de los hombres de Henry Pérez, apodado "El Policía" (José Domingo Bohórquez). Los otros hijos de Gonzalo Pérez, no obstante, atribuyeron la muerte de su padre a Henry Pérez porque él y su padre llevaban varios meses de discusiones por las relaciones de Pérez con algunos miembros del M-19 que visitaban Puerto Boyacá y por la postura de su hijo frente al narcotráfico. Véase: Diligencias de versión libre de los postulados Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007, y de Iván Roberto Duque alias "Ernesto Báez" ante Fiscalía de Justicia y Paz, marzo 22 de 2007.
[356] Según ha relatado ISAZA en Justicia y Paz, Pablo Escobar le había enviado una comunicación donde le notificaba que pagaría por cada hombre de ISAZA que fuera asesinado y que le enviaría 200 sicarios a asesinarlo en Puerto Triunfo. Diligencia de versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión de la mañana.
[357] Informe de Policía Judicial presentado a la Fiscalía 28 de Justicia y Paz sobre la Georreferenciación y estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, 11 de octubre de 2011.
[358] En ese momento, con las cabezas visibles de los hermanos Miguel y Gilberto Rodríguez Orejuela. El cuerpo de Otero fue encontrado en los primeros días de enero de 1992 en un sitio público en Puerto Boyacá.
[359] Diligencia de versión libre postulado Ramón ISAZA Arango (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión de la tarde.

556. Los hombres de las autodefensas de Puerto Boyacá, a la muerte de Otero son divididos por diversos comandantes. Unos pertenecieron a las estructuras sicariales de Jaime Eduardo Rueda Rocha al servicio del narcotráfico, otras las asumió un comandante de zona conocido como "El Zarco", pero al no haber sido legitimado por otros comandantes de la región, se inicia una fase de disputas por el poder y control de las estructuras antes unidas bajo la égida de Henry Pérez[360].

557. A la muerte de Rueda Rocha en abril 1992 en un operativo de la Policía, varios hombres que pertenecieron a sus grupos de sicarios pasan al grupo de RAMÓN ISAZA, quien manifestó que durante estas luchas internas, fue atacado por alias "El Zarco", fomentado por un pago de Pablo Escobar. También, ISAZA sostuvo confrontaciones con alias "Santomano" y alias "El Policía", ambos de las antiguas autodefensas de Puerto Boyacá[361].

558. Finalmente, se llegó a una relativa calma cuando las atomizadas estructuras de Puerto Boyacá fueron reorganizadas y asumidas en 1994 por Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón". Triana, que había estado bajo el mando de Henry Pérez, regresó a la zona ante el llamado de los ganaderos que vieron sus intereses afectados por las disputas entre los distintos comandantes[362]. Bajo el mando de "Botalón", se denominan Bloque Puerto Boyacá y tanto Botalón como ISAZA manejarían de manera independiente sus respectivas estructuras.

559. La confrontación de ISAZA con los hombres de Pablo Escobar se extendió hasta finales de 1994 (un año después de la muerte de Escobar, dado de baja en diciembre de 1993) puesto que varios reductos de sicarios de Escobar quedaron en la zona[363]. Durante esta confrontación con Escobar fue asesinado un hijo de RAMÓN ISAZA, llamado John Kennedy Isaza.

560. Una vez se terminó la guerra con Escobar y los hombres remanentes, se dio una reorganización de la zona sur del Magdalena Medio (antioqueño, cundinamarqués y boyacense): i) en Puerto Boyacá asumiría alias "Botalón", lo que había quedado de las estructuras de Henry Pérez, reconformando el Bloque Puerto Boyacá; ii) Yacopi: quedó a cargo de Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias "El águila" (para 1998 asumiría el nombre de "Bloque Cundinamarca") y

[360] En ese proceso, muchos desmovilizados vieron que estarían expuestos a esa confrontación y deciden reagruparse, sin ninguna organización o jerarquía definida pero sí con algunos comandantes medios que se autoproclaman como nuevos comandantes de la zona. Algunos de los comandantes que lograron consolidarse, por cortos períodos de tiempo, fueron: Luis Eduardo Ramírez a. "El Zarco", a Humberto García Caraballo a. "Santomano", José Domingo Bohórquez a. "El Policía", Ergómenez Mosquera a. "El mojado", y a Rafael Pérez Loaiza, a. "Chilingo pequeño". Véase: Informe de Policía Judicial presentado a la Fiscalía 28 de Justicia y Paz sobre la Georreferenciación y estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, 11 de octubre de 2011.
[361] Informe presentado por Fiscalía 28 de Justicia y Paz sobre la Georreferenciación y estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, en audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA y otros, 24 de octubre de 2011
[362] Ibíd.
[363] Exposición sobre los orígenes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango, 25 de octubre de 2011.

iii) en el Magdalena Medio antioqueño continuó la estructura de RAMÓN ISAZA en lo que se conocería a partir de ese momento como Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) Antioqueño.

561. **1994-2000: Autonomía y consolidación grupo de Autodefensas Campesinas de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO**. A partir de 1994 el grupo de ISAZA empezó a crecer retomando con mayor énfasis el objetivo antisubversivo y basados en la doctrina contrainsurgente que ISAZA había iniciado desde "Los Escopeteros" (no escritas) y las reglas de jerarquía y obediencia que eran parte de la doctrina y cultura de cohesión del grupo.

562. A partir de 1994 inicia un proceso de consolidación en la zona y expansión hacia otros municipios, cuyos grupos estarían bajo el mando de ISAZA, que continuaba como el comandante general de todas las estructuras.

563. Se mantuvieron las políticas bases de *Los Escopeteros*: mando jerárquico, obediencia, crecimiento gradual conforme se aumenta armas con operativos, sustento basado en aportes de habitantes de la región, ganaderos y madereros, reglas de convivencia interna, la disciplina era impartida por el superior y no estaban escritas para ese entonces.

564. **Período: 2000-2006: formación de frentes y expansión.** Esta es la fase de mayor crecimiento del grupo, aprovechando la consolidación inicial del período inmediatamente anterior. La ampliación de zonas y de hombres hace difícil el manejo de una estructura por una sola persona, razón por la cual, RAMÓN ISAZA inició una nueva fase de su grupo con una descentralización de frentes basado en una división familiar. Esta reorganización permitiría mayor autonomía en las decisiones militares por parte de los comandantes de frente, sin que nunca se llegue a un proceso de ruptura o independencia total del mando de RAMÓN ISAZA, quien permanecía como comandante general de las ACMM.

565. ISAZA entregó a cada comandante un número de hombres y armas de acuerdo a las zonas de operación, las cuales fueron divididas de manera taxativa, aun cuando habrían algunas zonas compartidas. Igualmente, se acordó que cada frente se encargaría de su propio sostenimiento y finanzas, y que cada comandante sería responsable del actuar de sus hombres. En cada zona se debían seguir las políticas generales del grupo armado instauradas por ISAZA

ARANGO[364].

566. Sobre los frentes, RAMÓN ISAZA manifestó que la ubicación de sus unidades tenía relación con la presencia de la guerrilla y también con la solicitud que hacían ganaderos o comerciantes de la zona para que los protegieran de la actividad extorsiva y secuestros de la subversión[365]. Bajo esta lógica, se crearon una suerte de células o grupúsculos con zonas delimitadas y relativamente pequeñas (entre 20 y 30 hombres por comandante, pero que prontamente crecerían), ISAZA les propuso a los comandantes que conforme iban creciendo en sus finanzas, podrían tener más hombres, armas y por ende mayor capacidad de operación y expansión a otras zonas.

567. La Sala desea resaltar este aspecto pues claramente hay un incentivo económico y racional para el crecimiento de cada estructura bajo lógicas de la misma organización, es decir, la motivación para crecer no sólo está basada en una estrategia expansiva conforme a la presencia de la guerrilla, sino también existe un incentivo en la organización armada para generar recursos por cada frente. Esto impulsaría la ubicación de frentes en zonas de alta presencia de recursos económicos en una suerte de lógica que puede ser interpretada desde el concepto de *búsqueda o depredación de rentas*[366].

568. Al respecto, el investigador del fenómeno paramilitar, Fernando Cubides, ha afirmado que tal vez el patrón más recurrente presente a todas las estructuras paramilitares es que su expansión se daba "*al arbitrio de las oportunidades*"[367]. Nótese aquí que los grupos armados ilegales fungen en lo local no sólo con un objetivo político como es su manifiesto, sino también como *organizaciones de crimen organizado* (o "empresas del crimen") que buscan expandir sus finanzas mediante el uso de la violencia[368].

569. Un estudio ya considerado clásico dentro del análisis de criminalidad organizada, desarrollado por Thomas Schelling[369] resaltaba que la sola amenaza de la violencia y su uso efectivo, son los principales instrumentos utilizados por las organizaciones criminales para

[364] Exposición sobre los orígenes y estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango, 26 de octubre de 2011.
[365] Diligencia de versión libre postulado Ramón ISAZA Arango ante el Fiscal Delgado de Justicia y Paz, 8 de junio de 2007.
[366] Los investigadores sobre conflictos para el Banco Mundial, Paul Collier y su grupo de investigación, siguiendo esquemas explicativos económicos han analizado como los grupos armados ilegales se encuentran ante un dilema sobre invertir recursos y esfuerzo en actividades productivas o depredar recursos existentes, encontrando que gran parte de los conflictos internos en el mundo están movilizados por la búsqueda o depredación de rentas. COLLIER, Paul y A. HOEFFLER. 2005. "Resource Rents, Governance, and Conflict". Journal of Conflict Resolution. Vol. 49. No. 4: 625-633.
[367] CUBIDES, Fernando. 2005. "Narcotráfico y paramilitarismo: ¿matrimonio indisoluble?". En: Rangel, Alfredo. (ed). El poder paramilitar. Bogotá: Fundación Seguridad y Democracia, Editorial Planeta Colombiana, p. 231.
[368] FIORENTINI, G. y S. PELTZMAN. 1996. The Economics of Organized Crime. Cambridge: Cambridge University Press.
[369] SCHELLING, Thomas C. 1967. "Economics and Criminal Enterprise". The Public Interest. 7: 61-78.

depredar las actividades económicas tanto ilegales como legales. Así, una de las principales funciones de una organización criminal (con mayor razón si esta está jerarquizada y organizada) es aumentar su poder de violencia para concentrar el uso profesional de la violencia (generar mayor capacidad de amenaza o uso real de la violencia) con el fin de extraer rentas, tanto legales como ilegales.

570. En cuanto a elementos jerárquicos, a partir del año 2000 cada frente ya tenía alrededor de 50 hombres, y a partir de ese momento, RAMÓN ISAZA ha afirmado que desde entonces él tendría relación directa sólo con los comandantes de frente y no con la tropa de estos. Igualmente, se conformó un sistema de seguimiento y rendimiento de cuentas de qué se hacía o se dejaba de hacer en cada frente, aunque ISAZA asevera que durante mucho tiempo no había manera de reunirse pues la guerrilla estaba creciendo sensiblemente en la zona y constantemente estaban en operaciones.

571. ISAZA dio la política de continuar atacando a la guerrilla, colaboradores y sus redes de logística. También a quienes fueran ladrones, violadores y expendedores de droga (mal llamada "limpieza social"). ISAZA manifestó que algunas veces los padres de familia de la región, si tenían un hijo que consideraban "vicioso o vagabundo", le pedían a su organización que fungieran como adoctrinadores. ISAZA tenía una finca en una isla del río Magdalena, a la cual en varias ocasiones llevaba menores para exigirles trabajos en dicho lugar por el curso de 1 o 2 meses.

572. Esta descentralización llevaría a la creación de las siguientes estructuras[370]: Frente Central, Frente Omar Isaza (FOI), Frente José Luis Zuluaga, Frente John Isaza, Frente Isaza Héroes del Prodigio, Frente Celestino Mantilla. Esta fue la época de máxima expansión del grupo y de mayor comisión de delitos, especialmente entre el año 2000 y 2002.

573. **Desmovilización**. El proceso de negociación inició desde el año 2003 y tuvo varios momentos álgidos y cercanos a la ruptura. Se debe resaltar que la negociación con el gobierno se dio en mesas paralelas y que las ACMM fueron algunas de las agrupaciones más renuentes a realizar una mesa concertada[371].

[370] Audiencia versión libre postulado Ramón ISAZA Arango ante Justicia y Paz, 8 de junio de 2007 y Exposición sobre los orígenes y estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango, 26 de octubre de 2011.
[371] Presidencia de la República, Alto Comisionado para la Paz, Informe ejecutivo, Proceso de paz con las autodefensas, Bogotá, diciembre 2006, p. 6.

574. El 4 de diciembre de 2003 firmaron entre el Gobierno y las ACMM una "Declaración" en la que estás últimas manifiestan "plena voluntad de desmovilizar, de manera gradual, la totalidad de nuestras fuerzas". Instaurada la zona de ubicación temporal (ZUT) en Tierralta (Córdoba) donde se concentraron los comandantes de las distintas estructuras, las ACMM deciden unirse hacia mediados de 2004 al pleno negociador ubicado en Santa Fe de Ralito.

575. Las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio hicieron acto de entrega de armas e inicio del proceso de desmovilización bajo el mando de su representante y principal líder, Ramón ISAZA Arango el 7 de febrero de 2006 en el simbólico lugar del corregimiento Las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia) donde habían surgido, desmovilizándose 990 hombres.

576. **FINANCIACIÓN.** La Fiscalía ha encontrado como principales fuentes de financiación de la estructura autodenominada "Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio" tres formas de ingresos: contribuciones o exacciones, hurto de hidrocarburos y narcotráfico.

577. **Contribuciones voluntarias.** La primera forma de financiación de la estructura fue a través de aportes de personas de la región afectadas por las guerrillas, este mecanismo se dio preponderantemente en el primer período de la organización: entre 1977 y 1984. Bajo ese modelo de economía, justificaban su actuar como una legítima defensa frente a las constantes agresiones de la guerrilla contra la propiedad, vida y tranquilidad de los pobladores de la región donde operaban. La creación, mantenimiento y expansión inicial del grupo fue dado por este tipo de aportes y de los de ganaderos y madereros de la región que se habían convertido en blanco de extorsión y secuestro por parte de las guerrillas de las FARC y el ELN presentes en la región[372].

578. **Exacciones arbitrarias.** Desde los años 80, pero con profundidad después de la separación de las autodefensas de Puerto Boyacá, luego de la muerte de Henry Pérez, el carácter voluntario de las cuotas fue eliminándose. Así, se impusieron cuotas de manera obligatoria para finqueros, comerciantes y demás habitantes con capacidad adquisitiva, monto que dependía de la actividad económica de la persona objeto de exacción.

579. En varias regiones, al llegar por primera vez estas autodefensas, eran congregados la población campesina y comerciantes. En tales reuniones, el grupo armado exigía una cuota o "vacuna", que recogerían una vez al mes. La gente que se atrasaba en esta cuota obligada era

[372] Presentación del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de la estructura Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 26 octubre de 2011.

citada a una reunión posterior donde eran amenazados para que pagaran lo acumulado. El uso del miedo y el terror que generaban en la población fue motivo para que la mayoría de las personas pagaran sin reaccionar de ninguna forma[373].

580. **Hurto de hidrocarburos.** En Cundinamarca, Tolima y Caldas hubo hurto de hidrocarburos al oleoducto Nacional de Ecopetrol que recorre tales departamentos, en esta actividad podían llegar a acumular hasta 18 mil galones de gasolina en un día, cuando había acceso fácil. Este procedimiento se hacía mediante el rompimiento del tubo que pasaba por la zona y la instalación de válvulas especiales de alta presión para poder conectar mangueras y sacar el hidrocarburo. Esta actividad llegó a ser una fuente importante de financiación de la organización criminal, al punto que algunas fincas y terrenos fueron comprados por donde pasaba el poliducto para explotarlas con mayor intensidad[374]. Igualmente, compraron estaciones de servicio para la venta del producto robado y en ciertos frentes tuvieron ingresos por imponer pagos a bandas que hurtaban el hidrocarburo o a transportadores legales del mismo[375].

581. La Sala resalta que las ACMM no han sido las únicas estructuras que se han financiado del hurto de hidrocarburos, razón por la cual considera necesario que la Fiscalía realice un análisis con perspectiva nacional en el que se indague por este método de financiación en los bloques paramilitares con el hurto, reventa del crudo o sus derivados.

582. **Narcotráfico.** El narcotráfico también fue una fuente de financiación del grupo. De manera directa lo fue entre 1985 y 1991, al ser, como se explicó previamente, las Autodefensas de RAMÓN ISAZA parte orgánica de las Autodefensas de Puerto Boyacá comandadas por Henry Pérez, que como ya se ha mencionado tuvo como una de sus principales fuentes de financiación los dineros del narcotráfico al tener a Gonzalo Rodríguez Gacha como un apoderado de la estructura militar de Pérez. Las relaciones con el narcotráfico fueron amplias y de diversa índole en esta fase, de ahí que varios analistas coinciden en llamarla *narcoparamilitarismo*[376].

583. Los capos del narcotráfico proporcionaban armas y dinero a las autodefensas, mientras que éstas se encargaban de proteger a los capos, atacar expresiones con tendencia de izquierda, prestar seguridad a laboratorios donde se procesaban los alcaloides, prestar seguridad a los cargamentos y rutas en las zonas de influencia del grupo armado, eliminar a

[373] Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Estructuras y financiación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 27 de octubre de 2011.
[374] Ibíd. Sobre el hurto en cada uno de los frentes, se refirió la Fiscalía en sendas diligencias en los días 27 y 28 de octubre, 21, 22 y 23 de noviembre de 2011, detalles que se ampliarán en la Sentencia de la Sala.
[375] Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Estructuras y financiación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 28 de octubre de 2011.
[376] Véase, entre otros: GARZÓN, Juan Carlos, op. cit. 2005, pp. 47- 130

cualquier forma de competencia en negocios ilegales, servir de ejércitos privados cuando se desataban guerras internas entre narcos y, en general, estar al servicio de los narcotraficantes[377].

584. A partir de la vinculación directa con Gonzalo Rodríguez Gacha y los negocios del narcotráfico, la fase original de autodefensa se cambia a una visión expansiva. Este es el proceso descrito por la Fiscalía:

> *"se presenta una ampliación geográfica de las autodefensas basadas en lo que es una lectura equivocada de las autodefensas de Puerto Boyacá, puesto que estas desbordan con creces el concepto de "origen" dándose una extensión de su influencia en los departamentos de Putumayo, Caquetá, Meta, Tolima, Cundinamarca, Caldas, Boyacá, Santander, Antioquia, sur oriente y norte de Caucasia, Córdoba y Magdalena. Se crea una estructura militar que opera en dos sentidos: uno como grupo permanente con asentamientos en estos departamentos con agrupaciones de choque, rurales y urbanas. Y dos, otro como estructuras móviles pendientes para acompañar en distintas partes del país a personas que necesiten de la presencia del aparato armado, caso en el cual llegan a la zona, actúan en el operativo y dejan en la zona a personal armado para conseguir más financiación, reclutar y ampliar el grupo con adeptos en la zona.*[378]

585. La Fiscalía ha resaltado que la financiación del narcotráfico se mantuvo incluso después de la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha y Henry Pérez. En las ACMM, entre 1994 y su desmovilización, el narcotráfico fue también fuente de financiación, mediante la autorización para el procesamiento, el cobro del llamado "gramaje" o impuesto sobre la salida de los estupefacientes hacia otras regiones. A esta forma de generación de recursos recurrió la organización ilegal con mayor énfasis en la fase de expansión de frentes iniciada desde finales de los noventa[379].

586. De manera minoritaria, se ha identificado como fuente de financiación la contratación pública toda vez que les exigían a contratistas en la zona un porcentaje para poder hacer obras públicas.

587. **ESCUELAS DE FORMACIÓN:** como se ha mencionado previamente, varios miembros de la estructura comandada por Ramón ISAZA y él incluido, fueron parte de las "Escuelas de formación o instrucción para la lucha armada", financiadas con dinero del narcotráfico y de las Autodefensas de Puerto Boyacá. En este sentido, se puede afirmar que las primeras formas de instrucción no fueron bajo las ACMM como tal, sino que miembros de lo que se llamaría

---

[377] Sobre este tema se pronunció igualmente Ramiro Vanoy, ante despacho 15 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación según expuso el Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Estructuras y financiación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 27 octubre de 2011
[378] Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Estructuras y financiación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 27 octubre de 2011.
[379] Ibíd.

posteriormente ACMM asistieron a entrenamientos cuando pertenecían a las Autodefensas de Puerto Boyacá de Henry Pérez.

588. El objetivo de estas "escuelas" era crear una masa amplia de hombres adiestrados en distintas técnicas militares con capacidad de réplica a otros lugares. Algunas de las escuelas más conocidas que financiaron Henry Pérez y Gonzalo Rodríguez Gacha con las Autodefensas de Puerto Boyacá fueron "01", el Cincuenta y el "Tecal", "081", "Nueva y antigua", "Las Galaxias" e "Isla de la fantasía"[380]. Se resaltan acá debido a que RAMÓN ISAZA y varios de los comandantes bajo su mando fueron entrenados en dichas escuelas y varias de las técnicas aprendidas en ellas serían replicadas posteriormente en la segunda fase de escuelas que a partir de 1994 tendrían como Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio.

589. En 1994, cuando la organización de ISAZA retoma su desarrollo independiente, en lo que se conoce como las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio se retoman las escuelas de formación, esta vez no asociadas a las estructuras de Puerto Boyacá sino de manera autónoma. Se puede considerar que para esta fecha se da entonces el primer curso completamente independiente y se imparte en Las Mercedes y Rioclaro (Puerto Triunfo, Antioquia) en lo que se conoció como la escuela "Águila 10".

590. *Escuela "Águila 10":* Este fue el primer entrenamiento separado de las anteriores Autodefensas de Puerto Boyacá. Tuvo lugar en los primeros meses de 1994 en la vereda Balsora (Puerto Triunfo) y su instructor principal fue alias "Nelson" o "El Mono", a la que asistieron 20 personas. El curso incluyó entrenamiento físico, orden cerrado o disciplina militar, inteligencia, manejo de explosivos y tácticas de combate militar.

591. *Escuela Finca "La iglesia" (Puerto Triunfo):* Hacia mediados de 1994, se realiza otro curso de capacitación, de duración de 3 meses para otras 20 personas, y cuya instrucción estuvo impartida por Álvaro Murillo Flórez, alias "Rubeiro Muñoz" o "El Zorro" (desmovilizado y postulado en Justicia y Paz) y Jairo Alberto Arango, alias "Calima".

592. *Escuela La Danta:* Este curso tuvo lugar en 1997, en la vereda La Danta, Municipio de Sonsón, (Antioquia), con el instructor alias "Muñeco". En ella, se practicaron de acuerdo a varios desmovilizados del bloque técnicas de desmembramiento de cuerpos humanos. Esta instrucción fue utilizada con doble propósito: para medir el carácter y "temple" de los que participaban de la

[380] Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Escuelas de formación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otro, 27 octubre de 2011.

instrucción y como estrategia para evitar la recuperación de los cuerpos y así evitar el desprestigio del grupo ante las comunidades. Por otro lado, se evitaba el riesgo de excavar fosas profundas para ocultar los cuerpos, lo cual podría, por el tiempo que tomaría, exponer a los victimarios a mayor visibilización[381].

593. En diligencia de versión libre, el postulado Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias "Mac Gyver", afirmó que una vez se planteaban como objetivo llegar a una nueva zona, se buscaba gente que conociera las distintas regiones donde estaban incursionando para reclutarlas, luego a los interesados se les llevaba a un curso de varios meses (generalmente dos o tres meses). En el caso del frente "José Luis Zuluaga" los cursos se impartían en la finca base-paramilitar llamada "La Guayabera" en el corregimiento de Las Mercedes[382].

594. Ahí se dio en uno de los primeros cursos de dicho frente la instrucción militar por dos personas: alias "Dardo 3" y alias "El Gato" (de Héroes del Prodigio), quienes llevaba ya un tiempo en las autodefensas. Posteriormente, una vez tenían su zona de incidencia por separado, el frente "José Luis Zuluaga" contaba con un sitio destinado para el entrenamiento de los nuevos reclutados, llamado "Palos Verdes" (o Butantán) ubicada en La Danta (Sonsón), cuyos instructores militares fueron "R-J" y "Juan" y como instructor ideológico, alias "Ricardo"[383].

595. *Escuela "Palos verdes" y "La Guayabera":* En 1998 se realizaron otros dos cursos de instrucción para 20 personas, cada uno y con igual duración de 3 meses. Uno se realizó en "Palos Verdes" (La Danta, Sonsón) con los instructores inmediatamente arriba mencionados. Y el otro en La Guayabera (Puerto Triunfo), esta vez bajo instrucción de Klein Yair Mazo Isaza, alias "Merchor" o "Danilo" (postulado en Justicia y Paz), Henry de Jesús Mazo Isaza, alias "Murdock", alias "Sargento" y alias "El Indio".

596. *Escuela "Palos verdes" (2000).* Este año, en el proceso de aumento de frentes se dan 4 cursos similares a los que se venía dando, concentrados esta vez en el sitio conocido como "Palos Verdes" en la Danta, Sonsón (Antioquia). Cada uno con una duración de 3 meses, e impartidas para 20 personas aproximadamente. En estas los encargados de la instrucción son: Klein Yair Mazo Isaza, alias "Merchor" o "Danilo", Alejandro Manzano alias "Shaki" (postulado en

[381] Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Estructuras y financiación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 27 octubre de 2011. Esta práctica al parecer no era una común y masificada dentro de la estructura, y fue objeto de debate de algunos postulados de las ACMM al destacar que fue un caso aislado. No obstante se hace énfasis en este tipo de instrucciones por el grado de crueldad y las múltiples implicaciones que este tipo de entrenamientos generaron en las formas de operación de la tropa.
[382] Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Estructuras y financiación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 27 octubre de 2011.
[383] Ibíd.

Justicia y Paz), alias "R-J", alias "Juan", y alias "Ricardo".

597. **PATRONES DE CONDUCTA.** (i) Políticas: en primer lugar, hay un conjunto de delitos que caben dentro de lo que los comandantes del grupo manifestaron era su misión u objetivo como grupo, y cuyas acciones estaban dirigidas contra la insurgencia y en donde la instrucción general del grupo era ubicar y atacar a guerrilleros, colaboradores, simpatizantes y logística de la guerrilla; (ii) "limpieza social": en un segundo aspecto, hubo una serie de delitos que caben dentro de los objetivos del grupo ilegal de detentar formas de control social y la práctica de eliminación de personas relacionadas a crímenes contra menores, violaciones sexuales, prostitución, venta de estupefacientes y otras actividades consideradas por el actor armado como elementos contrarios a su visión de sociedad. (iii) finalmente, hay un tercer conjunto de crímenes que estuvieron sujetos a la discreción de cada comandante o de personas miembros del grupo que utilizando su poder en la comunidad cometían delitos, lo que el fiscal llama "en nombre propio" o "sin estar asociado a las prácticas del grupo armado", también se incluyen en estos las acciones que desbordaban las políticas u ordenes de los comandantes de las ACMM[384].

598. A continuación, la Sala quiere profundizar y realizar exhortos a la Fiscalía con el propósito de mejorar la metodología de exposición en las audiencias. Es importante destacar la diferencia entre, (i) los patrones de conducta, entendidos como comportamientos delictivos (es decir, los hechos enmarcados en circunstancias de tiempo, modo y lugar), (ii) los argumentos y motivaciones que pueden esgrimir los comandantes desde la visión bajo la cual se ordenaban la comisión de las actividades delictivas, que pueden comprenderse mejor dentro de la categoría de políticas, directrices o planes del grupo armado. Si bien estos dos, patrones y motivaciones, pueden ser similares y en ocasiones lo mismo, no deben concebirse como iguales.

599. En la exposición de la Fiscalía, se da a entender que uno de los patrones era las acciones de contrainsurgencia al atacar a quienes el grupo armado presumía como guerrilleros, colaboradores o simpatizantes y que la mayoría de delitos fueron cometidos bajo ese argumento según se arguyó arriba. Por el hecho de mencionarlo como un patrón, daría a entender que todas las víctimas que estuvieron bajo esa categoría entrarían como presuntos guerrilleros, colaboradores o simpatizantes. La Fiscalía sin embargo, no profundizó en la investigación alrededor de este rasgo específico de las víctimas agrupadas bajo este criterio, de ahí que no puede concluir que en efecto correspondía a un patrón. En este sentido, no basta con la aseveración del comandante del grupo o frentes alusiva a que sus víctimas eran guerrilleros,

[384] Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Patrones de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 27 octubre de 2011.

colaboradores o simpatizantes de la insurgencia para definir categóricamente que sí lo eran o no.

600. Esta diferencia entre patrón (lo que en efecto pasó) con la motivación del grupo (lo que, según argumentan, los comandantes buscaban) es fundamental en el entendido que si bien los comandantes y demás perpetradores de acciones delictivas pudieran tener una justificación o argumento de las razones por las que daban órdenes o cometían delitos directamente, esto no significa que la víctima necesariamente puediera estar en la categoría u objetivo pretendido por dicho comandante. Difuminar esta frontera es tan grave como afirmar que en efecto todas las personas que fueron victimizadas bajo esa noción de contrainsurgencia, eran en efecto insurgentes o colaboradores, lo cual no ha sido verificado por la Fiscalía y se estaría entonces cayendo en un error frente al deber de la verdad histórica y al deber de esclarecerles a los familiares de las víctimas directas cuáles fueron los motivos de la victimización de sus seres queridos.

601. Así pues, respetuosamente se exhorta a la Fiscalía a que en sus exposiciones se tenga especial cuidado en la diferenciación entre un patrón de conducta (que es una constatación fáctica de cómo operaba o actuaba un individuo o una organización criminal) y una motivación u objetivo planteado del grupo que eran las razones del grupo para cometer actos delictivos.

602. Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que los términos usados por los fiscales en sus exposiciones deben ser cuidadosos de respetar la construcción de memoria que se viene haciendo por parte de los operadores judiciales en Justicia y Paz, sin asumir posiciones frente a una de las versiones de los hechos y, con especial cuidado de que con el lenguaje no se justifique el recurso a la violencia. Así pues llama la atención de la Sala que en ocasiones la Fiscalía se dirigiera a que las razones del grupo armado ilegal era el recurso a las armas "*como única salida*" y ante "*el clamor de la comunidad asediada por la guerrilla*"[385]. En este mismo sentido, en algunos apartes de su intervención la Fiscalía, aduce -y es reiterativo-, que el recurso de las armas por parte del grupo armado de cuyos orígenes está centrado su exposición fue *"necesario frente a una realidad de la comunidad y ante la negativa del Estado de prestar la seguridad"*[386].

603. Para la Sala está claro que en muchas regiones del país la realidad fue poca presencia

[385] Exposición del fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Orígenes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 26 octubre de 2011.
[386] Exposición del fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Orígenes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 26 octubre de 2011.

estatal, y ente esta situación las comunidades se organizaron en contra de las guerrillas, pero el contexto de asedio por parte de las guerrillas y el abandono estatal esgrimido como causa justificante, deben ser sometidos a constatación por parte de la Fiscalía y no una conclusión de la mera exposición de los motivos que esgrimen varios de los jefes originales del paramilitarismo.

604. En este sentido, usar este tipo de lenguaje en defensa del argumento inicial del postulado puede re-victimizar a quienes en el proceso de Justicia y Paz hacen parte como víctimas, toda vez que pueden percibir o sentir que esta violencia macro cuyos impactos sufrieron tiene, según lo aducen los postulados, fines justos. Con esto, la Sala resalta la ambigüedad en la que se puede caer por parte de los operadores de justicia en las exposiciones y decisiones del fenómeno paramilitar, utilizando un lenguaje que pueda ser interpretado como legitimización de la violencia, de la justicia en manos privadas, y en últimas, del paramilitarismo mismo.

605. Así por ejemplo, la Sala extraña que la Fiscalía no hubiera realizado una investigación con mayor profundidad, y en consecuencia una exposición del contexto en la cual se presenten los elementos específicos de secuestros, extorsiones, robos y otras actividades delictivas por parte de los grupos guerrilleros, y no solo una mención general[387].

606. Es diferente, en términos de memoria histórica y de la responsabilidad que las instituciones del Estado tenemos para con ella, que en la audiencia y en la sentencia quede expuesto que la razón del recurso a la violencia por parte del actor armado que es objeto de la decisión fue la presencia de guerrillera en la zona con información verificable, que puede incluir testimonios, información de prensa y decisiones judiciales[388], a que simplemente haya sido señalado por el postulado en versión libre de manera general.

607. En este mismo sentido, para la Sala tampoco se realizó una investigación exhaustiva en la cual se pudiera comprobar que el Estado en efecto se había negado prestar seguridad en la zona, lo cual es afirmado en varias ocasiones y con contundencia por el Fiscal, pero finalmente solo está sustentado en la versión del postulado como argumento. Como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia:

---

[387] En la exposición del investigador criminalístico adjunto a la Fiscalía 2 de Justicia y Paz en la audiencia de control de legalidad del 13 de febrero de 2012 se hizo alusión a la presencia de las FARC en esta región como contexto del surgimiento de los grupos de autodefensa, pero no se profundiza con suficientes detalles como los que la Sala exhorta a indagar.
[388] Como en efecto la Fiscalía en otras oportunidades lo ha realizado con otras estructuras en el proceso de Justicia y Paz.

El rol de la fiscalía en la versión libre no es pasivo, para ésta surge en ese contexto el deber institucional de interrogar al desmovilizado para lograr el esclarecimiento de la verdad. La versión libre es además presupuesto de la investigación y verificación que debe agotar la fiscalía con miras a consolidar una formulación de cargos. Por modo que en el ámbito de Justicia y Paz, la verdad además de principio rector, objetivo, derecho de las víctimas y la sociedad, se instituye como deber del Estado, en carga investigativa para los servidores públicos operadores de esa justicia especial y transicional, en presupuesto y obligación para quienes se acojan al procedimiento y beneficios de la ley 975 de 2005, y causal de pérdida del beneficio de alternatividad si llegare a excluirse o parcelarse.[389]

608. En otra sentencia, al pronunciarse la Corte Suprema sobre la construcción de la verdad en el proceso de Justicia y Paz, se profundiza en este deber estatal afirmando que:

...los delitos que se investigan en el marco de la ley de justicia y paz, no solo afectan a las víctimas directas o indirectas, sino que trascienden a la sociedad; por ello, el derecho a la verdad se concibe como un derecho colectivo. De ahí, entonces, que además de implicar la obligación, para el Estado, de adelantar una investigación seria, clara, transparente y contundente, conlleva el derecho para las víctimas a ser escuchadas dentro del proceso, facilitándoles participar activamente en la construcción de la verdad. Así, la verdad en el proceso de justicia transicional no solo se construye a partir de lo confesado por el postulado en la diligencia de versión libre, sino también de las actividades investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, y el aporte de las víctimas"[390]

609. Así pues, de la interpretación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre el proceso de búsqueda y construcción de la verdad en el proceso de Justicia y Paz, se puede concluir que era también su fin diferenciar entre la *verdad* del postulado y la verdad material que se construye desde la obligación del Estado de adelantar una investigación clara, transparente y contundente. Aclara también que el postulado tiene "*su verdad*"[391] sobre los hechos y motivaciones, pero no quiere decir que esta termine siendo "*la verdad*" sobre un tema particular porque a partir de la versión del postulado, la Fiscalía debe contrastar y realizar un deber investigativo para ampliar, complementar o confrontar dicha verdad del postulado. De no hacerlo, se corre el riesgo que la visión subjetiva y particular del postulado sea la que quede finalmente como resultado del proceso de Justicia y Paz.

---

[389]Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 23 de julio de 2008, Radicado 30120, M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

[390] Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, 21 de septiembre de 2009, Radicado 32022, M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

[391] "(…) a lo que está obligado el postulado es a decir la verdad, su verdad, la que conoce, lo cual puede hacer relatando genéricamente unos hechos que le constan", en: Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, 21 de septiembre de 2009, Radicado 32022, Ibíd. Se debe recordar además que cualquier miembro de un grupo militar que estuvo sometido a años de adoctrinamiento, las motivaciones, causas y las razones que dicha persona se explicaba para mantenerse en la guerra, fueron de especial importancia para su continuación en el conflicto. De esa forma, es normal encontrarse con elementos simbólicos, mitos fundacionales y formas de cohesión de grupo que les daba sentido al grupo armado y a sus objetivos, al punto que la ideología y el discurso que le subyace era tan importante como el mismo entrenamiento y capacidad militar. En este sentido, es apenas natural que personas que militaron en este tipo de organizaciones provengan con un discurso que justifique su accionar de manera racional, y ceñido a una causa mayor con preceptos deseables como la preservación de la vida, el orden, la moral y la seguridad de las personas. Bajo estos preceptos, sin embargo, podían cometer cualquier cantidad de crímenes y dejaciones, como de hecho lo hicieron. Razón más para diferenciar por un lado, la verdad del postulado (que es una visión subjetiva, "su verdad", como lo plantea la Corte Suprema), de una verdad colectiva que debe quedar del proceso de Justicia y Paz, es decir, la queda del proceso de contrastación e investigación que hace el ente investigador y del análisis de la Sala.

610. **Estructura.** El grupo Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio tuvo diversos cambios en el tiempo desde en la historia de su conformación y evolución. En este acápite se presentan los principales cambios en su estructura hasta los niveles de comandante de frente, con el fin de comprender los principales responsables en la cadena de mando y sus ajustes en el tiempo.

Estructura inicial "Escopeteros" (inicios de 1978): 24 integrantes

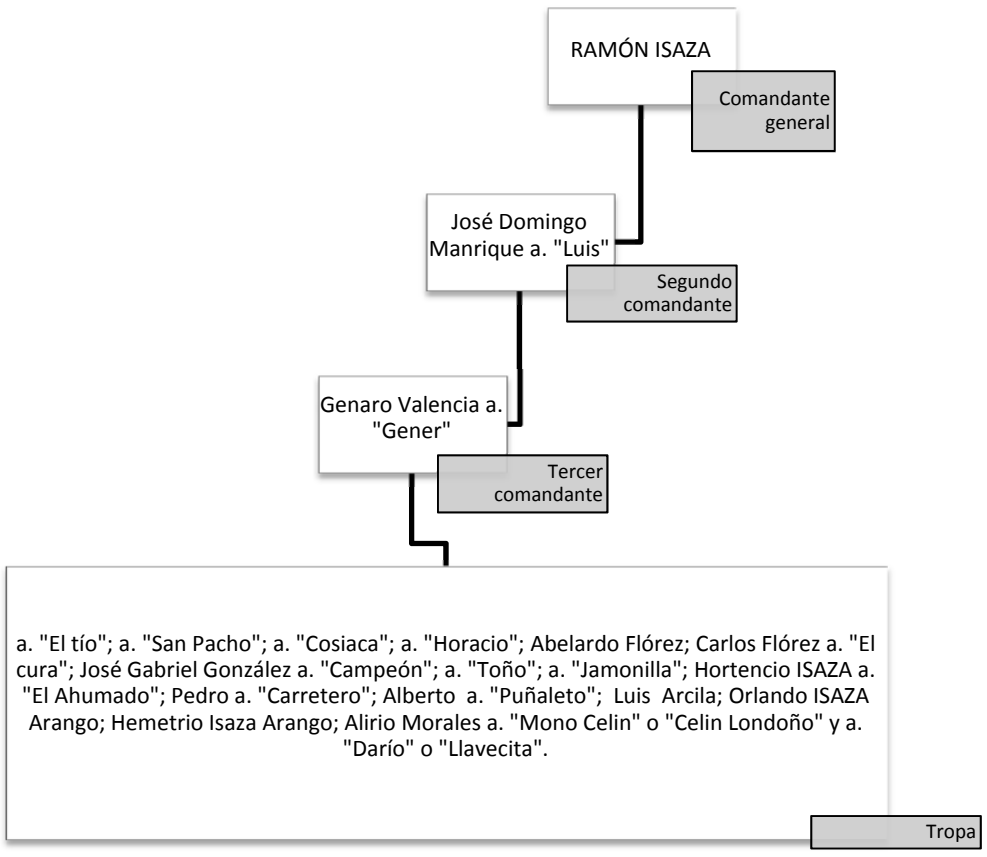

Escopeteros entre 1978-1984: 46 integrantes

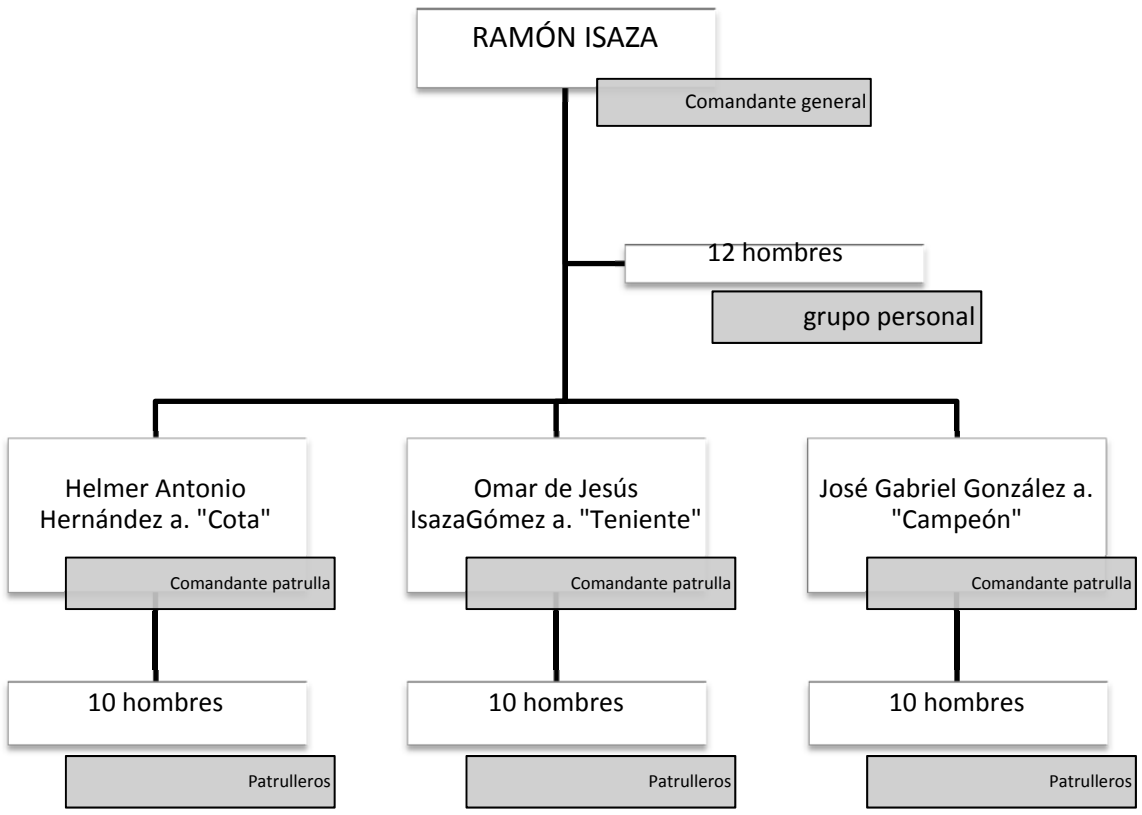

Grupo de Ramón Isaza dentro de las Autodefensas de Henry de Jesús Pérez Morales y Gonzalo de Jesús Pérez[392] años 1984-1991

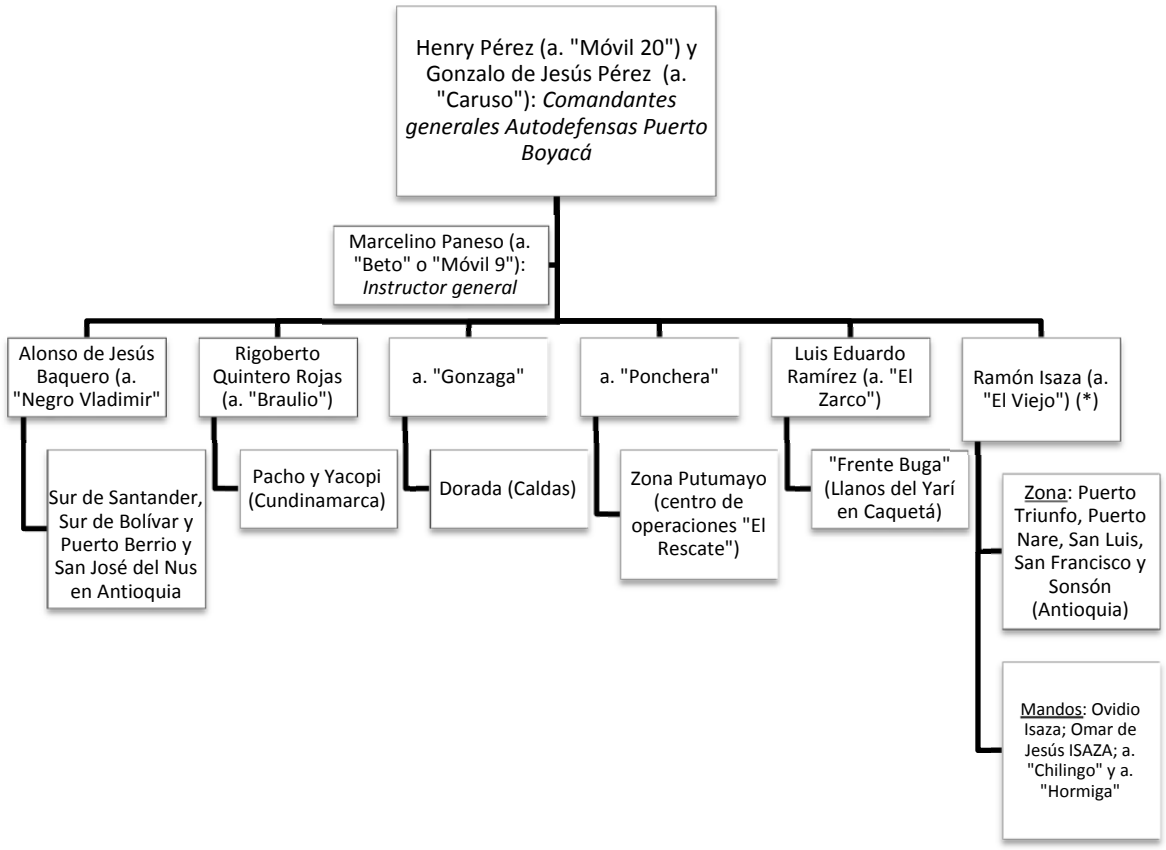

(*) Entre Ramón Isaza y los cuatro mandos medios que tenía a cargo, llegaron a comandar alrededor de 80 hombres en los municipios mencionados del Magdalena Medio antioqueño.

[392] Informe de Policía Judicial presentado a la Fiscalía 28 de Justicia y Paz sobre la Georreferenciación y estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, 11 de octubre de 2011.

1991-1992: Grupo de Isaza período entre licencia dada por "Ariel Otero" y primera fase guerra con Pablo Escobar

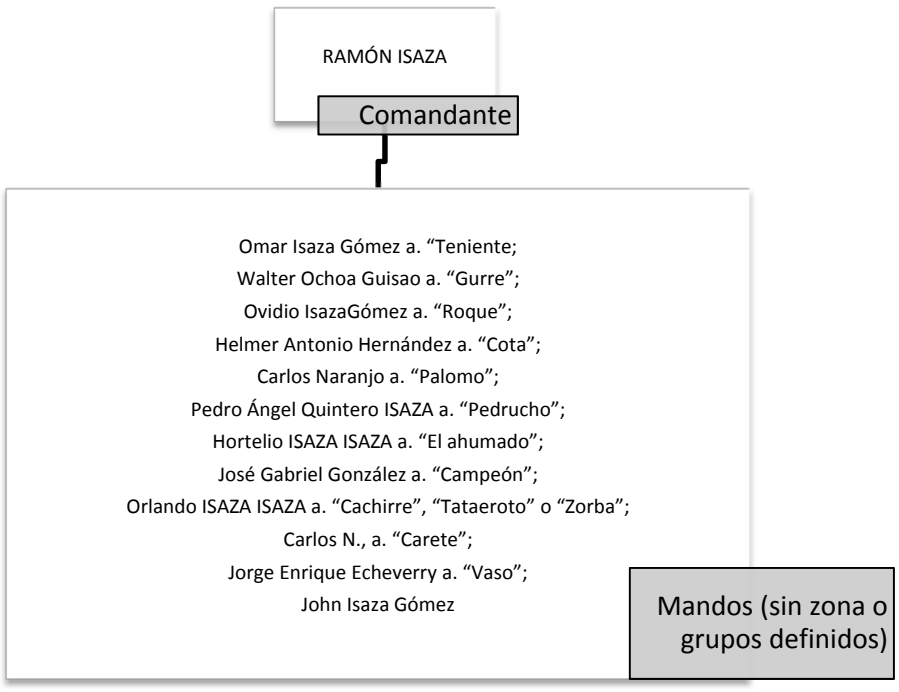

611. **1992-1994. Auto-denominación como Autodefensas campesinas del Magdalena Medio:** se concentran en los municipios de Antioquia aledaños al río Magdalena con cerca de 90 hombres y con una estructura simple de un comandante general y 5 comandantes de zona.

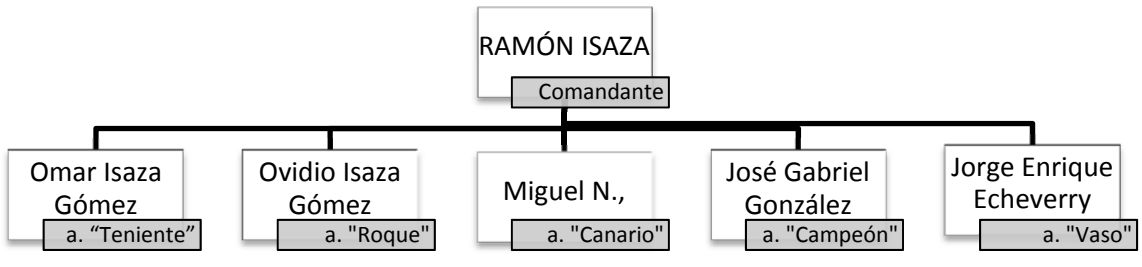

612. **1994: Grupo autónomo de Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio.** Para este momento se separan completamente de las Autodefensas de Puerto Boyacá e inician un proceso sostenido de crecimiento independiente. La primera estructura contaba con cerca de 120 hombres en armas y se organizan de la siguiente manera:

i) Grupo bajo mando directo de RAMÓN ISAZA: ubicado en San Miguel (Antioquia) y en la vereda Piedra Candela del municipio de Norcasia (Caldas) con desplazamientos hacia Puerto Triunfo (Antioquia);
ii) Grupo especial de choque y combate llamado "Los Halcones" al mando de Omar de Jesús Isaza Gómez, alías "Teniente", y con injerencia en suroriente antioqueño. Luego, alias "Teniente" sería reubicado en Norcasia y Samaná (Caldas) donde desaparece en 1998;
iii) Zona San Miguel a cargo de Jorge Enrique Echeverry alias "Vaso";
iv) Grupo de Puerto Triunfo, al mando de alias "Canario";
v) Zona de Puerto Perales y Cocorná (Antioquia) al mando de alias "Guerrillo";
vi) Grupo comandado por José Gabriel González alias "Campeón" en Las Mercedes;
vii) Grupo de Jesús Antonio N. alias "Julián" en Puerto Nare;
viii) Grupo móvil de alias "Pedrucho" (en zona oriental del departamento Caldas, y los municipios de Guaduas, Puerto Bogotá y Cambao en Cundinamarca); y
ix) Zona de La Danta, Sonsón (Antioquia), al mando de Ovidio Isaza Gómez alias "Roque", hijo de Ramón Isaza[393]

[393] Exposición sobre los orígenes y estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango, 26 de octubre de 2011.

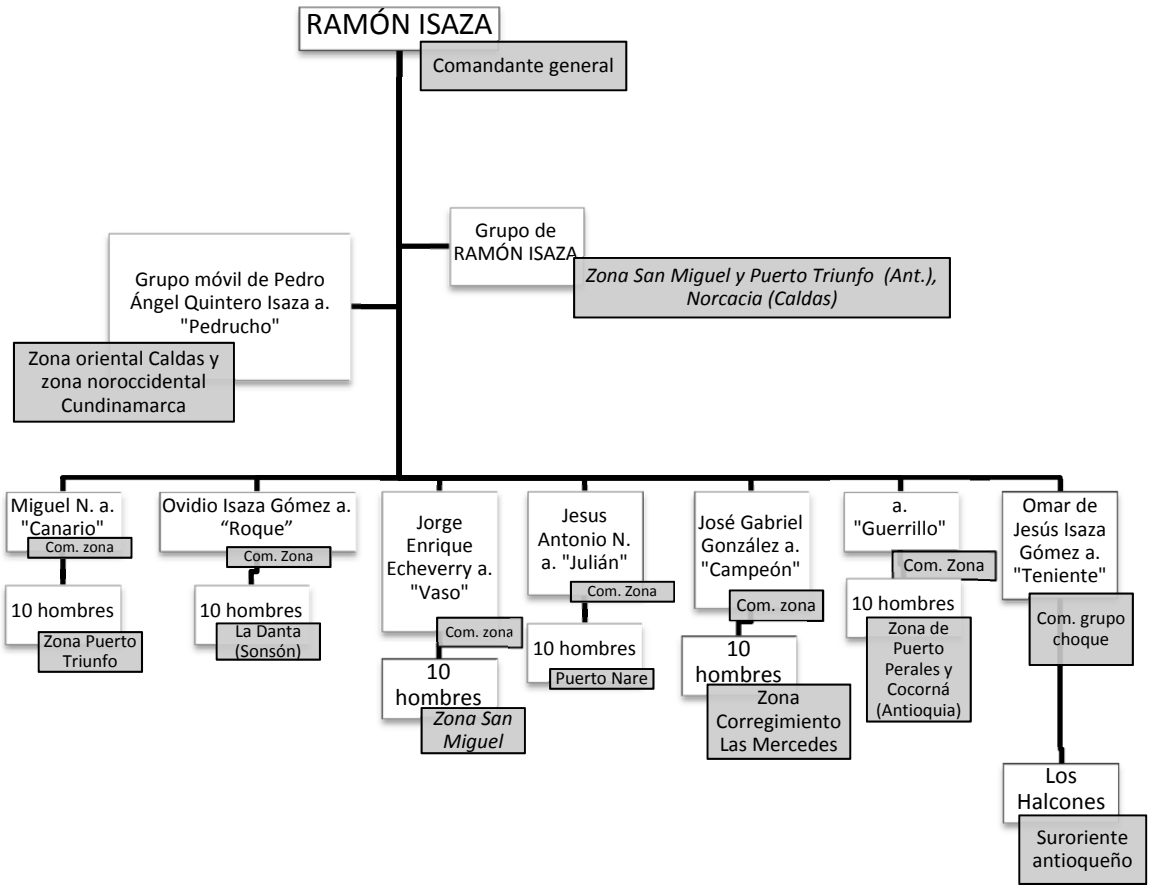

613. **Año 2000: creación de frentes. Estructura militar.** Durante este año hubo un proceso de creación y descentralización de frentes, lo que llevaría a la creación de las estructuras siguientes[394]:

614. **Frente Central**, comando por Ramón ISAZA, escolta de 11 hombres y alrededor de 50 hombres distribuidos en las diferentes zonas de actuación de Puerto Triunfo y Puerto Nare (Antioquia).

a. Comandante militar: Germán Darío Zuleta Restrepo, alias "Máquina" (segundo comandante después de ISAZA).

[394] Audiencia versión libre postulado Ramón Isaza Arango ante Justicia y Paz, 8 de junio de 2007 y Exposición sobre los orígenes y estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango, 26 de octubre de 2011.

b. Políticos: Gustavo Gómez Silva, alias "Arango" y Evelio de Jesús Cardona Castaño alias "Carefilo".

c. Financieros: Gloria Amparo Rua Céspedes alias "Marcela" o "Patrona" y Yesleedey Molina Cardona alias "Secre"

d. Algunos de los hombres que militaron en este frente fueron "Enfermero", "Gusano", Gorra negra", "Alejandro", "Huver", y José Heriberto Martínez Vahos alias "Tigre".

615. **Frente Omar Isaza (FOI)**[395]: Grupo que se organiza en enero del año 2000 con la comandancia militar de Luís Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" o "Juan Carlos" y Walter Ochoa Guisa alias "El Gurre" en la comandancia política. Este frente fue el de mayor expansión y tuvo presencia en:

a. Departamento de Tolima: Honda, Mariquita, Armero (Guayabal), Palo Cabildo, Frías, Falan, Casabianca, Herveo, Fresno, Venadillo y Villahermosa. Comandantes: "Napo" (postulado), "Steven" (postulado), "Tajada" (postulado), "Rambo", "Pepo", "Lucas", "Pedro", "Maikol", "Mateo", "Cabo" y "El abuelo"

b. Departamento de Caldas: Samaná, Norcasia, Marquetalia, Manzanares, Pensilvania, Victoria y La Dorada. Al llegar a Caldas absorben una estructura ilegal preexistente bajo el mando de César Ruiz Arévalo alias "El Patrón". En esta zona los principales comandantes fueron los conocidos con los alias de: "Vaso", "Tolima", "Melchor" y "Costeño".

c. Departamento de Antioquia: San Miguel (Sonsón)

d. Departamento de Cundinamarca: Puerto Bogotá (Guaduas) y Cambao (San Juan de Rio Seco). Comandantes alias "Pedrucho" y "Tajada".

616. **Frente José Luis Zuluaga**[396]: Empieza con 20 hombres que le entrega Ramón ISAZA. Zonas de ubicación: en el departamento de Antioquia operaron en La Unión, Carmen de

[395] En homenaje póstumo a uno de los hijos de Ramón ISAZA, quien fue miembro del grupo bajo el alias de "Teniente" y falleció en un accidente por una explosión de un vehículo, el 2 de diciembre de 1998.
[396] Nombrado así en homenaje al hermano del postulado Luis Eduardo Zuluaga, alias "MacGuiver", José Luis Zuluaga, quien fue asesinado por el ELN.

Viboral, San Luis, San Francisco, Sonsón, Argelia, y en la ciudad de Medellín en la Comuna Trece (13) en los barrios Belén, Belencito, Belén Safra y Belencito Corazón[397]. Su comandante: Luís Eduardo Zuluaga Arcila, alias "Mac Gyver".

a. Algunos de los hombres que operaron con esta estructura son: Bongo (desmovilizado con el alias "Fredy"), Cazador (fallecido), Monoguerrillo (fallecido), Pinganillo (fallecido), Wilson, Bony, Simpson, Oliver, Edgar, Tominejo, Jeyson, Amañado, Juan (fallecido), Carmelo (fallecido), Mauricio, Diego, Julio, Rafael, Capi y Popocho.

b. Medellín: William Aristizabal alias "La Paba", Mauricio Álvarez alias "Sebas", René Ríos (oficial retirado de la Armada Nacional), alias "Alejandro", alias "John", alias "Chiqui", alias "Arpón" (oficial retirado del Ejército Nacional) y como patrulleros militantes los alias "Cocuyo" o "Montañero", "Negro Yimi", "Negro Juan", "Nando El Flaco", "Pichón", Pimber", "El Abuelo", "Sander", El Gato", "La Chinga", "Juan Esteban", "Condorito", "Burbuja", "Nandito", El Lobo" y Alex. La parte de inteligencia era manejada por el sub oficial retirado del Ejército con el alias de "Álvaro".

617. **Frente John Isaza.** Comandado por Ovidio Isaza alias "Roque" y con zona de inherencia principal en el departamento de Caldas: municipios de Norcasia, Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marquetalia.

618. **Frente Isaza Héroes del Prodigio**, surge en enero de 2002 comando por OLIVERIO ISAZA alias "Terror" y con presencia en: Antioquia en el municipio de San Luis (corregimiento El Prodigio), y de Puerto Nare. También tuvo ascendiente en Caldas (municipios: Samaná, Marquetalia, Manzanares).

619. **Frente Celestino Mantilla,** es el último de los frentes creados, surge en junio 2002 y fue comando por John Fredy Gallo Bedoya alias "Pájaro" (postulado). Tuvo como zona de acción la zona noroccidental del departamento de Cundinamarca: Guaduas, San Juan de Rio Seco (Cambao), Chaguani, Viani, Quipile, La Mesa y Anapoima.

Posiciones no militares de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio:

[397] En la Comuna 13 de Medellín, las ACMM tenían algunos miembros urbanos, alrededor de 16 hombres, bajo el mando del comandante de alias "Carmelo", que era el segundo de Luis Eduardo Zuluaga, alias "MacGuiver" en esa zona. "MacGuiver" afirmó en audiencia que ese grupo se terminó porque la mayoría murieron en confrontaciones o porque se pasaron a otros frentes como el Bloque Metro o Cacique Nutibara.

Comandantes políticos:

- Joaquín Augusto Londoño Acevedo a. "Alan", Gustavo Gómez Silva a. "Arango" y Evelio de Jesús Cardona Castaño a. "Carefilo". (Frente Central)

- Walter Ochoa Guisao alias "El Gurre" (Frente Omar Isaza)

Encargados Financieros:

- Gloria Amparo Rua Céspedes, alias "Marcela" o "Patrona" (Frente Central)

- Yesleedey Molina Cardona, alias "Secre" (Frente Central)

Estructura a partir del año 2000

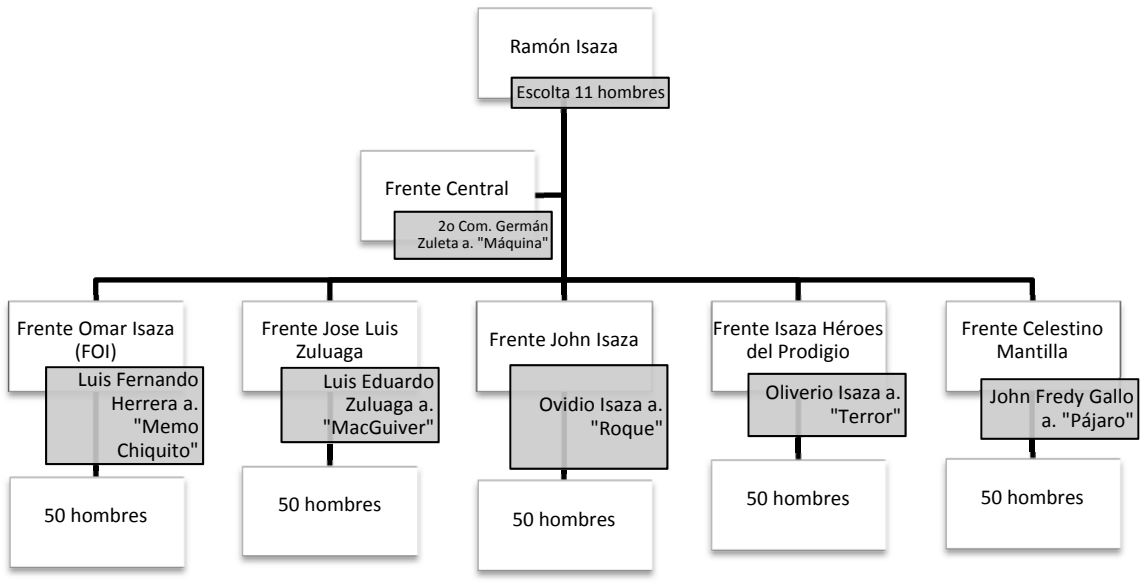

Presencia geográfica de los frentes del ACMM 2000-2006

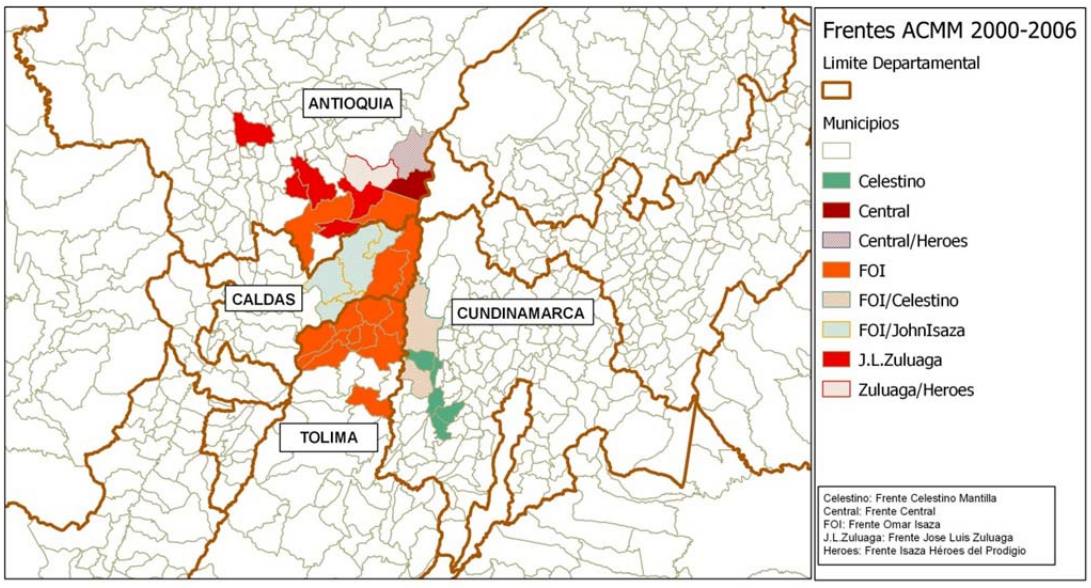

620. **Doctrina.** Los fundamentos ideológicos del grupo se pueden resumir en una doctrina de ideología política de ultraderecha y autoritaria, separada de las vías democráticas y con un énfasis contrainsurgente y en contra de cualquier forma de postura de izquierda. La posición doctrinal tiene algunas variaciones conforme a las características del grupo liderado por RAMÓN ISAZA, en ciertos momentos de su historia.

621. Así, se pueden apreciar tres momentos importantes o hitos de la doctrina del grupo: i) Visión de autodefensa-defensiva y con bajo nivel de confrontación, ii) Noción de autodefensa-ofensiva y grupo privado de seguridad y iii) Noción contrainsurgente expansiva.

622. ***Autodefensa-defensiva y bajo nivel de confrontación***: La visión doctrinaria inicial de autodefensa defensiva se puede apreciar en el período 1977 a 1984 con el grupo de "Los Escopeteros". En este período, el grupo de RAMÓN ISAZA tenía la concepción de su deber de defensa ante los ataques de la guerrilla y bajo este argumento podían conseguir apoyo financiero para surtir el propósito. Así, sin moverse de sus lugares de origen, fueron conformando un grupo pequeño, que crecía solo en la medida en que iban adquiriendo armas

de manera lenta y paulatina. Durante esta época el mismo RAMÓN ISAZA ha manifestado que la gente que se vinculaba era por la causa defensiva y sin remuneración. Su forma de accionar fue principalmente a la espera de ataques para repelerlos, patrullajes en las fincas que los patrocinaban y acciones de emboscada a los grupos guerrilleros, que en ese momento eran pequeños y trataban de evadir la confrontación directa. En este sentido, su visión como agrupación podría denominarse como una *autodefensa*.

623. Cabe anotarse que el grupo no tuvo mayores elementos doctrinales iniciales, no había un régimen disciplinario o estatutos escritos y fundamentalmente el principio de mayor socialización y difusión dentro de sus miembros era el del respeto al superior y mantenimiento de la disciplina mediante el acatamiento de las instrucciones y castigos de parte del comandante.

624. ***Autodefensiva-ofensiva y grupo militar de servicio privado.*** Esta visión del grupo y de sus funciones están asociadas al tipo de acciones desempeñadas y al lugar que ocupó dentro de la estructura de Henry Pérez y Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano". Como se vio, el grupo siguió teniendo una visión contrainsurgente y defensiva en los lugares donde inició, pero además se agregó una noción de desplazar a la guerrilla de territorios que tenían consolidados, esto es, una noción de "*atacar en vez de esperar",* lo que lo hace un grupo con un énfasis más ofensivo que defensivo, aunque por la visión territorial de no salir de las regiones de origen puede seguirse considerando como una *autodefensa*, con acciones más ofensivas que defensivas.

625. A su vez, la adhesión –desde 1984– al grupo ilegal de Puerto Boyacá y la consecuente financiación de Pérez y Rodríguez Gacha, dedicados al narcotráfico, causó que inevitablemente, los hombres de Isaza y él mismo estuvieran al servicio de las necesidades del nuevo financiador: esto es, cuidado de rutas, laboratorios y escolta personal en distintos puntos del país de hombres de Rodríguez Gacha y del Cartel de Medellín. Aquí, la mejor denominación a la forma de accionar es la de un *grupo de seguridad privado* a servicio de intereses particulares.

626. Luego, durante la guerra que iniciaron Henry Pérez y RAMÓN ISAZA contra Pablo Escobar, y posterior a ella, la guerra que tuvo ISAZA con las disidencias de las desestructuradas autodefensas de Puerto Boyacá (luego del asesinato de Gonzalo Pérez, Henry Pérez y Luis Meneses, alias "Ariel Otero"), el grupo armado asumiría un componente de defensa privada, en una suerte de escolta personal del mismo ISAZA y de algunos de sus hijos.

627. Así pues, se puede afirmar que durante el período comprendido entre 1984 y 1993, el

grupo armado de RAMÓN ISAZA, si bien tiene un componente contrainsurgente, también tuvo una manifiesta noción de defensa de intereses particulares, bien sea asociados al negocio de estupefacientes o como un grupo de defensa privada en la doble guerra que tuvo RAMÓN ISAZA a principios de los noventas.

628. ***Noción contrainsurgente expansiva (1994-2006).*** A partir de 1994 el grupo de ISAZA empieza a crecer retomando con mayor énfasis el objetivo antisubversivo, basados en la doctrina contrainsurgente que su fundador había iniciado desde "*Los Escopeteros*". Basados así mismo en las reglas de jerarquía y obediencia que eran espíritu de cohesión del grupo, aun cuando no fueran estatutos o régimen disciplinario explícitos en un documento escrito.

629. Es en esta época donde se retoma la concepción inicial más depurada de contrainsurgencia, donde ISAZA y sus comandantes se proponen esta vez no sólo defenderse de la guerrilla (como en la versión inicial de Los Escopeteros) sino de copar territorios, consolidar terrenos, adquirir fuentes de financiación amplias y robustas, en gran parte a partir del aprendizaje de RAMÓN ISAZA de una década atrás en que la falta de fuentes de financiación le podría volver a costar su independencia. Es claramente una visión de *grupo paramilitar*, con criterios ofensivos y expansivos.

630. Sumado a esto, desde 1996 se realizan una serie de reuniones con comandantes de otros grupos de autodefensa y paramilitares en el país para ir consolidando un proyecto nacional paramilitar. Esto en la práctica significaría que los distintos grupos armados deberían contribuir de alguna forma a un proyecto nacional de expansión paramilitar, como en efecto se empieza a apreciar desde 1997 en el grupo de Ramón ISAZA al aumentar de manera sostenida el número de acciones militares, combates, asesinatos y masacres.

631. Es en este contexto donde, entrado el año 2000, el grupo inicia un doble proceso de descentralización y expansión con la creación de varios frentes, los cuales, con mayor autonomía (aunque sin completa independencia) y con la instrucción de buscar fuentes de financiación propias, generaría el efecto expansivo de abarcar más territorios y realizar mayor nivel de acciones, atacando a las guerrillas y procurando el dominio de la población y territorios a donde llegaba el grupo.

632. En esta época se da, según expuso el Fiscalía 2 Delegado de Justicia y Paz, una experiencia local de redacción de estatutos por parte de frentes que procuraron sintetizar no solo las políticas del Frente que las redactó (frente "José Luis Zuluaga"), sino que buscaban

reflejar las políticas generales de la estructura completa a mando de RAMÓN ISAZA y, a su vez, incluían algunas visiones de los estatutos generales del proyecto de unificación de las Autodefensas Unidas de Colombia.

633. Así pues se puede apreciar que la visión doctrinal subyacente al grupo durante el período 1994-2006 fue de consolidarse, ampliar su capacidad financiera y militar y luego poder expandirse, buscar nuevas fuentes de financiación y seguir atacando a las guerrillas y cualquier forma de colaboración que las ACMM consideraran sospechosa.

634. **Estatutos.** Los estatutos son directrices generales y formas de comportamiento interno de los grupos, no necesariamente son regímenes o normas escritas ni formales, ni tampoco debían ser aceptados expresamente por los miembros del grupo. Según se ha podido ver, el sólo hecho de la pertenencia al grupo ilegal permite asumir la aceptación de las disposiciones del grupo, sus políticas y su régimen disciplinario. Las directrices están contenidas en el pensamiento y órdenes de los comandantes, y con el tiempo se convertían en guías generales del grupo, aun cuando es claro que muchas de sus disposiciones no se cumplían o eran abiertamente violadas por sus mismos comandantes al dar órdenes que las contrariaran o por el hecho de que los mismos comandantes fueran los que realizaban conductas delictivas que decían no se debían cometer.

635. El grupo de RAMÓN ISAZA no contó desde sus inicios con una serie de estatutos o regímenes político-militar fuera de las visiones doctrinarias de anti subversión, principio de legítima defensa y de mantenimiento de la disciplina interna bajo las órdenes del superior. Así pues si bien no eran normas formales o escritas, sí determinaron pautas de comportamiento de sus miembros, un régimen disciplinario y normas que pueden ser consideradas como estatutos al ser estas las formas de regulación interna que tenía la organización.

636. A mediados del año 2000, Luis Eduardo Zuluaga alias "Mac Gyver" elaboró los estatutos y políticas generales del Frente "José Luís Zuluaga" en compañía de los comandantes alias "Cazador", alias "Capi", alias "William", alias "Carmelo", alias "Camilo" y alias "Julio". Estos procuraron recoger la experiencia y visión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y se definían a sí mismos como una organización militar antisubversiva en las armas, y en el campo político, como un "*movimiento de resistencia civil que representa intereses y derechos*

desatendidos por el Estado y gravemente vulnerados por la violencia guerrillera."[398]

637. Bajo su principio de legítima defensa se hace referencia a que este no sólo aplica a la defensa particular de personas, sino de la defensa del régimen y de las instituciones, asumiendo este como un "*deber patriótico"* según el escrito. Llama la atención de la Sala, que en el Estatuto se plantea que el Estado no ha logrado el monopolio adecuado del uso de las armas, la cual fue cedida por la sociedad en un primer lugar, y debido a que el Estado ha fallado en esta función, la sociedad debía reasumir esta obligación en aras de garantizar la seguridad de los pobladores, de las instituciones y de la unidad nacional frente a agresiones internas o externas[399].

638. Otro elemento que se puede destacar en los Estatutos es la noción de *acción-reacción*. En su art. 8 se afirma: "*Defensa al credo político, el cual es un derecho cuya promoción, difusión y defensa no puede ser vulnerado por la imposición violenta de otras expresiones políticas, en otras palabras, la reacción política – armada es proporcional a la agresión política de la misma índole".*

639. En este artículo queda consignada una noción que desarrolla la idea original de "*legítima defensa"* propia de las organizaciones de autodefensa hacia una visión mucho más amplia, que incluso, genera un quiebre en la visión puramente defensiva. Esto en el sentido de que, al plantear una reacción armada proporcional, está contemplando ya no la espera defensiva a ataques de actores armados en la visión militar de repeler un ataque. Por el contrario, contempla una visión militar expansiva y de retaliación: a una acción de la guerrilla se podría suceder una de similar proporción de parte del grupo paramilitar.

640. Esta postura de parte de un grupo, en un contexto donde el nivel de confrontación militar entre los actores en contienda es muy bajo[400] y en donde los enemigos son difusos, puede ayudar a comprender, en parte, por qué los civiles pueden ser los blancos de los ataques como reacción, esto en la medida en que son los civiles los que pueden ser los colaboradores, informantes, potenciales informantes, potenciales reclutados, o quienes contribuyen con la logística del grupo armado opositor[401].

---

[398] Estatutos del frente "José Luis Zuluaga" presentados por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz en audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 27 de octubre de 2011.
[399] Ibíd.
[400] En términos estadísticos y en relación a otras diadas de confrontación (por ej. Estado-FARC), los niveles de combates entre las FARC y los grupos paramilitares han sido históricamente bajos, véase: Aponte, David y Restrepo, Jorge, op. cit. 2010.
[401] Kalyvas, Stathis, The logic of violence in civil war. New York: Cambridge University Press.

641. Esta visión donde los civiles pueden ser los blancos de los grupos armados ilegales va en consonancia con estudios internacionales de conflictos y guerras civiles, en donde se ha podido verificar que el hecho que las guerras sean irregulares hace que los miembros de grupos armados poco distinguibles, la información y la logística (suplementos, alimentos, pertrechos) esté ante todo en manos de los civiles, hace que ellos sean, los principales objetivos de parte de la violencia, violando claramente el principio de distinción contenido en el Derecho Internacional Humanitario. En este sentido ha llamado la atención que expertos y organizaciones internacionales concluyan que los grupos armados se planteen objetivos políticos y propósitos militares de confrontación frente a enemigos armados, son los civiles quienes constituyen las principales víctimas en las guerras internas[402].

642. Por otra parte, varios puntos del articulado estatutario del Frente "José Luis Zuluaga" hacen alusión a que la paz, la defensa y libertad personal, la defensa del régimen democrático, la defensa del sistema económico y la defensa de los intereses superiores de la nación no deben estar sólo en manos del Estado, más aun cuando éste ha dado muestras manifiestas de no haberlos podido proteger, de ahí que afirman varios de sus puntos que la sociedad debe responsabilizarse de dichas defensas fundamentales cuando el régimen no lo ha asumido.

643. Como se aprecia aquí, hay una noción de reemplazar ciertas funciones del Estado, asumiendo deberes que sobrepasan la capacidad tanto de individuos como de colectividades. La Fiscalía argumenta que estos grupos se armaron como reacción a los ataques de la guerrilla, además de esto, existe un proceso de adoctrinamiento al interior, una construcción que hace el mismo grupo y sus comandantes sobre cuál fue la causa que los llevó a armarse, la cual es incorporada dentro de los elementos del adoctrinamiento. Como consecuencia, el proceso de adoctrinamiento hace que incluso personas que directamente no hayan sido víctimas de las guerrillas, pasen a hacer parte de las tropas paramilitares por haber sido convencidos en esta causa. Hay pues una combinación de motivaciones personales de los individuos para el ingreso con la motivación original del grupo como tal, convirtiéndose en la mayoría de casos en una sola justificación colectiva del accionar de todo el grupo.

Presencia de otros grupos armados.

644. **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).** Los orígenes de las FARC en la región se remontan hacia finales de la década del sesenta. Hacia marzo de 1969 se da en

[402] Véase: BANCO MUNDIAL, Informe mundial sobre desarrollo 2011: conflicto, seguridad y desarrollo, Washington, D.C. Banco Mundial, 2011; y Kalyvas, Stathis, op. cit., entre otros.

Guayabero (Meta) la III Conferencia de las FARC, en la que se plantea un mayor proceso de expansión y apertura de nuevos destacamentos, así, se programa la creación del IV Frente en Magdalena Medio, para que funcione en los límites entre Boyacá y Santander[403] .

645. Las FARC fueron creando zonas de presencia paulatinamente con los *frentes* como estrategia expansiva[404]. Esta fue adoptada en la IV Conferencia de las FARC (1971) en la que se abandona la modalidad de *destacamento* y se adapta la de expansión vía creación de *frentes*. Al respecto, quien para entonces era su máximo líder político, el guerrillero Jacobo Arenas, mencionaba en una entrevista, que luego de la IV Conferencia en 1971:

> *"Todo el mundo sale con entusiasmo de crear los frentes, comisiones que marchan en una y otra dirección, su trabajo consiste en la organización de la población, en el desenmascaramiento de la política oficial del gobierno, en lo económico, en lo militar (…) La necesidad de los frentes, surge de la necesidad de establecerse ya no como destacamentos en diversas áreas del país, sino propiamente como frente, con todas sus posibilidades... Los frentes se convierten en guerrillas madres, que se desplazan en diversas columnas a áreas lejanas del propio epicentro del frente. La idea es que los frentes den columnas, que luego van convirtiéndose en nuevos frentes a medida y capacidad de sus desplazamientos, para que el nuevo frente ya en su propia y absolutas capacidad, se desdoble en columnas bajo la dirección del frente..."*[405]

646. Para fines de los años setenta, el número de frentes había aumentado a 10 y estaban en las zonas del sur de Tolima, Huila y Bota Caucana; Norte del Cauca; región de La Uribe, Mesetas y Lejanías en el departamento del Meta; igualmente tenían presencia en la región del Magdalena Medio con el frente IV y en el Oriente Antioqueño habían instaurado el frente IX; así mismo había presencia ya en Arauca y parte de la región de Urabá, como se muestra en el ma

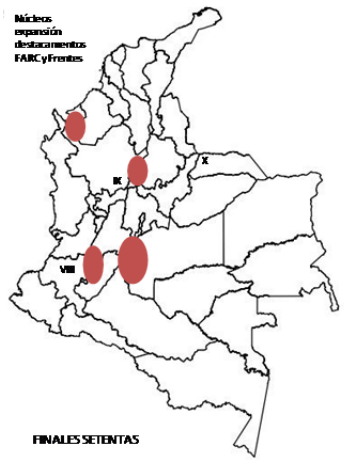

Mapa Presencia de las FARC fines década del 70- 1000 hombres aprox. en 10 frentes[406]

[403] VÉLEZ, María Alejandra, Evolución y expansión territorial de las FARC y el ELN, CEDE, 2002: 4.
[404] ALAPE, Arturo. Tirofijo: los sueños y las montañas, 1994.
[405] Ibíd.
[406] ESCOBEDO, Rodolfo y ECHANDÍA, Camilo "Violencia y Desarrollo en el Municipio Colombiano" 1994

647. En la VI Conferencia (1978) se vuelve a plantear como tema prioritario el desdoblamiento de frentes, buscando que en el corto plazo las FARC pudiera tener presencia con al menos un frente en todos los departamentos[407]. Esto constituirá la base para que en la VII Conferencia (1982), las FARC establezcan un proyecto expansivo y un plan para la toma del poder por la vía armada[408]. Para esta época el nivel de secuestros, robos, extorsiones y presiones a la población empieza a crecer precipitadamente, al exigírsele a cada frente el manejo de sus propias fuentes de financiación, y dotar el frente de hombres, armas y pertrechos adecuados. El aumento de secuestros fue tangible desde la segunda mitad del año 1980, según cifras de Policía Nacional[409].

648. Para esta época, el ex presidente Belisario Betancur declara una tregua con las FARC, lo que tendría dos efectos: en un primer lugar, permitiría que el bajo nivel de confrontación por parte de las Fuerzas Militares creara un ambiente óptimo para que, según se había planteado recientemente en su conferencia de 1982, las FARC pudieran ampliar su presencia en el territorio nacional. Por otro lado, causó que en ciertas regiones los militares vieran como señal de debilidad institucional la posición del presidente de dar una tregua a las guerrillas, y algunas autoridades locales vieron esto desde la perspectiva que el Estado no estaba protegiendo a la población lo que motivó a que se genera mayor autonomía frente a armar a la población civil, como en efecto lo explicó el ex alcalde militar de Puerto Boyacá sobre el proceso de autodefensas de este municipio[410].

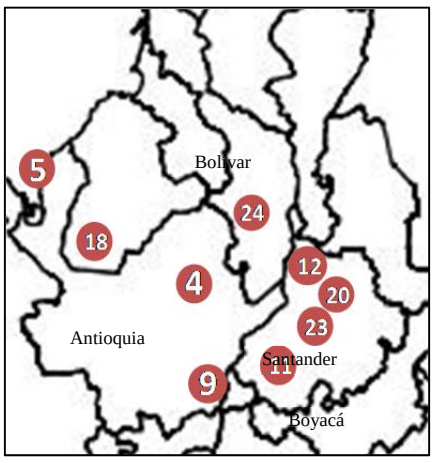

Frentes de las FARC Centro norte del país, mediados década del ochenta

[407] Jacobo Arenas afirmó sobre la VI conferencia que en ella "se comienza a estructurar la concepción de lo que sería un ejército guerrillero.....Se discutieron las cuestiones estratégicas sobre la necesidad de los desdoblamientos de los frentes y la ocupación de nuevas áreas de influencia, como una parte de la estrategia de lo que debía ser ese pequeño ejército", citado en Alape, op. cit. 1994.
[408] RANGEL, Alfredo, Colombia: Guerra en el Fin de Siglo, Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1998, p. 12
[409] Véase el ya citado documento de Rubio y Vaugahn, op. cit. 2007.
[410] Testimonio de Oscar de Jesús Echandía ante Juzgado Segundo de Orden Público, citado en Sentencia del 29 de Junio de 1990 de dicho juzgado.

649. Iniciando los noventa, los frentes se siguen ampliando, llegando a 45 estructuras en todo el país y un número cercano a los 6.000 hombres en armas. Los noventa fueron favorables para el crecimiento de las FARC pues sus nuevos frentes fueron creados, a diferencia de las décadas pasadas, alrededor de centros de poder, centros agrícolas y sectores económicamente más dinámicos. Esto les garantizó mayores recursos mediante la extorsión de ciertas actividades rentables, legales e ilegales.

650. Esta multiplicación de frentes estaba logrando una doble estrategia, según reseña Rangel[411]: por un lado, buscaba la dispersión del ejército, con ataques en zonas periféricas, donde además fortalecían sus retaguardias y economías cocaleras, por otro lado, con los frentes que estaban aumentando hacia centros de poder político y económicos, aumentaban su capacidad extorsiva y ganaban militarmente capacidad de cerco sobre las zonas aledañas a las ciudades, siguiendo así lo estipulado en la VII Conferencia.

651. Desde la mitad de los noventa se inició un cambio paulatino pero sostenido en la forma de operar de las FARC, quienes ahora buscarían dejar su fase de guerrillas y evasión del combate, para precisamente buscarlo y atacar a las fuerzas estatales, en escalas no vistas en el conflicto hasta ese momento. En esta forma de operación, ya dejarían de "*esperar al enemigo para emboscarlo y que en su lugar irían en pos de él para ubicarlo, asediarlo, coparlo*"[412].

652. Entre 1999 y 2002 se dan las fallidas negociaciones del Gobierno Pastrana con las FARC en las cuales estás últimas aprovecharon la zona desmilitarizada en el sur del país para fortalecerse financiera y militarmente. Esto generó el aumento de grupos paramilitares en todo el territorio nacional al sostener que las negociaciones eran una forma de claudicación del Estado y a presionar para que no se generaran nuevas zonas desmilitarizadas como fue el objetivo en algún momento en el Magdalena Medio para entablar diálogos con el ELN[413].

653. En este contexto de confrontación sostenida, la mayoría de estructuras de las FARC se debilitan o desaparecen totalmente de la región del Magdalena Medio y Oriente Antioqueño, como se verá en el conjunto de mapas que a continuación muestran la presencia violenta de las FARC:

[411] RANGEL, Alfredo, op. cit., 1999.
[412] Ibíd. p. 48
[413] Audiencia de versión libre ante la Fiscalía, postulado Iván Roberto Duque Gaviria, "Ernesto Báez" o "El Doctor", 23 de marzo de 2007, sesión mañana

Presencia activa FARC en región Magdalena Medio 1998-2006[414]

1998

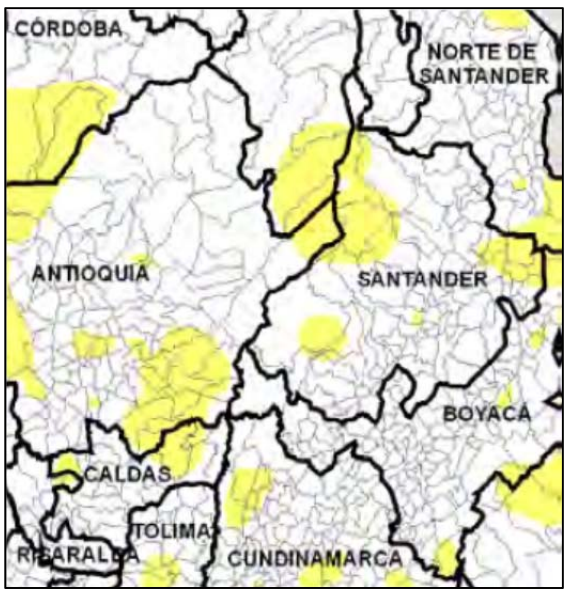

1999

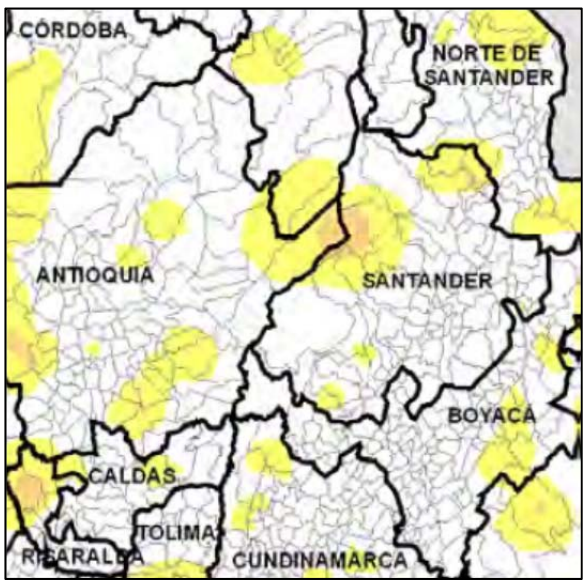

2000

2001

[414] Observatorio de Derechos Humanos, Presidencia de la República, Presencia activa de las FARC 1998-2006, Bogotá, Presidencia de la República, 2012.

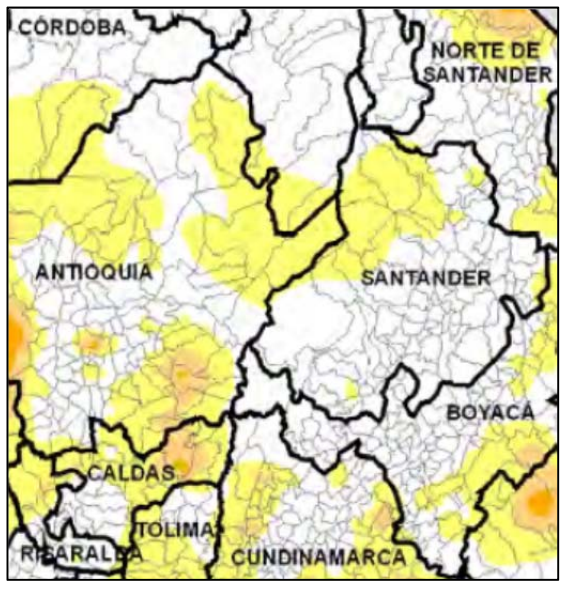

2002

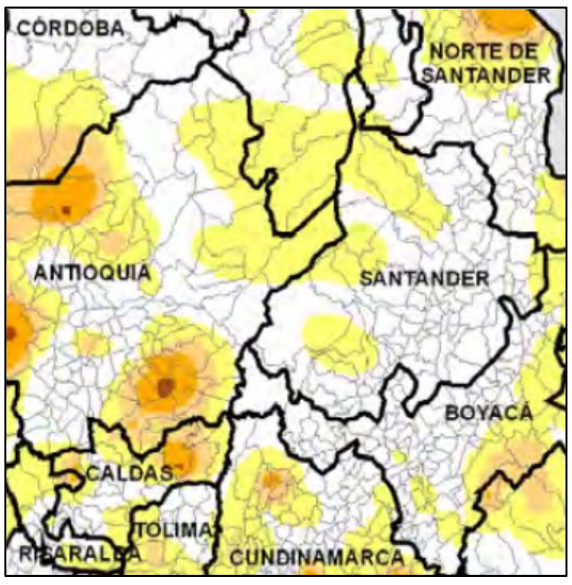

2003

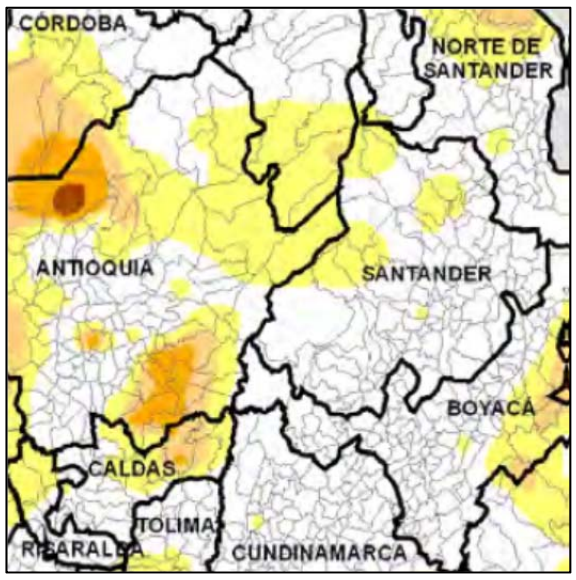

2004

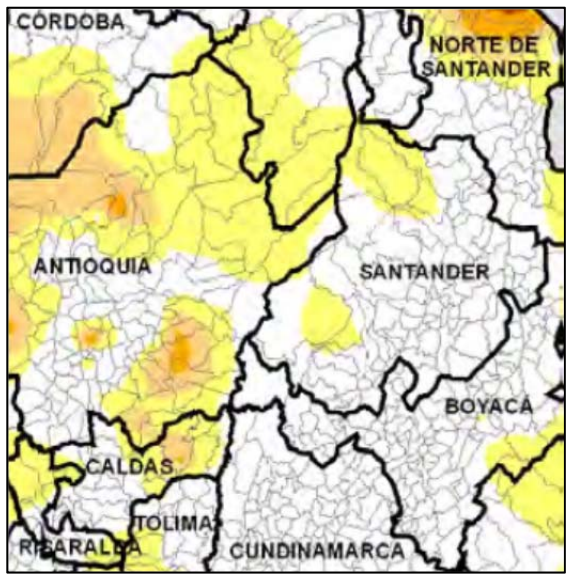

2005

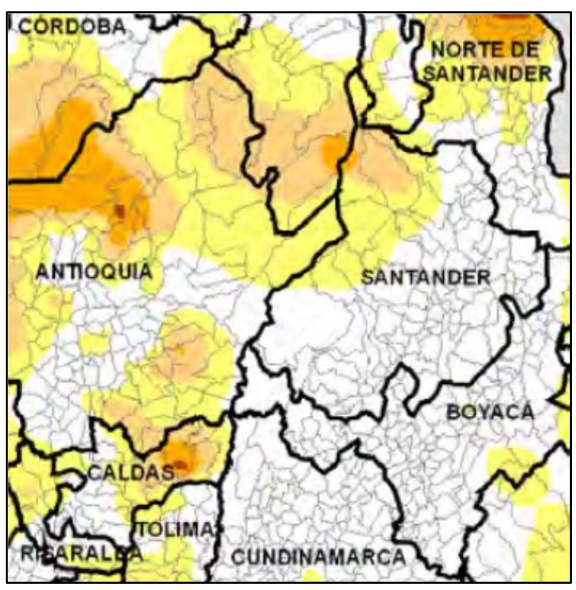

2006

654. **Ejército de Liberación Nacional (ELN).** El Magdalena Medio fue el núcleo inicial del ELN con el destacamento original que se expandiría hacia el Noroeste Antioqueño. Dicha estructura se convertiría luego en el frente Camilo Torres, desde el que se desprendería el frente Solano y, posteriormente se conformaría el frente "Jorge Eliecer Galán" en los ochenta. En el Oriente Antioqueño se ubicaron las estructuras conocidas como "Carlos Alirio Buitrago" y "Bernardo López Arroyave" las cuales fueron confrontadas por las estructuras de RAMÓN ISAZA.

Estructuras del ELN 70 a principios de la década del 2000[415]

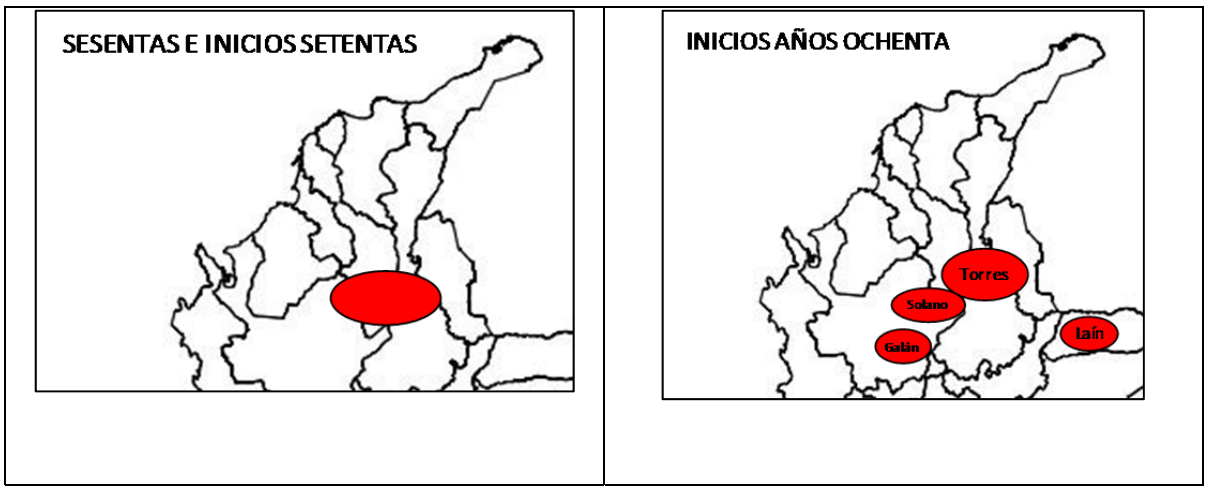

[415] Fuentes: Consejería Presidencial para la Paz, Presidencia de la República, 1995; ECHANDÍA, Camilo, Indagación sobre el grado de concentración de la actividad armada en el conflicto interno colombiano, CEDE Uniandes, Bogotá, documento de trabajo no. 12; ESPEJO, Germán y GARZÓN, Juan Carlos. La Encrucijada del ELN. Bogotá: Fundación Seguridad y Democracia, 2005; VÉLEZ, María. "FARC-ELN: evolución y expansión territorial". Desarrollo y Sociedad, no. 47, marzo, pp. 151-225, 2001.

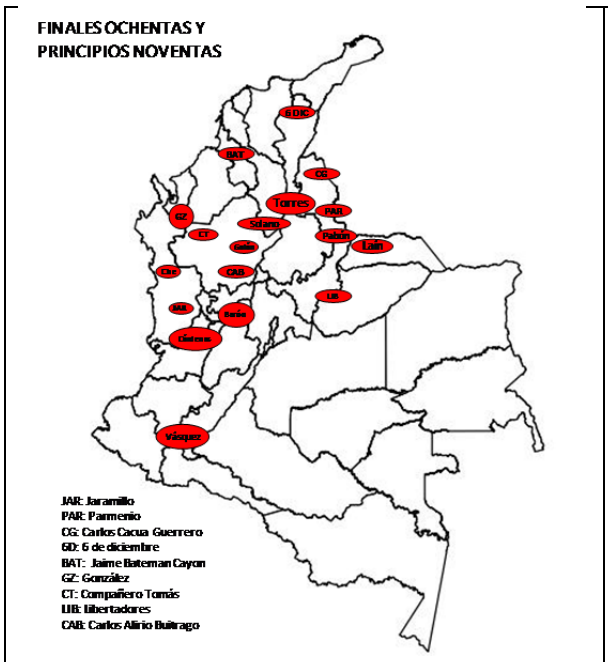

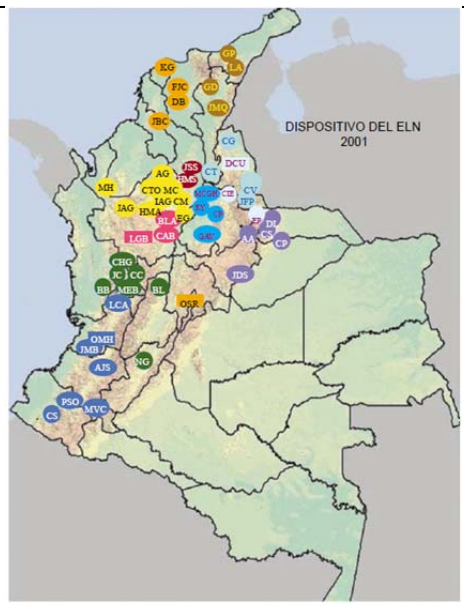

FRENTE DE GUERRA NORTE

NTE AREA VICTOR MEDINA MORON
LA: LUCIANO ARIZA
GD: 6 DE DICIEMBRE
JMQ: JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ Q.
GP: PROYECTO URBANO GUILLERMO PALMESANO

FRENTE DE GUERRA NORORIENTAL

MOR AREA DE FRONTERA
CG: CARLOS ARMANDO CACUA GUERRERO
JFP: JUAN FERNANDO PORRAS
CV: CARLOS GERMAN VELASCO
CT: CAMILO TORRES

MOR AREA MAGDALENA MEDIO
MGCH: MANUEL GUSTAVO CHACÓN
CP: CAPITÁN PARMENIO
RY: RESISTENCIA YARIGUIES
GAV: GUILLERMO ANTONIO VÁSQUEZ

NOR AREA METROPOLITANA DCU: DIEGO CRISTÓBAL URIBE CIE: CLAUDIA ISABEL ESCOBAR JÉREZ EP: EFRAÍN PABÓN PABÓN

MOR AREA ABC
DL: DOMINGO LAIN SAÉNZ
CS: COMMPAÑÍA SIMACOTA
CP: COMPAÑÍA POMARES
JDS: JOSÉ DAVID SUÁREZ
AA: ADONAY ARDILA

JSS AREA DARIO RAMÍREZ CASTRO
JSS: JOSÉ SOLANO SEPÚLVEDA
HMS: HÉROES MÁRTIRES SANTA ROSA

NTE AREA BENKOS BIOHO
FJC: FRANCISCO JAVIER CASTAÑO
DB: DOMINGO BARRIOS
KG: FRENTE URBANO KALED GÓMEZ
JBC: JAIME BATEMAN CAYON

FRENTE DE GUERRA NOROCCIDENTAL

MOR AREA INDUSTRIAL
BLA: BERNARDO LÓPEZ ARROYABE
CAB: CARLOS ALIRIO BUITRAGO
LGB: LUIS FERNANDO GIRALDO BUILES

MOR AREA NOROCCIDENTAL MH:
MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE
HMA: HÉROES Y MÁRTIRES DE ANORI
JEC: JORGE ELIÉCER GAITÁN
AG: ALFREDO GÓMEZ Q.
CTO: COMPAÑERO TOMÁS
MC: MARÍA CANO
CM: CAPITÁN MAURICIO
EG: EDGAR AMILKAR GRIMALDOS
GA: GUILLERMO ARIZA
JAG: JOSÉ ANTONIO GALÁN

FRENTE DE GUERRA SUROCCIDENTAL

MOR FRENTE DE GUERRA SUROCCIDENTAL
LCA: LUIS CARLOS CÁRDENAS
JMB: JOSÉ MARÍA BECERRA
OMH: OMAIRA MONTOYA HENAO
MVC: MANUEL VÁSQUEZ CASTAÑO
CS: COMUNEROS DEL SUR AJS: ANTONIO JOSÉ DE SUCRE PSO: PATRIOTAS SUROCCIDENTE

MOR AREA CAFETERA
BB: BENKOS BIOHO
MEB: MARTA ELENA BARÓN
JC: PROYECTO JUAN CAMILO
CC: CACIQUE CALARCA
BL: BOLCHEVIQUES DEL LÍBANO
NG: NÚCLEO LA GAITANA
CHG: CHE GUEVARA

655. **Conclusiones.** De acuerdo a los temas abordados y al plan temático establecido inicialmente, la Sala ha podido constatar la forma como se originaron, fortalecieron y expandieron las ACMM, su estructura y algunos de los patrones de conducta a través de los cuales desarrollaron su accionar criminal. De lo anterior, la Sala puede colegir que está plenamente establecido que RAMÓN MARÍA ISAZA, desde finales de la década de los setenta hasta el momento de su desmovilización lideró un grupo organizado al margen de la ley que en principio se denominó "Los Escopeteros" y que durante el último quinquenio de su existencia se

consolidó como las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, las cuales estuvieron conformadas por: (i) Frente Isaza – Héroes del Prodigio de las ACMM, comandado por OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias "Terror"; (ii) Frente José Luís Zuluaga, comandado por LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver"; (iii) Frente Omar Isaza de las ACMM, comandado por WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA, alias "El Gurre"; (iv) Frente Celestino Mantilla, comandado por JHON FREDDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro"; y Frente Jhon Isaza, comandado por OVIDIO ISAZA GÓMEZ, alias "Roque".

656. La Sala también ha podido confirmar que esta organización tuvo una influencia armada y política en la región del Magdalena Medio, para lo cual se valieron de la realización de acciones delictivas que produjeron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, sobre la población civil. De las cuales, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz amparada en las versiones libres de los postulados y en el proceso investigativo, ha documentado alrededor de 1000 hechos y para el presente control de legalidad priorizó y presentó 100 de los mismos, los cuales son objeto de análisis por parte de la Sala en la presente decisión.

657. Finalmente, la Sala evidenció a través del anterior capítulo, la grave influencia que tuvo el accionar de las ACMM sobre la cotidianidad de la vida de los pobladores del Magdalena Medio, algunas de las articulaciones y apoyos con los que contó el grupo armado para ello y la necesidad de que en las próximas presentaciones de la Fiscalía se complementen los hallazgos hasta ahora puestos de presente, con el fin de lograr en las futuras decisiones integrar estos elementos para producir decisiones judiciales que permitan entender más a fondo el fenómeno paramilitar desarrollado por las ACMM y sus nefastas consecuencias para el devenir de esta región y del país en general.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

658. **Competencia.** Esta Sala es competente para realizar el control formal y material de los cargos parciales, formulados por el Fiscal 2º Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz en contra de los postulados: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, ex comandante general; OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, ex comandante del Frente Isaza – Héroes del Prodigio de las ACMM; LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, ex comandante del Frente José Luís Zuluaga de las ACMM; WALTER OCHOA GUISAO, ex comandante del Frente Omar Isaza de las ACMM; JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ex comandante del Frente Celestino Mantilla; todos pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 19 de la Ley 975 de 2005.

659. Los postulados mencionados anteriormente, han transitado por las etapas administrativa y judicial previstas por la Ley 975 de 2005, ejerciendo los derechos y haciendo uso de las garantías judiciales que le son propias; así mismo, desde el inicio del proceso han podido ejercer su defensa material o técnica, por medio de la actuación de sus abogados de confianza.

660. De la misma manera, el Fiscalía acreditó que las víctimas han accedido al proceso, se han constituido en parte y en consecuencia han tenido la oportunidad de participar en el proceso, acompañadas por sus representantes judiciales. Así las cosas, la Sala ha podido establecer que se han cumplido las exigencias de Ley, que no media irregularidad alguna que afecte la legalidad del proceso y por ende se puede continuar con el control formal y material de la actuación.

661. El control "*material de legalidad*" sobre la diligencia de aceptación de cargos radica en el juez de conocimiento, en este caso a ésta Sala, comprende la tarea de examinar si la aceptación de cargos por parte de los postulados se "*halla conforme a derecho*", esto es, que obliga efectuar un control material sobre la calificación jurídica de los hechos constitutivos de infracción penal, al cual se integran los derechos a la verdad y a la justicia a favor de las víctimas[416].

662. Como los cargos imputados a los postulados tienen la condición de parciales[417], debe indicarse que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la procedencia de esta clase de imputaciones[418], en el entendido de que son admitidas como ***excepcionales,*** con el fin de imprimir celeridad a los trámites que se adelantan bajo la Ley 975 de 2005 y "*…porque encontró que con su aplicación se protegían en mayor medida los derechos de las víctimas, dado que se avanza en el proceso de su reparación, sin que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites…*"[419].

663. No obstante la procedencia de las imputaciones parciales, la Corte ha advertido que esta visión "no persigue la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al **contrario lo que se busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y Paz, de suyo estancados por la complejidad que revisten,**

[416] Corte Constitucional. C-370 del 18 de mayo de 2006. Numeral 6.2.3.2.2.9.
[417] La Fiscalía 2 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, ha documentado más de 800 hechos atribuibles a las ACMM, que se encuentra para legalización de cargos, Sin embargo, a pedido de la Sala, para el presente control de legalidad se priorizaron 100 casos.
[418] Artículo 5 del Decreto 4760 de 2005.
[419] Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, rad. 29560 del 28 de mayo de 2008, rad. 30120 del 23 de julio de 2008 y rad. 31582 del 22 de mayo de 2009.

propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos"[420]. (Negrilla fuera de texto).

664. El Tribunal viabiliza asumir el control de legalidad parcial de cargos del presente asunto entendiendo que las condiciones y parámetros del proceso, tales como la multiplicidad y complejidad de los actos criminales imputables a los postulados; la dificultad para reconstruir los casos, la forma en que se cometieron los delitos y la cantidad de víctimas registradas; hacen complejo el trabajo de investigación y por ende de formulación de cargos, por parte de la Fiscalía General de la Nación; empero esta Sala deja claro que es obligación de la Fiscalía, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia[421], continuar investigando las demás conductas que conforman el acervo criminal de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

665. Así mismo, se verificarán los requisitos de elegibilidad del comandante general y de los comandantes de frente de las ACMM, presentados por el Fiscal 2 de Justicia y Paz en la presente audiencia[422]. El ámbito de aplicación de la Ley 975 de 2005, para los postulados en mención, se limitará a aquéllos hechos delictivos que fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio[423].

Requisitos de Elegibilidad.

666. Para que una persona perteneciente a un Grupo Organizado al Margen de la Ley pueda acceder y participar en el proceso de la Ley 975 de 2005 y obtenga el beneficio de la pena alternativa, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005[424]. Las personas que pueden hacer parte de este proceso son aquellas "…*vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional*"[425].

667. La Sala de Justicia y Paz es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en la respectiva audiencia de control de legalidad, los cuales deben ser cumplidos por los postulados para que al momento de proferir sentencia e imponer la respectiva pena,

[420] Artículo 5 del Decreto 4760 de 2005. Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, rad. 29560 del 28 de mayo de 2008, 30120 del 23 de julio de 2008 y 31582 del 22 de mayo de 2009
[421] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de marzo de 2010, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, radicado 33665.
[422] Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia 31539 del 31 de julio de 2009, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.
[423] Véase artículo 2 de la ley 975 de 2005.
[424] Corte Constitucional, C-370 de 2006 numeral 6.2.4.1.18
[425] Ley 975 de 2005, Artículo 2,

sean acreedores al beneficio de la pena alternativa; para lo cual, además, se verificará que los beneficiarios haya contribuido con la consecución de la paz nacional, con realización de la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas y hayan conseguido que su resocialización sea efectiva[426].

668. Según lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[427]:

> *3.1 - ….el artículo 10° del mismo estatuto dispone que serán beneficiarios quienes puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, siempre que cumplan los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva:*
>
> *10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.*
> *10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.*
> *10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.*
> *10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.*
> *10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*
> *10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder*
>
> *3.2- Con relación a los criterios de elegibilidad, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse para reiterar la concordancia que éstos deben tener con los fines y propósitos del proceso transicional:*
>
> *La elegibilidad, entendida como la cualidad de una eventual posibilidad para ser seleccionado como beneficiario de las ventajas punitivas, o mejor dicho, de la renuncia parcial del Estado y las víctimas a la justicia plena, es una condición relacionada, tanto con la actitud, como con el tiempo.*
>
> *Esto es, que la condición de elegibilidad está vinculada con dejar de hacer lo que se había venido realizando. De suerte, que para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, para poder ser beneficiario de la indulgencia punitiva de la justicia transicional, se debe, no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo que concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, se insiste, referidos a lo que los desmovilizados se comprometieron a dejar de hacer.*
>
> *Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.*
>
> *Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad.*[428]

---

[426] Artículo 29 ley 975 de 2005.
[427] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Definición 37.657, 2 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.
[428] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de agosto de 2011. Rad. 34423.

669. Además de los requisitos establecidos legalmente, la Corte Constitucional adicionó como requisito de elegibilidad que los desmovilizados informen sobre el paradero de las personas desaparecidas o colaboren suministrando información sobre la ubicación de los restos humanos de los que tengan conocimiento[429].

670. En ese orden de ideas, la Sala a continuación verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, WALTER OCHOA GUISAO y JHON FREDDY GALLO BEDOYA.

671. **Proceso de desmovilización de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia.** Para la acreditación de este requisito el Fiscal 2 de la Unidad de Justicia y Paz manifestó en la audiencia de control de legalidad que:

672. En virtud de los acuerdos de Santa fe de Ralito firmado el 15 de julio de 2003 y de Fátima suscrito el 12 y 13 de mayo de 2004, mediante resolución 091 de 2004, el señor Presidente de la República y sus Ministros del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002, y considerando que se encontraban dadas las condiciones para ello, declararon "*abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002".*

673. Con ocasión de tales acuerdos, se generó una serie de actos colectivos de desmovilización y desarme dentro de los cuales se adelantó el proceso con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio[430], las cuales se desmovilizaron de manera colectiva el 7 de febrero de 2006 en el corregimiento de Las Mercedes, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

674. A través de la Resolución No. 172 de 2005 el Gobierno Nacional de la época reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al señor RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El Viejo"; comandante de las Autodefensas Campesinas

[429] Sentencia C-370 de 2006, Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil y otros, 18 de mayo de 2006: "es pertinente indicar que si la información sobre el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se aporta al comienzo del proceso, los familiares de la víctima tienen distintas oportunidades procesales para verificar su veracidad y promover que la misma sea completa y fidedigna. Desde este punto de vista, exigir que la revelación sobre el destino de los secuestrados y desaparecidos aparezca como condición de elegibilidad para la desmovilización colectiva garantiza el derecho a un recurso efectivo en cabeza de las víctimas, derecho que, como ya se mencionó, hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual crea las condiciones para que el Estado inicie rápidamente la investigación de los responsables del delito de desaparición forzada".
[430] Tomado del documento "Presentación general del proceso de paz con las Autodefensas" del Alto Comisionado para la Paz", ver: http://www.citpaxobservatorio.org/img/contexto_historico_desmovilizacion.pdf, consultada el 7 de julio de 2012.

del Magdalena Medio, para efectos del proceso de desmovilización, quien presentó un listado con los miembros a desmovilizar del referido Bloque, en el que se encontraban OLIVERIO ISAZA GÓMEZ; LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA; WALTER OCHOA GUISAO y JHON FREDDY GALLO BEDOYA.

675. A través de las resoluciones 18, 19, 20 y 21 que se suscribieron el 26 de enero de 2006, el Gobierno Nacional reconoció el carácter de miembros representantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a los señores LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y Ovidio Isaza Gómez; las cuales fueron prorrogadas a través de la resolución No. 62 del 17 de marzo de 2006. Lo anterior para que los antes mencionados acompañaran el proceso de reincorporación a la vida civil de las personas desmovilizadas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, de las Autodefensas Unidas de Colombia (ACMM) de las AUC.

676. **Bienes entregados.** En el marco del proceso de desmovilización y postulación, los miembros de las ACMM debían hacer entrega de todos los bienes con los que contaba su estructura armada, incluyendo aquellos que fueron producto de la actividad ilícita y los bienes de origen lícito de sus integrantes, a través de los cuales se garantizará la reparación integral de las víctimas en su modalidad de restitución e indemnización[431].

677. Debido a que la Fiscalía pudo identificar que existió un nexo de causalidad entre la actividad del grupo armado ilegal, en este caso las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y los daños ocasionados individual y colectivamente por esta estructura delictiva, sus miembros deberán responder solidariamente y reparar los daños y afectaciones realizadas a sus víctimas, para lo cual se tendrá en cuenta que: *"…no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño..."*[432]

678. Sin embargo, lo anterior no significa que aquéllos integrantes del frente o bloque que se desmovilicen colectivamente y no cuenten con recursos propios para la reparación económica de las víctimas, no puedan acceder al proceso de justicia y paz, por el contrario, la invitación del Gobierno Nacional para la desmovilización y reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados ilegales, supone la participación de personas que en muchos casos, no cuentan con bienes para entregar al fondo de reparación, de ahí la responsabilidad subsidiaria y residual

[431] Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006 del 18 de mayo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.
[432] Ibídem.

del Estado en la reparación a las víctimas, condición propia de un proceso de justicia transicional.

679. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005, establece que el Fondo para la reparación de víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras, es decir, que la satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos, así los primeros llamados a reparar son los perpetradores de los delitos, en solidaridad con el bloque o frente.

680. Dentro de los derechos de las víctimas, en el proceso de la Ley 975 de 2005, está el de la reparación integral, que comprende*: "las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas…"*[433]. Lo anterior significa, que existen otras modalidades o formas de reparación, distinta a la indemnización, a través de las cuales los desmovilizados pueden cumplir con las víctimas, como son: la satisfacción de la verdad, a través del relato de los hechos de la manera más amplia posible, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, autores y móviles que propiciaron las conductas punibles; participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica, con lo cual se satisface el derecho colectivo a saber qué, cómo y por qué se presentaron hechos delictivos de impacto generalizado, para lo cual deben relatar lo acontecido con el accionar del grupo armado ilegal, las formas de financiación, estructuras, modos operandi, y en general las características del accionar del Bloque que se desmanteló y desmovilizó, entre otros[434].

681. Queda claro entonces, que la entrega de bienes al Estado, por parte de los desmovilizados, para la reparación de las víctimas, no es el único acto de reparación al que se obligan los postulados en el proceso de justicia y paz, pues deben cumplir con otras medidas como las de satisfacción, entre las cuales están: la declaración pública que restablezca la dignidad y el buen nombre de la víctima y de las personas vinculadas con ella; el reconocimiento público de haber causado daño (material e inmaterial) a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; la colaboración eficaz para la ubicación de personas secuestradas o

[433] Artículo 8 Ley 975 de 2005.
[434] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, radicado 34423.

desaparecidas, y la localización de los cadáveres de las víctimas con la respectiva contribución para identificarlos y lograr inhumaciones según las tradiciones familiares y comunitarias[435].

682. Los postulados del bloque de las ACMM, han ofrecido y entregado varios bienes para la reparación de las víctimas, sobre los cuales pesan medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo, ordenadas por los Magistrados de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, los cuales fueron discriminados durante la vista pública así:

PREDIOS RURALES		
Ciudad y/o municipio	**Descripción del bien inmueble**	**Matricula inmobiliaria**
Norcasia (Caldas)	Predio "La Esperanza" Lotes 142, 143, 146, 147 y 149.	106-0004534
Sonsón (Antioquia)	Parcela 78 "La Esperanza"	028-0015774
Vereda El Jagual Norcasia (Caldas)	Predio "La Fe" de 12 hectáreas.	106-791
Vereda El Jagual Norcasia (Caldas)	Predio "El Tesoro" de 39 hectáreas.	106-6169
Vereda Rancho Largo en Samaná (Caldas)	Sobre la carretera pavimentada que de la victoria conduce a Samaná en el cruce que lleva a las veredas Confines y Cañaveral.	Cedula Catastral 00-04-002-0444-000
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Calle 12 No. 10-21/25/27 Predio "El Bosque"	Cedula Catastral 591-05-000-001-00021-000-0000
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Calle 12 No. 10-21/25/27 Lote.	Cedula Catastral 591-05-001-012-00009-000-0000
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Sin dato	Cedula Catastral 591-05-01-000-002-00188-000-0000
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Sin dato	Cedula Catastral 591-05-00-001-00072-000-0000
Tierralta (Córdoba)	Predio el Cairo, ubicado en la vía que del Cairo conduce a Corinto.	Sin dato
Vereda Berlín, Samaná (Caldas)	Hacienda San Daniel	Sin dato
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Vereda Estrella Río Claro.	Cedula Catastral 59105000004000017000000
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Vereda Platanillo	018-33323
Corregimiento San Miguel, Sonsón (Antioquia)	Vereda Piedra Candela Predio "San Daniel"	Sin dato
Corregimiento San Miguel, Sonsón (Antioquia)	Vereda Mulato	028-0016613
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Vereda Le Mesa, paraje Mulatos (50 cuadras)	028-0018642
Sonsón (Antioquia)	Vereda Mulato	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Vereda Le Mesa (15 cuadras)	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Paraje San Antonio	Sin dato
Corregimiento Guadualito, Argelia (Antioquia)	Finca El Recreo	Sin dato
Corregimiento Guadualito, Argelia (Antioquia)	Sector Buenos Aires (30 hectáreas)	Sin dato
Corregimiento Guadualito, Argelia (Antioquia)	Finca la Aurora	Sin dato
Corregimiento Guadualito, Argelia (Antioquia)	12 hectáreas	Sin dato
Sonsón (Antioquia)	Sector de la Paz	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Vereda la Hermosa	Sin dato
Fresno (Tolima)	Vereda Aguasal Predio El Porvenir (Mi Bella Montaña)	359-0015-654
Corregimiento Pradera, Victoria (Caldas)	Vereda la Pradera, Predio La Trilladora.	106-6376
La Ceja (Antioquia)	Vereda San Nicolás, Paraje Chaparral, Predio	017-0009901

[435] Artículo 44 Ley 975 de 2005.

PREDIOS RURALES		
Ciudad y/o municipio	**Descripción del bien inmueble**	**Matricula inmobiliaria**
	"Paquemás".	
La Ceja (Antioquia)	Vereda San Nicolás, Paraje Chaparral, Predio "Paquemás".	017-39077
San Francisco (Antioquia)	Vereda la Maravilla	Sin dato
San Francisco (Antioquia)	Vereda Guaduas, Predio La Aguadas.	018-29217
Corregimiento Doradal, Puerto Triunfo (Antioquia)	TV 23 No 21-120 Y/O CLL 10. No 10-09	018-110859
Sonsón (Antioquia)	Vereda la Mañosa Electrificadora	Sin dato
Sonsón (Antioquia)	Vereda Piedras Blancas – Casas de interés social	Sin dato
Cocorná (Antioquia)	Vereda La Mañosa	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Vereda la linda, la hermosa y montería	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Vereda la Hermosa, Positos y Aquitania.	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Vereda remansos y piedras blancas.	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Vereda La Mesa y San Rafael (rio Samaná) .	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	La danta mulato bajo la Mariela y guadualito mesones	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Mulato bajo, vereda San Rafael	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	La Mañosa Hasta El Municipio De San Francisco Antioquia	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Parcela california, San Antonio San Juan y patio bonito.	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Autopista Medellín Bogotá, vía que de la Vereda Altavista conduce al Corregimiento De Aquitania	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Carretera Autopista Medellín - Bogotá	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	La Danta y San Miguel	Sin dato
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Unidad Deportiva	028-0002565
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Vereda San Antonio	028-0006080
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Vereda La Hermosa, Cultivo de Estevia	Sin dato
Puerto Boyacá (Boyacá)	Vereda Las Pavas, Finca la Primavera	088-0003012
Puerto Boyacá (Boyacá)	Vereda Caño Negro, Finca La Fredy	088-0009024 088-0004620
Puerto Boyacá (Boyacá)	Vereda Palagua, Finca Buenavista	088-0000849
Puerto Boyacá (Boyacá)	Vereda el Delirio.	088-0000849
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Predio El bosque de la Estrella	Cedula Catastral 2-5-00-004-0013-000-000
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Vereda La Mesa	Sin dato

PREDIOS URBANOS		
Ciudad y/o municipio	**Descripción del bien inmueble**	**Matricula inmobiliaria**
Sonsón (Antioquia)	Avenida del Rio No. 31/37/39 y/o carrera 1 No. 31-57/61 "Taberna el Paraiso Minero"	028-0016865
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Casa No. 10-25	018-44913 (018-0075068)
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Sin dato	018-18042
Corregimiento Doradal, Puerto Triunfo (Antioquia)	Balneario y Estadero Rancho Alegre Transversal 23 No. 21-78	Cedula Catastral 1-04-070-00005-000-000
Barrio Poblado Alto en Norcasia (Caldas)	Carrera 4 No 16-20 Predio "La Base"	10000430011000
Vereda las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Carrera 10 No 11/02/04/06	Cedula Catastral 591-05-001-013-00001-000-0000
Vereda las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Carrera 10 No. 9 - 04	180017608 Cedula Catastral 591050010010000100000000
Vereda las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Carrera 10 No. 9 - 03	Cedula Catastral 591050010060001100000000

PREDIOS URBANOS		
Ciudad y/o municipio	**Descripción del bien inmueble**	**Matricula inmobiliaria**
Vereda las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Carrera 10 No. 10-24	Cedula Catastral 59105001013000040000000
Corregimiento La Unión, Puerto Nare (Antioquia)	Calle 10 No. 10-232	CEDULA CATASTRAL 104010150000007000000
Corregimiento El Prodigio, San Luís (Antioquia)	Predio "El Prodigio". Calle 21 No. 23 - 03 Y CRA. 23 NO. 20-49/53	Escritura 2008-267
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Barrio el Diamante	018-91508
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Barrio San Francisco calle 32 # 31-68	Sin dato
Medellín (Antioquia)	Urbanización Laureles del Castillo. Carrera 84 No. 32 C - 99 Torre II, Apto 606, Piso 6 Bloque 2.	001-875793
Medellín (Antioquia)	Urbanización Laureles del Castillo. Carrera 84 No. 32 C - 99 Torre II, APTO 606, Piso 6 Bloque 2. Sótano II parqueadero 144 B cuarto nivel	001-875702
Medellín (Antioquia)	Urbanización Laureles del Castillo. Carrera 84 No. 32 C - 99 Torre II, APTO 606, Piso 6 Bloque 2. Sótano II cuarto útil 157B cuarto nivel	001-875770
Flandes (Tolima)	Urbanización Aragón III casa no. 1 Casa lote 1 manzana c Casa Aragón III	357-33355
Corregimiento San Miguel, Sonsón (Antioquia)	Salida a Doradal	2814387
Corregimiento San Miguel, Sonsón (Antioquia)	Salida a Doradal	2812493
Corregimiento San Miguel, Sonsón (Antioquia)	Salida a Doradal	Sin dato
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Carrera 10 N. 9-35	Cedula Catastral 591050010060001100000000
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Carrera 10 N. 9-50	Cedula Catastral 591050010010000900100001
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Calle 31 No. Carrera 31 esquina Predio "La Casa del Abuelo" y Centro de Salud La Danta.	028-0002170
Corregimiento La Danta, Sonsón (Antioquia)	Plaza de Toros	028-0002565
Corregimiento las Mercedes, Puerto Triunfo (Antioquia)	Carrera 10 No. 9-40	0180099361 Cedula Catastral 591050010010000900100002
Cali (Valle del Cauca)	Barrio el Tablón	Sin dato
Puerto Triunfo (Antioquia)	Calle 21 No. 20 - 46/48	018-0093266

VEHÍCULOS					
Marca	**Placa**	**Año**	**Color**	**Clase de servicio**	**Tipo de Carrocería**
Ford Explorer	LSK-265	1997	BLANCO	PARTICULAR	CABINADO
Chevrolet Luv	BDG-055	1993	BLANCO	PARTICULAR	PLATÓN

EMBARCACIONES							
Marca	**Tipo**	**Capacidad**	**Nombre de la embarcación**	**Patente de navegación**	**Serie**	**Modelo**	**Servicio**
Yamaha	Lancha – chalupa	9 Pasajeros	Natalia	170-00277	6 G6L 713049 R	1996	Particular

683. **Armas entregadas por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.** Una de las maneras a través de las cuales se confirma el desmantelamiento del grupo armado ilegal que se desmovilizó es la entrega de las armas que estaban en su poder. Como se ha venido

insistiendo, las ACMM se desmovilizaron de manera colectiva el 7 de febrero de 2006, en esa fecha a través de su miembro representante, hicieron entrega al Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, del siguiente material de guerra entregado: total de armas 757; largas 516; cortas 192, de apoyo 49; unidades de munición de diferente calibre: 59.636. Explosivos: granadas 487. Material de comunicación: radios portátiles 96. Armamento depositado en: Batallón Bomboná de Puerto Berrío (Antioquia)[436].

684. En cuanto a la entrega de bienes (en el cual también se ha incluido la entrega de armamento), teniendo en cuenta el material probatorio recaudado y presentado por el Fiscal 2º de Justicia y Paz; así como por las manifestaciones de los desmovilizados de las extintas Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, esta Sala declara que este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, y por tanto se procede a calificarlo como cumplido según los establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005[437].

685. **Entrega de Menores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**. En cuanto al requisito establecido en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, que se refiere a la obligación del grupo ilegal de poner a disposición del ICBF la totalidad de los menores reclutados, se tiene que este grupo no hizo entrega de ningún menor de edad, por cuanto al momento de su desmovilización colectiva, no se encontraban personas menores de edad en sus filas.

686. Lo anterior no quiere decir que este grupo armado haya sido ajeno a la modalidad de reclutamiento ilícito de menores, pues del material probatorio y de los casos presentados por las Fiscalía 2 de Justicia y Paz se pudo inferir que fue una práctica reiterada el incorporar menores de edad a sus filas. Un claro ejemplo de lo anterior es que en la priorización de los 100 casos traídos por el Ente Investigador, 55 de ellos corresponden a hechos por reclutamiento ilícito. Esta situación se analizará con mayor atención a la hora de realizar el análisis de las conductas cometidas por el Bloque.

687. **Que el grupo haya cesado toda interferencia al libre ejercicio de derechos políticos y libertades públicas, y cualquier otra actividad ilícita.** Sobre este punto, resulta necesario precisar que ni el Fiscal 2 adscrito a Justicia y Paz ni la Sala cuenta con información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de

[436] Ver: Oficio 108-005515 del 28 de enero de 2008, oficina del Alto Comisionado para la Paz, CD de legalización de la cargos entregado por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz a la Sala de Conocimiento de Bogotá en la Audiencia de legalización de cargos.
[437] Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.

participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos, o que hagan parte de la administración pública, en las regiones donde operaron las ACMM, en las que se señale como posibles responsables a miembros desmovilizados de la estructura armada referida, teniendo en cuenta esta situación, esta Sala concluye y declara que este requisito de elegibilidad se encuentra cumplido dentro de la presente actuación.

688. **Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.** En desarrollo de la audiencia de Control de legalización de cargos, se acreditó con suficiencia que la actividad del narcotráfico estuvo relacionada con el financiamiento de las ACMM, tal y como fue reconocido por su representante RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y por los demás postulados presentados en la referida audiencia. Sin embargo, debe la Sala reconocer que hasta la fecha, no existe acreditación procesal que indique que la finalidad del grupo armado ilegal armado se orientó a la actividad del narcotráfico o el Enriquecimiento ilícito. En este sentido ha señalado el Fiscal 2 adscrito a Justicia y Paz que los postulados, tanto el general como los comandantes de frente, confesaron en las diferentes versiones libres que recursos provenientes de actividades de narcotráfico fueron destinados a la financiación de esta estructura paramilitar, entendiendo como tal, la compra de armas, uniformes, logística y pago de nóminas, no obstante, conforme a las verificaciones adelantadas durante el programa metodológico, acreditó que la conformación del bloque no tuvo finalidad distinta a la lucha antisubversiva.

689. De lo que se puede dar cuenta hasta el momento según la información recopilada por el Fiscalía 2 de Justicia y Paz, es que el propósito fundamental de las ACMM y sus frentes fue el cumplimiento de un irracional e ilegal propósito contrainsurgente, liderado por su comandante general RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, grupo armado ilícito que pretendió contrarrestar, combatir y desplazar a los grupos subversivos que operaban en las diversas regiones de los departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Tolima y Caldas, principalmente, ejecutando con aquella finalidad múltiples y graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario sobre los habitantes de la región.

690. Conforme a las anteriores circunstancias, hasta la fecha se da por cumplido el requisito en cuestión, pues queda claro para la Sala que si bien la actividad del narcotráfico por sus desfasadas ganancias, se constituyó en una importante fuente de ingreso para los diversos grupos armados ilegales, hasta este momento no se ha probado, que el Bloque al mando de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO se hubiera conformado con la finalidad de traficar estupefacientes o para el enriquecimiento ilícito de sus integrantes.

691. Sin embargo, la Sala deja constancia, que de acuerdo con la información suministrada por el Fiscal Delegado, al momento de la audiencia de control de legalidad, los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, WALTER OCHOA GUISAO y JHON FREDDY GALLO BEDOYA, no contaban con procesos o investigaciones en su contra por los delitos de narcotráfico o lavado de activos, tampoco informó sobre la existencia de requerimientos judiciales por acciones posteriores a la desmovilización, en relación con estos delitos.

692. **Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder**. En cuanto a la liberación de personas secuestradas y el suministro de información relacionada con personas desaparecidas, señala el representante de la Fiscalía que las labores de verificación han corroborado lo dicho por miembros de las ACMM, quienes afirmaron que al momento de la desmovilización no tenían secuestrados en su poder; de igual forma se tiene que los postulados de esta estructura armada ilegal han suministrado información que ha permitido adelantar las diligencias de exhumación logrando la identificación de algunas víctimas que se encontraban desaparecidas.

693. De lo expuesto, del material probatorio recaudado y presentado por el Fiscalía 2 de Justicia y Paz; así como de las manifestaciones de los desmovilizados miembros de las ACMM, la Sala declara que los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, se encuentran satisfechos al momento de proferir la presente decisión, razón por la que en la parte resolutiva se procederá a calificarlos como cumplidos. Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.

VIII. CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL DE LOS HECHOS.

694. A continuación, la Sala realizará la respectiva apreciación jurídico penal de los hechos objeto de formulación parcial presentados por el Fiscal 2 de Justicia y Paz, en contra de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El viejo"; OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias "Terror", LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver", WALTER OCHOA GUISAO ó WALTER IGNACIO LASTRA GARCIA, alias "Gurre"; JHON FREDDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro", miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. En efecto, es necesario que la Sala revise el marco jurídico penal en el cual se llevaron a cabo las conductas

criminales por parte de la organización armada ilegal ya mencionada, en aras de delimitar el marco jurídico nacional e internacional en el que están inmersos los hechos objeto de análisis.

695. Para lo anterior, de la información recopilada y verificada por la Fiscalía, así como del análisis de contexto desarrollado en el acápite anterior, la Sala considera relevante retomar y estudiar los siguientes aspectos: *(i)* Que las conductas criminales de los postulados *fueron perpetradas y están vinculadas* a un conflicto armado con rasgos de una guerra irregular; *(ii)* Que las conductas criminales *entran en la órbita* de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; *(iii)* Que las conductas criminales, en cuanto a sus consecuencias jurídicas y responsabilidades penales, *deben ser interpretadas* en el marco de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Conflicto armado y guerra irregular en Colombia

696. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han proferido numerosas decisiones judiciales que hacen mención al conflicto armado interno en Colombia[438]. La Corte Constitucional, siguiendo lo señalado por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoeslavia, expresó que[439]:

> *El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: 'Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario'. (…). En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado (…). Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema.*

697. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) incluye la noción de conflicto armado internacional cuando menciona el uso de la fuerza armada por parte de dos o más Estados, así como la de conflicto armado no internacional en dos claros eventos; *primero:* cuando las fuerzas del orden de un Estado lleven un extenso periodo de lucha contra grupos armados irregulares organizados; y, *dos:* cuando dentro de un mismo Estado esa clase de grupos se enfrenten entre sí"[440]. En referencia a un conflicto armado interno, ha dicho el Tribunal:

> *"(…) existe un conflicto armado siempre que se recurra a la fuerza armada entre los Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos*

[438] Ver: Sentencias: C-251 de 2002; C-802 de 2002; C-203 de 2005; y, C-291 de 2007. Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 29753 del 27 de enero del 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
[439] Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 2007, M.P. Manuel José cepeda, 25 de abril de 2007.
[440] SÁNCHEZ S., Raúl E. Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Módulo "Derecho Penal Internacional", pág. 43.

armados organizados, o entre tales grupos de un Estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se celebra un tratado de paz; o en el caso de conflictos internos, se alcanza un acuerdo pacífico[441]*.*

698. Por tanto, para determinar o no la existencia de un conflicto armado interno, encuentra la Sala que es necesario un conjunto de hechos verificables; en este sentido, se deben reunir los siguientes elementos: *(i)* Que exista un *enfrentamiento bélico o situación de violencia regular*, generalizada e incontrolable, en entre fuerzas del Estado y grupos armados irregulares, o entre estos; *(ii)* Que los grupos armados irregulares estén dotados de una *identidad y un mando responsable* (estructura), *(iii)* Que tengan un *dominio territorial permanente*; y, *(iv)* Que realicen *acciones armadas* contra las fuerzas del Estado o entre los grupos armados irregulares[442].

699. La Sala considera que los hechos criminales objeto de control de legalidad están vinculados con el conflicto armado interno y fueron cometidos con ocasión de este; por lo que corresponderá a la Sala analizar, en su momento procesal, el grado de vinculación entre las conductas criminales y el conflicto armado. Para efectos del control de legalidad, la Sala profundizará en el análisis jurídico sobre los rasgos propios del conflicto armado en Colombia, y, particularmente, en la región del Magdalena Medio[443].

---

[441] Tribunal Penal Internacional de la antigua Yugoslavia, caso Tadic, decisión del 2 de octubre de 1995, segunda instancia, párr.70. Traducción no oficial de Rafael Prieto Sanjuán, "Tadic: internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual", Pontificia Universidad Javeriana, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 2005, Pág. 126.

[442] Ver: APONTE C., Alejandro, La guerra y el derecho: Dinámica cotidiana del poder de definición, Revista de Derecho Público, No. 21, Universidad de los Andes, Bogotá, 2007 (circa). Una visión crítica desde la filosofía del Derecho en: G. M. GALLEGO GARCÍA y N. FERNÁNDEZ SOLA. Guerra y desaparición forzada en Colombia, Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia, Medellín, año LXIV -segunda época-, vol. LXI, No. 138, junio de 2004. "En Colombia, la característica fundamental de un derecho penal de enemigo, es la existencia de grandes conflictos sociales y políticos. (…) No se trata de una guerra civil convencional, en la que están definidos con claridad los actores o enemigos; se trata, al contrario, de un conflicto armado degradado, oscuro y difuso, en el cual se mezclan muchos actores, guerrillas, paramilitares, narcotraficantes, entre tantos. Es un conflicto armado despolitizado, desideologizado, pero que se vive como confrontación armada por apropiaciones territoriales. No son simples acciones terroristas, éstas también acompañan al conflicto colombiano; son verdaderos enfrentamientos militares con actores que buscan mantener presencia territorial en territorios apartados de las grandes capitales y que, por tradición, han sido abandonados por el Estado."

[443] Desde la perspectiva de los teóricos de las "guerras post-nacionales", los "pluralismos violentos" y las "nuevas guerras", puede entenderse que las guerras o los conflictos armados actuales se diferencian de las "viejas guerras", entre otros asuntos, por la desideologización de sus actores; la preeminencia de los intereses particulares sobre los proyectos políticos; el protagonismo de redes transnacionales de delincuencia armada organizada, el uso excesivo de la violencia contra la población civil y el quiebre factual del monopolio estatal de la coerción. Al caracterizar las "nuevas guerras", los "mercados de la coerción" y/o los "mercados del crimen", algunos autores han señalado que más que un interés político, lo que mueve a los actores que protagonizan este tipo de conflictos es su carácter predatorio, la búsqueda de intereses económicos y/o la competencia por el control de las demandas insatisfechas de un mercado ilegal de productos y servicios; algunos de ellos, coinciden también al afirmar que los "empresarios de la coerción" compiten por el poder en el "mercado de la violencia" y que, dada su gran variedad y su presencia global, representan un reto tanto para los Estados "débiles", "precarios" o "colapsados" y, por supuesto, para los Estados del llamado primer mundo. Mary Kaldor ha estudiado las "guerras contemporáneas" y ha puesto de manifiesto que dichas confrontaciones evidencian el nuevo rostro de la violencia organizada; en su opinión, las "nuevas guerras" difieren de las "viejas guerras" en cuanto a sus actores, sus métodos de guerra, sus objetivos, y sus modos de financiación. La investigadora considera que las "nuevas guerras" se caracterizan por: a) protagonistas que no se distinguen claramente de la sociedad civil y envuelven una gran diversidad de grupos (unidades paramilitares, señores de la guerra, facciones criminales, grupos mercenarios y unidades disidentes de la policía y el ejército); b) sus acciones que mezclan características de guerra (regular e irregular), crimen organizado y violación masiva de los derechos humanos y; c) consolidar una economía criminal de carácter predatorio que se lucra de negocios como el narcotráfico y la venta de armas. Ver en: COLLIER, Paul (2001). Causas económicas de las guerras civiles. Revista El Malpensante No. 30. Bogotá. 13 y ÁVILA, Ariel y PÉREZ, Bernardo (2011). Mercados de criminalidad en Bogotá. Taller de Edición Roca y Corporación Nuevo Arco Iris. Bogotá, Pág. 102. GONZÁLEZ, Fernán, Bolívar, Ingrid y Vásquez, Teófilo (2007). Violencia política en Colombia. De la nación fragmentada a la construcción del Estado. Ediciones CINEP, Bogotá. DÚNCAN, Gustavo (2009). Los señores de la guerra. De paramilitares, mafiosos y autodefensas en Colombia. Editorial Planeta. Bogotá. VELÁSQUEZ, Elkin (2008). Libro blanco de la seguridad ciudadana y la convivencia de Bogotá. Corporación Nuevo Arco Iris. Bogotá. ÁVILA, Ariel y NÚÑEZ, Magda Paola (2009). El cerco de Bogotá. Neoparamilitarismo y Bandas. En: ¿El declive de la Seguridad Democrática? Edición especial Revista Arcanos. Ediciones Corporación

700. Algunas causas explicativas sobre el origen, la evolución y el accionar de los grupos de autodefensa y paramilitares, en la región del Magdalena Medio, son indicativas del contexto en que operaron; para la Sala es relevante estudiar tres de esas causas: *(i)* Por la presencia precaria del Estado decidieron actuar como grupo armado irregular*; (ii)* Por distintos fines (venganza, confrontación ideológica, protección de intereses privados) confrontaron militarmente a los grupos insurgentes; *(iii)* Para la financiación del grupo armado irregular accedieron y controlaron economías legales e ilegales[444].

701. Como pudo establecer la Sala en el acápite de análisis de contexto, el Magdalena Medio, entendido como territorio en el que se ha desarrollado el conflicto armado interno en Colombia, se caracteriza por: *(i)* La presencia histórica de grupos armados irregulares; *(ii)* Ser uno de los principales escenarios del desarrollo del conflicto armado interno; *(iii)* Ser un corredor geoestratégico que facilita la movilidad económica y militar, y *(iii)* Ser un escenario donde se han implementado modelos (prácticas y estrategias) de autodefensa y paramilitarismo, que luego se extendieron al resto del país.

702. En consecuencia, a partir de numerosos estudios sociales, la Sala encuentra que el conflicto armado interno en Colombia ha derivado en una guerra irregular[445]; de ahí que, para un mejor análisis de las conductas criminales cometidas por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El viejo"; OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias "Terror", LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver", WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA, alias "Gurre"; JHON FREDDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro", miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, sea necesario observar las características que hacen del conflicto armado en Colombia una guerra irregular. Para ello la Sala estudiará el accionar de los postulados como grupo armado irregular, especialmente en: su expansión geográfica, sus determinantes y sus asentamientos regionales; su estrategia global y diversa como grupo armado irregular; su permanencia y permeabilidad en la región; y, la economía ilegal que lo sustentaron y/o enriquecieron.

703. ***Guerra irregular.*** Si bien la condición irregular de una guerra se distingue por el alto nivel de ilegalidad bélica que los grupos armados incorporan en sus prácticas y estrategias, una guerra irregular se caracteriza por: *(i)* ***la falta de distinción*** *de las calidades de los agentes*

Nuevo Arco Iris. Bogotá. CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS (2007). Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos. Intermedio Editores. Bogotá.

[444] Sánchez, F., Las cuentas de la violencia: ensayos económicos sobre el conflicto y el crimen en Colombia. Editorial Norma, Bogotá, 2007.

[445] Ver: SÁNCHEZ, Gonzalo et al, editor. Nuestra guerra sin nombre, IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2006, introducción, pág. 25.

armados y no armados involucrados; *(ii)* ***desproporción*** *en los métodos y medios para desarrollarla*; y, *(iii)* ***no limitar*** *los objetivos militares*. Para profundizar en el análisis del presente control de legalidad, la Sala considerará las siguientes variables: la confrontación militar de los actores del conflicto (combatientes o agentes armados), la geografía en la que actuaron (tierra y territorio), y la población civil a la que involucraron (no combatientes o agentes no armados)[446].

704. ***Combatientes y no combatientes***. La guerra irregular tiende a hacer difusa la distinción entre combatientes y no combatientes. Es recurrente que los miembros de los grupos armados irregulares no respeten su distinción con la población civil; en consecuencia, se camuflan entre la población civil para obtener ventajas estratégicas de agrupación, dispersión, reagrupación, inteligencia militar y consecución de recursos. Los combatientes se "*integran*" a la población civil por medio del uso de la fuerza o utilizando prácticas de "*complicidad*" y "*sentimientos de simpatía*", haciendo que la población civil sea vista como objetivo militar de alguna de las otras partes del conflicto. En una guerra irregular la población civil termina siendo victimizada, no diferenciada de los combatientes y visibilizada como sospechosa o enemiga.

705. En opinión de la Sala la noción de *persona civil,* en el marco del derecho humanitario, se colige de los siguientes elementos: *(i)* De *la no pertenencia de la persona* a ninguno de los grupos armados en conflicto, sin importar que en el pasado haya estado vinculado al mismo; y, *(ii)* De *la no participación, directa o indirecta,* de la persona en las hostilidades del conflicto. Llama la atención de la Sala que los delitos, materia de control legal, tal como fue demostrado en el contexto, fueron cometidos, entre otros, principalmente contra la población civil de la región del Magdalena Medio.

706. ***Métodos y medios de la guerra irregular***. Los combatientes en una guerra irregular evitan el combate directo; prefieren tácticas de ataque sorpresivo, tales como las emboscadas, los asaltos o los actos con fines terroristas, los homicidios selectivos o las masacres. De las versiones dadas por los postulados, concluye la Sala que tales prácticas bélicas fueron implementadas por las autodefensas y grupos paramilitares en el Magdalena Medio. De hecho, llama la atención de la Sala que hay información estadística sobre el Magdalena Medio que demuestra que son menores los eventos de confrontación o combates directos entre grupos armados irregulares, comparados con las conductas criminales de estos contra la población civil[447].

---

[446] VARGAS, Alejo, Las fuerzas armadas en el conflicto colombiano. Antecedentes y perspectivas, Intermedio editores, Bogotá, 2002, pág., 46.
[447] Cfr. González, Fernán y otros. Violencia política en Colombia. De la nación fragmentada a la construcción del Estado. CINEP. Mayo, 2002.

707. En las guerras irregulares los combatientes actúan sobre territorios difusos, definen demarcaciones invisibles del territorio y ejercen un control parcial o total sobre éste. Los combatientes construyen nichos locales y regionales en los que insertan sus maniobras de cooptación de la población civil, cuando no optan por desplazar a la población original y repoblar el territorio con "su gente" para construir apoyo de base. De otra parte, la confrontación entre los combatientes no es constante y sostenida, sino que la ejercen a través de actos de guerra puntuales, seguidos por periodos de normalidad o baja tensión bélica.

708. En los conflictos irregulares los medios de guerra o violencia son especialmente crueles e indiscriminados, en razón a las vinculaciones emocionales y los intereses diversos que son propios a la actividad armada. Es recurrente en una guerra irregular encontrar motivaciones como la venganza, la disuasión, la ejemplarización y la crueldad como medios para generar terror y, por tanto, obediencia de la población civil[448]. La Sala resalta que un número importante de los hechos punibles que son materia del presente control de legalidad están relacionados con lo que los postulados llaman "*limpieza social",* entendida como una forma de control social a la población ejercida por el grupo armado ilegal; se trata de conductas punibles que también tuvieron como finalidad la generación de miedo entre la población civil.

709. ***Los objetivos militares en una guerra irregular***. En las guerras irregulares los grupos armados incorporan indebidamente en sus hostilidades objetivos no militares. En otras palabras, en una guerra irregular los actores no se limitan al ataque de bases, guarniciones, tropas enemigas y edificaciones militares, sino que incluyen objetivos no militares, por ejemplo económicos y psicológicos. Es frecuente que los combatientes obtengan recursos de economías ilegales, controlen las rutas de suministro de todo tipo de provisiones para mantener los ejércitos y se inserten en las actividades económicas legales para financiar sus actividades; o también, implementen estrategias para impactar aquellos recursos que afectan la moral militar, la lealtad, la unidad y la legitimidad del enemigo[449]. Llama la atención de la Sala, las distintas fuentes de financiación que utilizaron las autodefensas y los grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio.

710. Según la descripción anterior, la Sala concluye que el conflicto armado Colombiano derivó en una *guerra irregular* con consecuencias institucionales, sociales, políticas y

[448] Cfr. VARGAS, Alejo, Las fuerzas armadas en el conflicto colombiano. Antecedentes y perspectivas, Intermedio editores, Bogotá, 2002.
[449] El Derecho Internacional Humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos, Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, diciembre de 2003, en: http://cde.usal.es/arc/doc_curso_derechos_hum/DHI_conflic_arm_contemp.pdf, consultada el 3 de agosto de 2012.

humanitarias graves; también, estima la Sala que las características de una guerra irregular pueden evidenciarse en el conflicto armado acaecido en la región del Magdalena Medio. La crisis humanitaria resultante del accionar de las autodefensas y grupos paramilitares en el Magdalena Medio se caracterizó por un conjunto amplio de conductas delictivas que son violatorias de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, y nugatorias de numerosos principios y valores del Estado Social de Derecho[450].

711. A continuación la Sala procederá a estudiar la normativa nacional e internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad en Colombia[451], a través de lo cual se pretenden enmarcar los hechos delictivos cometidos por los postulados de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio con ocasión del conflicto armado en Colombia.

La adecuación típica de hechos ocurridos con ocasión o durante el conflicto armado interno colombiano

712. En consideración de la Sala, la adecuación típica de hechos, ocurridos con ocasión o durante el conflicto armado interno colombiano, debe hacerse con criterios objetivos, en el momento de realizar el control formal y material de la formulación de cargos. Es decir, la Sala considera que la Fiscalía al imputar, formular los cargos y hacer la adecuación típica de la conducta, debe establecer si la situación fáctica concreta se dio con ocasión o en desarrollo del conflicto armado. Por tanto, teniendo en cuenta los elementos propios de la formulación de cargos, la Sala examinará la legalidad de los mismos estudiando en cada caso si obedecen o no a conductas enmarcadas dentro del conflicto armado colombiano[452].

713. ***Tipos de delitos que se pueden presentar durante o con ocasión de un conflicto armado interno.*** En relación con los hechos cometidos por el grupo paramilitar autodenominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) y de sus frentes José

[450] Cfr. González, Fernán y otros. Violencia política en Colombia. De la nación fragmentada a la construcción del Estado. CINEP. Mayo, 2002.
[451] "Para que el bloque de constitucionalidad tenga realmente eficacia normativa, es necesario que el juez penal, ya sea que se desempeñe como juez de garantías, ya sea que presida el juicio oral, tenga en cuenta las normas que integran dicho bloque de constitucionalidad para determinar el alcance de las garantías en el proceso penal, para que de esa manera pueda proteger adecuadamente los derechos fundamentales en el proceso penal, que es una de sus funciones esenciales. Ahora bien, para realizar adecuadamente esa labor, el funcionario judicial debe tener en cuenta al menos los siguientes aspectos: (i) debe tener claro cuáles son las normas constitucionales y de derechos humanos convencionales más importantes en relación con el proceso penal; (ii) debe tener claro cómo optar entre disposiciones que puedan tener tensiones o contradicciones en este aspecto; (iii) debe saber usar la doctrina y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos en este campo; y (iv) debe además tener claro el valor que pueden tener ciertos documentos internacionales de derechos humanos, que no son tratados ni jurisprudencia, pero pueden ser relevantes, (…)". UPRIMY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=&publicacion=73, consultada el 3 de agosto de 2012.
[452] Ver: Corte Constitucional, C-225 de 1995, C-291 de 2007, entre otras; Corte Suprema de Justicia, Sentencia 29753 del 27 de enero del 2010 (M.P. José Leónidas Bustos Martínez); Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, sub sección "a", Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010), entre otros.

Luís Zuluaga, Omar Isaza, Celestino Mantilla e Isaza – Héroes de Prodigio de las Autodefensas Unidas de Colombia y, en especial, por los cargos formulados parcialmente en contra del comandante general y de los comandantes de las unidades armadas ilegales referidas anteriormente, la Sala procederá a analizar si la adecuación típica se corresponde o no con aquellos delitos declarados como crímenes de guerra o de lesa humanidad. En consecuencia, se identificarán los límites conceptuales de esas formas de criminalidad, teniendo en cuenta los pronunciamientos y alegatos de conclusión de los intervinientes por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, los representantes de las víctimas, los procesados y sus defensores.

714. En decisiones anteriores de legalización de cargos, la Sala se ocupó de estudiar los elementos necesarios para analizar los hechos delictivos cometidos por los miembros de las AUC[453]. De acuerdo con lo establecido por la Sala sobre la existencia de un conflicto armado en Colombia, y por el acervo probatorio recopilado y presentado por parte del Fiscal 2 de Justicia y Paz, es claro para la Sala que en la región donde tuvieron influencia los frentes de las ACMM, es decir regiones comprendidas en los departamentos de Caldas, Antioquia, Cundinamarca y Tolima (principalmente), se materializaron los elementos constitutivos necesarios para considerar que existió, al menos durante el accionar de las ACMM, un conflicto armado en el que también estuvieron involucrados los grupos insurgentes de las FARC-EP y el ELN, así como las fuerzas armadas del Estado Colombiano, durante el periodo comprendido entre finales de los años setenta y el 2006.

715. Antes de entrar a considerar en forma singular los presupuestos materiales y probatorios allegados al presente caso por parte del Fiscal 2 de Justicia y Paz, la Sala pasará a analizar brevemente las nociones de: derecho internacional humanitario, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Concepto de derecho internacional humanitario (DIH)

716. Se entiende por derecho internacional humanitario, el conjunto de costumbres, normas y principios, con un reconocimiento consuetudinario o convencional (ius cogens), aplicables en casos de conflictos armados internacionales y no internacionales[454]; se trata de un marco de

[453] En esta materia, el Tribunal se ha pronunciado en los siguientes procesos: Rad. No.2008-80786; Rad. No.2006-81366; Rad. No. 200682285; Rad. No. 200680281.

[454] Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-148-05, M.P. Álvaro Tafur Galvis, 22 de febrero. En esta decisión la Corte precisó que: "El derecho internacional humanitario comprende aquellas normas que tienen como objeto la humanización de los conflictos armados, procurando la protección de la población civil ajena a la confrontación y estableciendo límites a los procedimientos bélicos. Estas normas de derecho internacional han sido caracterizadas por la Carta Política como prevalentes al orden jurídico interno (Art. 93 y 214-2), lo que implica su obligatorio cumplimiento en cualquier situación. Esta perspectiva de obligatoriedad, además, se ve reforzada por la condición de ius cogens que tienen la casi totalidad de las normas del derecho internacional humanitario, esto es, de postulados comúnmente aceptados y que no pueden ser desconocidos en un instrumento internacional posterior. El respeto de las reglas del derecho internacional humanitario es un imperativo para la efectiva protección de los derechos y garantías consagrados en la Carta, a la vez que constituye un presupuesto para la realización de la dignidad de los

legalidad o un conjunto de normas humanitarias que pretende civilizar o mitigar los perjuicios de las confrontaciones armadas ocasionados a quienes no participan directamente en las hostilidades, y para quienes habiendo participado ya no lo hacen. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de un conflicto armado, y se extiende más allá de la cesación de las hostilidades, hasta la obtención de un acuerdo pacífico.

717. El derecho humanitario tiene como propósito minimizar las consecuencias de los conflictos armados, especialmente sobre la población civil y sus bienes, y aplicar un trato humanitario a los actores armados, heridos o prisioneros. La aplicación de este tipo de normas no implica la sustitución de medios para llegar a la paz, ni mucho menos la legalización de la guerra, su prolongación o el reconocimiento del estatus de beligerancia legítima a los grupos armados irregulares. La Corte constitucional ha señalado al respecto:

> *(…) la doctrina nacional e internacional han señalado que las normas humanitarias no se limitan a reducir los estragos de la guerra sino que tienen una finalidad tácita que puede ser, en ocasiones, mucho más preciosa: esta normatividad puede también facilitar la reconciliación entre las partes enfrentadas, porque evita crueldades innecesarias en las operaciones de guerra.*[455]

Conceptos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad

718. En opinión de la Sala, los *crímenes de guerra* son aquellas infracciones a las normas sobre conducción de las hostilidades, a las leyes y costumbres de la guerra, que atentan contra principios jurídico-humanitarios como: el principio de humanidad o de respeto a la persona y su conservación; el principio de proporcionalidad; el principio de prohibición de males superfluos; o, el principio de limitación de los medios para herir o hacer daño al enemigo[456]. Los crímenes de guerra, tal y como se conciben en la actualidad, surgen en el marco del derecho internacional humanitario.

719. La Sala considera necesario hacer un breve recuento sobre la implementación y aplicación de los crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad, sea lo primero advertir que estos fueron reconocidos por primera vez, en términos generales, en los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg de 1950[457]. En ellos se distinguen principalmente dos categorías de actos punibles:

---

individuos que son afectados por el conflicto armado. Estos elementos cobran especial relevancia en la situación actual del país, que exige un reforzamiento de los procedimientos que estén dirigidos a la salvaguarda de la población civil."

[455] Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995, revisión constitucional del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, M.P. Alejandro Martínez Caballero, 18 de mayo de 1995.

[456] La Sala recuerda que el literal c, del artículo 8 del Estatuto de Roma, al momento de referirse a los crímenes de guerra, los califica en términos de violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Así mismo, el artículo 85 del Protocolo I de Ginebra de 1977 califica de graves algunas violaciones a sus disposiciones

[457] Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg. Aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y presentados a la Asamblea General, 31 de diciembre de 1950.

(a) asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil; y (b) persecución por motivos raciales, políticos o religiosos. Con posterioridad a los Principios de Nüremberg, el concepto de crímenes contra la humanidad ha tenido una evolución que se ha reflejado, entre otros, en los Estatutos y en las decisiones de los tribunales penales internacionales[458], en los cuales han sufrido distintas modificaciones, sin embargo se han mantenido invariables tres elementos: i) el carácter y naturaleza de actos inhumanos que revisten los actos que integran la categoría; ii) la enunciación no taxativa de la enumeración de los actos, para atender fundamentalmente al carácter y naturaleza de inhumanidad; y iii) el que estos actos inhumanos se dirigen contra población civil. Este tercer elemento conlleva, como lo han resaltado los tribunales penales internacionales y mixtos, un cuarto elemento, el de generalidad o sistematicidad de los actos, con independencia de que el mismo se señale o no expresamente en los respectivos estatutos.

720. Igualmente es importante tener presente que antes de la adopción de los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda, y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se adoptaron, en el seno de las Naciones Unidas, Convenciones que calificaron expresamente varios actos como delitos conforme al derecho internacional[459] o delitos contra la humanidad[460] o que establecieron la obligación de tratarlos como delitos en los derechos internos.[461] Estos actos fueron recogidos expresamente, junto a otros, en los Estatutos de los tribunales penales internacionales y mixtos, como actos que, dadas determinadas condiciones, constituyen delitos contra la humanidad. Así, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia[462], considera como crímenes contra la humanidad, en el ámbito de la competencia del Tribunal, los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Deportación; e) Encarcelamiento;) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

[458] Sobre esta situación, puede verse lo dicho por el ICTY, en el caso Prosecutor vs. Dusko Tadic, cit, párr. 622; y lo dicho por la Corte IDH, en el caso Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cit, párr. 99
[459] La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948 y en vigor el 12 de enero de 1951, califica, en su Artículo I, el genocidio como "delito de derecho internacional".
[460] La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobada el 30 de noviembre de 1973 y en vigor el 18 de julio de 1976, califica, en su Artículo I, el apartheid como "crimen de lesa humanidad" y los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la Convención como "crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.
[461] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor el 26 de junio de 1987.
[462] ONU, Updated Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, February 2006.

721. A su vez, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda[463] establece como crímenes contra la humanidad, en el ámbito de competencia del Tribunal, los siguientes crímenes, cuando han sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil fundado en motivos de nacionalidad, políticos, étnicos, raciales o religiosos: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

722. También el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona[464] contempla como crímenes contra la humanidad, en el ámbito de su competencia, los siguientes crímenes cuando se comenten como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado y otras formas de violencia sexual; h) Persecución fundada en motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

723. Finalmente, de acuerdo con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, el "Estatuto de Roma"), se entiende por "crimen de lesa humanidad", cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física[465].

724. En su sentencia en el Caso Dusko Tadic, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yuogoslvia (en adelante, "el ICTY"), consideró como elementos del crimen contra la humanidad,

---

[463] ONU, Basic Documents, Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda, 2007
[464] Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone pursuant to Security Council resolution 1315 (2000) of 14 August 2000.
[465] Artículo 7.1. del Estatuto de Roma.

los siguientes: i) que se trate de actos dirigidos contra la población civil; ii) que se trate de actos con una ocurrencia sistemática o generalizada; iii) que se trate de actos con un propósito discriminatorio o fundados en motivos discriminatorios; iv) que estos actos respondan a una política o del Estado o de organizaciones; y v) que el perpetrador tenga conocimiento del contexto sistemático o generalizado en que el acto ocurre. Adicionalmente, y conforme a la competencia atribuida al ICTY por su Estatuto, estos actos debían cometerse en un conflicto armado[466].

725. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado también, conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma, que cuando las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzosas, "se cometen como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil, estas infracciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] constituyen crímenes de lesa humanidad"[467].

726. El Estatuto de Roma, al igual que el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, no establece, como lo hace el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y como lo estableció el ICTY en su jurisprudencia, que el ataque generalizado o sistemático contra la población civil deba estar fundado en determinados motivos discriminatorios. Lo que sí precisa el Estatuto de Roma es que el ataque debe responder a una política de un Estado o de una organización. El artículo 7.2.a) del Estatuto establece, al respecto, lo siguiente:

> *Por "ataque contra una población civil", se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política".*

727. Se podría considerar, entonces, a la luz tanto de los Principios de Nüremberg de 1950 como del Estatuto de Roma y de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y mixtos, que se está ante un crimen de lesa humanidad cuando: i) se comete un acto inhumano en su naturaleza y carácter, que produce un grande sufrimiento en la víctima o que le causa daños en su integridad y/o salud física y/o mental; ii) cuando ese acto se comete como parte de un ataque sistemático o generalizado; iii) cuando este ataque responde a una política que no necesariamente debe haber sido adoptada de manera formal; y iv) cuanto el ataque está dirigido contra población civil.

[466] Caso ICTY, Prosecutor vs. Dusko Tadic, cit, párr. 627- 660
[467] Cf. ONU, CCPR, Observación General 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 18.

728. Definición del concepto de crímenes de lesa humanidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su sentencia en el Caso Almonacid Arellano y otros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") consideró, siguiendo en ello en forma expresa el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que los crímenes contra la humanidad "incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad."[468] Y dijo, además, que la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad "es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general."[469]

729. La Corte consideró, por tanto, que para la fecha de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano –ocurrida en septiembre de 1973- "la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional."[470]

730. En esta medida, al pronunciarse sobre el carácter de crimen de lesa humanidad de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, la Corte señaló lo siguiente:

> *Como se desprende del capítulo de Hechos Probados [..], desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1990 gobernó en Chile un dictadura militar que dentro de una política de Estado encaminada a causar miedo, atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados como opositores al régimen, mediante una serie de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional, entre las que se cuentan al menos 3.197 víctimas de ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, y 33.221 detenidos, de quienes una inmensa mayoría fue víctima de tortura [...]. De igual forma, la Corte tuvo por probado que la época más violenta de todo este período represivo correspondió a los primeros meses del gobierno de facto. Cerca del 57% de todas las muertes y desapariciones, y el 61% de las detenciones ocurrieron en los primeros meses de la dictadura. La ejecución del señor Almonacid Arellano precisamente se produjo en esa época.*
>
> *En vista de lo anterior, la Corte considera que existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano, quien era militante del Partido Comunista, candidato a regidor del mismo partido, secretario provincial de la Central Unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio (SUTE), todo lo cual era considerado como una amenaza por su doctrina, cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, es un crimen de lesa humanidad.*[471]

731. En el Caso La Cantuta, la Corte Interamericana se refirió nuevamente a los crímenes de lesa humanidad, al considerar que "[l]a ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las

---

[468] Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cit, párr. 96
[469] Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cit, párr. 99
[470] Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cit, párr. 99.
[471] Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cit, párr. 103-104.

presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil."[472]

732. La jurisprudencia de la Corte Interamericana recoge, así, los elementos del crimen contra la humanidad que se señalaron en el punto anterior. Esto es, se está ante un crimen contra la humanidad según la Corte Interamericana cuando: i) se comete un acto inhumano en su naturaleza y carácter; ii) cuando ese acto se comete como parte de un ataque sistemático o generalizado; iii) cuando este ataque responde a una política que no necesariamente debe haber sido adoptada de manera formal; y iv) cuanto el ataque está dirigido contra población civil. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha sido expresa en señalar que a partir del Estatuto del Tribunal de Nüremberg de 1945 quedó estructurada la noción de crimen contra la humanidad y que la prohibición de cometer tales crímenes, como una norma de ius cogens, quedó también recogida ya en este Estatuto.

733. El carácter de sistemático o generalizado en los crímenes de lesa humanidad. La existencia de un ataque sistemático o generalizado y de una política de Estado. De acuerdo con la definición de sistemático como un ataque organizado que sigue un patrón regular o un plan metódico[473], y de generalizado como un ataque masivo, en larga escala, dirigido contra una multiplicidad de víctimas[474].

734. Los crímenes de lesa humanidad configuran claramente la existencia de un accionar que fue tanto sistemático -por la existencia de un plan organizado de persecución y de represión[475]- y generalizado- porque ese plan se dirigió contra una multiplicidad de víctimas- y, en este sentido, está presente uno de los elementos esenciales del crimen contra la humanidad.

735. Conviene, en todo caso, precisar dos cuestiones. En primer lugar, que si bien los hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos tienen la entidad de ser, a la vez, sistemáticos y generalizados, la configuración de actos inhumanos como crímenes contra la humanidad no requiere que se den las dos condiciones. Basta con que se dé la existencia de una de las dos, estos es, o de un ataque sistemático o de un ataque generalizado[476]. Y en segundo lugar, que la exigencia de existencia de un ataque sistemático o generalizado se refiere al contexto en el que se realizan o ejecutan los distintos actos, y no a la realización, por cada

[472] Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 95.
[473] Al respecto, ICTR, The Prosecutor v. Jean- Paul Akayesu, cit,, párr. 580; ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadic, cit. párr. 648.
[474] Al respecto, ICTR, Prosecutor v. Jean- Paul Akayesu, cit,, párr. 580; ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadic, cit. párr. 648
[475] Al respecto, Brasil, Direito à Memória e à Verdade, pág. 22-30, entre otras. El informe de la Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos hace referencia, entre otros actos, a la suspensión de los derechos políticos, a las destituciones de funcionarios públicos, a la censura de prensa, a las muertes de dirigentes políticos y a las torturas seguidas de muerte.
[476] Al respecto, ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadic, cit, párr. 647-649; SCSL, Prosecutor Against Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, Santigie Borbor Kanu, cit, párr. 215. Estatuto de Roma, Artículo 7.1.

perpetrador, de un ataque de ese tipo. Un solo acto inhumano –asesinato, tortura, desaparición forzada, violación, deportación, persecución u otro- cometido en el escenario o contexto de un ataque sistemático o generalizado configura, dados los otros elementos, un crimen contra la humanidad[477].

736. En relación con el otro elemento del crimen contra la humanidad, esto es, la existencia de una política de un Estado o de un grupo organizado al margen de la ley, en la que se inscribe o en función de la cual se lleva a cabo el ataque sistemático o el ataque generalizado, en la sentencia en el Caso Dusko Tadic, el ICTY recordó, al respecto, el vínculo conceptual que se establece entre el ataque generalizado o sistemático, como elemento esencial del crimen contra la humanidad, y la existencia de una política orientada a la realización de los actos inhumanos que integran el crimen.

737. Por tanto, como ha indicado también la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las infracciones graves al derecho internacional humanitario deben ser castigadas "*como atentados que no sólo afectan la vida, la integridad física, la dignidad, la libertad de las personas, entre otros bienes relevantes, sino que atentan contra valores fundamentales reconocidos por la humanidad entera y compilados en el conjunto de normas que conforma el llamado derecho internacional humanitario*"[478]. Para la Sala entonces, son claras las diferencias y las similitudes entre las nociones de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, como marco jurídico para el análisis de los hechos criminales que son objeto de control de legalidad.

Principales instrumentos del derecho internacional humanitario

738. El marco jurídico internacional de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949[479], en lo pertinente, son una fuente para interpretar las conductas criminales cometidas por los postulados. Colombia aprobó los cuatro Convenios mediante la Ley 5 de 1960, vigentes desde el 8 de mayo de 1962. Los Convenios de Ginebra de 1949 fueron adicionados con dos Protocolos en 1977[480]. De manera especial, la Sala llama la atención sobre el artículo 3º común a los Protocolos de 1977, por ser la primera norma internacional aplicable a los conflictos armados no internacionales[481].

---

[477] Al respecto, ICTY, Prosecutor v. Dusko Tadic, cit, párr. 649
[478] C.S.J. sala de Casación Penal, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés, decisión del 26 de enero de 2011, radicado No. 31186.
[479] Los cuatro convenios son: el primero para proteger los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el segundo para proteger los heridos, enfermos y los náufragos de las fuerzas en el mar (Convenio II); el tercero protege a los prisioneros de guerra (Convenio III); y el cuarto sobre la protección a las personas civiles en el tiempo de guerra (Convenio IV).
[480] El Protocolo I protege a las víctimas de los conflictos armados internacionales; fue aprobado por Colombia en virtud de la Ley 11 de 1992 y entró en vigor el 1 de marzo de 1994[480]. El Protocolo II protege a las víctimas de los conflictos armados no internacionales; fue aprobado mediante la Ley 171 de 1994 y entró en vigor el 15 de febrero de 1996.
[481] Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las garantías mínimas establecidas en el artículo 3º común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas.

739. Vistas las consideraciones anteriores, la Sala concluye que el derecho internacional humanitario es un imperativo constitucional de obligatorio cumplimiento en Colombia, cuya aplicación o alcance se entiende más allá del tiempo y lugar de los combates y/o las hostilidades; la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

> *La obligación constitucional de respetar en los estados de guerra y de conmoción interior (art.214 numeral 2) el derecho internacional humanitario, deriva en el deber del Estado colombiano de asegurar que, en todo conflicto bélico o interno, tales normas se apliquen.*[482]

Control formal de los cargos

740. Del escrito de formulación de cargos presentado por el Fiscal 2º Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz y de la Audiencia de Control de Legalidad se pudo identificar y describir los antecedentes, origen, estructuras, modus operandi, etc. de las autodenominadas Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en el cual militaron los desmovilizados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, WALTER OCHOA GUISAO y JHON FREDDY GALLO BEDOYA, en su condición de comandante de bloque el primero y los demás como comandantes de los frentes a los que se ha hecho referencia a lo largo de esta decisión.

741. Además, siguiendo lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[483], el mentado escrito contiene una individualización de los desmovilizados, datos para su plena identificación, domicilio, las fechas de ingreso al grupo armado al margen de la ley, regiones donde ejercieron su militancia, su rango y funciones dentro de la estructura jerárquica de la organización armada y se expuso de manera detallada quiénes fueron superiores y quiénes subalternos.

742. Así mismo, la Fiscalía hizo una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes imputados a los postulados, así como de los elementos materiales de prueba; se identificó a las víctimas; explicó las razones por las cuales se reputan cometidos durante y con ocasión de la militancia de los desmovilizados en el grupo armado ilegal y cómo muchos de los hechos respondieron a una política de la organización encaminada al exterminio

---

En: http://www.cidh.org/annualrep/97span/Colombia11.142b.htm, consultada el 10 de julio de 2012.
[482] Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, fundamento 10.
[483] Ibídem.

de todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes, colaboradores o auxiliadores de la guerrilla.

743. Los hechos constitutivos de imputación y formulación de cargos parciales fueron aceptados libre y voluntariamente por los postulados, según pudo apreciar esta Sala en los registros correspondientes a las audiencias adelantadas ante el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá. Además, durante la Audiencia de Legalización de Cargos fueron indagados sobre el mismo punto, confirmando que cada uno de los cargos fue aceptado con total apego a las garantías procesales establecidas.

744. Culminada la Audiencia de Control de Legalidad y analizado el escrito de acusación, encuentra la Sala que se han cumplido los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado como integrantes del control formal de los cargos.

Control material de los cargos

745. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 19 de la ley 975 de 2005, una vez la Sala de conocimiento haya examinado que la aceptación de los cargos por parte de los desmovilizados haya sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor, deberá "*controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. (…) De manera que el único contenido posible atribuible a la expresión 'de hallarse conforme a derecho' es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos…*"[484].

746. Los 100 hechos imputados a los postulados de las ACMM en los que resultaron víctimas 134 personas, se cometieron en el contexto de un conflicto armado no internacional, tal y como se indicó en el capítulo anterior. Bajo este contexto procede entonces la Sala a definir la calificación jurídica que corresponde a cada una de las conductas desarrolladas, no sin antes advertir que hay hechos que se analizarán conforme al Código Penal de 1980 y otros con el actual, Ley 599 de 2000.

747. Por razones prácticas, la Sala analizará los cargos formulados a los postulados, en cuatro grandes grupos: (i) los cargos que fueron aceptados a través de documento escrito, (ii) los cargos que fueron formulados de manera general, (iii) análisis de los tipos penales dentro de los cuales se enmarcan los hechos presentados por la Fiscalía, y (iv) la responsabilidad atribuida a

[484] Sentencia Corte Constitucional C-370, del 18 de mayo de 2006.

los desmovilizados.

Cargos que fueron aceptados a través de documento escrito

De la versión libre y de la aceptación de cargos a través de documento escrito

748. La Fiscalía 2 de Justicia y Paz presentó y sustentó el 20 de febrero de 2012, durante el desarrollo de la audiencia de control de legalidad, documentos escritos[485] mediante los cuales los postulados aceptaron la responsabilidad de unos hechos criminales; así, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO aceptó los casos presentados ante el Magistrado de Control de Garantías con los números 5, 10, 15, 66, 72, 83, 150, 152, 162, 164, 165, 168, 169, 177, 179 y 205 WALTER OCHOA GUISAO aceptó los casos 67, 730, 731, 732, 738; y, de manera conjunta por parte de estos dos postulados en los casos 211, 213 y 214. La Fiscalía aceptó la manifestación por escrito del señor RAMON MARÍA ISAZA ARANGO por cuestiones de salud del postulado y la del señor WALTER OCHOA GUISAO por agilidad procesal.

749. Al respecto, la Sala considera necesario realizar un análisis pormenorizado del tema y de los efectos jurídicos que comportan en cuanto a la legalización de los cargos imputados.

750. En el documento del 8 de marzo de 2010, el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO manifestó, entre otras cosas:

> *"1ro.Que el postulado José David Velandia Ramírez (Estiven) en entrevista del día 21 de agosto de 2009 confesó: que se obligó a la señora Mariela Silva Cruz a que aceptara un proyecto, para lo cual fue llevada a la fuerza a una reunión para que aceptara las condiciones que allí de le ofrecieron, en esta reunión asistieron la alcaldesa de Mariquita y el alcalde de Honda. Por lo anterior le manifestó que acepto el caso de la señora María Silva Cruz, y acepto la situación fáctica formulada por la fiscalía, y lo hago por responsabilidad por línea de mando ya que fueron ejecutados por hombres que pertenecían a mi extinta organización."*

751. De igual modo, en escrito del 13 de septiembre de 2010, el mismo imputado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO señaló:

> *"(…) por medio del presente escrito, con todo respeto me dirijo a su Despacho, con el fin de manifestarle que no conozco los casos que a continuación se relacionan, pero fueron realizados por miembros de mi organización por eso las acepto por línea de mando.*
> *1ro. JOSÉ BERNARDO OROZCO VALENCIA, HOMICIDIO. 10 DE ENERO DE 2000 CORREGIMIENTO DE PADUA, EHRVERO-TOLIMA."*

[485] Dos de ellos con fechas de recibido del 8 de marzo y 13 de septiembre de 2012, firmados por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, y el otro, con fecha del 12 de octubre de 2012, firmado por el postulado WSALTER MARÍA ISAZA ARANGO. Ver: Audiencia de Control de legalidad, 20 de febrero de 2012, minuto 2:38:00.

752. Por su lado el postulado WALTER OCHOA GUISAO en documento del 12 de octubre de 2010, manifestó:

> *"(…) que habiendo sido Comandante Político Orgánico del Frente Omar Isaza - FOI de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, para las fechas en que ocurrieron los hechos relacionados a continuación.*
>
> *(…)*
>
> *4. La desaparición de ALVARO GARCIA VASQUEZ, alias CHUKI LA ZONA, ocurrido el 23 de diciembre de 2000, cuando salió de su casa en Sonson, Antioquia. Hecho admitido por JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ, integrante del FOI. Acepto la responsabilidad jurídica que en Derecho me corresponda por LÍNEA DE MANDO, dada mi condición de Ex Comandante Político Orgánico del Frente para la época."*

753. La Sala encuentra que la novedosa práctica auspiciada por la Fiscalía no puede hacer carrera en el trámite del proceso de Ley 975 de 2005, por las siguientes razones:

(i) La versión libre en el proceso de Justicia y Paz no es un derecho del postulado, tal como pudiera considerarse en el procedimiento ordinario de Ley 600 de 2000. La versión libre es una obligación, que por ningún motivo puede dejar de rendirse así se diga por los postulados que no tienen conocimiento de las circunstancias específicas de comisión de los distintos hechos victimizantes contra la población civil;

(ii) Las versiones libres mediante escrito constituyen una pésima práctica y un mal ejemplo a seguir si es que como resultado de este proceso se espera conocer la verdad o algo de ella, respecto de décadas de violencia generalizada en todo el país. De aceptarse este modelo de versión muy seguramente la mayoría de postulados irían a alegar que no tienen conocimiento de los hechos y que por tanto nada tienen que aportar, todo ello con menoscabo de los derechos de las víctimas y de la sociedad frente a la verdad;

(iii) La Honorable Corte Suprema al referirse a la versión libre ha dicho que es "*(…) el momento estelar del trámite transicional, es en él donde se delinean los delitos propios del accionar armado, donde se vislumbra la imputación que será objeto de aceptación, y fundamento de la sentencia; donde se reconstruyen los tiempos del dolor que se quiere mitigar con la justicia y la reparación*[486]*.";*

[486] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No.34423 de 2011, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

(iv) Por largos períodos de tiempo quienes fueron comandantes de estas organizaciones ilegales se mantuvieron en la clandestinidad, muchas veces alejados de centros poblacionales y protegidos por gruesos números de escoltas sin conocimiento detallado de lo que sus hombres hacían en el día a día. Tal como se ha podido apreciar en distintas audiencias de legalización de cargos, muchos postulados están conociendo el balance de sus actividades criminales producto del proceso de Justicia y Paz. Con versiones libres por escrito estamos permitiendo que los postulados continúen de espaldas a la realidad de la que fueron protagonistas y que eludan de paso la confrontación con las víctimas;

(v) Ahora bien, si todos estos ex comandantes de los grupos ilegales se beneficiaron de la violencia generalizada que desplegaron, nada más equitativo que ahora asuman la obligación de reconstruir cada uno de los delitos cometidos, sin que sea una justificante que en su momento, es decir, cuando las conductas se cometieron no tuvieron ocasión de enterarse de sus detalles. No pueden los ex comandantes descargarse frente a las víctimas trasladando el deber de contar las razones y circunstancias de cada uno de los crímenes en sus inferiores porque ello se entroniza como un nuevo acto de irrespeto contra su dolor. A mayor grado de mando en la organización criminal, mayor responsabilidad frente a la verdad y a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz;

(vi) En su momento, cuando estos grupos ilegales estaban en operación, difícilmente las víctimas pudieron acudir donde los comandantes para preguntar por las razones de comisión de algún crimen, con este tipo de versiones libres por escrito, la Fiscalía está permitiendo que sus ex comandantes sigan ocultos sin proclamar la verdad y sin contribuir a su reconstrucción, tal como actuaban en el pasado. No es un secreto que los ex comandantes de estas organizaciones continúan teniendo un grado de ascendencia sobre sus inferiores y sobre numerosas víctimas, de modo que lejos de aducir que no conocieron los hechos, lo que tienen que hacer es propiciar ambientes para que la verdad refulja. Ahora bien en diligencias de legalización de cargos hemos conocido que comandantes de bloque en versiones libres han negado tozudamente conocer hechos en específico, pero por las versiones de sus inferiores se ha clarificado que ellos dieron las ordenes específicas de cometerlos;

(vii) La Fiscalía parte del supuesto consistente en que, si los postulados se sometieron voluntariamente al proceso de Justicia y Paz, tienen la obligación de decir la verdad en forma plena, so pena de exclusión; sin embargo, la Sala encontró que la deficiente

documentación y la mínima investigación en algunos los casos, permite inferir que la Fiscalía no indaga suficientemente, excusada en aquella obligación de los postulados. Sumado a ello, algunos de los comandantes afirman en sus versiones libres no conocer los hechos, ni las circunstancias que los rodea[487], lo que a la postre repercute en la reconstrucción de la verdad material de los hechos objeto de control de legalidad.

(viii) Con preocupación mira la Sala el fenómeno de aceptación de responsabilidades por línea de mando, en la que los comandantes de bloque y/o frentes no hacen ningún aporte o contribución significativa para esclarecer los hechos, con lo cual los temas de verdad pasan a un segundo plano y la versión se convierte en una pura formalidad sin mayor trascendencia para el proceso. Sorprendentemente se indica en las audiencias de legalización de cargos que estas organizaciones contaban con unas sofisticadas redes de comunicaciones y que los comandantes hacían reportes periódicos de sus acciones, pero ahora, cuando se trata de poner la cara a las víctimas, se acepta por línea de mando o se alega que les falla la memoria.

(ix) Finalmente, la Sala ha podido comprobar que algunas víctimas desean o tienen interés en confrontar a todos estos comandantes de las organizaciones, porque los encuentran más responsables que los ejecutores; caso de Jorge Iván Laverde Zapata, en el cual dos hermanas cuyos esposos fueron asesinados en Cúcuta, descargaron su dolor frente a este postulado e iniciaron lo que la Corte Suprema ha denominado la catarsis de todo este proceso de victimización. Este tipo de versiones, con inusitado eficientismo, menguan o hacen imposible estos escenarios potenciales de confrontación. En otras palabras, La Fiscalía está en la obligación de preservar espacios en los cuales los postulados escuchen de viva voz de las víctimas toda su tragedia, independientemente que estos hayan tenido o no conocimiento de los delitos en particular.

754. De lo visto anteriormente, la Sala concluye que: se trata de documentos escritos que constituyen una confesión apenas sumaria de conductas delictivas generales, y no contienen los elementos circunstanciales requeridos para construir la verdad judicial de los hechos. No se trata para la Sala de condicionar la confesión de los postulados a que especifiquen todas las circunstancias que rodearon la comisión de los crímenes; se trata de solicitarles que vayan más allá de dar una información superficial a la Fiscalía. La Sala enfatiza que el postulado tiene una obligación clara y expresa en la versión libre consistente en reconstruir la verdad de los hechos criminales sucedidos, máxime cuando se trata de postulados que tienen la condición de

[487] Audiencia de formulación de cargos, sesión del 20 de febrero de 2012, Min.: 40:10 y Min.: 2:38:05.

comandantes. Como parte de la reconstrucción de la verdad, los postulados no pueden rehusarse a informar ampliamente sobre los hechos a las víctimas.

755. La Corte Suprema ha dicho que "*El derecho a saber la verdad trasciende la elemental información de los hechos y abarca el conocimiento de los autores, causas, modos y motivos por los que ocurrieron aquellos y que significaron violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario*"[488], y que la versión libre tiene una finalidad y, a la vez, es un requisito de procedibilidad, en tal medida que "*(…) de no converger estos requisitos, o el imputado no aceptar los cargos o haberse retractado de los admitidos en la versión libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa*."[489]

756. Ahora bien, la Sala considera que la simple declaración y aceptación de unos hechos criminales mediante un documento escrito (elemento formal) no es suficiente para cumplir con los fines (elemento sustancial) de la versión libre. En opinión de la Sala, el escrito mediante el cual uno o varios postulados reconocen y aceptan hechos criminales deberá cumplir con los elementos sustancial y formal de la versión libre, para que pueda ser objeto de control de legalidad.

757. La Sala observa que el derecho de las víctimas a saber la verdad, durante el desarrollo de la versión libre, no se reduce a que el postulado confiese los hechos criminales cometidos sobre la base de una información simple; implica que, la información sea veraz y completa en el sentido de dar cuenta sobre el conocimiento de los autores, los modos y los motivos por los que ocurrieron, así como el por qué de los mismos.

758. En efecto, unos hechos insuficientemente confesados obstaculizan la aplicación de los criterios de la verdad judicial descritos en la jurisprudencia nacional e internacional; pero sobre todo, impiden reivindicar la dignidad personal y familiar de las víctimas, quienes están en todo el derecho de romper el silencio y participar en la versión libre, momento procesal que tiene como uno de sus fines permitir a la víctima conocer y confrontar los hechos criminales por los que fueron vulnerados sus derechos. Adicionalmente, la Sala comparte la posición de los representantes de las víctimas y el representante del Ministerio Público en el sentido de que los hechos aceptados por escrito debieron ser abordados ampliamente en las respectivas sesiones de versión libre, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, así como la vinculación de los hechos con las políticas del grupo armado irregular.

---

[488] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 30120 del 23 de julio de 2008, M.P. Alfredo Gómez Quintero.
[489] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 27873 del 27 de agosto de 2007, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

759. Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y en aras de evitar que la aceptación de los cargos de manera escrita se constituya en una práctica permanente, y con ello se vulneren los derechos de las víctimas a la verdad y a la participación en el proceso, la Sala **se abstendrá** de ejercer el control de legalidad de los hechos presentados por la Fiscalía para legalización en los que los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO aceptaron su responsabilidad en documento escrito.

Cargos que fueron formulados de manera general

De los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias y extorsión

760. En la audiencia de control de legalidad, realizada durante las sesiones del 26 de octubre de 2011 y el 21 de febrero de 2012, el Fiscal 2 de Justicia y Paz presentó en concurso los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias, en las modalidades de *masa* y *general*, en contra de los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA Y WALTER OCHOA GUISAO. La Fiscalía sustentó la imputación de los delitos en los siguientes argumentos[490]: *(i)* Fueron aceptados por todos los integrantes de la cúpula de las ACMM; *(ii)* Constituyen una práctica generalizada mediante la cual se financió el grupo armado ilegal; *(iii)* Se implementó como una de sus mayores fuentes financiación; y, *(iv)* Los recursos obtenidos beneficiaron a todos los integrantes del grupo armado ilegal.

761. La Fiscalía argumentó que tratándose de una conducta reconocida y aceptada por todos los integrantes del grupo armado ilegal, y en aras de aplicar una técnica jurídica encaminada a agilizar el procedimiento de Justicia y Paz, decidió formular el delito de exacción en la modalidad de *general* a todos los postulados de las ACMM[491]. También, la Fiscalía argumentó que decidió imputar aquellos delitos en la modalidad de *masa* porque comprobó que dentro de las políticas de las ACMM estaba la de imponer pagos económicos a ganaderos, agricultores, comerciantes y residentes de los territorios en los que tuvo injerencia el grupo[492]. Nótese que la Fiscalía al imputar el delito de exacción lo hace en concurso con el de extorsión, en razón a la transición legal existente sobre la tipificación del delito antes y a partir de la Ley 599 de 2000[493].

[490] Según la Fiscalía los dineros obtenidos con esta forma de financiación ilegal fueron utilizados en el avituallamiento de los miembros del grupo, es decir en la compra de material de intendencia de guerra (uniformes, botas, armamento, comida, etc.). Además de ser parte del dinero que fue utilizado para pagar las bonificaciones que recibieron cada uno de los miembros de la estructura armada ilegal. Cfr. Audiencia de control de Legalidad, sesión del 21 de febrero de 2012; minuto 19:20
[491] Ibídem.
[492] Audiencia de control de Legalidad, sesión del 26 de octubre de 2011; minuto 3:33:05.
[493] Ibídem.

762. Cabe comentar que, durante la precitada audiencia de control de legalidad, la Fiscalía precisó que la formulación de los delitos de exacción y extorsión la hizo de manera global a todos los postulados de las ACMM y de sus comandantes, con el fin de que todas las víctimas puedan a futuro hacerse parte y participar en el proceso, especialmente en el incidente de reparación integral; señala la Fiscalía que ha procurado contactar a las víctimas directas y que no cuenta con la cuantificación individual de los daños, aunque presentó un estudio técnico sobre los montos recibidos por el grupo armado ilegal[494].

763. Al respecto la Sala estima necesario realizar un análisis de este tipo penal y de la aplicación técnica realizada por la Fiscalía. Teniendo en cuenta que en algunos de los cargos formulados la Fiscalía 2 de Justicia y Paz presentó las exacciones en concurso con el delito de extorsión, la Sala se ocupará primero de realizar un análisis comparativo de estos delitos para abordar posteriormente esta formulación.

764. El delito de exacción o contribuciones arbitrarias se encuentra tipificado en el artículo 163 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000):

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

765. Se trata de un delito, sin precedentes en la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional, creado a partir del delito general de apropiación de bienes civiles protegidos por el derecho internacional humanitario[495]. Del Código Penal se desprende que los elementos que definen el hecho delictivo son: (i) que la conducta se haya realizado con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, y haya estado relacionada con él; (ii) que contenga un elemento subjetivo consistente en la imposición arbitraria de una acción, y un elemento objetivo, consistente en la acción y efecto de exigir contribuciones entendidas como: impuestos, prestaciones, multas y/o deudas; (iii) que la conducta consista en la imposición de un cobro injusto y violento a la población civil que afecta el patrimonio económico y la libertad de autodeterminación de la víctima[496], en virtud de las normas de derecho internacional aplicables

---

[494] Ibídem.
[495] Cfr. Estatuto de Roma, artículo 8, 2,a), iv). Cfr. El Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, en su artículo 48 establece: "Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, con arreglo a la tasa y distribución de impuestos en vigencia, resultando para él la obligación de proveer a los gastos administrativos del territorio ocupado en la medida que el Gobierno legal estaba obligado a ello."
[496] Resulta relevante para la Sala precisar que el patrimonio económico entra en el ámbito de protección ofrecida por los Convenios de Ginebra a los bienes protegidos, al considerar su naturaleza, ubicación y finalidad. Así, considera la Sala que el patrimonio económico no es un bien que constituye objetivo militar porque: (i) su naturaleza no es la de un bien que contribuya eficazmente a la acción militar; (ii) no hace parte de los bienes que por su ubicación contribuyen eficazmente a la acción militar; (iii) no es preciso establecer si por su uso actual o futuro pueda contribuir eficazmente a la acción militar. Los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra se pueden dividir en dos categorías principales en relación con los tipos penales del artículos 8(2)(a) del Estatuto de Roma: a. las unidades, establecimientos y transportes sanitarios, ya sean móviles o fijos, ya tengan naturaleza civil o militar, así como los

a los conflictos armados no internacionales; (iv) que la imposición proceda con arbitrariedad, es decir que sea contraria a las leyes y dictada sólo por la voluntad o el capricho del victimario; (v) que la contribución no sea con el consentimiento de la víctima; (vi) que la conducta se haya cometido directamente, ordenada, instigada o inducida por quien haga parte de un grupo armado ilegal con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado; (vii) también cuando el victimario pudiendo impedir tales actos, no lo haga (comisión por omisión).

766. El delito de extorsión se encuentra tipificado en el artículo 244 del Código Penal colombiano de la siguiente manera: *El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

767. Del Código Penal se desprende que los elementos que definen el hecho delictivo son: (i) que la conducta no se haya realizado con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, ni haya estado relacionada con él; (ii) que contenga un elemento subjetivo, consistente en compeler por la fuerza, y un elemento objetivo, consistente en la acción y efecto de hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito a favor del sujeto activo o de un tercero; (iii) la acción es predominantemente violenta, tanto que abarca no solo la violencia física, sino cualquier conducta ejercida por el agente que traiga como resultado un menoscabo de la libre determinación de la víctima obligada a realizar lo que aquél desea y no lo que ella quiere[497]; (iv) es un delito pluriofensivo ya que menoscaba principalmente dos bienes jurídicos: la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico.

Diferencias entre los delitos de exacción y extorsión

768. Tienen en común, la exacción o las contribuciones arbitrarias y la extorsión, el menoscabo de la libre autodeterminación de la víctima por acciones de constreñimiento, o principalmente violentas, ejercidas por el victimario. Coinciden en ambos tipos penales que la conducta del victimario menoscaba dos bienes jurídicos: la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico. Sin embargo, la Sala encuentra diferencias sustanciales entre los delitos

---

bienes propiedad de sociedades de ayuda humanitaria como el CICR; y 2. Cualesquiera otros bienes públicos o privados que se encuentren en zona de ocupación. El artículo 52(1) y (3) del Protocolo Adicional I establece que los bienes de carácter civil, que no son objetivos militares de acuerdo con el artículo 52 (2) del mismo Protocolo, no serán objeto de ataques y represalias, y que se presumirá su condición civil en caso de duda cuando se considere que contribuyen eficazmente a la acción militar. El artículo 8(2)(b) del Estatuto de Roma tipifica el crimen de dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares. Cfr. Olásolo Alonso, Héctor, Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados, Cruz Roja Española, Valencia, 2007.

[497] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, M.P.: Dr. Dídimo Páez Velandia, Sentencia: Febrero 10 de 1998, Referencia: Expediente 9627.

de exacción y extorsión; al respecto, dos diferencias estructurales son: la calidad del sujeto activo y el contexto en el que se realiza la conducta punible. Así, la exacción es una conducta criminal que realiza un sujeto calificado: miembro de un grupo armado ilegal, y en un contexto específico: conflicto armado no internacional, en el cual el bien jurídico protegido en el código penal es el Derecho Internacional Humanitario. Para la Sala, esta y las siguientes consideraciones descartan de entrada, o excluyen entre sí, el concurso material entre los delitos de exacción y extorsión.

769. La exacción hace referencia a la imposición de contribuciones arbitrarias, entendidas como impuestos, aportes "voluntarios"[498], prestaciones y multas, para beneficio de un grupo armado ilegal, cualquiera sea el fin que se quiera con el recaudo del arancel[499]. La Sala resalta el vínculo que tiene el delito de exacción con un contexto de conflicto armado. Por su parte, la extorsión se entiende como la fuerza compulsiva desplegada por el victimario para que la víctima haga, tolere, omita alguna cosa y cumpla con una exigencia; el victimario pretende un provecho ilícito, cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, necesariamente de naturaleza económica, para sí o para un tercero[500]. Si bien la finalidad económica es común a los delitos en estudio, estos utilizan medios distintos para obtenerla; por tanto, la extorsión no se sustrae a la acción de imponer un impuesto arbitrario, sino que puede utilizar un conjunto amplio de medios para obtener un provecho, utilidad o beneficio ilícito para sí o para un tercero.

770. Al analizar los supuestos de los delitos, la Sala concluye que en los hechos materia de control de legalidad se descarta una posible concurrencia material entre los delitos de exacción y extorsión. En efecto, la exacción es un delito definido por el legislador con una clara *especialidad*: hace parte del capítulo único del Código Penal sobre los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario[501]. La exacción es una conducta penal definida por el legislador debido a una práctica implementada por los grupos armados ilegales en Colombia con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado interno.

771. La jurisprudencia y doctrina, en los ámbitos nacional e internacional, coinciden en afirmar la gravedad que comportan los crímenes de guerra y de lesa humanidad que cometen los actores armados ilegales en un conflicto armado. La Sala valora como más graves los hechos punibles cometidos con ocasión o en desarrollo de un conflicto armado, por lo que se deben

[498] En algunos casos, el relato de las víctimas o de los mismos postulados hace referencia a aportes voluntarios, sin embargo no hay que olvidar que la presencia armada de estos grupos y su modus operandi en el cual la violencia y los métodos de presión por la fuerza fueron su constante hicieron que la población civil se viera conminada a realizar pagos o aportes a las autodefensas.
[499] Acta de Plenaria número 22 de la Sesión Ordinaria del día miércoles 31 de mayo de 2000, en Gaceta del Congreso, número 194, del 9 de junio de 2000, págs. 20-22.
[500] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: Jorge Luis Quintero Milanés, Auto del 20 de abril de 2005, Radicado: 23434.
[501] El legislador incorpora la exacción al ordenamiento penal en Colombia por la exigencia de dinero que hacen grupos armados ilegales a personas o a entidades públicas o privadas, mediante amenazas o el ejercicio de la violencia. Cfr. Victoria Ochoa, Diego Fernando, Delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, Leyer, Bogotá, 2001.

calificar los hechos bajo el delito de exacción o contribuciones arbitrarias por tratarse de un delito contra personas protegidas por el DIH.

772. De esta manera y como se ha venido afirmando, los delitos de exacción y extorsión coinciden en afectar dos bienes jurídicos[502]: la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico; sin embargo, la Sala encuentra que las dos conductas criminales tienen un grado de afectación diferente para aquellos bienes jurídicos. En un contexto de infracciones al derecho internacional humanitario, la Sala concluye que hay una mayor progresión o intensidad en crímenes que afectan la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico, de quienes no participan en el conflicto.

773. Ahora bien, en el caso concreto, la Fiscalía, al imputar conjuntamente los cargos de exacción y extorsión, incurre en un concurso aparente de normas penales, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[503], por: (i) *desconocer que la exacción excluye necesariamente a la extorsión* por su especialidad; (ii) *no considerar la mayor gravedad que tiene la exacción por la afectación de bienes jurídicos tutelados por el derecho internacional humanitario*; (iii) *no considerar la pluralidad de tipos excluyentes entre sí*; es decir, la Fiscalía hace concurrir simultáneamente la estructura típica de la exacción y la extorsión, aun cuando de una valoración de las mismas se puede colegir su exclusión entre sí, o se descarta su material concurrencia, en forma tal que únicamente se consolida como materialmente existente el delito de exacción o contribuciones arbitrarias.

Consideraciones sobre la modalidad del delito masa en la exacción.

774. Ahora bien, corresponde a la Sala analizar la modalidad de delito masa que atribuye la Fiscalía al delito de exacción o contribuciones arbitrarias. Entiende la Sala que el delito masa, en un sentido amplio del término, trata de una modalidad delictiva atribuible cuando: (i) el sujeto activo, actúa bajo un plan preconcebido, (ii) ejecuta una pluralidad de actos, (iii) que generan una infracción múltiple de un tipo penal, y (iv) con afectación a un número indeterminado de personas. De la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se colige que, como mínimo, los elementos a partir de los cuales podría aplicarse la modalidad de delito masa a una conducta

[502] Como quiera que se trata de delitos pluriofensivos, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: Jorge Luis Quintero Milanés, Auto del 20 de abril de 2005, Radicado: 23434.

[503] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: Alfredo Gómez Quintero, Sentencia del 15 de junio de 2005, Radicado 21.629).

criminal son: uno, la existencia de una multiplicidad de actos; dos, la unidad de intención; y, tres, concurrencia del sujeto pasivo plural[504].

775. Cuando se hace referencia a la acepción de masa, entiende y considera la Sala que se trata de una "muchedumbre o conjunto indeterminado de personas" y, en consecuencia, sería subjetivo y arbitrario definir y/o exigir un número determinado de víctimas para que se configure la modalidad de masa. A juicio de la Sala, la exacción es un delito que permite la determinación del sujeto pasivo, contrario al delito masa. La Fiscalía precisó en la audiencia de control de legalidad que no ha individualizado las víctimas de la exacción pero que está en proceso de hacerlo, lo que lleva a concluir que las víctimas de las contribuciones arbitrarias, en el presente caso, son determinables[505]. Para la Sala el artículo 163 del Código Penal no establece una "determinación del sujeto pasivo" entendido como la previa individualización de las personas sujetas a la imposición arbitraria, en razón a las dificultades que resultarían para identificarlas. En conclusión, para la sala no es admisible aplicar la modalidad de masa al delito de exacción.

776. Es conocido por la Sala en el presente proceso, que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio impusieron como política el pago de contribuciones económicas a un número determinado de personas naturales y jurídicas, sin que existiera una suma única y concreta a obtener, y mediante un cobro periódico. Para la Sala, el grupo armado irregular impuso y recaudó las contribuciones económicas así: (i) variando las cuantías y sin topes definidos, (ii) durante una periodicidad indeterminada en el tiempo, (iii) con el conocimiento pleno de las víctimas, y (iv) una finalidad precisa: la financiación del grupo armado ilegal. Por las actuaciones de los postulados, la Sala concluye que los actos ejecutivos no fueron la modalidad de delito masa.

777. En las acciones realizadas por las ACMM encaminadas a obtener financiación para el grupo armado ilegal se presentaron multiplicidad de acciones contra la población civil, tendientes a "recaudar" o "percibir" ciertas cantidades periódicas de dinero, en las cuales cada uno de los frentes actúo de forma independiente, sin que se constituyera un fondo común de las ACMM.

778. Sobre los actos ejecutivos en un delito masa, la Corte Suprema de Justicia considera que:

---

[504] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: Carlos Augusto Gálvez Argote, Proceso 8874, 3 de diciembre de 1996
[505] Cfr. Audiencia de control de Legalidad, sesión del 21 de febrero de 2012; minuto 19:20

Siendo entonces diversos los sujetos pasivos a quienes va orientada la acción engañosa, el logro del fin propuesto exige la elección de unos medios idóneos para lograrlo, que por la complejidad en su ejecución necesariamente impone la exteriorización de una multiplicidad de actos dirigidos a cada uno de los integrantes de la colectividad, pues, entender que se estafa a este ente en abstracto, es tan solo una ficción, ya que incuestionablemente la inducción en error y la desposesión del patrimonio económico ajeno se logra de las personas en concreto, esto es de quienes la conforman. Tratase, por tanto, en casos como este, ***de una acción única con pluralidad de actos ejecutivos, que de suyo excluye la posibilidad del delito continuado, que por definición exige una pluralidad de conductas.*** *Lo que sucede es que al recaer cada uno de los actos ejecutivos que la conforman en diversas personas, esto no significa que se trate de acciones independientes con relievancia jurídico penal, sino que estos son actos ejecutivos de la conducta integralmente considerada, que como única, tipifica una sola acción delictiva con pluralidad de sujetos pasivos, pues no en pocas ocasiones exige la puesta en marcha de una multiplicidad de actos dependientes de los medios utilizados, que naturalística y jurídicamente se tornan en necesarios para que la acción final defraudadora pueda consumarse. Y, esto porque el considerar cada inducción en error como una acción autónoma y no como un acto integrante de la acción final propuesta por el defraudador, implica desconocer que la pluralidad de medios ideados y puestos en ejecución tienen como objetivo no el de estafar a una sola persona, sino a la pluralidad anticipadamente prevista y mutar esta voluntad para anteponerle una simple causalidad material, agotada en la obtención de cada una de las cantidades de dinero integradoras de la suma total que se pretende obtener por el estafador y para lo cual ha puesto en marcha los medios que ha creído idóneos para lograrlo, es nada menos que crear por parte del juzgador su propia conducta desconociendo la que realizó el autor del delito, con la impunidad que un tal proceder generaría en la práctica cuando se trate de cuantías menores tipificables como contravenciones*[506]*.*

779. En su interpretación de la norma, la Sala considera que en el presente caso las exacciones o contribuciones arbitrarias no son un delito continuado, por tres razones: (i) *no hay continuidad en las acciones del sujeto activo* pues intervienen distintas personas con una participación criminal diversa; (ii) *no hay unidad de acción final* pues la ejecución de la conducta desplegada no es similar; y, (iii) *no hay unidad en el sujeto pasivo* pues se trata de diversos sujetos pasivos de la acción o perjudicados. En sustento de lo anterior, el postulado Ramón Isaza ha manifestado en su versión libre que cada frente de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio tenía autonomía financiera, contaba con distintos responsables para la recaudación de las contribuciones arbitrarias y que actuaban mediante diversos métodos para hacerlas efectivas.

780. Por tanto, si bien es cierto que la Fiscalía en aras de agilizar el proceso entendió que era factible formular el delito de exacciones arbitrarias de forma conjunta a los 44 postulados de las ACMM y especialmente a los comandantes partícipes del presente control de legalidad, la Sala considera que lo adecuado para establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, es que la Fiscalía individualice los hechos y las víctimas de las conductas punibles del delito de exacción a fin de proceder a analizar la legalización de los hechos y los correspondientes cargos, así como para materializar los derechos previstos en los artículos 4 y

[506] Ibídem.

15 de la Ley 975 de 2005 y proceder, en el momento procesal indicado, a la individualización de la pena de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 4760 de 2005.

781. Al tenor de lo expuesto, en el presente control **NO SE LEGALIZARÁ** el delito de exacción o contribuciones arbitrarias, en las modalidades de general y masa, formulado en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA GÓMEZ, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y WALTER OCHOA GUISAO. Sin embargo, como en los hechos presentados ante la Sala se formuló el delito de forma concreta e individualizada, la Sala estudiará en su debido momento la formalidad y materialidad de dichos actos.

IX. ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES DENTRO DE LOS CUALES SE ENMARCAN LOS HECHOS PRESENTADOS POR LA FISCALÍA

782. A continuación la Sala realizará un análisis pormenorizado de los cargos formulados por el Fiscal 2 de Justicia y Paz al comandante general y a los comandantes de frente de la ACMM. En primer lugar se analizará y se decidirá sobre la legalidad de los llamados delitos base, es decir: (i) concierto para delinquir; (ii) fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos; (iii) utilización ilegal de uniformes e insignias; y en algunos casos; (v) utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. En segundo lugar se analizarán los hechos cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 y por último los hechos cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000.

783. Estos hechos han sido enunciados, reconocidos y confesados por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, ex comandante general; OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, ex comandante del Frente Isaza – Héroes del Prodigio de las ACMM; LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, ex comandante del Frente José Luís Zuluaga de las ACMM; WALTER OCHOA GUISAO, ex comandante del Frente Omar Isaza de las ACMM; JHON FREDDY GALLO BEDOYA, ex comandante del Frente Celestino Mantilla, pero, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, no son los únicos que se les formularán a estos postulados, toda vez que se adelantan otras investigaciones, con el fin de recoger material probatorio en centenares de posibles hechos en los que hayan participado durante el tiempo que hicieron parte de las ACMM.

Del delito de concierto para delinquir[507]:

Artículo 340. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002, Modificado por el art. 19, Ley 1121 de 2006. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer

[507] Audiencia de control de legalidad, sesión del 21 de febrero de 2012, Min.: 35:08 y ss.

delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.
Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

784. El artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, "por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", aumentó la pena de que trata el inciso segundo del art. 340 así:

(…) Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

785. Sobre el delito de concierto para delinquir, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido consistente en establecer que la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, es suficiente para satisfacer el elemento típico de este punible[508] y además que:

(…) a) La sentencia que dentro de un proceso de justicia y paz se profiera debe identificar la actuación del desmovilizado al interior del grupo armado y del frente al que pertenecía, sus actividades, la estructura de poder interna, el modelo delictivo de ese grupo, las órdenes impartidas y los planes criminales trazados, para contextualizar los delitos por los que se condena dentro del ataque generalizado y sistemático a la población civil, tal como se precisará al momento de analizar la normativa aplicable a esta materia.
b) No es posible dictar sentencia sin que al postulado se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta.[509]

786. El delito de concierto para delinquir se concentra en el momento en el que se llega al acuerdo de voluntades, sin que sea necesaria la realización material de las finalidades perseguidas, pues éste se va consumando durante todo el tiempo en que dure el pacto que evidencia la continuidad y permanencia en el propósito delictivo, agraviando así el bien jurídico de la seguridad pública.

[508] Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 27.004, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.
[509] CSJ, Sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2009, rad. 31539, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

787. En cuanto al ámbito de aplicación de los delitos de ejecución permanente, como es el concierto para delinquir, el Decreto 4760 de 2005 (reglamentario de la Ley 975 de 2005), prescribe que este tipo de conductas quedan cobijadas por la Ley de Justicia y Paz cuando el primer acto se haya producido con anterioridad a la vigencia de la misma; es decir, con ocasión de la permanencia al grupo armado ilegal, sin que sea relevante que la desmovilización haya ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley[510], al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en manifestar que[511]:

> *"La idea nuclear sobre la aplicación de la ley de Justicia y Paz, consiste en que, cuando la desmovilización se produce después de la vigencia de la Ley 975 de 2005, en todos los casos, los hechos que entran al rito del proceso de Justicia y Paz, son los que tuvieron ocurrencia durante la vigencia de la ley citada, y no después, como lo ha precisado la Corte en decisiones anteriores.*
>
> *Así lo contempla el artículo 72 de la Ley de Justicia y Paz sobre la vigencia: "La presente ley deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación", esto es 25 de julio de 2005. La norma anterior debe complementarse con el artículo 26 del Decreto 4760 de 2005 que a su tenor dispone "Cuando se trate de conductas punibles de ejecución permanente, la Ley 975 de 2005 solamente será aplicable en aquellos eventos en que la consumación, materializada con el primer acto, se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.*
>
> *Bajo el criterio de que "todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados de los grupos armados"[512], la ley de Justicia y Paz es precisa en el sentido de que la norma aplica para hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia (artículo 72).*
>
> *(…)*
>
> *Es menester concluir que la aplicación de la Ley 975 de 2005 se limita a los delitos ocurridos antes de la vigencia de esta norma, o que siendo de ejecución permanente, su primer acto haya ocurrido antes de la misma fecha, y en todo caso que estén relacionados con el delito de concierto para delinquir debido a la pertenencia al grupo armado ilegal. Una decisión en diferente sentido propiciaría inseguridad jurídica para eventuales víctimas y para la sociedad, ya que cualquier acto delictivo cometido después del 25 de julio de 2005 y hasta su desmovilización pasada o futura, estaría cubierto por los beneficios del trámite de Justicia y Paz.*

788. Se entiende entonces, que es deber de la Fiscalía General de la Nación, imputar y formular cargos por el delito de concierto para delinquir, el cual se considera *"…vital y esencial dentro el proceso de justicia y paz…"*[513], así como es deber del funcionario judicial, sancionar, en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite, "*resultan colaterales*", en cuanto se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, "…*son su consecuencia y, por tanto, sólo pueden ser*

[510] Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de mayo de 2010 radicado 33610: "Así, el entendimiento de la norma que predica que la ley de Justicia y Paz es aplicable a hechos que hayan tenido ocurrencia antes de la vigencia de la ley 975, interpretada de forma concordante con el artículo 26 del Decreto 4760 de 2005, permite dar cabida a las conductas permanentes que trascienden a la fecha de vigencia de la ley de Justicia y Paz, y cuya comisión permanente se extiende hasta la desmovilización del postulado, siempre y cuando el juez verifique que el procesado mantiene vigentes los propósitos fundamentales para hacerse merecedor de las penas alternativas que ofrece el sometimiento a Justicia y Paz…").

[511] CSJ, Segunda instancia 36163 del 26 de mayo de 2011, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.
[512] Corte Constitucional, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006.
[513] CSJ, Segunda instancia 31539 del 31 de julio de 2009, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

cobijados en la sentencia proferida al amparo de la ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos depende de éste."[514]

789. Por el material probatorio presentado y teniendo en cuenta los hechos notorios evidenciados a lo largo de los procesos adelantados en el marco de la Ley 975 de 2005, la Sala ha podido verificar la existencia de grupos paramilitares en el territorio nacional. Así mismo, ha identificado específicamente los antecedentes, estructura y acciones delictivas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Grupo criminal que realizó operaciones militares, incursiones armadas y ataques contra la población civil en los departamentos de Tolima, Caldas, Antioquia y Cundinamarca, ente otros.

790. Está también demostrado que en esta estructura paramilitar, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, militaron los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, WALTER OCHOA GUISAO y JHON FREDDY GALLO BEDOYA.

791. La vinculación y permanencia de los procesados en las Autodefensas Unidas de Colombia, quedó plenamente establecida luego de cotejar sus declaraciones en versión libre, las declaraciones de otros desmovilizados, y el propio reconocimiento de tal situación fáctica por parte de los postulados en la audiencia de control de legalidad, quienes manifestaron la forma en que ingresaron a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

792. A través de la Resolución No. 172 de 2005 el Gobierno Nacional de la época reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al señor RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El Viejo"; comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, para efectos del proceso de desmovilización, quien presentó un listado con los miembros a desmovilizar del referido Bloque, en el que se encontraban OLIVERIO ISAZA GÓMEZ; LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA; WALTER OCHOA GUISAO y JHON FREDDY GALLO BEDOYA.

793. Como quiera que son varias y diferentes las circunstancias que rodean el delito de concierto para delinquir de cada uno de los postulados objeto de control de legalidad, la Sala los abordará de manera independiente:

Del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO:

[514] Ibídem.

794. En relación con la conducta del concierto para delinquir, ésta es y sigue siendo una conducta autónoma, que se verifica con el simple hecho de que varias personas se pongan de acuerdo –concerten-, en cometer delitos indeterminados[515]. Por ende, desde el momento en que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO aceptó de forma voluntaria que desde finales del el año 1977 conformó un grupo armado, que posteriormente fue conocido como "Los Escopeteros", para hacer frente a la guerrilla de las FARC, de igual forma, confesó haber re-organizado un grupo aún mayor de hombres y constituido el primer grupo de autodefensas campesinas en el país que se concertó para cometer delitos en contravía del régimen penal colombiano[516]. Tal circunstancia se prolongó en el tiempo, con las variantes detalladas en acápite correspondiente al contexto de la presente decisión, hasta el momento de su desmovilización.

795. Este es un delito de ejecución permanente. Por ello es que la Sala entiende la necesidad de que se cobije al procesado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO con el mayor lapso de tiempo posible para el delito de concierto para delinquir, en aras de que el proceso investigativo del Ente Fiscal, recoja e indague por el mayor número de hechos cometidos por parte de los desmovilizados, ya sea a través de las declaraciones rendidas en las versiones libres o con la aplicación del plan metodológico que le permita a la Fiscalía comprobar o encontrar situaciones fácticas necesarias para realizar de forma integral los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

796. Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

> *"La admisión de las imputaciones relacionadas con delitos de ejecución permanente en el ámbito de la ley de Justicia y Paz no implica… "extender patente de corso a los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hoy continúan delinquiendo en todo el territorio nacional", para que ejecuten toda suerte de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio u homicidios y sólo pueda aplicárseles una pena simbólica, que desde ningún punto de vista será congruente con estándares internacionales de administración de justicia.*
>
> *Así, el entendimiento de la norma que predica que la ley de Justicia y Paz es aplicable a hechos que hayan tenido ocurrencia antes de la vigencia de la ley 975, interpretada de forma concordante con el artículo 26 del Decreto 4760 de 2005, permite dar cabida a las conductas permanentes que trascienden a la fecha de vigencia de la ley de Justicia y Paz, y cuya comisión permanente se extiende hasta la desmovilización del postulado, siempre y cuando el juez verifique que el procesado mantiene vigentes los propósitos fundamentales para hacerse merecedor de las penas alternativas que ofrece el sometimiento a Justicia y Paz: el cese de hostilidades, el compromiso de abstenerse de cometer conductas ilícitas, que contribuya de manera efectiva a la consecución de la paz nacional con actos orientadas a desmantelar el grupo (que revele las fuentes de financiamiento, los nexos con promotores económicos, ideológicos) y que contribuya a la reparación de víctimas (artículo 11 ib.).*

---

[515] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, radicado número 17089.
[516] Audiencia de control de legalidad, sesión del 21 de febrero de 2012, minuto 1:02:10. Ver el acápite relacionado con el contexto, los antecedentes y desarrollos de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

Desde esa perspectiva, en clave del proceso de justicia restaurativa, las conductas permanentes previstas en los hechos 1, 2 y 3, de concierto para delinquir, fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas Armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias (sin pretender que sea una lista cerrada de comportamientos) resisten el criterio de ponderación por parte del juez de Justicia y Paz, que le permita predicar que a pesar de permanecer en el tiempo la conducta ilícita (con posterioridad a la vigencia de la ley y hasta la fecha de desmovilización colectiva o individual, art. 17 inc. 2 ib.), también se mantiene el férreo propósito de sometimiento voluntario y de contribución a la paz nacional (artículos 6, 7, 10, 11, 17, 19 ib.).

En esas condiciones específicas, podrá el Juez colegir que el desmovilizado contribuye decisivamente a la reconciliación nacional en aras de acceder a la pena alternativa, principal beneficio de la ley que rige las condiciones del acuerdo humanitario (artículo 3, 29 de la ley 975 de 2005).

6. En el ámbito del proceso de Justicia y Paz, aceptar la imputación de conductas que revistan el carácter de permanencia en el tiempo, cometidas eso sí desde antes de la vigencia de la ley 975 del 25 de julio de 2005, no implica desnaturalizar el espectro de aplicación de la ley, ni tampoco comporta "condonar crímenes futuros".

Tal manera de interpretar la ley de sometimiento a la Justicia en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, atiende al más alto interés del Estado colombiano en términos de verdad, de justicia y de reparación, y no desconoce la coherencia de las decisiones judiciales con estándares internacionales en términos de verdad y de justicia.[517]

797. En la audiencia de control de legalidad[518], el Fiscal Delegado aportó a la Sala copia de las decisiones judiciales en las cuales el postulado ha resultado condenado de manera anticipada por el delito de concierto para delinquir agravado, que cubren la totalidad del tiempo de su permanencia como comandante del bloque de las ACMM, razón por la que, durante la audiencia de control de legalidad[519], el Fiscal Delegado retiró la formulación que hiciera ante el Magistrado de Control de Garantías del delito de concierto para delinquir agravado en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

798. Revisada la carpeta aportada por el señor Fiscal, encuentra la Sala las siguientes decisiones proferidas en contra del desmovilizado por el delito de concierto para delinquir agravado, entre otros delitos:

(i) Sentencia del 30 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que condenó al postulado, a la pena de 135 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del artículo 340 de la ley 599 de 2000.

---

[517] Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Segunda instancia del 13 de mayo de 2010, radicado número 33610, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero; y segunda instancia del 27 de febrero de 2012, radicado 37881, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz.
[518] Sesión del 21 y 22 de febrero de 2012.
[519] Sesión del 21 de febrero de 2012, minuto 2:50:30.

(ii) Sentencia proferida el 30 de junio de 2010, por el Juzgado Penal Especializado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que condenó de manera anticipada a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, a la pena de 225 meses de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro agravado y concierto para delinquir agravado.

799. De la lectura de la primera de las sentencias, se tiene que el tiempo del delito de concierto para delinquir por el que debe responder RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, lo es desde la vinculación del postulado al grupo armado ilegal, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia[520] hasta la fecha de la resolución de acusación que fue proferida el 4 de diciembre de 2003.

800. La segunda decisión, se trata de una sentencia anticipada, que se originó de las versiones libres rendidas por el postulado en el proceso de justicia y paz, es decir luego de su desmovilización, por lo que es claro para la Sala que el tiempo al que hace referencia esta decisión, así no lo diga de manera expresa, cubre el periodo comprendido a partir del 5 de diciembre de 2003, hasta la fecha de la desmovilización del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, 7 de febrero de 2006[521].

801. Así las cosas, en atención al principio de *non bis in idem*, le asiste razón al Fiscal Delegado de no presentar cargos en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO por el delito de concierto para delinquir agravado, por tanto, la Sala en su debido momento procesal acumulará las condenas proferidas en la justicia ordinaria y en Justicia y Paz.

De la Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego (artículo 365 y 366 de la ley 599 de 2000).

802. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el delito de conciero para delinquira agravado (art. 340 inciso 2), subsume las conductas de fábricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículos 365 y 366 del Código Penal:

> *"El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.*

[520] Sala de Casación Penal, segunda instancia del 27 de febrero de 2012, radicado No. 37881, M.P. Javier Zapata Ortiz, ver además segunda instancia del 31 de agosto de 2011, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, radicado No. 36125.
[521] La sentencia no hace alusión a la fecha de formulación del pliego de cargos y aceptación de los postulados, pero entiende la Sala que fue con posterioridad a la fecha de la desmovilización, como quiera que se trata de una sentencia anticipada que se da en razón a la compulsa de copias de la aceptación de cargos en Justicia y Paz.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado".

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.[522]

803. Así las cosas, y bajo el entendido que "*el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de Justicia y Paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, los subsumen*"[523], la Sala, en los delitos señalados que fueron formulado en contra del procesado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, aplicará la figura de la subsunción explicitada por la Corte Suprema de Justicia.

804. Lo anterior no significa, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que la Fiscalía, al adelantar las diligencias de versión libre, omita indagar a los desmovilizados por la capacidad logística y operacional del bloque en el cual militaban, pues la verdad que se construye en este proceso de Justicia y Paz no es sólo para los actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, homicidios cometidos fuera de combate o en estado de indefensión, sino también para que el país conozca la génesis, estructura y organización de los grupos armados ilegales y otros temas como su modo de actuar, su capacidad armamentista[524], las posibles alianzas o vínculos con integrantes de la Fuerza Pública para la provisión de este tipo de material de intendencia.

805. Así las cosas, en adelante y teniendo en cuenta que para los demás postulados, la Fiscalía 2 de Justicia y Paz presentó la formulación independiente del uso y porte de armas de fuego de tipo personal y de uso restringido de las fuerzas armadas, la Sala subsumirá dichas conductas delictivas en el tipo del concierto para delinquir agravado.

---

[522] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Luís Barceló Camacho, radicado 36563; ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 31 de agosto de 2011, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa, radicado 36125
[523] Ibídem.
[524] Subcategorías en armamento: (i) Descripción del tipo de armas cortas, armas automáticas, semiautomáticas y vehículos armados comúnmente utilizados por el Bloque; (ii) Artillería**:** Descripción de las armas utilizadas por el Bloque por encima del calibre 20 mm incluyendo morteros, cañones, horowitzers, etc.; (iii) Armas Largas y pesadas de uso privativo de las Fuerzas Armadas: Fusiles, subfusiles, morteros, granadas (de dónde se consiguen aquellas armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas; entrega o préstamo por las Fuerzas Armadas o por la Fuerza Pública; entrega por terceros: Circuito de obtención de este tipo de armamento: actores nacionales y actores internacionales); (iv) Descripción de otro tipo de artillería usada, por ejemplo artillería aérea o naval (fluvial); (v) Cantidad de munición (reserva) con que contaba el Bloque en un momento determinado; (vi) Origen de la munición**:** Códigos de fabricante de los diferentes lotes de munición de los grupos; (vii) Grado de precisión del armamento**:** Descripción de la capacidad de las armas utilizadas por el grupo para acertar un blanco dentro de un rango específico.

Del postulado OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

806. Teniendo en cuenta el material probatorio presentado, amparado fundamentalmente en las versiones libres del postulado, los documentos aportados en el marco del proceso de negociación, desmovilización y postulación y diversas decisiones judiciales, el Fiscal Delegado pudo establecer que OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias "Terror", en 1998 fue encargado por su padre RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, de comandar una patrulla de autodefensas en la región rural del municipio de Puerto Nare (Antioquia). En momentos en que se dispuso la expansión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, es decir en el año 2000, se le encomendó la comandancia del Frente Isaza – Héroes del Prodigio, hasta el momento de su desmovilización, razón por la que le formuló el delito de concierto para delinquir agravado.

807. En la audiencia de control de legalidad[525], el Fiscal Delegado manifestó que sobre el postulado OLIVERIO ISAZA GÓMEZ pesa una condena anticipada proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 11 de diciembre de 2008, que le impuso la pena de 32 años de prisión, por los delitos de "*homicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada, desplazamiento forzado, concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado",* decisión que respecto al delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 incisos 2 y 3, según dijo el Fiscal, cobijaba desde la vinculación de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ al grupo armado ilegal, es decir, mediados del año 1998 hasta la fecha de ocurrencia del hecho objeto de condena que es el 28 de diciembre de 2003[526].

808. Sin embargo, analizada la decisión de sentencia anticipada proferida por la justicia ordinaria, se tiene que el pliego de cargos aceptado por el desmovilizado OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, data del 20 de diciembre de 2007, razón por la que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[527], el tiempo que se debe tener en cuenta como tope fáctico y jurídico de ejecución del delito es el de **la resolución de acusación**, lo que significa que se encuentra cubierta la totalidad del periodo, esto es, desde su vinculación al grupo armado ilegal –mediados de 1998- hasta la fecha de la desmovilización el 7 de febrero de 2006.

809. Además el delito de concierto para delinquir por el que fue condenado ISAZA GÓMEZ, está fundamentado en las pruebas presentadas por la Fiscalía, así como en la confesión del

[525] Sesión del 23 de febrero de 2012.
[526] Fecha de la desaparición de una de las víctimas.
[527] Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Sentencia del 31 de agosto de 2011, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, radicado No. 36125; ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Casación Penal, Sentencia del 27 de febrero de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz, radicado No. 37881.

mismo postulado, quien manifestó que: "*…el concierto para delinquir sí lo asumo pues por eso estoy aquí por eso me desmovilicé, esto significa que estoy asumiendo el concierto…"*

810. Así las cosas, y como quiera que OLIVERIO ISAZA GÓMEZ se encuentra condenado por el delito de concierto para delinquir agravado art. 340 incisos 2 y 3, y en atención al principio de *non bis in idem,* la Sala **NO LEGALIZARÁ** este cargo y en su debido momento procesal acumulará las condenas proferidas en la justicia ordinaria y en Justicia y Paz.

811. Finalmente, respecto del uso y porte de armas de fuego de tipo personal y de uso restringido de las fuerzas armadas, la Sala subsumirá dichas conductas delictivas en el tipo del concierto para delinquir, como ya se explicó en párrafos anteriores.

Del postulado LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

812. Teniendo en cuenta la información aportada por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, se pudo constatar que LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver", ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en 1987, bajo el mando de RAMÓN ISAZA ARANGO. Recibió entrenamiento en la escuela denominada La Guayabera por tres meses, luego de lo cual fungió labores de patrullero en la región rural del Prodigio (Antioquia). En el momento de expansión de las autodefensas al mando de RAMÓN ISAZA, fue encargado de la comandancia del Frente José Luís Zuluaga, lo cual se prolongó en el tiempo hasta el momento de su desmovilización colectiva el 7 de febrero de 2006.

813. Como se ha venido reiterando, la Sala revisó las decisiones judiciales que la Fiscalía aportó, en las cuales fueron condenados los postulados por el delito de concierto para delinquir agravado, en el caso de LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, fueron las siguientes:

(i) Sentencia del 28 de febrero de 2001, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, que lo condenó a la pena de 9 años y 2 meses por el delito de concierto para delinquir agravado.

(ii) Sentencia del 30 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Penal Especializado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que lo condenó de manera anticipada a 225 meses de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro agravado y concierto para delinquir agravado[528].

[528] En la audiencia de control de legalidad, sesión del 21 de febrero de 2012, minuto 52:31, el defensor del postulado Luís Eduardo Zuluaga Arcila, manifestó que esta sentencia fue recurrida en casación, por cuanto no compartía la pena impuesta.

(iii) Sentencia del 10 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que lo condenó de manera anticipada a la pena de 274 meses y 24 días de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con los punibles de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas[529].

814. Analizados los argumentos presentados por los jueces de instancia, se tiene que el delito de concierto para delinquir agravado, por el que fue condenado LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, está fundamentado en las pruebas documentales presentadas por la Fiscalía General de la Nación, así como en la confesión del propio ZULUAGA ARCILA, quien de acuerdo con lo expuesto por el Juez Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, "*…el mismo procesado LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA en diligencia de indagatoria inicial prestada el día 12 de junio de 2009, le informa a la Fiscalía que ingresó a las autodefensas en el municipio de Puerto Triunfo en 1988 hasta el año 1991, regresando en 1993 hasta el 6 de febrero de 2006, fecha en que se desmovilizó, advirtiendo que si bien es cierto los hechos objeto de investigación no fueron autorizados por él, debe hacer claridad que como comandante general del frente "José Luís Zuluaga debe aclarar los mismos y responder por ellos…".*

815. De lo expuesto, y como quiera que el postulado LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, se encuentra condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, y en atención al principio de *non bis in idem,* la Sala **NO LEGALIZARÁ** el cargo presentado por la Fiscalía, con la advertencia que en el momento procesal correspondiente se procederá a la acumulación de las condenas proferidas en la justicia ordinaria y en Justicia y Paz.

Del postulado WALTER OCHOA GUISAO

816. WALTER OCHOA GUISAO, alias "El Gurre", se vinculó como informante de las autodefensas cuando contaba con 14 años de edad, es decir en el año 1986 aproximadamente. En 1989 fue reclutado como combatiente por las ACMM y estuvo en periodo de prueba por un término de tres meses, luego de lo cual realizó funciones de patrullaje y posteriormente pasó a ser parte del cuerpo de escoltas de RAMÓN ISAZA. Entre 1990 y 1991 realizó funciones de patrullero en la región de Sonsón (Antioquia).

[529] Decisión que fue allegada a la Sala con posterioridad a la audiencia de control de legalidad, mediante oficio 01205 del 11 de julio de 2012.

817. Luego del proceso de expasión de las ACMM, por órdenes de RAMÓN ISAZA fue designado comandante del Frente Omar Isaza (FOI). Se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006, sin embargo decidió no continuar con el proceso y finalmente se entregó a las autoridades el 17 de junio de 2009.

818. En la sesión del 23 de febrero de 2012 la Fiscalía presentó el cargo de concierto para delinquir agravado en contra de WALTER OCHOA GUISAO; pero advirtió que en contra del postulado existía una decisión judicial de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, fechada el 8 de febrero de 2007, en la cual se ordenó la cesación del procedimiento por el delito de concierto para delinquir, en la modalidad de "*paramilitarismo agravado*"[530]. Aclarando que el postulado había renunciado al beneficio que le concedía dicha sentencia. Por tanto, para la Fiscalía, al postulado haber procedido a la renuncia de la cesación del procedimiento, ésta puede imputar el cargo por el delito de concierto para delinquir agravado por todo el tiempo de permanencia de OCHOA GUISAO en el grupo armado ilegal, es decir desde 1989 hasta la fecha de la desmovilización colectiva en febrero de 2006.

819. En el fallo del Tribunal de Manizales, se hace alusión a la diligencia de versión libre rendida por el desmovilizado ante la Fiscalía 20 Especializada UNAIM de Antioquia, en la que el señor OCHOA GUISAO, "*…admitió su pertenencia a las Autodefensas Unidas del Magdalena Medio –frente Omar Isaza FOI como comandante político…".* Sin embargo consideró que la situación jurídica del postulado encuadraba como una actividad sediciosa, esto dijo al respecto:

> *"…Queda entonces pendiente establecer si la situación del señor OCHOA GUISAO o LASTRA GARCÍA encaja dentro de la adición normativa consagrada en el art. 71 de la ley en comento, es decir, debe mirarse si el concierto para delinquir por el cual está siendo juzgado, se materializó con el exclusivo fin de llevar a cabo las ideologías internas que caracterizan el proceder de la organización ilegal a la cual pertenecía, y no para ejecutar hechos punibles comunes.*
>
> *Ya se ha dicho que el señor OCHOA GUISAO o LASTRA GARCÍA fue acusado por el delito de concierto para delinquir en la modalidad de paramilitarismo-agravado. En la parte motiva de la resolución, la Fiscalía refiere que esta calificación surge luego de que en la investigación se hubiera señalado a dicho señor como uno de los cabecillas, integrantes del Frente Omar Isaza FOI-AUC del Magdalena Medio, encargado de las acciones de asociación clandestina, y de la propia aceptación hecha por el sindicado en su versión libre, cuando reconoce ser comandante político al interior de la organización y niega su participación en delitos de lesa humanidad.*
>
> *Además, una vez revisado el acervo probatorio recaudado, se tiene que respecto de este señor sólo puede decirse que pertenece a un frente del grupo de las autodefensas que operan en el Magdalena Medio-FOI, sin que pueda imputársele un concierto para delinquir encaminado a llevar a cabo otro tipo de conductas constitutivas de delitos comunes.*
>
> *También se dejó en claro que la conducta reprimida bajo el concierto para delinquir de conformar o hacer parte de grupos guerrilleros o autodefensas, cuyo accionar interfiera con el normal*

[530] Radicado No. 2006-00046'00 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales.

funcionamiento del orden constitucional o legal, varío su nomen iuris por sedición, toda vez que ambos grupos 'ciertamente ejercen control territorial sobre algunas partes del territorio o se lo disputan mediante acciones militares sostenidas, que dirigen ya sea contra las fuerzas regulares, bien entre los grupos armados irregulares entre sí, con la consecuencia inmediata de impedir el normal funcionamiento del régimen constitucional y legal.

En consecuencia, partiendo del hecho de que la conducta por la cual se acusó al señor WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA sí puede considerarse como sediciosa, es decir, que se debe juzgar como delincuente político, aunado al cumplimiento de los demás requisitos, ***debe esta Colegiatura conceder el beneficio político invocado y en consecuencia, se debe ordenar la cesación de procedimiento****."* [531] (negrillas fuera del texto).

820. De la información aportada por el Fiscal Delegado se puede colegir que la decisión se encuentra ejecutoriada y por tanto ha cobrado vida la figura de la cosa juzgada. Al respecto la Sala ya se ha pronunciado, al analizar decisiones judiciales que presentan la característica de cosa juzgada, a saber:

"327. La res judicata, si bien inmodificable e irrevocable, no es absoluta. Dentro de un Estado Social de Derecho, y en eventos de graves errores judiciales e injusticias plasmadas en providencias de la judicatura, es posible modificar una sentencia ejecutoriada. Es posible "adelantar un proceso a otro proceso" cuando el primero contiene errores e injusticias contrarias a los fines constitucionales de la Carta de 1991. Hay que aclarar, igualmente, que la cosa juzgada en sí misma, también tiene una importantísima relación con la materialización del Estado Social de Derecho y la garantía de valores superiores. La cosa juzgada, el principio constitucional del "non bis in ídem", y la seguridad jurídica, partes integrantes del mismo derecho al debido proceso, son un derecho fundamental del mismo rango, por ejemplo, de los derechos fundamentales de las víctimas y la sociedad a conocer una sentencia justa y materialmente correcta. De hecho la Corte constitucional ha explicado cómo la cosa juzgada y la seguridad jurídica son la consecuencia de valores democráticos, pacifistas y respetuosos de la dignidad humana, en el entendido que son la materialización de la decisión del constituyente de tramitar y solucionar los conflictos sociales a través de procedimientos judiciales. "La función pacificadora que cumplen los procedimientos judiciales en una colectividad, ha sido destacada por la Corte en diferentes oportunidades, señalando la importancia de la firmeza de las decisiones y su tránsito a cosa juzgada, como presupuesto de la seguridad jurídica. Este valor está implícito en la función de administrar justicia y forma parte de las garantías que integran el debido proceso… se funda en la confianza tanto de los individuos que participan en el proceso, como de la colectividad que espera la eficaz y regulada solución de sus conflictos y que una vez el litigio concluya definitivamente con una decisión judicial, ella se torna inalterable."[532]

821. En ese orden de ideas resulta necesario para la Sala recordar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, en los cuales están en firme decisiones judiciales con la característica de cosa juzgada, y sobre los cuales aparecen nuevos elementos probatorios, la Corte Constitucional ha señalado que surge una **causal constitucional de revisión**, complementaria de las causales de revisión que preveía la Ley 600 de 2000, que fue incorporada igualmente a los principios rectores del proceso penal de la Ley 906. Esto dijo al respecto:

---

[531] Ver carpeta aportada por la Fiscalía en la audiencia de control de legalidad.
[532] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Control de legalidad en contra de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, alias "El Mellizo", del 4 de septiembre de 2012, M.P. Dra. Uldi teresa Jiménez López.

" (…) el imperativo que la constitución impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo implica que en los casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, si aparecen hechos nuevos o pruebas que puedan permitir la detención de los responsables de esos atroces comportamientos, entonces pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existen decisiones absolutorias con fuerza de cosa juzgada (…) en todo caso la seguridad jurídica, la fuerza de la cosa juzgada, y la protección contra el doble enjuiciamiento, son valores de rango constitucional, que ameritan una especial protección jurídica, y por ello la sentencia integradora que sea proferida debe prever también garantías a fin amparar en forma suficiente esos valores constitucionales. Es pues indispensable que el ordenamiento impida la reapertura caprichosa de procesos que habían hecho tránsito a cosa juzgada. Ciertas cautelas y protecciones formales en beneficio del procesado resultan entonces imprescindibles (…) en los casos de negligencia protuberante del Estado en brindar justicia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para que proceda la revisión, sin que aparezca un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, es necesario que exista una declaración de una instancia competente que constate que el Estado incumplió en forma protuberante con la obligación de investigar seriamente esa violación. A fin de asegurar una adecuada protección a la persona absuelta, la constatación de esa omisión de las autoridades deberá ser adelantada por un organismo imparcial e independiente, y por ello, en el plano interno, dicha declaración sólo puede ser llevada a cabo por una autoridad judicial."[533]

822. Como ya se ha dicho, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se tiene que la decisión proferida el 8 de febrero de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, se encuentra ejecutoriada, ello significa que la decisión es irrevocable e inmodificable, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que permitan a la judicatura la remoción de la cosa juzgada, que es lo que efectivamente sucede en este caso, pues se cuenta con pruebas suficientes que demuestran que WALTER OCHOA GUISAO, militó durante años en las ACMM, que comandó uno de sus frentes, que se desmovilizó de manera colectiva el 7 de febrero de 2006, que ha aceptado el delito de concierto para delinquir agravado y su participación directa e indirecta en múltiples hechos violatorios del DIH.

823. Bajo estos parámetros, es claro que no está en discusión la existencia del delito de concierto para delinquir en cabeza de WALTER OCHOA GUISAO, lo que se discute son los efectos jurídicos de una decisión de cesación de procedimiento que incide directamente en el proceso de justicia y paz, razón por la cual y para no vulnerar los principios de cosa juzgada[534] y *non bis in idem,* la Sala **SE ABSTENDRÁ** de legalizar el delito de concierto para delinquir agravado, respecto del postulado WALTER OCHOA GUISAO, hasta tanto la Fiscalía adelante la acción de revisión correspondiente y se decida sobre la remoción de la cosa juzgada.

---

[533] Corte Constitucional, Sentencia C-548 de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
[534] Artículo 21 de la Ley 599 de 2000: "La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado Colombiano ha aceptado formalmente la competencia"

824. Ahora bien, respecto a WALTER OCHO GUISAO, la Sala se enfrenta a otra situación o problema jurídico, y es si le es posible pronunciarse frente a la legalización de los demás delitos formulados por la Fiscalía en contra del postulado, ante lo cual encontró una respuesta afirmativa, amparada principalmente, en que, lo que corresponde determinar, es si la Fiscalía probó que el postulado cometió el denominado "delito base", es decir, el delito de concierto para delinquir agravado, como consecuencia de su pertenencia y militancia con un grupo organizado al margen de la ley, en este caso de las ACMM de las AUC.

825. La Corte Suprema de Justicia, al conocer en segunda instancia de una sentencia proferida en Justicia y Paz, analizó la importancia de formular cargos por el delito de concierto para delinquir agravado, a los integrantes de una organización armada ilegal, pues sin este delito, *"…no es posible aplicar la pena alternativa y, obviamente, es utópico proferir una sentencia que no evidencie el nexo de causalidad entre los hechos imputados a (…) y su ejecución y consumación al interior de la organización armada ilegal*.". Además el Alto Tribunal concluyó que:

> *"a) La sentencia que dentro de un proceso de justicia y paz se profiera debe identificar la actuación del desmovilizado al interior del grupo armado y del frente al que pertenecía, sus actividades, la estructura de poder interna, el modelo delictivo de ese grupo, las órdenes impartidas y los planes criminales trazados, para contextualizar los delitos por los que se condena dentro del ataque generalizado y sistemático a la población civil, tal como se precisará al momento de analizar la normativa aplicable a esta materia.*
>
> *b) No es posible dictar sentencia sin que al postulado se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta…* [535]

826. En el presente asunto, del material probatorio aportado por el Fiscal 2 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, de la confesión del postulado, de las versiones libres de los demás integrantes de las ACMM de las AUC, así como de los relatos de las víctimas, la Sala ha podido comprobar, que efectivamente WALTER OCHOA GUISAO perteneció a las ACMM y se concertó para cometer violaciones a los derechos humanos e infracciones contra el DIH, se realizó una "*valoración jurídica de cada una de las conductas punibles conforme al presupuesto de tipicidad estricta, imputación fáctica, categorías de atribución cometidas por el desmovilizado en su condición de militante del grupo armado ilegal.*" [536]

827. Pues bien, como la Sala encontró que efectivamente el delito base, esto es, el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra probado, solo resta verificar que los demás

[535] CSJ, sentencia del 31 de julio de 2009, radicado 31539, M.P. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán.
[536] Ibídem

hechos, dependientes del concierto fueron formulados correctamente por la Fiscalía, tanto en su forma como en su materialidad y pronunciarse al respecto, a lo que se procederá más adelante.

Del postulado JHON FREDDY GALLO BEDOYA.

828. De acuerdo a las manifestaciones realizadas en las versiones libres y al material probatorio recopilado por el Fiscal 2 de Justicia y Paz, se pudo establecer que JHON FREDDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro", se vinculó a las autodefensas (Puerto Boyacá) en 1986 bajo las órdenes de Henry Pérez. Recibió instrucción militar en la escuela La 81 en Puerto Boyacá, posteriormente realizó funciones de patrullero. Luego de la desmovilización de las Autodefensas de Puerto Boyacá, se contactó con alias "Botalón" y lo acompañó en su accionar armado hasta el año 2001 aproximadamente.

829. Durante los primeros meses del año 2002 GALLO BEDOYA se contactó con el grupo de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, época de la expansión de las ACMM, cuando fue designado como comandante del frente Celestino Mantilla, hasta el momento de su desmovilización colectiva el 7 de febrero de 2006.

830. En la audiencia de control de legalidad, el Fiscal Delegado informó que en contra de GALLO BEDOYA, no se han proferido sentencias condenatorias por el delito de concierto para delinquir agravado, razón por la que formuló cargos por este punible. Entiende la Sala que agravado conforme a los incisos 2 y 3, dada su condición de comandante de unos de los frentes de las ACMM.

831. Así las cosas, en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACMM, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 incisos 2 y 3 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**.

832. Respecto del uso y porte de armas de fuego de tipo personal y de uso restringido de las fuerzas armadas, al igual que en los casos anteriores, la Sala subsumirá dichas conductas delictivas en el tipo del concierto para delinquir.

De la utilización ilegal de uniformes e insignias.

ARTICULO 346. Utilización ilegal de uniformes e insignias. Pena aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre,

sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

833. En la audiencia de control de legalidad[537], la Fiscalía presentó el cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias; según lo reglado por el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, a título de "autoría material", en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y WALTER OCHOA GUISAO.

834. Según pudo comprobar la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, y teniendo en cuenta las manifestaciones de los postulados en las versiones libres, está plenamente establecido que los procesados, durante su permanencia como miembros y comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio vistieron y portaron material de intendencia como uniformes, morrales, botas, chalecos, etc., de uso privativo de las fuerzas militares.

835. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala **dispone la LEGALIZACIÓN** del cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias a título de **AUTOR**, en contra de los procesados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y WALTER OCHOA GUISAO.

Del entrenamiento para actividades ilícitas.

ARTICULO 341. Entrenamiento para actividades ilícitas. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses y en multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

836. La Fiscalía presentó de forma individual para RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO el delito de entrenamiento para actividades ilícitas; fundamentándose en que como comandante general fomentó, facilitó y ordenó el reclutamiento de hombres para la estructura armada y además ordenó y facilitó la construcción de escuelas de entrenamiento e instrucción de miembros que pertenecieron a las filas de las ACMM. Tal situación se comprobó a través de las manifestaciones realizadas por el postulado en el marco de las versiones libres y por las manifestaciones de los demás comandantes de las ACMM.

[537] Sesión del 21 de febrero de 2012.

837. Está comprobado a través de la presentación de la Fiscalía que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y sus comandantes de frente idearon, impulsaron, fomentaron y facilitaron la creación de "*Escuelas de formación o instrucción para la lucha armada*". Está igualmente demostrado que el objetivo de estas "escuelas" fue formar una masa amplia de hombres adiestrados en distintas técnicas militares. Los *cursos* incluían, entre otras, entrenamiento físico, orden cerrado o disciplina militar, inteligencia, manejo de explosivos y tácticas de combate militar, técnicas de desmembramiento de cuerpos humanos; esta instrucción fue utilizada con doble propósito: para medir el carácter y "*temple*" de los que participaban de la instrucción y como estrategia para evitar la recuperación de los cuerpos y así evitar el desprestigio del grupo ante las comunidades. Por otro lado, se evitaba el riesgo de excavar fosas profundas para ocultar los cuerpos, lo cual podría, por el tiempo que tomaría, exponer a los victimarios a mayor visibilización[538].

838. Adicionalmente para coadyuvar en la comprobación de la realización de este delito se tiene que en diligencia de versión libre, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "Mac Gyver", afirmó que una vez se planteaban como objetivo llegar a una nueva zona, se buscaba gente que conociera las distintas regiones donde estaban incursionando para reclutarlas, luego a los interesados se les llevaba a un curso de varios meses (generalmente dos o tres meses)[539].

839. Igualmente la Sala ha podido confirmar que en 1994, tal como se expuso ampliamente en uno de los capítulos de esta decisión, denominado *"Contexto Histórico y Socio Político: Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio"*, se dio el primer curso independiente de las nacientes ACMM y se impartió en Las Mercedes y Rioclaro (Puerto Triunfo, Antioquia) en lo que se conoció como la escuela "Águila 10". Las escuelas con las que contaron las ACMM fueron: (i) *escuela "Águila 10",* (ii) e*scuela Finca "La iglesia" (Puerto Triunfo);* (iii) *escuela La Danta (*vereda La Danta, Municipio de Sonsón, (Antioquia)[540]; (iv) *escuela "Palos verdes", (vi) "La Guayabera"* (La Danta, Sonsón, Antioquia); y (vii) La Guayabera (Puerto Triunfo).

[538] Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Estructuras y financiación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 27 octubre de 2011. Esta práctica al parecer no era una común y masificada dentro de la estructura, y fue objeto de debate de algunos postulados de las ACMM al destacar que fue un caso aislado. No obstante se hace énfasis en este tipo de instrucciones por el grado de crueldad y las múltiples implicaciones que este tipo de entrenamientos generaron en las formas de operación de la tropa.
[539] Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Estructuras y financiación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 27 octubre de 2011.
[540] Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Estructuras y financiación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA Arango y otros, 27 octubre de 2011. Esta práctica al parecer no era una común y masificada dentro de la estructura, y fue objeto de debate de algunos postulados de las ACMM al destacar que fue un caso aislado. No obstante se hace énfasis en este tipo de instrucciones por el grado de crueldad y las múltiples implicaciones que este tipo de entrenamientos generaron en las formas de operación de la tropa.

840. Por tanto, la Sala **declara la LEGALIZACIÓN** del cargo de entrenamiento para actividades ilícitas en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO a título de **AUTOR**, tal como fue formulado por el Fiscal Delegado.

De la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

> *"Artículo 197. El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de rediofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.*
> *La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.*
>
> *Esta norma fue modificada el artículo 8 de la Ley 1453 de 2011: Utilización ilícita de redes de comunicaciones. El nuevo texto es el siguiente: art. 197 El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*
>
> *La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.*

841. La Fiscalía formuló de forma general el delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores a título de "autores materiales" en contra de los postulados OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y WALTER OCHOA GUISAO[541]. Esto teniendo en cuenta que a lo largo de su pertenencia al grupo armado irregular hicieron utilización ilegal de radios de comunicación y del espectro electromagnético regulado por el Estado Colombiano, para llevar a cabo sus operaciones cotidianas de comunicación a través de las cuales se impartían ordenes y se confirmaba y concretaba el accionar criminal de las ACMM y sus diferentes frentes. Esto se evidenció por las manifestaciones de los postulados en las versiones libres y en la audiencia de control de legalidad.

842. Por tanto, la Sala **declara la LEGALIZACIÓN** del cargo de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores en contra de los postulados OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y WALTER OCHOA GUISAO a título de autores materiales, tal como fue formulado por la Fiscalía.

843. Por razones prácticas, la Sala analizará por separado los cargos imputados a los postulados así: (i) hechos cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980; (ii) hechos cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000; (iii) los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con el delito de desaparición forzada; (iv) el delito de reclutamiento ilícito de menores.

---

[541] La Fiscalía 2 de Justicia y Paz aclaró que para el momento de la formulación de estos hechos no lo hizo en contra del postulado Ramón María Isaza Arango, pero que se encuentra en proceso de imputación y formulación de tal conducta criminal.

844. Lo anterior teniendo en cuenta que el recorrido de tipificación jurídica realizado por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz implicó que en principio, en las audiencias de imputación, algunos de los hechos fueran presentados como delitos comunes, empero, para la formulación de cargos y para el control de legalidad, la Fiscalía varió la estrategia y presentó los casos como ocurridos en el marco de un conflicto armado interno, lo que significó incorporar las normas que tratan el tema de los delitos ocurridos en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

845. Manifestó la Fiscalía que en cuanto al principio de legalidad, se debe considerar que es necesario un análisis sistemático, sobre todo en tratándose de casos en los cuales se estudian graves violaciones a los derechos humanos, infracciones al DIH o crímenes de lesa humanidad. Por tanto, éste principio no es absoluto y debe ser ponderado frente a los derechos de las víctimas, la verdad, justicia y reparación; pues éstos prevalecen sobre aquel. En la última década en Colombia ha ido haciendo carrera el uso del principio de legalidad extendido, el cual reconduce y permite tener en cuenta los tratados internacionales firmados y ratificados por Colombia, los cuales, en virtud de la teoría del Bloque de Constitucionalidad, hacen parte de la normativa interna, y permiten aplicar a casos concretos la normativa internacional.

846. Para el ente investigador, en algunos casos, la tipicidad existía en el ámbito internacional y sólo hay que integrarla al nacional (por tratados y aprobación de los mismos). En un sentido general el principio de legalidad extendida consiste en aplicar las normas presentes en los tratados internacionales, pese a que en el momento de los hechos esta tipificación no fuera explícita en la ley nacional. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de acciones de revisión, ha venido ordenando, que se decrete nulidad en algunos procesos y se investigue y juzgue conforme a los parámetros internacionales, declarando que no se presenta retroactividad de la ley, pues las normas ya existían en el derecho internacional. Ha manifestado la Corte que las autoridades judiciales Colombianas deben observar no sólo la normatividad interna sino aquella integrada en el bloque de constitucionalidad y las decisiones proferidas por organismos internacionales, tales como el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[542].

847. Bajo esos parámetros, la labor de la Fiscalía, no sólo en la etapa de investigación y verificación sino de adecuación típica de la conducta, debe estar orientada por esos principios y mandatos *superiores*, pues según la Corte Constitucional:

> *"El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados."… "Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si estos no han aprobado los tratados respectivos, por*

[542] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 31 de julio de 2009, Radicado No. 31539 M.P. Augusto Ibáñez; ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de enero de 2010, radicado No. 29753.

cuanto la imperatividad de esta normativa no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario."[543]

848. Por tanto, la Sala considerando viable la aplicación de la figura de la legalidad extendida y analizará en ese contexto los delitos presentados por la Fiscalía, sin embargo, en tratándose de la consideración punitiva, se verificará la aplicación del principio de favorabilidad en cuanto a la aplicación de las menores condenas para los postulados.

HECHOS COMETIDOS EN VIGENCIA DEL DECRETO LEY 100 DE 1980

Del delito de homicidio agravado

849. La Sala encuentra que la Fiscalía tipificó como homicidios en persona protegida, artículo 135 de la Ley 599 de 2000, los hechos rotulados bajo los números 32, 34, 38, 39, 62 y 63; si bien tales hechos fueron cometidos durante la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, artículos 323 y 324, la Sala considera que las conductas realizadas por los postulados constituyen evidentes atentados contra la población civil en el marco de un conflicto armado, tal como se ha expuesto a lo largo de esta decisión, en consecuencia, la Sala decide **LEGALIZARLOS** como homicidios en persona protegida, tal como fueron formulados, **con la advertencia que para para los efectos punitivos, se les aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.**

HECHOS COMETIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 599 DE 2000

Del delito de homicidio en persona protegida

850. La Fiscalía tipificó el delito de homicidio en persona protegida, del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 3, 4, 37, 41, 43, 45, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 68, 70 y 71.

851. El delito de homicidio en persona protegida está regulado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, así:

*"**Artículo 135.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

[543] Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 1995.

***Parágrafo**. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse."

852. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al analizar los elementos constitutivos del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, expresó que:

"(…) incurre en el delito de homicidio en persona protegida "[e]l que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia (…)

Y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, "1. Los integrantes de la población[544]*.*

No hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, del tipo penal descrito, está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Para esos fines debe tenerse presente, obviamente, lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales sobre la materia. Así, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra consagra:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. (…)

El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra en su artículo 1 dispone:

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una

[544] Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados."

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)[545] *- establece:*

El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. (…)

De manera general, hay que admitir que los conflictos a los que se refiere el artículo 3 son conflictos armados caracterizados por hostilidades en las que se enfrentan fuerzas armadas. En suma, nos encontramos ante un conflicto que presenta muchos de los aspectos de una guerra internacional, pero que se libra en el interior de un mismo Estado. En muchos casos, cada una de las dos partes está en posesión de una parte del territorio internacional y, a menudo, existe alguna forma de frente." (…)

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

La realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional[546]*, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración*[547]*.*

853. En el presente asunto, encuentra la Sala que cada una de las víctimas de homicidio, relacionadas con los hechos criminales objeto del control de legalidad, eran parte de la población civil protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que no participaban directa, ni indirectamente en las hostilidades; en consecuencia, no hay material fáctico y probatorio en el proceso que demuestre que las víctimas tenían la condición de combatientes, según los elementos establecidos en el artículo 13 y subsiguientes del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.

[545] Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.
[546] El término conflicto armado interno o no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, *sentencias* del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); *autos* del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).
[547] Sentencia del 23 de marzo de 2011, radicado 35.099, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

854. El citado artículo protocolar declara que la *población civil*[548] gozará de protección general de los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las siguientes normas:[549]

(i) No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

(ii) Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

855. Siguiendo los argumentos expresados por la Corte constitucional, y para los efectos del *principio de distinción* en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones:

(i) De no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas, y

(ii) De no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles" o de manera colectiva en tanto "población civil"[550].

856. En los casos objeto de análisis por parte de la Sala, es claro que las víctimas de estos hechos no eran miembros de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares, ni tomaban parte en las hostilidades. Se trataba, por el contrario, de personas civiles que fueron asesinadas por el grupo armado ilegal, por ser supuestos simpatizantes, colaboradoras, auxiliadores, informantes, financieros o militantes de los grupos subversivos o por el prejuicio de ser personas "*dañinas*" para la sociedad.

857. Los hechos que son materia de control de legalidad demuestran la comisión de patrones de conducta distintivos de las ACMM como son: actos de violencia contra la vida y la persona,

[548] Sobre el concepto de población civil, en el marco del derecho internacional humanitario, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: *"Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate."* Sentencia C-291 de 2007 Corte Constitucional).
[549] Artículo 13, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.
[550] Ibídem.

en particular homicidios en todas sus formas, descuartizamientos, mutilaciones, tratos crueles y torturas cometidas bajo *el supuesto infundado y no razonable* de que la víctima era colaboradora, informante, simpatizante, auxiliadora o financiera de los grupos subversivos; también, cometidos por *prejuicio* contra toda persona considerada como "nociva" para la sociedad, como: delincuentes comunes, expendedores o consumidores de sustancias alucinógenas, vagabundos, homosexuales, transexuales, violadores y todo aquel que se enmarcaba dentro de la mal llamada "*limpieza social".* Dentro de las versiones libres y en la misma audiencia de control de legalidad RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO hizo énfasis en que esta era una política de las autodefensas y que había sido una orden impartida a los diferentes comandantes de frente en el momento de la expansión de los grupos armados ilegales.

858. La Fiscalía demostró con base en los informes de Policía Judicial, las investigaciones en curso de la justicia ordinaria, las versiones libres de los postulados y las declaraciones de las víctimas, que la comisión de estos delitos hacían parte del *modus operandi* del accionar de los integrantes de las ACMM, para ello utilizaron el aprovechamiento del estado de indefensión de las víctimas, el factor sorpresa y la superioridad fundada en el número de victimarios y en la posesión de armas de fuego.

859. Luego de revisar el escrito de acusación y el material probatorio aportado, para la Sala es importante concluir que los hechos en los cuales se presentaron homicidios, adolecieron de un estudio más profundo y de una articulación enmarcada dentro de patrones de conducta que le permitieran comprobar a la Fiscalía si los hechos fueron o no cometidos dentro de un marco sistemático y generalizado contra la población civil, y en consecuencia si llegaron a constituirse en crímenes de lesa humanidad, y si formaron parte de una política de las autodefensas y grupos paramilitares del Magdalena Medio de represión a sectores de la sociedad civil.

860. Entre las modalidades de comisión de los homicidios se destacan el engaño o el uso de la fuerza a las víctimas para que se desplazaran hasta un lugar solitario donde eran ejecutadas; los interrogatorios de los victimarios a las víctimas acerca de su identidad, profesión y sitio de residencia, situación aprovechada por los sicarios para cometer los atentados; o sencillamente, sin mediar palabra, las víctimas eran abordadas en cualquier lugar sorpresivamente y ultimadas. Para demostrar la materialidad de cada una de estas conductas, la Fiscalía allegó al proceso las actas de inspección a cadáver y de necropsia, los certificados de defunción y demás evidencias documentales, que confirman la muerte violenta de las víctimas, algunas de ellas provenientes de las investigaciones que la justicia ordinaria adelantó al tiempo de la comisión de los hechos.

861. Por los argumentos expuestos, la Sala encuentra adecuado el cargo del delito de homicidio en persona protegida en los hechos 3, 4, 37, 41, 43, 45, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 68, 70 y 71; en consecuencia, la Sala decide **LEGALIZAR** los cargos enunciados.

De los delitos de secuestro simple y secuestro extorsivo

862. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de secuestro simple y agravado, en el hecho 46; y, secuestro extorsivo en los hechos 52 y 54.

El secuestro simple está regulado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, así:

> ***"Artículo 168.*** *Modificado. Ley 733 de 2002, art. 1. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

863. Por su parte, el secuestro extorsivo está regulado en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, así:

> ***"Artículo 169.*** *Modificado. Ley 733 de 2002, art.2. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

864. El delito de secuestro simple consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a la víctima, afectando de forma grave su libertad individual. En consideración de la Corte, se trata de un crimen *"(…) sin un ingrediente subjetivo característico, pues basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito (…)"*[551].

865. La Sala estima importante considerar el elemento de intencionalidad que reguló el legislador para el secuestro extorsivo, pues no requiere de una conducta determinada dirigida a exigir un provecho; al respecto, ha precisado la Corte Suprema:

> *"Tampoco existió por parte del juzgador una aplicación indebida de la norma que tipifica el delito de secuestro extorsivo, habida cuenta que el artículo 169 del Código Penal, al contrario de lo que entiende la recurrente, no requiere que el agente –aparte de ejecutar la retención de la víctima- despliegue una especial conducta activa encaminada a exigir la utilidad o provecho, puesto que, como de manera acertada lo precisa el Procurador Delegado, basta con que aquel actúe con la intención de obtener un provecho o cualquier utilidad, a cambio de la liberación."*[552]

---

[551] CSJ Sentencia del 25 de mayo de 2005, radicado 17666, M.P. Dr. Édgar Lombana Trujillo. (Negrilla y cursiva agregadas).
[552] CSJ Sentencia del 27 de octubre de 2008, Proceso No.22606, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés. (Negrilla y cursiva agregadas).

866. En los hechos estudiados, la Sala evidenció que una de las formas de actuar de las autodefensas y grupos paramilitares en el Magdalena Medio era ingresar con violencia a las viviendas de las víctimas, casi siempre en horas de la noche, arrebatándolas de su entorno familiar y privándolas de su libertad individual, de tal manera que eran maltratadas, custodiadas y conducidas por sus agresores hasta lugares apartados, donde luego eran asesinadas, sus cuerpos abandonados y, en algunos casos, desmembradas y desaparecidas.

867. La Sala **LEGALIZARÁ** en el hecho 46, el delito de **secuestro agravado** art. 168 y 170 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, como quiera que la Fiscalía demostró que el señor José Fernando Vélez, fue retenido en compañía de su menor hijo, en la noche del 26 de agosto de 2003, cuando se desplazaba por la vía que de Fresno (Tolima) conduce a la ciudad de Bucaramanga (Santander), los subieron a una camioneta, se los llevaron hasta el sector de la Aguadita y solo fueron liberados el día siguiente.

868. En el hecho 52, la Fiscalía formuló el cargo de secuestro extorsivo art. 169, el cual será **LEGALIZADO** por la Sala, pues se demostró que la señora Mairela Silva Cruz, fue retenida por hombres del grupo armado ilegal y conducida hasta donde el "comandante Steven", quien bajo la amenaza de muerte la obligó a firmar un documento en el cual autorizaba la constitución de una servidumbre en un predio de su propiedad, ubicado en la zona rural del municipio de Mariquita (Tolima).

869. Por otra parte, la Sala encuentra que la Fiscalía imputó el cargo de exacción o contribuciones arbitrarias en el hecho 54, sin embargo del análisis se desprende que los señores Pedro Lino Campuzano Cárdenas y Uriel Campuzano Cárdenas, fueron secuestrados por miembros de las ACMM con la finalidad de que informaran sobre un supuesto dinero hurtado por su hermano Camilo Antonio Campuzano Cárdenas, víctima de homicidio en persona protegida. En consecuencia, la Sala decide **LEGALIZAR el cargo como secuestro extorsivo**, del artículo 169 de la Ley 599 de 2000, y no el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias que fue formulado por la Fiscalía.

Del delito de represalias

870. La Fiscalía formuló el cargo de represalias, artículo 158 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 3, 45, 52, 54 y 69.

*"**Artículo 158.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

871. La Sala procederá a analizar brevemente la noción de represalia. En un sentido amplio, esta prohibición debe entenderse como toda forma de sanción, que menosprecia los principios mínimos de humanidad, en contra de las personas protegidas por el derecho internacional humanitario. El artículo 4.2b del Protocolo II de 1977 consagra expresamente la prohibición de aplicar castigos contra quienes no participen directamente en las hostilidades de un conflicto armado no internacional.

872. Con base en la descripción fáctica presentada y sustentada en la audiencia de legalización de cargos y las pruebas aportadas al proceso, en los hechos 3, 45, 54 y 69, la Sala no encontró que la conducta deba ser calificada como represalias, pues el móvil que se dice tipifica esta conducta, es el mismo que desencadenó en la muerte de los señores Efrén Hernando Rincón Montenegro (hecho 3); Iván Andrés Aránzazu Ríos (hecho 45); Camilo Antonio Campuzano Cárdenas (hecho 54) y la desaparición y posterior muerte del señor José William Sánchez Vega (hecho 69); no se aportaron pruebas que permitan establecer que se cometieron actos de castigo, represalia u actos hostiles en contra de las víctimas.

873. Respecto al hecho 52, por el que ya se legalizó el delito de secuestro extorsivo, no indicó de manera clara la Fiscalía cuáles fueron los actos cometidos en contra de la señora Mariela Silva Cruz, que constituyan en delito de represalias, razón por la cual este delito **NO SERÁ LEGALIZADO**.

874. En conclusión la Sala **NO LEGALIZARÁ** el delito de represalias que fue formulado en los cargos 3, 45, 52, 54 y 69.

Del delito de tortura en persona protegida

875. El Fiscal Delegado formuló el cargo de tortura en persona protegida artículo 137 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 32, 33, 35, 36, 40, 41, 42, 44, 47, 54, 55, 56, 58, 61, 63, 66, 67 y 69.

876. Respecto del delito de tortura en persona protegida el estatuto penal establece:

> *"**Artículo 137.** Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años". **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-148 de 2005**.***

877. El artículo 12 de nuestra Constitución Política establece la prohibición de infligir a cualquier persona tratos crueles, inhumanos ó degradantes y proscribe toda forma de tortura.

878. Ha dicho la Sala en anteriores decisiones que el delito de tortura exige unos elementos especiales; entre otros: (i) que se cometa con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero información o confesión; (ii) castigar a la víctima por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido; (iii) intimidar a la víctima o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

879. La Sala encuentra que los elementos constitutivos denotados no se presentan en los hechos 32, 35, 36, 40, 41, 42, 47, 54, 55, 56, 58, 61, 66, 67 y 69, pues de acuerdo con las pruebas allegadas por la Fiscalía, especialmente las actas de inspección de los cadáveres de las víctimas, se infiere razonadamente que no presentaban señales de violencia o tortura física y/o síquica, razón por la cual la Sala **NO LEGALIZARÁ** el delito de tortura en persona protegida que fue formulado en estos cargos.

880. Situación diferente se presenta en el hecho 63, en el que la Fiscalía no formuló cargos por el delito de tortura en persona protegida, pero del análisis de las pruebas aportadas se sabe que el señor Juan Carlos Pabón Sandoval, fue castigado por haberse negado a jugar en el equipo de futbol de supuestos simpatizantes del grupo armado ilegal. En el acta del protocolo de necropsia se registraron las siguientes lesiones: "*fracturas múltiples de hueso temporal izquierdo, hueso frontal y parietal derecho, lesiones de lóbulo temporal y parietal izquierdo y frontal izquierdo, lóbulo frontal y parietal derecho, fractura de maxilar superior y cigomático izquierdo, fractura rama ascendente derecha de la mandíbula*…" de la cual se infiere razonadamente que fue sometido a *dolores o sufrimientos físicos o síquicos.* Por lo anterior la Sala **LEGALIZARÁ** el delito de tortura en persona protegida art. 137 de la ley 599 de 2000, en este caso.

881. El delito de tortura en persona protegida formulado en el cargo 33, aunque no lo dijo el señor Fiscal, entiende la Sala que se configura respecto de la señora Argenis Moscoso, quien fue

víctima del delito de acceso carnal en persona protegida. Este cargo será analizado más adelante.

882. Respecto al hecho 44, la Sala encuentra que la Fiscalía imputó el delito de tortura en persona protegida, en efecto, del análisis se desprende que el señor Jorge Iván Buitrago García fue esposado y amarrado a un poste de luz durante varias horas, golpeado y obligado limpiar una vía pública, por miembros de las ACMM con la finalidad de recibir un castigo ejemplarizante por una supuesta agresión a una enfermera, que al parecer, estaba vinculada sentimentalmente con uno de los comandantes de las ACMM. En consecuencia, **SE LEGALIZA** el delito de tortura en persona protegida que fue imputado por la Fiscalía.

Del delito de exacción o contribuciones arbitrarias

883. La Fiscalía formuló el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias artículo 163 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 52, 55 y 68.

> ***"Artículo 163.*** *Exacción o contribuciones arbitrarias. El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

884. En acápites anteriores, la Sala expuso ampliamente sus consideraciones sobre el delito de exacción. De lo expuesto y probado por la Fiscalía, durante las sesiones de audiencia de control de legalidad, la Sala considera que ha quedado ampliamente demostrado como las ACMM impusieron arbitrariamente contribuciones económicas a los tenderos, vendedores ambulantes, ganaderos, agricultores y a todo aquel que se dedicara a alguna actividad comercial o productiva. En consecuencia, la Sala decide **LEGALIZAR** el cargo de exacciones o contribuciones arbitrarias en el hecho 68, del que fue víctima el señor Mariano Arce Gordillo.

885. Pero, como no se encontró material factico ni probatorio que demuestre la imposición arbitraria de aportes o "impuestos", en los casos 52 y 55, la Sala decide **NO LEGALIZAR** el delito de exacción o contribuciones arbitrarias que fue formulado por la Fiscalía.

Del delito de actos de terrorismo

886. El Fiscal Delegado formuló el cargo de actos de terrorismo artículo 144 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 4, 32 y 37.

> ***"Artículo 144****. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias,*

actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas de quince (15) años.

887. El Tratado de Ginebra de 1937 sobre terrorismo definía la noción de terrorismo como *"los hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el terror en personas determinadas, grupo de personas o en el público"*[553]. Por su parte son numerosas las resoluciones de la Organización de Naciones Unidas e instrumentos internacionales que definen la noción de terrorismo. Por ejemplo, el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo considera que la noción de terrorismo puede entenderse como:

"Articulo 2.1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serían utilizados, en todo o en parte, parta cometer:
b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno a o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo."

888. En un escenario internacional con diversas definiciones sobre terrorismo, la Sala destaca algunos aspectos de consenso en el derecho internacional: (i) los actos terroristas comportan un uso indiscriminado de la violencia; (ii) dichos actos generan graves daños materiales o humanos, públicos o privados; (iii) tales actos tienen el propósito de crear miedo mediante la utilización de diversas formas de violencia contra la población civil. Ahora bien, para la Sala es relevante analizar las particularidades que tienen los elementos jurídicos del terrorismo y el derecho internacional humanitario cuando los actos terroristas son cometidos en un contexto con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado.

889. Para efectos del presente control de legalidad, la Sala esbozará las siguientes consideraciones sobre los actos terroristas y el derecho internacional humanitario en un contexto de conflicto armado:

(i) Hay una clara *distinción* entre las nociones de actos terroristas y hostilidades; de ahí que, sea determinante saber que los actos terroristas *están específicamente destinados* a producir pavor o zozobra a la población civil;
(ii) El derecho humanitario *prohíbe* los actos de terror contra la población civil; por tanto, es necesario precisar si esos actos se realizan *por fuera o por dentro de las hostilidades* del conflicto armado;

[553] Valencia Villa, Alejandro, Derecho internacional humanitario, Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos, 2007.

(iii) Los *principios de limitación y proporcionalidad* del derecho humanitario son los límites a los actos terroristas; tales actos son jurídicamente aceptados cuando se cometen contra quienes participan en las hostilidades y son proporcionados y limitados[554];

(iv) Los grupos armados irregulares en Colombia han recurrido a la comisión de *actos terroristas como una manera de aislar al adversario de sus ciertas o eventuales bases de apoyo*.

890. Como quiera que la Sala no encuentra en el proceso elementos probatorios que demuestren que la finalidad principal con la comisión de los crímenes era la de generar terror en la población civil, **decide NO LEGALIZAR** el cargo de actos de terrorismo formulado en los hechos 4, 32 y 37.

Del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

891. La Sala encuentra que la Fiscalía formuló el cargo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 4, 42, 52, 54, 57, 61, 68 y 69.

> ***"Artículo 159.*** *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años."*

892. En opinión de la Sala, la prohibición en el ordenamiento legal colombiano se refiere tanto a los desplazamientos colectivos como individuales de la población civil que se comenten dentro del territorio del país. Es importante considerar que hay dos excepciones a esta prohibición: la seguridad de la población civil o razones militares urgentes. Sobre el particular, el artículo 17 del Protocolo II de 1977 prohíbe de manera expresa:

---

[554] **En virtud del *principio de distinción* l**as partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes; los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes, no contra la población civil; se debe distinguir entre los bienes civiles y los objetivos militares, con el fin de no dirigir los ataques en contra de los bienes civiles. **El *principio de limitación* señala que no** es ilimitado el derecho de las partes en conflicto a elegir los medios y modos de combatir contra la aparte adversa. De manera que existen medios (armas) lícitos e ilícitos y formas de emplearlos (modos) permitidos o contrarios al DIH. **Finalmente, mediante el *principio de proporcionalidad* s**e prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes, daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.

1. *Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas.*
2. *Forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.*

893. La Defensoría del Pueblo se ha pronunciado sobre las imperiosas razones militares y la necesidad militar para realizar desplazamientos:

> *"Las imperiosas razones militares que puedan justificar un desplazamiento forzado deben ser apreciadas minuciosamente. Frederic de Mulinen ha definido la necesidad militar como un medio que justifica tomar medidas no prohibitivas por el derecho de la guerra y que se requieren para asegurar la dominación del enemigo. En este mismo sentido, W. Downey define la necesidad militar como una urgencia que impone a un comandante militar tomar las medidas indispensables para obtener la rendición completa del enemigo lo más rápidamente posible, recurriendo a los medios de violencia controlada que nos son prohibidos por el derecho de la guerra.*[555]

894. Los hechos materia de control de legalidad demuestran que quienes son víctimas de desplazamiento forzado, también lo son de ultrajes contra su vida, su dignidad personal y su integridad corporal y física, pero más allá de la vulneración directa de su derecho a la libertad personal o a su autonomía, hay un menoscabo evidente de sus derechos fundamentales a la familia, al domicilio, a la paz y al buen nombre. Las víctimas de desplazamiento son en su mayoría familiares de personas asesinadas por integrantes del grupo paramilitar, que se vieron obligados a abandonar sus residencias y enseres como mecanismo de protección a sus vidas y evitación de otro tipo de agresiones.

895. Por las razones expuestas, la Sala decide **LEGALIZAR** el cargo de desplazamiento forzado en los hechos 4 (Nataly Chávez y su menor hija); 42 (Luz Dary Montero Calvo); 52 (Mariela Silva Cruz); 54 (Pedro Lino Campuzano Cárdenas, Uriel Campuzano Cárdenas y Saturia Campuzano Cárdenas); 57 (Mariela Ríos); 68 (Carmenza Roa e hijos de la víctima) y 69 (María Myriam Zabala González e hijos de la víctima).

896. Frente al hecho 61, la Sala decide **NO LEGALIZAR** el cargo de desplazamiento forzado, por no encontrar material fáctico y probatorio que lo sustente.

Del delito de Destrucción y Apropiación de bienes protegidos

897. La Fiscalía formuló el cargo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 154 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 2, 32, 33, 35, 46 y 58.

---

[555] Defensoría del Pueblo, Resolución Defensorial No.025, "Sobre violaciones masivas de derechos humanos y desplazamiento forzado en la región del Bajo Atrato chocoano", Bogotá, octubre de 2002, pag.17.

> ***"Artículo 154.*** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

898. La noción de "ventaja militar concreta y directa prevista"[556] es un concepto jurídico propio del derecho internacional humanitario. La "ventaja militar concreta" surge de la destrucción o apropiación de bienes protegidos por del derecho internacional humanitario, se entiende como el grado de contribución que obtiene, el atacante o el defensor, para alcanzar fines militares, durante el desarrollo de su actividad militar, al destruir o apropiarse de un bien protegido[557]. En este sentido la figura comporta los siguientes elementos constitutivos: (i) que la destrucción o apropiación del bien sea en desarrollo y con ocasión de un ataque militar; (ii) que el bien sea apto para alcanzar fines militares por su naturaleza, uso o destinación; (iii) que el atacante o defensor considere que el ataque le reporta una "ventaja militar definida" a su actividad militar; y (iv) que la "ventaja militar" sea específica y actual.

899. La alusión a la "ventaja militar concreta prevista" en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000 es vertebral. La Sala considera que si la "ventaja prevista" debe ser una ventaja militar, también lo debe ser en términos concreción y previsión; es decir que, la expresión "concreta prevista" consiste en que la ventaja referida lleva a ganar terreno o destruir o debilitar las fuerzas armadas de enemigo. En tal sentido, la "ventaja" debe ser sustancial y relativamente actual, por tanto no se aplica cuando surje en el largo plazo o que sea inadvertida[558]. Para determinar si la destrucción o apropiación de bienes es un delito contra los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, la Sala concluye que el artículo 154 de la Ley 599 de 2000 establece dos condiciones o requisitos simultáneos que se deben cumplir: (i) que los "medios" sean "ilegales o excesivos"; (ii) que la "ventaja militar" sea "concreta y prevista"; en otras palabras, para que se configure la conducta criminal se requiere que los medios utilizados rompan con el principio de proporcionalidad, y otros principios jurídicos aplicables, en relación con los resultados concretos y previstos de la ventaja militar[559]. Por tanto, la Sala encuentra una interrelación o interdependencia determinante entre los "medios", utilizados por el atacante o defensor, y la "ventaja militar" obtenida.

---

[556] Tomada del Protocolo adicional I, artículo 51 (5) (b).
[557] Ver: Ramelli Arteaga, Alejandro, Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia, GIZ, 2011
[558] CICR, 03/IC/09. El Derecho Internacional Humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos, diciembre de 2003.
[559] Según el principio de limitación de los métodos y medios de guerra del derecho internacional humanitario están prohibidos aquellos métodos y medios que causen daños innecesarios, excesivos al adversario o a la población civil, con respecto a la ventaja militar que se busca.

900. Vistas las pruebas y la situación fáctica de los hechos puestos a consideración de la Sala se pudo establecer que de las circunstancias que los rodea, no se puede inferir que la apropiación de dichos bienes haya constituido una ventaja militar concreta para el grupo armado ilegal, por el contrario, la Sala considera que se trata de hechos que configuran el delito de hurto calificado y así serán **LEGALIZADOS**.

Del delito de acceso carnal violento en persona protegida

901. En el hecho 33, la Fiscalía formuló cargos por el delito de acceso carnal violento en persona protegida art. 138, en concurso con el de tortura en persona protegida art. 137 de la Ley 599 de 2000.

> ***"Artículo 138.*** *El que, con ocasión o en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (55) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para los efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este Código."*

902. La violación sexual y otras formas de violencia sexual están explícitamente prohibidas por el derecho humanitario, aunque en tales instrumentos internacionales no haya una noción de violencia sexual.[560] La Sala no puede desconocer que las mujeres, en un conflicto armado y como parte de la población civil, están expuestas a ser víctimas de múltiples formas de violencia física, psicológica y sexual, y en algunos casos son sometidas por los grupos armados ilegales a normas de conducta y control social, restricción de sus actividades de participación, reclutamiento forzado, esclavitud sexual y doméstica, violación y mutilación sexual, entre otras.

903. La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas subraya la necesidad de adoptar medidas especiales que lleven a proteger de la violencia, por razón de género, a las mujeres y las niñas, también resalta la responsabilidad que tienen los Estados de superar la impunidad y tomar medidas para enjuiciar a los culpables de violencia sexual. La Resolución 1820 del Consejo de Seguridad enfatiza que la violencia sexual contra las mujeres, como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede escalonar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

[560] Ver: artículo 46 de la Convención IV de La Haya de 1907; artículo 27 de la IV Convención de Ginebra de 1949; artículo 76.1 del Protocolo I de 1977; artículo 4.2.e del Protocolo II de 1977; artículo 5 del Estatuto del Tribunal de Núremberg.

904. La justicia transicional en Colombia no puede perder de vista el grave impacto que los actos de violencia sexual cometidos por los actores del conflicto armado en Colombia ha generado sobre la vida de las mujeres. Tales violencias han sido ampliamente documentadas y denunciadas públicamente, tanto que distintos organismos internacionales se han pronunciado al respecto[561]. La Sala manifiesta su compromiso de no reproducir la banalización social que enfrenta la violencia sexual en Colombia y aportar en la superación de la impunidad que impera en estos delitos.

905. La Corte Constitucional considera de suma importancia el reconocimiento del derecho que tiene toda persona, especialmente toda mujer, a disponer del propio cuerpo; es por lo anterior que, los delitos que penalizan la violencia sexual en Colombia constituyen un mecanismo tendiente a garantizar la dignidad, libertad e integridad sexual de las personas[562]. Sin duda alguna, considera la Sala que, en el presente caso, independientemente de la finalidad de quien perpetuó el crimen, se vulneró aquel derecho, se confinó inexorablemente el derecho de la víctima a elegir, rechazar, aceptar y autodeterminar su comportamiento sexual; en conclusión, a las víctimas se les negó la posibilidad de disponer libremente de su cuerpo y su sexualidad.

906. Ahora bien, la Sala considera que por las características de la violencia sexual cometida es necesario estudiarlo en concurso con el delito de tortura. Para su análisis, la Sala parte de la siguiente pregunta: ¿la violencia sexual cometida en contextos de guerra debe además de ser reconocida como un delito sexual, también como una forma de torturar a la víctima para obtener de ella algún beneficio? Para la Sala resulta necesario establecer si con la violencia sexual se constituye entonces también el delito de tortura en el que se configuran tanto el elemento material, causando el daño y/o sufrimiento, y el intencional, la relación de este daño cometido con un fin de guerra perseguido.

907. La Sala encuentra que la jurisprudencia internacional ya se ha pronunciado en el sentido de reconocer la violencia sexual como una forma de tortura. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

> *(…) la violación causa sufrimiento mental y físico en la víctima. Además de la violencia sufrida en el momento en que se comete el acto, las víctimas son normalmente heridas, o en algunos casos, quedan embarazadas. El hecho de ser sometido a un abuso de esta naturaleza también causa un*

[561] Ver: Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2006 y el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas del año 2001.
[562] Ver: Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-285 de 5 de junio de 1997.

trauma psicológico, por un lado, por haber sido humillado y victimizado, y por el otro, por sufrir la condena de los miembros de su comunidad si llegan a informarles de lo sucedido.[563]

908. Por las razones expuestas, la Sala decide **LEGALIZAR** el cargo de acceso carnal violento en persona protegida en concurso el delito de tortura en persona protegida, del que fue víctima la señora Argenis Moscoso (hecho 33), tal como fue formulado por el señor Fiscal Delegado.

Del delito de detención ilegal y privación del debido proceso

909. La Fiscalía formuló el cargo de detención ilegal y privación del debido proceso artículo 149 de 2000, en los hechos 41, 44, 55, 62 y 63.

> ***"Artículo 149.*** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

910. Sea lo primero recordar que la privación de la libertad personal sólo procede o puede haber lugar a ella en los casos previstos en la Constitución o en la Ley, cuando ello no ocurre así, se está en presencia de una detención ilegal, la cual se encuentra proscrita tanto por la normativa nacional como internacional[564].

911. En ese sentido, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho fundamental a la libertad, cuyo alcance está determinado por la legislación Colombiana, de la cual hacen parte los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia (artículo 93 de la C.N., teoría del Bloque de constitucionalidad). Específicamente, la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, cuyo artículo 7º, numeral 6º, dispone que:

> *"…toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."*

---

[563] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Raquel Martín de Mejía vs Perú. Caso 10970, Reporte No. 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 en 157 (1996).
[564] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 1º de abril de 2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, Radicado, 31544.

912. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*." [565]

913. Como mecanismo de protección de la libertad personal, en Colombia está consagrada la figura del *hábeas corpus*, instituido como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado por la Ley 1095 de 2006[566], es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando esta se prolongue ilegalmente[567]. Tal figura se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

> *"1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.*
>
> *"2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)"[568].*

914. Como se ha dicho, la libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinadas circunstancias, y generalmente mediando una orden expedida por autoridad competente. Cuando el funcionario judicial competente va a emitir la orden judicial para privar de la libertad a una persona, previo a ello debe hacerlo por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, así mismo debe evaluar si sus actos se enmarcan dentro de los supuestos de hecho que habilitan la aplicación de esta medida y, de ser el caso, si la misma es necesaria, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

915. Cuando de forma arbitraria se coarta la libertad de una persona con el fin de sustraerla de la posibilidad de acceder a las instancias judiciales y administrativas pertinentes y se le

---

[565] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García vs México.
[566] Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.
[567] Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.
[568] Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503

sustrae del amparo legal que le es propio, resulta claro que se está actuando por fuera del marco de la ley, en cuyo caso se está frente al delito descrito en al artículo 149 de la referencia.

916. Por otro lado, la Sala considera que en tratándose del caso en concreto es necesario estudiar el tipo penal consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, que reza:

> *ARTICULO 168. SECUESTRO SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 733 de 2002. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

917. En el caso de este tipo penal, el sujeto activo actúa con el propósito de retener u ocultar a una persona, sin que esté buscando sustraerla de sus derechos procesales en un litigio judicial o de la posibilidad de hacer cumplir la Constitución o la Ley para obtener su libertad; en el caso del secuestro simple, se trata de la mera conducta de aprehensión de la persona y la restricción de su libertad personal.

918. A la luz de los hechos analizados en el presente control de legalidad, la Sala evidencia que los victimarios actuaron con el propósito de retener u ocultar a una o varias personas con la finalidad de asesinarlas, secuestrarlas o desaparecerlas, sin que buscaran sustraerlas de sus derechos a un debido proceso en un litigio judicial o de la posibilidad de hacer cumplir la Constitución o la Ley para obtener su libertad.

919. Por lo anterior en los hechos 41 (Aldemar Cruz Medina); 44 (Jorge Iván Buitrago García); 55 (Carlos Mario Rodríguez Infante y Nelson de Jesús Sánchez Acevedo); 62 (Aldemar Triana Suaza) y 63 (Juan Carlos Pabón Sandoval), la Sala aplica la figura descrita en el artículo 168 del Código Penal, por tanto se varía la calificación jurídica propuesta y **SE LEGALIZAN** los cargos como secuestros simples y **NO** por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso.

De los delitos de Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada

920. La Fiscalía tipificó como homicidio en persona protegida art. 135 en concurso con desaparición forzada agravada artículos 165 y 166 numeral 9, de la Ley 599 de 2000, los hechos 1, 2, 33, 35, 36, 40, 42, 47, 48, 56, 61, 66, 67 y 69. Como la Sala ya se pronunció sobre el delito de homicidio en persona protegida, a continuación lo hará sobre desaparición forzada; posteriormente, la Sala analizará si en los hechos materia de control de legalidad existe o no concurso entre estos delitos.

921. El artículo 165 de la Ley 599 de 2000 describe el delito de desaparición forzada así:

> ***"Artículo 165.*** *El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*
> *A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior."*

922. Las circunstancias de agravación punitiva están contenidas en el artículo 166 así:

> ***Artículo 166.*** *La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que ocurra algunas de las siguientes circunstancias:*
> *(…)*
> *9. cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.* "

923. La Sala coincide con lo expresado por los instrumentos internacionales[569], la jurisprudencia[570] y la doctrina internacionales sobre la desaparición forzada, como ilícito penal y como grave violación de derechos humanos, en el sentido de ser una conducta compleja, que implica la unidad de dos comportamientos: (i) la privación de libertad por parte de agentes estatales o particulares actuando con autorización, apoyo o aquiescencia de estos; y, (ii) la negativa a reconocer esa privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero del desaparecido[571].

924. El Estatuto de Roma incorporó dos elementos adicionales a la conducta compleja de la desaparición forzada: un elemento subjetivo, *"con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley"*; y un elemento temporal, "*por un período prolongado*". Los Estados parte decidieron incorporar estos dos elementos al Estatuto de Roma, con el propósito de precisar dos criterios que distinguen el crimen de desaparición forzada de otras formas de privación de libertad: la incomunicación y las formas de detención arbitraria.

925. La Sala estima importante confirmar lo expresado en la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,* que en el artículo 3º, precisa que el delito de desaparición forzada "*será considerado como continuado o permanente mientras no se*

[569] Resolución No. 47/133 de la Asamblea General, adoptada el 12 de febrero de 1993, tercer párrafo del preámbulo. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, artículo II. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, artículo 2.
[570] Ver, entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Gómez Palomino, doc. cit.*, párrafo 94 y siguientes; y Comité de Derechos Humanos, Caso *Norma Yurich c. Chile*, *doc. cit.*, párrafo 6.3.
[571] Cfr. *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1988/19, párrafo 17. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas*, Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996", Documento de Naciones Unidas E/CN. 4/1996/38, párrafo 55.

establezca el destino o paradero de la víctima". Al revisar los trabajos preparatorios de la Convención, se puede inferir que este delito puede entenderse como que se prolonga durante todo el período en que la víctima del delito se encuentre desaparecida: "*es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida*"[572].

926. La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que, por el carácter continuado de la desaparición forzada, se trata de un delito vigente mientras no se establezca el destino o paradero de la persona desaparecida, lo que genera la obligación del Estado de investigar la suerte del desaparecido mientras se prolongue esa situación de incertidumbre. En este sentido, la Corte ha precisado que:

> *"La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. […] El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance."*[573]

927. La Sala considera que en los hechos materia de control de legalidad concurren los delitos de desaparición forzada y el homicidio en persona protegida por las siguientes razones: (i) los hechos criminales guardan unidad de acción; (ii) la consumación de la desaparición forzada se dio con el homicidio de las víctimas; (iii) la desaparición forzada se consumó como hecho criminal autónomo con el homicidio de la víctima. Sobre la concurrencia de aquellos delitos, la Corte Suprema ha dicho que:

> *"Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición."*[574]

928. Por lo expuesto, la Sala decide **LEGALIZAR** el delito de homicidio en persona protegida art. 135, en concurso con desaparición forzada agravada, artículos 165 y 166 (9) de la Ley 599 de 2000, formulado en los hechos 1, 2, 33, 35, 36, 40, 42, 47, 48, 56, 61, 66, 67 y 69.

---

[572] OEA/CP-CAJP*, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, documento de las Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10. Texto citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual 1987-1988 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Blake vs. Guatemala*, Doc. Cit.
[573] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *doc. cit.*, párrafos 155 y 181.
[574] Ver: Corte suprema de Justicia, M.P. José Luis Barceló Camacho, Proceso No. 36563, del 3 de agosto de 2011.

Del Delito de Reclutamiento Ilícito

929. La Sala encuentra que la Fiscalía tipificó como reclutamiento ilícito, del artículo 162 de la Ley 599 de 2000, los hechos 6, 11, 13, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, aunque estos fueron cometidos durante e incluso antes de la vigencia de la Ley 418 de 1997.

930. En el informe de 2010 del Secretario General de las Naciones Unidas "*Los niños y el conflicto armado"*, el funcionario señala los instrumentos convencionales aplicables a los menores miembros de grupos armados y se citan como *"derecho internacional aplicable a los derechos y la protección de los niños en conflictos armados, en particular, los Convenios de Ginebra de 1949 y las obligaciones aplicables en virtud de sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, su Protocolo facultativo de 25 de mayo de 2000 y el Protocolo II; el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997, y la Convención sobre Municiones en Racimo de 2008."*[575]

931. Los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, establecen desde 1949 la prohibición para que las partes de un conflicto armado, interno o internacional, recluten menores de 15 años. En el caso de la Convención de Ginebra, relativa a la protección de civiles en el marco de guerras establece en el artículo 24 la obligación de protección a los menores de 15 años que se involucren en el desarrollo de hostilidades. En el caso de los Protocolos Adicionales – el 1° en el artículo 77.2 y el 2° artículo 4.3- se prevé que *"los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades"*.

932. En aplicación de la figura del bloque de constitucionalidad y de legalidad extendida que considera que habiendo sido ratificado por el Estado un tratado, éste es aplicable de pleno derecho, entonces la prohibición del reclutamiento de menores está vigente en el territorio nacional desde el momento de ratificación de dicha la Ley[576]. Así que los reclutamientos ocurridos en esa vigencia pueden ser penalizados por la justicia colombiana.

---

[575] Informe 2010 del Secretario General de las Naciones Unidas: Los niños y el conflicto armado, en: Human Rights Watch, "Colombia - Grupos armados envían niños a la guerra," 22 de febrero de 2010; UNICEF, *Panorama: Colombia*, http://www.unicef.org (consultado el 24 de agosto de 2012).

[576] Colombia es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 aprobados mediante la Ley 5 de 1960, depositados ante la Confederación Suiza y vigentes desde el 8 de mayo de 1962. También aprobó el Protocolo I mediante la Ley 11 de 1992, haciéndose la adhesión el 1º de septiembre de 1993 y entrando en vigor el 1º de marzo de 1994. Con respecto, al Protocolo II, Colombia ya es parte, aunque apenas en el mes de abril de 1994 el Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Militares expresaron de manera pública que nada se oponía a que Colombia se adhiriera a este tratado internacional. Por esto, la Corte

933. En ese orden de ideas, la Ley 418 de 1997 regula el delito de reclutamiento ilícito así:

> "***Artículo 14.*** *Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.*
> *Parágrafo. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18), no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley."*

934. Esta normatividad estuvo vigente desde el 26 de diciembre de 1997 hasta el 25 de julio de 2001, cuando fue incorporado a la Ley 599 de 2000, en el artículo 162, Título II "*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario"*, con la misma descripción típica pero con una pena más alta, esto es, de 6 a 10 años de prisión.

935. Como el delito en estudio es de ejecución permanente, esta Sala decide **LEGALIZAR** el cargo de reclutamiento ilícito, del art. 162 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 6, 11, 13, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94 y 95.

936. Si bien la Fiscalía no reportó la fecha del reclutamiento ilegal en el hecho 90, la Sala decide **LEGALIZAR** el cargo, considerando que el 12 de mayo de 2005, fecha en que el joven Franky Leandro Ríos Narváez fue capturado, éste aún era menor de edad.

937. Así mismo, la Fiscalía tipificó como reclutamiento ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000, los hechos 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 96, 97, 98, 99 y 100.

> ***"Artículo 162.*** *Reclutamiento ilícito. Pena aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

938. La Corte Suprema de Justicia ha declarado frente al reclutamiento ilícito de menores que:

> *"La participación de menores de edad en los conflictos armados es una de las mayores vergüenzas de la humanidad en tanto en ella se aprecia la trasgresión del principio ético del hombre como auto fin en sí mismo, y se proyecta como en ningún otro caso con tanta intensidad, la utilización del hombre como medio al servicio de los intereses de otros; con la gravedad de que se usa a personas que aún no han alcanzado el desarrollo necesario para*

Constitucional, el 18 de mayo de 1995, profirió la Sentencia C-225, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez, en la cual se declaró exequible el Protocolo II y su ley aprobatoria (Ley 171 del 16 de diciembre de 1994).

poder decidir con la madurez y juicio reflexivo aconsejables en la determinación de vincularse a un grupo armado.

(…)

Los menores de dieciocho (18) años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Los menores de dieciocho años ciertamente no pueden hacer parte del conflicto armado porque tal situación constituye un atentado contra el menor, contra la institución de la familia, contra la cultura, contra la sociedad, por no mencionar lo más evidente, contra la libertad y la vida.

Su reclutamiento conduce a la desaparición de los futuros agricultores y al nacimiento de guerreros baratos, apasionados y no deliberantes, para quienes la única normalidad es la obediencia y la guerra; pero además, interrumpe la evolución cultural y económica del entorno social, sustituye la esperanza del bienestar colectivo por la convicción de que la intervención violenta facilita el cumplimiento de objetivos estratégicos de la máquina de muerte a la que sirven, también alienta la opción de la guerra como alternativa laboral posible para otros niños que enfrentan su evolución psicológica a la rebeldía de su orden, sustituye la inocencia por la sed de muerte, les roba sus sueños, acalla al campo, a la familia y a la sociedad en un mismo silencio, ya que la alegría y la felicidad huyen del tableteo de metralla."[577]

939. La Fiscalía formuló el presente delito porque pudo demostrar que las ACMM efectuaron y ordenaron el reclutamiento de menores de edad para incorporarlos a las filas de la organización armada ilegal. En versión libre, el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO reconoció que en numerosas oportunidades ordenó el reclutamiento de personal para las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

940. Por las pruebas recaudas por la Fiscalía, la Sala pudo establecer que el reclutamiento ilícito de menores fue una práctica recurrente de las autodefensas y grupos paramilitares en el Magdalena Medio (pese a que en principio los postulados negaron tal situación); pues al revisar las sesiones de versión libre de algunos desmovilizados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio éstos manifestaron haber sido reclutados cuando eran menores de edad. Al respecto, la Sala llama la atención de la Fiscalía para que investigue las conductas delictivas cometidas por los miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que fueron reclutados siendo menores de edad, pero sobre todo, los delitos de los postulados que permanecieron por tiempo prolongado en la organización luego de cumplir su mayoría de edad, esto teniendo en cuenta la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas. Frente a los delitos cometidos por menores de edad, la doctrina constitucional ha establecido que:

"…ante el cuestionamiento constitucional de si los menores, en virtud del reconocimiento establecido por esa ley, podían ser a la par víctimas y victimarios, susceptibles de la acción

[577] CSJ, decisión del 24 de febrero de 2010, radicado 32889. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

penal del Estado, sostuvo la Corte que no obstante esa calidad y la de beneficiarios de la actividad protectiva del aparato estatal, ***era constitucional que los menores de edad que hubiesen formado parte de grupos armados al margen de la ley pudieran ser procesados judicialmente por los delitos que hubiesen podido cometer.*** *Excluir de entrada todo tipo de responsabilidad penal por estas conductas cometidas durante el conflicto, con base en el hecho del reclutamiento forzoso del que dichos menores fueron víctimas y sin prestar la debida atención a las circunstancias de cada caso, constituye a juicio de la Sala, en la práctica según esa providencia, un desconocimiento de los derechos de las otras víctimas generadas a su vez por tales actos. Según se dijo, es más respetuoso de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado que, en cada caso concreto, se evalúe la incidencia de la condición de víctima del delito de reclutamiento forzado sobre la configuración de responsabilidad penal individual, así como las demás presiones y coerciones que pudieran haberse presentado sobre estos menores.*[578]

941. Por lo expuesto la Sala decide **LEGALIZAR** los cargos presentados en los hechos 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 96, 97, 98, 99 y 100, el delito de reclutamiento ilícito del art. 162 de la Ley 599 de 2000.

942. La Sala **NO LEGALIZARÁ** el cargo 81 que se formuló en contra de los postulados por el delito de reclutamiento ilícito, por cuanto el joven Yeison Reinaldo Salgado Valencia, fue reclutado por el grupo armado ilegal el 23 de julio de 2003, fecha en la que contaba con la mayoría de edad, teniendo cuenta que su fecha de nacimiento es el 22 de julio de 1985.

Del delito de Actos de barbarie

943. La Fiscalía formuló el cargo de tortura en persona protegida en los hechos 67 y 69, como ya se analizó en el acápite correspondiente, sin embargo al evaluar la situación fáctica y el material probatorio considera la Sala que en estos y otros casos debió formularse el delito de actos de barbarie.

944. El delito de actos de barbarie está regulado por la Ley 599 de 2000 así:

"*Artículo 145.* *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos u otro tipo de actos de barbarie dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años."*

[578] Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

945. Un acto de barbarie, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, denota la aplicación de crueldad innecesaria en el procedimiento y en los medios utilizados, o conlleva hostilidad, padecimientos, atemorización y exposición a daños innecesarios a la población civil[579]. En los casos en concreto, el procedimiento utilizado después del homicidio de las personas protegidas, el desmembramiento de los cuerpos, llevó implícito el resultado de demostrar crueldad e inhumanidad.

946. Efectivamente, los hechos 42, 56, 67 y 69 se refieren a los homicidios en personas protegidas de José Bernardo Vásquez, Marco Antonio Jiménez, Iván Darío Beltrán Salas y José William Sánchez Vega, respectivamente. Según lo probado por la Fiscalía los cuerpos de las víctimas, una vez asesinados, fueron desmembrados. Aquellos crímenes tienen una connotación tal de crueldad e inhumanidad que los convierte claramente en actos de barbarie.

947. Por lo anterior la Sala **LEGALIZARÁ** el delito de actos de barbarie art. 145 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 42, 56, 67 y 69.

Cargos Retirados

948. Los cargos 5, 7 y 82, que corresponde a los casos de reclutamiento presentados ante el Magistrado de Control de Garantías con los números 718[580] (Dagoberto Martínez Orozco); 740[581] (Oscar Andrés Romero); y 771[582] (Gabriel Rivera Ospina), no fueron analizados por la Sala, como quiera que fueron cargos retirados por el Fiscal Delegado durante la audiencia de control de legalidad.

949. Los cargos de reclutamiento 8 (Jonatan Alexander Saldarriaga Torrado) y 10 (Guillermo León Rendón Escobar), fueron retirados por la Fiscalía respecto del postulado LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, como quiera que sobre él pesa condena por estos hechos.

950. Así mismo fue retirado el cargo 23 respecto del postulado OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, por cuanto el joven Oscar Alberto Buitrago Pavas, fue reclutado por el frente Jhon Isaza, que estaba al mando de Ovidio Isaza Gómez.

---

[579] Ver: Corte Suprema de Justicia, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego, Radicado 12051 de 25 de septiembre de 1996.
[580] Ante la necesidad de establecer la responsabilidad penal de los postulados en el reclutamiento ilícito del señor Martínez Orozco, se estableció que éste fue reclutado siendo menor de edad por el frente Omar Isaza de las ACMM; por tanto la Fiscalía retiró el cargo en contra de Luís Eduardo Zuluaga Arcila, alias Macgyver. En sesión de control de legalidad el postulado Walter Ochoa Guisao reconoció el ingreso de Martínez Orozco al FOI y dijo estar dispuesto a reconocer la responsabilidad en el hecho del reclutamiento ilícito. Empero la Sala consideró que la Fiscalía debía imputar y formular el cargo en debida forma ante el respectivo Magistrado(a) de control de garantías.
[581] Audiencia de control de legalidad, sesión del 21 de Febrero de 2012, Min.: 1:32:00.
[582] Audiencia de control de legalidad, sesión del 28 de Febrero de 2012.

X. DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS DESMOVILIZADOS

Tipificación y formas de participación (Autoría, coautoría, determinación y autoría mediata)[583]***.***

951. La Sala, consciente de la dificultad que ha representado y sigue representando el proceso de imputación (jurídica y fáctica) de responsabilidad de los comandantes de los bloques, frentes y grupos de los paramilitares procesados en el marco de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, en el presente apartado de la decisión se ocupará de revisar algunas figuras del régimen de participación criminal del sistema penal colombiano, con el fin de evaluar las herramientas dogmáticas con que cuenta el Tribunal para determinar la responsabilidad de los postulados traídos a este proceso por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz.

952. Sea lo primero advertir que en el marco de la Ley de Justicia y Paz se está en presencia de delitos que por su naturaleza resultan de difícil aprehensión por parte de las partes inmersas en el proceso transicional, es decir, ante las características, la magnitud y los alcances de los crímenes cometidos por los grupos organizados al margen de la ley, en este caso, los miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), la Sala entiende y reconoce las barreras con las que se ha encontrado la Fiscalía y el esfuerzo que ha tenido que realizar para documentar los casos, reconstruir los hechos y formular las respectivas acusaciones sobre cada delito perpetrado por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y los hombres bajo su mando.

953. Como ya se ha comprobado y advertido a lo largo de la presente decisión, los hechos delictivos cometidos por los paramilitares de las ACMM resultan ser graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, perpetrados no sólo de manera individual sino obedeciendo a una lógica de la organización criminal a la cual pertenecían, es decir un grupo organizado al margen de la ley, que según la presentación de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz estaban organizados jerárquicamente, respondían a una división de funciones y a unas políticas y órdenes superiores. Por tanto, para la Sala se está en presencia no de delitos comunes, sino frente a crímenes cometidos por estructuras criminales. Lo anterior implica que debe aplicarse una metodología de investigación que busque el esclarecimiento de unos hechos individuales,

[583] Este apartado recoge algunas de las ideas y conceptos expuestos por el investigador Camilo Ernesto Bernal Sarmiento, en el documento: *Problemas en la imputación de la responsabilidad a los comandantes de grupos armados ilegales en Justicia y Paz* (versión preliminar). Camilo Bernal es Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Máster Europeo —Sistema Penal y Problemas Sociales, Máster oficial en —Criminología y Sociología Jurídico-Penal y doctorando en criminología de la Universidad de Barcelona, España.

pero éstos deben ser considerados como parte de un sistema complejo en el cual mediaban las características de una organización armada ilegal de tipo paramilitar.

954. Teniendo en cuenta lo anterior y del dossier presentado por la Fiscalía, para la Sala es claro que los hombres pertenecientes a las ACMM y sus cinco frentes, no actuaban de forma independiente y según sus derroteros individuales, sino que respondían a unas políticas y órdenes que devenían de sus superiores jerárquicos, ya sea del comandante máximo de la estructura, esto es de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO o de los comandantes de frente. Esto no quiere decir que todos los hechos delictivos cometidos por hombres de las ACMM respondieran a esa lógica colectiva de la estructura armada, y por ello en cada caso, la Sala de acuerdo con el material probatorio presentado por el ente investigador, decidirá frente a la responsabilidad de cada uno de los postulados.

955. En conclusión, la Sala considera que las ACMM representan una manifestación de criminalidad organizada que se caracteriza por: (i) la existencia de una estructura jerarquizada, y (ii) una forma de acción colectiva o aparato de poder. Lo anterior está fundamentado en que a lo largo del proceso de Justicia y Paz la Fiscalía ha demostrado que en las AUC, en este caso en las ACMM, se pueden identificar claramente las siguientes características: "*un número plural de personas, de carácter piramidal y de estructura jerárquica, dentro de la cual los órganos que toman las decisiones no son los mismos que las ejecutan; es más, los agentes encargados de realizar el delito –que suelen ser plurales y sólo conocen parcialmente el plan- no participan de modo alguno en la estructuración del plan delictivo*"[584]. Por tanto, no se está en presencia de un grupo organizado de delincuencia común o una "*banda de delincuentes*" que simplemente actúa de forma esporádica con el único y exclusivo objetivo de lucrarse económicamente con su accionar delictivo[585].

956. De acuerdo a las presentaciones realizadas por la Fiscalía, se ha podido comprobar que en términos generales la estructura jerárquica de los grupos paramilitares (bloques, frentes

[584] PROYECTO PROFIS (s/f): La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos. Bogotá: PROYECTO PROFIS, GTZ. Disponible en: http://www.profis.com.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=161, consultada el 12 de agosto de 2012.

[585] Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, los elementos de aparatos organizados de poder que se cumplen en las AUC o paramilitares son los siguientes: "1). Existencia de una organización integrada por una pluralidad de personas sustituibles antes o durante el evento criminal las cuales mantienen una relación jerárquica con sus superiores. Aquellas personas pueden o no tener cierta predisposición a la comisión de delitos; 2). Control (dominio) de la organización por parte del hombre de atrás y a través de ella de sus integrantes sustituibles. Dicho control puede manifestarse bajo distintas modalidades: a través de la creación de la organización, el no control del mismo pudiendo hacerlo dada su posición o a través del impulso sostenido de la misma con medidas dirigidas a autorizar sus actuaciones ilícitas. En todos estos supuestos se evidencia, por parte del hombre de atrás, un dominio del riesgo (que es el aparato de poder) de producción de actos ilícitos; y, 3). Conocimiento de la organización o aparato de poder y decisión de que sus miembros ejecuten o continúen ejecutando hechos ilícitos penales.
Producto de este ejercicio, la Corte concluyó que el político mencionado, que había obrado a favor de los grupos paramilitares haciendo uso de sus funciones debía "responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los comandantes o jefes de los bloques, frentes o unidades que hacían parte de la asociación criminal". Si bien el alto tribunal no sugirió ninguna forma específica de imputación de la responsabilidad, si abrió la posibilidad -a la luz de los casos argentinos, chileno y peruano y de la incipiente jurisprudencia de la CPI, para que pudiera utilizarse la "autoría mediata con instrumento fungible pero responsable". Sentencia del 3 de diciembre de 2009., radicado 32672.

urbanos y rurales, columnas y comandos) está compuesta por varios niveles de mando: (i) los "*hombres de atrás",* que orientaban y dirigían la actuación política y militar de los bloques, frentes, columnas y comandos, aquí se ubican los comandantes generales (RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en el caso de las ACMM), algunos de los miembros representantes que hicieron parte de la mesa de negociación de Santa fe de Ralito, y algunos civiles y servidores públicos (parapolíticos, militares o policías); (ii) los comandantes, que establecieron los planes de actuación de las estructuras armadas y emitieron las órdenes relacionadas con la ejecución de los delitos, encontrándose bajo esta categoría los comandantes político, militar y de finanzas de los diferentes frentes de las ACMM; (iii) los mandos medios que ejecutaron los planes y dieron las órdenes a sus subordinados para desarrollarlos, representados en los comandantes de columnas y de escuadras[586], y (iv) los subordinados, es decir, los patrulleros o soldados rasos, que ejecutaron materialmente las órdenes impartidas y realizaron de forma directa la mayoría de los injustos penales[587].

957. Al confirmar la existencia de este tipo de organizaciones criminales, la Fiscalía también ha podido establecer y presentar los hechos delictivos cometidos por ellos, que en muchos de los casos han sido caracterizados como crímenes de sistema, los cuales se identifican por: (i) una división de labores entre los planificadores y los ejecutores, además de arreglos en cuanto a la estructura y la implementación, lo que hace difícil establecer las articulaciones entre los dos niveles; (ii) son perpetrados generalmente por grupos en los que intervienen personas que eran o son políticamente poderosas, vgr. RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO; (iii) generalmente afectan a un gran número de víctimas, y estos asuntos de escala y contexto hacen que las investigaciones sean más difíciles en términos logísticos y de reconstrucción y formulación (fáctica y jurídica)[588].

958. Lo anterior no significa esquematizar rígidamente la organización de las ACMM y considerar que en todas las acciones mediaba el escalón jerárquico que decidía cada uno de los actos cometidos por los hombres de las ACMM, pero si facilita el esclarecimiento de los crímenes cometidos por la estructura armada de la manera completa. Esto es evidente por la experiencia

[586] La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ha establecido que —antes de 1997 difícilmente se va a marcar la estructura del bloque en frentes, columnas y comandos. (…) a partir de 1997 se produce la progresiva estructuración del bloque en frentes rurales, frentes urbanos, columnas y comandos. Estas estructuras incluirían en algunos casos la existencia de —otras formas de organización tales como celdas, redes, parches, combos, etc. Al respecto véase el Protocolo de presentación de prueba en la audiencia de control de legalidad. Bogotá. Pág. 6, nota al pie 21 y pág. 7.
[587] PROYECTO PROFIS (s/f): La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos. Bogotá: PROYECTO PROFIS, GTZ. Disponible en: http://www.profis.com.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=161, consultada el 12 de agosto de 2012.
[588] OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS OACNUDH (2008): *Iniciativas de persecución penal.* En: Reed Hurtado, Michael (Editor) Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Fondo global para la Paz y la Seguridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Canadá. Pág. 32. (Traducción no oficial del documento original: Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States, Prosecution Initiatives, HR/PUB/06/4).

de Tribunales Internacionales como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y la Corte Especial para Sierra Leona, que han mostrado la conveniencia de esta estrategia: *"focalizarse en aquellos que tienen el más alto grado de responsabilidad también encaja con el objetivo central de los procesos y responde a la naturaleza de los crímenes de sistema. Los autores intentan justificar con frecuencia sus crímenes en términos ideológicos; de este modo, condenar su conducta y persuadirles de su naturaleza inaceptable será más eficaz si los esfuerzos se dirigen a los responsables de la formulación de las políticas y las estrategias que dieron lugar a los crímenes"*[589].

959. En desarrollo de la audiencia de legalización de cargos se ha podido comprobar que a pesar de la capacidad de mando y control que tenía y ejercía RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, no contaba con la información acerca de las circunstancias materiales en las cuales ocurrieron los hechos que se le imputaban, sin embargo, pudo identificar con claridad las estructuras internas que eran responsables de tales hechos.

960. Lo anterior significa que para delimitar el grado de responsabilidad de los comandantes (general y de frentes en este caso de las ACMM) y su imputación como "*máximos responsables*" resulta necesario que se demuestre: (i) la existencia de una estructura jerárquica; (ii) que la estructura fue instrumental para la realización del delito en relación con sus políticas u órdenes; y (iii) que el líder en cuestión tenía un control efectivo o una **influencia** sobre la estructura en el período de tiempo y el área territorial en la que ocurrieron los hechos[590]. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala puede afirmar que los comandantes pueden ser procesados como los máximos responsables, con independencia de su situación jerárquica, si se demuestra que efectivamente llevaron a un segmento importante de los autores directos o indirectos a la realización del hecho punible. En ausencia de estos requisitos, suponer la responsabilidad de los líderes principales de las estructuras puede convertirse en un impedimento para identificar a los individuos que en verdad tuvieron el máximo nivel de responsabilidad en los hechos[591].

961. Ahora bien, el acto de imputación es el proceso fáctico y jurídico de atribuir responsabilidad penal a un acusado por sus acciones u omisiones punibles. En el caso que nos ocupa se trata de imputar la responsabilidad penal individual que se deriva de la actuación criminal colectiva de las ACMM. Es por ello, que en el marco de Justicia y Paz se deberá

---

[589] Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004): Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005; y los Informes Trimestrales del Secretario General de la OEA que ha presentado desde 2004 al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), disponibles en: http://www.mapp-oea.net/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=82, consultada el 12 de agosto de 2012.
[590] AGUIRRE ARANBURU, Xabier. Prosecuting the most responsible for international crimes: dilemmas of definition and prosecutorial discretion‖. En: González, Joaquín (ed.) Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 400 (Traducción no oficial del investigador Camilo Ernesto Bernal Sarmiento).
[591] Ibídem.

determinar, en cada caso concreto, si el desmovilizado responde a título de autor o participe en relación con la conducta punible que se investiga, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 29 y 30 del Código Penal de la Ley 599 de 2000 (o las que correspondan según la fecha de ocurrencia de los hechos).

962. Empero, antes de entrar a considerar en concreto la responsabilidad de cada uno de los postulados en los delitos formulados por la Fiscalía, la Sala revisará algunas de las figuras de la responsabilidad como la autoría, la coautoría, la determinación y la autoría mediata, a fin de considerar las características propias de cada tipo para realizar el análisis pertinente en cada caso presentado.

963. **Autoría.** Es autor quien realiza por sí mismo el hecho punible[592]. Es autor la persona que realiza la conducta punible, por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los fundamentos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero si en la persona o ente colectivo representado[593].

964. En la teoría del dominio de la acción, el autor es quien realiza todos los elementos del tipo objetivo. ROXIN precisando su planteamiento afirma:

> *(…) quien sin estar coaccionado y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual realiza de propia mano todos los elementos del tipo es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la expresión más patente de la figura central (…) No se puede determinar un hecho de forma más clara que cuando uno mismo lo hace, no se puede tener las manos nada de una forma más libre que a través de la actuación de propia mano. El legislador al describir los diferentes tipos penales caracteriza al autor individual, de ésta manera sólo quien cumple todos los presupuestos del injusto allí establecidos es autor y lo es sin excepciones cuando los realiza*[594].

965. En la determinación de la autoría: para el hecho, tal como aparece en la forma de acción, el que ejecuta por completo libremente y de propia mano, sigue siendo la figura central dominante. Ahí reside el contenido de verdad imperecedero de la teoría objetivo-formal: Por eso, el concepto de dominio del hecho sólo puede formularse de manera que comprenda estos casos en cualquier forma imaginable[595].

---

[592] PÉREZ, Luís Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Temis, pág. 346 y ss. Para el tratadista es autor el que ejecuta solo, sin ayuda de nadie, la infracción. Coautor es el que la ejecuta asociado con otro u otros agentes, interviniendo directa y personalmente. Todos son materializadores del resultado criminoso, todos enderezan su conducta para realizarlo y efectivamente, lo realizan. El delito producido o tentado es propio en todas y cada uno de ellos.
[593] ARBOLEDA Vallejo, Mario, Manual de Derecho Penal, partes general y especial, Editorial Leyer, págs. 168 y ss.
[594] ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS, La autoría mediata en el derecho penal, Formas de instrumentalización, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, página 128.
[595] CLAUS ROXIN, Autoría y dominio del hecho, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1998, página 150.

966. **Coautoría.** La doctrina ha considerado que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce sólo un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de tal manera que estos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada de ellos (sic) en sus manos el destino del hecho global[596].

967. El dominio del que se habla es el conocido como *dominio funcional del hecho* y sus elementos son (i) el plan común; (ii) la esencialidad de la contribución; y (iii) la contribución en la fase ejecutiva[597]. El *plan común* es el elemento subjetivo, que consiste en un acuerdo mínimo entre los coautores del punible (que puede ser expreso o tácito[598]), cada uno de los cuales decide integrarse al plan criminal conjunto de manera consciente y voluntaria[599], lo cual excluye los hechos aleatorios o cometidos por uno de los coautores fuera del plan acordado[600]. Esta figura ha sido denominada por la Corte Suprema de Justicia como *coautoría propia,* aseverando que en ella sólo importa determinar la existencia de un número plural de víctimas, pero no es necesario especificar su cantidad[601]. Entonces, la *esencialidad de la contribución* hace parte del elemento objetivo y se refiere a que el aporte de cada coautor sea fundamental para la concreción del plan común, es decir, que de no realizarse dicho aporte, el plan no se pueda llevar a cabo totalmente[602].

968. Finalmente, la *contribución en la fase ejecutiva* se verifica cuando el aporte hecho en la preparación del plan, efectivamente se realiza en la ejecución del mismo. Al respecto dijo la Corte que la contribución en la empresa criminal debe estar dirigida a "*producir un resultado típico comúnmente querido o por lo menos aceptado como probable*", sin necesidad de que cada uno de los responsables ejecute el supuesto fáctico penalizado en su totalidad[603]. Así, quien sólo ayuda a idear el plan, pero no contribuye a su realización en la práctica, no puede llamarse coautor por cuanto no domina el suceso, lo cual genera que el dominio dependa de la libertad y autonomía del autor material, quien en el último momento puede decidir no ejecutar el plan criminal previamente acordado[604]. Igualmente, la Corte ha dicho que para que se

---

[596] ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Pág. 305 y ss, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 190
[597] Ibídem.
[598] VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 452
[599] SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 190
[600] De manera similar lo explica VELÁSQUEZ en VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 452
[601] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: María del Rosario González de Lemos, Sentencia del 8 de julio de 2009, Proceso No. 31085
[602] SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 193
[603] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: María del Rosario González de Lemos, Sentencia del 8 de julio de 2009, Proceso No. 31085 (Negrilla y subrayado fuera de texto)
[604] ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Pág. 323, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 197. Igualmente es señalado en VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 452

configure la coautoría propia es necesario que todos actualicen el "*verbo rector definido en el tipo*."[605]

969. **Autoría mediata:** La doctrina asevera que "*autor mediato es quien se sirve de otro como "instrumento" para la ejecución de la acción típica*."[606] En ese sentido, para que pueda predicarse la existencia de esta figura, el instrumento debe ser "*irresponsable del hecho que ejecuta*"[607] y "*actuar en una causal de atipicidad o de justificación y, excepcionalmente, de inculpabilidad*"[608]. Ello se desprende del "*principio de responsabilidad*", según el cual si el ordenamiento jurídico permite la condena del supuesto *"instrumento*" por la conducta cometida, entonces el presunto hombre de atrás en realidad es un *determinador* de la conducta, mientras que si el "*instrumento*" es absuelto por el ordenamiento, por considerarse que no es responsable del delito perpetrado, el presunto hombre de atrás sí lo es, pues se comprueba que era "*titular del dominio de la voluntad*" al momento de la comisión del acto y sólo será condenado éste en calidad de autor mediato[609].

970. La modalidad de autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder, también denominada como "*dominio por organización*" nació en el contexto de la segunda postguerra mundial, tratando de dar una respuesta a los crímenes de guerra cometidos por organizaciones criminales, algunas de ellas estatales, frente a las cuales las herramientas de la dogmática penal individual (autoría, complicidad, determinación) parecían haberse agotado.

971. Claus ROXIN desarrolló en 1963 esta teoría conforme a la cual se calificaban como autores mediatos a aquellos que "*sin haber intervenido directamente en la ejecución de tan horribles hechos, dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal que funcionaba como una máquina perfecta, desde la cúpula donde se daban las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de estas órdenes*"[610].

972. En esta forma de autoría el dominio del hecho requiere que todo el proceso se desenvuelva como obra de la voluntad rectora de un "*hombre de atrás*", que gracias a su influjo, debe tener en sus manos al intermediario (dominio de la voluntad). Este dominio de la

[605] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: José Leónidas Bustos Martínez, Sentencia del 4 de mayo de 2011, Proceso No. 33551
[606] SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 275
[607] ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Pág. 170, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 278. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
[608] VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 440 (Negrilla y subrayado fuera de texto)
[609] ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Pág. 170, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 278. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
[610] ROXIN, Claus, Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada‖. En: Revista penal, Nº 2. Madrid: La ley. (Trad. Enrique Anarte) Pág. 64.

voluntad puede tener cuatro manifestaciones: a) dominio de la voluntad por coacción (utilización de un agente no libre), b) dominio de la voluntad por error (sirviéndose de quien sufre un error), c) dominio de la voluntad por utilización de inimputables o menores y d) dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder (dominio por organización). En los tres primeros casos, usualmente, el instrumento actúa bajo una causal de justificación del hecho y excepcionalmente de inculpabilidad y por tanto no es penalmente responsable, mientras que en el último caso tanto el hombre de atrás como el instrumento son sujetos de responsabilidad penal.

973. En su planteamiento original ROXIN entendió que ésta forma de autoría se aplicaba tanto a aparatos organizados de poder de carácter estatal como a movimientos clandestinos, organizaciones secretas y grupos semejantes (para nuestro caso se aplica a grupos organizados al margen de la ley como los paramilitares o las guerrillas). Estas estructuras fueron caracterizadas por la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional en los siguientes términos:

> *"…Varios aspectos del aparato de poder que constituye una organización permiten que aquel sirva al objetivo y fin consistente en colocar al autor de atrás, en condiciones de cometer los crímenes por intermedio de sus subordinados. Según la Sala, la organización debe encontrarse basada sobre unas relaciones jerárquicas entre superiores y subordinados. Además, estos últimos deben ser suficientemente numerosos para que las órdenes sean ejecutadas, sea por un subordinado o por otro. Estos criterios apuntan a garantizar que las órdenes dadas por los jefes reconocidos sean generalmente ejecutadas por sus subalternos.*
>
> *Según la opinión de la Sala, es esencial que el jefe, o el dirigente, ejerzan una autoridad y un control sobre el aparato, y que esa autoridad y ese control sean manifiestos en la ejecución de esas órdenes por sus subordinados. Para ejercer ese control puede vincular a sus subordinados, formarlos, imponerles una disciplina y suministrarle unos medios.*
>
> *El jefe debe utilizar el control sobre el aparato para ejecutar los crímenes, lo cual significa que en tanto que "hombre de atrás", explote su autoridad y su poder en el seno de la organización para asegurar la ejecución de las órdenes que da. La ejecución de tales órdenes debe incluir la comisión de cualquiera de los crímenes de competencia de la Corte…"*[611]

974. Como se observa, es el aparato organizado de poder el que sirve de instrumento para la realización de la conducta punible, ya que el ejecutor individual juega un rol menor en el accionar delictivo de la organización, en la medida en que éste tiene a su disposición muchos ejecutores obedientes. Esto es así en la medida que se presentan sobre un mismo hecho punible dos formas simultáneas de dominio: de un lado, el "*dominio de la acción*" que está relacionado con la propia ejecución del acto, y de otro, el "*dominio de la organización*" que hace

[611] ICC-01/04-01/07, Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, asunto —Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui‖, providencia del 30 de septiembre de 2008. La traducción ha sido tomada de: RAMELLI ARTEAGA, Alejandro et al (2011): Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Agencia de Cooperación Internacional Alemana; Ediciones Uniandes. Págs. 470 y 471.

referencia a la posibilidad de ejercer influencia para que, a través del aparato de poder del cual dispone, el "*hombre de atrás"* se asegure la producción del resultado sin que tenga que ejecutar de propia mano el hecho punible.

975. De acuerdo con la teoría del Roxin[612] son cuatro los presupuestos que deben probarse para calificar un comportamiento delictivo como realizado a través de la autoría mediata por dominio de la organización:

> *(i) Poder de mando o dominio de la organización por parte de los hombres de atrás*, es decir, que el aparato de poder este comandado por una jerarquía que esté en capacidad de dirigir la actividad delictiva, planificarla, determinar la utilización de los medios y la escogencia del lugar y modo de operar todo ello a través de órdenes. En estos casos los autores mediatos conservan el dominio del hecho en la medida en que una orden es determinante para la realización del delito (dominio positivo), y una contraorden puede paralizar la ejecución del mismo (dominio negativo);
>
> *(ii) Apartamiento del derecho del aparato organizado de poder.* Es imprescindible que todo el aparato funcione al margen de la ley nacional e internacional, ya que de lo contrario, si su funcionamiento se apega a la ley, la superioridad normativa de los mandatos legales exigiría a los miembros de la organización no obedecer las órdenes antijurídicas, con lo cual se excluiría la voluntad de poder de los hombres de atrás. Dicho apartamiento se debe materializar en relación con los tipos penales que realiza el aparato;
>
> *(iii) Fungibilidad o sustituibilidad de los ejecutores directos.* Este es el factor decisivo para determinar el dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder. Se refiere a la posibilidad de sustituir al ejecutor de la orden delictiva, y si éste decide no cumplirla esto no impediría la realización del curso causal delictivo, sino tan sólo se sustraería su contribución personal al mismo. Como recuerda ROXIN *"(…) el ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje – sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer"*[613]. Este factor le confiere un funcionamiento automático al aparato organizado de poder, sin que importe la persona individual del autor: "*(…) el instrumento lo es no*

[612] ROXIN, Claus, Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada‖. En: Revista penal, Nº 2. Madrid: La ley. (Trad. Enrique Anarte) Pág. 64.
[613] Ibídem.

apenas por actuar sin voluntad o error, sino además porque en una estructura de poder organizado todos sus integrantes son apenas piezas intercambiables (fungibles), de tal suerte que es el propio hombre de atrás el que le ha quitado su condición de persona digna por mucho que el ejecutor obre con responsabilidad"[614]; y

(iv) La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor. Este requisito que constituye un refinamiento de la teoría del dominio por organización advierte acerca de la predisposición específica del autor a la realización de la empresa delictiva, que lo hace "*más preparado para el hecho"* que otros potenciales delincuentes y que, vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho por parte de los hombres de atrás.

976. Según lo expuesto por Roxin, en el caso de estructuras organizadas de poder que cuentan con varios niveles de mando, todo aquel que en el marco de la jerarquía transmite la orden específica o genérica de perpetrar el delito con mando autónomo debe ser considerado como autor mediato. De este modo, puede afirmarse que existe una escala gradual de dominio que permite ampliar el círculo de autores mediatos más allá de quien da originalmente la orden, pudiendo presentarse distintas formas de autoría, una detrás de la otra. En el mismo sentido, y es uno de los aspectos más relevantes de la teoría, el alejamiento del hecho se compensa por la medida del dominio organizativo de los hombres de atrás, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato[615].

977. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares, la responsabilidad de sus mandos superiores se podrá determinar de acuerdo con la prueba y podrá declararse a título de autor[616] o de partícipe[617] según las particularidades de cada caso[618], supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado.

---

[614] Ibídem.
[615] Véase sentencia contra ALBERTO FUJIMORI donde: (i) para atribuir la realización de un hecho delictivo por dominio de organización no se necesita probar el dominio del hecho concreto, esto es, el control del curso causal del delito cometido (por ejemplo el control directo sobre el desplazamiento o desaparición forzada de personas), sino demostrar el control de la fuente del riesgo, es decir, el aparato de poder; (ii) no se necesita probar la orden directa de cometer los delitos concretos, dado que quien está en la cabeza de la cadena también puede ser imputado por la omisión de controlar el aparato de poder pudiendo y debiendo hacerlo. Y, (iii) tampoco se necesita probar que el hombre de atrás quiso que los actos ilícitos se realizaran, porque basta con demostrar que el dirigente conocía el aparato de poder organizado y sus actividades ilícitas y decidió que continuara con ellas (Véase Corte Suprema de la República de Perú, Sala Penal Especial, expediente N° AV 19-2001, sentencia de 7 de abril de 2009, hechos de Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE). Los anteriores fundamentos fueron confirmados en el fallo de segunda instancia (Ver Corte Suprema de la República de Perú, Sala Primera Penal Transitoria, expediente N° AV 19-01-2009, sentencia de 30 de diciembre de 2009).
[616] En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.
[617] En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

978. Para la Corte Suprema, la autoría mediata sólo se presenta cuando una persona, sin que exista pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el *"hombre de atrás"* es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable[619].

979. En febrero de 2010 cuando se juzgaba la responsabilidad del ex senador Álvaro Alfonso García Romero por la masacre de Macayepo y el desplazamiento de varios habitantes de distintos corregimientos de los Montes de María, la Corte manifestó que dado el "*el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico era necesario "variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata"* solo era posible en aquellos casos donde el instrumento no era responsable, ante lo cual manifestó que:

> *"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"*[620].

980. La conclusión a la que se ha llegado actualmente, por parte de la Corte, es que los comandantes que no participan directamente en la ejecución material del delito no son coautores ni inductores, sino autores mediatos, debido al control o influencia que tuvieron sobre la organización criminal, de modo que los ejecutores sólo realizaron directamente la acción punible sin necesidad de conocer a quienes ordenaron el crimen[621].

---

[618] FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

[619] Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

[620] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2010). Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez. Radicado 32805. Única instancia contra el ex senador Álvaro Alfonso García Romero Págs. 77 y 78.

[621] OLÁSOLO, Héctor, Reflexiones sobre la doctrina de la empresa criminal común en derecho penal internacional, Barcelona, Indret -Revista para el Análisis del Derecho, Universidad Pompeu Fabra, julio de 2009, quien advierte que la primera jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en los casos LUBANGA-KATANGA y NGUDJOLO, el artículo 25 (3) del Estatuto de Roma (ER): (i) acoje la teoría del dominio del hecho como criterio básico de distinción entre autoría y participación; y (ii) configura la forma de responsabilidad individual que más parece asemejarse a la doctrina de la empresa criminal conjunta (ECC) de las recogidas en el art. 25 del ER (aquella prevista en el párrafo (3)(d) del art. 25 del ER) como una forma residual de complicidad. Véase también, SILVANA BACIGALUPO SAGGESE, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Barcelona, Editorial Bosch, 1998, p. 35 y ss.

981. Esta posición ha sido ratificada por la Corte Suprema el pasado 26 de septiembre, con ponencia del Magistrado Luís Guillermo Salazar Otero, al decidir en segunda instancia de control de legalidad de los cargos formulados en contra del postulado José Gregorio Mangones Lugo, Comandante del Frente "*William Rivas Hernández*" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC-.

> *"... [e]n materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor detrás del autor". Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena:*
>
> *En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.*
>
> *Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.*
>
> *Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la trasmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.*
>
> *Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos…"*[622].

982. Como pudo advertirse a lo largo de este apartado, la Sala resalta que el análisis de la imputación y la responsabilidad de los comandantes por la participación delictiva de los comandantes de las autodefensas en los delitos perpetrados por sus subalternos permite insistir en la utilización de la autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder, la cual se aproxima de manera más precisa a los presupuestos fácticos verificables de actuación delictiva de los "*hombres de atrás*" de los grupos paramilitares. Esta opción se ajusta al marco jurídico establecido en el código penal (art. 29), cuenta con un reconocimiento creciente en la doctrina y en la jurisprudencia nacional e internacional, y permitiría solucionar las dificultades que en materia probatoria se presentan con respecto a la

[622] Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 21 de septiembre de 2009. Rad. 32022. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, y segunda instancia 38250 del 26 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luís Guillermo Salazar Otero.

prueba de la aportación efectiva de los "*hombres de atrás*" de una organización armada al margen de la ley, en la fase ejecutiva de las conductas punibles cometidas por sus subalternos.

983. Su aplicación permitirá avanzar en la identificación de los patrones de actuación conjunta de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos punibles de su competencia, así como sus correspondientes responsabilidades, incluyendo a los servidores públicos y a otros colaboradores particulares que pueden haber participado en la realización de los hechos punibles investigados. Para ello es necesario que desde el comienzo de las labores de indagación e investigación se estructure la recolección de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan una imputación fáctica y jurídica que conduzca a la determinación de los elementos del dominio por organización.

984. Finalmente, la Sala considera que la aplicación de esta teoría en casos concretos proporcionaría los elementos necesarios para la determinación de la responsabilidad civil de los bloques, frentes o grupos paramilitares, así como de los servidores públicos y de los particulares involucrados, como lo ha hecho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los casos de la llamada "*parapolítica*", en la medida en que su accionar delictivo común está determinado por el cumplimiento de los lineamientos, las órdenes y las políticas de actuación de sus "*hombres de atrás*" y comandantes, más allá de las conductas individuales. De este modo, los estándares de prueba para la reparación de los daños sufridos por las víctimas podrían verse reducidos a la demostración del nexo causal entre las órdenes de los superiores y el daño causado.

APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA AUTORÍA MEDIATA A DELITOS SEXUALES

985. La Sala, una vez ha recorrido las figuras aplicables en materia de responsabilidad a los postulados de las ACMM, hará un breve análisis de la aplicación de la figura de la autoría mediata en el contexto de ocurrencia de delitos sexuales o violencia sexual, esto teniendo en cuenta que la Fiscalía 2 de Justicia y Paz formuló el cargo de acceso carnal violento en contra de uno de los postulados de las ACMM.

986. Es preciso recordar que sobre el particular esta Sala ya se ha pronunciado al respecto, en el marco de hechos de violencia sexual o delitos sexuales perpetrados por miembros de Bloques pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)[623], ante lo cual se precisó

[623] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 7 de diciembre de 2011 en contra de Edgar Ignacio Fierro Flórez, M.P. Dra. Léster María González Romero, en la cual se destacó frente a la aplicación de la autoría mediata en un caso de delito sexual que: *"647. Como fue relacionado en la decisión de legalización de cargos, se trató del reproche de responsabilidad en contra del procesado FIERRO FLORES a título de autor mediato, en cuanto a que fue verificado como se motivó en la decisión de legalización que como Comandante del Frente José Pablo Díaz, no ejerció los controles debidos frente a sus subalternos para evitar este tipo de comportamientos; contrariamente lo que se verificó fue que al ejecutor material se le mantenía vinculado a la*

frente a la violencia sexual que ésta puede ser considerada como un delito de lesa humanidad[624] y como un acto de tortura[625].

987. En perspectiva de plantear la aplicación de la figura de la autoría mediata en casos de violencia sexual, la Sala ha planteado que:

> *"La autoría mediata se presenta cuando una persona en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes, logra a través de una orden – que no siempre es explícita – desencadenar procesos automáticos que llevan inexorablemente a la ejecución de una acción, sin que para ello sea necesario que deba conocer o tener contacto con el ejecutor material, que es fungible, en la medida que la estructura ha llegado a tal punto de automatización de los fines u objetivos perseguidos a través de sus comandantes, o dirigentes, que la voluntad del autor directo no importa. En tal caso nos encontramos ante la autoría mediata."*
>
> *(…)*
>
> *"Por esta razón, es posible predicar autoría para los postulados – comandantes y patrulleros – que actuaron de manera directa en la ejecución de las conductas punibles; coautoría en donde se presentó una división del trabajo criminal, previo acuerdo de voluntades; y autoría mediata – para los comandantes – en aquellos casos en que las conductas fueron ejecutadas por quienes estaban bajo su mando en cumplimiento de los fines perseguidos por la estructura armada ilegal."*[626]

988. La Sala ha tenido la oportunidad igualmente de visibilizar y llamar la atención sobre la importancia de que los crímenes de violencia sexual o delitos sexuales sean investigados y formulados en contra de los postulados de las AUC, por considerar que se trata de crímenes de la mayor gravedad que atentan contra los derechos humanos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha "*reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra*

---

organización, no obstante su dedicación al consumo de estupefacientes y peor aún, se le encomendaba el cobro de exacciones a los comerciantes, tal y como acá ocurrió, con los resultados conocidos. La anterior imputación fue radicada en las condiciones de mayor punibilidad que establece el artículo 58.2º y 5º del CP. Esto es por las condiciones de indefensión de la víctima y por cuanto en la determinación de la conducta incidió el propósito de castigo y humillación por el no pago de las exacciones que se le exigían."

[624] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, septiembre 4 de 2012 control de legalidad en el proceso de Miguel Ángel Mejía Múnera, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López*: "219. La violación y otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos como bien se ha señalado están prohibidas por el derecho internacional humanitario, principalmente por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional Así, en el marco del Estatuto de Roma, además de reconocer la violencia sexual como un delito de guerra, también la define como crimen de lesa humanidad.*
220. Las sentencias dictadas con motivo de los conflictos armados desatados en Ruanda 166 y la ex Yugoslavia 167 constituyeron precedentes históricos fundamentales al procesarse por primera vez a autores de delitos que incluían violencia contra mujeres en época de guerra, y establecerse que la violencia sexual y la violación sexual constituyen delitos de lesa humanidad."

[625] Ibídem. "*215. En el derecho penal internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos existe un consenso en que la violencia sexual, es una práctica, que causa un grave daño a la víctima, no solo el dolor físico intenso de la penetración no consentida, sino las secuelas psicológicas que marcan a la víctima de por vida. Se cumple así con el primer requisito de la tortura.*
216. En segundo lugar, la violación y la violencia sexual, cuando persiguen finalidades diferentes "a la satisfacción o placer sexual" y por el contrario, de las circunstancias que rodean los hechos – burlas, peleas, violaciones masivas, desnudos forzados y públicos etc.-, se infiere que busca es castigar, humillar, degradar, interrogar, a la víctima o a un tercero, se cumple el segundo requisito.
217. El tercero se refiere a que sea cometido por un agente público, bajo su tolerancia o aquerencia o por un particular que detente un poder de facto. En este caso, además de que en otras diligencias, no solo de este Tribunal sino de organismos nacionales e internacionales, se ha evidenciado la tolerancia y participación de funcionarios públicos en la conformación de grupos paramilitares, basta por ahora, señalar, que todos los acusados de los delitos de violencia sexual y tortura, no estaban presentes en los hechos a título personal sino con armas, en nombre y en las instalaciones de una autoridad con poder de facto. EL Bloque Vencedores de Arauca."

[626] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión del 4 de septiembre de 2012 control de legalidad en el proceso de Miguel Ángel Mejía Múnera, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarlas a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje de lección"[627].

989. Para coadyuvar en la argumentación de la aplicación de la autoría mediata en delitos sexuales o de violencia sexual, la Sala ha tomado nota de la jurisprudencia Argentina en el caso tratado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, caso de Luciano Menéndez, en la cual se ha mencionado que aunque comúnmente los delitos sexuales han sido conocidos como "*delitos de propia mano*" y por tanto, tradicionalmente se ha pensado que solamente pueden ser cometidos por el autor material, actualmente la doctrina y la jurisprudencia han estudiado el tema, "*particularmente desde quienes defienden la teoría objetivo material del dominio del hecho –proveniente de Welzel-, y sobre la base de una adecuada concepción del bien jurídico protegido*"[628].

990. De la misma fuente se lee que la teoría de que el delito sexual sea *de propia mano* se impuso considerado que se requería un estímulo por parte del victimario al cometer el hecho. Pero hay que tener en cuenta que dicho delito no tiene en su descripción típica esta exigencia e incluso se considera que puede llegar a necesitar otros elementos típicos como la violencia o la intimidación, siendo posible que se configure por personas distintas, sin que todos sean autores directos de la penetración sexual[629].

991. De allí que para la Sala esté claro que la prohibición que trae incorporada un delito se da como protección a los bienes jurídicos que el marco jurídico ha establecido, en este caso sería la integridad y la libertad sexual de la víctima. De tal manera que no tiene mayor relevancia la satisfacción sexual del agente[630], sino el daño causado sobre la víctima y por ende dicho ataque puede ser cometido de manera directa, o con otro, o por conducto de otro. Por tanto se admiten todas las figuras de autoría en este tipo penal, incluida la autoría mediata[631].

---

[627] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, En Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, caso de Luciano Menéndez, (supra nº 60), p. 48 ; Adicionalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideró que '[l]a violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra los integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, como de normas de derecho internacional humanitario'. En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 5301. Caso 11.565. Ana Beatriz y Celia González Pérez. 4 de abril de 2001. Párr. 50

[628] Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, caso de Luciano Menéndez, (supra nº 60), p. 55

[629] Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, caso de Luciano Menéndez, (supra nº 60), p. 55, citando a: DE LUCA, Javier A. y LÓPEZ CASARIEGO, Julio, "Delitos contra la integridad sexual", Ed. Hammurabi, Bs. As., págs. 76/79

[630] "Una visión de esta naturaleza no habría más que consagrar una visión puesta en el atacante, olvidando a la víctima del ataque, cuando en realidad, la prohibición de la acción está dirigida a la protección del bien jurídico de las potenciales víctimas." En Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, caso de Luciano Menéndez, (supra nº 60), p. 56

[631] Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, caso de Luciano Menéndez, (supra nº 60), p. 56; De tal manera se opone a lo establecido por el A Quo que se negaba a aplicar la teoría de la autoría mediata por aparatos organizados de poder en casos de abuso sexual.

992. Frente a la posibilidad de imputar a título de autor mediato los delitos sexuales y más precisamente el acceso carnal violento, en Latinoamérica la jurisprudencia argentina es la única que se acerca de manera concreta al tema, frente a lo cual precisó que: *"se trataba de delitos que hacían parte de la política de aniquilación física y psíquica de la subversión. Política que fue demostrada no a través de elementos materiales en los cuales se dibujaba un plan concreto sino a través de los testimonios repetidos de las víctimas que sobrevivieron a los campos de reclusión. La sistematicidad con la cual fueron cometidos dichos delitos hizo prueba de la existencia de una política concretada de abuso sexual de los miembros de la "subversión" para así lograr su aniquilamiento (objetivo declarado de la política de la Junta)."*[632]

993. Para finalizar el punto es importante recordar que tanto la CPI, a través de la figura de la autoría mediata por aparatos organizados de poder, como el TPIY, a través de la figura de la empresa criminal conjunta en el nivel de liderazgo, han reconocido la posibilidad de imputar delitos sexuales a personas vinculadas al hecho punible a través de estos modos de responsabilidad. En la CPI, los casos de *Katanga y Ngujolo*, de *Jean-Pierre Bemba,* de *Francis Muthaura et al.,* de *Callixte Mbarushimana,* de *Omar Al Bashir* y de *Laurent Gbagbo* imputan delitos sexuales como crímenes internacionales (lesa humanidad y crímenes de guerra) a través de la figura de la autoría mediata. De manera general, la CPI ha reconocido el delito sexual como una conducta autónoma que se enmarca ya sea en los crímenes de lesa humanidad o en los crímenes de guerra.

994. En el caso de *Katanga* y *Ngujolo*, no se pudo probar una orden directa por parte de los imputados para que sus subordinados cometieran violaciones sexuales. Ahora, la CPI logró demostrar que, al ser unos delitos que eran una práctica común en dicha región, en el contexto preciso del conflicto armado interno, *Katanga y Ngujolo* aceptaron la posibilidad de que estos delitos ocurrieran sin buscar a evitarlo o desestimularlo. Por tal motivo se considera que son coautores mediatos ya que las violaciones resultaron del ataque que planearon y dirigieron. En este caso se confirman los delitos sexuales como una conducta calificada de delitos de lesa humanidad.

995. Igualmente en el caso de *Omar Al Bashir*, se imputan delitos sexuales a título de crímenes de lesa humanidad. Esto en el marco de la situación que se presentó en el Darfur, dónde el gobierno *Bashir* orquestó una política para atacar de manera sistemática o generalizada la población civil y más precisamente las etnias asociadas a los rebeldes del Darfur.

[632] Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, caso de Luciano Menéndez, (supra nº 60), p. 55, citando a: DE LUCA, Javier A. y LÓPEZ CASARIEGO, Julio, "Delitos contra la integridad sexual", Ed. Hammurabi, Bs. As., págs. 76/79

996. Se puede observar que debido a su posición de líderes (*Katanga* y *Ngujolo*, *Al Bashir*) y ante la ausencia de órdenes expresas dirigidas a la comisión de delitos sexuales no impide buscar la responsabilidad de estas personas que se encuentran en la cúspide del aparato, tanto gubernamental como no gubernamental, que cometió dichas conductas. De tal manera que las personas que tengan un alto rango son responsables por el alcance de la orden, sin importar que haya o no dado una orden expresa para que los subalternos cometieran violaciones sexuales.

997. Finalmente, la Sala haciendo eco de las decisiones de los Tribunales Internacionales ha dicho que: "*Baste por ahora constatar que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, encuentra que un oficial de alto rango, puede que no viole directamente, o no dé la orden explicita para que una mujer sea agredida. Pero si de sus acciones,* ***sus comportamientos;*** *tales como la indiferencia, la tolerancia o incluso, la facilidad de proveer medios a los agresores directos, se interpretan permisión, acuerdo o consenso,* ***estamos frente a una orden de agredir****. No pueden excusarse comandantes de estructuras jerarquizadas, que no sabían o conocían de las agresiones contra mujeres. La indiferencia en saber, o incluso actitudes que sean interpretadas como ánimo o apoyo, sin que medie orden explicita, permite predicar responsabilidad penal de un comandante. Mostraremos, de manera preliminar en esta providencia, pero in extenso en la sentencia, como a partir de esta decisión el derecho penal internacional, concretamente en el caso de Ruanda y Sierra Leona, consideran que la responsabilidad de comandantes se concreta en órdenes, que no solo se entienden como trazar políticas generales, ó la omisión de control. Veremos que actitudes como el ánimo velado, la tolerancia, la "indiferencia en saber" son entendidas como ordenes,* ***"como apoyos".***[633]

998. Entonces, luego de haber estudiado las formas de participación criminal que pueden presentarse y aplicarse a los hechos cometidos por los miembros de las ACMM, la Sala entrará a estudiar la responsabilidad de cada uno de los postulados en los hechos priorizados de forma parcial por el Fiscal 2º Delegado de Justicia y Paz.

XI. DE LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO DE LOS POSTULADOS

999. En primer lugar se debe recordar que la Fiscalía formuló los 97 hechos priorizados a título de autoría mediata en cabeza de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDY GALLO BEDOYA, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y WALTER OCHOA GUISAO. La experiencia ha demostrado a la Sala que la acción criminal de miembros de las AUC,

[633] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, control de legalidad del 4 de septiembre de 2012 control de legalidad en el proceso de Miguel Angel Mejía Múnera, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

en este caso de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, no puede resolverse utilizando una sola institución penal, como la autoría o la autoría mediata por ejemplo, sino que ello dependerá del caso concreto.

De la responsabilidad de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

1000. De la confesión del postulado en las diligencias de versión libre, del escrito de acusación y de la presentación de las situaciones fácticas y pruebas aportadas al proceso, la Sala pudo establecer que en los cargos 6, 22, 96, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO debe responder como **AUTOR y NO COMO AUTOR MEDIATO**, pues quedó demostrado que el postulado, en cada uno de estos hechos realizó directamente la acción material del delito, es decir reclutó de forma directa a los menores de edad para que hicieran parte de las ACMM.

1001. En los hechos 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 42, 44, 47, 48, 52, 53, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99 y 100 RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO deberá responder como **AUTOR MEDIATO** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

De la Responsabilidad de JHON FREDY GALLO BEDOYA

1002. De la confesión del postulado en las diligencias de versión libre, del escrito de acusación y de la presentación de las situaciones fácticas y pruebas aportadas al proceso, la Sala pudo establecer que en los cargos 1, 2, 3 y 4 GALLO BEDOYA debe responder como **COMO AUTOR MEDIATO**, tal como fueron formulados por la Fiscalía y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

De la responsabilidad de LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

1003. Al igual que en los casos anteriores, la Sala pudo establecer que ZULUAGA ARCILA debe responder como **AUTOR MEDIATO**, en los hechos 6 y 9 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

1004. La Sala **NO LEGALIZARÁ** los reclutamientos ilícitos que corresponden a los jóvenes Jonatan Alexander Saldarriaga Torrado (hecho 8) y Guillermo León Rendón Escobar (hecho 10), por cuanto el postulado ZULUAGA ARCILA ya tiene condena por estos hechos, tal como se indicó al momento de referir la situación fáctica de cada uno.

De la responsabilidad de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

1005. Tal como lo formuló la Fiscalía, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, deberá responder a título de **AUTOR MEDIATO** en los hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 25, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

De la responsabilidad de WALTER OCHOA GUISAO o WALTER LASTRA GARCÍA

1006. Del material probatorio aportado por la Fiscalía, la Sala pudo establecer que WALTER OCHOA GUISAO ó WALTER LASTRA GARCÍA debe responder como **AUTOR MEDIATO**, en los hechos 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

XII. EXHORTOS Y RECOMENDACIONES

1007. Una vez se ha realizado el estudio del contexto y el análisis de los cargos presentados por la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, la Sala procederá a pronunciarse respecto a algunos elementos específicos de la metodología utilizada en la presentación del ente investigador, con el objetivo de evidenciar las dificultades y proporcionar recomendaciones que sirvan de referente para mejorar los procedimientos de exposición y la documentación de los contenidos de los casos presentados, no sin antes advertir, que se entiende la dificultad del trabajo y el esfuerzo realizado por el señor Fiscal Delegado y su equipo.

1008. Ante la presentación sobre las escuelas de entrenamiento y lo reiterado que resultó el delito de reclutamiento ilícito de menores, la Sala exhorta a la Fiscalía a que profundice sobre este aspecto, documentando de la forma más completa el proceso de adoctrinamiento, cuáles eran los temas que se trataban en la instrucción militar, política y cómo interpretaban y aplicaban los estatutos y las directrices no sólo los comandantes, que pueden tener una visión mucho más desarrollada de su función y objetivos, sino que se indague en cómo se asimilaba por parte de la tropa rasa estas líneas generales del grupo.

1009. Teniendo en cuenta la forma deficiente en que fueron documentados y presentados la mayoría de los casos, por parte de la Fiscalía, particularmente, aquellos referidos al reclutamiento ilícito, la Sala la exhorta para que en próximas oportunidades, aplique metodologías interdisciplinarias (cuantitativas y cualitativas), que permitan su adecuada

documentación, identificando claramente: los nombres completos, tal como aparecen en las cédulas de ciudadanía, la fecha y lugar de nacimiento, la identidad de sus padres o familiares cercanos, nombres y apellidos completos; se establezca claramente el dónde, cuándo, cómo y porqué de cada uno de los reclutamientos y del proceso de desmovilización o desvinculación del grupo armado ilegal, por parte del reclutado.

1010. Teniendo en cuenta que en el Hecho No. 84 (caso No. 773) referente al Reclutamiento ilícito de Lucero González Giraldo, ésta manifestó que fue abordada por hombres de las ACMM, quienes la engañaron y la reclutaron para que hiciera parte del Frente Omar Isaza, y dijo haber sido sometida y forzada a realizar labores de patrullaje, indicando además que alias "Memo Chiquito" la hizo parte de su escolta y fue obligada a mantener relaciones sexuales con él, de forma permanente, la Sala le sugiere a la Fiscalía formular el cargo de acceso carnal violento y construir y presentar, en la medida de lo posible, un *dossier* específico sobre casos de violencia sexual, delitos sexuales y violencia basada en género, en el cual se caracterice el *modus operandi* a través del cual se realizaron estas conductas por parte de miembros de las ACMM.

1011. Considerando que buena parte de los cargos formulados por la Fiscalía estudiados por la Sala en la presente decisión son casos de reclutamiento ilícito, la Sala solicita a la Fiscalía indagar sobre los hechos delictivos que cometieron los menores de edad, reclutados de manera ilícita, durante el tiempo en que estuvieron vinculados al grupo armado ilegal, especialmente aquellos cometidos a partir de la mayoría de edad.

1012. Solicitar a la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, que informe el estado de las indagaciones o investigaciones en las que se esté determinando la responsabilidad de personas, agentes o servidores del Estado, que colaboraron en el accionar de las ACMM, así como sobre las investigaciones de los casos en que servidores o funcionarios del Estado de la región del Magdalena Medio hayan sido objeto de procesos penales o disciplinarios, en relación con las ACMM.

1013. Como quiera que en el acápite sobre fuentes de financiación de las ACMM, se hizo una presentación sobre el hurto de hidrocarburos; y en las futuras formulaciones estos cargos serán presentados por la Fiscalía, se recomienda que para facilitar y dinamizar el proceso de análisis de la Sala de conocimiento, la información deberá reorganizarse y estandarizarse de forma sencilla pero completa, respecto a las zonas concretas donde se realizaba la actividad delictiva, los autores y partícipes del delito; la identificación de las empresas afectadas y de las víctimas directas e indirectas; así mismo, se le propone al ente investigador realizar una breve articulación paralela entre las acciones de las ACMM frente al hurto de combustibles y las

mismas acciones desarrolladas por algunos de los otros bloques de las AUC, como por ejemplo el Bloque Calima, el Bloque Metro, Héroes de Granada, entre otros; lo cual le permitirá identificar relaciones y patrones de conducta coincidentes entre los bloques paramilitares.

1014. Según lo expuesto por parte de la Fiscalía en el tema de los patrones de conducta, la Sala llama la atención al ente investigador para que observe un mayor cuidado en el manejo de sus exposiciones sobre la categoría de *patrones de conducta*. Como se mencionó, es fundamental diferenciar entre patrón (los hechos constatados de lo que en efecto pasó) con la política o motivación del grupo (lo que, según argumentan, los comandantes buscaban o tenían como objetivo). Esto es esencial pues se debe tener presente la diferenciación entre lo que los comandantes y demás perpetradores de acciones delictivas pudieran tener como justificación o argumento de las razones por las que daban órdenes o cometían delitos directamente, y lo que las víctimas en razón a estas órdenes o directrices generales realmente eran. En este sentido, el señalamiento de parte del postulado de que una víctima sufrió una acción por parte del grupo porque era guerrillero o colaborador, no hace que la víctima en efecto tuviera esta condición de guerrillero o colaborador, esto impone a la Fiscalía el deber de investigar los hechos y no sólo replicar o partir de la noción o visión subjetiva del postulado.

1015. Exhortar a la Fiscalía 2 de Justicia y Paz, para que en las siguientes presentaciones de casos, tenga en cuenta que existen hechos legalizados en contra de los mismos postulados del presente control, pero falta la legalización en contra de otros autores o partícipes en los mismos hechos; por tanto, en aras de darle agilidad al proceso sólo debe indicar a la Sala cuáles son esos casos, la forma en que se tipificó el delito en esta decisión y el grado de responsabilidad por el cual deben responder quienes aún no han sido objeto de imputación jurídica en esta instancia. De la misma manera se le recomienda, que teniendo en cuenta la calidad de comandantes de Frente, prepare y presente el mayor porcentaje de hechos formulados, con el objeto de identificar "patrones" de conducta en los que ellos hayan actuado bajo la condición anteriormente mencionada.

1016. Ejecutoriada la presente decisión se dará inicio al incidente de reparación integral, en atención a la solicitud elevada por los Representantes de las Víctimas.

1017. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

1018. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

XIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias "El viejo", "Moncho", "El Indio", "El Patrón" o "Munrra", ex comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, (ACMM); identificado con la cédula de ciudadanía número 5.812.993 de Ibagué (Tolima); OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias "Terror", ex comandante del Frente Isaza – Héroes del Prodigio de las ACMM, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.481.287 de Puerto Triunfo (Antioquia); LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "Mac Gyver", ex comandante del Frente José Luís Zuluaga de las ACMM, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.432.304 de Rionegro (Antioquia); WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA, alias "Gurre", ex comandante del Frente Omar Isaza de las ACMM, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.179.825; JHON FREDDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro", ex comandante del Frente Celestino Mantilla de las ACMM, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.351.912 de San Luis (Antioquia), son hasta el presente momento, elegibles para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio son responsables de estos hechos y que los desmovilizados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA y JHON FREDDY GALLO BEDOYA, militaron durante varios años en este grupo armado ilegal.

TERCERO: DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación de cargos en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA y JHON FREDDY GALLO BEDOYA, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

CUARTO: ABSTENERSE de ejercer control de legalidad de los hechos presentados ante el Magistrado de Control de Garantías en contra del postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, con los números 5, 10, 15, 66, 72, 83, 150, 152, 162, 164, 165, 168, 169, 177, 179, 205, 211, 213 y

214; que se corresponden en su orden a los hechos priorizados por la Fiscalía y presentados ante la Sala con los números 1, 3, 4, 34, 36, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 54, 55, 56, 57, 61, 49, 50 y 51, en los cuales el postulado aceptó su responsabilidad a través de documento escrito.

QUINTO: ABSTENERSE de ejercer control de legalidad de los hechos presentados ante el Magistrado de Control de Garantías en contra del postulado WALTER OCHOA GUISAO, con los números 67, 211, 213, 214, 730, 731, 732 y 738; que se corresponden en su orden a los hechos priorizados por la Fiscalía y presentados ante la Sala con los números 47, 49, 50, 51, 28, 29, 30 y 31, en los cuales el postulado aceptó su responsabilidad a través de documento escrito.

SEXTO: NO LEGALIZAR el delito de exacción o contribuciones arbitrarias, en las modalidades de general y masa, formulado en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA GÓMEZ, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y WALTER OCHOA GUISAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: NO LEGALIZAR el delito de concierto para delinquir agravado formulado en contra de los postulados OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: ABSTENERSE de legalizar el delito de concierto para delinquir agravado, respecto del postulado WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA, hasta tanto la Fiscalía adelante la acción de revisión correspondiente y se decida sobre la remoción de la cosa juzgada, tal como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOVENO: LEGALIZAR el delito de concierto para delinquir agravado, artículo 340 incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, formulado en contra de JHON FREDDY GALLO BEDOYA a título de AUTOR.

DÉCIMO: LEGALIZAR el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias a título de **AUTOR**, en contra de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y WALTER OCHOA GUISAO.

DÉCIMO PRIMERO: LEGALIZAR el cargo de entrenamiento para actividades ilícitas formulado en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO a título de **AUTOR**.

DÉCIMO SEGUNDO: LEGALIZAR el cargo de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores formulado en contra de los postulados OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, LUÍS EDUARDO

ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y WALTER OCHOA GUISAO a título de **AUTORES.**

DÉCIMO TERCERO: LEGALIZAR el delito de homicidio en persona protegida del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 3, 4, 32, 34, 37, 38, 39, 41, 43, 45, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 68, 70 y 71, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO CUARTO: LEGALIZAR el delito de secuestro agravado art. 168 y 170 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, en el hecho 46, y el delito de secuestro extorsivo art. 169 en los hechos 52 y 54, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO QUINTO: NO LEGALIZAR el delito de represalias que fue formulado en los cargos 3, 45, 52, 54 y 69, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

DÉCIMO SEXTO: NO LEGALIZAR el delito de tortura en persona protegida que fue formulado en los hechos 32, 35, 36, 40, 41, 42, 47, 54, 55, 56, 58, 61, 66, 67 y 69. Y **LEGALIZAR** el delito de tortura en persona protegida en los hechos 44 y 63, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO LEGALIZAR el delito de exacción o contribuciones arbitrarias que fue formulado por la Fiscalía en los casos 52 y 55. Y **LEGALIZAR** el cargo de exacciones o contribuciones arbitrarias en el hecho 68, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO OCTAVO: NO LEGALIZAR el cargo de actos de terrorismo formulado en los hechos 4, 32 y 37, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

DÉCIMO NOVENO: LEGALIZAR el cargo de desplazamiento forzado de la población civil artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 4, 42, 52, 54, 57, 68, y 69. Y **NO LEGALIZAR** el cargo de desplazamiento forzado en el hecho 61, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO: LEGALIZAR el delito de hurto calificado en los hechos 2, 32, 33, 35, 46 y 58, y **NO** el de destrucción y apropiación de bienes protegidos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO PIMERO: LEGALIZAR el cargo de acceso carnal violento en persona protegida en concurso con el delito de tortura en persona protegida en el hecho 33, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: LEGALIZAR el delito de secuestro simple, en los hechos 41, 44, 55, 62 y 63, y **NO** el de detención ilegal y privación del debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO TERCERO: LEGALIZAR el delito de homicidio en persona protegida art. 135, en concurso con desaparición forzada agravada, artículos 165 y 166 (9) de la Ley 599 de 2000, en los hechos 1, 2, 33, 35, 36, 40, 42, 47, 48, 56, 61, 66, 67 y 69, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

VIGÉSIMO CUARTO: NO LEGALIZAR el delito de reclutamiento ilícito en el hecho 81. Y **LEGALIZAR** el delito de reclutamiento ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100, en las condiciones mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

VIGÉSIMO QUINTO: LEGALIZAR el delito de actos de barbarie artículo 145 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 42, 56, 67 y 69, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO SEXTO: Aceptar el retiro que el Fiscal Segundo Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz hizo de los hechos 5, 7 y 82, que corresponden a los casos de reclutamiento de los jóvenes Dagoberto Martínez Orozco, Oscar Andrés Romero y Gabriel Rivera Ospina, respectivamente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, con fundamento en la solicitud realizada por los Representantes de las Víctimas, se dará inicio al incidente de reparación integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

VIGÉSIMO OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Sala y apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
Salvamento parcial de voto

ULDI TERESA JIMENEZ LÓPEZ